This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

From the Library
of the
Foreign and Commonwealth
Office

Transferred under the terms of the
Foreign and Commonwealth Office
Library Trust Deed 1991

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.

(*CONTINUACION DE LA COLECCION DE DECRETOS.*)

TERCER CUATRIMESTRE

DE

1853.

Tomo LX.

FOREIGN OFFICE LIBRARY

MADRID.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

1854.

BODLEIAN
FCO
DEPOSIT
LIBRARY

NUMERO 610.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA.

[1.º *Setiembre.*] **Circular, dictando prevenciones para evitar que en las cuentas de operaciones de unas Tesorerías figuren débitos *por entregas á justificar, ó en suspenso*, habiendo sido reembolsadas en otras.**

Varios tesoreros de Hacienda pública han hecho presente á esta Direccion general las dificultades y áun imposibilidad en que se encuentran de poder cancelar las entregas á justificar, ó pagos en suspenso por obligaciones del Ministerio de la Guerra que figuran en sus cuentas de operaciones del Tesoro, cuando el reintegro se debe formalizar en distinta provincia.

Las mismas dificultades pueden tocarse en algunos casos respecto de pagos de igual naturaleza para obligaciones de Marina.

La Direccion, con objeto de orillar los inconvenientes advertidos, y de evitar que en las cuentas de operaciones de unas Tesorerías vengan figurando débitos por entregas á justificar, ó en suspenso, que hayan sido reembolsadas en otras, ha acordado se observen las prevenciones siguientes:

1.ª Las cantidades satisfechas con el título de *entregas á justificar y partidas en suspenso*, que no puedan ser reintegradas en la misma Tesorería que hizo el pago, podrán ingresar en otra, aplicando desde luego la suma reintegrada á la cuenta de *entregas á justificar ó pagos en suspenso.*

2.ª Estos ingresos figurarán en la primera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, columna de aumentos justificados y por rectificaciones y en la de reembolso.

3.ª La Contaduría expedirá certificacion expresiva del ingreso, y la remitirá al tesorero de la provincia en que se hubiese ejecutado el pago para que este haga las debidas anotaciones en sus libros, date su importe en la cuenta de operaciones del Tesoro del mes en que reciba la certificacion en la columna de bajas, y acompañe como comprobante el expresado documento.

4.ª Los tesoreros que satisfagan cantidades en suspenso las figurarán en sus cuentas de operaciones del Tesoro, gestionando su reintegro hasta tanto que le obtengan, ó que puedan justificar la data en la columna de bajas, con la certificacion expresada en la prevencion anterior.

Las operaciones que quedan indicadas deberán practicarse respecto á todas las cantidades que desde 1.° de Enero último se hallen en este caso, rectificando en la primera cuenta de operaciones que rindan los tesoreros las que se hayan hecho y no estén conformes con las prevenciones que preceden, por medio de aumentos y bajas, exceptuando únicamente las que hayan sido reembolsadas en concepto de remesas de la Tesorería que anticipó, como en algunas se ha ejecutado.

Del recibo de la presente órden y de quedar V. en cumplimentarla, espera la Direccion el oportuno aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de Setiembre de 1853.=Manuel Moreno Lopez.=Señor.....

611.

GOBERNACION.

[1.° *Setiembre.*] Real órden, acordando varias disposiciones acerca del colegio de los Desamparados que existe en esta córte.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con profundo sentimiento del triste estado á que se halla en el dia reducido el colegio que, bajo la advocacion de María Santísima de los Desamparados, fundó y dirige en esta córte, con abnegacion sin par, la Vizcondesa de Jorbalán. Destinado á recoger y moralizar las jóvenes que, olvidadas un dia de la virtud, vuelven al sentimiento de sus deberes purificadas por el arrepentimiento y la penitencia, tomó desde luego tal ensanche que las rentas todas de la fundadora, aplicadas á su sostenimiento, no bastaban á sufragar los gastos, siendo por otra parte doloroso negar en él la entrada á las infelices que acudian en demanda de proteccion y amparo para abandonar la senda del vicio y el oprobio.

Proveyóse, á instancia de la Vizcondesa, á tal conflicto con una pension de 4,000 rs. mensuales sobre los fondos de Cruzada; y cuando estos se destinaron en conjunto, y al tenor del Concordato, á otros sagrados objetos, suplió la bondad de S. M. su falta, acordando por Real órden de 2 del último Abril que se continuase la subvencion con cargo al producto líquido del indulto cuadragesimal en este Arzobispado. Resulta de la comunicacion dirigida en 25 de Julio siguiente por esa Junta general, bajo cuya inmediata inspeccion se puso el establecimiento, que dicha Real órden no puede llevarse absolutamente á efecto, porque la parte disponible del producto líquido del indulto no llega á 30,000 rs. anuales; por lo que apoyando las gestiones de la Vizcondesa de Jorbalán para que no

quede ilusoria la concesion, y reconociendo los beneficios inmensos que su admirable fundacion produce, propone que dicha subvencion se satisfaga en adelante por el presupuesto general del Estado. Y deseando S. M., en cuyo corazon maternal hallan eco todas las desgracias y cabida todos los sentimientos generosos, no solo mantener en su actual estado el colegio de Desamparados, sí que proveer, sirviendo él de base, á remediar mayores y no menos sensibles males, á su amparo y en su recinto; teniendo en cuenta que en el presupuesto del Estado no hay crédito disponible para esta nueva atencion, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.° Que se excite el católico celo del Excmo. Cardenal Arzobispo de Toledo, reclamando al efecto la cooperacion del Ministerio de Gracia y Justicia, para que en vista de la aflictiva situacion del establecimiento, que le consta personalmente, se sirva disponer que se entregue al mismo mensualmente la porcion mayor posible del producto del indulto cuadragesimal, ya que por desgracia no hay medios hábiles para dar los 48,000 rs. anuales.

2.° Que en consideracion al importantísimo servicio que el colegio presta á la poblacion y á la provincia, se excite á las Juntas provincial y municipal de Beneficencia, por medio de sus respectivos Presidentes, para que de las partidas de imprevistos contribuyan por este año con algun donativo para dicho colegio, y que para el de 1854 asignen en el presupuesto próximo una módica retribucion mensual para ayudar á su sostenimiento, por lo que interesa al servicio de la Beneficencia pública provincial y municipal, cuyos actos de caridad y desprendimiento verá S. M. con singular agrado.

3.° Que informe la Ordenacion general de pagos de este Ministerio si, existiendo resíduos del millon de reales autorizado en el presupuesto general para auxiliar los establecimientos benéficos de Madrid, podrá consignarse alguna suma para el colegio de Desamparados.

4.° Que esa Junta general delibere é informe á su vez acerca de si estima posible y oportuno que se amplíe el servicio del colegio, para que en seccion separada atendiera á recoger, educar, y hasta dotar en su dia á las jóvenes abandonadas, desde la edad de doce á veinticinco años, que por orfandad, abandono ó negligencia de los padres, pobreza ó seduccion se hallen en ocasion de prostituirse, librándolas por este medio de su perdicion, y ganándolas para la virtud, para la familia, para la sociedad. Antes de resolver este extremo habrá de consultarse la opinion y la voluntad de la fundadora, consignando si las rentas propias que con tan sublime abnegacion y caridad cristiana aplica ahora al colegio, se podrán contar como ingreso seguro y fijo para lo porvenir ó durante una época

que tenga á bien fijar; en la inteligencia de que durante su vida seguirá constantemente, mientras lo desee, al frente del establecimiento.

5.° Que en el caso de dar solucion favorable á estos puntos, redacte esa Junta el presupuesto de gastos é ingresos, y las bases que han de servir para el Reglamento de la casa, que será á la sazon de amparo y misericordia, de penitencia y correccion voluntaria: de su ulterior organizacion se ocupará tambien despues.

6.° Que asimismo informe la Junta acerca de la clasificacion que ha de hacerse del establecimiento; y si opina que sea general, que remita como adicion al presupuesto de sus obligaciones, ya elevado á este Ministerio, el de las concernientes á la expresada casa para incorporarlo al del Estado, despues que merezca la aprobacion de S. M., de cuya Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 1.° de Setiembre de 1853.=Egaña.=Sr. Presidente de la Junta general de Beneficencia.

612.

HACIENDA.

[2 *Setiembre.*] Real decreto, aprobando el Reglamento para la ejecucion de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, oido el Consejo Real, y de conformidad con el Consejo de Ministros, vengo en aprobar el siguiente

REGLAMENTO

PARA EJECUTAR LA LEY DE 25 DE AGOSTO DE 1851, QUE ORGANIZÓ EL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

PARTE PRIMERA.

DE LA ORGANIZACION DEL TRIBUNAL Y SUS DEPENDENCIAS.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO I.

Del Tribunal pleno.

Artículo 1.° El Tribunal pleno se compone de un Presidente, siete Ministros, un Fiscal y un Secretario general.

Art. 2.° Para constituir el Tribunal pleno es necesario que estén

presentes, por lo menos, el Presidente, cuatro Ministros y el Secretario general.

Art. 3.° A falta del Presidente, por vacante ó impedimento legítimo, hará sus veces el mas antiguo de los Ministros.

CAPITULO II.

Del Tribunal dividido en Salas.

Art. 4.° Componen las dos Salas del Tribunal los Ministros que designan los artículos 30 y 31 de la ley orgánica.

El Presidente asistirá á la Sala que tenga por conveniente, presidiéndola.

En cada Sala hará de Secretario el Contador ó auxiliar que á propuesta de la misma designe el Tribunal al hacer, al principio de cada año, la distribucion de negociados que se le encárga por el artículo 34 de la ley.

CAPITULO III.

Del Fiscal y de los agentes fiscales.

Art. 5.° El Fiscal es el representante del Gobierno, y con este carácter ejerce ante el Tribunal y ante las Salas las atribuciones que le confieren los artículos 24 y 43 de la ley orgánica.

Sin embargo, el Gobierno podrá nombrar un comisionado especial para que desempeñe este cargo en determinados negocios.

Art. 6.° Los agentes fiscales auxiliarán al Fiscal en el desempeño de sus funciones, segun lo previene el art. 6.° de la ley orgánica.

Uno de ellos por lo menos ha de ser letrado.

Art. 7.° Corresponde exclusivamente al Fiscal la distribucion de los trabajos de la Fiscalía, y podrá encomendar á los agentes fiscales la asistencia á las Salas cuando lo crea necesario.

Art. 8.° La categoría del Fiscal es la misma que la de los Ministros del Tribunal.

Los agentes fiscales letrados tienen la de Contadores de primera clase, y el que no lo fuere, la de Contador de segunda clase.

El Gobierno podrá conceder á los agentes fiscales que hayan servido su destino sin nota alguna por espacio de cuatro años, el sueldo inmediato superior al que disfruten con arreglo á su categoría.

Art. 9.° En vacante, ausencias y enfermedades del Fiscal, le sustituirá el agente fiscal letrado; y si ambos lo fueren, el mas antiguo.

CAPITULO IV.

De las dependencias del Tribunal.

Art. 10. Las dependencias del Tribunal se componen de siete secciones, la Secretaría general y el Archivo.

Art. 11. Cada Ministro del Tribunal tiene á su cargo una seccion, de la que es Jefe inmediato.

En las vacantes, ausencias y enfermedades de los mismos, para este cargo y para constituirse en Sala, se sustituirán unos á otros por designacion del Presidente: la sustitucion de un Ministro togado recaerá precisamente en el otro de su misma clase; pero si la ausencia ó la enfermedad fuere de larga duracion, el Presidente del Tribunal lo pondrá en conocimiento del Gobierno para que nombre un suplente, si lo tuviere á bien.

Art. 12. Para el despacho de los negocios correspondientes á cada una de las dependencias del Tribunal habrá, á las órdenes de sus respectivos Jefes, Contadores de primera y segunda clase, y el número suficiente de auxiliares y escribientes.

Art. 13. Los Contadores estarán distribuidos por mitad de primera y segunda clase al frente de las mesas de exámen de cuentas que habrá para este objeto en las siete secciones, y se asignarán los precisos á la Secretaría general.

El primero de los Contadores tendrá á su cargo, además del negociado que le corresponda, la sustitucion del Secretario general en vacante, ausencias y enfermedades.

Art. 14. Los oficiales auxiliares estarán divididos por clases, segun sus sueldos, á saber: de 16,000 rs.; de 14,000, de 12,000, de 10,000, de 8,000 y de 6,000.

Estos y los escribientes se distribuirán en la forma que el Tribunal considere mas conveniente al servicio de sus dependencias.

Art. 15. El número de los escribientes se arreglará á las necesidades del servicio, y sus dotaciones á la asignacion que para esta clase se fije en los presupuestos generales.

Art. 16. Habrá además para el servicio del Tribunal un portero de estrados, conserje del edificio, y los ugieres y mozos necesarios.

Uno de estos últimos estará á las inmediatas órdenes del Fiscal.

PARTE SEGUNDA.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Y MODO DE EJERCERLAS.

TITULO PRIMERO.

ATRIBUCIONES GUBERNATIVAS.

CAPITULO I.

Del Presidente del Tribunal, Decanos de las Salas, y Ministros Jefes de las secciones.

SECCION PRIMERA.

Del Presidente del Tribunal.

Art. 17. El gobierno interior del Tribunal estará, como lo previene el art. 23 de la ley, á cargo del Presidente, el cual hará guardar el órden debido, cuidando de que los Ministros y demás empleados llenen con exactitud sus obligaciones.

Art. 18. El Presidente podrá llamar á su despacho, cuando lo estime conducente al servicio, á cualquier Ministro ó empleado del Tribunal, y tendrá á sus inmediatas órdenes al Secretario del mismo.

Art. 19. El Presidente recibirá y despachará la correspondencia del Tribunal y de las Salas, autorizando las contestaciones y oficios que acuerden y no deban comunicarse por los Ministros, Jefes de seccion, ó por el Secretario del Tribunal.

El Presidente autorizará solamente la correspondencia con el Gobierno, con los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, con el Vicepresidente del Consejo Real y Presidentes de los Tribunales Supremos, y con los Jefes de Palacio.

Art. 20. El Tribunal, las Salas, los Ministros y empleados dirigirán sus consultas, solicitudes y quejas al Ministro de Hacienda por conducto del Presidente, salvo las que fueren contra este mismo.

Art. 21. El Presidente dará cuenta al Ministerio de Hacienda de las vacantes y tomará de posesion de los empleados del Tribunal que sean de Real nombramiento.

Art. 22. El Presidente recibirá las excusas de asistencia de los Ministros y empleados del Tribunal, y podrá concederles licencia

para ausentarse con justa causa por diez dias, dando cuenta al Ministerio de Hacienda.

Art. 23. El Presidente cuidará, bajo su responsabilidad, de la puntual asistencia de los Ministros, Contadores y demás empleados; reconocerá los asientos de los libros que deben llevarse con arreglo al art. 10 de la Real Instrucion de 23 de Mayo de 1845, y llamará la atencion del Tribunal pleno sobre las faltas que se adviertan en este particular para los efectos expresados en el capítulo XII de la Real Instrucion de 25 de Enero de 1850.

Art. 24. El Presidente oirá las quejas que le dieren los interesados sobre retardacion en el despacho de sus expedientes y sobre los abusos que merezcan particular providencia, y tomará la que corresponda, dando cuenta al Tribunal cuando el caso lo requiera.

Art. 25. Sin Real licencia no podrá el Presidente ausentarse por mas de quince dias, y aun en este caso lo participará préviamente, exponiendo el motivo al Ministerio de Hacienda.

SECCION SEGUNDA.

De los Decanos de las Salas.

Art. 26. El Decano de cada Sala tendrá á su cargo el gobierno de ella, dirigirá las discusiones, y cuidará de la conservacion del órden.

Art. 27. Cada Decano publicará en la Sala las providencias ó sentencias definitivas despues de firmadas, y el Secretario de la misma autorizará la publicacion.

Además reconocerá el Decano las comunicaciones y despachos de la Sala, cotejándolos con las decisiones originales.

Art. 28. El Decano de cada Sala ejercerá su jurisdiccion, acordando en los dias feriados las providencias que por urgentes deban tomarse sin demora, y de las cuales dará cuenta á la Sala en la primera reunion.

Se exceptúan de esta disposicion las providencias que, en vista de los alardes de que trata el art. 133, corresponde dictar á los Ministros letrados.

SECCION TERCERA.

De los Ministros Jefes de las secciones.

Art. 29. Los Ministros Jefes de seccion tendrán á su cargo el gobierno interior de la suya respectiva, y cuidarán de que los empleados

dos en la misma asistan con puntualidad á las horas designadas por el Tribunal; de que se ocupen asíduamente en el desempeño de sus deberes, y de que observen con exactitud las disposiciones de la ley y de este Reglamento en la parte que les concierna.

CAPITULO II.

Del Tribunal pleno.

Art. 30. Corresponde al Tribunal pleno, además de las atribuciones que le confiere el art. 28 de la ley orgánica:

1.° Circular á quien corresponda los Reales decretos y órdenes que se le comuniquen sobre objetos de sus atribuciones.

2.° Proponer al Ministerio para servir las plazas vacantes de Contadores, Archivero y auxiliares á personas idóneas, con sujecion á lo determinado por el art. 12 de la ley orgánica y las disposiciones de la Real órden de 18 de Junio de 1853.

Cuando ocurran á la vez dos ó mas vacantes, hará el Tribunal sus propuestas sucesivamente; y hasta que una se halle aprobada, no elevará otra al Gobierno.

3.° Nombrar por delegacion de S. M., y mientras no se disponga otra cosa, los escribientes, ugieres, porteros y mozos de las dependencias del Tribunal, á propuesta de los respectivos Jefes en cuanto á los escribientes.

4.° Suspender de empleo y sueldo á los empleados que dieren justo motivo para ello, procediendo gubernativamente de un modo análogo al que se establece para los demás empleados en el capítulo XII de la Instruccion de 25 de Enero de 1850.

5.° Separar á los subalternos del mismo Tribunal y proponer la separacion de los empleados de Real nombramiento que se hicieren acreedores á esta medida.

6.° Proponer al Gobierno la jubilacion de los que, hallándose imposibilitados para el servicio, puedan optar á ella con arreglo á la legislacion vigente sobre la materia.

7.° Conceder licencia que no exceda de dos meses á los Contadores, auxiliares y subalternos del Tribunal para pasar con motivo justo á cualquier punto del Reino, dando cuenta al Ministerio de Hacienda de las licencias que en uso de esta facultad se concedan. Las que se soliciten por mas tiempo ó para el extranjero, se consultarán siempre al mismo Ministerio.

8.° Aprobar las cuentas de gastos del Tribunal y sus dependencias.

Art. 31. Para que el Tribunal pleno pueda fijar con acierto la

distribucion de los trabajos anuales de que trata el art. 34 de la ley orgánica, tendrá á la vista un estado, que formará con anticipacion el Secretario general, de las cuentas ingresadas durante el año último, de las fenecidas y archivadas, de las examinadas, pendientes de reparos, y de las que están por examinar, todo con arreglo á las noticias que al efecto le pasarán las secciones dentro de los ocho primeros dias de cada año.

De este estado remitirá copia al Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de la remision de otros estados en las épocas que el Gobierno determine.

CAPITULO III.

De la jurisdiccion disciplinar.

Art. 32. Incurrirán en las correcciones disciplinares los funcionarios que componen el Tribunal de Cuentas:

1.° Por faltas de obra, de palabra ó por escrito al respeto de sus superiores, ó á las consideraciones debidas á sus iguales.

2.° Por ser negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones.

3.° Por comprometer el decoro de su ministerio.

4.° Por cometer los Contadores, auxiliares y demás empleados subalternos cualquiera de las faltas á que se refieren las correcciones expresadas en los números 4.° y 5.° del art. 30 de este Reglamento.

Art. 33. Tambien incurrirán en dichas correcciones, segun la gravedad de las circunstancias:

1.° Los que dirijan al Gobierno, Corporacion ó persona revestida de carácter público, felicitaciones por sus actos, ó cualquier otro género de comunicacion en que los aprueben ó vituperen.

2.° Los que publicaren escritos en defensa de su comportamiento oficial, ó contra el de otros, sin especial permiso del Ministro de Hacienda.

3.° Los que influyeren de otra manera que con su voto en las elecciones populares.

4.° Los que asistieren á reunion ó asociacion que tenga un objeto político.

Art. 34. La facultad de imponer correcciones disciplinares al Presidente y Ministros del Tribunal, será ejercida por el Ministro de Hacienda, en vista de la denuncia calificada, que le haga el Pleno, de las faltas que motiven la correccion.

La facultad de imponer correcciones disciplinares á los Contadores corresponde al Tribunal pleno.

El Presidente tendrá igual facultad respecto de los auxiliares, escribientes y empleados subalternos que componen las dependencias del Tribunal.

Art. 35. El Ministro de Hacienda ejercerá la jurisdiccion disciplinar en la forma que juzgue mas conveniente, segun la mayor ó menor gravedad de las faltas.

El Tribunal pleno y el Presidente la ejercerán de un modo análogo al que se establece en el capítulo XII de la Instruccion de 25 de Enero de 1850, é imponiendo las correcciones que se expresan en ella y en los números 4.° y 5.° del art. 30 de este Reglamento.

TITULO SEGUNDO.

ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS.

CAPITULO I.

De las atribuciones del Tribunal pleno en materia de cuentas.

Art. 36. Corresponde al Tribunal pleno exigir la presentacion de cuentas, no solo á los funcionarios y particulares que designan la Instruccion de 25 de Enero de 1850, la ley de contabilidad de 20 de Febrero del mismo año y la ley orgánica del Tribunal, sino tambien, á falta de estos, á sus herederos, y en su defecto á los fiadores, facilitándoles las oficinas los medios que reclamen y sean de dar.

Las cuentas se rendirán en la forma, época y bajo los conceptos que previenen la Instruccion de 25 de Enero de 1850 y órdenes posteriores, salvas las modificaciones que en lo sucesivo se acuerden por el Gobierno en uso de sus facultades.

Art. 37. El Secretario general presentará el último dia de cada mes al Tribunal un estado expresivo de las cuentas que han debido ingresar durante el mismo, de las que se hayan recibido, y de las que hayan dejado de presentarse.

El Tribunal pasará una copia de este estado al Fiscal para que pueda proceder á lo que previene el párrafo primero del art. 24 de la ley orgánica.

Art. 38. El Tribunal, de oficio, ó con presencia de la gestion que promueva el Fiscal, acordará el requerimiento á las oficinas generales, ó á quien corresponda, con arreglo á lo que previene el artículo 17 de la ley orgánica.

Art. 39. Los medios de apremio que puede emplear gradualmente el Tribunal, segun el art. 18 de su ley orgánica, solo son aplicables en todo su vigor á los funcionarios particulares obligados á rendir cuentas.

Art. 40. El Tribunal llevará á efecto el requerimiento y compulsion de que trata el párrafo primero del art. 17 de la misma ley, respecto de la Direccion general y cualquiera otra de las oficinas centrales de Contabilidad, por medio de comunicaciones oficiales y directas: en la primera señalará al Jefe central un breve plazo para la presentacion de las cuentas de que se trate: vencido este sin resultado ni contestacion satisfactoria, le conminará en la segunda con pedir al Gobierno la suspension de empleo por dos meses: en el caso de que aun no se obtenga el resultado propuesto, pedirá el Tribunal al Ministerio respectivo la suspension anunciada al Jefe moroso; y si aun esto no bastase, propondrá su destitucion, con remesa del expediente justificativo.

Art. 41. Si la accion de las oficinas generales hubiere sido insuficiente para obligar á los funcionarios, á quienes se refiere la segunda parte del citado art. 17 de la ley orgánica, al cumplimiento de su deber acerca del servicio de que se trata en las épocas designadas por las Instrucciones, manifestarán aquellas oficinas al Tribunal, dentro del plazo marcado por el mismo, los medios de coaccion que hubieren empleado.

El Tribunal, con presencia de estos datos, de la importancia de la cuenta, y oido el parecer fiscal, acordará contra dichos funcionarios morosos el apremio que corresponda de los que confiere á su autoridad el art. 18 de la ley orgánica.

Art. 42. Los acuerdos del Tribunal se comunicarán á los Jefes de los morosos por la Secretaría general.

Art. 43. En las comunicaciones que se dirijan á los Jefes, con arreglo al artículo anterior, se les exigirá el aviso de su recibo, manifestando que cumplirán la providencia del Tribunal, y darán parte de su resultado al terminar el plazo que se les señale.

Art. 44. Al contestar los Jefes á las comunicaciones de que trata el artículo anterior, remitirán certificacion de la diligencia, firmada por los requeridos y apremiados, de habérseles enterado de la providencia del Tribunal.

Art. 45. Los Jefes de las oficinas generales, centrales ó de provincia, que al terminar los plazos que designe el Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el art. 41, no diesen el parte que en el mismo se indica, serán apremiados respectivamente en los términos prevenidos en los artículos 17 y 18 de la ley orgánica.

Art. 46. Si los que deben rendir cuentas son personas indepen-

dientes de los Jefes de la Administracion del Estado y se ignora su domicilio, se les emplazará por la Secretaría general en los términos que designan los artículos 59 al 62, ambos inclusive, de este Reglamento, para los que, hallándose en dicho caso, deben satisfacer los reparos en las cuentas de su responsabilidad.

Si los responsables de que se trata no tuviesen destino, ni sueldo del Estado, y dejasen de cumplir ó desobedeciesen los emplazamientos, se les apremiará con multa, formacion de cuenta á su costa, y en su caso, se pasará el tanto de culpa por la desobediencia, al Tribunal competente para que proceda á su arresto y formacion de causa.

Art. 47. Verificada la presentacion de las cuentas al Tribunal, queda á cargo del Presidente darles el curso que indica el art. 33 de la ley orgánica, despues de registradas y hechos los asientos oportunos en la Secretaría general.

Art. 48. Los cargos que las Salas dirijan al Tribunal pleno, con arreglo al art. 29 de la ley orgánica, se pasarán luego á la Secretaría general, para reunir en ella los datos y preparar la formacion de estados y demás que previene el art. 25 de la misma ley.

Art. 49. Cuando el Tribunal reciba las cuentas definitivas, que debe redactar la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, las pasará á la Secretaría general, á fin de preparar los trabajos que deben servir de base para la certificacion que ha de expedir el Tribunal en su dia, en virtud del art. 41 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, y del art. 163 de la Instruccion de 25 de Enero del mismo año.

Art. 50. La Secretaría general, con presencia de sus asientos y de las cuentas de que hace mérito el artículo anterior, presentará al Tribunal, dentro de un breve término, la comparacion de dichas cuentas con los cargos y datas presentados por las secciones.

El Tribunal mandará pasar el expediente al Fiscal para que, á la mayor brevedad posible, y de acuerdo con el Gobierno, á quien representa, alegue lo que tenga por conveniente sobre el resultado de esta comparacion.

Art. 51. El Tribunal, con presencia del dictámen fiscal y demás antecedentes de que trata el artículo anterior, acordará la certificacion á que se refiere el párrafo sétimo del art. 16 de la ley orgánica, y que se una á la cuenta general, en cumplimiento del art. 41 de la de 20 de Febrero de 1850.

Tambien acordará sobre el informe que, en caso necesario, debe dar en cumplimiento del párrafo octavo del art. 16 antes citado, despues de discutida y aprobada en pleno la redaccion que de él corresponde hacer al Secretario general.

Art. 52. El informe de que trata el artículo anterior se autorizará por el Presidente y por todos los Ministros que componen el Tribunal pleno, y hayan asistido á la discusion.

CAPITULO II.

De las secciones y de las Salas en el exámen y juicio de las cuentas.

SECCION PRIMERA.

Del exámen de las cuentas.

Art. 53. Luego que los Ministros Jefes de seccion reciban las cuentas que les pase el Presidente del Tribunal, en virtud del artículo 33 de la ley orgánica, dispondrán que se anoten en el registro y se carguen y pasen á las respectivas mesas.

Art. 54. Los Contadores de exámen darán entrada en sus registros á las cuentas que vayan recibiendo, y procederán á su exámen y demás operaciones que expresan los artículos 35, 36 y 37 de la ley orgánica.

Art. 55. La censura que deben formular los Contadores, con arreglo al art. 35 de la ley orgánica, se extenderá á continuacion de las cuentas mensuales y de las anuales documentadas de las dependencias que deben darlas.

Art. 56. Si la cuenta no ofrece reparo, la censura del Contador estará reducida á decir: «Examinada la presente cuenta, con sujecion á lo que se previene en el art. 35 de la ley de 25 de Agosto de 1851, no aparece reparo alguno que impida su aprobacion (fecha y firma entera).»

Si el Ministro Jefe la halla arreglada, pondrá á continuacion su conformidad.

Art. 57. Si el Ministro Jefe hallase que el Contador ha padecido alguna falta ó equivocacion en el exámen de una cuenta, se la devolverá para que la subsane.

Art. 58. Cuando los Contadores hallen defectos en las cuentas, extenderán á continuacion, con su firma entera y con claridad, los reparos que encuentren, fundándolos y citando las disposiciones á que se hubiese faltado.

Examinados por el Ministro Jefe, si los halla conformes, decretará la remision de una copia, señalando un plazo para solventarlos, que nunca debe exceder del que concede el art. 39 de la ley orgánica.

La copia citada se autorizará con la firma del Contador, y con

el V.° B.° del Ministro Jefe de la seccion, quien la dirigirá con oficio al Jefe de la provincia ó al inmediato del que deba solventar los reparos, designándole el plazo para contestar, con las demás prevenciones consignadas en el art. 40 de la ley orgánica.

Art. 59. Cuando los responsables de las cuentas sean personas independientes de los Jefes de la Administracion del Estado, se les emplazará por la Secretaría del Tribunal, entregándoles el pliego de reparos que al efecto le habrá pasado el Ministro Jefe de la seccion, con arreglo al art. 40 de la ley.

Art. 60. Siempre que se ignore el domicilio de los que, no dependiendo de los Jefes de la Administracion del Estado, deban satisfacer á los reparos, se les emplazará por medio de anuncio firmado por el Secretario general.

Este anuncio designará el plazo para dar la contestacion y el punto en que debe entregarse, que será siempre la Secretaría del Tribunal.

Art. 61. El anuncio de que trata el artículo anterior se publicará en la *Gaceta*, se insertará en la tabla del Tribunal, y se remitirá al Gobernador de la provincia á que pertenezca la cuenta, para su publicacion en la misma, ó al de aquella en que se hubiere presentado la cuenta por el que la suscribió.

El plazo para la contestacion principiará á correr á los diez dias despues de publicado el anuncio en la *Gaceta*, desde cuya época se entiende hecha la notificacion personal al ausente.

Art. 62. La Secretaría pondrá en conocimiento del Ministro Jefe de la respectiva seccion el resultado de los emplazamientos efectuados en virtud de lo que disponen los tres artículos anteriores.

El Ministro Jefe de la seccion procederá en seguida conforme á lo prevenido en el art. 43 de la ley orgánica.

Art. 63. Cuando los Ministros Jefes de seccion reciban el aviso de la Secretaría de no haber sido contestados los reparos que deben serlo por ausentes, cuyo domicilio se ignore, les señalarán un nuevo plazo para verificarlo, si cabe en el límite que designa el art. 39 de la ley orgánica, valiéndose de los medios indicados en los artículos anteriores.

Art. 64. Terminado el plazo señalado para contestar á los reparos, se procederá por los Ministros Jefes de las secciones del modo siguiente:

Si la falta nace de los Jefes ó de las oficinas públicas, darán cuenta á la Sala para la resolucion que indica el art. 42 de la ley orgánica.

Si procede de los interesados, obrarán con arreglo á lo que previene el art. 43 de la misma ley.

Art. 65. Si los Contadores conceptúan completamente solventados los reparos, pondrán la calificacion de ellos á continuacion de la cuenta, y la pasarán al Ministro Jefe de la seccion con las anteriores que no los hubiesen ofrecido.

Art. 66. Si el Ministro Jefe de seccion, despues de examinada una cuenta calificada por el Contador, hallare alguna falta ó descuido, se la devolverá para su rectificacion.

Art. 67. Cuando el Ministro Jefe de la seccion se halle conforme con la calificacion del Contador, pondrá el decreto: «Conforme y á la Sala.»

Art. 68. Cuando la censura de calificacion ofrezca nuevas observaciones por parte del Contador, las extenderá, fundándolas á continuacion de lo obrado en la cuenta; y prévia la conformidad del Ministro Jefe, se dirigirá copia de la expresada calificacion al interesado responsable con señalamiento de nuevo plazo, que nunca podrá exceder del que designa el art. 43 de la ley orgánica.

Art. 69. Recibida la contestacion, ó terminado el nuevo plazo concedido para darla, se procederá por el Contador á la calificacion definitiva.

Art. 70. Toda cuenta que haya ofrecido reparo se pasará á la Sala despues de la calificacion definitiva con las anteriores, aunque no los hubieren ofrecido, y el Ministro Jefe, como ponente, dará cuenta de las que presentare, explanando los fundamentos de la resolucion propuesta por la seccion; el fallo de la Sala se tendrá presente para la censura final.

Art. 71. En la cuenta de Diciembre, ó en la del mes en que concluya sus funciones el obligado á rendirla, se extenderá por el Contador la liquidacion ó censura final, con presencia del resultado de las anteriores.

Art. 72. Segun vayan aprobándose las cuentas por las Salas, se pasarán á la Secretaría general para que haga las anotaciones correspondientes en virtud de los reintegros, cargos, diferencias, Reales órdenes de pagos fuera de presupuestos y demás que se haya tomado en consideracion en el juicio de las cuentas, y sea conducente á preparar la comparacion que en su dia debe presentar al Tribunal pleno.

Art. 73. Ejecutado lo que el artículo precedente dispone, la Secretaría general pondrá á continuacion: «Queda anotado en Secretaría;» y rubricado, devolverá la cuenta al Secretario de la Sala respectiva, quien la pasará adonde corresponda, segun la última providencia que obre en ella.

SECCION SEGUNDA.

Del juicio de las cuentas.

Art. 74. Si el Ministro Jefe, despues de hecho el exámen y comprobacion correspondiente, hallase la cuenta arreglada, la pasará á la Sala con todos los antecedentes para los efectos que previenen los artículos 44 y 45 de la ley orgánica.

Si tuviere algun defecto mandará rectificarle antes.

Art. 75. Para la resolucion de las cuestiones ó incidentes de las cuentas en que se haya oido al Fiscal, despues de emitir este su dictámen, pasará la Sala el expediente al Ministro Jefe de la seccion, que, como ponente, propondrá la providencia que juzgue oportuna al dar de nuevo cuenta en la Sala. De la resolucion que recaiga se dará conocimiento al Fiscal.

Art. 76. Cuando la Sala acuerde la ampliacion de diligencias á que se refiere el párrafo tercero del art. 44 de la ley orgánica, volverá el expediente á la seccion para que se efectúen por la misma las reclamaciones y actuaciones convenientes, con arreglo al art. 43 de la citada ley.

Cumplimentada la disposicion de la Sala, el Ministro ponente volverá á dar cuenta, fijando su opinion de palabra ó por escrito, en vista del resultado de las actuaciones ó diligencias practicadas.

Art. 77. Si con arreglo al art. 45 de la ley orgánica absuelve la Sala al que presentó una cuenta, dejando pendiente la responsabilidad de otras personas, se extenderá la decision motivada que ordena la ley, indicando en ella la responsabilidad que ha de resolverse en una nueva providencia.

Art. 78. En el caso de que hace mérito el artículo anterior, se pasará certificacion del fallo de la Sala á la Secretaría general para los efectos que previene el art. 26 de la ley orgánica.

El Secretario general acusará el recibo, que se unirá al expediente.

La Sala acordará las diligencias que crea oportunas para esclarecer la responsabilidad de las demás personas, procediendo en los términos indicados en este Reglamento.

Art. 79. Cuando el fallo de la Sala sea de aprobacion y fenecimiento de la cuenta, la minuta autorizada de la providencia pasará á la Secretaría general, conforme á lo dispuesto en el art. 26 de la ley orgánica, y para los efectos que en él se indican.

El Secretario general avisará el recibo á la seccion.

Art. 80. Cuando en la providencia definitiva declare la Sala des-

cubiertos en la cuenta, ya sean contra el que la rindió, ya contra otros funcionarios, se extenderá el fallo motivado, y volverá á la seccion con la cuenta para que el Contador que la examinó ponga certificacion del cargo y se pase con el V.º B.º del Ministro Jefe al Ministro letrado, á fin de que proceda á lo que dispone el título quinto de la ley orgánica.

El Ministro letrado avisará el recibo de la comunicacion, que se unirá á la cuenta.

Art. 81. En el caso á que se contrae el artículo anterior, permanecerá en suspenso la cuenta hasta que se verifique el reintegro, ó se declare el alcance partida fallida.

Art. 82. Cuando se verifique el reintegro mandará la Sala unir á la cuenta la carta de pago que lo acredite y el expediente que la produjo, y ejecutado así se procederá á lo que dispone el art. 79 de este Reglamento.

Art. 83. Si en virtud del expediente de reintegro se declara el alcance partida fallida, se unirá la declaracion de la Sala al expediente, se dará este por concluso para continuarlo en caso de poder reintegrar á la Hacienda en adelante, y se pasará copia autorizada de la expresada declaracion á la Secretaría general, y á la seccion á que corresponda la cuenta, para que proceda en ella á las operaciones sucesivas.

Art. 84. Los fallos definitivos se firmarán por todos los Ministros que hayan asistido á la Sala, aun cuando alguno ó algunos hubieren votado en sentido diferente de la mayoría.

Los que estuvieren en este caso, podrán salvar su voto en el libro reservado que con este objeto debe haber en cada una de las Salas.

CAPITULO III.

De la declaracion de responsabilidad principal ó subsidiaria independiente de las cuentas.

SECCION PRIMERA.

De la forma en que debe hacerse esta declaracion y de las Autoridades á quienes compete hacerla.

PARRAFO PRIMERO.

De las responsabilidades que nacen de las leyes administrativas.

Art. 85. La declaracion de responsabilidad principal independiente de las cuentas se hará administrativamente por las mismas

Autoridades, é iguales trámites que la de responsabilidad subsidiaria.

Art. 86. Cuando por falta de fianzas ó por insolvencias del principal deudor sea necesario reclamar el alcance á sus Jefes, como responsables subsidiarios, deberá declararse administrativamente, antes de proceder contra ellos por la via de apremio, si cumplieron por su parte las instrucciones del ramo, y están obligados á reintegrar al Fisco, á falta del principal alcanzado, de sus bienes y fianzas.

Art. 87. La declaracion de responsabilidad subsidiaria de que trata el artículo anterior se hará por las Salas del Tribunal cuando conozcan exclusivamente del expediente de reintegro; y por los Jefes y Autoridades de la Administracion civil y militar, cuando ellos instruyan estos expedientes, bien por delegacion ó por haber descubierto el alcance antes de la remision de las cuentas.

Art. 88. Si reunidos los antecedentes necesarios para saber si los Jefes del alcanzado insolvente cumplieron con exactitud respecto á él las leyes é instrucciones de Rentas sobre prestacion y aprobacion de fianzas, rendicion de cuentas, entrega de caudales, visitas, arqueos &c., se creyese que debe exigírseles la responsabilidad subsidiaria, se comunicará un resúmen de aquellos antecedentes al Jefe responsable para que en la via administrativa alegue lo que tenga por conveniente en su defensa, en un término que no excederá nunca de treinta dias.

En vista de su contestacion, ó sin ella, pasado el plazo señalado para evacuarla, dictará la Sala, ó la Autoridad administrativa que conozca del expediente de reintegro, la resolucion que corresponda.

Art. 89. Las providencias que sobre este punto acordaren las Salas del Tribunal ó los Jefes y Autoridades que instruyan los expedientes de reintegro, se harán saber á las partes en la forma ordinaria, y podrá suplicarse y apelarse de ellas por la via contenciosa, en los casos y por los trámites que disponen los artículos 64 al 69 de la ley orgánica, y el capítulo II del título tercero de la parte segunda de este Reglamento.

Art. 90. Los Jefes y Autoridades que tengan á su cargo la instruccion de un expediente de reintegro, consultarán siempre con el Tribunal las providencias que dicten, absolviendo de la responsabilidad subsidiaria á los Jefes de los alcanzados insolventes.

Recibida que sea la consulta, la Sala que haya conocido de sus antecedentes, comunicará el expediente al Fiscal, y oido su dictámen acordará la resolucion que corresponda.

Art. 91. La providencia de la Sala se hará saber en la forma ordinaria al Fiscal y á las personas de cuya responsabilidad se trate, quienes podrán suplicar de ella por la via contenciosa para ante la otra Sala del Tribunal.

PARRAFO SEGUNDO.

De las responsabilidades que nacen de las leyes civiles.

Art. 92. Cuando por falta del deudor principal haya de procederse contra sus fiadores, sus herederos ó cualquiera otra persona que solo deba responder á la Hacienda en virtud de una obligacion civil, no será necesario declararlos responsables administrativamente antes de emplear contra ellos la via de apremio.

Art. 93. Las excepciones de derecho civil á que se refiere el artículo 21 de la ley orgánica, y que puedan tener á su favor los responsables principales ó subsidiarios mencionados en el artículo anterior, se alegarán siempre por escrito ante la Autoridad ó agente administrativo que instruya el expediente de reintegro.

Art. 94. Presentada la excepcion y suspendido el procedimiento en los términos que dispone el párrafo tercero del art. 21 de la ley orgánica, la Autoridad á quien se presente remitirá al Gobierno por conducto de la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública una certificacion en que se haga relacion del expediente de reintegro y de su estado, copiando á la letra el escrito en que se haya alegado la excepcion.

Si el Gobierno se conformase con ella, lo comunicará á la Autoridad que instruya el expediente para que continúe el procedimiento contra otros bienes ó responsables, si los hubiese, ó declare partida fallida el alcance que reste á favor de la Hacienda.

Si el Gobierno no admitiese la excepcion, la Autoridad que conozca del expediente de reintegro lo hará saber al interesado, para que, si insiste en ella, la proponga de nuevo, por medio de la conveniente demanda ante los Tribunales competentes, en un término que no podrá pasar de quince dias.

Art. 95. Cuando en el plazo señalado no acreditase el responsable la presentacion de la demanda á que se refiere el artículo anterior, continuará el apremio contra los bienes que la excepcion comprenda.

Si por lo contrario, hiciere ver que entabló la demanda, seguirá hasta la conclusion del pleito suspendido el apremio, el cual continuará despues en la forma que dispone el capítulo siguiente de este Reglamento contra los bienes que comprenda la demanda si esta hubiere sido desestimada, y contra los demás bienes y personas obligadas si el demandante hubiere vencido en el juicio.

CAPITULO IV.

De la cobranza de los alcances que resultan á favor de la Hacienda.

SECCION PRIMERA.

De las Autoridades á quienes compete instruir los expedientes de reintegro, y de la forma en que deben proceder en ellos.

PARRAFO PRIMERO.

De los alcances descubiertos por el Tribunal en el exámen y juicio de las cuentas.

Art. 96. Para la cobranza de los alcances que resultan de las cuentas examinadas por el Tribunal, se formarán los oportunos expedientes en la mismas Salas que hayan conocido del exámen y juicio de las producidas por los empleados responsables de su presentacion.

Art. 97. La certificacion del alcance que resulte de las cuentas, se pondrá por cabeza del expediente que habrá de instruirse para hacer efectiva su cobranza.

La Sala acordará en seguida la órden oportuna para que la Autoridad administrativa, á que crea conveniente delegar sus facultades en virtud de lo dispuesto en el art. 61 de la ley orgánica, instruya el expediente por la via de apremio.

Esta órden, acompañada de una certificacion del alcance, se comunicará por la Secretaría del Tribunal al Gobernador de la provincia ó á la Autoridad de la Administracion civil ó militar delegada al efecto.

La Autoridad delegada acusará dentro de las veinticuatro horas, despues de su recibo, el de la órden de que se trata, y dispondrá lo conveniente para que sin levantar mano se proceda á hacer efectivo el reintegro del alcance.

PARRAFO SEGUNDO.

De los alcances descubiertos por las Autoridades administrativas antes de remitir las cuentas al Tribunal.

Art. 98. Los expedientes de reintegro incoados en virtud de alcances que descubran los Jefes y Autoridades de la Administracion civil y militar antes de remitir al Tribunal las cuentas de que procedan, se instruirán por los Jefes que designa el art. 14 de la ley

de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, bajo la direccion y dependencia de la Sala á que corresponda el juicio de las cuentas de la misma provincia.

Art. 99. Las Autoridades ó agentes de la Administracion civil y militar que por resultado de arqueos, visitas, recuentos y denuncias, ó por otro medio oficial ó extra oficial, público ó reservado, tuviesen noticia de que en sus dependencias ó en las de sus superiores ó inferiores existe algun alcance de los intereses correspondientes á la Hacienda, cualquiera que sea el ramo, renta ó servicio á que pertenezca, pondrán bajo su mas estrecha responsabilidad en conocimiento de la Autoridad ó Jefe de que dependa inmediatamente el alcanzado, cuantos datos y antecedentes puedan contribuir al descubrimiento del alcance y pronto reintegro del Fisco.

Art. 100. La Autoridad ó Jefe á quien se comuniqué el parte de que trata el artículo anterior, procederá desde luego, con asistencia del interesado ó persona que le represente, cuando puedan ser citados al efecto, á verificar por sí mismo las visitas, arqueos, recuentos y demás operaciones que pongan de manifiesto la existencia ó no existencia del alcance denunciado.

Solo en el caso de absoluta imposibilidad, que se expresará en el expediente, podrá encomendarse la práctica de estas diligencias á otro funcionario, que deberá ser de mayor ó igual categoría que el que aparezca alcanzado.

Art. 101. Si de las diligencias mencionadas en el artículo que antecede, y oidos administrativamente en un breve término los descargos que alegue el interesado, resultase que existe el alcance, lo declarará así el Gobernador de la provincia á la Autoridad ó Jefe que haya instruido el expediente.

Las mismas Autoridades acordarán en seguida, bajo su responsabilidad, la suspension del alcanzado, y nombrarán interinamente, tambien bajo su responsabilidad, persona apta y de su confianza para que se encargue del empleo ó comision que tenia el suspenso.

Art. 102. Las diligencias de que tratan los dos artículos anteriores formarán la cabeza ó principio del expediente, y se extenderán y autorizarán por el Secretario del Gobierno ó por el empleado á quien habilite al efecto el Gobernador de la provincia ó la Autoridad ó Jefe que instruya el expediente de reintegro, haciéndolo constar en él por medio de diligencia.

Art. 103. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la declaracion de la existencia del alcance de que habla el art. 101, el Gobernador ó Jefe que haya acordado la instruccion de las diligencias dará al Tribunal un parte sucinto de lo ocurrido, de haber acor-

dado la suspension del alcanzado, y de quedar procediendo á lo demás que corresponda con arreglo á las leyes, órdenes é instrucciónes vigentes.

Seis dias despues remitirá el mismo Gobernador ó Jefe al Tribunal un extracto de las diligencias practicadas, con insercion del acta del arqueo ó recuento de que resulte el alcance, y de su conformidad con los asientos de los libros de las oficinas.

Este extracto será autorizado por el Secretario nombrado para las actuaciones en el expediente de reintegro.

Art. 104. La Sala del Tribunal á que corresponda la direccion del expediente, dictará en su vista las órdenes que considere oportunas para su instruccion sucesiva, con arreglo á la atribucion cuarta del art. 16 de la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851.

PARRAFO TERCERO.

Disposiciones comunes á los expedientes de reintegro de que tratan los dos párrafos anteriores.

Art. 105. Las Autoridades ó agentes de la Administracion civil y militar que conozcan de un expediente de reintegro por delegacion del Tribunal, ó en virtud de su propia jurisdiccion, en vista de la órden á que se refiere el art. 97, ó de la declaracion de la existencia del alcance hecha en la forma que dispone el art. 101, requerirán á los mismos alcanzados ó á los que de ellos traigan causa ó los representen legalmente, al pago de la cantidad total que se adeude á la Hacienda.

Art. 106. Cuando el pago no se verifique en virtud del requerimiento de que habla el artículo anterior, la Autoridad administrativa que instruya el expediente de reintegro dispondrá que se una á él la escritura ó carta de pago de la fianza del responsable, y sin mas trámites aplicará á la satisfaccion del alcance, en la parte que sea necesario, los bienes ó valores obligados como fianza.

Art. 107. Si el valor total de la fianza cuando consista en dinero, su valor efectivo cuando haya sido prestada en papel de la Deuda, ó la mitad del de su tasacion cuando se halle constituida en fincas, no se creyeren bastantes para cubrir el importe del alcance, con los intereses del 6 por 100 que devenga el Fisco, con arreglo al artículo 15 de la ley de 20 de Febrero de 1850, y las costas, se embargarán inmediatamente los bienes muebles y despues los inmuebles del responsable, que sean necesarios para asegurar el reintegro de la cantidad total reclamada.

Art. 108. Cuando se aplique al pago del alcance una fianza consistente en metálico ó en papel de la Deuda, la Autoridad adminis-

trativa que instruya el expediente de reintegro remitirá al Gobernador ó Jefe respectivo de la provincia una certificacion que comprenda á la letra la hoja de cargo de que resulte el alcance, y la providencia en que se aplicó á su satisfaccion la parte correspondiente de la fianza del responsable.

Art. 109. El Gobernador ó Jefe respectivo de la provincia pondrá su V.° B.° á la certificacion de que trata el artículo anterior, y la pasará por medio de comunicacion oficial á la Direccion general del Tesoro. Esta acusará el recibo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que la certificacion hubiere llegado á su poder; acordará las diligencias necesarias para que sin la menor demora tenga ingreso en las arcas públicas el importe del alcance, si la fianza consiste en dinero, ó se proceda á su venta con el mismo objeto cuando consista en papel de la Deuda; y remitirá á su tiempo al Gobernador ó Jefe respectivo en los términos indicados en el artículo 62 de la ley orgánica el documento legal que acredite haber sido ejecutada la providencia de aplicacion de la fianza al reintegro.

Art. 110. Luego que el Gobernador ó Jefe respectivo de la provincia reciba de la Direccion general del Tesoro el documento de que trata el artículo anterior, mandará unirle al expediente, pasándole con este objeto á la Autoridad ó agente administrativo que le haya instruido, y por quien se declarará en seguida terminado, siempre que resulte satisfecha la cantidad total que se reclamaba á nombre de la Hacienda, y las costas causadas para el reintegro.

Art. 111. Cuando la fianza del responsable consista en fincas, despues de hacerse la aplicacion expresada en el art. 106, se procederá por la via de apremio á la venta de los bienes hipotecados, hasta realizar con su precio la cantidad necesaria para el reintegro del Fisco y pago de las costas.

La venta de estos bienes se hará por los trámites que determine una instruccion especial.

Si los bienes no pudieren venderse por falta de comprador, se adjudicarán á la Hacienda por las dos terceras partes de su tasacion en la forma que dispone la Real órden de 10 de Agosto de 1834, ó dispusiere en adelante la legislacion vigente sobre la materia.

Art. 112. Cuando la Autoridad ó agente administrativo, encargado de la instruccion del expediente de reintegro, no pueda practicar por sí mismo las diligencias necesarias para la venta ó adjudicacion de los bienes de la fianza, lo pondrá en conocimiento del Gobernador ó Jefe respectivo de la provincia donde se hallen estos bienes, á fin de que nombre un comisionado especial que proceda á su venta ó adjudicacion al Fisco.

Art. 113. Verificada la venta de las fincas hipotecadas, se hará

formal entrega de su importe en la Tesorería de provincia ó Depositaría del partido á que corresponda el pueblo de la ejecucion.

Cuando se verifique el reintegro adjudicando al Estado las fincas de la fianza, se pasará un testimonio con sus linderos á la Administracion principal de la Hacienda pública, para que se incaute de ellas á nombre del Fisco.

Art. 114. Verificada la entrega ó incautacion de que trata el artículo anterior, la oficina respectiva expedirá carta de pago, con las formalidades de instruccion y en los términos prevenidos en el artículo 62 de la ley orgánica, de la cantidad recibida ó certificacion de las fincas adjudicadas á la Hacienda.

Art. 115. La carta de pago ó la certificacion de que habla el artículo anterior, se unirá al expediente de reintegro, el cual se dará por terminado siempre que se halle satisfecha la cantidad total reclamada á nombre de la Hacienda, con las costas que se pagarán á los interesados, en la forma que disponga la Instruccion especial á que se refiere el párrafo segundo del art. 111 de este Reglamento.

Art. 116. Cuando el reintegro del alcance no se hubiese realizado por completo con la aplicacion real y efectiva del importe de la fianza, se dirigirá el apremio contra los bienes ó herencia del alcanzado, que deben estar ya embargados en virtud de lo dispuesto en el art. 107 de este Reglamento.

A falta de estos bienes continuarán los procedimientos en la forma que disponen los artículos 105 y 111 al 115 por su órden y en su caso contra las personas y bienes de los testigos abonadores, alcaldes ó Jueces que aprobaron la informacion de abono, peritos tasadores, Autoridades y asesores que aprobaron la fianza, Jefes del alcanzado y demás que deban responder subsidiariamente con arreglo á las leyes é instrucciones de Hacienda, y á lo que se previene en el art. 61 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas.

Art. 117. Terminado el expediente, ó verificado el reintegro en cualquiera de los casos expresados en los artículos 105, 110, 115 y 116 de este Reglamento, se remitirá al Tribunal de Cuentas la carta de pago del alcance para que obre los efectos convenientes en el rollo de la Sala, y en las cuentas á que corresponda.

Art. 118. Si despues de haber procedido contra todos los responsables principales y subsidiarios quedase sin cobrar alguna parte de la cantidad que se reclamaba á nombre de la Hacienda, se declarará partida fallida.

Art. 119. La providencia en que se haga esta declaracion, se consultará siempre con la Sala que haya entendido en el expediente de reintegro.

Si la Sala despues de haber comunicado el expediente al Fiscal y

oido su dictámen, revoca la providencia consultada, continuará el procedimiento contra las personas y en la forma que de nuevo se acuerde: si por lo contrario la confirma, se mandará unir certificacion de esta providencia á las cuentas de que proceda el alcance; pero en este caso quedará sin efecto la declaracion de partida fallida si en adelante se descubriesen otras personas ó bienes obligados á reintegrar al Fisco.

Art. 120. De la misma manera se consultarán con la Sala respectiva todas las providencias dictadas en los expedientes de reintegro, y que puedan causar algun perjuicio al Fisco, por haberse declarado en ellas la irresponsabilidad de un empleado ó por cualquiera otra causa.

Recibido en dicha superioridad el expediente original ó certificacion de él en la parte relativa á la cuestion pendiente, se comunicará al Fiscal; y oido su dictámen, confirmará ó revocará la Sala la providencia consultada, segun lo crea justo.

En el primer caso se mandará llevar á efecto desde luego.

En el segundo continuará el procedimiento contra las personas ó en la forma que de nuevo se acuerde.

Art. 121. Las demás providencias que no causen perjuicios al Fisco no se consultarán con la Sala bajo cuya direccion se instruya el expediente; pero los responsables podrán apelar de ellas en el tiempo y forma que dispone el art. 64 de la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851.

Art. 122. Todas las resoluciones ó providencias de que se hace mérito en este capítulo, y cualesquiera otras que puedan causar perjuicio, se notificarán á las personas contra quienes se proceda, bajo la responsabilidad del agente administrativo á que corresponda la ejecucion de la providencia.

Estas notificaciones se harán en persona, anotándose en la diligencia el dia y hora en que se verifiquen, y exigiendo que la suscriban los interesados, á los cuales se entregará copia de la providencia en la parte que con ellos tenga relacion.

Si los interesados no supieren ó no quisieren firmar, se extenderá diligencia en que esto resulte á presencia de dos testigos, que la firmarán con el agente administrativo.

Art. 123. Los agentes administrativos encargados de la instruccion de un expediente de reintegro, solo podrán suspender el apremio por su propia autoridad cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 de la ley orgánica se consigne la cantidad total que se reclama en establecimientos autorizados al efecto; y donde no los hubiere, en casas ó establecimientos de la confianza de la Autoridad administrativa que así lo disponga, bajo su inmediata responsabilidad pecuniaria.

CAPITULO V.

De los expedientes de reintegro contra responsables ausentes, y cuyo paradero se ignora.

Art. 124. Cuando el requerimiento de pago de que tratan los artículos 105 y 116 no pueda tener lugar por ignorarse el punto donde reside la persona responsable, ó los que de ella traigan causa ó la representen legítimamente, se hará su llamamiento en forma, acompañando á él una certificacion autorizada por el Secretario, y con el V.º B.º de la Autoridad ó agente administrativo comisionados para el apremio, y en la cual se expresará la instruccion del expediente de reintegro por la cantidad en que el responsable aparezca deudor á la Hacienda.

Este llamamiento se insertará en el primer número inmediato del *Boletin oficial* de la provincia y en la *Gaceta* de Madrid, sin perjuicio de remitirle tambien, si se juzga conveniente, á la Autoridad administrativa del punto ó puntos en que se crea pueden residir la persona ó personas con quienes deba entenderse esta diligencia.

Art. 125. El llamamiento de que trata el artículo anterior se hará tres veces, con el término de nueve dias entre cada una de ellas.

Art. 126. Si en el término designado no se descubriese el paradero de los responsables, ó estos no se presentaren á la Autoridad ó agente administrativo que instruya el expediente, se unirán á este los números del *Boletin oficial* y la *Gaceta* en que se haya insertado el llamamiento, lo mismo que las contestaciones de las Autoridades á quienes se haya remitido directamente; y prévia la declaracion de contumacia y rebeldía, que se notificará en estrados, se procederá á las actuaciones siguientes al requerimiento de pago hasta hacer efectivo el reintegro.

Las notificaciones que deban hacerse en persona á los interesados que no se hallen presentes, tendrán lugar en estrados desde la declaracion de la rebeldía.

Art. 127. Cuando conste el domicilio de los responsables, y por su ausencia no sea posible hacerles en persona las notificaciones expresadas en la última parte del artículo anterior, se acreditará así por diligencia, y dejará en la casa donde habita ordinariamente el interesado, ó en su defecto en la del vecino mas cercano, una cédula expresiva de la notificacion.

Las notificaciones hechas en esta forma producirán el mismo efecto que las que tengan lugar en la persona con quien deba entenderse la diligencia.

Art. 128. Cuando el procedimiento haya de dirigirse contra los Jefes del alcanzado y demás responsables principales ó subsidiarios de que trata el párrafo primero, seccion primera, cap. III, tít. 2.° de la parte segunda de este Reglamento, y se ignore su paradero, se les emplazará en la forma determinada en los artículos 124 y 125 antes de hacer la declaracion administrativa de responsabilidad que debe preceder al apremio.

Cuando conste su domicilio, pero no puedan por su ausencia ser notificados en persona, lo serán por cédula en la forma que dispone el artículo anterior.

Art. 129. Cualquiera que sea el estado del procedimiento de reintegro en rebeldía, será admitido y continuará tomando parte en la instruccion sucesiva el responsable que lo solicite.

Art. 130. Pasados un año y un dia despues de haber terminado en rebeldía el expediente de reintegro, y verificado este no podrá ser oida reclamacion alguna, ni admitido ningun recurso que sobre el mismo intenten las partes.

Los que se presentaren dentro de aquel término ante las mismas Autoridades que conocieron del expediente de reintegro, se sustanciarán por los trámites competentes, segun su naturaleza, y lo dispuesto en la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851 y en este Reglamento.

Art. 131. Para la declaracion de rebeldía en la segunda instancia, basta la no comparecencia de las partes dentro del término señalado, y la Sala podrá declararla de oficio ó á peticion del Fiscal.

Las providencias en que se declare contumaz y rebelde al no compareciente, se publicarán en la *Gaceta* de Madrid: las notificaciones ulteriores se harán en los estrados del Tribunal.

CAPITULO VI.

De la vigilancia que las Salas del Tribunal de Cuentas deben ejercer sobre el curso de los expedientes de reintegro, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la ley orgánica.

Art. 132. Las Autoridades ó agentes de la Administracion civil y militar encargados de la instruccion de los expedientes de reintegro, además de las obligaciones que respecto de las Salas del Tribunal se les imponen en los anteriores capítulos de este título, tendrán la de dar cuenta cada quince dias ó en períodos mas cortos si así lo acordare la Sala respectiva, del estado de los procedimientos pendientes ante ellos.

Art. 133. En uno de los dias de cada quincena se hará por el Ministro letrado un alarde de los expedientes que pendan en las

provincias, y otro de los que se hallen en curso ante la Sala; en su vista dictará las órdenes oportunas para la mas pronta ejecucion de las providencias que se hallen retrasadas; y si á pesar de esto no se llevaren á debido efecto, dará cuenta á la Sala para que acuerde la providencia que el caso requiera.

Con este objeto se llevarán en la mesa de reintegros de cada Sala los libros correspondientes de alardes.

CAPITUTO VII.

De la persecucion y castigo de los delitos descubiertos en el exámen de cuentas y en la instruccion de los expedientes de reintegro.

Art. 134. Tan luego como los Contadores ó cualquier otro de los funcionarios que intervienen en el exámen y juicio de las cuentas descubran en ellas indicios de la existencia de alguno de los delitos á que se refiere el art. 20 de la ley orgánica, darán cuenta al Ministro Jefe de la seccion, y este á la Sala respectiva, con remision de los documentos originales que produzcan las sospechas, dejando copia literal de ellos en las cuentas á que pertenezcan.

Art. 135. La Sala pasará estos antecedentes al Fiscal para que pida, si lo cree necesario, la remision del tanto de culpa al Tribunal competente por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 136. De la decision de la Sala sobre este punto no habrá lugar á ningun recurso contencioso; pero si el Fiscal hubiere pedido la remision del tanto de culpa, y se desestimare esta pretension, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda para que pueda adoptar la resolucion conveniente de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia, á quien corresponde poner en movimiento el ejercicio de la accion pública siempre que se han infringido las leyes penales.

Art. 137. Cuando los delitos expresados en el art. 20 de la ley orgánica se descubran por las Autoridades ó agentes administrativos encargados de la formacion de un expediente de reintegro, pasarán desde luego el tanto de culpa á la Autoridad competente, dando cuenta de haberlo hecho á la Sala del Tribunal, bajo cuya direccion se instruya el procedimiento de apremio.

CAPITULO VIII.

De la cancelacion de fianzas.

Art. 138. La absolucion de responsabilidad y cancelacion de sus obligaciones en favor de los que tengan fianzas prestadas para el manejo de caudales pertenecientes al Estado ó á los fondos provinciales y municipales, cuando sus cuentas necesiten la aprobacion

del Tribunal, se hará por la Sala á que corresponda el conocimiento de las cuentas de la provincia ó centro respectivo.

Cuando la fianza haya servido para desempeñar dos ó mas destinos pertenecientes á diferentes provincias ó centros, conocerá del expediente de cancelacion la Sala que tenga á su cargo las cuentas de la provincia ó centro á que corresponda el último destino para que se prestó la fianza.

Art. 139. La solicitud de cancelacion, además de las condiciones comunes á estos recursos, contendrá:

La fecha y efectos en que consiste la fianza, con designacion del punto en que se prestó.

El nombre de la persona á cuyo favor se prestó.

El negocio, comision ó destinos que desempeñó con ella, con expresion de épocas y designacion del punto donde radique.

Art. 140. Las solicitudes de cancelacion se presentarán en la Secretaría general, la que, en vista de los fallos definitivos cuya custodia se le encarga en el art. 26 de la ley orgánica, y de los datos que existan en la misma, con las noticias que tenga por conveniente pedir á las secciones, al archivo y á cualesquiera otras dependencias ó funcionarios, informará á continuacion si las cuentas de la persona, destino, comision ó negocio, y épocas que se expresan en la solicitud, se hallan finiquitadas, y si de ellas ó de las demás con que tengan relacion resulta contra la persona á quien sirvió la fianza de garantía alguna responsabilidad directa ó subsidiaria, procedente ó independiente de las cuentas que el Tribunal examina.

Art. 141. Evacuado este informe por la Secretaría general, pasará el expediente á la Sala á que corresponda su conocimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 138.

Art. 142. En vista del resultado del expediente, y atendiendo á que las responsabilidades subsidiarias, cuando no resultan de las diligencias instruidas en debida forma en el Tribunal, no impiden la cancelacion de la fianza, decidirá la Sala si necesita ó no otros informes ó nuevos datos para su completa instruccion.

En el primer caso mandará pedir á quien corresponda los antecedentes que juzgue oportunos.

En el segundo comunicará el expediente al Fiscal.

Devuelto por este con su censura, se dará cuenta á la Sala para dictar el fallo definitivo, en el que deberá expresarse el concepto ó conceptos que comprenda la absolucion de responsabilidad.

Este fallo se hará saber á las partes en la misma forma que las demás providencias de las Salas del Tribunal.

Art. 143. Contra los fallos á que se refiere el último párrafo del artículo anterior, podrán las partes interponer el recurso de súplica

en el tiempo y forma que dispone la seccion primera, capítulo II, título tercero de la parte segunda de este Reglamento.

Art. 144. Acordada definitivamente la cancelacion en cualquiera de los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, se dará noticia de ella á las oficinas generales de que dependan el destino ó destinos para que se prestó la fianza.

TITULO III.

ATRIBUCIONES CONTENCIOSAS.

CAPITULO PRIMERO.

De los recursos que pueden deducirse ante las Salas del Tribunal contra los fallos dictados en el juicio de las cuentas.

SECCION PRIMERA.

De los recursos de aclaracion y revision contra las providencias de las Salas en materia de cuentas.

Art. 145. Los recursos de aclaracion y revision contra las decisiones definitivas en materia de cuentas, se presentarán por escrito ante la Sala que las haya dictado.

Los trámites de estos recursos, no previstos en la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851, se arreglarán á lo dispuesto en los artículos 241, 243, 244, 247, 248 y 249 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administracion, y en los artículos 168 al 182 de este Reglamento.

Art. 146. La sentencia que la Sala dictare en virtud del recurso de aclaracion, se pasará á la seccion á que corresponda la cuenta á que se refiere, para que obre en ella los efectos convenientes.

Lo mismo se hará cuando la Sala desestime el recurso de revision.

Si le admitiere, mandará pasar la cuenta á la seccion para que proceda de nuevo á su exámen en la forma que dispone la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851, y en vista de estos datos y de los demás que procedan, dictará la Sala providencia confirmando, reformando ó modificando la anterior.

SECCION SEGUNDA.

Del recurso de nulidad.

Art. 147. El recurso de nulidad de que trata el art. 59 de la ley orgánica, se presentará por escrito en el tiempo que dispone el mis-

del Tribunal, se hará por la Sala á que corresponda el conocimiento de las cuentas de la provincia ó centro respectivo.

Cuando la fianza haya servido para desempeñar dos ó mas destinos pertenecientes á diferentes provincias ó centros, conocerá del expediente de cancelacion la Sala que tenga á su cargo las cuentas de la provincia ó centro á que corresponda el último destino para que se prestó la fianza.

Art. 139. La solicitud de cancelacion, además de las condiciones comunes á estos recursos, contendrá:

La fecha y efectos en que consiste la fianza, con designacion del punto en que se prestó.

El nombre de la persona á cuyo favor se prestó.

El negocio, comision ó destinos que desempeñó con ella, con expresion de épocas y designacion del punto donde radique.

Art. 140. Las solicitudes de cancelacion se presentarán en la Secretaría general, la que, en vista de los fallos definitivos cuya custodia se le encarga en el art. 26 de la ley orgánica, y de los datos que existan en la misma, con las noticias que tenga por conveniente pedir á las secciones, al archivo y á cualesquiera otras dependencias ó funcionarios, informará á continuacion si las cuentas de la persona, destino, comision ó negocio, y épocas que se expresan en la solicitud, se hallan finiquitadas, y si de ellas ó de las demás con que tengan relacion resulta contra la persona á quien sirvió la fianza de garantía alguna responsabilidad directa ó subsidiaria, procedente ó independiente de las cuentas que el Tribunal examina.

Art. 141. Evacuado este informe por la Secretaría general, pasará el expediente á la Sala á que corresponda su conocimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 138.

Art. 142. En vista del resultado del expediente, y atendiendo á que las responsabilidades subsidiarias, cuando no resultan de las diligencias instruidas en debida forma en el Tribunal, no impiden la cancelacion de la fianza, decidirá la Sala si necesita ó no otros informes ó nuevos datos para su completa instruccion.

En el primer caso mandará pedir á quien corresponda los antecedentes que juzgue oportunos.

En el segundo comunicará el expediente al Fiscal.

Devuelto por este con su censura, se dará cuenta á la Sala para dictar el fallo definitivo, en el que deberá expresarse el concepto ó conceptos que comprenda la absolucion de responsabilidad.

Este fallo se hará saber á las partes en la misma forma que las demás providencias de las Salas del Tribunal.

Art. 143. Contra los fallos á que se refiere el último párrafo del artículo anterior, podrán las partes interponer el recurso de súplica

en el tiempo y forma que dispone la seccion primera, capítulo II, título tercero de la parte segunda de este Reglamento.

Art. 144. Acordada definitivamente la cancelacion en cualquiera de los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, se dará noticia de ella á las oficinas generales de que dependan el destino ó destinos para que se prestó la fianza.

TITULO III.

ATRIBUCIONES CONTENCIOSAS.

CAPITULO PRIMERO.

De los recursos que pueden deducirse ante las Salas del Tribunal contra los fallos dictados en el juicio de las cuentas.

SECCION PRIMERA.

De los recursos de aclaracion y revision contra las providencias de las Salas en materia de cuentas.

Art. 145. Los recursos de aclaracion y revision contra las decisiones definitivas en materia de cuentas, se presentarán por escrito ante la Sala que las haya dictado.

Los trámites de estos recursos, no previstos en la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851, se arreglarán á lo dispuesto en los artículos 241, 243, 244, 247, 248 y 249 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administracion, y en los artículos 168 al 182 de este Reglamento.

Art. 146. La sentencia que la Sala dictare en virtud del recurso de aclaracion, se pasará á la seccion á que corresponda la cuenta á que se refiere, para que obre en ella los efectos convenientes.

Lo mismo se hará cuando la Sala desestime el recurso de revision.

Si le admitiere, mandará pasar la cuenta á la seccion para que proceda de nuevo á su exámen en la forma que dispone la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851, y en vista de estos datos y de los demás que procedan, dictará la Sala providencia confirmando, reformando ó modificando la anterior.

SECCIÓN SEGUNDA.

Del recurso de nulidad.

Art. 147. El recurso de nulidad de que trata el art. 59 de la ley orgánica, se presentará por escrito en el tiempo que dispone el mis-

mo artículo, y ante la Sala que conozca de las cuentas, en cuyo exámen ó juicio haya intervenido un funcionario en quien concurra alguna de las circunstancias que, segun el derecho comun ó administrativo, pueden inducir parcialidad en favor ó en contra de los responsables.

Art. 148. Del escrito de que trata el artículo anterior se dará traslado á la parte contraria y al funcionario ó funcionarios contra quienes se dirija, y evacuada esta última comunicacion, mandará la Sala proceder de nuevo al exámen y juicio de la cuenta por otros funcionarios, ó desestimará el recurso en todas sus partes.

Art. 149. De la providencia de que trata el artículo anterior podrá interponerse el recurso de casacion para ante el Consejo Real en los casos expresados en el art. 50 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas.

SECCION TERCERA.

Del recurso de apelacion de los fallos dictados por los Consejos provinciales en los expedientes de cuentas á que se refiere el número 6.º del artículo 16 de la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851.

Art. 150. Los recursos de apelacion que interpongan de los fallos de los Consejos provinciales para ante el Tribunal de Cuentas los depositarios de los Ayuntamientos y los administradores de los fondos de Beneficencia, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 6.º del artículo 16 de la ley orgánica, se sustanciarán en la Sala á que corresponda el conocimiento de las cuentas de la misma provincia.

Art. 151. Los Consejos provinciales admitirán las apelaciones de que trata el artículo anterior siempre que se interpongan dentro del término marcado en el art. 69 del Reglamento de 1º de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder de los mismos Consejos cuando la cantidad demandada á los apelantes por resultas de sus cuentas sea la que se expresa en el art. 68, y preceda la satisfaccion del descubierto ó su consignacion en los términos del art. 109 de la ley de Ayuntamientos.

Art. 152. La sustanciacion sucesiva de estos recursos será la misma que se establece en los artículos 164 al 185 de este Reglamento para los de apelacion de las providencias dictadas en los expedientes de reintegro por las Autoridades ó agentes administrativos encargados de su instruccion.

Art. 153. Si el Consejo provincial se negase á admitir la apelacion ó á fallar sobre las pretensiones de los responsables, podrán estos acudir en queja al Tribunal de Cuentas.

Este recurso se sustanciará en la forma que disponen los artículos 162 y 163 de este Reglamento.

Art. 154. El Ministro encargado del exámen de las cuentas de la provincia de donde proceda el expediente en que se haya interpuesto la apelacion ó queja, hará de ponente en la Sala.

CAPITUTO II.

De los recursos que pueden deducirse ante las Salas del Tribunal contra las providencias dictadas en los expedientes de reintegro y sobre responsabilidades independientes de las cuentas y cancelacion de fianzas.

SECCION PRIMERA.

Del recurso de súplica.—De las providencias que son objeto de este recurso, y de la forma en que debe instruirse.

Art. 155. El recurso de súplica de que trata el art. 65 de la ley orgánica, no solo podrá interponerse de las providencias dictadas por las Salas del Tribunal sobre la tramitacion de los expedientes de reintegro, sino tambien de aquellas que versen sobre declaracion de responsabilidades principales ó subsidiarias independientes de las cuentas, ó sobre cancelacion de fianzas.

Lo dispuesto en la última parte del art. 159 sobre el recurso de apelacion cuando se funde en faltas cometidas en el procedimiento, y el apelante no haya reclamado contra ellas en el acto de su ejecucion, es igualmente aplicable al recurso de súplica.

Art. 156. El recurso de que trata el artículo anterior se interpondrá por escrito ante la Sala que dictó la providencia suplicada, y en el tiempo que designa el art. 65 de la ley orgánica.

Art. 157. Presentado el recurso en tiempo y forma, se admitirá sin mas trámites, cuando proceda, para ante la otra Sala del Tribunal, notificándose este auto á las partes para que comparezcan ante ella en el término que se les señale.

Art. 158. El recurso de súplica se instruirá por los trámites que determinan los artículos 165 al 185 de este Reglamento para la sustanciacion de los recursos de apelacion.

SECCION SEGUNDA.

Del recurso de apelacion.—De las providencias que son objeto de este recurso, y de la forma en que debe instruirse.

Art. 159. El recurso de apelacion de que trata el art. 64 de la ley orgánica, no solo podrá interponerse de las providencias dictadas en los expedientes de reintegro por las Autoridades ó agentes administrativos encargados de su instruccion en virtud de jurisdic-

cion propia ó por delegacion del Tribunal, sino de aquellas en que los mismos funcionarios declaren alguna responsabilidad principal ó subsidiaria independiente de las cuentas.

El recurso de apelacion no tendrá lugar cuando se funde en faltas cometidas en el procedimiento, y el apelante no haya reclamado contra ellas en el acto de su ejecucion.

Art. 160. El recurso á que se refiere el artículo anterior se interpondrá por escrito, y en el tiempo que señala el art. 64 de la ley orgánica, ante la Autoridad ó agente administrativo que instruya el expediente de reintegro, ó haya declarado la responsabilidad principal ó subsidiaria independiente de las cuentas.

Art. 161. Si la Autoridad ó agente administrativo que instruya el expediente de reintegro no admitiese la apelacion, ó se negase á fallar sobre las pretensiones de los responsables, podrán estos acudir en queja al Tribunal de Cuentas.

Art. 162. El recurso de que trata en su última parte el artículo anterior, se presentará por escrito ante la Autoridad administrativa cuya providencia haya dado lugar á la queja, y esta Autoridad le remitirá á la Sala correspondiente del Tribunal de Cuentas, sin suspender los procedimientos, manifestando al mismo tiempo las razones que haya tenido para no admitir la apelacion, ó negarse á fallar sobre las pretensiones de los interesados.

Art. 163. Este informe y la queja se comunicarán al Fiscal; y oido su dictámen, confirmará la Sala la providencia que motiva el recurso, ó declarará admitida la apelacion interpuesta ante el inferior.

En el primer caso devolverá las actuaciones formadas en virtud del recurso de queja á la Autoridad administrativa que instruya el expediente de reintegro.

En el segundo las retendrá en su poder, y prevendrá á aquella Autoridad mande sacar la copia de que trata el art. 67 de la ley orgánica, y la remita al Tribunal, emplazando al apelante para que comparezca á mejorar su apelacion en el término de quince dias para la Península, veinte para las islas Baleares, y treinta para Canarias, contados desde el dia en que se notifique el emplazamiento.

La copia del expediente de reintegro á que se refiere este artículo deberá sacarse con citacion del apelante, á fin de que pueda señalar la parte que interese á la defensa de sus derechos.

Si la queja se fundase en la negativa del inferior á fallar sobre las pretensiones de los interesados, y la Sala estimare el recurso, devolverá las actuaciones al inferior, dándole órden para que falle sobre lo principal.

Si ambas partes lo pidiesen, podrá la Sala retener las actuaciones en su poder para fallar por sí misma sobre lo principal, en la forma que dispone el párrafo precedente de este artículo.

Art. 164. En la forma que dispone el artículo anterior, se sacará tambien la copia del expediente; se remitirá al Tribunal de Cuentas, y se emplazará al apelante cuando la Autoridad administrativa que esté procediendo al reintegro admita la apelacion de su providencia en los casos de que trata el art. 159 de este Reglamento.

Art. 165. En el término que el artículo anterior señala para comparecer, se presentará el apelante por sí ó por medio de apoderado con poder en forma ante la Sala respectiva del Tribunal de Cuentas, pidiendo que se le pongan de manifiesto los autos para mejorar el recurso y designando el domicilio de la persona con quien deban entenderse en esta córte las actuaciones sucesivas.

Si dejase trascurrir dicho término sin hacerlo, se declarará desierta la apelacion, y la providencia consentida, bien sea de oficio ó á la primera rebeldía que le acuse el Fiscal.

Art. 166. Desde el primer dia en que se dé cuenta del recurso á la Sala, podrá esta, creyéndolo justo, acordar á instancia del Fiscal la ejecucion de la providencia apelada, si no se hubiese proveido en primera instancia.

A peticion del apelante, y teniendo presentes sus circunstancias, podrá tambien suspender en todo ó en parte la ejecucion de la misma providencia decretada por el inferior, aunque atendiendo siempre á lo que sobre este punto disponen los artículos 21 y 66 de la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851.

Art. 167. Para presentar el escrito de mejora se concederá al apelante un término que no podrá exceder de ocho dias.

Si fueren dos ó mas los apelantes y diferentes sus apoderados, se podrá ampliar el término al de doce dias comunes á los mismos; y en este caso, como en el de que trata el art. 165, subsistirán los autos en la Secretaría de la Sala, donde los interesados podrán examinarlos y tomar notas para presentar sus escritos.

Art. 168. Con el escrito de mejora presentarán los apelantes los documentos en que funden su defensa; alegarán, y en su caso articularán las demás pruebas que consideren procedentes, acompañando la lista de los testigos de quienes piensen valerse, con expresion de sus circunstancias, para que acerca de ellas pueda decir la parte contraria cuanto convenga á su defensa.

Art. 169. En el escrito de contestacion manifestará el Fiscal su parecer sobre los documentos presentados; sobre la procedencia y pertenencia de las pruebas articuladas por la parte apelante, y sobre la calidad de los testigos.

Este último particular podrá sin embargo reservarse para el acto de las declaraciones ante el delegado para la prueba.

Art. 170. La Sala acordará el recibimiento á prueba cuando proceda, y señalará para que se practiquen las alegadas un término suficiente que no exceda de treinta dias en la Península, ni de cuarenta y cinco para las islas adyacentes, con arreglo al art. 68 de la ley orgánica.

Art. 171. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificacion de la providencia del recibimiento á prueba, ó cuando mas á los seis dias, extenderá y autorizará la Secretaría de la Sala el despacho correspondiente con los insertos necesarios, dirigido á la Autoridad, á que se cometa la práctica de las diligencias de prueba, y le pasará á la Secretaría general del Tribunal, que firmará en el rollo su recibo.

Art. 172. La Secretaría general entregará á la parte á que interese, exigiéndole recibo que se unirá á los autos, el despacho para practicar la prueba, con oficio de remision para el Gobernador ó Autoridad de la provincia ó partido donde aquella haya de verificarse.

Art. 173. Cuando las partes presentaren documentos que hayan de ser cotejados y compulsados en el término de prueba, se unirán los originales al despacho, quedando copia íntegra y literal en el rollo de la Sala.

Con este objeto se exigirá de las partes á su presentacion en el expediente la entrega de dicha copia, la cual, despues de cotejada y hallada conforme, será firmada por el Secretario de la Sala y por la parte que la presente.

Art. 174. Si el Fiscal articulase prueba, se remitirá por la Secretaría general la que corresponda al Gobernador ó Autoridad á quien se cometa la práctica de las diligencias.

El Gobernador ó Autoridad delegada acusará el recibo del despacho dentro de veinticuatro horas, y su contestacion se unirá á los autos.

Art. 175. Para la práctica de las diligencias de prueba es indispensable la notificacion y citacion de las partes ó de sus legítimos representantes.

Art. 176. El cotejo de los documentos presentados como parte de prueba se hará por los funcionarios encargados del depósito y custodia de los originales con que deban ser cotejados, y á presencia de la Autoridad delegada para la prueba.

En la diligencia de cotejo se expresará en su caso la asistencia al acto, de las partes ó de sus representantes, y el Gobernador ó Autoridad delegada por la Sala pondrá su V.° B.° á la certificacion ó diligencia de que se hace mérito.

Art. 177. La prueba testifical y las demás que correspondan se practicarán precisamente ante la Autoridad delegada por la Sala; y serán autorizadas por el Secretario de Gobierno ó por otro empleado que designe al efecto el delegado, consignando en las diligencias este nombramiento: las partes ó sus representantes suscribirán las declaraciones de los testigos, despues de estos y antes que el Secretario.

Art. 178. Antes de trascurrir el término de prueba, ó cuatro dias despues del que se hubiese concedido para la Península, y ocho y quince respectivamente para las islas Baleares y Canarias, se presentarán las practicadas por cada parte; y dándose cuenta por el Secretario, se mandarán unir á los autos, y se comunicarán á las partes por un breve término, pasado el cual se recogerán con contestacion ó sin ella.

En el caso de que no se presenten diligenciados los despachos librados para la prueba, se hará constar así por la Secretaría en los mismos autos.

Art. 179. Pasados los términos que señala el artículo anterior, se declararán los autos conclusos.

Si las partes no alegaren prueba, se hará esta declaracion cuando se dé cuenta de la contestacion al último escrito de mejora de la apelacion pendiente en la Sala.

Art. 180. En la misma providencia en que se declaren conclusos los autos, se mandará que pasen al Ministro letrado que debe hacer de ponente; y devueltos por este, señalará la Sala dia para la vista con citacion de las partes.

La vista se verificará á puerta abierta, leyendo el Jefe de la mesa de reintegros la relacion escrita que se haya hecho bajo la direccion del Ministro ponente, y los alegatos del apelante y del Fiscal.

Concluida su lectura, declarará el Presidente *vistos los autos*, y mandará despejar.

Art. 181. El Ministro ponente fijará en seguida los puntos de hecho y de derecho que hayan de ser objeto de la deliberacion de la Sala, y propondrá la providencia que en su opinion deba adoptarse.

La Sala podrá acordar luego la sentencia definitiva que crea justa, ó bien la práctica de las diligencias que considere precisas para la decision final de los autos, valiéndose de la fórmula *para mejor proveer*.

Art. 182. Dentro de los doce dias siguientes al de la vista, ó al en que se hayan unido á los autos las diligencias de que trata el artículo anterior, confirmará ó revocará la Sala en todo ó en parte la providencia apelada, proveyendo de nuevo sobre los puntos en que la revocare.

Art. 183. Si tan solo hubiere sido objeto de la apelacion algun incidente, la Sala proveerá acerca de él, reservando al inferior la decision de lo principal.

Sin embargo, si la Sala revocare el fallo del inferior, podrá decidir sobre lo principal, cuando lo pidieren todas las partes.

Art. 184. La Sala no podrá fallar sobre ninguno de los capítulos de la apelacion que no se hubieren propuesto á la decision del inferior, salvo si se tratase:

De compensacion por causa posterior á la providencia apelada.

De intereses y de cualesquiera otras prestaciones accesorias, vencidos despues de la definitiva.

De daños y perjuicios causados desde su pronunciamiento.

Art. 185. El Secretario de la Sala remitirá á la Autoridad ó agente administrativo que instruya el expediente de reintegro certificacion de la resolucion final en segunda instancia dentro de un término que no podrá pasar de ocho dias desde que se publique en la Sala.

La Autoridad inferior, tan luego como reciba esta certificacion, la mandará unir al expediente, y acordará su cumplimiento en todas sus partes.

SECCION TERCERA.

Disposiciones comunes á los recursos de que tratan las dos secciones anteriores y la seccion tercera del capítulo I de este título.

Art. 186. De las sentencias dictadas en juicio contencioso por las Salas del Tribunal de Cuentas no habrá lugar á apelacion ni súplica; pero podrá interponerse contra ellas el recurso de casacion para ante el Consejo Real cuando proceda con arreglo á la ley.

Art. 187. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á las sentencias que dicten las Salas del Tribunal en virtud de los recursos de apelacion de los fallos de los Consejos provinciales en los negocios á que se refiere el número 6.º del art. 16 de la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851.

CAPITULO III.

Del recurso de casacion.

Art. 188. El recurso de casacion se introducirá y sustanciará en el tiempo y forma que prescriben los artículos 50 al 55 inclusive de la ley orgánica.

TITULO IV.

DE LAS VOTACIONES DEL PLENO Y DE LAS SALAS, EN LOS ASUNTOS DE QUE TRATA LA PARTE SEGUNDA DE ESTE REGLAMENTO.

Art. 189. Las decisiones del Pleno y de las Salas, en los asuntos de su competencia, se adoptarán por mayoría de votos.

Para los fallos definitivos en materia de cuentas se requieren además tres votos conformes, segun lo dispone el art. 31 de la ley de 25 de Agosto de 1851.

Art. 190. Será decisivo el voto del Presidente cuando hubiere empate en las votaciones de los asuntos de que conoce el Pleno, y de los administrativos de que conocen las Salas, exceptuando los que se refieren al exámen y juicio de las cuentas.

Cuando el empate ocurra en estos, se llamará para resolverle á los Ministros de la otra Sala por el órden que establece el art. 31 de la ley orgánica.

Art. 191. Para los casos de empate en las votaciones sobre asuntos contenciosos se nombrará en el mes de Noviembre de cada año por el Ministerio de Hacienda un número de suplentes que no sea menor de cinco.

Art. 192. Serán suplentes natos el Secretario del Tribunal y el Contador primero.

Para los tres restantes se formará una matrícula en que se comprenderán los Presidentes, Ministros, Secretarios, Contadores primeros y Contadores, Decanos jubilados ó cesantes del antiguo y del nuevo Tribunal de Cuentas.

Art. 193. Para el llamamiento de los suplentes en los casos de empate se observará el órden rigoroso de su colocacion en la lista que se forme en el mes de Noviembre de cada año.

TITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 194. En los asuntos contenciosos podrán las partes ser representadas y defendidas por los abogados del Tribunal, que lo son todos los incorporados en el Colegio de Madrid con bufete abierto.

Art. 195. Las alegaciones y defensas que tengan lugar en el Tribunal de Cuentas serán concisas y directas, como lo exige la índole de los negocios sobre que versan.

La Sala, á propuesta del Ministro ponente, acordará la resolu-

cion que corresponda, siempre que en los escritos de las partes no se guardare el respeto y consideracion que se deben al Tribunal.

Art. 196. Las diligencias y actuaciones acordadas por las Salas se ejecutarán por el Secretario de la misma, y por los ujieres en sus respectivos casos, quienes serán responsables ante ella del exacto cumplimiento de cuanto se les hubiere encomendado.

Art. 197. Los plazos señalados por dias se entenderán de dias útiles, y no comprenderán el de su fecha ni el de su vencimiento.

Art. 198. Todo plazo que concluyere en domingo ó en otro dia de fiesta legal se prorogará al dia siguiente.

Art. 199. Los plazos señalados al Fiscal para emitir sus dictámenes se entenderán siempre en cuanto lo permita el despacho de los negocios que tiene á su cargo.

Art. 200. Los plazos señalados en este Reglamento no podrán ampliarse ni disminuirse por las Salas, fuera de los casos en que se les reserva expresamente la facultad de hacerlo.

Art. 201. El trascurso de un término señalado por la ley orgánica para el ejercicio de algun derecho, traerá consigo la pérdida de este derecho.

Sin embargo, se suspenderá dicho término por la muerte de la persona interesada, y no volverá á correr contra sus herederos sino desde el vencimiento del concedido para hacer inventario ó deliberar.

Art. 202. Los plazos, cuya designacion queda al arbitrio de las Salas, serán del tiempo absolutamente necesario para que se ejecute el acto.

No se prorogarán sin justa causa.

Art. 203. Será condenada á satisfacer daños y perjuicios:

1.° La parte que solicitare señalamiento de término en virtud de falsos motivos.

2.° La que para asegurar el escrito de su demanda ó su defensa recurra á falsas alegaciones, á negativas ó imputaciones calumniosas, ó á cualquier otro de los medios reprobados que sugiere la mala fe.

3.° La que sin legítimo fundamento introduzca recursos de interpretacion, nulidad ó apelacion de una providencia ó auto definitivo que no sean susceptibles de ellos.

4.° Aquella cuya apelacion se estimare temeraria.

5.° La que en virtud de sentencia ó expedientes cancelados á consecuencia de pago ú otro medio legítimo de extinguirse las obligaciones, hubiere conseguido que se proceda contra la persona ó bienes de su adversario.

6.° La que con desprecio de las providencias de las Salas in-

fringiere la prohibicion que se le haya impuesto, y no restituya los bienes que detentare.

Art. 204. Las multas que imponga la Sala no podrán exceder de 3,000 rs.

Art. 205. La condena de daños y perjuicios comprenderá la indemnizacion completa de los causados.

Art. 206. En caso de concurrencia contra los bienes de la parte condenada, entre la multa y la indemnizacion de daños, será esta pagada con preferencia.

Art. 207. Sin perjuicio de las penas declaradas en los artículos anteriores, si los escritos producidos en el expediente ó en los autos contuvieren imputaciones calumniosas ó injuriosas, la Sala podrá mandar que estas se tachen, quedando siempre salva la accion de injuria ó calumnia ante la Autoridad competente, si procediere.

Art. 208. Serán condenados á pagar daños y perjuicios y multados los actuarios y ujieres que hubieren practicado una diligencia cuya nulidad se haya declarado, siempre que hubiere méritos para la condenacion á juicio de la Sala.

Art. 209. Los actuarios, defensores y ujieres que infringieren las disposiciones de este Reglamento, ó no se ajustaren á ellas en el ejercicio de sus peculiares funciones, serán corregidos por las Salas respectivas, las cuales podrán multarlos por primera vez en una cantidad que no exceda de 500 rs., y hasta en la de 1,000 en caso de reincidencia.

Art. 210. Las penas referidas se impondrán con audiencia de la persona á quien se aplicaren, prévio el depósito de la multa si no lo consintiere.

Art. 211. Las fórmulas, trámites, términos y actuaciones que en el curso de estos negocios puedan ser precisos, y no estén previstos en la ley orgánica ni en este Reglamento, se arreglarán á las prescripciones del derecho comun y á las prácticas de los Tribunales ordinarios, acelerándolas y limitándolas cuanto sea posible.

Art. 212. Los trámites y formalidades prescritos en este Reglamento no serán precisos para el fenecimiento de las cuentas y de los expedientes de reintegro anteriores al 1.° de Enero de 1850.

Art. 213. Mientras no se publique la instruccion á que se refiere el art. 111 de este Reglamento, la venta de los bienes muebles é inmuebles contra que se proceda para reintegrar al Fisco, se hará en la forma que se practica actualmente.

PARTE TERCERA.

DE LAS RELACIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO CON LOS ESPECIALES DE ULTRAMAR.

CAPITULO UNICO.

Del Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 214. Corresponde á este Tribunal:

1.° Inspeccionar y vigilar en el cumplimiento de sus funciones á los Tribunales de Cuentas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, censurar sus providencias, y exigirles la responsabilidad en su caso, para lo cual cada uno de dichos Tribunales remitirá al del Reino estados trimestrales en que se comprendan con la debida especificacion las cuentas, alcances, desfalcos y cancelaciones de fianzas pendientes en ellos, con expresion de su orígen, instruccion y estado.

2.° Exigir y examinar la redaccion general que los mismos Tribunales deben remitirle anualmente de todas las cuentas relativas al año anterior, como tambien el resúmen general del producto de sus rentas públicas, el de los ingresos por atrasos y el de la distribucion, reclamando las explicaciones y documentos que crea precisos, y la redaccion y resúmenes que, con los comprobantes que requieren las Ordenanzas de Ultramar, remitirán al del Reino dentro del primer semestre siguiente al año á que las cuentas se refieran.

3.° Proponer al Gobierno de oficio ó á peticion fiscal, y mediando causas justas legítimamente consignadas, la suspension temporal del Presidente y Ministros de los Tribunales de Cuentas de Ultramar, y la formacion inmediata del expediente de separacion si correspondiese.

4.° Proceder civilmente contra los Superintendentes é Intendentes de dichas islas, oyéndoles sus descargos y fallando lo que corresponda cuando los Tribunales de Cuentas hubieren hallado al examinarlas abusos en el ejercicio de las facultades que como Ordenadores competen á aquellos funcionarios.

Estos procedimientos se instaurarán y seguirán por turno riguroso en las dos Salas del Tribunal de la Península, las cuales, si apareciese responsabilidad criminal contra algun empleado, remitirán al Gobierno con su censura la comprobacion del cargo ó cargos, para que disponga la formacion de causa por el Tribunal competente.

5.° Revisar y fallar con audiencia fiscal, y por los trámites ordinarios, las cuentas de Ultramar, cuando el Rey, oido el Consejo Real, hubiese declarado la nulidad de los fallos de sus Tribunales de Cuentas por violacion de formas en las actuaciones.

6.° Reconocer y revisar las cuentas ya aprobadas de aquellos territorios cuando haya reclamaciones ó sean designadas por el Gobierno, ó cuando á juicio del mismo Tribunal que hubiese aprobado las cuentas merezcan un exámen especial, dirigiendo al Gobierno, en todo caso, el informe, propuestas y documentos que estime conducentes.

Los reconocimientos y revisiones de cuentas á que se refieren los dos párrafos anteriores se verificarán por turno en las dos Salas del Tribunal del Reino, observando los mismos trámites que en las demás cuentas; pero designando prudencialmente cada Sala los plazos para los emplazamientos, contestaciones y demás diligencias que deban practicarse en Ultramar.

Art. 215. La redaccion general de las cuentas, el duplicado de las particulares con los comprobantes que las acompañen, y el resúmen de todas las examinadas, con los informes y observaciones que los Tribunales de Ultramar deben remitir al del Reino, despues de registrados por la Secretaría general, se pasarán al Pleno para que con audiencia del Fiscal se les dé el curso que corresponda, ó se sobresea cuando no den lugar á ulteriores procedimientos, dirigiendo al Gobierno el oportuno informe, y proponiéndole las reformas y mejoras que estime conducentes.

Art. 216. Quedan sujetas á revision y especial exámen del Tribunal del Reino y en la forma ordinaria, no solo las cuentas pendientes y sucesivas, sino tambien las ya fenecidas, que podrán reclamarse de oficio ó á instancia del Fiscal, y deberán venir originales ó por copias, segun se dispusiere por las Salas.

Art. 217. Al Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino incumbe especialmente promover la observancia de las Ordenanzas y Reglamentos de los de Ultramar, perseguir sus infracciones, y pedir lo que proceda contra aquellos funcionarios, á cuyo fin podrá dirigir sus instrucciones á los Fiscales de los Tribunales de las islas, y los informes y representaciones que estime convenientes al Gobierno de S. M.

PARTE CUARTA.

DE LAS COMPETENCIAS DE JURISDICCION.

Art. 218. Cuando los Tribunales ó Juzgados del fuero comun y fueros especiales ó los Jefes superiores y dependencias centrales de

la Administracion usurpen la jurisdiccion ó las atribuciones del Tribunal de Cuentas, propondrá el Presidente la oportuna competencia, que se sustanciará y resolverá en la forma que dispone el Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Dado en San Ildefonso á 2 de Setiembre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Luis María Pastor.

613.

HACIENDA.

[2 *Setiembre.*] Real decreto, consignando ciertos valores en la Caja general de Depósitos, como garantía del Estado.

Señora: Los resultados de las disposiciones que he tenido la honra de proponer á V. M., encaminadas á consolidar y elevar el crédito público en España hasta el punto, á ser posible, á que con tanta ventaja suya se encuentra en casi todas las naciones de Europa, han correspondido á las esperanzas que concebí al tiempo de rogar á V. M. que se dignase adoptarlas.

El Tesoro se encuentra en la situacion mas desahogada que hace muchos años ha tenido; la confianza se ha restablecido hasta el grado de que afluyan á él los capitales á menor premio del que se ha pagado hasta aquí, en una abundancia que supera con mucho las necesidades del servicio; y los billetes emitidos en virtud de vuestro Real decreto de 8 de Julio último son solicitados con afan en cantidades que hay precision de rehusar.

Creadas las sucursales de la Caja general de Depósitos, las primeras casas de todas las plazas se han ofrecido á secundar los planes del Gobierno de V. M.; y este importante establecimiento atrae á sí los capitales con una espontaneidad admirable.

El Ministro que suscribe, alentado con tan incontestables pruebas, faltaria á uno de sus mas sagrados deberes si no se anticipase hasta las menos probables exigencias de los particulares que tales muestras de confianza prestan; si no previese todas las mas remotas contingencias posibles; si no aconsejase á V. M. que se afiancen y fortalezcan las bases de tan poderosa palanca del crédito de la riqueza pública, de manera que se ponga completamente á cubierto de todas las eventualidades.

Existe todavía por desgracia vivo en la memoria de muchos el recuerdo de escarmientos sufridos en no muy remotos tiempos; y á pesar de la no interrumpida costumbre establecida ya durante

una época que coincide con el reinado de V. M., de respetar con religiosidad los compromisos contraidos, de pagar con exactitud y reconocer con puntualidad toda clase de obligaciones públicas, todavía cree vuestro Ministro de Hacienda que conviene añadir á la garantía moral que ofrece tan laudable y justo proceder otras materiales que alejen recelos, que eviten dudas, y que proporcionen aquel grado de seguridad que es el mas positivo fundamento y poderoso incentivo de la confianza pública.

Colocándose los fondos de la Caja de Depósitos en las negociaciones del Tesoro para conllevar el déficit de los presupuestos, y constituyendo por tanto el saldo de la Caja una parte de la Deuda flotante, nada mas natural que destinar para garantía del mismo establecimiento una masa de Deuda consolidada en la que en último evento ha de venir á convertirse aquel, si los recursos ordinarios no bastasen, lo cual es mas que probable, á satisfacerlo. Pero ya que no pueda conseguirse la emision del papel necesario al efecto sino por medio de una ley, piensa vuestro Ministro de Hacienda que, mientras llega el momento de su discusion y promulgacion, anticipando al menos esta idea, ventajosa sin duda para el crédito de la Caja, debe desde luego ponerse de manifiesto la resolucion del Gobierno de presentar á las Córtes en la próxima legislatura el oportuno proyecto, y disponer que entretanto y en el acto pasen á constituir parte de la garantía algunos valores que tiene el Tesoro contra el descubierto de la Deuda flotante, tales como los títulos de propiedad que el Estado debe recibir por la participacion en el Canal de Isabel II: las acciones de carreteras existentes en el Tesoro, aplicables, segun el presupuesto de este año, á obras satisfechas en defecto de la negociacion de aquellas, con los recursos de la Deuda flotante: los azogues que en gran cantidad existen aun despues de cubrir obligaciones garantidas con el producto de este artículo; y finalmente, cualesquiera otros valores que adquiera el Tesoro y hubiesen de aplicarse, segun las leyes de presupuestos, á gastos satisfechos provisionalmente, tambien con los recursos de la Deuda flotante.

Esta garantía, si no de mucha importancia, es suficiente sin embargo para la suma que alcanza en el dia la Caja de Depósitos; y cuando las Córtes la doten de medios hasta el punto de cubrir en todo caso y circunstancias sus operaciones, cualquiera que fuere su valor, ya habrá adquirido con la ratificacion de sus compromisos el prestigio de la sancion legislativa; y entonces, Señora, la Caja de Depósitos llegará al apogeo de su crédito para bien del Estado y provecho de los particulares.

En consecuencia de lo expuesto, con acuerdo del Consejo de Mi-

nistros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 2 de Setiembre de 1853.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Luis María Pastor.

REAL DECRETO.

Con objeto de garantir de una manera positiva y á satisfaccion del público las operaciones de todas clases de la Caja general de Depósitos y sus sucursales, conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se consignarán en la Caja general de Depósitos, como garantía del Estado afecta á la responsabilidad del mismo establecimiento:

Primero. Los títulos de propiedad que el Estado reciba por la participacion en el Canal de Isabel II, tanto por las cantidades que ha facilitado, cuanto por las que en lo sucesivo suministre para esta obra.

Segundo. Las acciones de carreteras existentes en el Tesoro, aplicables, segun el presupuesto de este año, al pago de obras cuyo coste se haya suplido, en defecto de la negociacion de dichos valores, con los recursos de la Deuda flotante.

Art. 2.° Quedan afectos á responder igualmente de las operaciones de la Caja:

Primero. Los azogues que de propiedad de la Hacienda resulten existentes despues de cubierto el saldo que contra el Tesoro tenga la casa de Rotschild por su contrato de venta en participacion.

Segundo. Los valores en papel ó en otra especie que no fuere metálico y adquiera el Tesoro por cualquier concepto, y hubieren de aplicarse, segun las leyes de presupuestos, á gastos satisfechos provisionalmente tambien con los recursos de la Deuda flotante.

Art. 3.° El Gobierno presentará á las Córtes en la próxima legislatura los oportunos proyectos de ley, á fin de ratificar de la manera mas solemne las obligaciones de la Caja de Depósitos, concediendo á los acreedores á ella toda clase de prelaciones y seguridades segun la legislacion comun, y para hacer una emision de efectos de la Deuda pública en cantidad suficiente que, consignada en aquel establecimiento, garantice en todo caso y circunstancias las operaciones del mismo, cualquiera que fuere su importancia.

Dado en San Ildefonso á 2 de Setiembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Luis María Pastor.

614.

GOBERNACION.

[2 *Setiembre.*] **Real órden, encargando que se tomen las debidas precauciones higiénicas en los cuarteles, hospitales y otros establecimientos públicos para evitar la invasion del cólera-morbo.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice al de la Guerra en 2 del actual lo siguiente:

«En la eventualidad de que el cólera-morbo, que hoy aflige al Norte de Europa, invada nuestro país, cumple á un Gobierno previsor, despues de fiar en el divino auxilio para evitar el mal ó amenguar sus estragos, prepararse á combatirle cuando por desgracia se llegase á desarrollar. Nada conduce tanto á disminuir el incremento de la epidemia, dada su existencia, como la adopcion de medidas higiénicas donde quiera que hay exuberancia de poblacion, y en particular en los focos donde se aglomera por razones particulares multitud de gentes en la que no es el aseo cualidad que suele sobresalir. Tales son por ejemplo en las dependencias del Estado los cuarteles, los hospitales militares, los depósitos de quintos, los arsenales, las tripulaciones de buques en bahía, las escuelas y colegios, los talleres y obras públicas en que haya gran concurrencia de trabajadores, las maestranzas, minas, fábricas, salinas, conventos y establecimientos públicos de toda clase donde exista necesidad constante de abrigar mas número de personas que el regularmente acogido en el hogar doméstico. Si en todos tiempos es en ellos garantía de salubridad el buen régimen y policía en los alimentos, vestido y habitaciones, y el aseo en los individuos, nunca como cuando amaga una epidemia debe llevarse hasta el extremo estas condiciones higiénicas, cuya importancia acrece la necesidad de precaucion para evitar el mal, de prevision para alejarle, de preservacion para atenuarle y combatirle. Conocidos perfectamente de V. E. estos principios, no se ocultará á su ilustracion la conveniencia de aumentar en las dependencias de su digno cargo la vigilancia y la policía, condiciones de una buena higiene, ahora que todavía está remoto el peligro: si, como es de esperar, atendidos los antecedentes y la proteccion que en época no lejana debió á la Providencia este privilegiado país, el mal no invade á España, nunca será perdido para la salubridad pública y de los mismos individuos el exceso de precauciones que en estos momentos se adopten; y si sucede desgraciadamente lo contrario, es indudable que habia mucho

adelantado para disminuir los efectos de la epidemia y combatirla con esperanza de que termine mas pronto su letal influjo. Habida consideracion á todo, es la voluntad de S. M. que se excite el conocido celo de V. E. para que por el Ministerio de su digno cargo se dicten inmediatamente las órdenes oportunas á fin de que en todos los establecimientos mas ocasionados á infeccion se observe una policía esmerada, se disminuya en lo posible la aglomeracion de gente, se aireen las habitaciones, se limpien y purifiquen con frecuencia, se alejen de ellos los sumideros, letrinas y almacenes de efectos propensos á fácil corrupcion; se prescriba el mayor aseo en el personal, se renueven las camas y ropas cuyo estado no sea conveniente para esa misma buena policía, se prohiba echar toda clase de inmundicia en las habitaciones, y especialmente en los dormitorios; se inspeccionen con incesante esmero todos los víveres y utensilios destinados á dichos establecimientos, y se practique en fin cuanto se crea conducente al logro del objeto que motiva esta Real resolucion.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra desde San Ildefonso, lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que por su parte contribuya con la fuerza de su autoridad al cumplimiento de lo que se dispone en la inserta Real órden. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1853.=El Subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.

615.

GRACIA Y JUSTICIA.

[*4 Setiembre.*] Real órden, aprobando, para que puedan servir de texto en las escuelas de Instruccion primaria, las obras contenidas en la lista adjunta.

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Seccion primera del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido aprobar, para que sirvan de texto en las escuelas de Instruccion primaria, las obras contenidas en la adjunta lista, que deberá tenerse por adicional á las ya publicadas, sin perjuicio de que se corrija cualquier error ú omision que pueda haberse cometido.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1853.=El Subsecretario, Antonio Escudero.=Sr. Gobernador de la provincia de....

Lista de las obras aprobadas y justipreciadas para que puedan servir de texto en las escuelas de Instruccion primaria.

TÍTULO DE LA OBRA.	NOMBRE DEL AUTOR.	Precio en rústica. Rs. Mrs.
Compendio razonado de aritmética...	D. Leandro Bonet.....	4
Elementos de gramática castellana....	Del mismo.....	2..17
Curso de aritmética.....	Del mismo.....	2
Idem de gramática.....	Del mismo.....	1
Idem de lectura y escritura.....	Del mismo.....	25
Nuevos principios elementales de aritmética, con la exposicion del sistema métrico y monetario decimal, edicion de 1832.....	D. José Fernandez de Segura.	4
Repertorio de geografía.....	D. Francisco Verdejo Paez...	4
Nuevo sistema legal de pesas y medidas.	D. José María Llera.....	12
Teoría de las cuentas.....	D. José Elizondo.....	1..17
Guia religiosa de la infancia, para lecciones de lectura.....	D. Ramon Satorres..... Con láminas.	3
	D. Ramon Satorres..... Sin ellas....	2

NOTA. Por Real órden de esta fecha la Reina (Q. D. G.), oido el dictámen de la seccion primera del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido autorizar el uso en las escuelas de Instruccion primaria de los globos celeste, terrestre y sistema de Copérnico de D. Pedro Martin de Lopez, asignándoles el precio de 20 reales vellon.

Madrid 4 de Setiembre de 1853.=El Subsecretario, Antonio Escudero.

616.

GUERRA.

[*4 Setiembre.*] Real órden, restableciendo en todos los Cuerpos del Ejército el uso de la antigua marcha española, conocida por la *granadera.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con fecha de ayer desde San Ildefonso al Director general de Infantería lo que sigue:

«S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que en lugar de la marcha prescrita por el Reglamento de táctica de la Infantería, aprobado por Real órden de 18 de Octubre de 1850, y que actualmente usan los Cuerpos de su arma, solo se toque en lo sucesivo, tanto por dichos Cuerpos como por todos los demás del Ejército, la antigua española, vulgarmente conocida con el nombre de *granadera*; debiendo arreglarse á su compás, que continuará siendo

de 104 pasos por minuto, los pasos dobles y demás toques y piezas de música que usen las bandas.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que no se permita el menor abuso en este punto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1853.=El Subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.

617.

HACIENDA.

[4 *Setiembre.*] **Real órden, disponiendo que la Tesorería central de la Caja general de Depósitos admita las cantidades á metálico que *en cuenta corriente con interés* entreguen las Corporaciones y los particulares.**

Ilmo. Sr.: Para que tenga el debido cumplimiento lo mandado en los artículos 3.° y 4.° del Real decreto de 29 de Julio último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que la Tesorería central de la Caja general de Depósitos admita las cantidades á metálico que en *cuenta corriente con interés* entreguen las Corporaciones y los particulares, con arreglo á la Real Instruccion de 19 de Agosto próximo pasado, publicada en la *Gaceta* del 31 del propio mes.

De órden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 4 de Setiembre de 1853.=Pastor.=Señor Director de la Caja general de Depósitos.

618.

HACIENDA.

[4 *Setiembre.*] **Real órden, mandando se forme una Comision que inspeccione las operaciones referentes á la seccion de *cuentas corrientes con interés* de la Caja general de Depósitos.**

Ilmo. Sr.: Habiendo de funcionar en Madrid la Caja de Depósitos como centro general del establecimiento, y además como sucursal de la circunscripcion determinada por Real órden de 7 de Agosto último, atendiendo á la importancia que en esta córte ha de tener el servicio de las *cuentas corrientes con interés*, bajo cuyo título y segun el Real decreto de 29 de Julio próximo pasado é Instruccion comunicada para su ejecucion, debe admitir la Caja las cantidades á metálico que impongan las Corporaciones y los particulares; y deseando que estas operaciones, al paso que se ejecuten con exactitud y expedicion, ofrezcan al público las garantías de una inspec-

cion especial é inmediata, sin perjuicio de la que corresponde en lo general á la Comision creada con arreglo al art. 25 del Real decreto de 29 de Setiembre del año último, S. M. se ha dignado mandar que se forme además otra Comision inspectora de las operaciones referentes á la seccion de cuentas corrientes de Madrid, igual á la que para vigilar los actos de las sucursales debe formarse en cada capital, segun el art. 8.º del citado Real decreto de 29 de Julio próximo pasado, pero compuesta de doble número de individuos, en representacion de la clase de comerciantes y propietarios.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1853.=Pastor.=Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

619.

HACIENDA.

[5 *Setiembre.*] **Real órden, determinando que se abone el 2 por 100 anual, contado desde el sexto dia de la imposicion, por las cantidades que se entreguen en la Caja general de Depósitos á título de cuenta corriente.**

Ilmo. Sr.: Teniendo en consideracion la naturaleza especial de las operaciones mercantiles de la plaza de Madrid, cuya índole produce mayor rapidez en la circulacion, y deseando conciliar esta circunstancia con la conveniencia del Tesoro, de forma que la disminucion del tipo de interés se compense con el mas pronto goce de su beneficio para los capitales impuestos en la Caja general de Depósitos, la Reina se ha dignado resolver que en vez del 3 por 100 de interés abonable por punto general, segun el Real decreto de 29 de Julio último por las cantidades que se impongan en la mencionada Caja á título de cuenta corriente, en Madrid se satisfaga el 2 por 100 anual, pero á contar desde el sexto dia de la imposicion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1853.=Pastor.=Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

620.

GRACIA Y JUSTICIA.

[6 *Setiembre.*] **Real órden, pidiendo noticias acerca de los libros y efectos existentes en las escuelas normales de Instruccion primaria.**

La Reina (Q. D. G.), deseosa de que en las escuelas normales de Instruccion primaria haya todos los útiles indispensables para la

enseñanza de las diferentes materias que en ellas se explican, y de que sean en todas uniformes, y los convenientes á la extension que respectivamente ha de darse á la educacion de los alumnos para maestros elementales y superiores, que es el principal objeto de dichos establecimientos, se ha servido resolver que V. S. remita inmediatamente, clasificada por el órden de asignaturas, una lista de los libros y efectos existentes para cada una, expresando respectivamente tambien á continuacion de cada clase los que los profesores de esa escuela conceptúen necesarios para la inteligencia de sus lecciones, con el fin de que, reunidas todas, se adopte ó fije la que parezca mas conveniente, y se disponga lo oportuno para facilitar á ese establecimiento lo que resulte que le falta.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1853.=El Subsecretario, Antonio Escudero.=Señor.....

621.

GUERRA.

[6 *Setiembre.*] Real órden, resolviendo que no tiene efecto retroactivo la de 20 de Abril de 1852, que establece no se abonen los retiros y mejoras de ellos sino desde la fecha de la concesion.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á esta Junta de Clases pasivas con fecha de ayer la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice con fecha de ayer desde San Ildefonso al de Hacienda lo que sigue.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que ese Ministerio dirigió en 3 de Setiembre de 1852 á este de mi cargo, trascribiendo otra del Director general del Tesoro público, consultando si debe tener efecto retroactivo la Real órden de 20 de Abril del citado año, en la que se establece por regla general que los retiros y mejoras de ellos no deben abonarse sino desde la fecha de la concesion. Enterada S. M., y conformándose con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 31 de Mayo último, se ha dignado resolver que la Real órden de 20 de Abril de 1852 debe regir únicamente desde su fecha en adelante; siendo al mismo tiempo su Real voluntad que los individuos á quienes se les revaliden empleos superiores á aquellos en que se retiraron, y obtengan mejora con arreglo á su nuevo destino, deberán sujetarse á lo prevenido en dicha Real órden; y en el caso de que S. M. se dignase

disponer fuese desde el dia que obtuvo su primitivo retiro, será condicion precisa se exprese terminantemente en la órden de concesion.=De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Y lo inserto á V. S. para los efectos que en cuanto á su cumplimiento correspondan en las oficinas de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1853.=El Vicepresidente, el Conde de Vigo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

622.

GUERRA.

[7 *Setiembre.*] **Real órden, dictando disposiciones para que se lleve á efecto por las Capitanías generales, la formacion de las relaciones de alta y baja de la clase de retirados, y la general que debe redactarse en Febrero de cada año, con arreglo á las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1851 y 24 de Junio último.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con fecha de ayer desde San Ildefonso al Capitan general de Navarra lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. E. en su escrito de 23 de Julio próximo pasado acerca de la imposibilidad de que se reunan en esa Capitanía general los antecedentes necesarios para la formacion de las relaciones de alta y baja que ocurra en la clase de retirados, y la general que en Febrero de cada año deben remitirse á este Ministerio, segun lo prevenido en Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1851 y 24 de Junio último. En su vista, y mediante á que la Real órden de 4 del pasado Mayo, que cita V. E. en dicho escrito, no puede dificultar la remision de datos para la formacion de las relaciones de que se trata, pues únicamente se previene en ella que por este Ministerio se den á la Junta de Clases pasivas los conocimientos que antes se daban á la Direccion general del Tesoro, sin facultar á aquella para el señalamiento de sueldos de retiro á los individuos dependientes del Ejército, cuya atribucion compete solamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ni tampoco que puedan surgir aquellas con la supresion de los habilitados mandada en el Real decreto de 1.° de Julio último, puesto que, dándose por este Ministerio á los Capitanes generales un conocimiento exacto de las novedades que ocurren en dicha clase, reunen al efecto las noticias que facilitaban aquellos, exceptuando las bajas por fallecimiento, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que V. E. disponga continúen las dependencias de su cargo cumpli-

mentando las precitadas Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1851 y 24 de Junio del corriente año; en el concepto de que con esta fecha se dice por este Ministerio al de Hacienda lo conveniente para que se prevenga á los Gobernadores civiles de provincia faciliten todos los meses á los Capitanes generales una noticia nominal de los fallecimientos que ocurran en la Corporacion de que se trata, cuyo dato será el único que falte para que las relaciones se formen con exactitud.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1853.=El Subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.

623.

GUERRA.

[7 *Setiembre.*] **Real órden, declarando que á las familias de los Ministros suplentes del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, corresponde la misma pension de Monte pio que si hubiesen sido efectivos.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con fecha de ayer desde San Ildefonso al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de las razones expuestas en la nueva instancia promovida por el Mariscal de Campo D. Antonio Moreno Zaldarriaga, Ministro suplente que fué del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, sobre aclaracion á la opcion concedida por Real órden de 21 de Agosto último á sus hijos despues de su fallecimiento, á la pension que les pueda corresponder sobre los fondos del Monte pio de Ministerios; se ha servido S. M. declarar que á los huérfanos que resulten del recurrente, se les señalará, en su caso, la pension respectiva á las familias de los Ministros efectivos del expresado Tribunal Supremo; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta declaracion sea extensiva en lo sucesivo á las demás familias de los Ministros suplentes del mismo Tribunal que se puedan hallar en igualdad de circunstancias.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1853.=El Subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.

624.

FOMENTO.

[7 *Setiembre.*] **Real órden, resolviendo que se admitan en la escuela del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos á los alumnos de la preparatoria, sin necesidad de nuevo exámen.**

Ilmo. Sr.: En vista de lo expuesto por el Director de la escuela especial del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos con fecha de 5 del actual, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que, á consecuencia de lo prescrito en Real decreto de 17 de Febrero de 1852, deben ser admitidos en dicha escuela todos los alumnos de la preparatoria que lo soliciten y reunan las circunstancias que exigen los respectivos Reglamentos, sin necesidad del nuevo exámen que prevenian los artículos 35, 39, 40, 41 y 42 del Reglamento de 11 de Enero de 1849, en el concepto de llevarse á efecto lo establecido por el art. 43 del mismo, que no ha llegado á ponerse en ejecucion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 7 de Setiembre de 1853.=Estéban Collantes.=Sr. Director general de Obras públicas.

625.

FOMENTO.

[8 *Setiembre.*] **Real órden, acordando varias disposiciones acerca del ferro-carril de Sama de Langreo á Gijon y Villaviciosa.**

Ilmo. Sr.: Remitido al Consejo Real, para los efectos prevenidos en el Real decreto de 29 de Abril último, el expediente de concesion del ferro-carril de Sama de Langreo á Gijon y Villaviciosa, la mayoría de aquella Corporacion, compuesta de catorce de sus Vocales, y la minoría de nueve, han evacuado el dictámen y voto particular reunidos en la forma siguiente:

Dictámen de la mayoría.

1.° Que es de la mayor urgencia preparar el oportuno proyecto de ley para que las Córtes discutan y propongan á la sancion de S. M. la general y definitiva de ferro-carriles, en la que se consigne la necesidad de una ley especial para cada concesion ó construc-

cion de los caminos de hierro que hayan de ser subvencionados por el Gobierno.

2.° Que la ley de 12 de Marzo de 1849 sobre el ferro-carril de Langreo fué condicional en sus efectos, habiendo cesado estos cuando se faltó á la prescripcion de tiempo impuesta por Real cédula de 19 de Abril de 1847.

3.° Que la Real órden de 23 de Marzo de 1850, por la que se declaró comprendido el camino en los beneficios de la ley de 20 de Febrero del mismo año, fué tambien condicional; y hallándose pendiente la condicion, no ha podido abonarse á la empresa intereses del capital devengados despues del 19 de Abril de 1851, y que deben liquidarse las sumas entregadas sin autorizacion de ley, para someter lo que corresponda á la deliberacion de las Córtes.

4.° Que procede practicar una informacion circunstanciada acerca del estado de dicho camino, posibilidad y medios de continuar sus obras, tiempo necesario para su terminacion, direccion conveniente de sus trazados, trabajos ejecutados en la línea de Sama á Villaviciosa; y por fin, que el Gobierno mande ampliar los informes facultativos que resultan en el expediente con la mayor instruccion que se propone, completando esta con el dictámen de la Junta facultativa de Obras públicas, á fin de resolver con entero conocimiento de causa las medidas y variaciones convenientes para que el ferro-carril de Sama de Langreo corresponda á su verdadero y útil objeto.

5.° Que á este mismo fin, y con presencia del resultado de tan ámplia informacion, determine el Gobierno con plazo improrogable, dentro del cual haya de quedar terminado el camino en todas sus líneas y secciones.

6.° Que mientras se procede á la informacion referida, continúen las obras y se declare el camino comprendido en la ley de 20 de Febrero de 1850, al solo efecto de gozar la empresa una subvencion de 6 por 100 anual de los capitales que se inviertan en dichas obras, con exclusion: primero, de los invertidos en la seccion ó secciones que se hallen terminadas de las cuatro en que se dividió la línea por Real órden de 28 de Octubre de 1847; segundo, del coste total de obras de reparacion, tanto las que se ejecutan actualmente por las ruinas y deterioros ocurridos y las demás que fuese preciso ejecutar en la seccion ó secciones concluidas, como los reparos que en adelante sean necesarios en el trozo ó trozos que se hallen en curso de construccion: tercero, de los gastos de gerencia, sueldos ó asignaciones de la direccion y administracion de la sociedad anónima concesionaria del camino.

7.° Que la referida subvencion del 6 por 100 se considere su-

jeta á lo que se disponga en la ley general y definitiva de ferro-carriles; abonándose entre tanto por semestres vencidos, y en ningun caso anticipados, prévia liquidacion verificada, conforme viene establecido, ó como el Gobierno juzgue mejor establecer para asegurarse de la verdadera inversion de caudales y coste total de las obras.»

Dictámen de la minoría.

«Que S. M. puede dignarse resolver que no ofreciendo el expediente de la concesion del ferro-carril de Sama de Langreo á Gijon y Villaviciosa falta alguna de legalidad y hallándose la compañía concesionaria dentro del plazo que le está prefijado para la construccion de las obras consiguiente á las modificaciones hechas en la Real cédula de concesion por la Real órden de 28 de Octubre de 1847, reconocidas y sancionadas por la ley de 12 de Marzo de 1849, se le continúen abonando los intereses de los capitales invertidos y que se fueren invirtiendo en las mismas obras, ya con arreglo á lo dispuesto en aquella ley, y ya en virtud de que por la Real órden de 23 de Marzo de 1850 se la declaró comprendida en los beneficios de la ley de 20 de Febrero de dicho año, debiendo sujetarse para el disfrute de estos mismos beneficios á las condiciones prescritas en dicha ley y á las formalidades que se establecieren en el Reglamento de su ejecucion; y en cuanto á los accidentes siniestros ocurridos recientemente en las obras, corresponde asimismo que S. M. se sirva mandar instruir el oportuno expediente por la Direccion general de Caminos, para que por los méritos que resulten de los reconocimientos periciales que se hagan en las obras y juicio que deba formarse de las causas de que procedan, se acuerde, con prévio informe de la Junta superior facultativa del ramo, la resolucion que corresponda.»

En vista de estos informes, y teniendo en consideracion la importancia de esta empresa, el estado adelantado de sus trabajos, la necesidad y conveniencia de concluirlos para promover la industria nacional, la navegacion y los grandes medios de produccion que hallan en el carbon de piedra el primer elemento de su existencia; y por último, los obstáculos y dificultades con que ha luchado desde un principio, y los que el clima y el terreno oponen á las construcciones, se ha dignado adoptar S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, las disposiciones siguientes:

1.ª Que se proceda á examinar el estado de la sociedad anónima del ferro-carril de Langreo, á fin de que pueda saberse su verdadera situacion, y si cuenta con los medios necesarios para el cumplimiento de sus compromisos.

2.ª Que se pasen á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos los partes del inspector facultivo sobre el estado de las obras y el informe de la Comision nombrada en 9 de Junio de 1852, cuya Corporacion, en vista de estos antecedentes, propondrá con urgencia las bases para que se verifique en la línea de Langreo una nueva visita de inspeccion, la cual tiene por principal objeto conocer el verdadero estado en que encuentren las construcciones y el tiempo en que podrán terminarse, con arreglo á los planos y condiciones estipuladas.

3.ª Que despues de conocidas todas las circunstancias de la empresa y de la línea, se fije un plazo improrogable para la completa terminacion de las obras.

4.ª Que mientras se reunen los expresados datos y se fija el plazo de qué trata la disposicion anterior, continúe la ejecucion de las obras, declarando aplicables á dicha empresa los beneficios concedidos por la ley de 20 de Febrero de 1850, desde el 23 de Marzo del mismo año en que se la declaró comprendida en aquella ley, y debiendo gozar en tal concepto el interés de 6 por 100 las cantidades invertidas en obras segun su presupuesto aprobado.

5.ª Que se haga una liquidacion de todo lo invertido por la empresa hasta el dia y de los abonos verificados por el Gobierno á la misma, expresándose en dicha liquidacion las épocas en que se hubieren realizado los referidos abonos y las interrupciones que hayan tenido las obras.

6.ª Se excluyen de la subvencion del 6 por 100: 1.º Las obras de reparacion de las ruinas y deterioros ocurridos en la seccion concluida, así como las que por dichos conceptos sea necesario hacer en los demás trozos que se hallan en curso de construccion: 2.º Los gastos de gerencia, sueldos ó asignaciones de la direccion ó administracion de la sociedad concesionaria, cuyas partidas se rebajarán de las cantidades recibidas por liquidaciones anteriores.

7.ª Que la subvencion se sujete á lo que se disponga en la ley general de ferro-carriles que ha de dictarse; verificándose entre tanto los abonos por semestres vencidos, prévia la competente liquidacion, y en ningun caso anticipados.

8.ª Que se dé cuenta á las Córtes de las anteriores disposiciones.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1853.=Estéban Collantes.=Sr. Director general de Obras públicas.

626.

FOMENTO.

[*8 Setiembre.*] Real órden, mandando que se lleve á efecto el proyecto del ferro-carril de Sevilla á Córdoba, y haciendo varias prevenciones á la Diputacion provincial de aquella ciudad.

Remitido al Consejo Real, para los efectos prevenidos en el Real decreto de 29 de Abril último, el expediente de concesion del ferro-carril de Sevilla á Córdoba, ha evacuado aquella Corporacion la correspondiente consulta, resumida en las conclusiones siguientes:

1.ª «Que debe llevarse adelante este proyecto en atencion á que para realizarle media un contrato legal y perfecto con las provincias de Córdoba y Sevilla, y á que las condiciones naturales del país que ha de recorrer este camino han de darle, segun todas las probabilidades, el carácter de línea general.

2.ª »Que no por atender al camino de hierro han de abandonarse los ordinarios pendientes de construccion y que convenga en lo sucesivo abrir en la provincia de Córdoba, y especialmente el que está en curso de ejecucion desde aquella ciudad á la de Málaga.

3.ª »Que por lo respectivo á la provincia de Sevilla, aceptando la calificacion hecha por el Ministerio de Hacienda en la Real órden de 16 de Mayo último, de los recargos impuestos con arreglo al proyecto de ley de 3 de Diciembre de 1851, debe prevenirse á la Diputacion provincial que los reemplace con otros recursos ó medios que quepan en los límites fijados por la Instruccion de 8 de Junio de 1847, y siguiendo el órden que en ella se establece.

4.ª »Y por último, que por regla general, y anticipándose al caso de que no alcancen en dicha provincia de Sevilla ó cualquiera otra los medios ó recursos ordinarios, modifique el Gobierno la Instruccion citada, dando mayor ensanche al tanto de contribucion que puedan imponer las Diputaciones; pero con la condicion imprescindible de destinarlo única y exclusivamente á auxiliar las empresas de caminos de hierro.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, de su Real órden lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1853.=Estéban Collantes.=Sr. Director general de Obras públicas.

627.

FOMENTO.

[8 *Setiembre.*] Real órden, autorizando, con las condiciones que se expresan, la cesion que ha hecho el empresario del ferro-carril de Sevilla á Córdoba á favor de D. Enrique O'Shea y otros.

Ilmo. Sr.: Vista una exposicion de D. José Joaquin Figueras y compañía, concesionario del ferro-carril de Sevilla á Córdoba, y de D. Guillermo Kennedy, como apoderado de los Sres. D. Enrique O'Shea y compañía, del comercio de esta capital, que lo son á su vez de los Sres. Brassey, el Conde Francois Clari, Chaplin, Easthope, Echecopar, Gil (Pedro), Charles Laffite, Morrison, O'Shea, Parent, Schaken, Julio Talabot y el Príncipe de Wagram, en la que los referidos Kennedy y Figueras solicitan que se apruebe la cesion efectuada por este al primero, como representante de las casas citadas, de la concesion del camino de hierro de Sevilla y Córdoba:

Vistos los documentos que se acompañan á esta exposicion, y teniendo en consideracion la importancia de dar cuanto antes principio á las obras de este camino, y por otra parte los perjuicios que sufriria con su retardo la empresa, que ha consignado ya en garantía de la concesion un depósito de 4.000,000 de reales, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar la cesion referida bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que D. Guillermo Kennedy, apoderado de los cesionarios, convierta en depósito necesario el que tiene consignado como voluntario.

2.ª Que en el término improrogable de cuarenta y cinco dias, contados desde esta fecha, presente la escritura de cesion, que comprenderá la justificacion del apoderamiento que se atribuye Don José Joaquin Figueras; la declaracion de que hace esta la cesion con todas las acciones, derechos y obligaciones contenidas en la Real órden de 25 de Enero último y demás que se han expedido acerca de la concesion de la línea, así como en los contratos celebrados con las provincias de Sevilla y Córdoba; la aceptacion de la referida cesion por D. Guillermo Kennedy, como apoderado de los concesionarios, quien tambien deberá justificar su apoderamiento, sujetándose al cumplimiento de todas las obligaciones inherentes á la concesion. Esta escritura deberá estar autorizada por escribano público, y tomada razon de ella en el registro público de comercio.

3.ª Que si en el término prefijado no presentase Kennedy, en

representacion de los cesionarios, la escritura con las formalidades referidas, perderán estos los 4.000,000 de reales que en su nombre tiene aquel depositados en garantía de la concesion y cumplimiento de la Real órden referida de 25 de Enero último, y además las cantidades que hubieren invertido en las obras del camino, no quedándoles derecho alguno para reclamarlas en ningun tiempo contra el Estado.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1853.=Estéban Collantes.=Sr. Director general de Obras públicas.

628.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[9 *Setiembre.*] **Real decreto, relevando á D. Antonio Doral del cargo de Ministro de Marina.**

Vengo en relevar á D. Antonio Doral, Jefe de escuadra, del cargo de Ministro de Marina, reservándome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á 9 de Setiembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco de Lersundi.

629.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[9 *Setiembre.*] **Real decreto, encargando interinamente el despacho del Ministerio de Marina á D. Agustin Estéban Collantes.**

Vengo en mandar que se encargue interinamente del Ministerio de Marina D. Agustin Estéban Collantes, actual Ministro de Fomento.

Dado en San Ildefonso á 9 de Setiembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco de Lersundi.

630.

GOBERNACION.

[9 *Setiembre.*] **Real órden, mandando que se construyan casas para pobres por cuenta de los Ayuntamientos, y que se eleven al efecto por dichas Corporaciones las correspondientes propuestas al Gobierno.**

Excmo. Sr.: Al incesante afan y privilegiada atencion con que la Reina (Q. D. G.) se ocupa de cuanto tiene relacion con el bienestar

de las clases pobres en lo que á mejorarle se encamina, no podian ocultarse las malas condiciones en que, por regla general, se encuentran las habitaciones de una porcion de infelices cuyos escasos medios ó mísero jornal no alcanzan á proporcionar mas cómoda vivienda. El desaseo mas completo, la falta de ventilacion que engendra la fetidez, y con ella un foco perenne de infeccion dentro y fuera de las habitaciones; la aglomeracion tan nociva de muchas personas en un local estrecho y mal sano; la lobreguez y los miasmas mas deletéreos forman la corrompida atmósfera de la mayor parte de las casas en que vive el bracero, el operario, el desvalido cesante, ó la mísera viuda rodeada de tiernos niños en triste orfandad. De aquí la espantosa progresion de mortíferas enfermedades, y la malignidad que adquieren otras, de sencilla índole tal vez sin estos adherentes. El aumento de la miseria, y en pos el de los gravámenes de la beneficencia pública, son secuela obligada de esta incuria, á que por las Autoridades locales no se suele á veces dar toda la importancia que merece, y cuyo letal influjo no llama, por lo general, la atencion hasta que los mayores riesgos de una calamidad inminente despiertan el mal acallado celo por egoista interés.

Cumple por lo tanto á un Gobierno previsor dar la voz de alerta cuando el interés local ó particular no se ha aplicado á un objeto que es de su exclusiva incumbencia. Y decidido el de S. M. á dar con generosa mano cuanto de él puede exigirse, que es proteccion decidida y todo el auxilio que se le demande y pueda dispensar dentro de la esfera legal, ha recibido al efecto las órdenes de S. M. En su debido cumplimiento prevengo á V. EE. que es la voluntad de la Reina (Q. D. G.) que se excite el celo y la filantropía del Ayuntamiento de esas capitales, en las que el aumento de poblacion y el excesivo número de las clases jornalera y proletaria exige mas que en otros puntos la adopcion de medidas higiénicas y de policía en las habitaciones á ellas destinadas, para que se ocupe con toda preferencia en escogitar los medios mas aptos de edificar en barrios extremos una ó mas habitaciones para pobres, en las que la comodidad é indispensable holgura se aunen con la baratura de los alquileres y con los hábitos de esta parte de la poblacion.

Para deliberar sobre ello, convocará el Ayuntamiento á los mayores contribuyentes, y oirá á las Juntas de Beneficencia, Sanidad y Policía urbana, á fin de conseguir el mejor acierto; arbitrar recursos; optar por los medios de ejecucion mas prontos y menos dispendiosos; acordar las necesidades higiénicas con las económicas, de modo que ya se acuda á la administracion, á la especulacion, á las subastas, á las rifas, á las asociaciones, al presupuesto local, á las exenciones de cargas y gravámenes para llamar á los capitales

de los particulares, á las cesiones, permutas, en fin, á cualquiera de los medios legales; pues á su libre arbitrio queda el determinar los de ejecucion, sean estos los mas breves y óbvios, y se eleve el resultado de todo, con planos y presupuestos, á la Real aprobacion.

Persuadida S. M. de que la habitacion es una de las cosas mas importantes en la vida del pobre, y de que á procurársela en buenas condiciones higiénicas, aereada y sana, deben encaminarse los esfuerzos de la Administracion por lo que al bienestar de las clases desvalidas interesa, tanto como por lo que afecta á la pública salubridad, desea que tan importante mejora se realice cuanto antes en bien de las clases desvalidas.

Y no por mandar que ahora se plantee tan solo en Madrid y Barcelona excluye las demás poblaciones; pues todas las de la Monarquía merecen en su Real ánimo igual predileccion, y todas quedan de hecho facultadas á proponer, por medio de sus representantes legales, iguales establecimientos para su localidad. Mas para prestar la ayuda y proteccion que el Gobierno está dispuesto á otorgar, cumpliendo las órdenes de la Reina, ha de ser indispensable, y con las únicas condiciones que impone, á fin de que cualesquiera otras no sirvan de pretexto para demorar el pronto cumplimiento de la voluntad de S. M.:

1.° Que las propuestas de ese y los demás Ayuntamientos vengan ajustadas á la mas estricta legalidad, no acudiendo á medios que se hallen en oposicion con las disposiciones vigentes.

2.° Que el alquiler de las habitaciones que se han de ceder á la clase necesitada, *precisamente*, empezando desde el precio mínimo posible, no ha de exceder bajo ningun concepto de 120 rs. mensuales; debiendo haber en cada casa cuartos de todos valores, á tenor de esa escala, y al menos dos terceras partes de los que se justiprecien dentro de los precios ínfimos.

De Real órden lo comunico á V. EE. para que, adoptando en el círculo de sus atribuciones las medidas que les sugiera el buen celo de que tan repetidas pruebas están dando en el desempeño de sus deberes, secunden con la actividad y perseverancia que les son propios, los deseos de S. M., que apreciará en su verdadero valor el servicio que presten V. EE. y esos Ayuntamientos en esta ocasion. Dios guarde á V. EE. muchos años. San Ildefonso 9 de Setiembre de 1853.=Egaña.=Sres. Gobernadores de las provincias de Madrid y Barcelona.

631.

GOBERNACION.

[9 *Setiembre.*] **Real órden, aprobando el proyecto de establecer en Toledo dos casas de baños y lavadero para pobres y presidiarios.**

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar el establecimiento de dos casas de baños y lavadero, para pobres la una y para los presidiarios la otra, que por ese Gobierno de provincia se propuso en comunicacion de 27 de Junio, en cuya construccion se utilizará la cooperacion voluntaria de los penados, abonándoseles el plus prevenido en la Real órden de 21 de Enero anterior. Pero es la voluntad de S. M. que antes de proceder á su ejecucion se formen los planos y presupuestos del coste total de ellas, con expresion de los fondos con que se ha de atender á sufragar los gastos de las obras, remitiéndolo á la aprobacion de S. M.

Lo que comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 9 de Setiembre de 1853.=Egaña.=Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

632.

GRACIA Y JUSTICIA.

[10 *Setiembre.*] **Real decreto, modificando y aclarando el de 25 de Julio de 1851, sobre la provision de piezas eclesiásticas.**

Habiendo acreditado la práctica que mi Real decreto de 25 de Julio de 1851, en el que se fijaron las cualidades que habian de tener los individuos del Clero que aspirasen á piezas eclesiásticas, exige algunas modificaciones y aclaraciones: teniendo en consideracion que por haber estado suspensa por muchos años la provision de piezas eclesiásticas no se encuentran hoy, algunas veces, sujetos que lleven el servicio y residencia que dicho decreto exige en los aspirantes á las respectivas vacantes; el abuso que puede hacerse de la preferencia que en el mismo se da á los que pretenden trasladarse de una iglesia á otra; y el perjuicio que cuando esta se verifica, ó la provision se hace por lo dispuesto en el art. 18 de dicho mi Real decreto, experimentan los pretendientes de las categorías que son por turno llamados á ocupar la vacante; en vista de lo propuesto por

mi Ministro de Gracia y Justicia y de lo consultado por la misma Cámara eclesiástica, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Hasta 1.° de Enero de 1855, siempre que anunciadas las vacantes de prebendas por el término acostumbrado, no se presenten por lo menos tres aspirantes que cuenten en el servicio que ha de preceder el número de años exigido en el Real decreto de 25 de Julio de 1851, podrá mi Real Consejo de la Cámara calificar y clasificar á los demás aspirantes á aquella vacante que reunan las demás circunstancias, y el Ministro de Gracia y Justicia proponer para mi Real nombramiento á los clasificados, como si no les faltase la circunstancia del tiempo del servicio.

Art. 2.° La Cámara no dará curso á solicitud alguna de traslacion, de que habla dicho mi Real decreto, sin que el que la solicita se halle ya posesionado, y residiendo la prebenda ó beneficio que le da la preferencia, y sin que se remita la solicitud por conducto del Diocesano, quien informará de las causas canónicas que autoricen la traslacion.

Art. 3.° En el caso de que, próvios estos requisitos, se hiciese la propuesta de traslacion y recayese á ella mi Real aprobacion, podrá á la vez mi Ministro de Gracia y Justicia, con el fin de que no pierda turno la categoría á que aquella provision corresponde, proponerme para mi nombramiento en la pieza que resulte vacante á consecuencia de la traslacion, uno de los calificados por la Cámara para aquella á que haya de pasar el trasladado, siempre que el propuesto tenga las circunstancias que para la que por resulta se haya de proveer exige mi Real decreto.

Art. 4.° Asimismo y con el propio fin de que no sean perjudicadas en sus respectivos turnos las categorías que en dicho mi Real decreto de 25 de Julio de 1851 están dispuestos, cuando en virtud de la preferencia que declara el art. 18 de dicho Real decreto se ha provisto alguno de los en él contenidos, no se dará por consumido el turno de la categoría á que aquella vacante ó provision corresponda, debiendo volver á ser llamada para la inmediata vacante ó hacerle la provision en los clasificados de ella si hubiese mediado un corto intervalo de tiempo.

Dado en San Ildefonso á 10 de Setiembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Govantes.

633.

GUERRA.

[10 *Setiembre.*] **Real órden, aclarando la de 16 de Noviembre de 1852, sobre opcion á los beneficios del Monte pio militar.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con fecha de ayer, desde San Ildefonso, al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á virtud de instancia promovida por el capitan graduado D. Francisco Antonio Lucio y Martinez, teniente del regimiento infantería de Zaragoza, en solicitud de que se declare opcion á los beneficios del Monte pio militar á su esposa Doña Tecla Pusalgas y Serra, fundado en la Real órden de 16 de Noviembre del año último; y S. M. conformándose con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 17 del mes próximo pasado, se ha servido resolver: que esta reclamacion es improcedente, por no hallarse este oficial en el caso que alude la mencionada Real órden de 16 de Noviembre, que se concreta tan solo á los que siendo ya casados pasan de la carrera de las armas á la político-militar ó vice versa, ingresando aquellos con empleo de Real nombramiento y sueldo mayor de 40 escudos mensuales, y estos con el grado al menos de capitan. Siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta aclaracion sirva de regla general para los casos de esta clase que se puedan presentar.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1853.=El Subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.

634.

HACIENDA.

[10 *Setiembre.*] **Real órden, disponiendo que las letras, pagarés y billetes nominativos del Tesoro, se admitan por la Caja general de depósitos con solo el recibí de los dueños.**

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. I. con motivo de las indicaciones que le han hecho algunos comercian-

tes y capitalistas, relativas á lo molesto que es obligarles á endosar las letras, pagarés y billetes nominativos del Tesoro á la órden del comisionado jefe de la sucursal, como se dispone en el art. 21 de la Real instruccion de 19 de Agosto próximo pasado, y deseando evitar aquellos inconvenientes, y que se siga una práctica que está sancionada por la experiencia; S. M. se ha servido resolver que todas las letras, pagarés y billetes nominativos ya expresados se admitan en cartera sin endoso, con solo el recibí del dueño de la letra, pagaré ó billete del Tesoro.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 10 de Setiembre de 1853.=Pastor.=Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

635.

HACIENDA.

[10 *Setiembre.*] Real órden, resolviendo que se admitan en una misma factura todos los efectos que presenten los imponentes en cuenta corriente de la Caja general de Depósitos, aunque sean de diferentes vencimientos.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la consulta que V. I. ha promovido con motivo de las molestias que ha de producir á los imponentes en cuenta corriente la extension de las facturas duplicadas de que habla el art. 23 de la Real Instruccion de 19 de Agosto último, si se les exige una por cada efecto de diferente vencimiento; y deseando evitar esas molestias, y facilitar al comercio todos los medios que sean conciliables con la seguridad de las operaciones de la Caja, S. M. se ha servido resolver que se admitan en cada factura todos los efectos que presenten los imponentes, aunque sean de diversos vencimientos, y que para justificar la data cuando salgan de cartera y pasen los valores que representan á la cuenta corriente del interesado, como se dispone en el art. 26 de dicha instruccion, se les dé salida con el documento cuyo modelo se acompaña. El imponente entregará en la Caja la factura que se le da por resguardo cuando se verifique el último cobro de los valores presentados.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 10 de Setiembre de 1853.=Pastor.=Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS. CUENTAS CORRIENTES.

CARTERA.

EFECTOS DATADOS.

Don..... con factura de..... de..... de 185...., núm..... ingresó en cartera efectos de diversos vencimientos hasta en cantidad de reales vellon..... y habiéndose cobrado el que venció en el dia de hoy con el número..... importante .....rs..... mrs. vn., para que produzca data en la cuenta de efectos en cartera, y cargo en cuenta corriente á metálico del expresado interesado, se expide el presente documento en Madrid á.....de.....185

V.° B.°

El Director general, *El Contador*,

636.

COMISION SUPERIOR DE LIQUIDACION DE ATRASOS DEL PESONAL.

[10 *Setiembre.*] Circular, haciendo ciertas advertencias á las Comisiones provinciales de atrasos del personal, acerca de las liquidaciones verificadas á los religiosos exclaustrados.

Varias dudas manifestadas por algunas Comisiones de provincia, con motivo de las liquidaciones practicadas y pendientes de la clase de religiosos exclaustrados y de herederos de los fallecidos, revelan á esta Comision superior que la legislacion vigente en esta materia no se ha consultado como debiera, á fin de que sujetándose estrictamente á ella, se cumpliese, si no se habia cumplido, con lo que estaba mandado, antes de proceder á la liquidacion de los haberes individuales de dicha clase.

Los abusos y torpes manejos que la Direccion general del Tesoro observó en los pagos de las pensiones de los regulares, produjo la Real órden de 8 de Marzo de 1846 (*Guia legislativa* de dicho año, página 98) creando Comisiones revisoras en todas las provincias para examinar la aptitud legal y el derecho á percibir de los indivi-

dos que figuraban en nómina, y la propia Direccion en 12 de dicho mes y año (pág. 103 de la referida *Guia*) expidió la conveniente instruccion, marcando el órden de proceder en estos trabajos. Posteriormente en circular, fecha 28 de Mayo, tambien de 1846 (página 205), hizo varias aclaraciones acerca del modo de examinar la aptitud de los exclaustrados para continuar gozando de la pension.

Las disposiciones que quedan citadas ¿fueron ó no cumplidas en esa provincia? Esta es la pregunta natural que debe hacer á V. S. esta Comision superior, porque si no se completó la revision indicada, mal puede decirse que se corrigieron los abusos que se cometian con grave daño del Tesoro público, y por consiguiente la liquidacion que se hubiese practicado participará del vicio que se queria corregir y que no se habia corregido.

Pero aun hay mas: la Direccion del Tesoro no solo consideró indispensable la revision enunciada, á fin de asegurarse de la aptitud legal del exclaustrado para percibir la pension que se le satisfacia, sino que, conociendo que la clasificacion de estos se habia mirado con poca escrupulosidad, ordenó en circular de 6 de Agosto de 1846 (pág. 309) que se revisasen las clasificaciones, y para facilitar esta operacion expidió otra circular, fecha 6 de Noviembre del mismo año (pág. 379), prescribiendo los documentos que debian reunirse y acompañar á los expedientes para instruirlos completamente y llenar el objeto de su revision.

Estas dos últimas circulares versan sobre la revision de las clasificaciones y la inmediata é indispensable aprobacion de la Direccion del Tesoro, atribucion que pasó á ser despues de la Junta de Clases pasivas. De aquí nace otra pregunta que hace á V. S. esta Comision superior, á saber: las liquidaciones remitidas de la clase de exclaustrados existentes ó de los fallecidos, ¿reconocen por base el correspondiente expediente de clasificacion, revisado en esa provincia y aprobado ya por la Direccion del Tesoro, cuando era de sus atribuciones, ó por la Junta de Clases pasivas, despues que se relevó á aquella de su conocimiento?

Si esta parte tan importante del servicio se ha desatendido, V. S. conocerá con su buen criterio, que toda liquidacion practicada sin que en su tiempo se hubiese asegurado primero de la aptitud legal del exclaustrado para percibir y despues del derecho que le asistiera, revisándose su clasificacion, está falseada por su base, porque cortada la cuenta del individuo en fin de 1851, y habiéndose de expedir títulos en pago de los saldos legítimos, se recargaría al Tesoro con una deuda improcedente, no estando, como debieran, depurados dichos saldos ó mas bien reducidos á lo que justamente alcanzase el individuo, hechas las rectificaciones en las cuentas indivi-

duales, como consecuencia ó resultado de las revisiones de las clasificaciones y de la de aptitud legal para devengar y percibir el interesado.

Es por lo tanto una necesidad que esas oficinas fijen su atencion en las disposiciones que quedan citadas, teniendo presente que no porque los pagos de los saldos se hayan de hacer en papel, pueden ni deben desatenderse las instrucciones que rigen en la materia, sin incurrir en grave responsabilidad, y que si las operaciones que la Direccion general del Tesoro prescribió no se hubiesen ejecutado, esta Comision superior no revela en manera alguna de su cumplimiento á esas oficinas, pues de lo contrario vendria á aprobar liquidaciones que arrojaban saldos ilegítimos en perjuicio del Tesoro.

En este concepto, espero se sirva V. S. manifestarme:

1.° Si las liquidaciones remitidas hasta ahora, tanto de exclaustrados existentes como de fallecidos, reconocen por base el correspondiente expediente de clasificacion, revisado y aprobado por la Direccion general del Tesoro ó por la Junta de Clases pasivas.

Y 2.° Si consiguiente á su resultado y al de la revision de la aptitud legal para percibir, se han rectificado ó formado las cuentas individuales. En el caso de que alguna ó algunas liquidaciones no estén basadas en dichos indispensables requisitos, se servirá V. S. remitirme relacion de ellas, para segregarlas y dejarlas en suspenso hasta que se rectifiquen.

Del recibo de la presente, y de quedar en darla cumplimiento, espero el correspondiente aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1853.=El Presidente, Pablo de Cifuentes.=Sr. Presidente de la Comision de atrasos del personal de la provincia de.....

637.

GOBERNACION.

[10 *Setiembre.*] **Decision ministerial, dictando disposiciones acerca del despacho de los negocios que radiquen en los Gobiernos de provincia.**

Ha llamado la atencion del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el lamentable retraso que en algunos Gobiernos de provincia suele sufrir el despacho de los negocios públicos; y á fin de cortar de raíz los males que aquel produce, ha adoptado las disposiciones siguientes:

1.ª Todos los oficiales del Cuerpo de la Administracion civil tendrán obligacion de llevar en un libro foliado (modelo núm. 1) un

índice de todos los Reales decretos, Reales disposiciones, Reglamentos, circulares y disposiciones de interés general que tengan relacion con el negociado que desempeñen ó á que estén agregados.

2.ª El dia en que un oficial de la Administracion civil cese en el desempeño de su destino pondrá en otro libro, que se llevará al efecto (modelo núm. 2), una nota en que exprese, bajo su firma, que el índice se halla al dia; y solo luego que el Jefe inmediato ponga su Vº Bº á aquella nota, se extenderá el *cese* en el título del empleado.

3.ª Los libros de índices serán visados en los Gobiernos de provincia por los Secretarios de los mismos en los dias 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Setiembre y 31 de Diciembre de cada año; y seis dias despues de la revision los Gobernadores de provincia pasarán á este Ministerio una comunicacion expresiva del estado de aquellos y de los nombres de los oficiales que no cumplan exactamente con la obligacion impuesta por la disposicion 1.ª

4.ª Desde esta fecha hasta 31 de Diciembre se admitirán en este Ministerio los índices que voluntariamente quieran formar de sus respectivos negociados los oficiales del Cuerpo de la Administracion civil; serán dirigidos por conducto del Gobernador de la provincia respectiva, quien deberá expresar el trabajo que en su formacion pertenezca al que los suscriba. Teniendo en cuenta la exactitud y claridad con que se hallen redactados los índices, así como la brevedad con que se formen, se hará constar en las hojas de servicios de sus autores el mérito que por ello contraigan.

5.ª Los Gobernadores de provincia remitirán á este Ministerio, dentro de los ocho dias siguientes al de su entrada en las oficinas dependientes de su cargo, cuantos expedientes, comunicaciones y solicitudes deban seguir aquel trámite, siempre que por su naturaleza no exijan venir acompañados de informes para los cuales sea necesario buscar antecedentes.

Dentro del término de quince dias cuando para informarlas haya necesidad de enterarse de antecedentes, y estos existan en el Gobierno de la provincia.

Dentro de cuarenta dias cuando los antecedentes obren en otras oficinas que, dependiendo de este Ministerio, radiquen dentro de la provincia.

6.ª Las solicitudes, comunicaciones y expedientes de que no se hace mencion en los párrafos de la disposicion anterior, y para cuya tramitacion no se fijan términos, deberán contener una nota expresiva del tiempo invertido en aquella.

7.ª Todos los empleados dependientes de este Ministerio tendrán obligacion de asistir á sus respectivas oficinas diariamente durante

seis horas. La responsabilidad de las faltas de los empleados será del Jefe inmediato de la oficina en que presten aquellos sus servicios.

8.ª En los dias 30 de Junio y 31 de Diciembre deberán pasar los oficiales de los Gobiernos de provincia á la Secretaría de los mismos un estado con arreglo al modelo núm. 3, en el cual hagan constar el número de expedientes que hayan ingresado en los seis meses anteriores; el de los que estén en curso y el de los despachados. Estos estados se remitirán al Ministerio de la Gobernacion por conducto de los Gobernadores en los dias 8 de Julio y 8 de Enero de cada año.

9.ª Los libros de que hablan las disposiciones 1.ª y 2.ª estarán siempre al cuidado y bajo la responsabilidad del oficial del negociado.

10. Las disposiciones 2.ª y 3.ª no comenzarán á producir obligacion hasta 1º de Enero de 1854.

De órden del Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1853.=El Subsecretario, Francisco de Cárdenas.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

MODELO NUM. 1. FÓLIO 12.

1853.

Marzo 15....	Pósitos.	Real órden...	Mandando que los de los pueblos que no cuenten mas de 500 vecinos &c.
Junio 17.....	Pósitos.	Circular.....	Disponiendo que el cobro de los créditos que tengan los pósitos &c.
Setiembre 21.	Pósitos.	Real decreto.	Mandando que se restablezcan los pósitos en todos aquellos pueblos &c.

MODELO NUM. 2. FÓLIO 1.°

Este libro consta de..... fólios y comienza en..... de.....de 185

El Jefe inmediato.
(Firma entera.)

Declaro que habiendo hallado al corriente el libro de índice del negociado de....., que debe llevarse en cumplimiento de la disposicion primera de la circular de....., hago hoy entrega de él, respondiendo de su exactitud hasta el dia de la fecha.

(Fecha.)

(Firma entera.)

(V.º B.º del Jefe inmediato.)

MODELO NUM. 3.

1853.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE....

Estado de los expedientes despachados desde..... hasta.....

DIRECCION DE.....

Negociado.....

Han ingresado.....
Se hallan en curso.....
Despachados.....

(Fecha.)

(El Oficial del negociado.)

(V.º B.º del Secretario.)
(Firma entera.)

638.

GUERRA.

[12 *Setiembre.*] Real órden, resolviendo que no se dé curso á las solicitudes de empleos de subtenientes y alféreces de Ultramar, promovidas por paisanos.

Excmo. Sr.: Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) el excesivo número de instancias que se reciben en este Ministerio de mi cargo, promovidas por individuos de la clase de paisano en solicitud de empleos de subteniente y alferez con destino al Ejército de Ultramar, por considerarse comprendidos en el art. 5.° del Real decreto de 24 de Mayo último: y queriendo S. M. evitar no solamente la instruccion de expedientes sin resultado alguno, sino tambien los crecidos gastos que para documentar las instancias en los términos que está prevenido se ocasionan á los interesados; teniendo por otra parte presente que los mencionados empleos están asignados por el art. 3.° del citado Real decreto á los subtenientes y alféreces del Ejército de la Península, y en su defecto á los sargentos primeros del mismo con dos años de efectividad; se ha servido resolver, que V. E. no dé curso á las instancias que le presenten en lo sucesivo pidiendo los ya mencionados empleos; en la inteligencia, de que si por incidentes imprevistos llegase el caso de que no hubiese individuos de dichas clases que quisiesen pasar á continuar sus servicios en aquellos dominios, como se expresa en el precitado art. 5.°, se participará á V. E. oportunamente para los efectos consiguientes. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 12 de Setiembre de 1853. = Lersundi.

639.

FOMENTO.

[12 *Setiembre.*] Real órden, disponiendo que se continúen las obras del ferro-carril de Aranjuez á Almansa hasta que llevado el expediente á las Córtes se adopte la resolucion conveniente.

Ilmo. Sr.: Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el Real decreto de 29 de Abril último el expediente de contrata

de la construccion del ferro-carril de Aranjuez á Almansa, ha evacuado aquella Corporacion la correspondiente consulta, resumida en la forma siguiente:

«Que en el estado en que hoy se halla este expediente no puede menos de dejársele continuar su curso con arreglo á las disposiciones de la materia, acomodándose á las mismas en todo lo que se refiere á la continuacion de la línea, salva la resolucion que se adopte con las Córtes al dar cuenta á las mismas del Real decreto de 19 de Diciembre de 1851, segun en él se previene.»

Y S. M. se ha dignado adoptar el dictámen del Consejo, formulándole en las disposiciones siguientes:

1.ª Que continúen las obras del ferro-carril de Aranjuez á Almansa hasta que llevado este expediente á las Córtes se adopte por una ley la resolucion conveniente.

2.ª Que la Direccion general de Obras públicas expida desde luego las órdenes oportunas á la inspeccion facultativa y al contratista, para hacer los reconocimientos y liquidaciones, y reunir los datos necesarios para someter á las Córtes el expediente completo y convenientemente ilustrado.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1853.=Esteban Collantes.=Sr. Director general de Obras públicas.

640.

FOMENTO.

[12 *Setiembre.*] Real órden, resolviendo que se abra al público la seccion de Aranjuez á Tembleque del ferro-carril de Almansa.

En vista de los resultados que han tenido las pruebas y reconocimientos verificados en la seccion de Aranjuez á Tembleque del ferro-carril de Almansa, y considerando que no ofreciendo su explotacion peligro alguno para la seguridad del público y para el mas rápido trasporte de las mercancías, es conveniente aprovechar cuanto antes las facilidades que este medio de conduccion ofrece, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la referida seccion se abra al público, y que al mismo tiempo se prevenga á V. S.:

1.º Que el reconocimiento practicado por el ingeniero Inspector de la línea se considere como recepcion provisional.

2.º Que el contratista quede obligado á verificar las construcciones y modificaciones que señala el Inspector en su informe de 28

de Agosto próximo pasado, en el término de dos meses, que empezarán á contarse desde el dia en que se le dé conocimiento de esta disposicion.

3.º Que en el término de un año el contratista reemplace las catorce mil traviesas que resultan defectuosas en la seccion de Aranjuez á Tembleque con otras que llenen cumplidamente todas las condiciones de la contrata.

4.º Que además quede comprometido para el caso de la recepcion definitiva, á la ejecucion de todo lo que falte para el cabal y exacto cumplimiento de las condiciones pactadas, ó de lo que no se encontrare arreglado á ellas, de cuyas faltas se hará mencion detallada por los facultativos del ramo, á fin de aumentar la garantía ó disminuir en lo equivalente las acciones que á su tiempo hayan de entregarse al referido contratista, el cual se sujetará estrictamente desde ahora á todos los términos y obligaciones de la contrata en las obras de continuacion de la línea desde Tembleque hasta Almansa.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1863.=Estéban Collantes.=Sr. Director general de Obras públicas.

641.

FOMENTO.

[12 *Setiembre.*] **Real órden, determinando que se someta á las Córtes la validez de la compra del ferro-carril de Madrid á Aranjuez.**

Ilmo. Sr.: Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el Real decreto de 29 de Abril el expediente de compra del ferro-carril de Madrid á Aranjuez, la mayoría de aquella Corporacion y la minoría han evacuado el dictámen y voto particular, resumidos en la forma siguiente:

DICTAMEN DE LA MAYORIA.

«Algunas de las faltas y omisiones que se notan en el expediente son por desgracia irremediables, pues la rescision del contrato, único medio de corregirlas, no sería prudente provocarla, atendido que los hechos se hallan ya consumados, y que la Autoridad y promesas del Gobierno deben siempre respetarse: sin embargo, aun es tiempo de corregir algunas de aquellas faltas, especialmente lo que se refiere á la aplicacion á la compra de dicho camino, además de los

fondos destinados á carreteras, de los 20.000,000 de una nueva clase de papel de la Deuda no reconocida ni aprobada por las Córtes, lo cual afecta en gran manera al órden de la contabilidad legislativa y al crédito del Estado.

Para la indicada correccion cree el Consejo que es preciso llevar el expediente á las Córtes, proponiéndoles lo conveniente respecto de la creacion de la nueva clase de Deuda, conocida con el nombre de *Obligaciones de acciones de ferro-carril*; pero antes de que se pase íntegro el expediente al referido Cuerpo, el Consejo cree conveniente que se subsanen las omisiones padecidas en la ejecucion del contrato, y que se practique una liquidacion general y definitiva de las cantidades que el Gobierno tiene adelantadas á cuenta del precio del camino y de lo entregado por subvencion en el año último; y que tanto esas liquidaciones como los demás documentos que el Consejo ha echado de menos, se unan al expediente, ó la manifestacion de que no existen, á fin de que las Córtes puedan proceder al exámen y determinacion de este asunto con toda la ilustracion que requiere su gravedad é importancia.»

VOTO PARTICULAR.

1.° «En cuanto á las disposiciones prescritas en el Real decreto de 13 de Agosto de 1852 sobre la compra por cuenta del Estado y arrendamiento á D. José de Salamanca del ferro-carril de Aranjuez, que se dé cuenta del mismo oportunamente á las Córtes, segun se previene en su art. 5.°

2.° Con respecto á las formalidades con que han debido solemnizarse y ejecutarse aquellos contratos, que se cumplan inmediatamente las disposiciones de la Real órden de 26 de Abril último, por consecuencia de lo cual se formalicen sin mas dilacion las escrituras de admision y arrendamiento del camino, y los inventarios detallados y avalorados de todas sus pertenencias; y por último, que practicándose por la seccion de contabilidad del Ministerio de Fomento la liquidacion de las sumas entregadas á D. José de Salamanca en representacion de la antigua sociedad empresaria del camino, con expresion de la clase de valores en que se han hecho estas entregas, se finiquite y consigne en forma legal el pago total de su precio.»

Y S. M., en vista de los precedentes informes, de hallarse ya cumplidas algunas de las diligencias en ellos indicadas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado resolver:

1.° Que se someta á las Córtes la validez de la compra y demás circunstancias que comprende el Real decreto de 13 de Agosto de 1852, segun está prevenido por el art. 5.° del mismo.

2.° Que se lleven á efecto por completo las actuaciones y formalidades prescritas en la Real órden de 26 de Abril último, en todo aquello en que no estuvieren ya cumplidas.

3.° Que se formalicen las escrituras de adquisicion y arrendamiento del camino y los inventarios detallados y valorados de sus pertenencias.

4.° Y por último, que todos estos documentos se unan al expediente al pasarlo á las Córtes.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1853.=Estéban Collantes.=Sr. Director general de Obras públicas.

642.

GUERRA.

[13 *Setiembre.*] Real órden, disponiendo que no se dé curso á las solicitudes para poner sustitutos despues de trascurrido el término prefijado al efecto.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra desde San Ildefonso, con fecha de ayer, dice al Director general de Infantería lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) enterada de la instancia promovida por Manuel Ayuso, vecino de Colmenar de Oreja, en solicitud de que se le permita poner un sustituto que sirva la plaza de su hijo José, quinto del año 1851, y soldado en la actualidad del regimiento de Infantería Soria, núm. 9, se ha servido S. M. resolver, conforme con lo expuesto por la seccion de Guerra del Consejo Real, que este interesado no tiene derecho á la gracia que pide, toda vez que ha trascurrido con exceso el término prefijado para la presentacion de sustitutos en la ley vigente de reemplazos. Con este motivo, y habiendo observado S. M. que á pesar de estar tan terminante dicha ley en este punto, son bastante numerosas las solicitudes que fuera del plazo señalado se promueven con igual objeto, es su Real voluntad que no se dé curso á las que bajo cualquiera pretexto se presenten en lo sucesivo, no tan solo por las razones antes expuestas, sino porque las concesiones que acaso pudieran acordarse, privarían al Ejército, por un término dado, de tantos soldados cuantos fueran los sustitutos que se admitieran, mediante á que estos se hallarían en el caso de tener que adquirir la instruccion que ya tienen los que se encuentran en las filas sirviendo sus plazas.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1853.=El Subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.

643.

GUERRA.

[13 *Setiembre.*] Real órden, declarándo que las viudas que por pasar á segundas nupcias dejaron de disfrutar pension del Monte pio militar, adquieren derecho á ella en el caso de volver á enviudar y de hallarse la pension vacante ó amortizada.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia de Doña Vicenta Tenaquero en solicitud de que se le vuelva al goce de la pension de Monte pio militar que disfrutó como viuda de Don Isidro Perez Valverde, portero que fué de la Tesorería general, ya que por el fallecimiento del segundo marido, el Subteniente D. Tomás Esperiqueta, no le quedaba derecho á otra pension, y sucedia tambien que aquella disfrutada una vez, habia quedado vacante por la muerte de la última y única poseedora, que era una hija de la exponente. Asimismo he dado cuenta á S. M. de otros varios expedientes análogos, pues que en ellos se trata de quienes perdieron la viudedad porque pasaron á nuevas nupcias, pero que, viudas otra vez, desean y piden la pension que primero disfrutaron, y la cual, si bien habia pasado á los hijos ó entenados de las interesadas, como cesaran estas de gozarla, estaba ya amortizada ó vacante. Enterada S. M. y considerando que los fondos del Monte pio militar están dedicados á dar un módico auxilio á las personas que adquirieron derecho á ser socorridas por tan piadoso establecimiento:

Considerando que á este fin se dirige el art. 17 del capítulo 8.° del Reglamento de 1.° de Enero de 1796, disponiendo que la viuda ó la huérfana única poseedora de una pension, si bien ha de perderla en casándose, volverá á su goce en el caso de quedar viudas:

Considerando que tambien en el art. 11 del mismo capítulo se le promete y asegura semejante socorro á la viuda que pasare á segundas nupcias aunque entonces hereden la pension sus hijos, pues que á estos se les impone la obligacion de mantenèrla si le aconteciere el quedar sin el amparo del último marido:

Considerando que no se llevaría mas adelante y cual parece razonable la idea primordial de que se halle auxilio en el Monte pio militar, cuando lo necesite y pueda recibirlo la principal ó primera persona que á él tuvo derecho, y que si por algun tiempo la habia perdido, no debe ser de peor condicion para recobrarlo, que las comprendidas en la citada disposicion del art. 17.

Considerando que estas reflexiones ú otras semejantes han ser-

vido de fundamento á varias declaraciones favorables en casos idénticos ó casi iguales al de que se trata; y siendo necesario establecer una regla fija que haga imposibles las resoluciones encontradamente aconsejadas ó dictadas; S. M., despues de oir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado determinar lo siguiente:

Toda viuda que, como tal, disfrutó pension del Monte pio militar, y que habiéndola perdido por pasar á nuevas nupcias, volviese á enviudar, encontrando entonces vacante ó amortizada dicha pension, porque ocurrió el que habia ya cesado el derecho que á disfrutarla tenian las personas en quienes recayó, volverá al goce que tuvo antes, siempre que por el fallecimiento del último marido no deba recibir socorro del citado Monte pio, ó de cualquier otro establecido oficialmente bajo el amparo ó direccion del Gobierno. Pero si sucediere que la última y única poseedora era una hija ó entenada á quien le llegue el dia y caso en que debiera serle aplicable el artículo 17 del citado capítulo VIII del Reglamento, quiere S. M. que dicha disposicion y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, procurando conciliarlas cuanto es dable, se declara, que entonces, al quedar la hija tambien viuda y sin derecho á otra pension que la recobrada por su madre, participe de ella siendo repartida entre ambas con perfecta igualdad.

Finalmente, S. M. ha dispuesto que tanto la reclamacion de Doña Vicenta Tenaquero, como las demás ya presentadas, ó que se presentaren, hallándose las interesadas en el caso explicado, sean resueltas con arreglo á esta declaracion; entendiéndose empero que el goce de las respectivas viudedades comenzará desde el dia siguiente al del fallecimiento del último esposo de cada interesada, siempre que la muerte suceda de hoy en adelante; y que á las que contaren su viudez última desde tiempo mas atrás, les deban comenzar los abonos de sus pensiones desde esta fecha.

De Real órden lo digo á V. E. para su noticia y fines que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 13 de Setiembre de 1853.=Lersundi.

644.

HACIENDA.

[13 *Setiembre.*] **Real órden, autorizando, prévias las formalidades que se expresan, la introduccion libre de derechos de los muebles, ropas y demás efectos usados de los individuos que, residiendo en el extranjero, vengan á establecerse en España.**

Ilmo. Sr.: En vista del resultado que ofrece el expediente instruido con motivo de varias reclamaciones de individuos, que resi-

diendo en el extranjero y deseando venir á España á establecerse con sus capitales, solicitan se les permita la libre introduccion de los efectos de su uso que constituyan el mobiliario de sus casas; S. M., conformándose con lo informado por esa Direccion general, se ha servido acceder á la peticion de los interesados, exceptuando de esta gracia los carruajes, caballerías, plata labrada, relojes, cristalería y objetos de China, quedando por lo tanto circunscrita la libertad de derechos á los muebles, ropas y demás efectos usados de que se estuvieren sirviendo en el extranjero los sujetos que se hallen en este caso, prévias las formalidades siguientes:

1.ª Acreditarán por medio de una certificacion autorizada por el cónsul extranjero del punto de procedencia, que en efecto tienen allí su residencia fija al menos durante dos años, con casa abierta.

2.ª Formalizarán una nota expresiva y circunstanciada de los efectos que deseen importar en el reino y la Aduana por donde haya de tener lugar la entrada.

Y 3.ª Recurrirán á este Ministerio con la anticipacion debida, acompañando los documentos referidos, para que en su vista pueda declararse si se hallan ó no comprendidos en la exencion de derechos por haber acreditado la situacion y circunstancias que para obtenerla quedan establecidas.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1853.=Pastor.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

645.

HACIENDA.

[13 *Setiembre.*] **Real órden, acordando que la partida primera de la tarifa de derechos de puertas, que trata de los aceites, se redacte en la forma que se expresa.**

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de que en algunas capitales de provincia se han establecido fábricas para la extraccion de aceite de varias semillas, frutos ó plantas, y de que la buena calidad de aquellos, y la circunstancia de no exigirles derechos de consumos hace que se les prefiera para elaborar jabon y para otros diferentes usos, con perjuicio del aceite de oliva, y los de linaza, palma, pescados y sésamo, que se hallan gravados y cuyos consumos se disminuyen. En su consecuencia, y á fin de que todos ellos contribuyan en la proporcion debida y ninguno sea per-

judicado, ha tenido á bien mandar S. M. que se reforme la partida primera de la tarifa de los derechos de puertas, redactándola en esta forma: «Aceite de linaza, de palma, de pescados, de sésamo ó ajonjolí, de coco, de cacahuete ó de cualesquiera otros frutos, semillas ó plantas; pero con exclusion de los de olor y de los que exclusivamente se aplican á usos medicinales y farmacéuticos.»

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1853.=Pastor.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas y Arbitrios.

646.

FOMENTO.

[*14 Setiembre.*] **Real órden, dictando varias disposiciones acerca del ferro-carril de Alar del Rey á Santander.**

Remitido al Consejo Real, para los efectos prevenidos en el Real decreto de 29 de Abril último, el expediente de concesion del ferro-carril de Alar del Rey á Santander, ha evacuado aquella Corporacion la correspondiente consulta, resumiéndola en las conclusiones siguientes:

1.ª «Que la empresa formalice la fianza que ha debido prestar en cumplimiento de la Real órden de 31 de Diciembre de 1844, modificada por Real órden de 8 de Abril de 1852.

2.ª »Que se determine la direccion del camino desde Requejo á Santander, y que al propio tiempo se fije un término improrogable para que la empresa someta á la aprobacion superior los planos y documentos exigidos por dicha Real órden de 31 de Diciembre de 1844.

3.ª »Que se suspendan los efectos de la Real órden de 15 de Diciembre de 1851, por la que se eximió á la misma empresa del pago de derechos de portazgos.

4.ª »Que si hubiese de concederse esta exencion y para sancionar la de Aranceles y derechos de puerto, se presente á las Córtes el oportuno proyecto de ley.

5.ª »Que por otra ley se autorice la constitucion definitiva de la sociedad anónima concesionaria del camino, y que al propio tiempo autoricen las Córtes, y S. M. sancione, la emision de las cédulas, títulos ó documentos con que la empresa debe satisfacer en parte la construccion de la línea.

6.ª »Que la compañía proceda desde luego y con arreglo á sus estatutos á nueva eleccion de director gerente, vice-gerente y consejo de administracion de la empresa, debiendo ejercerse estos car-

gos con el carácter de interinos, hasta que constituida definitivamente la sociedad pueda hacerse el nombramiento en propiedad de los que hayan de administrar los fondos sociales.

7.ª »Que los contratistas de las obras, aun cuando tengan carácter de accionistas, no puedan asistir á las juntas generales, ó á lo menos que no tengan voto en ellas cuando se trate de todo lo concerciente á la construccion del camino, y se ventilen cuestiones en que haya intereses contradictorios entre la compañía y los constructores; pero que podrán deliberar y votar en todo lo demás que no se refiera á la parte facultativa y cumplimiento del contrato de construccion.

8.ª »Que en las mismas juntas generales se halle representado el Gobierno como accionista de la empresa por la persona que delegare al efecto, cuidando de que el delegado sea un sujeto de toda moralidad y actitud, y que resida constantemente en la ciudad de Santander, como domicilio legal de la compañía.

9.ª »Que asimismo se nombre un interventor económico, cuyo funcionario, puesto de acuerdo con el inspector facultativo, examinen é informen bajo su responsabilidad, y prévias todas las averiguaciones que estimen conducentes, acerca de las relaciones semestrales que debe presentar la empresa, acompañadas de tasaciones periciales y fehacientes de las obras ejecutadas en cada semestre.

10.ª »Que solo procediendo por este medio podrán hacerse efectivos los beneficios de la ley de 20 de Febrero de 1850, limitando el interés y garantía de amortizacion al capital máximo de 120.000,000 de reales.

11.ª »Que se dé cuenta á las Córtes de los Reales decretos de 19 de Diciembre de 1851 y 28 de Abril de 1852, acompañando el correspondiente proyecto de ley por la que se resuelvan las diversas cuestiones legislativas que se han indicado en este dictámen, y principalmente las disposiciones contenidas en dichos Reales decretos, subsistiendo interinamente sus efectos, y declarando que el auxilio de los 60.000,000 concedidos á la empresa de Alar del Rey á Santander se entienda pagaderos en acciones de ferro-carriles por todo su valor nominal.»

Y S. M. en vista de hallarse ya cumplidas algunas de las disposiciones indicadas en el precedente dictámen, se ha dignado adoptarlo de acuerdo con el Consejo de Ministros, en la forma y con las modificaciones siguientes:

Primera. Que la empresa formalice la fianza que ha debido prestar en cumplimiento de la Real órden de 31 de Diciembre de 1844, modificada por Real órden de 8 de Abril de 1852.

Segunda. Que para legalizar la exencion concedida á la misma de los derechos de Aranceles, de puerto y de portazgos, que disfruta como las demás empresas de caminos de hierro, se presente á las Córtes el oportuno proyecto de ley.

Tercera. Que por otra ley se autorice la constitucion definitiva de la sociedad anónima concesionaria del camino, y que al propio tiempo autoricen las Córtes, y S. M. sancione, la emision de las cédulas, títulos ó documentos con que la empresa debe satisfacer en parte la construccion de la línea.

Cuarta. Que la compañía proceda desde luego, y con arreglo á sus estatutos, á nueva eleccion de director gerente, vice-gerente y consejo de administracion de la empresa, debiendo ejercerse estos cargos con el carácter de interinos hasta que, constituida definitivamente la sociedad, pueda hacerse el nombramiento en propiedad de los que hayan de administrar los fondos sociales.

Quinta. Que los contratistas de las obras aun cuando tengan carácter de accionistas no puedan asistir á las juntas generales, ó á lo menos que no tengan voto en ellas cuando se trate de todo lo concerniente á la construccion del camino, y se ventilen cuestiones en que haya intereses contradictorios entre la compañía y los constructores; pero que podrán deliberar y votar en todo lo demás que no se refiera á la parte facultativa y cumplimiento del contrato de construccion.

Sexta. Que en las mismas juntas generales se halle representado el Gobierno como accionista de la empresa por la persona que delegue al efecto, cuidando de que el delegado sea un sujeto de moralidad y actitud, y que resida en Santander como domicilio legal de la compañía.

Sétima. Que asimismo se nombre un interventor económico, cuyo funcionario puesto de acuerdo con el inspector facultativo examinen é informen bajo su responsabilidad, y prévias todas las averiguaciones que estimen conducentes acerca de las relaciones semestrales que debe presentar la empresa, acompañadas de tasaciones periciales y fehacientes de las obras ejecutadas en cada semestre.

Octava. Que solo procediendo por este medio podrán hacerse efectivos los beneficios de la ley de 20 de Febrero de 1850, limitando el interés y garantía de la amortizacion al capital máximo de 120.000,000 de reales.

Novena. Que se dé cuenta á las Córtes de los Reales decretos de 19 de Diciembre de 1851 y 28 de Abril de 1852, acompañando el correspondiente proyecto de ley por la que se resuelvan las diversas cuestiones legislativas que se han indicado en este dictámen,

y principalmente las disposiciones contenidas en dichos Reales decretos, subsistiendo interinamente sus efectos, y declarando que el auxilio de los 60.000,000, concedido á la empresa de Alar del Rey á Santander, se entienda pagadero en acciones de ferro-carriles por todo su valor nominal.

Décima. Que se adopte en este camino la via de 6 piés (ó un metro, 67 centímetros) de anchura, que es la de todos los demás de España, y la marcada por la Real órden de 31 de Diciembre de 1844, en atencion á que su prolongacion ha de enlazarse necesariamente con el ferro-carril del Norte.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 14 de Setiembre de 1853.=Estéban Collantes.=Sr. Director general de Obras públicas.

647.

GOBERNACION.

[15 *Setiembre.*] Real órden, determinando que la Estafeta de Correos establecida en Ocaña se traslade á Tembleque, y la de este punto á aquel.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que la Estafeta de Correos establecida en Ocaña se traslade sin pérdida de tiempo á Tembleque, y la de este punto á aquel, para que con motivo de la prolongacion de la línea del ferro-carril consigan las poblaciones en la misma comprendidas las ventajas consiguientes, adquiriendo Tembleque la importancia que le corresponde en la general de Andalucía, sin que por esto se aumente el presupuesto de las actuales conducciones.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1853.=Egaña.=Sr. Director general de Correos.

648.

GOBERNACION.

[16 *Setiembre.*] Real órden, acordando varias disposiciones para regularizar la emigracion á América de los súbditos españoles.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de las gestiones promovidas por

varias Autoridades y particulares con objeto de que cese la prohibicion que en virtud de Reales órdenes vigentes está pesando sobre los habitantes de las islas Canarias para emigrar á las Repúblicas de la América del Sur. En su vista, y considerando que al dictar el Gobierno dicha prohibicion tuvo presente el mal trato que recibian los emigrados españoles, y los riesgos, molestias y vejaciones á que se veian expuestos á causa de las guerras intestinas que asolaban aquellos países:

Considerando que desde la época en que se dictaron las mencionadas disposiciones han variado las circunstancias, cesando en algunas de dichas Repúblicas el estado de agitacion en que se encontraban, y habiéndose establecido en muchas de ellas agentes diplomáticos y representantes del Gobierno español, que en todo caso protejerán los intereses, los derechos y las personas de los súbditos de S. M. Católica:

Considerando por lo mismo que no sería ya justo ni equitativo mantener subsistentè una prohibicion absoluta que impide á los naturales de Canarias buscar con seguridad en otros países el sustento que no encuentran en su patria, y dar conveniente salida al exceso de poblacion de dichas islas, exceso que, lejos de ser un elemento de prosperidad, sirve de rémora á sus adelantos:

Considerando que si bien los intereses generales y particulares de las islas Canarias reclaman como de necesidad urgente que cese la prohibicion, aconsejan al propio tiempo que esta medida se adopte con la prudencia y circunspeccion indispensables, á fin de evitar los graves inconvenientes de una emigracion repentina, simultánea y demasiado numerosa:

Considerando por último que uno de los mas sagrados deberes del Gobierno es impedir los abusos á que suele dar lugar la codicia de los especuladores que, llevados de sórdido interés, conducen á veces á los que emigran hacinados en estrecho espacio y sin las condiciones sanitarias que el decoro, la moral y hasta la humanidad misma reclaman;

S. M., despues de oido el dictámen del Consejo Real, se ha servido mandar que cese la prohibicion de emigrar á América que pesa hoy sobre los habitantes de las islas Canarias, y que para los embarques que se verifiquen por consecuencia de esta soberana disposicion se observen las reglas y prevenciones siguientes:

Primera. Que la emigracion se permita únicamente para las colonias españolas y para los Estados de la América del Sur y de Méjico, donde existan representantes ó delegados del Gobierno de S. M. Católica, que puedan prestar á los emigrados la proteccion necesaria.

Segunda. Que para expedir pasaporte á los que pretendan emigrar, deban estos acreditar préviamente ante la Autoridad civil:

1º Que emprenden el viaje libre y espontáneamente.

2º Que tienen el permiso de sus padres, tutores ó maridos, los que lo necesiten por razon de su edad, estado ó sexo.

3º Que no se hallan encausados criminalmente ni tienen impedimento legal para ausentarse.

4º Si son varones de diez y ocho á veintitres años cumplidos y quieren pasar á países extranjeros, que han consignado en depósito, como garantía de su responsabilidad personal para el servicio de las armas, 6,000 rs. vn., ú otorgado escritura de fianza suficiente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 117 del proyecto de ley de reemplazos vigente.

Tercera. Que á los que despues de acreditar los requisitos anteriores juzgue y declare el Subgobernador del distrito notoriamente *pobres*, mediante informacion ó expediente gubernativo que se instruirá al efecto, se les expidan los pasaportes y licencias *gratis*.

Cuarta. Que no pueda contratarse el embarque ni partir ninguna expedicion de emigrados sin que preceda Real autorizacion especial para cada caso, expedida por este Ministerio, en la que exprese el número de individuos de que ha de constar aquella, con el objeto de que la emigracion no se haga repentina ó simultáneamente, sino segun las necesidades, poblacion y circunstancias de cada localidad.

Quinta. Que para los efectos y resolucion indicados en el artículo anterior dén curso los Subgobernadores á las solicitudes de autorizacion que se les presenten, informando, al remitirlas á este Ministerio, acerca de la conveniencia ó inconveniencia de acceder á ellas en todo ó en parte.

Sexta. Que concedida dicha autorizacion, no sea válido ningun contrato para trasportar españoles á los Estados hispano-americanos que no se someta á la aprobacion del Subgobernador del distrito.

Sétima. Que no se permita en ningun buque el embarque de mayor número de pasajeros que los que pueda trasportar en proporcion de su capacidad y toneladas, despues de la carga y víveres, segun lo que disponen sobre el particular las Ordenanzas é instrucciones de Marina.

Octava. Que en los contratos con los pasajeros se exprese la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los emigrados hayan de recibir á bordo durante el viaje, y que antes de la salida de los buques se cerciore la Autoridad de que llevan los acopios de agua y provisiones suficientes para cumplir esta condicion.

Novena. Que en las expediciones de alguna consideracion se procure que vayan un médico-cirujano, un capellan y el correspondiente botiquin para los pasajeros que enfermen en el tránsito, no debiendo dispensarse de este último requisito á ningun buque, sean cualesquiera su porte y el número de emigrados que lleve á bordo.

Décima. Que se estipulen y consignen en los contratos con los pasajeros, así el precio del trasporte, que deberá ser proporcionado á las estancias, como el plazo dentro del cual hayan de satisfacerle los emigrados, no pudiendo ser este menor de dos años, y quedando sin embargo á su arbitrio el acortarlo.

Undécima. Que se expresen igualmente en las escrituras de contratos las garantías que dieren los emigrados para el pago del pasaje.

Duodécima. Que llegados los pasajeros á su destino, queden en completa libertad para dedicarse á la ocupacion ó trabajo que mas les convenga, sometiéndose á las leyes y reglamentos vigentes en el país adonde se dirijan respecto á los colonos extranjeros.

Décimatercia. Que los contratos se extiendan por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del colono, y el tercero en el del Subgobierno respectivo.

Décimacuarta. Que como garantía del cumplimiento exacto de dichos contratos, se obligue á los dueños ó armadores de las embarcaciones expedicionarias á dejar anticipadamente en depósito 320 rs. en metálico por cada uno de los pasajeros que contraten, ó una fianza en fincas por lo menos de doble valor. Estas fianzas responderán no solo de los excesos y abusos que puedan cometer los dueños y capitanes de los buques conductores, sino tambien de que los emigrados son conducidos al punto de su destino y no á otros; y por último, es la voluntad de S. M. que estas disposiciones se observen tambien en todos los puertos del litoral de la Península en que se verifiquen expediciones de españoles con iguales circunstancias que las expresadas en esta Real órden, correspondiendo en tal caso al Gobernador de la respectiva provincia la inspeccion que en ella se comete á los Subgobernadores de distrito de las islas Canarias.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1853.=Egaña.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

649.

GOBERNACION.

[16 *Setiembre.*] **Real órden, encargando la observancia de varias órdenes vigentes sobre expedicion de licencias *gratis* para uso de armas, y acompañando al efecto copias literales de aquellas.**

Por Real órden circular de 22 de Octubre del año último se previno que en la expedicion de licencias gratis para uso de armas se ciñeran los Gobernadores de provincia á lo terminantemente dispuesto en varias órdenes que se citaban; y como se hayan despues suscitado dudas acerca del cumplimiento de la mencionada Real órden de 22 de Octubre, y manifestado algunos Gobernadores carecian de las disposiciones referidas, que era fuerza consultar, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.° Que por lo que resta del presente año se faciliten por dichas Autoridades licencias *gratis*, *manuscritas*, á los que deban usarlas.

2.° Que se remita á este Ministerio cada tres meses, una lista nominal y circunstanciada de las licencias de esta clase que se hayan expedido.

Y 3.° Que á fin de que los Gobernadores procedan con toda seguridad y tengan conocimiento de las clases á que alcanza aquella franquicia, se publiquen en la *Gaceta* copias literales de las disposiciones vigentes que la establecen.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1853. = Egaña. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

Copias que se citan.

Artículo 102 del Reglamento de policía de 8 de Febrero de 1824. = «Por las licencias para usar armas no prohibidas se pagará en todo el Reino la misma retribucion que en Madrid, exceptuando á los habitantes de caseríos aislados que las necesiten para defensa de sus propiedades. Estos, aunque exentos del pago de la retribucion, no lo están de la obligacion de tomar las licencias y de sujetarse á las demás formalidades que exige el Reglamento de Madrid.

Art. 104. Los habitantes de los caseríos aislados ú otras propiedades rurales exentos del pago de la retribucion correspondiente al uso de armas, no lo están de lo que corresponde á las licencias para cazar, por las cuales pagarán siempre 40 rs., aun cuando el pueblo de que dependan los caseríos que habiten exceda de 10,000 almas.»

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE POLICIA DEL REINO. = El Excelentísimo Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, con fecha de ayer, me comunica la Real órden siguiente:

«Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por V. S. en oficio de 28 de Noviembre último, se ha servido mandar se den *gratis* las licencias para el uso de armas á los rabadanes, pastores y zagales del ganado trashumante y demás hermanos del Concejo de la Mesta, en los términos que lo ha solicitado de V. S. el Presidente del mismo Concejo.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. para que tenga efecto esta soberana resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1824. = Mariano Rufino Gonzalez. = Sr. Intendente de policía de.....

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE POLICIA DEL REINO. = «Acompaño á V. S. copia de lo que ha manifestado á esta Superintendencia el Señor Presidente del Concejo de la Mesta, relativo á las circunstancias y documentos que deben presentar los rabadanes, pastores y zagales de ganados trashumantes, para que en su vista pueda dar cumplimiento á la Real órden que le tengo comunicada sobre el particular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1825. = Mariano Rufino Gonzalez. = Sr. Intendente de policía de.....»

Copia que se cita.

PRESIDENCIA DE MESTA. = «En papel de 21 de Febrero anterior me manifestó V. S. que á fin de que se aclarasen de un modo uniforme las dudas que á cada paso ocurrian á algunos Intendentes al facilitar las licencias para el uso de armas que por Real órden de 1.° de Diciembre último se mandó dar *gratis* á los rabadanes, pastores y zagales del ganado trashumante y demás hermanos del honrado Concejo, esperaba V. S. le expresase quiénes debian entenderse por tales hermanos del referido Concejo, y si deben tener algun documento que lo acredite.

Con el objeto de facilitar á V. S. todos los conocimientos que fuese posible sobre el particular, acordé que, unido su oficio á los antecedentes del asunto, se pasase todo con urgencia al Fiscal general del mismo Concejo, para que expusiese lo que creyese oportuno en el asunto: efectivamente, así lo ha practicado en 28 de Febrero anterior; y conformándome con su parecer he acordado contestar á V. S. que todo ganadero trashumante, por solo esta cir-

constancia, es hermano nato del Concejo en todos los casos, sin necesidad de otra justificacion ó documento que lo acredite que el hecho mismo de trashumar ó pasar puertos los ganados de su pertenencia.

Además son tambien hermanos del Concejo los dueños de ganados trasterminantes, estantes ó viteriegos moradores, así de sierras como de tierras llanas que estén abscritos á cuadrillas, añadiéndose que están tambien sujetos á la jurisdiccion mesteña y son hermanos del Concejo los ganaderos del Reino en los tres casos prescritos por las leyes, de despojo de posicion de pastos, señalar tierra á los ganados dolientes para evitar el contagio de los sanos, y hacer mestas para devolver á sus dueños las reses ó cabezas extraviadas, estando por diversas Reales provisiones comprendidos ó considerados todos los ganados por de la Real cabaña. Que para evitar fraudes en la expedicion de las licencias *gratis* para el uso de armas que les está concedido por la citada Real órden de 1.° de Diciembre, deberán acreditar los trashumantes, trastérminantes y estantes serranos, que generalmente están incorporados á cuadrillas, el número de cabezas de ganado lanar, cabrío, vacuno y yeguar que les pertenece, dehesas donde pastan, si lo custodian por sí, y los pastores destinados al efecto.

Que los ganaderos que habitan en tierras llanadas donde se carece de cuadrillas, deben tambien justificar los mismos extremos con un documento idéntico firmado de los Corregidores ó Alcaldes mayores en concepto de Subdelegados de la Presidencia, refrendado de los respectivos escribanos de Subdelegacion; y los ganaderos moradores en pueblos donde se carezca de dichas Autoridades, lo acreditarán con iguales documentos por el escribano de Ayuntamiento, advirtiéndose que para ser hermano de mesta ha de tener por lo menos el número de 150 cabezas de ganado de una de dichas especies.

Y últimamente, para que tanto los Subdelegados como los Alcaldes de cuadrilla dén con uniformidad los documentos que se expresan á los dueños de ganado que lo pretendan, y sus pasaportes, he dispuesto se les comunique con toda brevedad la órden circular correspondiente, con encargo de que no se expidan á favor de ninguno que carezca de estas circunstancias por no deber estos disfrutar de la gracia concedida por S. M.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1825.=Miguel Alfonso Villagomez.=Sr. Superintendente general de policía del Reino.»

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE POLICIA DEL REINO.=«Algunos Intendentes de Policía han rehusado dar *gratis* licencias para uso de armas á varios hermanos del honrado Concejo de la Mesta por no ser dueños al menos de 150 cabezas de ganado: esta ha sido una equivocacion que el Sr. Presidente de dicho Concejo ha deshecho por medio de oficio pasado á esta Superintendencia, manifestando que este número de cabezas es indispensable para ser admitido como vocal en juntas generales, pero no para pertenecer á dicha hermandad. Por lo mismo he acordado hacer á V. S. esta relacion para que haga de ella el uso conveniente en los casos de que se trata.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1825.=Juan José Recacho.=Sr. Intendente de Policía de.....»

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN DE LA PENINSULA.=Seccion de Gobierno.=Negociado núm. 2.°=Circular.=El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al de Gracia y Justicia de Real órden lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. E. de 15 de Diciembre último, y de cuanto el Regente y Juez de primera instancia de Albacete le manifestaron en 3 y 5 del mismo mes sobre la prision del celador de Proteccion y Seguridad pública de aquella capital D. Ginés Lopez, por haberse servido de una pistola para la captura de dos soldados del provincial de Huesca que asesinaron á un paisano.

Enterada S. M., y teniendo á la vista las leyes 19 y 20 del título XIX, libro 12.° de la Novísima Recopilacion, y Reales órdenes de 29 de Noviembre de 1828 y 16 de Setiembre de 1831 expedidas por el Ministerio de Hacienda, ha tenido á bien resolver y declarar que los dependientes de Proteccion y Seguridad pública y los de Justicia, los conductores de caudales de la Hacienda nacional, los tesoreros, depositarios, estanqueros, peones-camineros, y en fin, todos los empleados que por razon de sus destinos tengan que perseguir malhechores, velar por el órden y tranquilidad pública, custodiar ó conducir caudales, pueden ser autorizados por los Jefes políticos para usar las armas prohibidas en la referida ley 19, siendo al mismo tiempo su Real voluntad que en la concesion de estos permisos se observe la mayor circunspeccion y parsimonia, dándolos únicamente cuando sea necesario, y no en otros casos, y en todos expresando en las licencias el nombre, apellido, vecindad, empleo y señas particulares del individuo, y el número y calidad de las armas cuyo uso se le permita; llevándose en las Secretarías de los Gobiernos políticos un registro exacto de las licencias que se concedan.»

Lo traslado á V. S. de órden de S. M., comunicada por el expre-

sado Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1845.=El Subsecretario, Juan F. Martinez.=Sr. Jefe político de.....

650.

FOMENTO.

[16 *Setiembre.*] Real órden, resolviendo quede sin efecto la agregacion de la primera asignatura de la escuela de Comercio de esta córte al Instituto industrial.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 14 del actual, en que hace presente los inconvenientes que ofrece la agregacion de la primera asignatura de esa escuela á la de igual clase establecida en el Real Instituto industrial con arreglo á lo dispuesto en la soberana resolucion de 22 de Setiembre del año próximo pasado. Enterada S. M. se ha dignado mandar quede sin efecto desde el presente curso la agregacion al Instituto de la expresada asignatura, debiendo en su consecuencia ponerse V. S. de acuerdo con el Director de aquel establecimiento para la traslacion de la matrícula de los alumnos que se hubiesen inscrito en el mismo con destino á la carrera de comercio. Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que hasta nueva órden se encargue V. S. del desempeño de la primera asignatura de Comercio en esa escuela, ampliando el plazo de la matrícula hasta el dia 15 de Octubre próximo, y exigiendo á los alumnos para el ingreso en la misma la edad de catorce años cumplidos. Ultimamente, es la voluntad de S. M., que sin perjuicio de que continúe siendo de abono para la carrera mercantil el primer año de la enseñanza industrial elemental ganado y aprobado en cualquiera de las escuelas de esta clase, los jóvenes que directamente se matriculen en la de Comercio no tengan necesidad de sujetarse al prévio exámen que para el ingreso en aquella se exige, en razon á no hallarse prescrito este requisito en el Real decreto orgánico de escuelas mercantiles.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1853.=Estéban Collantes.=Sr. Director de la escuela de Comercio de esta córte.

651.

FOMENTO.

[16 *Setiembre.*] **Real órden, disponiendo que se hagan las obras de reparacion que sean necesarias en la carretera de Santander por Palencia, y que se satisfaga su importe del sobrante que por consignaciones del capítulo XXIII del presupuesto vigente, resulta en la Tesorería de aquella ciudad.**

Ilmo. Sr.: Atendiendo á las diferentes reclamaciones que se han dirigido á este Ministerio sobre el mal estado en que actualmente se halla la carretera general de Santander por Palencia, sobre todo en la parte comprendida entre Alar y Santander:

Considerando, que en la presente estacion, mas que en ninguna otra, es de absoluta necesidad la habilitacion de esta carretera para que pueda hacerse con la posible economía y comodidad la extraccion de las muchas harinas que tienen salida por el referido puerto; y con el fin de no demorar por mas tiempo las reparaciones que son de mayor urgencia, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente resolver que desde luego se proceda por el ingeniero Jefe del distrito de Búrgos á verificar los ajustes parciales necesarios para la ejecucion de las obras comprendidas en el presupuesto últimamente remitido, y que ha sido aprobado por la Junta consultiva, satisfaciéndose su importe, que asciende á reales vellon 208,123, deducido el puente sobre el rio Besaya del sobrante que por consignaciones del capítulo XXIII del presupuesto vigente resulta en la Tesorería de Santander; en la inteligencia de que convencida S. M. de lo importante que es para la mayor prosperidad de la agricultura y comércio de las provincias de Castilla que la carretera de que se trata se halle en perfecto estado de viabilidad, se ha servido disponer que sin perjuicio de llevarse á efecto inmediatamente las reparaciones citadas, como la de mas urgente necesidad, se formalicen y remitan por el expresado ingeniero Jefe del distrito de Búrgos y por el de Valladolid los proyectos y presupuestos de cuantas obras sean necesarias para que la carretera quede completamente expedita al mejor y mas cómodo tránsito público.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1853.=Estéban Collantes.=Sr. Director general de Obras públicas.

652.

GUERRA.

[17 *Setiembre.*] **Real órden, encargando que se observe la mayor exactitud al formular las propuestas de licencias absolutas, para que puedan concederse las debidas recompensas á los individuos de tropa inutilizados en el servicio.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por Felipe Lameyro, sargento segundo de Infantería licenciado, en la que solicita se le conceda una pension en recompensa de haber quedado inútil en el servicio. Enterada S. M., y conformándose con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 18 de Agosto último, se ha dignado conceder al interesado treinta reales vellon mensuales en calidad de retiro, como comprendido en las Reales órdenes de 22 de Setiembre de 1790 y 27 de Junio de 1830, debiendo disfrutar dicha pension en la ciudad de Pontevedra. Al mismo tiempo se ha servido S. M. mandar se observe en lo sucesivo mas exactitud al formular las propuestas de licencias absolutas para evitar los perjuicios que por faltas en ellas se irrogan á los diferentes individuos de la clase de tropa que se inutilizaron en el servicio de resultas de heridas ó fatigas en él.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1853.=El Subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.

653.

GRACIA Y JUSTICIA.

[18 *Setiembre.*] **Real órden, aprobando los libros contenidos en la lista adjunta, para que sirvan de texto en las Universidades é Institutos.**

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar las adjuntas listas de los libros que han de servir de texto para la enseñanza en las Universidades é Institutos del Reino, formadas por el Real Consejo de Instruccion pública, conforme á lo dispuesto en el art. 39 del Plan de Estudios vigente.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1853.=Govantes.=Sr. Rector de la Universidad de.....

SEGUNDA ENSEÑANZA.

Catecismo é Historia sagrada.

El catecismo de la doctrina cristiana, explicado por D. Santiago José García Mazo.

Compendio de la historia de la religion, por el mismo autor.

Catecismo é Historia sagrada, por D. Juan Díaz Baeza.

Religion y moral.

La religion demostrada al alcance de los niños, por D. Jaime Balmes.

Tratado elemental de moral y religion, por D. Salvador Mestres.

Programa de religion y moral, por D. Juan Díaz Baeza.

Lecciones de moral y religion, del doctor D. Juan Bautista Noanillac.

Lengua castellana.

Gramática castellana de la Real Academia española.

Idem de D. Vicente Salvá.

Idem de D. Braulio Amézaga.

Lengua latina.

Gramática latina, de D. Luis de Mata y Araujo.

Idem hispano-latina, de D. Raimundo de Miguel.

Arte de gramática latina, por D. Miguel Avellana.

Gramática latina con cuadros sinópticos, por D. Santiago Vicente García.

Para la version de latin y castellano.

Coleccion de autores y trozos selectos, mandada formar y publicar por el Gobierno.

Retórica y poética.

Arte de hablar en prosa y verso, por D. José Gomez Hermosilla.

Manual de literatura, por D. Antonio Gil de Zárate: primera parte.

Curso elemental de retórica y poética, ordenado por D. Alfredo Adolfo Camus.

Para la version, la coleccion oficial de autores y trozos selectos.

Geografía.

Lecciones de geografía física y política, por D. Francisco Verdejo Paez.

Tratado de geografía, por D. Joaquin Palacios y Rodriguez.

Elementos de geografía universal, por D. Angel Iznardi.

Idem, por D. Patricio Palacios.

Geografía, por D. Antonio Montenegro.

Atlas de España, por Bachiller.

Historia.

Elementos de historia universal, por D. Francisco Verdejo Paez.

Curso elemental de historia, por D. Joaquin Federico de Rivera.

Programas y curso elemental de historia, por D. Fernando de Castro.

Ensayo de geografía histórica antigua, por D. José María Anchoriz.

Elementos de matemáticas.

Tratados de aritmética, álgebra, geometría, trigonometría y topografía, por D. Juan Cortazar.

Curso completo de matemáticas, por D. José María de Odriozola.

Tratado elemental de matemáticas, por D. Aciselo F. Vallin y Bustillo.

Tratado elemental de matemáticas, por D. José Mariano Vallejo.

Psicología ó lógica.

Manual de lógica, por D. Juan Diaz Baeza.

Idem, por D. Manuel Muñoz Garnica.

Compendio de filosofía, por D. Juan José Arboli.

Elementos de ética.

Etica ó principios de filosofía moral, por D. Juan Manuel Ortí y Lara.

Etica elemental, por D. Juan Diaz Baeza.

Elementos de ética, por D. José María Rey y Heredia.

Física experimental y nociones de química.

Curso elemental de física y nociones de química, por D. Venancio Gonzalez Valledor y D. Juan Chavarri.
Elementos de física y nociones de química, por D. Genaro Morquecho y Palma.
Elementos de física experimental y nociones de química, por D. Francisco de Paula Montells y Nadal.

Nociones de historia natural.

Cuadernos de historia natural, de Milne Edwards; traducidos por D. Miguel Guitart y Buch.
Manual de historia natural, por D. Manuel María José de Galdo.
Elementos de historia natural, de Bouchardat.

Lenguas vivas.

La designacion de las obras de texto para estas asignaturas queda á libre eleccion de los profesores.

FACULTAD DE FILOSOFIA.

Lengua griega.

Gramática griega, por D. Saturnino Lozano y Blanco.
Idem, por D. Antonio Vergnes de las Casas.
Idem, por el Coronel San Roman.

Para la version del griego.

Crestomatía griega, por D. Antonio Vergnes de las Casas.
Coleccion de trozos escogidos, publicada en Valencia sin nombre de autor en 1647.

Lengua hebrea.

Análisis filosófico de la escritura y lengua hebrea, por D. Antonio García Blanco.
Gramática de D. Salvador Berneda.
Biblia hebráica de Leipsick: cuarta edicion.

Lengua árabe.

Gramática de Vacas Merino.
Idem del P. Francisco Cañas.
Idem de Espennior.
Trozos de traduccion á eleccion de los catedráticos.

Literatura y composicion latina.

Manual histórico y crítico de la literatura latina, por D. Angel María Terradillos.
Lecciones de literatura latina, por D. Jacinto Diaz.

Para la version y composicion de idem.

Coleccion de los PP. Escolapios.
Preceptistas latinos, por D. Alfredo Adolfo Camus.
Trozos selectos, por D. Angel María Terradillos.

Literatura general española.

Manual de literatura, por D. Antonio Gil de Zárate.
Elementos de literatura, por D. Pedro Felipe Monlau.
Elementos filosóficos de literatura, por D. Isaac Nuñez Arenas.

Ampliacion de la filosofía.

Manual de filosofía de Servant Bauvais, traducido por D. José Lopez Uribe.
Curso de psicología y lógica, por D. Pedro Felipe Monlau y Don José María Rey.
Compendio de filosofía, psicología, lógica y moral de Tissot, traduccion de D. Isaac Nuñez Arenas; gramática general escrita por el mismo.

Resúmen histórico de la filosofía.

Manual de la historia de la filosofía, por D. Tomás García Luna.

Ampliacion de la historia.

Compendio de la historia universal, por G. R. Weber: traducido por D. Julian San del Rio.

Economía política.

Curso de economía política, por D. Eusebio María del Valle.
Economía política—ecléctica, por D. Manuel Colmeiro.
Elementos de economía política de Garnier, por D. Eugenio de Ochoa: segunda edicion.

Geografía astronómica, física y política.

Compendio de astronomía de Herschelt, traducido por Montojo.
Geografía astronómica, por Antillon.
Idem de Berdejo, para la parte física y política.

Algebra superior y geometría analítica.

Geometría analítica, por Zorraquin.
Idem, por Santa María.

Cálculos.

Tratado del cálculo diferencial é integral, de Bouchardat; traducido por D. Gerónimo del Campo.
Idem de D. Fernando García San Pedro.
Idem por Navier, traducido.

Mecánica.

Tratado de mecánica, de Poisson; traducido por D. Gerónimo del Campo.
Idem de Bouchardat.
Idem de D. Fernando García San Pedro.

Ampliacion de la física.

Tratado de física esperimental y meteorológica, de Pouillet; traducido.
Curso completo de física esperimental, por D. Fernando Santos de Castro.
Tratado elemental de física, de Desprez; traducido.

Química general.

Tratado de química general, por D. Antonio Casares.
Curso elemental de química, de Regnault; traducido por D. Gregorio Verdú.

Curso de química arreglado á las explicaciones de D. Vicente Santiago de Masarnau, por D. José María Perez y D. Benito Tamayo.

Ampliacion de la química.

Guia del químico práctico, ó compendio de análisis química, por D. Ramon Torres Muchoz y Luna.

Curso de química general, por Pelouze y Fremy.

Tratado completo de química, de Lassaigne; traducido por Don Francisco Alvarez Alcalá.

Tratado de química orgánica, por Liebig.

Mineralogía.

Tratado elemental de mineralogía, por Beudant.

Idem de Dufrenoy.

Idem de Brard.

Botánica.

Nuevo manual de botánica, de Girardin y S. Juillet; traducido por D. J. M. C.

Nuevos elementos de botánica y fisiología vegetal, de Aquiles Richard: sétima edicion.

Manual de botánica descriptiva, por D. Vicente Cutanda y Don Mariano del Amo, para los ejercicios prácticos de clasificacion.

Zoología.

Elementos de zoología ó lecciones sobre la anatomía, la fisiología, la clasificacion y costumbre de los animales, por Milne Edwards.

Idem, por Milne Edwards y Aquiles Comte; traduccion de Don Pedro Barinaga.

Introduccion á todas las zoologías, de Aquiles Comte; traducida por D. J. M. G. y D. G.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

PRIMER AÑO.

Prolegómenos del derecho.

Prolegómenos del derecho, por D. Pedro Gomez de la Serna.

Prolegómenos del derecho, por D. Carmelo Miquel.

Falch, enciclopedia jurídica.

Elementos de historia externa del derecho romano.

Historia de la legislacion romana desde su orígen hasta las legislaciones modernas, por Ortolan; traducida por D. Ricardo R. de la Cámara.

Introduccion histórica al estudio del derecho romano, por D. Pedro Gomez de la Serna.

Lecciones de historia de la legislacion romana, por D. José María Antequera.

Instituciones del derecho romano.

Curso histórico-exegético del derecho romano comparado con el español, por D. Pedro Gomez de la Serna.

Institutiones romano hispanæ ad usum tironum hispanorum ordinatæ, opera Joannis Sala; præpositi valentini.

Institutionum imperialium, libri IV Arnoldi Vinnii J. C. notis ilustrati accedunt in eosdem libros J. Gottieb Heineccii J. C. Recitationes et simtagmatis antiquitatum Romanorum compendium suis locis particulatim appositum.

El catedrático que adopte este último texto deberá hacer notar á sus discípulos las variantes del derecho romano con el español en los puntos principales.

SEGUNDO AÑO.

Los mismos autores señalados para el estudio de las instituciones de derecho romano en el primer curso.

TERCER AÑO.

Elementos de historia del derecho español.

Historia de la legislacion española, por D. José María Antequera.

La reseña histórica de la legislacion española que precede á los elementos del derecho civil y penal de España, por los doctores Don Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalban.

Lecciones elementales de historia del derecho español, por el doctor D. Salvador del Viso.

Elementos del derecho civil de España.

Elementos del derecho civil y penal de España, por los doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalban.

Sala novísimo, ó nueva ilustracion del derecho Real de España, por D. Joaquin Romero Ginzo.

Novísima ilustracion del derecho español, por D. Juan Morcillo.

Elementos del derecho mercantil de España.

Elementos del derecho mercantil, por D. Eugenio Tapia.

Instituciones del derecho mercantil de España, por D. Ramon Martí Eixalá.

Elementos del derecho mercantil, por D. Eustaquio Laso.

Elementos del derecho penal.

Elementos del derecho penal de España, por los doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalban.

Código penal reformado, comentado novísimamente por D. José Vicente y Caravantes.

Instituciones del derecho penal de España, escritas con arreglo al nuevo Código, por D. Ildefonso Aurioles y Montero.

CUARTO Y QUINTO AÑO.

Derecho canónico.

Previniendo el art. 108 del Reglamento vigente de Estudios que el cuarto y quinto año formen una sola asignatura, en la que se comprendan las diferentes materias que antes se estudiaban en las cátedras de instituciones canónicas, y de la disciplina general de la Iglesia y particular de la de España, mientras no haya un libro adecuado al objeto, deberán tener los cursantes dos obras de texto que les sirvan para los dos años, una de instituciones del derecho comun, y otra de disciplina general de la Iglesia y particular de nuestra nacion. Los catedráticos procurarán señalar para las lecciones diarias en cada uno de ellos los títulos ó capítulos que traten de la misma materia. Los libros de texto serán al efecto:

Para instituciones.

Dominici Cavalarii, institutiones juris canonici.

Institutionum canonicarum, libri III, auctore Julio Laurentio Selvagio.

Instituciones de derecho eclesiástico, de Cárlos Sebastian Berardi; traducidas y anotadas por D. Joaquin Antonio del Camino.

Para disciplina.

Curso de disciplina eclesiástica general y particular de España, por el Dr. D. Joaquin Aguirre.

Disciplina eclesiástica general de Oriente y Occidente, la particular de España y última del Concilio de Trento, por D. Juan Julian Caparrós.

Economía política.

Curso de economía política, por D. Eusebio María del Valle.

Economía política—ecléctica, por D. Manuel Colmeiro.

Elementos de economía política, de Garnier; por D. Eugenio Ochoa: segunda edicion.

Derecho público.

No habiendo un libro adecuado á esta asignatura, el catedrático hará estudiar y explicará los fundamentos de la Constitucion política de la Monarquía española.

Derecho administrativo.

Derecho administrativo español, por D. Manuel Colmeiro.

Elementos del derecho administrativo, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Instituciones del derecho administrativo español, por D. Pedro Gomez de la Serna.

SEXTO AÑO.

Ampliacion del derecho civil español: fueros provinciales.

No habiendo texto adecuado á esta asignatura, el catedrático hará estudiar y explicará las materias del derecho español que mas se separan del romano, y especialmente los títulos II y III del libro tercero de la Novísima Recopilacion; el libro décimo de la misma, y las leyes modernas que alteran ó modifican el antiguo derecho. Hará tambien conocer á sus discípulos los tratadistas que mas han sobresalido en la explicacion de cada una de las leyes, y especialmente los que han comentado las de Toro. Respecto á los fueros provinciales, explicará los puntos cardinales en que se separan los de Aragon, Cataluña, Valencia y Navarra del derecho de Castilla, haciendo un exámen comparativo de unas y otras instituciones.

Teoría de los procedimientos.

Elementos de práctica forense, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Tratado académico forense de procedimientos, por los doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalban.

Instituciones prácticas, ó curso elemental de práctica forense, por D. Juan María Rodriguez.

SÉTIMO AÑO.

Ampliacion del derecho mercantil y penal.

Para la parte mercantil.

El Código de comercio extractado con explicacion al pié de cada artículo, por D. José de Vicente: cuarta edicion.

Tratado del derecho mercantil de España, por D. A. B., abogado de Barcelona.

Derecho penal.

Código penal concordado y comentado, por D. Joaquin Francisco Pacheco.

El Código penal explicado, por D. José Castro y Orozco y Don Manuel Ortiz de Zúñiga.

Comentarios al nuevo Código penal, por D. Tomás María Vizmanos y D. Cirilo Alvarez Martinez.

Práctica forense.

Los mismos autores que en el curso de procedimientos para las lecciones teóricas. Respecto á la parte práctica, invertirán el tiempo los alumnos en trabajos prácticos dirigidos y corregidos por los catedráticos, que les harán notar los defectos que aquellos contuvieren, y precisar la fórmula de los escritos.

FACULTAD DE MEDICINA.

PRIMER AÑO.

Aplicacion de la física y de la química á la medicina: anatomía descriptiva.

Física de aplicacion á la medicina.

Tratado elemental de física general médica, por D. Antonio Rivero y Serrano: dos tomos.

Lecciones de física médica, por D. Manuel Losela y Rodriguez: un tomo.

Química aplicada á la medicina.

Prontuario de química médica, por D. Juan Chavarri.

Elementos de química, por A. Bouchardat; traducidos al castellano de la segunda edicion.

Tratado de química médica, por D. Francisco Mercader y Bernal.

Anatomía descriptiva.

Tratado de anatomía general, descriptiva y topográfica, por Don Lorenzo Boscasa: tres tomos.

Compendio de anatomía general, descriptiva y topográfica, por D. Agapito Zuriaga: dos tomos.

SEGUNDO AÑO.

Anatomía general: aplicacion de la historia natural á la medicina: fisiología: patología general.

Anatomía general.

Nuevo manual de anatomía general, por L. G. Marchessaux; traducido por D. Francisco Mendez Alvaro: un tomo.

Tratado completo de anatomía general, por F. Herle; traducido por los redactores de la *Biblioteca escogida de Medicina y Cirugía*: un tomo.

Historia natural aplicada á la medicina.

Elementos de historia natural médica, por Aquiles Richard; traducidos por D. Bartolomé Obrador.

Tratado de historia natural médica, por M. Edwards y A. Comte; traducido al castellano.

Fisiología.

Ensayo de antropología, ó sea historia filosófica del hombre, por D. José Varela Montes: cuatro tomos.

Compendio de fisiología, ilustrado con láminas, por Muller; traducido por D. Francisco Alvarez y D. Nicolás Casas.

Manual de fisiología, por D. Juan Ribot y Ferrer.

Patología general.

Tratado elemental de patología general y anatomía patológica, por D. Francisco de Paula Folch y Amich: un tomo.

Tratado completo de patología general, por Chomel; traducido al castellano.

Tratado completo de patología general y semeyótica, por Hardy y Belsier; traduccion por D. Cayetano Balseiro: dos tomos.

TERCER AÑO.

Higiene privada: anatomía patológica: terapéutica general: farmacología y arte de recetar.

Higiene privada.

Elementos de higiene privada, por D. Pedro Felipe Monlau.

Tratado completo de higiene, por Cárlos Londe; traducido al castellano.

Manual de higiene, por el Dr. Foy; traducido al castellano.

Anatomía patológica.

Manual de anatomía patológica, por D. Manuel José de Porto: un tomo.

Tratado elemental de patología general y anatomía patológica, por D. Francisco de Paula Folch y Amich: un tomo.

Terapéutica.

Tratado de terapéutica general, por D. Luis Oms y D. José Oriols Ferreras.

Tratado de terapéutica y materia médica, por Trousseau y Pidoux; traducido al castellano.

Tratado elemental de terapéutica médica, por L. Martinet; traducido por D. Lorenzo Boscasa: un tomo.

Farmacología.

Manual de materia médica, por Milne Edwards y P. Vavasseur; traducido por D. Luis Oms y D. José Oriols Ferreras: dos tomos.

Curso de materia médica y de farmacología, por Foy; traducido por D. Juan Bautista Foix y Cural: dos tomos.

Elementos de terapéutica y materia médica, por D. Ramon Capdevila: un tomo.

Arte de recetar.

Arte de recetar ó formulario práctico, por D. Juan Bautista Foix: un tomo.

Arte de recetar, por Trousseau y Revert; traducido al castellano: un tomo.

Nuevo tratado del arte de recetar, por D. Agustin Rosell.

CUARTO AÑO.

Patología quirúrgica: anatomía quirúrgica: operaciones: apósitos y vendajes: clínica de operaciones.

Patología quirúrgica.

Nuevos elementos de cirugía y medicina operatoria, por Begin; traducidos y adicionados por D. Ramon Frau: dos tomos.

Tratado completo de cirugía, por Chelius; traducido por Don A. Sanchez Bustamante: tres tomos.

Tratado de patología externa y medicina operatoria, por Vidal (de Casis); traducido al castellano.

Anatomía quirúrgica.

Manual de anatomía quirúrgica, por Edwards; traducido por D. Ramon Sanchez Merino: dos tomos.

Tratado completo de anatomía quirúrgica, por Velpeau; traducido por los redactores de la *Biblioteca de Medicina y Cirugía*: un tomo.

Tratado de anatomía quirúrgica, por Petrequin; traducido por D. Aureliano Maestre de San Juan y D. Agustin Ramirez de Marauri.

Operaciones.

Manual de medicina operatoria, por Malgaigne; traducido al castellano de la cuarta y última edicion.

Nuevos elementos de medicina operatoria, por Velpeau; traducidos por D. Manuel Leclerc y D. Juan José Elizalde: cuatro tomos.

Vendajes.

Elementos del arte de los apósitos, por D. Matías Nieto y Serrano y D. Francisco Mendez Alvaro: un tomo.

Tratado completo de vendajes, apósitos y curas, por Gerdy; traducido por D. José Rodrigo y D. Francisco de Santa Ana: dos tomos.

Clínica de operaciones.

Estudios clínicos de cirugía, por D. Antonio de Mendoza.

QUINTO AÑO.

Patología médica: clínica quirúrgica.

Patología médica.

Tratado completo de medicina práctica, por Huffeland; traducido al castellano.

Tratado elemental de patología médica, por D. Juan Drumen: dos tomos.

Tratado elemental de clínica y patología médica, por L. Martinet; traducido por D. J. Roure y Fernandez: dos tomos.

Clínica quirúrgica.

Manual de clínica quirúrgica, por Tavernier; traducido al castellano.

Los señalados para operaciones y su clínica.

SEXTO AÑO.

Obstetricia: patología especial del sexo femenino y de la niñez: clínica médica.

Obstetricia.

Tratado teórico y práctico del arte obstetricia, por Cazeaux, vertido al castellano de la tercera edicion.

Tratado práctico de los partos, por Moreau; traducido al castellano.

Tratado práctico del arte de partear, por Chailly; traducido por D. F. Mendez Alvaro.

Enfermedades de mujeres.

Tratado completo de las enfermedades de las mujeres, por Don José Arce y Luque: tres tomos.

Tratado completo elemental de las enfermedades de las mujeres, por D. Luis Oms y D. José Oriols y Ferreras: dos tomos.

Enfermedades de los niños.

Tratado teórico práctico de las enfermedades de los niños, por el doctor Bouchut; traducido al castellano de la segunda edicion.

Tratado práctico de las enfermedades de los niños, por Barrier; traducido por D. Luis Oms y Garrígolas y D. José Oriols Ferreras: un tomo.

Tratado completo de las enfermedades de los niños, por Schultz y Wolf; traducido por D. Santiago Palacios y Villalba: tres tomos.

Enfermedades de mujeres y niños.

Tratado elemental de las enfermedades de las mujeres y de los niños, por Fabre y D'Huc; nueva edicion española.

Clínica médica.

Prolegómenos de clínica médica, por D. Ignacio Ameller.

Aforismos y pronósticos de Hipócrates, traducidos al castellano.

Las obras señaladas para patología médica.

SÉTIMO AÑO.

Medicina legal y nociones de toxicología: nociones de higiene pública: moral médica.

Medicina legal.

Tratado de medicina y cirugía legal, por D. Pedro Mata: dos tomos.

Tratado de medicina legal, por D. Ramon Ferrer y Garcés: un tomo.

Elementos de medicina y cirugía legal, arreglados á la legislacion española, por D. Pedro Miguel de Peiro y D. José Rodrigo: un tomo.

Toxicología.

Compendio de toxicología general y especial, por D. Pedro Mata: un tomo.

Higiene pública.

Elementos de higiene pública, por D. Pedro Felipe Monlau: dos tomos.

Tratado completo de higiene pública, por Levy; traducido al castellano: un tomo.

Moral médica.

Tratado elemental de moral médica, por Félix Janer: un tomo.

Deontología médica, por Simon; traducida por D. Francisco Ramos y Borguella: un tomo.

FACULTAD DE FARMACIA.

PRIMER AÑO.

Mineralogía de aplicacion.

Lecciones de mineralogía, por D. Agustin Yañez: un tomo.
Elementos de mineralogía, por Brard.
Elementos de historia natural, traducidos por D. José Rodrigo: cinco tomos.

Zoología de aplicacion.

Lecciones de zoología, por D. Agustin Yañez: un tomo.
Elementos de zoología, por D. M. Edwards y A. Comte; traducidos al castellano: un tomo.

Materia farmacéutica mineral y animal.

Tratado de materia farmacéutica, por D. Manuel Jimenez: un tomo.
Historia natural de las drogas simples, por Guibourt; traduccion de D. Ramon Ruiz.

SEGUNDO AÑO.

Botánica de aplicacion.

Lecciones de botánica de D. Agustin Yañez: un tomo.
Manual de botánica descriptiva, por D. Vicente Cutanda y Don Mariano del Amo: dos tomos.

Materia farmacéutica vegetal.

Tratado de materia farmacéutica, por D. Manuel Jimenez: un tomo.

TERCER AÑO.

Farmacia químico-inorgánica.

Tratado de farmacia operatoria, por D. Raimundo Fors y Cornet: dos tomos.
Tratado de farmacia experimental, por D. Manuel Jimenez: dos tomos.
Curso completo de farmacia, por Le Canú, traducido al castellano: dos tomos.

CUARTO AÑO.

Farmacia químico-orgánica.

Curso completo de farmacia, por Le Canú, traducido al castellano.

Tratado de farmacia teórica y práctica, por Soubeiran, traducido de la última edicion: dos tomos.

Tratado de química orgánica, por J. Leibig, traducido al castellano: tres tomos.

QUINTO AÑO.

Práctica farmacéutica.

Las obras destinadas para tercero y cuarto año.

NOTARIADO.

PRIMER AÑO.

Derecho civil.

Biblioteca de escribanos ó tratado teórico-práctico para la enseñanza de los aspirantes al notariado, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga: quinta edicion.

Elementos del derecho civil de España, por los doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalban.

Sala novísimo, por D. Joaquin Romero Ginzo.

SEGUNDO AÑO.

Práctica forense.

Biblioteca de escribanos, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga: quinta edicion.

Tratado académico forense de procedimientos judiciales, por los doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalban.

Instituciones prácticas, ó curso elemental de práctica forense, por D. Juan María Rodriguez.

Otorgamiento de instrumentos públicos.

Biblioteca de escribanos, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Tratado elemental sobre el otorgamiento de instrumentos públicos, por D. Juan Ignacio Moreno.

654.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[19 *Setiembre.*] Real decreto, admitiendo á D. Pablo Govantes la dimision del cargo de Ministro de Gracia y Justicia.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto D. Pablo Govantes, vengo en admitirle la dimision que me ha presentado del cargo de Ministro de Gracia y Justicia, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 19 de Setiembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco de Lersundi.

655.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[19 *Setiembre.*] Real decreto, admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Hacienda que ha hecho D. Luis María Pastor.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto D. Luis María Pastor, vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Ministro de Hacienda, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 19 de Setiembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco de Lersundi.

656.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[19 *Setiembre.*] Real decreto, admitiendo á D. Pedro de Egaña la dimision del cargo de Ministro de la Gobernacion.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto D. Pedro de Egaña, vengo en admitirle la dimision que me ha presentado del cargo de Ministro de la Gobernacion, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 19 de Setiembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco de Lersundi.

657.

FOMENTO.

[19 *Setiembre.*] Real decreto, admitiendo á D. Francisco de Lersundi la dimision de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra é interino de Estado.

Vengo en admitir la renuncia que de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra é interino de Estado, me ha presentado el Teniente general de Ejército D. Francisco de Lersundi, quedando altamente satisfecha de sus distinguidos servicios, y del celo, inteligencia y lealtad con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á 19 de Setiembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

658.

FOMENTO.

[19 *Setiembre.*] Real decreto, nombrando Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion á D. Luis José Sartorius, Conde de San Luis.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en Don Luis José Sartorius, Conde de San Luis, Diputado á Córtes y Ministro que ha sido de la Gobernacion del Reino, vengo en nombrarle Presidente de mi Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á 19 de Setiembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

659.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[19 *Setiembre.*] Real decreto, confirmando á D. Angel Calderon de la Barca en el cargo de Ministro de Estado.

Vengo en confirmar á D. Angel Calderon de la Barca, mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en Washington y Se-

nador del Reino, en el cargo de Ministro de Estado que tuve á bien conferirle por mi Real decreto de 21 de Junio último.

Dado en Palacio á 19 de Setiembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

660.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[19 *Setiembre.*] Real decreto, nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. José de Castro y Orozco, Marqués de Gerona.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en Don José de Castro y Orozco, Marqués de Gerona, Regente de la Audiencia territorial de Sevilla y Diputado á Córtes, vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 19 de Setiembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

661.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[19 *Setiembre.*] Real decreto, nombrando al Teniente general D. Anselmo Blaser, Ministro de la Guerra.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en el Teniente general D. Anselmo Blaser, Inspector general de Carabineros y Senador del Reino, vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á 19 de Setiembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

662.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[19 *Setiembre.*] Real decreto, nombrando Ministro de Hacienda á D. Jacinto Félix Domenech.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en Don Jacinto Félix Domenech, Diputado á Córtes, Presidente de la Junta

de exámen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro, y Ministro que ha sido de la Gobernacion de la Península, vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 19 de Setiembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

663.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[19 *Setiembre.*] Real decreto, nombrando Ministro de Marina á D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Diputado á Córtes, y Ministro que ha sido de Marina, y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á 19 de Setiembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

664.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[19 *Setiembre.*] Real decreto, mandando que D. Agustin Estéban Collantes continúe desempeñando los cargos de Ministro de Fomento é interino de Marina.

He venido en no aceptar la dimision que de los cargos de Ministro de Fomento é interino de Marina me ha hecho D. Agustin Estéban Collantes.

Dado en Palacio á 19 de Setiembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

665.

HACIENDA.

[20 *Setiembre.*] Real órden, resolviendo que se considerasen clase agremiable, para los efectos del repartimiento de la contribucion industrial, los dueños de las casetas, barracas é chozas que se establecen á las orillas del rio Manzanares.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido acerca de la conveniencia de que con arreglo al art. 18

del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 se agremien para el repartimiento de la contribucion industrial los dueños de las casetas, barracas ó chozas que se establecen á las orillas del rio Manzanares para tomar baños, á fin de que se tengan en cuenta las diferencias que existan entre las utilidades de estos establecimientos segun su capacidad y el punto en que se sitúen; y conformándose S. M. con lo propuesto por esta Direccion general, se ha servido mandar que se considere agremiable esta clase para los efectos del repartimiento.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 20 de Setiembre de 1853. = Pastor. = Sr. Director general de Contribuciones directas y Estadística.

666.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS Y ESTADÍSTICA.

[20 *Setiembre.*] Circular, acordando varias disposiciones acerca de la expedicion de certificaciones y otros documentos de contabilidad por las Administraciones principales de Hacienda pública.

Habiendo ocurrido dudas acerca de quiénes habian de expedir las certificaciones y otros documentos de contabilidad de las Administraciones principales de Hacienda pública, la Direccion general de Contribuciones directas y Estadística ha resuelto lo siguiente:

1.° Que las certificaciones que se expidan por las Administraciones de Hacienda pública se autoricen por los inspectores primeros, ó por el que los sustituya, con el V.° B.° del administrador, si bien los demás inspectores encargados del negociado á que el certificado se refiera, deben facilitar á aquel las minutas de dichos documentos, con su media firma, para que la responsabilidad sea colectiva.

2.° Que igual sistema rija y se siga con todos los documentos de contabilidad que no deban rendirse directamente por los administradores; pues en este caso debe continuar la práctica de intervenir el inspector primero.

Y 3.° Que dichos inspectores primeros no pueden ejercer superioridad ó intervencion en todos los negocios dentro de la Administracion, porque siendo responsables los inspectores que se hallan al frente de cada seccion de los negocios que les están encomendados, segun la Real órden de 14 de Mayo último, á los mismos toca responder de las faltas que por morosidad, descuido ó negligencia suya ocurran en los trabajos que les estén conferidos.

Lo comunica á V. esta Direccion general para su inteligencia

y gobierno, cuidando de darla aviso del recibo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1853.=Manuel Moreno Lopez.=Sr. contador de Hacienda pública de la provincia de.....

667.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[21 *Setiembre.*] **Real decreto, concediendo al Ministerio de Marina un crédito de 3.425,754 rs. 2 mrs. por suplemento á los capítulos IX y X de la seccion sétima del presupuesto de 1852, cuya cantidad se rebaja de otros capítulos del mismo.**

Atendiendo á las razones que ha expuesto al Consejo de Ministros el de Marina para apoyar la necesidad de que parte de las cantidades que han resultado sobrantes en los créditos de los capítulos III, IV, VIII, XII y XXI de la seccion sétima del presupuesto de gastos del año próximo pasado, se trasladen á otros capítulos de la misma seccion, con objeto de cubrir el exceso que resultó sobre los créditos que le fueron designados por Real decreto de 18 de Diciembre de 1851; conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del propio Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministerio de Marina un crédito de 3.425,754 rs. 2 mrs. de vellon, por suplemento á los capítulos IX y X de la seccion sétima del presupuesto de 1852, correspondiendo al capítulo IX 104,158 rs. 21 mrs., y al X 3.321,595 rs. 15 mrs. Los 3.425,754 rs. 2 mrs. de vellon se bajarán de los créditos concedidos á los mencionados capítulos de dicha seccion en la forma siguiente: al capítulo III 429,267 rs. 3 mrs.: al IV 298,625 rs. 20 mrs.: al VIII 122,641 rs. 29 mrs.: al XII 2.345,413 rs. 16 mrs.; y al XXI 229,806 reales 2 mrs.

Art. 2.° El Gobierno presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley para la aprobacion de esta medida, conforme al art. 27 de la de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á 21 de Setiembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

668.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[21 *Setiembre.*] **Real decreto, suprimiendo el Consejo y Cámara de Ultramar, con lo demás que se expresa.**

Señora: Si para la mejor administracion y fomento de los intereses de Ultramar pudo ser y fué conveniente reunir en un solo centro la direccion suprema de todos los negocios relativos á aquellas provincias, la experiencia ha demostrado que para mantener la armonía entre aquellos intereses y los de la Península, este sistema de separacion entre ambas administraciones debe tener un límite muy preciso. Necesitábase que la accion del Gobierno sobre aquellas posesiones importantes fuese eficaz y rápida, y esto se ha conseguido hasta cierto punto encomendando la administracion activa de Ultramar á la Direccion del mismo nombre, centro comun de todos los negocios.

Convenia asimismo que las cuestiones que afectan á dichas provincias se resolviesen con la intervencion de personas conocedoras de ellas y del mecanismo especial de la Administracion, y esto se ha logrado tambien llamando á tomar parte en la suprema direccion de aquellos asuntos á funcionarios versados y encanecidos en el servicio de nuestras colonias.

Mas para lograr el acierto en el desempeño de este ramo importante de la Gobernacion, es preciso tener en cuenta, no solo las circunstancias y los intereses especiales de las provincias de Ultramar, sino tambien los intereses y circunstancias de la Península, de lo cual no ofrece garantía bastante la completa separacion que existe actualmente entre ambas administraciones. No pudiendo ser consultado en dichos negocios sino el Consejo de Ultramar, se priva V. M. para resolverlos de la cooperacion y de las luces de otros funcionarios que, aunque no conozcan tan bien los intereses coloniales, pueden apreciar indudablemente mejor los generales del Estado, de que no son aquellos sino una escasa parte. De aquí la lentitud con que se camina en la obra importantísima de establecer cierta unidad, cuando menos, de espíritu y tendencia entre todos los ramos de la Administracion pública; de aquí la conservacion de tantas preocupaciones é ideas equivocadas acerca del sistema colonial; y de aquí, en fin, el riesgo de que se quebrante la armonía necesaria entre los intereses peninsulares y los ultramarinos.

Todos estos inconvenientes podrán obviarse refundiendo en una

la suprema administracion consultiva de España y sus provincias de Ultramar, sin perjuicio de conservar separada la administracion superior activa de las últimas.

Esta reforma podrá verificarse suprimiendo el Consejo y Cámara de Ultramar; trasladando las atribuciones consultivas del primero al Consejo Real, que ya las tuvo antes de ahora; conservando segun hoy existe la Direccion de Ultramar, y dando parte en la administracion activa y consultiva de nuestras colonias, no solo á los funcionarios que hayan servido antes en ellas, sino tambien á los que hayan prestado sus servicios en la Península.

De este modo tendrá el acuerdo de las resoluciones administrativas que afectan á aquellas posesiones importantes, toda la preparacion, madurez y garantías de acierto que son indispensables, sin perjuicio de que, centralizada la accion del Gobierno sobre ellas, conserve toda la eficacia y rapidez convenientes.

Así desaparecerá tambien la anomalía que hoy resulta de la coexistencia de ambos Consejos; pues establecido y organizado ya uno de modo que pueda intervenir acertadamente en todos los ramos de la administracion pública á fin de darles la unidad necesaria para el mejor servicio, no se logrará este resultado volviendo ahora al antiguo y vicioso sistema de los Consejos especiales.

De la medida que los que suscriben tienen la honra de proponer á V. M., resultará por último otra ventaja importante, á saber: una economía de consideracion en el presupuesto. Quinientos ochenta y siete mil reales importan actualmente la planta y material del Consejo que se suprime; y aunque no pueda economizarse toda esta suma porque habrá que deducir de ella lo que importan los derechos pasivos de algunos Consejeros y funcionarios que los disfrutan, siempre se habrá de proporcionar al Tesoro un ahorro considerable.

Por todas estas razones, vuestro Consejo de Ministros tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Setiembre de 1853.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Conde de San Luis.=El Ministro de Estado, Angel Calderon de la Barca.=El Ministro de la Guerra, Anselmo Blaser.=El Ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.=El Ministro de Fomento é interino de Marina, Agustin Estéban Collantes.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen el Consejo y Cámara de Ultramar crea-

dos por mis Reales decretos de 30 de Setiembre de 1851 y de 26 de Enero del presente año.

Art. 2.° El Consejo Real en pleno ejercerá, mientras otra cosa se determine, las atribuciones consultivas que ha desempeñado hasta ahora el Consejo de Ultramar.

Art. 3.° Las secciones de Guerra, Gracia y Justicia, Hacienda y Gobernacion del Consejo Real, entenderán en los negocios de su competencia, en todos los casos en que debian conocer las comisiones generales de Guerra, Justicia, Hacienda y Gobierno del Consejo de Ultramar, con arreglo al art. 18 de mi referido Real decreto de 26 de Enero último.

Art. 4.° Se suprime la Secretaría de la Cámara de Ultramar.

Art. 5.° La Secretaría del Consejo Real desempeñará las funciones que atribuye á la del Consejo de Ultramar en la toma de razon de los títulos de los empleados, condecoraciones y gracias, el art. 17 de mi Real decreto de 26 de Enero del corriente año.

Art. 6.° En lo sucesivo deberán ser nombrados como hasta ahora para los cargos de la Direccion de Ultramar los que hayan prestado los servicios que exige mi Real decreto de 25 de Octubre de 1851; pero no podrá ser excluido ninguno de los aspirantes por la sola circunstancia de haber prestado dichos servicios en la Administracion de la Península.

Art. 7.° El Consejo Real despachará los negocios de Ultramar con sus propios empleados y en la forma acostumbrada para los asuntos de la Península.

Art. 8.° Me reservo utilizar oportunamente los servicios de los Consejeros y demás funcionarios que deben quedar cesantes á consecuencia de este Real decreto.

Dado en Palacio á 21 de Setiembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

669.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[*24 Setiembre.*] Real decreto, disponiendo que los destinos que vacaren en los ramos no facultativos de las carreras civiles, cuando no se den al ascenso, se provean en cesantes ó en doctores y licenciados en Administracion.

Para que el Estado tenga á su servicio buenos funcionarios administrativos, para darles el prestigio y consideracion que les corresponden, para disminuir un tanto la tendencia perjudicial de nuestra época de vivir á costa del Erario, es de una necesidad urgente

y perentoria determinar con acierto las condiciones de aptitud indispensable para entrar y ascender en la carrera de la Administracion civil. Por no exigirse estas condiciones para la provision de la mayor parte de los cargos públicos, se ve agobiado el Gobierno de pretensiones impertinentes, logran á veces destinos importantes personas notoriamente incapaces para servirlos, hácense multitud de descontentos que buscan luego el desahogo de su ira en las agitaciones políticas, abandonan las carreras no retribuidas por el Estado multitud de personas que podrian prestar en ellas servicios mas útiles, y por último, crece tanto el gravámen del Tesoro por razon de cesantías y jubilaciones, que llegará á absorber en breve una parte muy principal del presupuesto si no se pone remedio.

Hay por otra parte cierta contradiccion, en que para desempeñar los cargos de la Magistratura y otros especiales, así como para el ejercicio de ciertas profesiones, se necesite una larga carrera científica, y que destinos de la mayor importancia algunos, y otros que no pueden ser bien servidos sin la conveniente preparacion, se provean sin mas regla que el buen criterio de los Ministros. Si la ignorancia de los encargados de la administracion de justicia puede ser funesta, no suele serlo menos la de los que tienen la mision de velar por los intereses generales del Estado. De dos modos puede darse á conocer la aptitud del aspirante á un cargo público: ó por haber desempeñado bien anteriormente otros análogos, ó por haber recibido la preparacion necesaria, cursando los estudios que la justifican Estos deben ser por lo tanto los únicos caminos que conduzcan á los cargos del Estado, y así es que el Consejo de Ministros está firmemente resuelto á no proveerlos, si V. M. adopta su pensamiento, sino en cesantes, ó en doctores ó licenciados en la facultad de Administracion, creada por el Plan de Estudios vigente.

Lo primero, además de ser un indicio probable de aptitud, es de una inmensa importancia, tanto administrativa como política: administrativa, porque con ello se logrará disminuir considerablemente en pocos años el presupuesto de las clases pasivas que tanto abruman al Tesoro: política, porque se da á los hombres de las diversas opiniones, todas las seguridades posibles de ser llamados algun dia á tomar parte en la administracion de los negocios del Estado.

Lo segundo, esto es, la instruccion prévia justificada con los títulos académicos correspondientes, dará lugar á que la práctica de la Administracion civil se vaya regenerando con la sávia de las nuevas ideas, bajo la base de los buenos principios, y á que se destierren las preocupaciones ó malos usos que reinan todavía en muchas oficinas. Y por último, Señora, todas estas ventajas habrán de conseguirse sin privarse el Gobierno de la libertad de accion nece-

saria en la provision de los cargos públicos, y que es consecuencia forzosa de su responsabilidad, puesto que de las dos clases en las cuales ha de escoger sus candidatos, una es hoy numerosísima, y la otra lo será tambien luego que sean útiles para algo los estudios y grados administrativos que V. M. se sirvió establecer en las Universidades del Reino.

Por cuyas consideraciones, el Consejo de Ministros que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Setiembre de 1853.=Señora.=A L. R. P. de V. M.= El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Conde de San Luis.=El Ministro de Estado, Angel Calderon de la Barca.=El Ministro de la Guerra, Anselmo Blaser.=El Ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.=El Ministro de Fomento é interino de Marina, Agustin Estéban Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los destinos que en lo sucesivo vacaren en los ramos no facultativos de las carreras civiles, con la única y exclusiva excepcion de los cargos diplomáticos en el extranjero, se darán precisamente, ó al ascenso, ó á los cesantes, ó á los doctores y licenciados en Administracion.

Art. 2.° Se considerarán tambien como cesantes, para los efectos del artículo anterior, los individuos del Ejército y Armada retirados ó licenciados con buena nota, cuando se trate de la provision de los destinos siguientes:

1.° Los del ramo de vigilancia pública.

2.° Los de los establecimientos penales.

3.° Los de correos de gabinete, conductores de la correspondencia pública, carteros, ayudantes y lectores.

4.° Los de conserjes y alcaides.

5.° Los de porteros, mozos, sea cualquiera su denominacion, ordenanzas y alguaciles.

6.° Los de patrones y marineros dependientes del ramo de Sanidad.

7.° Los dependientes del ramo de Beneficencia.

8.° Los de torreros y ordenanzas de telégrafos.

9.° Los de guardas de montes.

10. Los de celadores de caminos y peones camineros.

Art. 3.° Los doctores y licenciados en Administracion podrán ser colocados en las vacantes de oficial ó Jefe de negociado, segun la clasificacion consignada en mi Real decreto de 18 de Junio de 1852.

Art. 4.° Las plazas que vacaren de comisarios de montes se proveerán en los ingenieros del ramo, y á falta de estos en cesantes.

Art. 5.° Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, los naturales de las provincias de Ultramar conservarán el derecho que hoy tienen para que se les reserve un número determinado de destinos.

Art. 6.° Tanto entre los cesantes, como entre los militares retirados y licenciados, serán preferidos los que disfruten algun haber del Tesoro.

Art. 7.° Por los respectivos Ministerios se formarán dos escalafones de los cesantes dependientes de cada uno de ellos, comprendiendo en uno á los que graven al Erario, y en el otro á los que nada perciban del mismo.

Art. 8.° Las plazas de escribientes en todas las dependencias del Estado, sin excepcion de ninguna especie, se proveerán por oposicion.

Las oposiciones se verificarán ante un Tribunal compuesto de tres individuos designados por el Jefe de la dependencia en que han de servir aquellos.

Art. 9.° Todos los nombramientos que desde esta fecha se hagan en los ramos de que trata el presente decreto, habrán de expresar la aptitud del interesado, con arreglo á lo que establecen los artículos anteriores; y las oficinas respectivas no expedirán el título al nombrado mientras este no presente los documentos justificativos de la aptitud indicada en su nombramiento. Los empleados que sin este requisito expidan algun título serán responsables con sus destinos de la transgresion de estas disposiciones.

Dado en Palacio á 21 de Setiembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

670.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[21 *Setiembre.*] Real órden, dictando varias disposiciones para el cumplimiento del Real decreto de esta fecha sobre nombramiento de empleados de las carreras civiles.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

(Aquí el Real decreto que precede.)

Al trasladar á V. E. el preinserto Real decreto me manda S. M. le manifieste, como de su soberana órden lo ejecuto:

1.° Que V. E. se sirva disponer lo conveniente para que las

dependencias del Ministerio de su digno cargo remitan á la Subsecretaría del mismo en el término de un mes, á contar desde este dia, las hojas de servicios de todos sus cesantes.

2.º Que trascurrido dicho plazo se formen en la expresada Subsecretaría los dos escalafones á que se refiere el art. 7.º de dicho Real decreto.

Y 3.º Que asimismo se sirva V. E. comunicar las órdenes mas terminantes á las oficinas dependientes de ese Ministerio para que bajo su mas estrecha responsabilidad no expidan á los nuevos empleados los correspondientes títulos mientras no presenten los documentos justificativos de la aptitud indicada en los nombramientos, segun previene el art. 9.º del referido Real decreto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1853.=El Conde de San Luis.=Sr. Ministro de...

671.

GOBERNACION.

[*21 Setiembre.*] Real decreto, suprimiendo la Comision creada para la revision de las leyes administrativas, y encargando dicho trabajo al Consejo Real.

Señora: Disminuir un tanto la centralizacion administrativa que hoy existe, dando á la accion de los pueblos y de las Autoridades locales mas ensanche y desahogo, es ya una necesidad reconocida. Los Ministros que aconsejaron á V. M. la preparacion de una reforma de esta clase, prestaron á su país y al Trono un servicio de importancia. Pero el Ministro que suscribe cree que la manera de llegar mas pronto al resultado apetecido no es invocar el auxilio de Juntas numerosas, por ilustradas y eminentes que sean las personas que las compongan, sino acudir á los Cuerpos consultivos del Estado que son los consejeros naturales del Gobierno. En la cuestion de que se trata debe ser muy principalmente consultado el Consejo Real, sin cuya audiencia seria peligroso adoptar graves resoluciones que afectan profundamente á nuestra organizacion administrativa. Es por lo tanto conveniente suprimir desde luego la Comision encargada de la revision de las leyes administrativas, pasando al Consejo Real los trabajos que aquella tuviese concluidos, y encargándole su continuacion en los términos que parezcan mas oportunos, sobre lo cual se reserva proveer el Gobierno.

Es tambien de utilidad reconocida el pensamiento de establecer en Madrid una casa de lavado y baños para pobres, luego que lo

permita la llegada de las aguas por el Canal de Isabel II, que está construyéndose. Pero mas bien que á una Junta cree el Ministro que suscribe se debería cometer al Alcalde-corregidor de esta capital el encargo de preparar oportunamente los trabajos necesarios para llevar á cabo aquel proyecto.

Tales son las razones en que se funda el Ministro que suscribe para someter á la aprobacion de V. M. los dos adjuntos proyectos de decreto.

Madrid 21 de Setiembre de 1853.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Conde de San Luis.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda suprimida la Comision creada por mis Reales decretos de 15 de Febrero y 15 de Junio últimos, para la revision de las leyes administrativas.

Art. 2.° El Presidente y Secretario de dicha Comision remitirán al Gobierno los proyectos que tengan acabados, y todos los antecedentes que hayan reunido para el desempeño de su cargo.

Art. 3.° El Gobierno pasará al Consejo Real dichos proyectos y antecedentes, á fin de que los examine y dé su dictámen sobre los puntos y en la forma que se le designarán oportunamente.

Dado en Palacio á 21 de Setiembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano=El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

672.

GOBERNACION.

[21 *Setiembre.*] Real decreto, suprimiendo la Junta creada para establecer en Madrid una casa de lavado y baños para pobres, y cometiendo dicho encargo al Alcalde corregidor de esta córte.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime la Junta creada por mi Real decreto de 15 de Junio último con el encargo de formular un proyecto de decreto estableciendo en Madrid una casa de lavado y baños para pobres.

Art. 2.° Dicha Junta remitirá al Gobierno los antecedentes que hubiere reunido, ó los proyectos que haya trabajado en el desempeño de su encargo.

Art. 3.° El Alcalde-corregidor de Madrid á quien se pasarán

dichos proyectos ó antecedentes, propondrá con la oportunidad debida los medios de llevar á efecto el establecimiento de la casa de lavado y baños de que trata mi referido Real decreto de 15 de Junio último.

Dado en Palacio á 21 de Setiembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

673.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS Y ESTADISTICA.

[22 *Setiembre.*] **Circular, aclarando el art. 4.º del Real decreto de 19 de Agosto de este año, sobre presentacion al registro de hipotecas de los documentos sujetos á esta formalidad.**

Al concederse por el art. 4.º del Real decreto de 19 de Agosto último el plazo de ocho meses, con relevacion de multa, para que se presenten al registro de hipotecas los documentos que sujetos á esta formalidad dejaron de presentarse oportunamente, es evidente que no se comprendieron en esta beneficiosa disposicion otros documentos que los otorgados con anterioridad á la fecha de la publicacion y observancia del citado Real decreto. Sin embargo, para evitar toda duda y que sea aplicada aquella disposicion de una manera contraria á su verdadero espíritu, y considerando que algunos interesados habrán abrigado la creencia, si bien equivocada, de que sus documentos otorgados con posterioridad al expresado Real decreto de 19 de Agosto podian presentarse y registrarse en cualquier dia de los ocho meses concedidos por el mismo Real decreto, sin incurrir en multa aun cuando la presentacion del documento se verificara terminado con exceso el plazo señalado por la actual legislacion hipotecaria, esta Direccion ha resuelto declarar:

1.º Que en los beneficios del art. 4.º del Real decreto de 19 de Agosto próximo pasado están comprendidos los documentos que sujetos al registro, careciesen de esta formalidad y hayan sido otorgados con anterioridad á la fecha de la publicacion y observancia del mismo Real decreto:

Y 2.º Que tambien son aplicables estos beneficios, por las consideraciones indicadas, á los documentos otorgados hasta la fecha de treinta dias despues de la publicacion de esta declaratoria en el *Boletin oficial* de esa provincia; pero cuidando V. S. de que estas declaraciones lleguen á conocimiento de los interesados por los demás medios de publicidad acostumbrados y conducentes, y de acusar el oportuno recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1853.=Manuel Moreno Lopez.=Sr. Gobernador de la provincia de...

674.

GOBERNACION.

[22 *Setiembre.*] **Real órden, mandando que los cesantes dependientes del Ministerio de la Gobernacion remitan á la Subsecretaría sus hojas de servicio, y se formen los oportunos escalafones dentro de los plazos que se fijan.**

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 7.° del Real decreto fecha de ayer, inserto en la *Gaceta* de hoy, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que todos los cesantes dependientes de este Ministerio remitan á la Subsecretaría del mismo, en el término de un mes, á contar desde este dia, y por conducto de los Gobernadores de la provincias, sus respectivas hojas de servicio; y que en el mes siguiente proceda V. I. á formar los dos escalafones que tambien previene dicha soberana disposicion, excluyendo de ellos á los cesantes que no envien aquellas dentro de dicho plazo.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondiente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1853.=San Luis.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

675.

FOMENTO.

[22 *Setiembre.*] **Real órden, declarando subsistente la concesion definitiva otorgada á la sociedad del *Ferro-carril de Barcelona á Zaragoza*, para la construccion y explotacion de dicha línea.**

Ilmo. Sr.: Vista la exposicion de la Junta provisional de la sociedad proyectada con el título de «Ferro-carril de Barcelona á Zaragoza» solicitando autorizacion para constituirse con el capital necesario para construir la primera seccion de la expresada línea, ó de no accederse á esto, que se la otorgue el interés de 6 por 100 y 1 de amortizacion, á fin de poder reunir y constituirse con el capital suficiente para la construccion de toda la línea:

Visto el contrato celebrado entre la expresada Junta provisional y la casa de los Sres. Girona hermanos, Clavé y compañía, por el que se obligan estos últimos á construir todo el camino, y á ceder á la empresa la parte de Moncada á Sabadell y Tarrasa, de que son concesionarios:

Visto el art. 1.° del Real decreto de 7 de Agosto próximo pasado, por el cual se declaran subsistentes las concesiones hechas con arreglo á las prescripciones acordadas en los decretos y Reales órdenes de su concesion:

Visto el informe del Consejo Real sobre este expediente, resumido en las conclusiones siguientes:

1.ª «Que si la sociedad anónima del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza no ha llenado todas las condiciones que se le impusieron para que pudiera tener efecto su constitucion provisional, se declare disuelta dicha sociedad, y caducada de consiguiente la concesion de este ferro-carril.

2.ª »Que si la sociedad está legalmente constituida, se proceda á fijar y exigir el depósito en garantía de la presentacion de los planos; se declare el término dentro del cual ha de verificarse esta presentacion, ó se entienda fijado cuando menos el máximo de la disposicion tercera de la Real órden de 31 de Diciembre de 1844, que son diez y ocho meses, y se llenen los demás requisitos propios del caso.

3.ª »Que en este mismo supuesto de la existencia de la sociedad, se continúe procediendo con estricta sujecion á esta Real órden de 31 de Diciembre de 1844.»

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

Primera. Se declara subsistente la concesion definitiva otorgada por Real decreto de 27 de Noviembre de 1852 á la sociedad proyectada con título de «Ferro-carril de Barcelona á Zaragoza» para la construccion y explotacion de esta línea, dividiéndola en cuatro secciones: la primera hasta Manresa; la segunda hasta Lérida; la tercera hasta Monzon y la cuarta hasta Zaragoza.

Segunda. La referida sociedad se constituirá en el término de dos meses, contados desde esta fecha, con el capital necesario para la construccion de la primera seccion. Seis meses antes de concluir las obras de esta, deberá hallarse constituida la sociedad con el capital suficiente para emprender los trabajos de la segunda, y así sucesivamente hasta la terminacion de toda la línea.

Tercera. La sociedad queda obligada á terminar los trabajos de todo el camino en el plazo improrogable de seis años, contados desde la fecha de su constitucion para la primera seccion, debiendo dar terminada esta á los dos años, la segunda á los cuatro, y á los seis las dos restantes.

Cuarta. Los planos y presupuestos de la primera seccion habrán de presentarse en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de esta Real órden y los de las secciones siguientes con igual

período de anticipacion á la época marcada para dar principio á sus obras respectivamente, debiendo consignar antes como garantía de la construccion de cada seccion un depósito de 2.500,000 reales.

Quinta. Se autoriza á la sociedad para que cuando se halle constituida lleve á efecto la referida contrata de construccion de la línea, y la adquisicion de la parte de Moncada á Tarrasa perteneciente á la casa de los Sres. Girona hermanos, Clavé y compañía, en el supuesto de que el Gobierno solo abonará por los capitales invertidos el interés del 6 por 100, ínterin dure la construccion, con arreglo á los informes que emitan los inspectores facultativo y económico, bajo su responsabilidad, y prévias las averiguaciones que estimen conducentes acerca de las relaciones semestrales que debe presentar la empresa, acompañadas de tasaciones periciales y fehacientes de las obras ejecutadas en cada semestre. Respecto de las obras hechas hasta el dia en la parte de Moncada á Tarrasa por los concesionarios, deberán abonarse los intereses por lo que resulte de la tasacion que haga el inspector facultativo.

Sexta. Si la compañía concesionaria faltase al cumplimiento de las precedentes disposiciones, ó careciera de los medios necesarios para la construccion de alguna de las secciones, se declarará caducada la concesion de las que no se hallen construidas, perdiendo todo derecho á las mismas, sin poder reclamar ningun género de indemnizacion por los gastos hechos en los estudios, levantamiento de planos, obras &c.

Sétima. De las anteriores disposiciones se dará cuenta á las Córtes.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1853.=Estéban Collantes.=Sr. Director general de Obras públicas.

676.

FOMENTO.

(22 Setiembre.) Real órden, confirmando con ciertas condiciones la contrata de construccion del ferro-carril de Sevilla á Cádiz, otorgada á D. Rafael Sanchez Mendoza.

Ilmo. Sr.: Visto el Real decreto de 7 de Agosto próximo pasado, por el que se confirman las concesiones de caminos de hierro conforme á las prescripciones acordadas y condiciones estipuladas en los Reales decretos á órdenes de su concesion:

Vista una exposicion de D. Rafael Sanchez Mendoza modificando algunas de las condiciones de su contrata;

S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo Real, se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se declara subsistente la contrata de construccion del ferro-carril de Sevilla á Cádiz, otorgada á D. Rafael Sanchez Mendoza por Real decreto de 28 de Agosto de 1852; debiendo anunciarse con la anticipacion necesaria la subasta que ha de tener efecto á los seis meses de principiadas las obras, así como la tasacion de las que se hayan hecho en dichos seis meses, el importe del 6 por 100 de interés anual del capital invertido, y el del 10 por 100 de administracion para inteligencia de los licitadores; nombrándose un inspector económico que lleve cuenta de los gastos hechos hasta el dia de la subasta, para que puedan servir de base á la licitacion.

2.ª Se suprime el derecho de tanteo que concedia á Sanchez Mendoza el referido Real decreto de 28 de Agosto de 1852.

3.ª Las subvenciones ofrecidas por los Ayuntamientos y Diputacion provincial de Cádiz para este camino, ya consistan en los productos de las enajenaciones de Propios, ó bien en otros impuestos, se harán efectivas por los medios y trámites que indica la Real órden de 13 de Agosto último en lo relativo á los subsidios ofrecidos por los Ayuntamientos y Diputacion provincial de Ciudad-Real.

4.ª El contratista volverá á consignar en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.856,000 rs. que retiró en virtud de Real órden de 16 de Abril último.

5.ª El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta resolucion.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1853.=Estéban Collantes.=Sr. Director general de Obras públicas.

677.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[23 *Setiembre.*] **Real decreto, restableciendo las Pagadurías militares, y acordando al efecto varias disposiciones.**

Señora: Cuando por el Real decreto de 10 de Mayo de 1851 V. M., á propuesta de su Consejo de Ministros, se dignó sancionar el principio de unidad administrativa en los ingresos é inversion de los fondos del Estado, y como aplicacion práctica y mas urgente de él la reunion en un solo centro de las operaciones de recaudacion y

distribucion, se reputó como una consecuencia lógica y fornosa de aquel pensamiento el darle por entonces una extension absoluta en la supresion de las Pagadurías especiales de todos los Ministerios, como que de relajar la regla en los momentos de aceptarla, cualesquiera que fuesen las circunstancias de la excepcion, se hubiera comenzado el ensayo debilitándolo, y no habria sido posible plantearlo en todas sus vastas y complicadas relaciones. Así es que, aunque préviamente á la adopcion de aquel acuerdo, tuvieron lugar algunos debates, con asistencia de los representantes legítimos del Ministerio de la Guerra, para apreciar las ventajas ó inconvenientes de la innovacion; y aunque la opinion de aquellos durante las discusiones fué una firme negativa, si no respecto á la bondad del principio en general, muy decidida en lo relativo al expresado ramo militar, y señaladamente el Consejo de Ministros no asintió en su mayoría á la modificacion del pensamiento por la razon antes apuntada, y por la muy óbvia de que el aplazamiento mismo podria facilitar en su dia el conocimiento íntimo de la materia y de las medidas definitivas que debian conciliar todos los intereses.

Este caso ha llegado felizmente, Señora. La centralizacion de los ingresos como de los gastos del Estado que pone al alcance de vuestro Ministro de Hacienda, su primero y mas legítimo administrador, el conocimiento exacto y oportuno de los recursos y de las necesidades; á la vez que del sucesivo y ordenado cumplimiento de estas, es una de aquellas teorías económicas que ha respondido en la práctica, y que responderá siempre satisfactoriamente, garantizando el cumplimiento de las obligaciones del Tesoro y las condiciones y exigencias de su crédito. Pero como de esta misma centralizacion puede conservarse la parte mas esencial de su objeto, que es la reunion en el fondo comun del Tesoro de todos los ingresos, y el conocimiento en los centros generales de contabilidad de cuantos comprende el presupuesto general del Estado, sin sacrificar las condiciones de vida de una especialidad tan importante como lo es el Ejército, en todos los servicios que aseguran su perfecta asistencia, es ya una verdad reconocida que el restablecimiento de las Pagadurías militares de distrito, sin atacar en su base ni producir la menor incompatibilidad con la medida capital de la centralizacion, se presenta como una necesidad encarnada en la índole y prácticas de la Administracion militar, necesidad imperiosa, y cuyo vacío debilita la accion decisiva y rápida de este instituto, embaraza y dificulta en los tiempos normales todas sus combinaciones de ahorro y mejoras en el interesante servicio del material de Guerra, y llegaria á comprometer el del Estado en casos y circunstancias extraordinarias.

El Gobierno de V. M., que distinto como puede serlo en las per-

sonas de vuestros Consejeros, es uno y permanente en la entidad y en el propósito de servir fiel é imparcialmente los intereses del Estado, ha examinado con madurez y pesado en la balanza de su criterio, todas las consideraciones que esclarecen este delicado asunto, y ha creido encontrar por fin una solucion satisfactoria dando su sufragio al pensamiento capital de la centralizacion, producto del celo ilustrado de los Ministros que á V. M. lo aconsejaron, y mas aun de la sabiduría y alta prevision de V. M. al aceptarlo, sin renunciar á la urgente modificacion parcial reclamada por el Ministro de la Guerra como una necesidad imperiosamente exigida por la especialidad del ramo.

Por la forma dada á los pagos militares en el Real decreto antes citado de 10 de Mayo de 1851, puesto el crédito del presupuesto de Guerra á disposicion del Ministro de este ramo, y subdividido en dozavas partes por el pedido mensual de la Intendencia, hoy Direccion general del Cuerpo, los tesoreros de provincia no son en la esencia otra cosa que unos depositarios ó banqueros del fondo militar, cuyo importe han de satisfacer y satisfacen con una obediencia pasiva sin derecho á exámen ni retardo, á la órden de los respectivos ordenadores de pagos. Ni un solo giro de estos pueden eludir ó rechazar, y en esto han sustituido y representan de lleno á los pagadores militares, dependientes personalmente del instituto administrativo de Guerra. No está, pues, la bondad del sistema en una intervencion ó calificacion y clasificacion prévia de los pagos, que en manera alguna sería compatible con la naturaleza del servicio militar: lo está tan solo en la reunion del conocimiento ordenado y periódico de aquellos en el mismo centro local en que se causan y por notoriedad se juzgan: está en la cuenta, Señora, que breve y sucesivamente se va formando en las oficinas civiles, por cuyo vehículo y por reglas y trámites bien calculados llega al Ministerio de Hacienda, jefe natural de la recaudacion, y regulador forzoso de la distribucion. La cuenta, pues, mensual y constante que antes no tenia y ahora tiene y debe conservar la Administracion civil, es el resorte poderoso y mas eficaz de la centralizacion respecto de un ramo como el de Guerra, cuya índole activa no permite otra traba en su existencia y movimiento.

Estas razones, Señora, y la consideracion muy importante de que con el restablecimiento de las Pagadurías militares no se gravará en nada el presupuesto, toda vez que en la nueva organizacion del Cuerpo administrativo del Ejército se atiende á este servicio sin aumento de personal, y hasta con economía de lo que hoy se gasta, impulsan al Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo tambien con el parecer del mismo Consejo, á tener el

honor de someter á la soberana resolucion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Setiembre de 1853.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Conde de San Luis.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las obligaciones comprendidas en el presupuesto de la Guerra se satisfarán desde 1.° de Octubre próximo por Pagadurías especiales dependientes directamente de la Administracion militar, que se establecerán en las capitales de los distritos militares. La Pagaduría del distrito de Castilla la Nueva satisfará las obligaciones particulares del mismo y las de la Administracion central del departamento de la Guerra.

Art. 2.° Las cajas del Tesoro facilitarán á las Pagadurías las cantidades que en cada provincia sean necesarias para el pago de las obligaciones militares; y al efecto la Direccion general del Tesoro abrirá los correspondientes créditos en las respectivas localidades, segun los que en las distribuciones mensuales de fondos y con distincion de capítulos hubiere autorizado el Consejo de Ministros.

Art. 3.° Las cantidades que resulten sobrantes en las Pagadurías militares, despues de cubiertas todas las atenciones del presupuesto á cuya cuenta fueron entregadas por el Tesoro, serán devueltas al mismo al concluir y cerrarse el ejercicio del presupuesto de que procedan.

Art. 4.° Los productos de las rentas y ramos cuya administracion corre á cargo de agentes dependientes del Ministerio de la Guerra, y los reintegros por pagos referentes á presupuestos cerrados, ingresarán directamente en las cajas del Tesoro en la forma que actualmente se verifica.

Art. 5.° Los pagadores militares rendirán mensualmente sus cuentas al Tribunal de las del Reino, por conducto de las oficinas generales de la Administracion militar, y remitirán copias á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública para la redaccion de la cuenta general del Estado. La Intervencion general militar pasará á la misma Direccion copias de las redacciones generales, mensuales y anuales que hiciere de las cuentas de los pagadores, y con que acompañe estas al Tribunal de las del Reino.

Art. 6.° Quedan derogadas las disposiciones del Real decreto de 10 de Mayo de 1851 en cuanto se opusieren al presente, para

cuya ejecucion expedirán los Ministerios de Hacienda y de la Guerra las instrucciones correspondientes.

Dado en Palacio á 23 de Setiembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

678.

GUERRA.

[23 *Setiembre.*] Real decreto, mandando que el sueldo líquido de las clases militares sea el marcado en las plantillas que se acompañan, y aumentando el haber de los cabos y soldados.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Tomando en consideracion lo expuesto por el Ministro de la Guerra, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El sueldo general líquido de todas las Armas é institutos armados del Ejército, será el que disfruta la Infantería, marcado en la plantilla núm. 1.°

Art. 2.° Todos los Jefes y oficiales que ocupan destinos declarados montados por Reglamento, percibirán ínterin los desempeñen el sueldo de Caballería, excepto la Guardia civil que continuará con el señalado á cada clase en su Reglamento orgánico, atendiéndose todas las Armas é institutos á las plantillas respectivas á cada uno, señaladas con los números 2.° hasta el 7.° inclusive.

Art. 3.° Los Jefes y oficiales empleados en las Direcciones é Inspecciones generales, colegios, Comandancias de armas y cantones, y en todas las demás comisiones activas del servicio, exceptuando los Ayudantes de Campo de los Generales, cuyo número está fijado en mi Real decreto de 1.° de Marzo de 1848, percibirán el total ó parte de sus sueldos, segun los Reglamentos y órdenes vigentes, al respecto del de Infantería, de que trata el artículo 1.°

Art. 4.° Se aumenta el haber de cabos y soldados de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, 8 mrs. diarios líquidos; y con el fin de simplificar la documentacion y contabilidad, se suprimen las fracciones de la misma especie que resultan en el haber mensual de todas las clases, conforme á las plantillas de que hace mérito el art. 2.°

Art. 5.° Estas disposiciones regirán desde 1.° de Octubre próxi-

mo, dando el Gobierno cuenta de ellas á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 23 de Setiembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Anselmo Blaser.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, en el concepto de que desde 1.° de Octubre próximo se sujetarán los Cuerpos de todas Armas é institutos y los Jefes y oficiales en comision activa del servicio, en la reclamacion de sus haberes, á los que se les marcan en las adjuntas plantillas con arreglo á las bases que contiene el preinserto Real decreto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1853.=Blaser.

PLANTILLA NUMERO 1.°

Sueldos líquidos de Jefes y oficiales de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Cuerpo de Estado mayor é institutos en todas situaciones, excepto cuando desempeñan destinos en filas, declarados montados por Reglamento.

	AL MES.	AL AÑO.
Coronel	1,800	21,600
Teniente Coronel	1,350	16,200
Primer Comandante	1,080	12,960
Segundo idem	990	11,880
Capitan	810	9,720
Idem mas antiguo	900	10,800
Teniente	517	6,204
Subteniente y alférez	423	5,076
Jefes y oficiales montados de todas Armas é institutos.		
Coronel	2,070	24,840
Teniente Coronel	1,620	19,440
Primer Comandante	1,440	17,280
Segundo idem	1,260	15,120
Primer ayudante	658	7,896
Capitan	990	11,880
Teniente	564	6,768
Subteniente, alférez y segundo ayudante	470	5,640

Los guardias de la Reina, Guardia civil, Estados mayores de plaza é institutos político-militares, continuarán percibiendo los sueldos señalados por sus respectivos Reglamentos orgánicos.

PLANTILLA NUMERO 2.º

INFANTERIA.

REGIMIENTOS Y BATALLONES SUELTOS.

Sueldos líquidos de Jefes, oficiales y tropa.

	AL MES.	AL AÑO.
Coronel	2,070	24,840
Teniente Coronel y primer Jefe de Cazadores	1,620	19,440
Primer Comandante	1,440	17,280
Segundo id	1,260	15,120
Capitan	810	9,720
Ayudante mas antiguo de regimientos y batallones de Cazadores	611	7,332
Los demás ayudantes	564	6,768
Teniente	517	6,204
Subteniente y abanderado	423	5,076
Sargento primero y tambor mayor	141	1,692
Idem segundo	116	1,392
Cabos primeros de preferencia de tambores y cornetas, y cornetas de estas compañías	87	1,044
Cabos primeros de fusileros y cornetas	82	984
Idem segundos de preferencia	77	924
Idem segundos de fusileros y tambores	72	864
Soldados de preferencia y educandos de corneta	64	768
Idem de fusileros y músicos educandos de tambor	60	720
Armero	340	4,080

Estos sueldos no alteran los derechos pasivos.

El haber de los tambores del regimiento de Granaderos es igual al de los cabos segundos de fusileros.

PLANTILLA NUMERO 3.º

CABALLERIA.

Plantilla de sueldos y haberes líquidos para regimientos., escuadrones sueltos, escuela general y colegio de Cadetes.

	AL MES.	AL AÑO.
Coronel	2,070	24,840
Teniente Coronel	1,620	19,440
Comandante	1,440	17,280
Capitan	990	11,880
Primer ayudante	658	7,896
Teniente	564	6,768
Alférez	470	5,640
Médico-cirujano primer ayudante	846	10,152
Mariscal mayor	565	6,780
Idem segundo	376	4,512
Picador	470	5,640
Sillero	198	2,376
Armero	340	4,080
Sargento primero brigada	200	2,400
Trompeta maestro	226	2,712
Cabo de trompetas	142	1,704
Sargento primero	170	2,040
Idem segundo	142	1,704
Cabos furrieles	97	1,164
Cabos y trompetas	88	1,056
Soldados de primera clase	77	924
Soldados	65	780
Maestro de esgrima de la escuela general	500	6,000
Idem de música id. id	600	7,200

NOTA. Los sueldos consignados en esta plantilla para los Jefes y oficiales montados, en nada alteran los derechos pasivos arreglados á la ley de retiros vigente.

PLANTILLA NUMERO 4.°

ARTILLERIA.

Generales, Jefes y oficiales destinados á plazas, Direccion, colegio, brigadas fijas y demás comisiones no montadas.

	SUELDOS LIQUIDOS.	
	AL MES.	AL AÑO.
Subinspectores Mariscales de Campo	4,500	54,000
Jefes de escuela, Brigadieres	2,700	32,400
Coroneles	2,250	27,000
Teniente Coronel	1,350	16,200
Primer Comandante	1,080	12,960
Capitan	810	9,720
Teniente	535	6,420
Regimientos.		
Coronel	2,250	27,000
Teniente Coronel	1,620	19,440
Primer Comandante	1,440	17,280
Segundo idem	1,260	15,120
Capitan	810	9,720
Teniente	535	6,420
Ayudante	658	7,896
Tropa.		
Sargento brigada	188	2,256
Tambor mayor y sargento primero	141	1,692
Sargento segundo	116	1,392
Cabos primeros, cabos de tambores y cornetas	87	1,044
Cabos segundos y tambores	72	864
Artilleros primeros	67	804
Idem segundos y músicos	64	768
Armero	340	4,080

	SUELDOS LIQUIDOS.	
	AL MES.	AL AÑO.
Brigadas montadas y de montaña.		
Teniente Coronel primer Jefe	1,620	19,440
Primer Comandante	1,530	18,360
Capitan	1,080	12,960
Ayudante	752	9,024
Teniente	611	7,332
Tropa.		
Picador	470	5,640
Mariscal	376	4,512
Sillero y bastero	198	2,376
Sargento de brigada	235	2,820
Cabo de trompetas	156	1,872
Sargento primero	188	2,256
Idem segundo	169	2,028
Cabos primeros y trompetas	101	1,212
Idem segundos	82	984
Artilleros primeros y herradores	73	876
Idem segundos	67	804
Obreros	109	1,308

Brigadas fijas.

Los sueldos marcados á los regimientos, con el aumento del subteniente, que disfrutará 5,392 líquidos al año = al mes 441. El sueldo de los Jefes es el de Infantería, sin aumento de gratificacion de plaza montada.

Compañía de Obreros.

Maestro mayor de montajes	517	6,204
Idem de armeros	423	5,076
Sargentos primeros	141	1,692
Cabos primeros	103	1,236
Aprendices	28	336
Obreros	94	1,128

Brigada de Canarias y Plana mayor.

Coronel	2,700	32,400
Capitan	945	11,340

	SUELDOS LIQUIDOS.	
	AL MES.	AL AÑO.
Jefes, oficiales y tropa de la brigada.		
Teniente Coronel	1,575	18,900
Ayudante mayor y capitan	945	11,340
Teniente	625	7,500
Subteniente	515	6,180
Sargento primero	164	1,968
Idem segundo	136	1,632
Cabos primeros y cornetas	100	1,200
Idem segundos y tambores	84	1,008
Aprendices de tambores	77	924
Artilleros	77	924
Sargentos de obreros	164	1,968
Cabo de idem	121	1,452
Obreros	116	1,392
Aprendices	33	396
Maestro mayor	604	7,248
Idem armeros	461	5,532

PLANTILLA NUMERO 5.°

INGENIEROS.

PLANTILLA DE SUELDOS LIQUIDOS.

Plana mayor, colegio, Direccion y demás comisiones que no están declaradas montadas.

Directores Mariscales de Campo	4,500	54,000
Idem Brigadieres	3,000	36,000
Idem Coroneles	2,250	27,000
Coronel	2,250	27,000
Teniente Coronel	1,350	16,200
Comandante	1,080	12,960
Capitan	810	9,720
Teniente	535	6,420

	SUELDOS LIQUIDOS.	
	AL MES.	AL AÑO.
Canarias.		
Coronel Director	2,625	31,500
Comandante	1,260	15,120
Teniente	624	7,488
Regimiento.		
Coronel	2,250	27,000
Teniente Coronel	1,620	19,440
Comandante	1,440	17,280
Capitan	810	9,720
Ayudante	592	7,104
Teniente	535	6,420
Sargento de brigada	188	2,256
Tambor mayor, sargento primero y conserje de esta clase	141	1,692
Sargento segundo y conserje de esta clase	116	1,392
Cabo primero de tambores, de gastadores, cornetas y obreros	87	1,044
Cabos segundos y tambores	72	864
Zapadores primeros y gastadores	67	804
Idem segundos	64	768

PLANTILLA NUMERO 6.º

GUARDIAS DE LA REINA.

PLANA MAYOR GENERAL.

Comandante general, el correspondiente á su empleo	»	»
Secretario id. id. del Ejército	»	»
Auxiliar id. id.	»	»
Músico mayor	420	5,040
Músicos	300	3,600

	SUELDOS LIQUIDOS.	
	AL MES.	AL AÑO.
Brigada de Infantería.		
Mayor general	4,500	54,000
Primer ayudante	1,350	16,200
Segundo idem	1,170	14,040
Capellan	500	6,000
Facultativo, el correspondiente á su empleo	»	»
Maestro armero	198	2,376
Jefes y oficiales de compañías.		
Capitan	1,800	21,600
Tenientes	1,350	16,200
Primeros alféreces	1,170	14,040
Segundos idem	1,080	12,960
Fuerza.		
Brigadieres	810	9,720
Sub-brigadieres primeros	517	6,204
Sub-brigadieres segundos	423	5,076
Guardias y tambores	282	3,384
Criados	197	2,364
Brigada de Caballería.		
Mayor general	4,500	54,000
Primer ayudante	1,620	19,440
Segundos idem	1,440	17,280
Capellan	500	6,000
Médico, el señalado á su empleo	»	»
Mariscal mayor	564	6,768
Segundo mariscal	376	4,512
Picador	470	5,640
Armero y sillero	198	2,376
Forjadores	122	1,464
Herradores	70	840
Trompeta	310	3,720

	SUELDOS LIQUIDOS.	
	AL MES.	AL AÑO.
Jefes, oficiales y fuerza.		
Capitan	2,070	24,840
Teniente	1,620	19,440
Alférez	1,440	17,280
Brigadier	990	11,880
Sub-brigadier primero	564	6,768
Idem segundo	470	5,640
Guardias y músicos trompetas	310	3,720
Criados	197	2,364

PLANTILLA NUMERO 7.º

MILICIAS DE CANARIAS.

Primer Comandante	1,440	17,280
Segundo idem	1,260	15,120
Capitan	945	11,340
Ayudante mayor	658	7,896
Idem segundo	603	7,236
Subteniente	493	5,916
Cadetes	62	744
Armero	99	1,188
Tambor mayor, sargento de brigada y sargento primero	132	1,584
Sargento segundo	123	1,476
Cabos primeros	88	1,056
Idem segundos	83	996
Cornetas	94	1,128
Tambores	77	924
Soldados	62	744

679.

HACIENDA.

[23 *Setiembre.*] Real decreto, dictando disposiciones acerca de la exencion del pago de derechos de Aduanas, puertos, faros y portazgos, correspondiente á los efectos que se destinen á la construccion y explotacion de ferro-carriles.

Señora: La constitucion geológica de nuestro país, la carencia de muchas industrias y la escasez de capitales hacen en él mas difícil y costosa que en ninguna otra parte la construccion de los caminos de hierro; y para obviar tantos inconvenientes y promover esta clase de obras, de cuya ejecucion pende el porvenir de España, el Gobierno de V. M. adoptó diferentes medios que excitaran y protegieran el interés de las empresas, entre ellos el de permitirles la entrada de los efectos del material procedentes del extranjero, sin prévio pago de los derechos de Arancel y de otros impuestos de menor importancia, á reserva no obstante de lo que las Córtes acordaren en su dia.

Pero otorgada esta franquicia en términos generales y aun vagos, su interpretacion ha sido quizá latamente favorable á unas empresas, y restrictiva para otras hasta el punto de reducir aquella gracia á menos de lo estrictamente necesario. Indica la justicia que empresas que se dirigen á un mismo objeto disfruten iguales condiciones en cuanto lo permitan los Reales decretos y las cédulas de concesion; y puesto que todas merecen la proteccion del Estado, conviene dictar una regla general que con claridad y precision consigne en esta parte, y para todos los casos, el sentido de la franquicia mencionada.

Verifícase además la introduccion del material destinado á los ferro-carriles segun las formalidades determinadas en la Real órden de 21 de Junio de 1852; y si bien ponen á cubierto de abusos los interses del Tesoro, son demasiado dilatorias, y ocasionan dificultades que deben evitarse, adoptando prácticas expeditas, aunque no menos eficaces para la seguridad del Fisco. Las modificaciones que en este punto es necesario acordar, deben tener por objeto garantir en toda eventualidad los derechos de la Hacienda pública, conocer siempre exacta y detalladamente para los fines ulteriores los efectos que las empresas adquieran del extranjero, y evitar á estas dilaciones perjudiciales y costosas.

En consecuencia de lo expuesto, oido préviamente el Ministerio

de Fomento, y con acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la alta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Setiembre de 1853.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Jacinto Félix Domenech.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de Hacienda, oido el de Fomento, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La exencion del pago de derechos señalados en el Arancel de Aduanas, y de los de puertos, faros, portazgos, pontazgos y barcajes, que deben disfrutar conforme á los Reales decretos y órdenes de concesion las empresas concesionarias para la construccion y explotacion de ferro-carriles, se aplicará á los materiales de todas clases, primeras materias, efectos elaborados, instrumentos, útiles, máquinas, carruajes, maderas, y todo lo que constituya el material fijo ó movible que haya de importarse del extranjero y sea absolutamente indispensable y se aplique exclusivamente á la construccion y explotacion de los caminos de hierro.

Art. 2.° Para que pueda tener lugar la exencion dispuesta en el artículo anterior, las empresas concesionarias ó contratistas prestarán á los administradores de Aduanas por donde hayan de hacer las introducciones, la correspondiente obligacion de estar á lo que las Córtes resuelvan definitivamente, quedando como garantía especial los efectos introducidos y los caminos en construccion.

Art. 3.° Las empresas concesionarias, ó en su caso los contratistas de caminos de hierro, al remitir los planos definitivos de las respectivas líneas, con sujecion á la Real órden de 31 de Diciembre de 1844 y pliego general de condiciones que le acompaña, formarán una relacion clasificada y detallada de todos los efectos que para la construccion de los caminos tengan necesidad de importar del extranjero, en vista del sistema de construccion y explotacion que hubiesen adoptado.

Las empresas de ferro-carriles que están actualmente en construccion y explotacion formarán dos relaciones, una general comprensiva de todos los efectos que hayan introducido para la construccion y explotacion de los caminos, y otra de los que necesiten importar en lo sucesivo con el mismo objeto.

Art. 4.° Estas relaciones, firmadas por los ingenieros de las empresas y por los directores gerentes de las sociedades ó compañías, se remitirán á los ingenieros inspectores, quienes con vista de los

proyectos detallados de las secciones ó de los caminos, las autorizarán con su V.° B.° si las hallasen exactas, y las remitirán al Ministerio de Fomento, exponiendo en pliego aparte, cuando no las hallasen conformes, cuáles son los efectos cuya admision no debe permitirse, y las razones de su negativa. Aprobadas las relaciones por el expresado Ministerio, se dará conocimiento á las empresas de los términos de la resolucion. Las relaciones de los caminos en construccion y explotacion serán visadas igualmente por los ingenieros-inspectores, quienes las dirigirán al mencionado Ministerio para su exámen y aprobacion.

Art. 5.° Despues de aprobados los proyectos por el Ministerio de Fomento, se remitirán al de Hacienda las relaciones detalladas, visadas por los ingenieros-inspectores, con las correcciones que juzgue oportuno introducir, ya por reformas hechas en ellas, ó ya por alguna modificacion verificada al aprobar el proyecto definitivo.

Art. 6.° Las respectivas empresas remitirán á la Direccion general de Aduanas una nota expresiva de los efectos que, comprendidos en la relacion general, hayan de importar en cada caso, con el pormenor de ellos, y designacion del puerto ó punto por donde haya de verificarse la introduccion.

Art. 7.° El Ministerio de Hacienda, en vista de las relaciones aprobadas por el de Fomento, dará las órdenes oportunas á la Direccion general de Aduanas, á fin de que con presencia de los avisos anticipados de las empresas se comuniquen á las respectivas Aduanas las prevenciones oportunas para que, á medida que vayan llegando los buques conductores, se despachen los efectos cuya admision esté aprobada sin prévio pago de derechos.

Art. 8.° Cuando una empresa reciba las notas en que conste la nomenclatura, peso y valor de los efectos y el buque que los conduce, las pasará al ingeniero-inspector, y este, despues de examinarlas y confrontarlas con la relacion general aprobada, las remitirá al Ministerio de Fomento, por el cual se pasará al de Hacienda en fin de Junio y Diciembre de cada año un resúmen de estas notas, para que pueda confrontarse con la relacion general.

Art. 9.° Los administradores de Aduanas procederán al despacho, sin prévio pago de derechos, de los efectos contenidos en las notas consulares que reciban conformes con las declaraciones que deben presentar las empresas, siempre que dichos efectos sean de los comprendidos en la nota que les haya remitido la Direccion general de Aduanas.

Art. 10. Verificado el despacho con todas las formalidades de instruccion, los administradores de Aduanas remitirán á la Direccion general del ramo, en los términos que hoy lo verifican, una rela-

cion de los referidos despachos, expresando además los efectos que por no estar incluidos en la nota general del camino han adeudado y satisfecho los derechos correspondientes.

Art. 11. A la llegada de los efectos, las empresas darán aviso á los ingenieros encargados del reconocimiento del material, quienes, con presencia de las relaciones generales, harán despues del despacho en las Aduanas un prolijo exámen de los expresados efectos, sujetando algunas de las piezas á las pruebas que crean convenientes, segun el servicio que hayan de prestar.

Art. 12. Todas las piezas, aparatos ó máquinas que no se declaren de recibo, despues del exámen y pruebas que se hayan practicado sobre ellas, quedarán sujetas al pago de derechos de Arancel si no se exportaren en el término de tres meses. Por el Ministerio de Fomento se dirigirá al de Hacienda mensualmente una relacion de los efectos que se hallen en este caso, para que los administradores de las Aduanas respectivas exijan el cumplimiento de esta disposicion.

Art. 13. Si variaciones introducidas en el curso de la construccion, ó nuevos descubrimientos que importare utilizar, aconsejaren la modificacion de las relaciones aprobadas, las empresas podrán proponerlo así al Gobierno; pero bajo ningun pretexto serán admitidos por las Aduanas los objetos comprendidos en estas variaciones sin que sobre ellos haya recaido la aprobacion del Gobierno, que deberá obtenerse por los mismos trámites que los señalados para las relaciones generales.

Art. 14. Las empresas en explotacion remitirán, dentro del término de los quince primeros dias de cada semestre, una relacion análoga á la del art. 3.°, de todos los efectos que durante este período deban recibir, tanto para la explotacion de los caminos como de los que tengan por objeto mejorarla, á fin de que pasada por los ingenieros-inspectores al Ministerio de Fomento y por este al de Hacienda, puedan darse las órdenes convenientes á las Aduanas para que los admitan bajo las formalidades prescritas en los artículos 8.° y 9.°

Art. 15. Los ingenieros-inspectores abrirán un registro claro y circunstanciado, con arreglo al cual remitirán á la Direccion de Obras públicas un estado en que se exprese cuáles sean las piezas, aparatos, máquinas ó efectos comprendidos en la exaccion de derechos, y cuáles no; trasmitiendo una razon de los que se hallen en este último caso á los Gobernadores de las provincias para los fines consiguientes.

Al extender los ingenieros-inspectores el registro del material, lo harán con todos los detalles, medidas y circunstancias que sean

precisas para fijar terminantemente el uso y caracteres con que se distinguen las piezas de que se compongan, á fin de que no puedan confundirse unas con otras y tener de esta manera la estadística facultativa, especialmente de las locomotoras, ejes y demás piezas delicadas y esenciales de la explotacion.

Art. 16. Las disposiciones anteriores serán aplicables á las grandes empresas de construccion de puertos, canales de navegacion y riego, y canalizacion de los rios, siempre que en cada caso particular conceda el Gobierno las exenciones indicadas.

Dado en Palacio á 23 de Setiembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

680.

GRACIA Y JUSTICIA.

[24 *Setiembre.*] **Real órden, reformando el programa general de enseñanza de las escuelas normales de Instruccion primaria.**

Habiendo acreditado la experiencia la necesidad de reformar el programa general de enseñanza de las escuelas normales de Instruccion primaria publicado en 18 de Setiembre de 1850, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que desde el curso que empieza el 1.° de Octubre próximo se observe el adjunto, y que con arreglo á él formen y remitan los profesores de las mismas, por el conducto regular, los de sus respectivas asignaturas en el término prefijado, sin perjuicio de que mas adelante, y en vista de los resultados sucesivos, se hagan las demás variaciones convenientes, y entendiéndose que esta disposicion no comprende á la escuela normal central.

De Real órden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1853.=Gerona.=Señor.....

PROGRAMA GENERAL DE ENSEÑANZA

PARA LAS ESCUELAS NORMALES.

1.° Las materias de enseñanza en las escuelas normales de ambas clases se distribuirán en la forma siguiente:

PRIMERO Y SEGUNDO CURSO.

Religion y moral, ó sea explicacion del Catecismo de la doctrina cristiana.

Pedagogía.

Gramática de la lengua castellana.
Aritmética en toda su extension.
Geometría y dibujo lineal con sus aplicaciones á los usos comunes de la vida, á las artes industriales y á la agrimensura.
Elementos de geografía é historia.
Conocimientos de agricultura.

TERCER CURSO EN LAS ESCUELAS SUPERIORES.

Nociones de retórica, poética y literatura española.
Idem de álgebra.
Idem de física, química é historia natural, aplicadas á los usos mas comunes de la vida.

2.° Las enseñanzas de lectura y escritura serán prácticas y diarias en todos los cursos, dándose unas ligeras nociones teóricas durante el tiempo que juzgue necesario el Director, quien determinará igualmente la manera mas á propósito en que hayan de tener lugar dichas lecciones prácticas.

3.° Los Directores de las escuelas normales, oyendo á los demás profesores, fijarán la extension que se haya de dar á cada una de las materias de enseñanza en el primer curso, y la ampliacion que deben recibir en el segundo.

4.° De cada una de las enseñanzas que quedan expresadas, se darán las lecciones semanales siguientes:

Religion y moral	3
Pedagogía	3
Gramática	3
Aritmética	2
Geometría y dibujo lineal	2
Geografía é historia	2
Agricultura	1
Nociones de retórica	1
Idem de álgebra	1
Idem de física, química é historia natural	3

5.° Además de la leccion teórica de dibujo lineal que queda marcada, habrá diariamente ejercicios prácticos de esta misma materia.

6.° El Director y los dos maestros de las escuelas normales superiores se encargarán cada uno del grupo de materias que les pertenezca, segun el art. 6.° del Reglamento.

Para la primera division de los grupos tendrá derecho de eleccion

el maestro de mayor categoría, á excepcion de la enseñanza de pedagogía, que se considerará siempre anexa al empleo de Director. La lectura y escritura continuará á cargo de los regentes.

7.° En las escuelas normales elementales el Director dará, además de la enseñanza de pedagogía, las de gramática, aritmética, geometría, dibujo lineal y agricultura.

El inspector de la provincia suministrará en estas escuelas los elementos de geografía é historia durante los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, aumentándose, si fuese necesario, el número de lecciones semanales, para que en los ocho meses de enseñanza se den los conocimientos fijados en el programa de estas asignaturas.

El regente de la escuela práctica continuará encargado de la lectura y escritura.

8.° Los Jefes de las escuelas normales superiores conservarán la facultad de requerir el concurso del inspector de la provincia, siempre que las necesidades de la enseñanza lo exijan y resida en la capital.

9.° En las escuelas normales superiores se distribuirán los ejercicios de aplicacion del modo siguiente:

PRIMERO Y SEGUNDO CURSO.

De lectura y escritura.
De dibujo lineal á ojo y con instrumentos.
De composicion, entendiéndose por esta la redaccion de los escritos mas comunes y el perfeccionamiento en la ortografía.
De sistemas y métodos de enseñanza.
De agricultura.

TERCER CURSO.

De agrimensura.
De agricultura.
De sistemas y métodos de enseñanza.
De lectura y escritura.

10. En las escuelas normales elementales se seguirá la misma marcha que en las superiores respecto á los ejercicios prácticos de los dos cursos.

11. Los ejercicios de sistemas y métodos de enseñanza tendrán lugar de manera que los alumnos sean en las escuelas prácticas, desde meros espectadores de la marcha de la escuela, hasta maestros, pasando por todos los cargos que desempeñan los niños como auxiliares en la enseñanza.

12. Con el objeto de que los alumnos puedan asistir á la escuela práctica sin dejar de hacerlo á las cátedras, los Directores adoptarán la marcha que crean mas oportuna, y procurarán asistir con ellos para hacerles observar lo mismo que hayan explicado.

13. Los Directores de las escuelas normales, oyendo á los demás profesores y teniendo presente el número de lecciones fijadas, señalarán los dias y horas en que han de tener lugar, cuidando de que así las lecciones teóricas como las prácticas no se hagan incompatibles para los alumnos que deban concurrir á ellas.

Así este arreglo, como los programas especiales que deben formar los profesores en cumplimiento del art. 56 del Reglamento, y con sujecion al 3.º de este programa general, se remitirán al Gobierno de S. M. en todo el mes de Octubre.

14. Este programa general empezará á regir desde el curso próximo, terminado el cual, ó antes si las circunstancias lo exigieren, los Directores de estos establecimientos harán por conducto de sus respectivos Jefes, las observaciones que su celo les sugiera y la práctica les suministre.

681.

GRACIA Y JUSTICIA.

[24 *Setiembre.*] Real órden, disponiendo que el *Curso de psicología y lógica*, de D. Pedro Felipe Monlau y D. José María Rey, siga sirviendo de texto en la correspondiente asignatura.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el *Curso de psicología y lógica*, de D. Pedro Felipe Monlau y D. José María Rey, pueda seguir sirviendo de texto para la asignatura de psicología y lógica.

De Real órden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1853.=Gerona.=Sr. Rector de la Universidad de....

682.

FOMENTO.

[24 *Setiembre.*] Real órden, mandando que los profesores de la escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, desempeñen sus plazas por un término que no baje de ocho años, y que se les abone sobre su sueldo una gratificacion de 6,000 rs. anuales.

Ilmo. Sr.: En vista de las consideraciones expuestas por el Director de la escuela especial del Cuerpo de Ingenieros de Caminos,

Canales y Puertos, sobre los graves inconvenientes que tiene para la enseñanza la contínua ó demasiado frecuente variacion de profesores, proponiendo que sin perjuicio de estos se adopten los medios que reclama un mal de tanta trascendencia; se ha servido S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, que los ingenieros del referido Cuerpo que se hallen desempeñando ó en lo sucesivo entren á desempeñar las plazas de profesores de su escuela especial, permanezcan en ellas por lo menos ocho años, sin que durante este tiempo puedan ser destinados á otra atencion del servicio, ni menos obtener autorizacion para pasar al de empresas de ningun género. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que se abone á cada uno de dichos profesores la gratificacion anual de 6,000 rs., sobre el sueldo de su respectiva clase, como compensacion de los gastos de libros y demás á que les obliga el buen desempeño de su cargo, y de la imposibilidad en que este les coloca de obtener otros que les pudieran proporcionar mayores ventajas.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1853.=Estéban Collantes.=Sr. Director general de Obras públicas.

683.

HACIENDA.

[26 *Setiembre.*] Real órden, determinando que las diferencias de menos que resulten en el comercio de cabotaje, queden exentas de toda pena.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la diferencia de catorce libras de pañuelos de seda, halladas de menos al practicarse el reconocimiento en la Aduana de la Coruña, de mayor partida de aquel género, que presentó al despacho con factura de cabotaje, procedente de la de Barcelona, D. Francisco Pull: con presencia de la duda suscitada en la referida Aduana acerca de si debia aplicarse á este caso lo que previene el art. 223 de la Instruccion; y considerando que las diferencias de menos en el comercio de cabotaje no hay una razon que aconseje que sean de peor condicion que las que resulten en el comercio por tierra y dentro de la zona, que se hallan libres de toda pena, segun lo dispuesto en órden circular de 18 de Agosto de 1852; S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que las diferencias de menos que resulten en el

comercio de cabotaje queden igualmente exentas de toda pena, en los mismos términos que lo están las que aparecen en la circulacion por tierra.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1853.=Domenech.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

684.

FOMENTO.

[26 *Setiembre.*] Real órden, disponiendo que los cesantes dependientes del Ministerio de Fomento, presenten sus hojas de servicio arregladas al modelo que se acompaña.

Para que por este Ministerio puedan formarse los escalafones de los cesantes dependientes del mismo, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 21 del que rige, S. M. la Reina ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.º Los cesantes de este Ministerio que hubiesen obtenido destino con sueldo, presentarán antes del 15 de Octubre al Gobernador de la provincia en que residan, su hoja de servicio acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

2.º Las hojas de servicio se extenderán con sujecion al modelo adjunto, núm. 1.º, y los documentos justificativos serán devueltos á los interesados luego que hecha la debida comprobacion certifique el Gobernador estar conforme.

3.º No obstante lo prevenido en el artículo anterior, los que hubiesen sido Directores ú oficiales en esta Secretaría presentarán sus hojas de servicio documentadas en el negociado central de este Ministerio.

4.º Antes del 21 de Octubre remitirán los Gobernadores á este Ministerio las hojas de servicio que se les hubiesen presentado, acompañadas de dos relaciones que se extenderán con arreglo á los modelos 2.º y 3.º que acompañan.

5.º Los Gobernadores darán toda la publicidad posible á las disposiciones anteriores.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1853.=Estéban Collantes.=Sr. Gobernador de la provincia de.. ..

MODELO NUMERO 1º

HOJA *de servicios de D. N. N., natural de..... de edad de..... de estado..... cesante en el ramo de....., dependiente del Ministerio de Fomento.*

FECHAS DE LOS NOMBRAMIENTOS.			EMPLEOS que ha desempeñado.	AUTORIDAD que hizo los nombramientos.	SUELDOS de cada destino.	HABER que disfruta como cesante.	TIEMPO QUE LLEVA DE CESANTE.		
Dia.	Mes.	Año.					Años.	Meses.	Dias.

Fué clasificado con tal fecha, y su haber lo cobra por.....

MODELO NUMERO 2.º

RELACION *de las hojas de servicio que se han presentado en este Gobierno de provincia por los cesantes dependientes del Ministerio de Fomento que cobran haber del Tesoro como tales cesantes.*

NOMBRES.	DESTINOS de mayor sueldo que han desempeñado.	AUTORIDAD que hizo los nombramientos.	HABERES que cobran como cesantes.

MODELO NUMERO 3º

Relacion *de las hojas de servicio que se han presentado en este Gobierno de provincia por los cesantes dependientes del Ministerio de Fomento, que no disfrutan cesantía.*

NOMBRES.	DESTINOS de mayor sueldo que han desempeñado.	AUTORIDAD que hizo los nombramientos.

Nota. En las dos relaciones se colocarán los cesantes por ramos, y en cada ramo se colocarán por órden de sueldos de mayor á menor.

685.

FOMENTO.

[26 *Setiembre.*] **Real órden, declarando al puerto de Tortosa exceptuado de los impuestos de fondeadero, carga y descarga.**

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha 26 de Setiembre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Vista una informacion de testigos que ha remitido á este Ministerio la Junta de Comercio de la ciudad de Tortosa para probar que las obras artificiales que existen en el puerto de la ribera del Ebro no tienen otro objeto que impedir la destruccion, en las avenidas del rio, de las casas adyacentes al mismo; considerando que dichas obras, segun aparece de la informacion, no facilitan en manera alguna las operaciones de carga y descarga de barcos; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que el puerto de Tortosa no se considere comprendido en las disposiciones del Real decreto de fecha 17 de Diciembre de 1851 y Reglamento de 30 de Enero siguiente sobre la imposicion de los derechos de fondeadero, carga y descarga, y que se devuelva á los interesados las sumas que por tal concepto se les hayan exigido por la Administracion de Aduanas respectiva.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines convenientes.»

De la propia órden lo traslado á V. I. á fin de que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1853.=Domenech.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

686.

GUERRA.

[27 *Setiembre.*] **Real órden, dictando disposiciones para la ejecucion del Real decreto de 23 del corriente, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, por el cual se restablecen las Pagadurías militares.**

Excmo. Sr.: Restablecidas las Pagadurías militares por Real decreto de 23 del actual, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que tanto para su inmediato planteamiento, como para que esta medida pro-

duzca los beneficiosos resultados que de ella debe prometerse el servicio militar, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª El Director general de Administracion militar remitirá con toda brevedad las plantillas de que deben constar las nuevas Pagadurías, proponiendo al mismo tiempo el personal que debe cubrirlas; en el concepto, que al designar los pagadores, que deben ser Comisarios de guerra, y los demás subalternos, recaiga la propuesta en los que, á su reconocida integridad, reunan la circunstancia de haber servido en iguales oficinas antes de su supresion, sin perder de vista las razones expuestas en el último párrafo de la exposicion con que fué presentado el proyecto de decreto.

2.ª Que las nuevas Pagadurías militares adopten el mismo sistema que seguian antes de la supresion, y se rijan por las Instrucciones anteriores, sin perjuicio de introducir en ellas las variaciones á que da lugar el Real decreto de 23 del actual, las presentes disposiciones y aquellas que vaya aconsejando la práctica, para la mejor y mas ordenada distribucion de los caudales que se les confien.

3.ª Para que la distribucion de fondos que ha de cubrir todas las obligaciones militares se haga con la igualdad debida, será esta en lo sucesivo atribucion peculiar de este Ministerio.

4.ª A fin de realizarla con el debido acierto, remitirán mensualmente los Intendentes militares de cada distrito ó Ejército á este Ministerio, por conducto de los Capitanes generales respectivos ó General en Jefe, un ejemplar del presupuesto á que asciendan todas las obligaciones militares de su respectiva demarcacion, en un todo igual al que directamente remiten y han de continuar remitiendo á su Director general, el cual deberá recibirse precisamente antes del dia 20.

5.ª La formacion de estos presupuestos mensuales, en que ha de fundarse la reclamacion de fondos al Tesoro y las noticias de distribucion, deberá tener efecto en su parte personal con estricta sujecion á los legítimos haberes á que asciendan los estados de revista y nóminas respectivas al mismo mes; y en cuanto á la parte material con sujecion en los de Artillería é Ingenieros á los presupuestos formados por sus respectivas Direcciones generales: en aquellos que tengan señalamiento fijo, á la dozava parte del presupuesto general, consignándose en los otros servicios que no tengan señalamiento fijo, ó el haber del mes anterior ó el importe calculado lo mas aproximadamente posible á que pudiera ascender el gasto del mes á que venga á referirse el presupuesto.

6.ª Si á la formacion de un presupuesto mensual resultasen algunas diferencias notables en cualquiera de sus capítulos, comparados con los del mes anterior, se explicarán á continuacion del

mismo, por notas claras y sencillas, las causas principales que las ocasionen.

7.ª La Direccion general de Administracion militar continuará en la práctica de formar y remitir á este Ministerio y á la Direccion del Tesoro el dia 20 de cada mes, el presupuesto general que comprenda las obligaciones de todos los distritos, y las que están afectas á las oficinas generales, ilustrando el correspondiente á este Ministerio, con las aclaraciones consiguientes que den á conocer las alteraciones que ha sido necesario introducir en los presupuestos parciales, por efecto de algunas atenciones de que no tuviesen conocimiento los distritos al formar los pedidos.

8.ª Decretada y publicada en la *Gaceta oficial* la distribucion acordada en Consejo de Ministros, se circularán por este Ministerio á los Capitanes generales y Director general de Administracion, las distribuciones de fondos por capítulos de las obligaciones que respectivamente corresponde cubrir á cada distrito, y á las cuales se atendrán precisamente los Intendentes militares desde el momento que le sean comunicadas por los mencionados Capitanes generales.

9.ª Si ocurriesen circunstancias imprevistas en que debieran librarse á Cuerpos, clases y servicios, mayores cantidades que las consignadas en el presupuesto-distribucion, quedan autorizados los respectivos Intendentes para disponerlo por sí, siempre que las existencias lo permitan y no pasando de 3,000 rs. el exceso; pues siendo este mayor, solo podrá tener efecto el pago concurriendo el asentimiento por escrito del respectivo Capitan general. Cuando hubiese que librar sin aplicacion á determinado capítulo por la cuenta llamada en suspenso, ó con cargo á capítulo determinado, pero para una obligacion no comprendida en el presupuesto mensual, pasando de los 3,000 rs. indicados, precederá siempre ó mandato especial ó asentimiento escrito del Capitan general, dando esta Autoridad conocimiento inmediato á este Ministerio y el Intendente á su Director general en cuantos casos de esta naturaleza pudieran ocurrir; incluyendo estos últimos á mayor abundamiento en el presupuesto para el mes inmediato, una relacion de los pagos realizados á cada capítulo que no se hubiesen podido sujetar á la cantidad consignada sin desnivelar la cuenta del mismo capítulo, y á continuacion de ella todas las libradas con aplicacion á cuenta en suspenso, para que con este conocimiento puedan introducirse en el pedido de fondos inmediato las alteraciones convenientes.

10.ª No se podrá librar ninguna cantidad sino con aplicacion á determinados haberes; y para las formalizaciones y las igualaciones de cuentas en fin de año se sujetarán las oficinas á lo prevenido en las reglas anteriores, dando cuenta por los medios establecidos de

las operaciones que hayan realizado y no estén sujetas al presupuesto-distribucion correspondiente.

11.ª Las Pagadurías militares facilitarán á los Capitanes generales las noticias diarias, semanales ó mensuales que les pidan, del movimiento de caudales y cualquiera otra que estimen conveniente en bien del servicio y de las facultades con que se hallan revestidos.

12.ª El Director general de Administracion militar remitirá mensualmente á este Ministerio una cópia igual á la cuenta que ha de rendir la Intervencion general á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, conforme al art. 5.º del Real decreto de 23 del corriente, y los Capitanes generales lo verificarán á este Ministerio de las parciales de mes que deben presentarles los Intendentes de distrito de los caudales satisfechos.

13.ª El Director general de Administracion dará las instrucciones convenientes para que estas disposiciones se cumplan en sus dependencias con la puntualidad que requiere objeto de tanta importancia en el servicio.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1853.=Blaser.

687.

HACIENDA.

[27 *Setiembre.*] Real órden, mandando que por las Contadurías de provincia se formen relaciones mensuales del alta y baja de la clase de retirados, y se remitan á las Autoridades militares por conducto de los Gobernadores de las provincias.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de Hacienda con fecha 7 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con el fin de tener en este Ministerio una noticia exacta y circunstanciada de los Jefes, oficiales é individuos de tropa retirados en cada una de las Capitanías generales, está determinado que las Autoridades superiores militares remitan relaciones trimestrales de alta y baja que ocurra en dichas clases y la general en Febrero de cada año. Suprimidos los habilitados de las mismas por Real decreto de 1.º de Julio último, expedido por ese Ministerio, los cuales facilitaban los datos necesarios para formar las citadas relaciones, difícilmente podrán cumplimentar aquellas Autoridades lo que se les tiene mandado, porque no tendrán noticia del fallecimiento ó salida de su demarcacion de algunos de los aforados de

Guerra. Por lo que, y á fin de salvar este inconveniente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que por el Ministerio del digno cargo de V. E., se prevenga lo conveniente á los Gobernadores civiles de provincia para que faciliten mensualmente á los Capitanes generales y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar, una relacion nominal y motivada del alta y baja que ocurra en la corporacion de que se trata.

De Real órden, comunicada desde San Ildefonso por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos expresados.»

En su vista, y conformándose S. M. con lo propuesto por esa Direccion general acerca del particular, se ha servido resolver que las Contadurías de provincia formen mensualmente las expresadas relaciones del alta y baja que ocurra en los Jefes, oficiales é individuos de tropa retirados, y las remitan á los Gobernadores de las provincias para que por su conducto se envíen á los respectivos Capitanes generales y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1853.=Domenech.=Sr. Director general de Contabilidad de la Hacienda pública.

688.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[28 *Setiembre.*] **Real decreto, concediendo al Ministro de la Gobernacion un crédito suplementario de 137,000 rs. para el acuartelamiento de la Guardia civil.**

Señora: El aumento del Cuerpo de Guardias civiles que V. M. se dignó disponer por conducto del Ministerio de la Guerra en 3 de Febrero último, y la distribucion de la fuerza en 253 nuevos destacamentos, á fin de cumplir los altos y benéficos designios de V. M. al dictar aquella medida, exige indispensablemente el aumento proporcional de recursos para proveer de casas-cuarteles á los puestos que van á establecerse.

Publicado el presupuesto del corriente año antes de aquella soberana disposicion, tan solo se consignó en el capítulo IX, seccion novena á que corresponde el material de la Guardia civil, la cantidad de 662,500 rs., apenas suficiente para cubrir las atenciones ordinarias y apremiantes de este servicio. Demorar el pago de los alquileres de aquellos edificios hasta las publicaciones de la ley de presupuestos

generales para el año próximo venidero, seria menoscabar á un tiempo el decoro del Gobierno de S. M. y el prestigio de que goza aquella institucion tutelar; seria además impropio de una buena Administracion, toda vez que estos gastos son inevitables y de satisfaccion perentoria.

Urgente, pues, y de necesidad imprescindible es el abrir, conforme á la ley de Contabilidad, un crédito supletorio, y el que hoy me cabe la honra de proponer á V. M. es de muy escasa importancia con relacion á los beneficiosos resultados que habrán de obtenerse en el ensanche dado á la accion de ese Cuerpo, repartido en nuevos destacamentos, vivamente solicitados por los pueblos á quienes prestan eficaz proteccion y paternal amparo.

En este concepto, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, concediendo al Ministerio de la Gobernacion el suplemento de crédito indicado.

Madrid 28 de Setiembre de 1853.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Conde de San Luis.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de la Gobernacion un crédito de 137,000 rs. como suplemento al capítulo IX, seccion novena del presupuesto del corriente año, para el acuartelamiento del Cuerpo de Guardias civiles.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta medida para su aprobacion, conforme á lo prevenido en el art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á 28 de Setiembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

689.

HACIENDA.

[28 *Setiembre.*] **Real órden, acordando varias disposiciones acerca de la presentacion de hojas de servicio de los empleados cesantes dependientes del Ministerio de Hacienda.**

Al expedir la Reina (Q. D. G.) el Real decreto de 21 del corriente, relativo á la provision de los destinos que vacaren en los ramos no facultativos de las carreras de la Administracion pública, se ha dignado disponer que las dependencias de este Ministerio remitan

á la Subsecretaría del mismo, en el término de un mes, contado desde aquella fecha, las hojas de servicio de todos sus cesantes; y á fin de que los interesados puedan verificar la presentacion de dichos documentos con las formalidades correspondientes, S. M. se ha dignado acordar:

1.° Que los empleados cesantes dependientes de este Ministerio presenten sus hojas de servicio, en Madrid en la Direccion ú oficina general del ramo á que pertenezcan los destinos que últimamente desempeñaron, y en las provincias en las Contadurías de Hacienda pública.

2.° Que los interesados acompañen á sus hojas los documentos originales de justificacion y una copia de estos, los cuales les serán devueltos luego de practicar la oportuna comprobacion y de consignarse en la respectiva hoja, por el Jefe de la dependencia ó quien le sustituya, la nota de conformidad.

3.° Que los cesantes que disfruten haber lo expresen en las hojas; y los que aun no lo tuvieren señalado, si se considerasen con opcion á él, manifiesten si han intendado ó no su clasificacion. En el primer caso justificarán este extremo exhibiendo original y en copia la certificacion que les hubiere expedido del resultado de la clasificacion la Junta de Clases pasivas, ó el oficio en que por otra dependencia correspondiente se les hubiere comunicado el mismo resultado.

4.° Que trascurrido el término prefijado para la presentacion de las hojas, las Contadurías de Hacienda las remitan respectivamente á cada Direccion ú oficina general, segun el ramo del último destino que los cesantes desempeñaron. La remision se hará bajo relaciones distintas, comprendiendo en una las hojas de los cesantes con haber, y en otra las de los que no lo disfruten.

5.° Que reunidas en cada Direccion ú oficina general las hojas de todos los cesantes de su ramo, las pasen á este Ministerio, y en el caso de resultar en aquellas dependencias antecedentes sobre el concepto de los interesados, consignen en las hojas las respectivas notas de aptitud, aplicacion y probidad.

6.° Que despues del 1.° de Octubre próximo la Junta de Clases pasivas remita á este Ministerio quincenalmente una relacion de las clasificaciones que acordare, así de cesantes como de jubilados, para que puedan hacerse las anotaciones correspondientes en las hojas de los interesados.

De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes, y á fin de que lo circule á quien corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1853.=Domenech.=Señor.....

690.

GOBERNACION.

[28 *Setiembre.*] **Real órden, resolviendo que los individuos de las clases pasivas que perciben sus haberes de los fondos municipales, disfruten de las ventajas consignadas á favor de las mismas clases dependientes del Tesoro, en el Real decreto de 1.° de Julio de este año.**

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 24 de Agosto último, en la que, de acuerdo con el Ayuntamiento de esta córte, solicita que se hagan extensivos á las clases pasivas que cobran sus haberes de los fondos del presupuesto municipal los beneficios que el Real decreto de 1.° de Julio de este año introdujo en favor de las mismas clases que dependen del Tesoro público, y dispuesto siempre su Real ánimo á cuanto pueda mejorar la situacion de los individuos que las componen, S. M. ha tenido á bien resolver que disfruten de las indicadas ventajas consignadas en los artículos 3.° y 5.° del citado Real decreto los pasivos que perciben sus asignaciones de los fondos municipales de Madrid, debiendo V. S. disponer se siga en este punto análogamente el sistema establecido por las oficinas de Hacienda, y se faciliten gratis á los interesados las certificaciones necesarias, con cargo del gasto que ocasionen al crédito autorizado para impresiones.

Por último, deseando tambien S. M. que alcance igual beneficio á todos los individuos de las referidas clases dependientes de los demás Ayuntamientos del Reino, se ha dignado mandar que se haga extensiva á los mismos la expresada disposicion.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento, y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1853.=Sartorius.=Sr. Alcalde-corregidor de esta córte.

691.

FOMENTO.

[28 *Setiembre.*] **Real decreto, autorizando á los Ayuntamientos para el establecimiento, supresion y traslacion de las ferias y mercados, con la aprobacion de los Gobernadores de provincia.**

Señora: Con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845 los Ayuntamientos deliberarán sobre la creacion, supresion y traslacion de ferias y mercados, y los acuerdos sobre estos puntos no pueden

ejecutarse sin la aprobacion del Gobernador de la provincia ó del Gobierno.

Aunque el Gobierno se ha reservado siempre la aprobacion de estos acuerdos, prévia la formacion de un largo expediente, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. cree sin embargo que no hay necesidad de tan dilatorios trámites. Si las reuniones de compradores y vendedores multiplican y estrechan las relaciones mútuas de los pueblos, y son un estímulo de la produccion y del movimiento mercantil, la sana razon dicta que se les concédan todas las facilidades posibles: si cuando los pueblos llegan á cierta altura de prosperidad hay en ellos una feria constante y un mercado contínuo, al Gobierno toca remover los obstáculos que se opongan á la frecuente repeticion de estas reuniones.

Tales son, Señora, los principios en que está basado el adjunto proyecto de decreto, por el cual quedan autorizadas todas las ferias y mercados cuya celebracion consideren conveniente los Ayuntamientos.

Madrid 28 de Setiembre de 1853.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Agustin Estéban Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En lo sucesivo no será necesaria la autorizacion del Gobierno para el establecimiento, supresion y traslacion de ferias y mercados.

Art. 2.° Los Ayuntamientos deliberarán sobre establecer, suprimir ó trasladar las ferias y mercados que hayan de celebrarse en sus respectivas demarcaciones. Los acuerdos sobre estos puntos se comunicarán al Gobernador de la provincia, el cual los aprobará siempre, salva la vigilancia é inspeccion que le correspondan en todos los ramos de la Administracion pública.

Dado en Palacio á 28 de Setiembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

692.

FOMENTO.

[28. *Setiembre.*] **Real decreto, modificando la division territorial de la Península é Islas adyacentes, por lo relativo al servicio de obras públicas.**

Señora: La division del territorio de la Península para el servicio de las obras públicas, que V. M. se dignó aprobar por su Real

decreto de 1.° de Julio de 1847, así como lo dispuesto por Real órden de 28 de Diciembre del propio año respecto de las visitas de inspeccion ordinaria que periódicamente debian verificarse, exige ya las modificaciones que solo el trascurso del tiempo justifica sobradamente en un ramo de tan alto interés y de continuo progreso. Aquella division que al tiempo de plantearse apenas satisfacia las exigencias del activo desarrollo que el Gobierno se proponia dar á toda clase de comunicaciones, como medio el mas importante de fomentar los grandes intereses de la agricultura, del comercio y de la industria, hubo no obstante de subordinarse entonces á los medios de que se podia disponer para preparar el logro de tan grandioso objeto: uno de estos medios, precisamente el de mas accion, y que no es dado improvisar, era el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y el escaso número de sus individuos no permitia dar toda la extension apetecible á las reformas. La que ahora aparece indispensable tampoco se halla exenta de igual obstáculo, y por eso no puede entenderse como de inmediata realizacion, sino solo como autorizacion conveniente para que el Gobierno, dentro del círculo de sus facultades, introduzca sucesivamente las mejoras que por falta del competente número de ingenieros no pueden plantearse desde luego.

Esta falta que inevitablemente se presenta como la mas embarazosa, subsiste aun; y para su remedio el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. por separado lo que entiende necesario, esperando confiadamente, si mereciese su Real aprobacion, que con el mayor estímulo que entonces ofrecerá tan distinguida como laboriosa carrera, con la amplitud que para el mismo fin se ha procurado dar en estos últimos años á la admision de los alumnos en la escuela especial, y con el celo y perseverancia que debe esperarse de sus distinguidos profesores, no tardará tanto, como en otro caso seria de temer, la ocasion de realizar la nueva division que reclama el estado presente del servicio.

Los obras públicas, fomentadas mas ó menos en todas partes, han adquirido en algunos distritos, por circunstancias especiales, un desarrollo tal que hace notable la excesiva extension de aquellos. Por esta causa, unida á la falta de personal suficiente, se han hecho multitud de estudios de ferro-carriles con absoluta independencia de los respectivos Jefes, en perjuicio de la buena disciplina, y aun tal vez de los mismos proyectos para cuando llegue el caso de su ejecucion; se realizan los no menos importantes de algunos rios con excesiva lentitud, sin culpa de nadie; y no es dable emprender con utilidad el estudio general y ordenado que convendria hacer de todos los cursos de agua, tanto para aprovechar este elemento en sus

diferentes usos bajo bien entendidas reglas y con conocimiento de los derechos existentes, como para preparar las obras que en no pocos de aquellos se necesitan para regularizarlos ó impedir las devastaciones de que son causa. Notorio es tambien el incremento que las obras públicas han tenido en las islas Baleares bajo una atinada y bien entendida direccion; y los intereses de esta especie, que allí deben conservarse y fomentarse, reclaman para aquel punto la consideracion de distrito igual á los de la Península, dotado con el personal de ingenieros preciso para el mejor servicio, y no menor consideracion merecen por iguales razones las islas Canarias.

Finalmente, las inspecciones ordinarias de las obras públicas, que en fuerza de las circunstancias ha sido imposible realizar hasta el dia, podrán muy pronto irse planteando con la regularidad que exige su objeto para que no sean estériles en resultados. Con el fin, pues, de obtener la autorizacion necesaria para plantear oportunamente tan beneficiosas reformas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la alta consideracion de V. M. y á su Real aprobacion el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Setiembre de 1853.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de cuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, sobre la necesidad de hacer algunas modificaciones en la division existente del territorio de la Península por lo relativo al servicio de las obras públicas, y en otras disposiciones que tienen por objeto su mejor y mas económica ejecucion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En lugar de los trece distritos en que se halla dividida la Península, con arreglo al Real decreto de 1.° de Julio de 1847 y la Real órden de 16 de Agosto de 1848, para el servicio propio de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, segun los Reglamentos é Instrucciones vigentes, se establecerán los diez y seis que siguen: Madrid, Búrgos, Logroño, Vitoria, Zaragoza, Barcelona, Tarragona, Valencia, Murcia, Granada, Sevilla, Cáceres, Salamanca, Valladolid, Leon y Orense.

El primero de dichos distritos comprenderá las provincias de Ciudad-Real, Guadalajara, Madrid y Toledo; el segundo las de Búrgos y Santander; el tercero las de Logroño y Soria; el cuarto las de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya; el quinto las de Huesca, Teruel y Zaragoza; el sexto las de Barcelona y Gerona; el sétimo

las de Lérida y Tarragona; el octavo las de Castellon de la Plana, Cuenca y Valencia; el noveno las de Albacete, Alicante y Murcia; el décimo las de Almería, Granada, Jaen y Málaga; el undécimo las de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla; el duodécimo las de Badajoz y Cáceres; el décimotercero las de Avila, Salamanca y Zamora; el décimocuarto las de Palencia, Segovia y Valladolid; el décimoquinto las de Leon y Oviedo; y el último las de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Art. 2.° Se establecerán dos distritos iguales á los de la Península, uno en las islas Baleares y otro en las Canarias, dotados con el personal de ingenieros necesarios para el mejor servicio.

Art. 3.° El Ministro de Fomento, con presencia de los medios que tenga á su disposicion para ejecutar lo prevenido en los dos artículos anteriores, designará las épocas en que sucesivamente deba realizarse.

Art. 4.° Desde el año próximo de 1854 se llevará á debido efecto la inspeccion ordinaria de todas las obras públicas en cuanto abraza el instituto del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con sujecion á lo dispuesto por Real órden de 28 de Diciembre de 1847, en cuanto no se oponga al presente decreto.

Art. 5.° Para este servicio se considerará distribuido el territorio de la Península en diez divisiones, comprendiendo la primera el distrito de Madrid; la segunda los de Búrgos y Logroño; la tercera los de Vitoria y Zaragoza; la cuarta los de Barcelona y Tarragona; la quinta el de Valencia; la sexta los de Granada y Murcia; la sétima el de Sevilla; la octava los de Cáceres y Salamanca; la novena los de Valladolid y Leon, y la décima el de Orense.

Art. 6.° Las visitas de inspeccion ordinaria estarán exclusivamente á cargo de los inspectores de distrito, y para hacer conciliable este servicio con el que deben prestar en la Junta consultiva, se establecerá el turno conveniente.

Art. 7.° Los inspectores de distrito que tengan autorizacion para ocuparse temporalmente en la direccion de obras que se ejecuten por empresas y de cuenta de estas, no están exentos de desempeñar las visitas de inspeccion ordinaria que se les encarguen; pero atendida la incompatibilidad de ambos servicios, no podrán ser nunca destinados dichos inspectores á visitar la division en que se hallen las obras de su cargo particular.

Art. 8.° Las visitas extraordinarias de inspeccion se verificarán en los términos que designe una Real órden especial para cada caso; y en la misma se determinará si ha de ser desempeñada por el Director general de Obras públicas, ó por alguno de los inspectores generales de distrito del Cuerpo.

Art. 9.° Se designará á cada inspector, con un mes de anticipacion por lo menos, la division que le corresponda visitar, fijándole al mismo tiempo la máxima duracion de su encargo, fuera de casos imprevistos ó circunstancias extraordinarias que deban tomarse en consideracion.

Art. 10. El Ministro de Fomento dispondrá que se redacten á la mayor brevedad las instrucciones generales para las inspecciones ordinarias, sin perjuicio de las particulares que convenga dar en cada caso.

Dado en Palacio á 28 de Setiembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

693.

FOMENTO.

[28 *Setiembre.*] Real decreto, reformando la actual organizacion del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Señora: Desde que por el Real decreto de 1.° de Julio de 1847 se dignó V. M. tomar en consideracion las razones que aconsejaban dar al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos todo el aumento posible entonces en el número de sus individuos, para que mas fácilmente pudiera cumplir el importante objeto de su instituto, muchos son los resultados útiles que ha producido tan oportuna resolucion, permitiendo que el servicio de las obras públicas se regularice de dia en dia, y ofreciendo en este ramo á la industria particular el poderoso auxilio de la ciencia, sin el cual no es posible garantizar el buen éxito de las empresas. Pocas son las que han dejado de recurrir al Gobierno reclamando este auxilio, pero no á todas ha podido facilitárselo; porque en mayor proporcion que el Cuerpo de Ingenieros, crecieron las atenciones en que estos debian emplearse; y no obstante la actividad y el buen celo con que siempre han procurado distinguirse, la escasez de personal ha continuado siendo un obstáculo á los mejores deseos en esta parte, al paso que impide realizar en la distribucion del servicio las variaciones que la experiencia reclama como necesarias.

A pesar de esto, segun la actual organizacion y planta del referido Cuerpo, deberia considerarse ya completo para los efectos de otro Real decreto que V. M. se dignó expedir en 17 de Febrero de 1852; y con arreglo á sus disposiciones solo habria lugar á reemplazar las vacantes que ocurriesen, en la forma que establece, demasiado dilatoria para satisfacer una necesidad evidente hoy, y

que cada dia se hará mas sensible y embarazosa. Esta misma necesidad ha obligado ya por dos veces á suspender la aplicacion del nuevo Reglamento de la escuela especial de dicho Cuerpo, que aumentando un año de estudios, retardaba la salida de los alumnos, si bien aquella suspension, conveniente todavía por algun tiempo, no perjudica en manera alguna á la enseñanza, que sigue dándose tan completa como puede desearse, á costa de redoblados esfuerzos de los profesores, secundados por la aplicacion de sus discípulos.

Por todas estas consideraciones que el Ministro que suscribe tiene la honra de elevar á V. M., espera inclinar su Real ánimo á que se digne aprobar un nuevo aumento en el referido Cuerpo de Ingenieros, removiendo el principal obstáculo que á ello se opone, y con las modificaciones de organizacion que exige la conveniencia de que sus individuos puedan prometerse en su laboriosa carrera las mismas ventajas que los de otros Cuerpos análogos, estableciendo una relacion mas equitativa entre el número de los que componen las clases superiores y el de los correspondientes á las inferiores; estímulo racional y justo en toda carrera facultativa, y hasta indispensable cuando, como esta, no existe otro modo de adelantar que el ascenso de rigurosa escala.

Consecuencia necesaria de estas modificaciones, y principalmente del aumento indicado, habrá de serlo el de la suma que hoy cuesta al Estado el referido Cuerpo; pero sin que esto sea una dificultad que deba arredrar para lo sucesivo, tratándose de un gasto tan notoriamente útil y reproductivo, tampoco ofrece inconveniente alguno para lo presente, determinando que el exceso de gasto que no pueda satisfacerse desde luego con el sobrante que resulte de la cantidad actualmente consignada en el presupuesto para el personal de dicho Cuerpo, se incluya en el del año inmediato; esperando los agraciados á que recaiga la competente aprobacion para entrar en el goce del aumento de sueldo que les corresponda por su ascenso. Bajo estas bases que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, no ha dudado someter al alto juicio de V. M., tiene la honra de elevar á su Real aprobacion el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Setiembre de 1853.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Agustin Estéban Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, sobre

la conveniencia de reformar la actual organizacion del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º El Ministro de Fomento es el Jefe superior del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y Presidente de la Junta consultiva.

Art. 2º Será segundo Jefe del Cuerpo el Director general de Obras públicas, y como tal le corresponde presidir dicha Junta cuando no lo verifique por sí mismo el Jefe superior.

Art. 3º Constará el referido Cuerpo de

Tres inspectores generales.
Doce inspectores de distrito.
Veinte ingenieros, Jefes de primera clase.
Treinta ingenieros, Jefes de segunda clase.
Cincuenta ingenieros primeros.
Sesenta ingenieros segundos.
Diez aspirantes primeros.
Quince aspirantes segundos.

Art. 4º Los sueldos de las respectivas clases serán los señalados á los mismos por el Real decreto de 1.º de Julio de 1847, con la modificacion hecha por el de 10 de Marzo de 1852, respecto del inspector general mas antiguo, como Vicepresidente de la Junta consultiva.

Art. 5º La Junta consultiva de Obras públicas se compondrá de los inspectores generales y de distrito del Cuerpo, debiendo concurrir á las sesiones por lo menos seis de sus individuos, incluso el Vicepresidente.

Art. 6º Solo tendrán derecho á ingresar en dicho Cuerpo los alumnos de la escuela especial del mismo que salgan aprobados en los exámenes de fin de carrera; y el ascenso de una clase á otra se verificará siempre por órden de rigorosa antigüedad.

Art. 7º Se conferirán desde luego los ascensos correspondientes segun la nueva planta; y las vacantes que de este modo resulten en la última clase del Cuerpo, las ocuparán por su órden los aspirantes que vayan saliendo aprobados en los exámenes finales de la escuela especial. Estos ascensos se considerarán como efectivos en todos conceptos, menos para el abono del aumento de sueldo, que solo se realizará en la forma y en los términos que prescribe el artículo siguiente.

Art. 8º El exceso de gasto que origina esta nueva organizacion del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos se cubrirá hasta donde alcance, con el sobrante que resulta en el art. 1.º del capítulo XXII del presupuesto de gastos correspondiente al Minis-

rio de Fomento por los sueldos que dejan de percibir los ingenieros que se hallan al servicio de empresas particulares. En la parte que no sea posible satisfacer por este medio, esperarán los agraciados, para entrar en el goce del aumento de sueldo á que tengan derecho por su ascenso, á que se apruebe por las Córtes el nuevo presupuesto, en el cual se consignará por entero el referido aumento de gasto, excluyendo solo las vacantes de ingenieros segundos que prudencialmente se calcule no podrán cubrirse tampoco en el año inmediato.

Art. 9.º Mientras existan vacantes en el Cuerpo, se reserva el Gobierno la facultad de nombrar, además de los aspirantes designados en la nueva planta, los que sean necesarios para comprender en esta clase todos los alumnos que se hallen cursando los dos últimos años de dicha escuela.

Art. 10. Cuando el Cuerpo se halle definitivamente completo, con arreglo á su nueva planta, cesará el derecho que segun Reglamento tienen los alumnos de la escuela especial á ser nombrados aspirantes, y solo conservarán la opcion á las vacantes que ocurran de dicha clase por el órden que marque el resultado de los exámenes. No obstante se reserva el Gobierno la facultad de seguir nombrando aspirantes, si lo creyese necesario, para cubrir las vacantes probables del Cuerpo, ó siempre que las atenciones del servicio exijan que aquel reciba nuevo aumento.

Art. 11. En el caso de que se determine dar mayor ensanche al referido Cuerpo, por cada nueve individuos que ingresen de nuevo en él ascenderá un ingeniero Jefe de segunda clase á primera, dos ingenieros primeros á Jefes de segunda clase, y tres ingenieros segundos á primeros, observándose en tal caso para el abono de estos sueldos lo prescrito en el art. 8.º

Art. 12. Para facilitar convenientemente la ejecucion de las precedentes disposiciones, los estudios de la escuela especial se harán en los años que marcaba su antiguo Reglamento de 14 de Abril de 1836, continuando en esta parte suspenso lo prescrito en el de 11 de Enero de 1849 hasta que se fije el curso en que se deba empezar á regir, considerándose sujetos los alumnos que se hallaren en la escuela á lo que en tal caso se determine, sin excepcion alguna.

Art. 13. Queda derogado lo dispuesto por Real decreto de 17 de Febrero de 1852, sin perjuicio de que se tome en consideracion al proponer la reforma del Reglamento vigente de la escuela especial, en la parte que no se oponga al presente decreto.

Art. 14. Los Inspectores generales tendrán la consideracion de Jefes superiores, y el tratamiento correspondiente designado en el

artículo 7.° del Real decreto de 18 de Junio de 1852, relativo á las categorías de los empleados de la Administracion activa del Estado. Los Inspectores de distrito y los ingenieros Jefes de primera clase tendrán el tratamiento de Señoría. Los individuos de las dos primeras clases tendrán uso de baston con cordon de seda verde y oro, y podrán llevar este distintivo, cualquiera que sea su situacion de servicio en el Cuerpo. Los ingenieros Jefes de primera clase lo llevarán solo cuando se hallen al frente de algun distrito; y en este mismo caso únicamente deberán usarlo y tendrán el tratamiento de Señoría los ingenieros Jefes de segunda clase.

Art. 15. El Ministro de Fomento dispondrá que se forme y publique á la mayor brevedad posible el correspondiente Reglamento de atribuciones y servicio del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, observándose entretanto las disposiciones que hoy rigen sobre el particular.

Dado en Palacio á 28 de Setiembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

694.

FOMENTO.

[28 *Setiembre.*] Real decreto, concediendo autorizacion á la compañía anónima titulada *La Aprestadora española* para que pueda dar principio á sus operaciones.

Visto el expediente de calificacion instruido por el Gobernador de la provincia de Barcelona para la formacion de una compañía anónima con el título de «La Aprestadora española,» cuyo objeto es el blanqueo, tinte, estampacion y demás aprestos de los tejidos de algodon, hilo y lana:

Vista la Real órden de 4 de Abril último, por la que se declaró de utilidad pública el objeto de esta compañía y se aprobaron sus Estatutos y Reglamento con ciertas modificaciones, previniéndose al propio tiempo que en el término de un mes habria de completar la suscripcion de sus acciones y realizar en la Caja social el 25 por 100 de las mismas:

Considerando que esta compañía no requiere para su formacion una ley, segun el art. 2.° de la de 1848, y que no puede dirigirse á monopolizar subsistencias ni otros artículos de primera necesidad, por cuya razon no está comprendida en el último párrafo del artículo 4.° de la citada ley:

Considerando que ha cumplido con todas las condiciones que se le han impuesto, segun resulta de los documentos remitidos por el Gobernador de la provincia mencionada en 30 de Agosto último:

Oido el Consejo Real, vengo en conceder mi Real autorizacion á la compañía anónima titulada «La Aprestadora española», declarándola legalmente constituida para que pueda dar principio á sus operaciones en el término de un mes.

Dado en Palacio á 28 de Setiembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

695.

GUERRA.

[29 *Setiembre.*] Real órden, encargando la observancia de la de 6 de Marzo de 1852 que prohibe se beneficien las raciones de pan y pienso.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de un escrito de la suprimida Intendencia general de 29 de Octubre último, en que pide la aprobacion de haber dispuesto, que en la provision de esta plaza se beneficien las raciones de pan y pienso que los Cuerpos no tengan necesidad de extraer, y solicita asimismo que se le autorice para hacer extensiva esta medida á todos los distritos en que se halle establecido ó se establezca en lo sucesivo el suministro de provisiones por administracion directa, y S. M. teniendo en cuenta que el beneficio de que se trata se halla terminantemente prohibido en repetidas Reales órdenes, con especialidad en las de 24 de Setiembre de 1818, 6 de Marzo de 1852 y pliego de subastas vigente, y hecha cargo al propio tiempo de que con la medida propuesta vendria de hecho á sancionarse y sistematizarse un abuso reconocido y reprobado siempre por las leyes, se ha dignado en su virtud resolver, de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Guerra del Consejo Real, que continuando en su fuerza y vigor la prohibicion de esta clase de beneficios, se observe y cumpla por los Jefes y Autoridades militares á quienes competa, la mencionada Real órden de 6 de Marzo de 1852, y que estos estén á la mira y cuiden muy particularmente de que no se eluda de modo alguno su puntual observancia, con medios ó prácticas, que en último resultado podrian refluir en desdoro del buen nombre de los que tengan parte ó consientan semejante abuso.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1853.=El Subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.

696.

HACIENDA.

[29 *Setiembre.*] **Real órden, resolviendo que continúe á cargo de los Subgobernadores de las islas Canarias la aprobacion de los expedientes de arrendamiento de Fincas del Estado.**

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. I. de 9 del corriente manifestando los perjuicios que podrian originarse á la Hacienda de remitirse á la aprobacion de esa Direccion los expedientes de arrendamientos de Fincas del Estado que se instruyen en los distritos administrativos de las islas Canarias á que se refiere el art. 11 de la Instruccion de 16 de Julio último, por la larga distancia á que se hallan de la córte, y conformándose con el parecer de V. I., se ha dignado mandar que la aprobacion de los referidos expedientes continúe á cargo de los Subgobernadores de los dos distritos administrativos de las mencionadas islas, segun lo ha estado hasta ahora en virtud de la Real órden de 21 de Febrero de 1850, debiendo dar conocimiento á esa Direccion de los contratos que aprueben.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1853.=Domenech.=Sr. Director de Casas de moneda, Minas y Fincas del Estado.

697.

HACIENDA.

[29 *Setiembre.*] **Real órden, declarando que para el pago de los derechos de hipotecas no debe rebajarse el capital correspondiente á las pensiones vitalicias, sino cuando sean posteriores al 1.º de Enero de este año, y que luego que se extingan han de satisfacerse los derechos respectivos á dicho capital.**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la instancia del Marqués de Cáceres en solicitud de que se le devuelva la cantidad que en Agosto del año de 1851 dice pagó indebidamente ó con exceso á la que correspondia por derechos de hipotecas del legado que le dejó la difunta Condesa viuda del Asalto, fundándose en que no se rebajó y debió haberse deducido el capital de un vitalicio con que se dejó gravado

dicho legado, toda vez que deben deducirse las pensiones vitalicias segun se ha declarado por el art. 4.° del Real decreto de 26 de Noviembre último; y teniendo presente que por lo mismo que se reconoce y se consigna en el citado art. 4.° del Real decreto de 26 de Noviembre, que las cargas á que se refiere el art. 3.° del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, son aquellas que disminuyen realmente el capital de las fincas, como son los censos y demás gravámenes de naturaleza perpétua, pero de ningun modo las hipotecas especiales ni las fianzas constituidas sobre las fincas, es evidente que las pensiones vitalicias, en que los pensionistas no tienen mas que la accion personal contra el heredero y la subsidiaria contra los bienes de la herencia, no pertenecen á aquella clase de cargas que deben rebajarse con arreglo á la letra y verdadero espíritu de la ley, y que en el referido art. 4.° del Real decreto de 26 de Noviembre se quiso adoptar y se adoptó el término equitativo de que los derechos de hipotecas adeudados y correspondientes al capital de las pensiones con que se dejaron gravadas las fincas adquiridas por título lucrativo no se paguen hasta que cese la obligacion al pago de las mismas pensiones; conformándose S. M. con lo propuesto por V. S. I. se ha dignado declarar:

1.° Que las pensiones vitalicias, en que los pensionistas no tienen mas que la accion personal contra el heredero y la subsidiaria contra los bienes de la herencia, no pertenecen á la clase de cargas que deben rebajarse con arreglo á la letra y verdadero espíritu de la ley vigente hipotecaria para el efecto de exigir los derechos de hipotecas adeudados por las adquisiciones de fincas por título lucrativo.

2.° Que en el art. 4.° del Real decreto de 26 de Noviembre último se quiso adoptar y se adoptó el término equitativo de que los derechos de hipotecas adeudados y correspondientes al capital de las pensiones no se paguen sino cuando cese la obligacion al pago de las mismas.

3.° Que han sido bien exigidos y que deben exigirse sin deducir ó rebajar los capitales de los vitalicios, los pagos de los derechos de hipotecas adeudados por todas las fincas adquiridas por título lucrativo gravadas con dichas pensiones vitalicias y verificadas hasta el dia 1.° de Enero del año actual, en que principiaron á regir las reformas introducidas por el Real decreto de 26 de Noviembre.

Y 4.° Que desde esta época en adelante es cuando debe aplicarse la disposicion equitativa del art. 4.° del mismo Real decreto, de que luego que cese la obligacion al pago de las pensiones se satisfagan los derechos que entonces se hallen establecidos y correspondan al capital de la pension que antes se rebajó.

De Real órden lo comunico á V. S. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1853.=Jacinto Félix Domenech.=Sr. Director general de Contribuciones directas y Estadística.

698.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DE HACIENDA.

[29 *Setiembre.*] Circular, resolviendo que no se proponga por los Promotores fiscales de Hacienda inhibicion alguna en causa criminal, sin consultársela préviamente.

Esta Direccion ha observado que algunos Promotores han entendido equivocadamente que el Real decreto de 20 de Junio de 1852 limita la jurisdiccion de Hacienda al conocimiento de los delitos de contrabando y defraudacion; de donde ha provenido, que en ciertas causas incoadas ante sus Juzgados especiales por delitos comunes, pero cometidos contra el interés de la Hacienda, se han propuesto inhibiciones inmotivadas, y aun se han acordado algunas, con notable menosprecio de las leyes y la práctica constantemente seguida, con depresion del fuero cuya defensa está encomendada á dichos Promotores, y con perjuicio de los intereses del Erario público.

Para evitar estos males ha resuelto esta Direccion, que no proponga V. inhibicion alguna en causa criminal sin consultarla préviamente, refiriendo el caso, y manifestando las razones en que se funde, y que siempre que se suscite aquella por otro Juzgado, dé tambien cuenta del caso y consulte antes de emitir su parecer.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1853.=P. A., el Subdirector primero, Nicolás Melida Lizana.=Señor Promotor fiscal de Hacienda de.....

699.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[30 *Setiembre.*] Real decreto, mandando que D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, nombrado Ministro de Marina en 19 del actual, se encargue de dicho Ministerio, cesando en su despacho interino D. Agustin Estéban Collantes.

Habiendo llegado á esta córte D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, vengo en mandar que desde luego se encargue del

Ministerio de Marina para que tuvo á bien nombrarle por mi Real decreto de 19 del actual, cesando por consiguiente en el desempeño interino del mismo D. Agustin Estéban Collantes, Ministro de Fomento; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha servido.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

700.

GRACIA Y JUSTICIA.

[30 *Setiembre.*] **Real decreto, aprobando la Instruccion para arreglar el procedimiento en los negocios civiles con respecto á la Real jurisdiccion ordinaria.**

Señora: Los litigios y reclamaciones jurídicas son hoy el espanto y la ruina de muchas familias; son un manantial perenne de escándalos, son la muerte de la justicia misma. Las formas, ó mejor dicho, los abusos á que dan lugar, ahogan la voz de los litigantes, despopularizan á nuestros Tribunales, y acabarán por desacreditar una de las mas santas instituciones si no se hacen desaparecer pronto las irregularidades de nuestro procedimiento.

La mejora, pues, del actual sistema de instruccion judicial, es sin duda la mas apremiante exigencia de nuestra época; y equivale, si no sobrepuja, en ventajosos resultados, á los que pueden esperarse de un buen Código civil ó penal. Esta asercion, á primera vista paradógica, no lo es para los que, encanecidos en el servicio de la justicia, saben que la jurisprudencia suple hoy en muchas ocasiones los defectos de la ley civil, como suplia antes el vacío de las penales. El verdadero cáncer de nuestras instituciones judiciarias son las deformidades ruinosas, el despilfarro y desbarauste de la sustanciacion, máquina de guerra asestada contra la fortuna del infeliz litigante, ó inmoral juego de suerte y azar, donde frecuentemente triunfa de la razon la malicia, de la legalidad la astucia, de la mas sana intencion el fraude y la codicia.

Por severas que parezcan estas calificaciones, basta para demostrar su justicia, recordar las numerosas peticiones de nuestras Córtes en los siglos XV y XVI, y las reverentes súplicas elevadas al Trono en queja de las vejaciones del procedimiento. Vénse además, en nuestras leyes Recopiladas, retratadas y anatematizadas á cada paso, la punible inaccion, la mala fe y la avaricia, como las funestas divinidades que presiden ordinariamente en nuestro foro.

Males tan terribles han recibido, en verdad, alguna aminoracion desde el advenimiento de V. M. al trono de sus mayores. Decretos especiales han puesto coto, de vez en cuando, á determinados abusos; pero muchos de ellos subsisten aun, y afean y empañan la justicia, cuya recta y cumplida administracion es una de las mas altas prerogativas correspondientes al poder Real.

El deseo laudable de cortar de raíz tamaños males hizo crear Comisiones de codificacion que han presentado trabajos eminentemente apreciables. El Gobierno de V. M. procurará sin descanso que estos se conviertan cuanto antes en leyes bienhechoras; pero la trascendencia y delicada índole de ciertas reformas, la necesidad legal de que sean convenientemente discutidas, y los obstáculos, á veces insuperables, que suscita toda innovacion radical, retardan y retardarán todavía la publicacion de una ley orgánica de nuestros Tribunales, y de un Código completo de procedimientos.

No es posible, Señora, que, siendo tan urgente el mal, deje de aplicársele instantáneamente algun remedio, siquiera no sirva para otra cosa que para disminuir ó calmar su intensidad. Gobernar es mejorar; y cuando el poder público hace con tal objeto cuanto legalmente está á su alcance, puede esperar tranquilo el fallo de la opinion, confiado en el testimonio de su conciencia.

Examinando filosóficamente la estructura de nuestro actual procedimiento, con abstraccion absoluta del organismo de nuestros Tribunales, se encuentran vicios susceptibles de fácil reforma que el Gobierno debe acometer desde luego.

Nuestra legislacion, si bien imperfecta, está muy distante de ser absurda: no consagra ni ha consagrado jamás un estado habitual de abusos: estos son exclusivamente hijos de prácticas mas ó menos autorizadas, de interpretaciones poco meditadas del derecho escrito, y de las contradicciones inevitables en una legislacion heterogénea é inmetódica.

El Gobierno, á quien está confiada la ejecucion de las leyes en todos los ramos de la administracion pública, no debe, no puede tolerar que costumbres abusivas se sobrepongan á su espíritu; y no traslimita ciertamente sus facultades cuando, dirigido por una recta intencion, sin pagar tributo á teorías peligrosas, antes bien aceptando lo existente como punto mas seguro de partida, respetando las bases orgánicas de nuestras instituciones jurídicas, las atribuciones de los Tribunales, el órden gerárquico de su potestad, y las formas esenciales del procedimiento legalmente establecido, aspira únicamente á regularizar la tramitacion por medio de Instrucciones y Reglamentos que la descarguen de superfluidades ilegales ó extralegales, que le den unidad y cohesion donde hoy presenta la imá-

gen del caos, y la pongan por último en armonía con los principios saludables proclamados por nuestras instituciones políticas.

El Gobierno, al obrar de este modo, está muy lejos de atacar las prerogativas de otros poderes respetables, á los cuales se propone acudir para aquellas reformas esenciales que no vengan á ser una simple y verdadera estirpacion de abusos, calcada sobre el espíritu filosófico de nuestro derecho, ó sobre su inteligencia recta y perspícua.

La reforma, si V. M. se digna aprobarla, está reducida, por ahora, á una Instruccion para la tramitacion civil, destinada á servir de saludable tránsito á las innovaciones futuras, y de poderoso calmante para los males presentes.

Justificarse podria la completa legalidad de este sistema por la historia de nuestra antigua y moderna legislacion, donde se ven determinados los pormenores del procedimiento en Reglamentos, Instrucciones y Reales órdenes, elevándose únicamente á la categoría de pragmáticas y leyes los mandatos que trastornaban directamente las bases cardinales, reconocidas siempre como absolutamente necesarias para el curso y perfecta terminacion de las contiendas jurídicas.

Pero si el estado anómalo, por una parte, de nuestro derecho, y por otra el vehemente deseo de llevar la mejora á todas las regiones de la tramitacion, han obligado á salvar alguna vez el espacio prefijado al Reglamento; si se arguyese al Gobierno sosteniendo que algunas de las novedades propuestas á V. M. toca ya muy de cerca, ó entra de lleno en los límites propios de la esfera legislativa, aun se atreve el que suscribe á rogar á V. M. que las adopte, sin embargo, á condicion de dar cuenta de ellas á las Córtes.

Hombre de ley el Consejero que suscribe, respeta como el que mas los fueros del Parlamento; mas en su larga carrera de Magistrado y jurisperito ha tocado muy de cerca los achaques habituales de nuestra administracion de justicia; ha oido los incesantes clamores de las víctimas, y tiene la íntima persuasion de que grava su conciencia de hombre público si, pudiendo, dilata por un solo dia el aplicar al mal algun remedio. No puede temer el fallo de un Parlamento español el Ministro que se apresura á satisfacer una necesidad por todos sentida y por todos reclamada, y anticipa de este modo un beneficio inmenso al pueblo confiado al maternal cuidado de V. M.

Guiado por esta consideracion el Ministro que suscribe, cree de necesidad remover desde luego todos aquellos abusos, todas aquellas dilaciones innecesarias introducidas contra el espíritu de la ley, por esa multitud de artículos maliciosos é interminables que entor-

pecen el curso regular de los procedimientos, á favor de la caprichosa elasticidad de los términos legales; por esas réplicas y dúplicas inútiles, en verdad, cuando las partes tienen siempre á su disposicion el plazo de la prueba para alegar lo que les convenga sin consumir el tiempo en perjuicio de uno de los litigantes; por la perpétua entrega de autos originales, que sirve de pretexto á inevitables dilaciones y á apremios, ó insuficientes ó formularios; por las conclusiones y traslados evidentemente redundantes; por la extension indefinida del término probatorio, cuyo máximo se concede hoy sin causa alguna justificada; por los alegatos de bien probado, de cuyo trámite no hay necesidad luego que sean públicas las pruebas, como deben serlo con arreglo al espíritu de nuestras instituciones políticas; por las dobles defensas por escrito y de palabra, duplicacion insostenible que dilata y entorpece sobremanera el fin de los juicios, y por otras muchas actuaciones de nomenclatura vária y enojosa.

El conseguir que un pleito ordinario, que hoy consume, en medio de exacciones insufribles, tres ó cuatro años de la vida de los litigantes, cuando no pasa escandalosamente de este plazo, se circunscriba fatalmente, en los Juzgados y Audiencias, á ocho meses en los casos ordinarios, y á poco mas en algun otro menos comun, y las simples acciones ejecutivas á solo cien dias, será uno de los mas grandes beneficios dispensados á los españoles en el glorioso reinado de V. M., beneficio que le atraerá en recompensa las bendiciones de todos sus súbditos, y colocará su augusto nombre en nuestra historia legal al par del de sus mas esclarecidos predecesores.

Y si tal resultado se consigue sin poner obstáculo á la defensa, antes bien ampliando alguna vez términos que hoy son angustiosos, como sucede, por ejemplo, con el que de improviso se ve obligado á contestar una demanda, el proyecto logrará acercarse en lo posible á los límites de la perfeccion, que en materias de procedimientos consiste principalmente en una equitativa distribucion de los plazos legales, tan distante de una estrechez peligrosa como de esa latitud imprudente que sirve de asidero constante á la malicia.

La Instruccion que reverentemente elevo á las Reales manos de V. M., es una medida precursora de otras no menos importantes; es la parte de todo un sistema de prudente, pero radical perfeccionamiento en todas las esferas de la justicia. Descuella entre las reformas preparadas el pensamiento de abolir por medio de una ley las actuales costas procesales, orígen fecundo de disfamacion para las clases todas de la curia. Esta reforma interesantísima podrá verificarse, por fortuna, sin menoscabo alguno de los intereses de las muchas y respetables clases que la componen, antes bien mejorando su con-

dicion y aumentando sus utilidades; y lo que es mas, sin ocasionar gravámen alguno en el presupuesto.

En vano sería, Señora, que V. M. se desviviese para mejorar la administracion de justicia, dictando los mas acabados Reglamentos, si no se procurase cerrar de una vez la puerta á su inobservancia, achaque crónico de muchas de nuestras disposiciones legales. Para evitar este peligro, en cuanto la prevision humana lo permite, observará V. M. que se hacen particulares esfuerzos en la adjunta Instruccion, y que se establecen medios de inspeccion y publicidad desconocidos hasta hoy, y que deben dar su fruto, ó fallar contra toda esperanza las reglas generales del criterio humano.

Excusado es, Señora, entrar en mas extensas explicaciones cuando la alta sabiduría de V. M. es la que ha de juzgar de los pormenores del proyecto. Aridos y desconocidos para la multitud, son claros y notorios para V. M., que se digna prestar siempre su perspicaz atencion á todo lo que va encaminado á un objeto cualquiera de utilidad pública.

Conviene, sin embargo, llamarla especialmente por un momento sobre la parte relativa á facilitar la introduccion del recurso de nulidad, remedio supremo y heróico, rarísima vez empleado hoy, porque el depósito prévio que se exige lo hace completamente inaccesible á las fortunas ordinarias.

Nuestro Tribunal Supremo de Justicia, centinela avanzado de su buena administracion, y venerable asamblea donde se congregan y resplandecen las altas respetabilidades de nuestra Magistratura, no puede ejercer desembarazadamente sus importantísimas funciones sino en muy pocos y contados casos, faltando de este modo un centro comun á las necesidades diarias de la jurisprudencia, un estímulo á la laboriosidad de los Tribunales superiores, y el único y poderoso freno que es capaz de contener las malas pasiones de los litigantes.

Facilitar las vias para llegar á tan apetecido término, ínterin reformas de otro género permiten aspirar á mayor perfeccion; conseguir este intento sin tocar á las bases cardinales de nuestro organismo judiciario, sino mejorando simplemente el procedimiento en cuanto á sus pormenores verdaderamente reglamentarios, es atender indirectamente á otra necesidad no menos apremiante, que se deja sentir hace ya largo tiempo, que ha traspirado muchas veces en el seno mismo de los Parlamentos, y que el Gobierno puede tambien satisfacer hoy modificando al efecto el Reglamento provisional en la parte respectiva á las súplicas, duplicacion incalificable que aun dura en nuestra sustanciacion, produciendo en la práctica contradicciones, desprestigio para la Magistratura, gastos doblados para

las partes, y otros no menores inconvenientes. El Real decreto de 4 de Noviembre de 1838 sobre recursos de nulidad, queda sin embargo intacto en sus partes mas integrantes, y solo reciben alteracion en provecho visible de la justicia algunas de sus disposiciones secundarias.

Tal es en resúmen el proyectó que, como un lenitivo á males graves é inveterados, tiene el que suscribe la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. Grandes bienes debe llevar consigo. Los pleitos interminables, ese terror con que los ciudadanos se acercan hoy al recinto de nuestros Tribunales, disminuirán sensiblemente; y la dignidad Real, fuente y orígen de la justicia, que es quien levanta y sostiene las naciones, adquirirá, si cabe, mayor explendor con el planteamiento de una reforma tan imperiosamente exigida por la opinion pública, como fatalmente dilatada durante siglos enteros.

Madrid 30 de Setiembre de 1853. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = El Marqués de Gerona.

REAL DECRETO.

Habiendo tomado en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en aprobar la Instruccion que me ha presentado para arreglar el procedimiento de los negocios civiles con respecto á la Real jurisdiccion ordinaria, y en mandar que se circule á quienes corresponda para su puntual observancia, sin perjuicio de darse cuenta oportunamente á las Córtes.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1853. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, José de Castro y Orozco.

INSTRUCCION

del procedimiento civil con respecto á la Real jurisdiccion ordinaria.

JUICIO CIVIL ORDINARIO.

DE LA PRIMERA INSTANCIA.

Artículo 1.° Son objeto del juicio civil ordinario, y serán ventiladas en él con arreglo á las leyes y á las disposiciones de esta Instruccion, todas las contiendas entre partes en reclamacion de una accion ó derecho de mayor cuantía, que no tengan señalada expresamente por la ley una tramitacion especial.

Art. 2.° Todo actor al interponer su demanda acompañará precisamente los documentos ó antecedentes en que la apoye, presentando además una copia íntegra y literal de los mismos y otra de la propia demanda, extendidas en el papel correspondiente. Si la copia de los documentos ó antecedentes debiese exceder de veinticinco pliegos, bastará con la presentacion en forma de los mismos, sin necesidad de otra copia alguna, á no hacerlo voluntariamente el interesado.

Art. 3.° Cuando fuesen varias las personas demandadas, no estará obligado el actor á presentar copias de ninguna clase; pero podrá hacerlo voluntariamente de cuantas le convenga.

Art. 4.° En las demandas contra marido y mujer, ó contra padre é hijo que estuviese bajo su potestad, bastará con la presentacion de una sola copia, que se entregará al marido ó padre demandado.

Art. 5.° De toda demanda legalmente interpuesta se conferirá traslado al demandado por el término de quince dias, si residiese dentro del rádio de diez leguas, y uno mas por cada cinco de mayor distancia.

Art. 6.° En las demandas en que haya tenido efecto la presentacion de las copias de que tratan los artículos anteriores, se suprimirá la entrega original de autos á la parte demandada. En su lugar recibirá las copias presentadas, cotejadas y revisadas préviamente por el escribano, de lo que extenderá diligencia á su pié.

Si la copia de los documentos ó antecedentes no debiese tener lugar, se entregarán al demandado los autos originales.

Art. 7.° El demandado deberá contestar la demanda en el término legal, que le haya sido señalado, proponiendo de una vez cuantas excepciones, tanto dilatorias como perentorias le asistan, á no consistir las primeras en falta de personalidad en el actor ó su representante.

Art. 8.° La declinatoria de jurisdiccion no se podrá interponer sino en forma de competencia.

Art. 9.° La excepcion de litis-pendencia se resolverá desde luego por el Juez, si conociese en ambos ramos de accion, ó en forma de competencia propuesta por quien corresponda.

Art. 10. Las recusaciones se sustanciarán [illegible] en los términos prevenidos en el art. 58.

Art. 11. El artículo de falta de personalidad se [illegible] dado al actor por término de tercero dia, [illegible] en [illegible] prueba el incidente, si así se creyese [illegible] dias á lo mas, y dictándose en seguida [illegible] providencia definitiva.

Art. 12. Resuelto el artículo en contra del demandado, se contestará la demanda dentro del término de seis dias.

Art. 13. Contestada directamente la demanda, con igual obligacion en el demandado de acompañar en todo caso copia del escrito en papel correspondiente, y de sus documentos, cuando la de estos no deba exceder de quince pliegos, y entregadas las que correspondan al actor en los términos prevenidos para el reo, se recibirá desde luego el pleito á prueba con la debida citacion.

Art. 14. Si la prueba no fuese necesaria para el fallo, se dictará este desde luego con citacion de las partes, á no haberse propuesto mútua reconvencion por el reo, en cuyo caso se abrirá siempre el plazo de la prueba por el término que convenga.

Art. 15. El término probatorio no bajará de ocho dias ni excederá de treinta. Este plazo solo se podrá prorogar por otros diez mas si alguna diligencia de prueba, ya solicitada y admitida, debiese tener lugar fuera de la provincia.

Se concederá además el término extraordinario ultramarino cuando así estuviese prevenido por la ley.

Art. 16. Durante el término de prueba, podrá el actor replicar á la contestacion, y ambas partes alegar cuanto les convenga; pero sin tomar los autos originales ni causar suspension de dicho término.

Art. 17. Mientras dure el plazo de prueba, y no en otro estado del juicio, presentarán las partes la que les convenga, instrumental, testifical, por juramento deferido, ó de cualquiera otra clase, ó por posiciones entre ellas mismas. La presentacion de nuevos documentos hasta entonces no conocidos, y el exámen de testigos que estén para ausentarse, ó cuyo fallecimiento ó imposibilidad de declarar se tema fundadamente, podrán tener lugar con arreglo á derecho fuera del término probatorio.

Art. 18. Siempre que las partes soliciten prueba de peritos, el Juez para evitar discordias, nombrará uno de oficio, quien declarará juntamente con los designados por las partes. Si aun resultase discordia, el Juez nombrará el número oportuno de dirimentes.

Art. 19. La prueba de testigos será pública como la instrumental, y las partes podrán presenciar sus declaraciones, y hacerles las preguntas concernientes al asunto, con el permiso y por conducto del Juez, quien mandará hacer constar sus protestas si así lo solicitasen las mismas partes.

Art. 20. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, podrán las partes presentar interrogatorios cerrados, que se abrirán por el Juez en el acto de procederse al exámen de los testigos; y

siendo pertinentes las preguntas, se proseguirá el acto en la forma ya prevenida.

Art. 21. El Juez repelará de oficio toda prueba ilegal ó impertinente.

Art. 22. Todo ciudadano está obligado á comparecer ante el Juez en la forma legal conveniente para prestar su declaracion á peticion de parte, salvo siempre su derecho á reclamar de esta los auxilios ó indemnizacion que correspondan.

Art. 23. Todo funcionario público está obligado, bajo las penas señaladas en el Código penal, á evacuar dentro del término de la prueba cualquiera diligencia ó actuacion que se le exija legalmente.

Art. 24. Se prohibe la abusiva costumbre de suspender el término probatorio, cualquiera que sea la causa que se alegue para ello.

Art. 25. No se recibirán los pleitos á prueba de tachas, pues siendo públicos todos los actos del juicio, dentro del término ordinario deberán proponerse y justificarse.

Art. 26. Para evitar perjuicio á las partes con el cumplimiento del artículo anterior, deberá verificarse precisamente la prueba testifical antes de los últimos seis dias por que deba correr el plazo probatorio.

Art. 27. No se concederá restitucion del término de la prueba.

Art. 28. Concluido el término probatorio, el Juez mandará unir las probanzas practicadas, y citar á las partes para sentencia, señalando al mismo tiempo dia para la vista.

Art. 29. La vista será pública si las partes en el acto de la notificacion manifestaren que querian asistir á ella para hacer defensa oral ó escrita.

Art. 30. Admitida una apelacion con arreglo á derecho, se mandarán remitir los autos ó su compulsa á la Audiencia, con emplazamiento de ocho dias, si esta residiese en la misma provincia que el juzgado, y de doce en otro caso.

Rebeldías.

Art. 31. Si pasado el término prefijado para la contestacion de la demanda no hubiese tomado los autos el demandado, se le acusará una sola rebeldía, y seguirá el juicio adelante sin mas citarle ni emplazarle. La sentencia definitiva se le hará siempre saber en forma legal; pero pasado el término de la apelacion sin haberla interpuesto, se proseguirá en las actuaciones sin necesidad de nueva rebeldía.

Art. 32. En cualquier otro trámite del juicio en que el actor ó el demandado se constituyan en rebeldía, proseguirá el juicio adelante sin necesidad de que se acuse aquella, salvo lo dispuesto en la segunda instancia sobre los emplazamientos.

Art. 33. Cuando cese la rebeldía de un litigante, podrá utilizar los términos que aun resten por correr desde el dia de su presentacion.

Apremios.

Art. 34. Si dentro del dia siguiente al en que concluya un término de los en que se permite la entrega original de autos no hubiesen sido devueltos por la parte con despacho ó sin él, se la declarará por el mero hecho y de oficio incursa en una multa de 5 á 15 duros, y se librará mandamiento de saca. La multa se exigirá personalmente al procurador; y no abonándola en el acto, se le suspenderá de oficio.

Art. 35. Toda persona requerida para la entrega de unos autos que obren en su poder, los presentará en el acto bajo pena de arresto de uno á tres dias; y si este apremio no bastase, se procederá criminalmente con arreglo al Código penal.

Art. 36. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, se otorgará á todo litigante forastero que haya venido á seguir personalmente el juicio, una indemnizacion de 1 á 3 duros por cada dia transcurrido sin que se hayan presentado los autos en la escribanía. Este tiempo se contará desde el de la imposicion de la multa inclusive hasta el en que se hubiese verificado finalmente la devolucion de los autos, ó dado principio al procedimiento criminal.

La indemnizacion se decretará de plano, y se exigirá por apremio personal, con arreglo al Código, del litigante que debiese satisfacerla.

Art. 37. El dependiente encargado de la saca de autos dará diariamente cuenta al Juez de las gestiones que practique, consignándose estas y los mandatos de aquel en diligencia tambien diaria.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 38. Recibidos unos autos en la Audiencia, el Regente los pasará sin dilacion al repartidor, quien hará el señalamiento debido, y los entregará á la escribanía de Cámara respectiva.

Art. 39. El escribano de Cámara dará cuenta á la Sala de la venida de los autos, y pasarán aquellos al Relator para que practique el apuntamiento.

Art. 40. El Relator tendrá de término para practicar dicho trab-

bajo ocho dias si los autos no excediesen de 200 fojas, y quince si pasasen de este número.

Art. 41. Hecho el apuntamiento, se entregará con los autos originales á las partes por término de quince dias á cada una, con el único objeto de que se instruyan para la defensa.

Si hubiese necesidad de apremio, se observará puntualmente todo lo prevenido para la primera instancia.

Art. 42. Si alguna parte no hubiese comparecido dentro del término del emplazamiento, se le acusará una sola rebeldía, y se procederá como queda prevenido para la primera instancia.

Art. 43. La parte que quisiese probar de nuevo, presentará al devolver los autos lista numerada de los hechos que le convenga justificar. Su copia será entregada á la parte contraria en la forma ordinaria; y si dentro de tercero dia no presentase escrito oponiéndose á la admision de dicha prueba, el Tribunal recibirá el pleito á ella con citacion de las partes, si así procediese por derecho, ó mandará citar para la vista señalando dia al efecto.

Art. 44. Cuando una de las partes contradiga la prueba, se citará y procederá sin embargo á la vista del negocio; y se fallará definitivamente denegándola, ó se admitirá si así debiese practicarse.

Art. 45. En cuanto á los términos y circunstancias de la prueba se guardará exactamente todo lo que queda prevenido para la primera instancia.

Art. 46. Concluido el término probatorio, se mandarán unir las probanzas y ponerlas de manifiesto con los autos en la escribanía de Cámara por término de ocho dias, á fin de que dentro de él se instruyan de su mérito ambas partes.

Art. 47. Luego que trascurra el término anterior, volverán á pasar los autos al Relator por término de tres dias para que adicione el apuntamiento.

Art. 48. Despachados los autos por el Relator, se mandarán citar las partes, y se señalará al propio tiempo dia para la vista.

Art. 49. Deberán asistir precisamente cuatro Magistrados para ver y fallar definitivamente los negocios civiles sobre propiedad, cuya cuantía exceda de 1,000 duros.

Los Ministros mas modernos de las otras Salas, llenarán este número, si fuere necesario, por turno riguroso; y los Regentes podrán establecer para el mejor despacho dias señalados en que tenga lugar la vista de los pleitos.

Art. 50. Se procederá por rigurosa antigüedad, segun la fecha del señalamiento, en la vista de los pleitos, sin que se pueda invertir este órden, á no mediar causa justa y notoria que se hará constar por diligencia.

Art. 51. No se podrá suspender una vista señalada, por peticion de las partes, á no alegarse causa muy extraordinaria y notoria que la justifique, al prudente arbitrio de los Jueces y Tribunales.

La suspension en ningun caso podrá exceder de seis dias.

Art. 52. En las providencias definitivas de los Tribunales que fuesen revocatorias, en todo ó en parte, de la del inferior, se hará constar que el fallo ha sido por unanimidad cuando así se haya verificado.

Apelaciones sobre artículos.

Art. 53. La sustanciacion de las apelaciones sobre artículos de cualquier clase se arreglará en un todo á los trámites anteriormente señalados, reduciéndose empero á ocho dias el término de la entrega de autos para instruccion de las partes, y sin que estas puedan pedir nuevas pruebas.

DISPOSICIONES COMUNES A LA PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 54. En ninguna demanda ni escrito de las partes se usarán fórmulas de juramento.

Art. 55. Los escribanos de Cámara y de Juzgados deberán dar cuenta al Juez ó Tribunal respectivo de cualquiera peticion ó documentos que se les presente, dentro del mismo dia que lo reciban siendo en hora hábil, ó en el acto si la urgencia lo requiere: practicarán las notificaciones con arreglo y bajo las penas de la ley, y cumplirán todas las obligaciones que se les imponen por esta Instruccion, ó sean propias de su oficio segun derecho, cuando mas al dia siguiente de proceder legalmente que así se verifique. Tendrán, por último, obligacion de advertir á los Jueces de la conclusion de todos los términos señalados para la tramitacion.

Los mismos deberes pesarán sobre los Relatores y demás funcionarios de cualquier clase que intervienen en los juicios, por lo respectivo á los actos de su incumbencia.

Las faltas de omision en cualquiera de estas obligaciones serán corregidas disciplinariamente con multa de 5 á 25 duros.

Art. 56. Si por causa insuperable y debidamente justificada no pudiesen los funcionarios de que trata el artículo anterior practicar cuanto en el mismo se les previene, darán cuenta dentro del dia al superior respectivo, quien removerá el obstáculo, ó les asignará un nuevo término, corto y perentorio, haciéndose todo constar en las actuaciones.

Art. 57. Los Tribunales y Jueces decretarán de oficio uno tras otro los trámites todos de la sustanciacion y sus incidencias por medio

de providencias interlocutorias, hasta el acto de señalar dia para la vista, que lo harán para el mas próximo que les fuere posible. Unicamente esperarán la excitacion de las partes interesadas en todo el progreso del juicio para la acusacion de rebeldías; próroga del término probatorio que se pedirá siempre antes de trascurrido el concedido anteriormente, y declaracion de ser pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva; pero en cualquier estado de un juicio en que las partes de consuno manifiesten convenir á su derecho que se suspenda la sustanciacion, mandarán que los autos queden sin curso en la escribanía hasta tanto que alguna de aquellas vuelva á promoverlos segun su anterior estado, y no en otra forma.

Art. 58. De todo caso incidental que legalmente ocurra en un juicio se formará precisamente pieza separada para que nunca se entorpezca el curso de la tramitacion, á no tratarse de cosa tan íntimamente unida con la cuestion principal que no sea posible dividirlas.

Si la sustanciacion del incidente debiese ser especial con arreglo á la ley expresa no contraria á esta Instruccion, se guardará lo que estuviese dispuesto; observándose empero las formas de aplicacion comun prevenidas por la última. Si debiese ser ordinaria, como la de pobreza ú otro de igual importancia, se arreglará en un todo á la tramitacion prescrita en esta misma Instruccion, pero reduciéndose siempre á solo ocho dias para cada parte los términos todos que traigan consigo entrega original de autos, y á la mitad del prevenido el de la prueba cuando esta procediere.

Si el incidente no tuviese carácter ordinario, se determinará de plano confiriéndose cuando mas, si se creyese absolutamente necesario, un traslado que no pase de dos dias; pero nunca con entrega de autos, y citándose desde luego para definitiva sin señalamiento de dia para la vista, á no requerirlo así el asunto por su gravedad é importancia.

Art. 59. A todo escrito presentado por las partes en juicio, deberá acompañar precisamente copia literal de su contenido, que se entregará á la contraria en los términos prevenidos para la presentacion de documentos en las demandas y contestaciones. Igual copia, con tal que no exceda de diez pliegos, deberá acompañar tambien á los documentos de cualquier clase que fuesen presentados legalmente en cualquier estado del juicio, y ni estos ni los escritos de las partes serán admitidos por el escribano si no viniesen unidas á ellos las copias correspondientes.

Art. 60. No se entregarán los autos á las partes sino en los casos expresamente prevenidos en la presente Instruccion; pero en cualquier estado del juicio, y mientras aquellos estuvieren en las escri-

banías, podrán pedirse á las mismas, copias en forma de cualquiera documento ó parte de ellos, abonando los derechos correspondientes, y examinarlos y sacar, sin satisfacer algunos, cuantos apuntes estimen convenientes los interesados, á cuyo fin se les pondrán siempre de manifiesto, sin que se pueda entorpecer no obstante por esta causa la tramitacion del asunto.

Art. 61. Los Jueces y Tribunales repelerán sin contemplacion alguna los escritos de las partes que no se ajusten exactamente á los trámites de esta Instruccion, teniendo por devueltos los autos y por evacuados los traslados sin despacho, en toda ocasion en que se separen de sus disposiciones, y haciendo si conviniese las correcciones disciplinarias oportunas.

Art. 62. Todos los términos de los juicios son perentorios é improrogables, y se contarán desde el dia siguiente al de la notificacion ó trámite que les haya precedido, excluyendo empero los dias festivos en que vacan los Tribunales. Solamente podrán ampliarse dichos términos en los casos expresamente permitidos por la presente Instruccion.

Art. 63. Será potestativo á las partes presentar ó no abogados para la defensa oral, tanto en los Tribunales superiores como en los inferiores, ó hacer aquella por escrito en el acto de la vista por medio de alegato firmado de letrado. Si la extension de la defensa escrita excediese de diez pliegos, se suprimirá su lectura pública, sin perjuicio de que se una á los autos.

Art. 64. Los Tribunales y Jueces guardarán á los abogados las consideraciones debidas, así en el acto de la vista como en cualquier otro á que legalmente puedan concurrir, sin interrumpirlos ni desconcertarlos en sus informes, á no ser que hablen en términos por cualquier concepto inconvenientes.

Los letrados por su parte se abstendrán en sus defensas, de amplificaciones inoportunas; y persuadiéndose de que el tiempo mal gastado por los Tribunales y Jueces ocasiona siempre un perjuicio indebido á los demás litigantes, y especialmente á los reos encarcelados, ceñirán sus discursos á lo que fuere prudentemente necesario, segun la gravedad y complicacion de los negocios.

Mientras los letrados procedieren de este modo en el ejercicio de una profesion, que es de las mas nobles, cuando noblemente se ejerce, los Tribunales y Jueces los oirán con toda la atencion debida, cualquiera que sea el tiempo que durasen sus informes; pero si notoriamente divagasen y llevasen ya invertida una hora en la defensa, el Juez ó Presidente, de acuerdo con la Sala, les advertirá decorosamente lo que convenga; y si pasada otra media hora despues de esta admonicion, continuasen aun en sus divagaciones, podrá reti-

rárseles la palabra, declarando que el oficio judicial está ya suficientemente instruido.

Art. 65. Los Tribunales y Jueces podrán decretar para mejor proveer, la práctica, con citacion de las partes, de cuantas diligencias estimen convenientes.

Art. 66. Los autos interlocutorios se dictarán en el término de tercero dia: las sentencias interlocutorias en el de seis: las definitivas en el de quince.

Art. 67. De todo auto definitivo de primera instancia se podrá interponer apelacion dentro de cinco dias: de los interlocutorios en el término de tres: de los de esta última clase de las Audiencias podrá solicitarse reforma dentro del mismo término. En uno y en otro caso se decidirá de plano el incidente de apelacion, confiriéndose á lo mas un traslado de dos dias.

Art. 68. Los Tribunales y Jueces fundarán siempre las sentencias definitivas y las interlocutorias de igual clase, cuando así lo reputen conveniente, exponiendo con claridad y concision las cuestiones de hecho y de derecho, y citando las leyes ó doctrina legal en que se apoyen. Las Salas nombrarán por turno rigoroso ponentes que presten este trabajo dentro del término para dictar sentencia, expresándose en ella su nombre.

DE LOS RECURSOS AL TRIBUNAL SUPREMO.

Recurso de nulidad.

Art. 69. De las sentencias definitivas de cualquier clase que dictaren las Audiencias en negocios civiles no habrá lugar á súplica.

Art. 70. Habrá lugar al recurso de nulidad contra las ejecutorias de las Audiencias por infraccion de las leyes del enjuiciamiento en los casos y en la forma prevista por el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, excepto el de denegacion de súplica. Procederá además el recurso por infraccion de las leyes del enjuiciamiento cuando la sentencia hubiese sido dada por un número de Magistrados inferior al requerido para dictarla.

Art. 71. Habrá lugar asimismo al recurso de nulidad por violacion de ley clara y terminante contra los fallos definitivos de las Audiencias en asuntos no posesorios, interlocutorios ni ejecutivos, cuya cuantía exceda de 1,000 duros en la Península é islas adyacentes:

1.° Cuando hubiese mediado discordia para dictar sentencia en la instancia de apelacion.

2.° Cuando la sentencia fuere revocatoria en todo ó en parte de la del inferior, y no hubiese sido dictada por unanimidad.

Art. 72. Se reduce á 100 duros el depósito prévio exigido por el artículo 8.° del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838.

Art. 73. El Tribunal Supremo de Justicia observará, en la parte de tramitacion que no esté arreglada expresamente por dicho Real decreto, cuanto queda prevenido en la presente Instruccion, y sea de comun aplicacion en todo el curso de los juicios.

Art. 74. En el caso de declararse haber lugar al recurso por ser el fallo contrario á ley expresa y terminante, pasará el negocio á otra Sala del Tribunal Supremo, compuesta de nueve Ministros distintos de los que hubiesen votado la nulidad.

De los fallos de esta última Sala, que serán motivados, y se publicarán en la *Gaceta*, no habrá lugar á otro recurso, y causarán desde luego ejecutoria.

Recurso de responsabilidad.

Art. 75. De los fallos de las Salas en que no quepa el remedio de nulidad, habrá lugar no obstante á la reclamacion de responsabilidad de los Magistrados, en los términos prevenidos por la Constitucion y las leyes.

Art. 76. No se exigirán derechos en el Tribunal Supremo por ninguna reclamacion de responsabilidad, ínterin aquel no declare que debe abonarlo el que produjo la queja por haber procedido con notoria temeridad, ó recaiga por otro concepto condenacion expresa de costas.

Competencias.

Art. 77. Para fijar la jurisprudencia y evitar dudas y gastos á los Jueces y litigantes, se motivarán y publicarán en lo sucesivo en la *Gaceta* de Madrid todos los fallos que dicte el Tribunal Supremo de Justicia decidiendo competencias.

Juicio ejecutivo.

Art. 78. Las ejecuciones se solicitarán en forma legal y con la misma presentacion de copias prevenidas para las demandas ordinarias.

Art. 79. En vista de la demanda ejecutiva se despachará el oportuno mandamiento, ó se decretará no haber lugar á librarlo, sin que en caso alguno se pueda conferir traslado á la parte contraria.

Art. 80. El mandamiento de ejecucion no se entregará á la parte actora sino en el único caso de que ella expresamente así lo solicite.

Art. 81. Hecho el requerimiento con la entrega de copias pre-

vehida para las demandas ordinarias, y verificado el embargo de bienes en debida forma, se hará saber al ejecutado el estado del asunto, y se le citará desde luego de remate, encargándole juntamente en los diez dias de la ley.

Se suprimirá por tanto en los juicios ejecutivos la dilacion llamada término de los pregones.

Art. 82. Si el ejecutado no se opusiese á la ejecucion dentro de dichos diez dias, ó no compareciere á tomar los autos en los casos en que corresponda su entrega original, con arreglo á lo prevenido para los juicios ordinarios, se le acusará una sola rebeldía por el actor; y el Juez, sin otro trámite, dictará la sentencia correspondiente.

Art. 83. Si tomados los autos no los devolviere el ejecutado al dia siguiente de concluir el término de la entrega, se procederá de oficio al apremio en la forma y bajo la multa, penas é indemnizaciones establecidas para el juicio ordinario, y sacados los autos se dictará asimismo la providencia definitiva que corresponda.

Art. 84. Dentro del término del encargado podrá el reo proponer y justificar sus excepciones, guardándose en la forma de las pruebas las disposiciones especiales de esta Instruccion con respecto al juicio ordinario.

Art. 85. El término del encargado no podrá ser restituido ni suspendido, y solo se podrá prorogar por otros diez dias mas á instancia del actor.

Art. 86. Concluido el término del encargado, ó su próroga, se citarán las partes, y se pronunciará precisamente sentencia definitiva de unidad ó de remate dentro de diez dias.

Art. 87. Hasta pasados doce dias de la notificacion de la sentencia, cuando esta fuere de remate, no se podrá ejercitar el mandamiento de apremio, que se librará á nueva instancia del actor.

Art. 88. Interpuesta apelacion, y remitidos los autos ó su compulsa á la superioridad segun la forma en que proceda aquel remedio, se sustanciará la segunda instancia sin admitirse en ella nueva prueba, y reduciéndose á seis dias el término correspondiente á la entrega de autos para instruccion de cada una de las partes, y á diez el prevenido generalmente para dictar sentencia.

Art. 89. Cuando en un juicio ejecutivo se presente tercería de dominio en tiempo y forma admisibles, y con las copias prevenidas para toda clase de demandas, se conferirá traslado á las partes y se mandarán entregar los autos al actor y las copias al reo. Este traslado será de seis dias á cada uno.

Si no debieren acompañarse copias á la tercería, se exhibirán los autos originales por el mismo término en la escribanía.

Trascurrido el término, con lo que digan ó no las partes, se dictará providencia, recibiendo á prueba la tercería por el plazo de los juicios ordinarios, ó fallándola definitivamente con citacion de las mismas.

La sustanciacion de la segunda instancia se verificará en los términos prevenidos para el juicio ordinario.

Art. 90. Las tercerías de mejor derecho no entorpecerán en modo alguno la marcha del juicio ejecutivo. El Juez mandará tenerlas presentes en pieza separada para el dia del remate de los bienes embargados. Llegado este caso se sustanciarán aquellas por los mismos trámites que las de dominio, y se entregarán á quien corresponda las cantidades ó valores que resulten existentes, los cuales deberán estar entretanto depositados en legal forma.

Art. 91. Son extensivas al juicio ejecutivo todas las disposiciones de esta Instruccion sobre fórmulas de juramento de las partes, obligaciones de los Jueces y demás funcionarios, tramitacion de oficio y demás de aplicacion comun con el juicio ordinario que no estén modificadas especialmente en los precedentes artículos.

Interdictos.

Art. 92. Admitido por el Juez un interdicto de despojo ó de amparo en la posesion, interpuestos en forma legal, ó reclamada por tercero una posesion sin perjuicio, se mandará entregar al querellado ó reclamante la copia que debe acompañar al escrito del actor, y se citará á ambas partes para que comparezcan ante el Juez á instruccion verbal.

En los interdictos no hay necesidad de acompañar copia alguna de documentos, aun cuando estos se presentasen para justificarlos.

Art. 93. El acto de instruccion verbal deberá tener lugar dentro de tres dias á lo mas desde el en que hubiese sido presentado el interdicto. Los Jueces harán este señalamiento teniendo en cuenta la residencia del querellado.

Art. 94. Cuando el querellado se ausentare despues del despojo, ó legalmente notificado no compareciere al acto de instruccion verbal, el Juez oirá las justificaciones del actor, mandará consignarlas en diligencias suficientemente expresivas, recibiendo á los testigos el correspondiente juramento; y con el resultado de todo fallará al dia siguiente lo que corresponda.

Art. 95. Cuando ambas partes comparecieren ante el Juez, oirá este y mandará consignar tambien en igual forma las pruebas, repreguntas, explicaciones y protestas de los interesados. Estos podrán concurrir al acto asistidos de sus letrados y con los testigos de que intenten valerse.

Art. 96. Las diligencias de instruccion verbal serán firmadas por todos los concurrentes que sepan hacerlo.

Art. 97. Si por el resultado de la instruccion verbal en cualquiera de los casos en que debiese esta tener lugar creyese el Juez que eran todavía necesarias mayores justificaciones, podrá suspender el acto por término á lo mas de segundo dia; pero extendiéndose siempre diligencia en forma de todo lo practicado.

Art. 98. Concluido definitivamente el acto de instruccion verbal, el Juez dictará providencia en el término prefijado en el art. 93, motivándola breve y sencillamente.

Art. 99. La reclamacion urgente y con notorio derecho sobre alimentos seguirá los mismos trámites de los interdictos, salvo siempre el juicio ordinario.

Art. 100. En las denuncias de nueva obra se observará puntualmente lo prevenido por derecho.

Art. 101. En la instancia de apelacion sobre interdictos se guardarán los mismos términos y formalidades prevenidas para el juicio ejecutivo.

DISPOSICIONES DE VIGILANCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE INSTRUCCION.

Art. 102. Los Regentes de las Audiencias harán que acompañe á sus discursos de apertura un estado con arreglo al adjunto modelo, sin perjuicio de los demás que les están prevenidos.

El nuevo estado comprenderá por Juzgados y Salas el número de pleitos ordinarios y ejecutivos fallados definitivamente en todo el año anterior, tiempo de su duracion, causas del retraso y número de demostraciones disciplinarias hechas por demoras ilegales en la tramitacion.

Al pié del estado se pondrán por notas las observaciones sucintas, pero razonadas, que estimen convenientes sobre las causas mas frecuentes de entorpecimiento en la sustanciacion, é indicaciones sobre lo que debiera hacerse para su remedio.

Se expresarán además los nombres de los tres Jueces de primera instancia que hayan sustanciado con mayor actividad los pleitos en que hubiesen entendido.

Art. 103. Para cumplir cuanto se les previene en el artículo anterior, dictarán los Regentes las disposiciones oportunas, procurando facilitar el trabajo por todos los medios posibles, y que este se preste con esmero y exactitud.

Art. 104. Los estados y notas de que hablan los artículos anteriores se publicarán oportunamente en la *Gaceta*.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 105. La presente Instruccion se observará en todas sus partes en cuantos negocios se principien despues de su publicacion: en los pendientes se aplicará solamente á la segunda instancia y recursos posteriores en todos aquellos pleitos en que aun no hubiere recaido sentencia definitiva del Juez de primera instancia.

Art. 106. Los Regentes omitirán en el estado del presente año la especificacion del número de causas legales y no legales que hayan entorpecido la sustanciacion de los pleitos fallados durante el mismo, y se arreglarán en lo demás á los datos que sea posible recoger.

DISPOSICION FINAL.

Quedan en toda su fuerza y vigor las leyes y disposiciones de derecho que arreglan el procedimiento en todo aquello que no sea objeto de las disposiciones de la presente Instruccion, que será puntualmente observada por todos los Tribunales y Juzgados ordinarios.

Todo lo cual comunico á V. de Real órden, para conocimiento de esa Audiencia, y á fin de que adopte sin pérdida de tiempo las medidas oportunas para que se cumpla puntualmente la anterior Instruccion.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1853. = El Marqués de Gerona. = Señor.....

Estado *de la duracion de los pleitos desde el dia de la interposicion de la demanda hasta el de la sentencia definitiva del Tribunal superior.*

| | | |

701.

GRACIA Y JUSTICIA.

[30 *Setiembre.*] **Real decreto, mandando que no se dicten autos de prision en las causas en que se persiga delito que merezca pena inferior á las de presidio, prision y confinamiento mayores.**

Señora: Se prodigan sin conveniencia alguna pública los autos de prision en nuestro procedimiento criminal. El espectáculo de un ciudadano en tan lamentable situacion, cuando ni la gravedad del delito ni las circunstancias personales del delincuente alarman vivamente la opinion pública, ó hacen probable su fuga, es un espectáculo repugnante á la humanidad, opuesto á la razon, depresivo de los derechos de la seguridad individual, y altamente pernicioso por sus consecuencias morales, económicas y políticas.

La lentitud de nuestras causas criminales, defecto inevitable ínterin la ley no dé nueva forma á los Tribunales de justicia, es una circunstancia funesta que reagrava sobremanera el mal, y hace todavía mas urgente su remedio.

Digno es del maternal corazon de V. M. aminorar los padecimientos de miles acaso de sus súbditos, que se ven hoy habitualmente confundidos en nuestras cárceles con criminales indignos de igual clemencia.

El Consejero de la Corona que suscribe no cree necesario extenderse á mayores consideraciones. No aspira por un sentimiento de exagerada filantropía á que se introduzca el sistema de admitir fianzas para que permanezcan en libertad todos los reos sobre quienes no pese una acusacion capital; pero si este extremo es realmente peligroso, por mas que haya sido en algun tiempo un principio escrito en nuestros antiguos Códigos, y hoy constituya todavía parte de la legislacion de algunos pueblos, no es menos digno de censura el extremo contrario que priva de su libertad á multitud de hombres, acaso no todos criminales, por una excesiva suspicacia, á la cual se puede satisfacer, en cuanto parezca justo, por medio de disposiciones acertadas sobre el afianzamiento.

Poseido de estas ideas, que están tan en armonía con los generosos sentimientos de V. M., y con los principios elementales del régimen constitucional, y usando de las facultades concedidas al Gobierno por la ley de 19 de Marzo de 1848, tengo la honra de proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto

proyecto de decreto, que reforma en esta parte la ley provisional para la aplicacion del Código.

Madrid 30 de Setiembre de 1853.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de Gerona.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.° No se decretarán desde luego autos de prision por los Jueces y Tribunales en las causas en que se persiga delito que merezca pena inferior á las de presidio, prision y confinamiento mayores, segun el órden establecido en el art. 24 del Código penal.

Lo mismo se practicará en las causas sobre los delitos de falsificacion de que tratan los artículos 226 y 227 del propio Código, cualquiera que sea la penalidad que les corresponda, con tal que el hecho no haya tenido un objeto de lucro, ni ocasionado perjuicio á tercero.

Art. 2.° En todas las causas por delitos de penalidad superior á la de arresto mayor, se mandará que el procesado dé la fianza prevenida en la ley provisional para la aplicacion del Código, y de cárcel segura si fuese notoriamente pobre.

Será fiador suficiente en este último caso todo español de buena conducta y avecindado dentro del territorio del Tribunal ó Juzgado, que esté en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y venga pagando con un año de anterioridad una contribucion directa de 100 *rs.* anuales sobre bienes inmuebles de su propiedad personal, ó de 200 por razon de subsidio.

Art. 3.° La fianza consistente en metálico ó fincas prestada por un tercero, solo será responsable á las resultas del juicio, en el caso de fuga ó ausencia del procesado.

Art. 4.° Si los procesados de que trata el art. 2.° no habilitasen en el acto de ser requeridos las fianzas convenientes, serán reducidos preventivamente á prision, de la que saldrán luego que la presenten.

Art. 5.° Se exceptúan de las disposiciones de los anteriores artículos, y serán constituidos desde luego en prision, en los casos en que así proceda, segun la ley:

1.° Los reos de robo, hurto, estafa, vagancia, atentado de cualquiera clase contra la Autoridad y desacato grave á la misma.

2.° Los reos de lesiones, calificadas de peligrosas, interin no desaparezca completamente el peligro.

Art. 6.° En las causas sobre delitos á que corresponda pena de

arresto mayor ú otra inferior, cometidos por personas notoriamente sospechosas, ó sin arraigo, familia ni establecimiento fijo, podrán exigir los Jueces y Tribunales que los reos se les presenten periódicamente, ó decretar cualquier otro género de medidas de inspeccion y vigilancia para evitar su ausencia. Cualquiera infraccion de parte de los reos hará procedente el auto de prision ó la fianza en su defecto.

Art. 7.° En cumplimiento de la ley de 19 de Marzo de 1848, el Ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las Córtes del presente decreto en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, José de Castro y Orozco.

702.

GUERRA.

[30 *Setiembre.*] Real órden, dictando varias disposiciones para cubrir con quintos los contingentes de la Guardia civil, en vez de entregar soldados veteranos.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de la Guardia civil lo que sigue:

«Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) las razones expuestas por V. E. en 19 de Agosto último, en que hace presente los inconvenientes que ofrece el sistema establecido en el dia de entregar soldados veteranos de Infantería y Caballería del Ejército para cubrir los contingentes del Cuerpo de Guardias civiles, se ha servido S. M. resolver, que por via de ensayo se adopten las disposiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á V. E. para que de la fuerza de la última quinta perteneciente al arma de Infantería que se halla en sus casas, saque cuatrocientos cincuenta hombres á razon de diez por cada una de las cuarenta y cinco provincias entre las que se verifica el sorteo; haciéndose la eleccion de la misma por los oficiales de la Guardia civil, la que verificada, se pasará relacion al Director general de Infantería para su baja; y siempre que en una provincia no se reuniese con las cualidades prevenidas el número de hombres necesarios y en otras sobrase, podrá hacerse por él la compensacion que esta circunstancia exige.

2.ª Estos cuatrocientos cincuenta hombres permanecerán reunidos cuatro meses en uno de los depósitos de instruccion, haciéndoseles el correspondiente abono de pólvora y balas para adquirir aquella con arreglo á Reglamento.

3.ª Dichos individuos solo disfrutarán el haber de soldado de infantería y recibirán las primeras puestas señaladas á los mismos interin durase su instruccion; y los que de estos no correspondan por su capacidad á la instruccion que deben tener para servir en la Guardia civil, volverán á su anterior situacion.

4.ª A pesar de la existencia de estos depósitos, no ha de pasar el Cuerpo de Guardias civiles de los 10,405 hombres presupuestados, y conforme vayan estando instruidos estos individuos, serán destinados á hacer el servicio de su clase en el referido Instituto, para todo lo cual se faculta á V. E. á fin de que pueda dar las órdenes que crea convenientes á los Jefes y oficiales del Cuerpo de su cargo para la eleccion de los hombres detallados á cada una de las provincias.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1853.=El Subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.

703.

HACIENDA.

[30 *Setiembre.*] **Real decreto, refundiendo en una sola Corporacion denominada *Junta de reconocimiento y liquidacion de la Deuda atrasada del Tesoro público*, la Junta de exámen de créditos atrasados por servicios del material, y la Comision de liquidacion de los del personal.**

Señora: Los Reglamentos expedidos para ejecutar la ley de 3 de Agosto y el Real decreto de 18 de Diciembre de 1851, referentes al arreglo de las Deudas atrasadas á cargo del Tesoro desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, cometieron á dos Corporaciones el exámen, reconocimiento y liquidacion de los diferentes créditos que constituyen aquellas Deudas.

Los procedentes de servicios del material se examinan y reconocen por una Junta, cuya organizacion, fijada por el Reglamento de 25 de Agosto de 1851, no sufrió posteriormente otra alteracion que el aumento de un Vocal y otro suplente al número primitivamente determinado.

Los créditos que traen su orígen de sueldos, haberes y asignaciones personales, lo son por una Comision organizada: primero, con funcionarios de la Administracion activa que desempeñaban este servicio sin desatender el de sus dependencias, y despues con em-

pleados exclusivamente aplicados á los trabajos de la liquidacion y el reconocimiento.

La Deuda del material, segun las reclamaciones hasta el dia presentadas, se computa en 200.000,000 de reales; la del personal, mucho mas importante, se calcula en 1,500.000,000; y la suma de estas cantidades indica cuán grave es el encargo fiado á dichas Corporaciones, y cuánto interesa al Tesoro que sus operaciones se practiquen con cuidado y detenimiento, habiendo de examinar y reconocer Deudas que corresponden á un período de mas de veinticinco años, durante el cual los disturbios políticos produjeron confusion grande en la contabilidad y frecuentes vicisitudes en los acreedores del Erario.

Mas si estas consideraciones exigen que los trabajos de las Corporaciones de que se trata se desempeñen con toda la seguridad posible, empleando al mismo tiempo la mayor actividad y las prácticas mas expeditas para que los acreedores, al cabo de la dilacion experimentada, alcancen la liquidacion, á fin de optar los unos al cobro de los intereses, y todos á la amortizacion de sus créditos en la forma que la ley y el Real decreto precitados tienen establecida, no por eso es menos conveniente la refundicion de la Junta de la Deuda del material y de la Comision superior de la del personal.

Parece extraña su separacion actual cuando en las provincias y en los centros de las contabilidades de los Ministerios, unas mismas Comisiones y oficinas entienden en las operaciones preliminares de la liquidacion y el exámen de ambas Deudas, cuando emanan estos créditos de igual época, y cuando no es tanta la diversidad de servicios que, haciendo incompatible el exámen y la liquidacion definitiva por una sola Corporacion, exija cada cual la especialidad de agentes y oficinas particulares.

Lo mas natural seria que por punto general cuanto tiene relacion con la Deuda del Estado en sus diversas clasificaciones, se centralizara y corriera al cargo de una sola Administracion; pero ya que esto no pueda hacerse porque la multitud de negocios que ha producido el simultáneo arreglo de toda la Deuda pública reclame hasta cierto punto la division de las funciones, al menos, para salvar en parte el principio de unidad en que debe fundarse la organizacion de los diferentes ramos de la Administracion pública, puede y debe reunirse en un punto la liquidacion y el reconocimiento de las varias Deudas atrasadas que se conocen bajo la denominacion comun del Tesoro.

Al proponer á V. M. el Ministro que suscribe la refundicion de la Junta y de la Comision precitadas, debe tambien hacerse cargo de la planta que considera conveniente se dé á la dependencia que en

su lugar se cree, de modo que el Tesoro reporte alguna economía, y que los empleados que á ella se destinen adquieran una situacion definida, desapareciendo la irregularidad de la actual organizacion de aquellas oficinas.

El personal de la Junta del material consta de un Presidente; cinco Vocales de número; tres suplentes; un secretario y veinte individuos de las clases de oficiales, escribientes y porteros.

Cesantes unos y empleados efectivos los otros en diferentes oficinas al constituirse la Junta, diversos son los modos de satisfacerles sus haberes.

A excepcion del Presidente, á quien está asignado el máximum de 60,000 rs., agregando 20,000 á los 40,000 rs. que, á título de cesantía puede á lo mas percibirse del Tesoro, unos individuos disfrutan el haber que por clasificacion les corresponde y la diferencia hasta completar el sueldo de sus últimos destinos; otros sus cesantías y una gratificacion mayor ó menor; pero que no llega á cubrir la totalidad de sus sueldos en actividad de servicio; otros no tienen cesantías, y perciben una gratificacion en algunos casos equivalente al sueldo de sus últimas plazas; y finalmente, los hay que cobran el haber de las plazas que ocupan en las plantas de otras dependencias.

El importe de todo cuanto bajo diferentes títulos devengan los empleados de dicha Junta, asciende á 493,682 rs. 12 mrs., de los cuales:

220,583..12	se cargan al art. 3.° del capítulo XIII, seccion undécima del presupuesto.
32,600	al art. 4.° del mismo capítulo y seccion.
47,016	á los artículos y capítulos en que figuran las oficinas á que corresponden algunos de los empleados.
193,583	al artículo de cesantes en la seccion de las clases pasivas.
493,682..12	

Además se satisfacen para gastos del material 30,000 rs., lo que hace llegar el coste de la Junta á 523,682 rs. 12 mrs.

La Comision superior del personal, organizada sobre análogas bases, cobrando sus empleados tambien los haberes con diversidad de tipos y títulos, consta de un Presidente, seis Vocales, un secretario y veintidos individuos oficiales, escribientes y porteros, sin incluir algunos empleados á quienes se abona el tiempo de servicio para mejorar sus derechos pasivos.

Importan los haberes de la Comision 449,500 rs. al año, que se pagan:

124,500	con cargo al art. 1.° del citado capítulo XIII.
163,500	al 4.° del mismo capítulo.
3,000	á otros artículos de diferentes capítulos.
158,500	al de cesantes en la seccion de clases pasivas.
449,500	

La asignacion para material son 20,000 rs., y el coste total es por tanto de 469,500.

Reasumiendo aparece que el personal de ambas Corporaciones suma 943,182 rs. 12 mrs., y 50,000 el material; que sobre el capítulo XIII de la seccion undécima gravan 591,083 rs. 12 mrs.; sobre otros capítulos 50,016 rs., y sobre la seccion de clases pasivas 352,083; es decir, que los trabajos del exámen, reconocimiento y liquidacion de la Deuda del Tesoro impone á este, partiendo de que los cesantes siempre tendrian derecho á su haber sin prestar servicio alguno, un gasto líquido de 641,000 rs.

Tal irregularidad de organizacion en dependencias que tienen á su cargo operaciones referentes á una Deuda enorme, debe desaparecer, dándose planta ordenada á la Junta en que hayan de refundirse, para que aparezca bajo un punto de vista, el haber total de los titulares que se empleen en este ramo, como se practica con los otros servicios de la Administracion.

La planta que tiene el honor de someter á V. M. el Ministro que suscribe, importa en junto 739,000 rs. Calculando en 223,000 las cesantías que habrian de percibir los empleados que en ella han de tener colocacion, el coste líquido vendrá á ser por tanto de 516,000 reales, y la economía positiva para el Tesoro de 125,000.

Organizada la nueva Junta con personal suficiente, proporcionado á la importancia y número de los negocios, los empleados tendrán garantías y consideraciones de fijeza, de que carecen en el dia, circunstancia no desatendible en favor de la reforma, estando confiados á su celo y probidad cuantiosos intereses; y en nada afectará esto por otra parte á las leyes, Reglamentos é Instrucciones, con arreglo á los cuales se practicará como ahora el exámen, reconocimiento y liquidacion de los créditos, segun fuere su procedencia de servicios del material ó del personal.

Apoyado en lo expuesto, y con acuerdo del Consejo de Minis-

tros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Setiembre de 1853. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = Jacinto Félix Domenech.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Junta de exámen y reconocimiento de los créditos atrasados por servicios del material, y la Comision superior de liquidacion de los del personal á cargo del Tesoro, se refundirán en una sola Corporacion con el nombre de *Junta de reconocimiento y liquidacion de la Deuda atrasada del Tesoro público.*

Art. 2.° Esta Junta se compondrá de un Presidente, un Vocal Vicepresidente, siete Vocales de número, uno de ellos letrado, Jefes de Administracion, un secretario de igual categoría, y de los demás empleados y subalternos que determina la planta que he aprobado con esta fecha.

Además del citado número de Vocales habrá dos suplentes, á quienes se abonará el tiempo que empleen en este cargo para mejorar sus derechos pasivos.

Art. 3.° La nueva Junta practicará el reconocimiento y la liquidacion de los créditos, segun que procedan de servicios del material ó del personal, con sujecion á las leyes, Reales decretos, Reglamentos é Instrucciones referentes á cada una de dichas Deudas.

Art. 4.° Se reunirán en un solo artículo del capítulo XIII de la seccion undécima del presupuesto corriente los créditos de los artículos 1.°, 3.° y 4.° del mismo capítulo, aplicables á obligaciones del personal y material de la Junta y de la Comision refundidas; y en la proporcion que corresponda por lo que resta de año, se hará al mismo artículo la trasferencia de crédito que fuere necesaria por el importe de lo que á título de cesantes hubieren de percibir los empleados que, con opcion á haber en este concepto, tuvieren colocacion en la Junta de reconocimiento y liquidacion de la Deuda atrasada del Tesoro, practicándose en consecuencia la baja correspondiente en la seccion de clases pasivas.

Art. 5.° El Ministro de Hacienda adoptará en su caso las disposiciones correspondientes para la organizacion y gobierno interior de la Junta citada, y las demás para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1853. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

704.

HACIENDA.

[30 *Setiembre.*] **Real decreto, reuniendo en una sola Direccion, que se denominará *Direccion general de Contribuciones*, las de Directas é Indirectas.**

Señora: Dos oficinas reunian en las provincias la administracion de las principales contribuciones y rentas del Estado, correspondiendo cada una en lo central con las respectivas Direcciones generales, y en lo provincial con diferentes agentes de un órden subalterno.

En 12 de Mayo último, entre otras reformas que V. M. se dignó adoptar, fué decretada la refundicion de aquellas oficinas, y en su virtud quedaron extinguidas las Administraciones de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado, y la de Contribuciones indirectas, que tenian á su cargo además las rentas estancadas, creándose en su lugar las actuales Administraciones principales de Hacienda pública.

En un principio de centralizacion administrativa y de economía para el Tesoro se motivó esta medida, en cuyo exámen no se detendrá el Ministro que suscribe, pero en ella se apoyará para proponer á V. M. otra que, ya que no fué entonces su antecedente, es hoy una consecuencia natural; la refundicion de las dos Direcciones generales de Contribuciones directas y Estadística, y de Contribuciones indirectas y Arbitrios.

En la organizacion actual de la Administracion de la Hacienda pública se advierte falta de armonía, existiendo en el centro excesivo número de Direcciones generales, cuya diversa é independiente accion refluye toda sobre una sola Administracion en las provincias.

Esta múltiple é irregular dependencia de las Administraciones provinciales ha tenido que rectificarse estableciendo en estas oficinas divisiones en correspondencia y relacion con las Direcciones generales, cada una de las cuales entiende en el nombramiento de los empleados destinados al desempeño de sus ramos, y causándose por consecuencia la anomalía de que en unas provincias funcionarios de categorías dadas todos dependen de una Direccion, al paso que en otras no tiene á sus órdenes titular alguno de la propia categoría.

Antes de la reforma de 1845 las Administraciones provinciales, reunidas como ahora, correspondian en lo central con una sola Di-

reccion. Los ramos especiales, como las Aduanas y los Bienes nacionales, que en las provincias se administraban separadamente, tenian sus Direcciones generales.

La reforma de 1845, separando en el centro la Direccion de los impuestos directos, la de los indirectos, y la de las Rentas Estancadas, llevó la misma organizacion á las provincias, estableciendo una Administracion para cada uno de ellos.

Al poco tiempo se verificó la reunion de las dos Administraciones provinciales de Contribuciones indirectas y Rentas Estancadas; y si á la vez no se acordó la fusion de las dos Direcciones generales de estos ramos, fué sin duda porque en tiempos anteriores no habia sido un hecho constante la incorporacion de la de Rentas Estancadas, alternativamente unida y separada de otras Direcciones. Además que, para explicar la independencia de aquella Direccion, existia, como existe, la consideracion de que la fabricacion y la expendicion de los efectos estancados no se han reunido nunca á ninguna otra dependencia provincial.

A la supresion de las Administraciones especiales de Fincas del Estado en las provincias, y su incorporacion á las de Contribuciones directas, siguió la reunion de estas dos Direcciones generales.

Se ve, pues, que las variaciones de todas las épocas han partido siempre de un mismo principio, á saber: que la organizacion de la Administracion central corresponda con la provincial.

Ahora que se hallan reunidas en las provincias las Administraciones de Contribuciones directas y de indirectas, el rigor de ese principio exige la refundicion de estas dos Direcciones generales en una sola; y si bien es cierto que las Administraciones principales tienen á su cargo tambien las fincas del Estado, de lo cual se deduciria la inmediata refundicion de esta Direccion, debe tenerse en cuenta que los mas importantes servicios puestos á su cargo son las Casas de moneda y las Minas; y que cometidos estos establecimientos en las provincias á agentes y dependencias particulares, se sigue y justifica la existencia tambien de la Direccion especial.

La reunion de las Direcciones generales de Contribuciones directas y de indirectas producirá al Tesoro la economía de 180,000 reales anuales, cantidad de alguna importancia, aun despues de dar á la nueva Direccion toda la dotacion de medios para atender á la doble gestion de unas y otras contribuciones; y en consecuencia de todo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Setiembre de 1853.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Jacinto Félix Domenech.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Las Direcciones generales de Contribuciones directas y Estadística, y de Contribuciones indirectas y Arbitrios, se refundirán en una sola Direccion con el título de *Direccion general de Contribuciones*, á la cual pasarán todos los ramos cometidos á aquellas dependencias.

Art. 2º La planta del personal y material de la nueva Direccion se formará economizando la cantidad anual de 180,000 rs. del coste que en el dia tienen las dos refundidas.

Art. 3º La Direccion general de Contribuciones entenderá exclusivamente en las incidencias del personal de las Administraciones principales de Hacienda pública de las provincias, y á cargo de la de Rentas estancadas correrán solo las referentes al personal de los guarda-almacenes de esta clase de efectos.

Art. 4º El Gobierno cuidará de utilizar los servicios de los empleados que á consecuencia de esta reforma quedaren excedentes.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

705.

HACIENDA.

[30 *Setiembre.*] Real decreto, refundiendo en la Administracion principal de Hacienda pública de Madrid, la Comision de Estadística de la misma provincia.

Señora: Las Comisiones de Estadística que existian en las provincias quedaron por lo general refundidas en las Administraciones de Contribuciones directas en virtud del Reglamento de 30 de Marzo de 1851, y solo se dejó subsistente la de Madrid, sin duda por razones de conveniencia local y de oportunidad, que no desconoce el Ministro que suscribe, pero que en el dia no justifican ya la excepcion, habiéndose practicado trabajos estadísticos que no existian, y cuya ejecucion pudo hacer entonces necesaria la continuacion de dicha dependencia.

Por lo mismo, y porque además existe una Comision especial presidida por un Jefe de la Administracion que entiende en la evaluacion y en el repartimiento de la contribucion territorial, parece

excusada la de Estadística; y su refundicion en la Administracion principal de Hacienda pública podria llevarse á efecto sin inconvenientes, obteniendo el Tesoro una economía anual de 59,000 reales, despues de dar á la planta de la Administracion principal el aumento indispensable á la prosecucion de aquella clase de trabajos.

En esta atencion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Setiembre de 1853.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Jacinto Félix Domenech.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar que la Comision de Estadística de la provincia de Madrid se refunda en la Administracion principal de Hacienda pública de la misma, aumentándose la planta de esta dependencia en lo que fuere necesario, de suerte que por efecto de esta medida resulte en favor del Tesoro una economía anual de 59,000 rs.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

706.

GRACIA Y JUSTICIA.

[1.º *Octubre.*] **Real órden, disponiendo que los Rectores de las Universidades resuelvan por sí mismos cuantas instancias les sean presentadas solicitando ingreso en matrícula, con arreglo al art. 209 del Reglamento de Estudios.**

Siendo excesivo el número de cursantes que acude á este Ministerio al comenzar los cursos ordinarios solicitando ser incluidos en matrícula por no haber podido presentarse á ella en tiempo oportuno, y deseando la Reina (Q. D. G.) disminuir por una parte el crecido número de expedientes que por estas reclamaciones se promueven, y por otra hacer mas expedita su terminacion, se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Rectores de las Universidades resolverán por sí mismos cuantas instancias les sean presentadas solicitando ingreso en matrícula, conforme á la autorizacion que les está conferida en el párrafo segundo, art. 209 del Reglamento vigente de Estudios.

2.ª No se dará curso á ninguna instancia en reclamacion del fallo de los Rectores sin venir por conducto de los mismos y con su informe, el cual no podrán omitir bajo ningun pretexto.

3.ª Las disposiciones anteriores son aplicables igualmente á los cursantes de latinidad y humanidades y á los de enseñanza doméstica en la época que les está señalada en los artículos 62, 374 y 376.

4.ª Los directores de los institutos provinciales quedan autorizados para proceder respecto de los alumnos de enseñanza doméstica que pidan ingreso en matrícula, en iguales términos que se previene á los Rectores en la primera de estas disposiciones. Las instancias que en reclamacion de sus negativas promuevan los cursantes de esta clase, las remitirán los directores con su informe al Rector del respectivo distrito para su resolucion.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1853.=El Marqués de Gerona.=Sr. Rector de la Universidad de.....

707.

GUERRA.

[1.º *Octubre.*] Real órden, resolviendo que á los Ministros de la Guerra se hagan los mismos honores y en idénticos casos, que para los Capitanes generales de Ejército se determinan en el tratado tercero, título I de las Reales Ordenanzas.

Excmo. Sr.: Por Real decreto de 1.º de Junio de 1850 se mandó que los Ministros fueran los Jefes superiores de todos los ramos asignados á sus respectivos departamentos, correspondiéndoles en este concepto la autoridad y atribuciones propias de dicho cargo; pero al dictar esta soberana resolucion no se marcaron los honores que como á tal Jefe de Ejército deben hacerse al Ministro de la Guerra. En la redaccion del nuevo proyecto de Ordenanzas que actualmente está revisando la Junta creada segun Real órden de 7 de Junio último, se ha dispuesto tener presente dicha condicion y que en el título oportuno se propongan los honores que correspondan al referido cargo; mas como por grande que sea el celo y actividad de la Junta tardará todavía algun tiempo en presentar concluidos sus trabajos, y como la regularidad del servicio exige se declare, aunque provisionalmente, cuáles hayan de ser estos honores, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que por ahora se hagan á los Ministros de la Guerra, en calidad de Jefes superiores del Ejército, los mismos honores y en idénticos casos que

para los Capitanes generales de Ejército se determinan en el tratado tercero, título I de las Reales Ordenanzas.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Octubre de 1853.=Blaser.

708.

FOMENTO.

[1.° *Octubre.*] **Real órden, determinando que despues de trascurrido el presente mes, no se tomarán en consideracion las solicitudes de los que hayan sido alumnos de la escuela de Caminos, Canales y Puertos, y aspiren á ser admitidos de nuevo en ella.**

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una instancia de D. Inocencio Gomez Roldan, alumno que fué de la escuela especial del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, solicitando ser admitido de nuevo en la misma por hallarse en igual caso que D. Joaquin Carbonell, D. Narciso Aparicio y D. Pedro Fernandez Soba, á quienes se concedió dicha gracia por Real órden de 31 de Mayo último; en vista de ser cierta esta circunstancia; atendiendo á que por ella no es rigurosamente aplicable, en equidad, al interesado la cláusula de la expresada Real órden, que prevenia no se volviese á dar curso á solicitudes de esta clase, y sin perjuicio de que así se cumpla sin alteracion alguna, respecto de todos los alumnos que existan en la escuela especial, se ha dignado S. M. conceder al interesado que se reincorpore desde luego á ella, ingresando en el curso de tercer año, ó sea primero de dicha escuela especial, y quedando sujeto para lo sucesivo á las mismas disposiciones que rigen respecto de todos los demás alumnos. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. determinar que pasado el dia último del presente mes de Octubre ya no habrá lugar á tomar en consideracion, ni para este curso ni para los de los años sucesivos, solicitudes semejantes, aunque efectivamente se encuentren los que las promuevan en idéntico caso que los individuos reincorporados por gracia especial.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Octubre de 1853.=Estéban Collantes.=Sr. Director general de Obras públicas.

709.

FOMENTO.

[1.° *Octubre.*] **Real órden, resolviendo que por ahora solo se organicen de nuevo los distritos para el servicio de obras públicas, de Tarragona y las islas Baleares.**

Ilmo. Sr.: En vista de no ser aun suficiente el personal efectivo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para realizar por completo el aumento de distritos, establecido por el Real decreto de 28 de Setiembre próximo pasado, y de conformidad con lo que prescribe su art. 3.°, se ha servido S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver que por ahora solo se organicen de nuevo los distritos de Tarragona y de las islas Baleares.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Octubre de 1853.=Estéban Collantes.=Sr. Director general de Obras públicas.

710.

HACIENDA.

[2 *Octubre.*] **Real órden, mandando que la partida 1,310 del Arancel de Aduanas, que trata del vinagre de olor ó de tocador, se refunda en la 984 de perfumería.**

Ilmo. Sr.: Con presencia del resultado que ofrece el expediente promovido por D. Francisco de Paula Soto, del comercio de Málaga, reclamando del aforo y recargo impuesto á una partida de vinagre de olor ó de tocador, que con declaracion núm. 1,470 presentó al despacho de aquella Aduana; y de conformidad con lo manifestado por esa Direccion general, de acuerdo con el parecer de su Consejo, S. M. se ha dignado dispensar de los derechos y recargo al referido Soto, con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 12 de Mayo último; mandando al propio tiempo que pues no hay una razon especial para que el referido artículo de perfumería continúe libre de derechos solo por tener en el Arancel una partida expresa que lo comprende, cual es la 1,310, se refunda esta en la 984 de perfumería, á fin de regularizar su despacho en todas las Aduanas del Reino.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1853.=Domenech.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

711.

GRACIA Y JUSTICIA.

[*3 Octubre.*] **Real órden, acordando que se provean en la Universidad central las cátedras vacantes de cuarto y quinto año de la seccion de Administracion, ampliando el término de la matrícula de dichos cursos, y permitiendo que las hechas en Universidades de distrito puedan trasladarse á la central.**

Excmo. Sr.: Habiendo dispuesto la Reina (Q. D. G.) por su Real decreto de 21 de Setiembre último que los destinos de las carreras civiles se den en lo sucesivo ó al ascenso, ó á los cesantes, ó á los doctores y licenciados en Administracion; y hallándose organizados en el Reglamento vigente de Estudios los que corresponden á cada uno de los cursos en que la seccion de Administracion se ha dividido para optar á los grados de licenciado y doctor, es de conocida urgencia y necesidad proveer á la enseñanza de este importante ramo del servicio público. Pero no siendo posible, por ahora, cubrir esta enseñanza en todas las Universidades del Reino, por no estar consignado en el presupuesto corriente el importe de sueldos y gastos que para sostenerla es absolutamente indispensable; S. M. ha tenido á bien resolver que mientras llega el caso de incluir los mencionados gastos en el presupuesto para el año inmediato, se provean en esa Universidad las cátedras vacantes de cuarto y quinto año de la seccion de Administracion, con las cuales se completarán los estudios necesarios para aspirar á la licenciatura en ella, cargando su importe á las economías del personal de Instruccion pública.

Al propio tiempo, y con el fin de que los cursantes que se hallan en estado de ingresar en cualquiera de dichas cátedras puedan utilizar el curso académico que acaba de abrirse, ha tenido S. M. por conveniente autorizar á V. E. para que amplíe el término de la matrícula de los dos referidos años de Administracion hasta el próximo dia 1.° de Noviembre inclusive, en que definitivamente quedará cerrada.

Por último, ha tenido á bien disponer S. M. que los alumnos de Administracion de las Universidades de distrito que se hubieren matriculado para cursar privadamente cualquiera de los cursos de Ad-

ministracion no establecidos en ellas, y que tuvieren probados sus estudios anteriores, puedan trasladar desde luego su matrícula á la Universidad central y continuar en la misma su carrera.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1853.=Gerona.=Sr. Rector de la Universidad central.

712.

FOMENTO.

[3 *Octubre.*] Real órden, declarando que el pago de los honorarios de los directores de caminos vecinales, debe verificarse sin las formalidades que establece el Real decreto de 28 de Noviembre de 1851, sobre expedicion de títulos á los empleados.

Con presencia de las diferentes consultas elevadas por algunos Gobernadores de provincia acerca de si para que puedan percibir sus honorarios los directores de caminos vecinales habia de expedirseles el correspondiente título, y en este caso á qué Autoridad corresponde verificarlo; teniendo presente que los directores de caminos vecinales para ejercer su profesion obtienen, prévio exámen y el pago de derechos correspondientes, un título que les faculta para el desempeño de sus funciones; y atendiendo además á que no pueden en ningun modo conceptuarse como empleados que cobran sueldo, sino como facultativos á quienes se contrata para obras determinadas, con arreglo á lo que previene el art. 10 de la ley de 28 de Abril de 1849; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente resolver que manifieste á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, que el pago de los honorarios convenidos con dichos directores de caminos vecinales, debe verificarse como cualquiera de los gastos que reclamen la construccion de los expresados caminos, sin sujetarse á las formalidades que establece el Real decreto de 28 de Noviembre de 1851 sobre expedicion de títulos á los empleados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1853.=Estéban Collantes.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

713.

FOMENTO.

[3 *Octubre.*] Real órden, creando una Comision para formar la carta itineraria de la Península.

Ilmo. Sr.: Reconocida la necesidad y conveniencia de formar una carta itineraria de la Península, tan completa como sea posible

y con la exactitud que se requiere para que un documento de esta especie pueda ser consultado con entera confianza en las muchas ocasiones que lo exige no solo el servicio de obras públicas, sino el de otros varios ramos de la Administracion; y á fin de que un trabajo tan interesante, principiado ya varias veces, se lleve á cabo continuándolo sin levantar mano, ha tenido á bien resolver S. M. la Reina (Q. D. G.) que se dedique exclusivamente á este objeto una Comision compuesta de un ingeniero Jefe de primera ó de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, de un ingeniero primero ó segundo á sus órdenes, de un delineante y un escribiente, sin perjuicio de los demás auxiliares de esta misma clase ó de la de celadores que pida mas adelante el Jefe que se nombre segun el estado de los trabajos y la necesidad de darlos mayor ó menor impulso. La residencia de dicha Comision será en esta córte, y mientras permanezca en ella se abonará al Jefe la gratificacion anual de 6,000 rs., en razon á que en su casa deberá tener local proporcionado para la oficina; y la de 3,000 rs. anuales al ingeniero que se halle á sus órdenes; sin perjuicio de que cuando alguno de ellos ó los dos á la vez tengan necesidad de salir para el desempeño de su encargo, se les abone además lo que prescriben las disposiciones vigentes para los casos de comisiones extraordinarias, á prorata de los dias que permanezcan fuera de su residencia. El delineante y el escribiente serán considerados como auxiliares temporeros, del mismo modo que los que existen en los distritos, y gozarán la dotacion de 20 rs. diarios el primero y de 12 el segundo; y cuando el Jefe de la Comision disponga que el delineante le acompañe en sus salidas, disfrutará este auxiliar además de su asignacion fija, lo que le corresponda á prorata de los dias que se ocupe en viaje y trabajos de campo, segun lo establecido respecto de las comisiones extraordinarias en general. Para la mejor ejecucion de tan importante trabajo, deberá el Jefe de la Comision reunir cuantos datos se encuentren, ya en el depósito de planos de la Direccion general ó en cualquier otro establecimiento público, y por todos los medios que le sugieran su inteligencia y celo, además de recoger y ordenar los que haya en los diferentes distritos, con cuyo objeto se la autoriza para corresponderse con los Jefes de ellos y estos le dirigirán sus contestaciones con sobre al Director general de Obras públicas. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. nombrar para esta Comision al ingeniero, Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, y que actualmente lo es del distrito de Murcia, D. Cárlos María de Castro, y al ingeniero segundo D. José Baldasano, que se halla destinado en el distrito de Barcelona; correspondiendo al primero proponer, luego que se presente en esta córte, los individuos

que juzgue aptos para las plazas del delineante y del escribiente que le han de auxiliar en sus operaciones.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1853.=Estéban Collantes.=Sr. Director general de Obras públicas.

714.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[*4 Octubre.*] Real decreto, convocando las Córtes del Reino para el 19 de Noviembre del presente año.

Señora: Aunque por el Real decreto de 9 de Abril último se declaró terminada la legislatura de 1853, tienen vuestros Ministros razones poderosas para aconsejar á V. M. que, usando de su Real prerogativa, anticipe cuanto sea posible la convocacion de la legislatura correspondiente al año de 1854. Es de alta conveniencia política que reunidas las Córtes al verificarse, con el auxilio de la divina Providencia, el feliz acontecimiento que la nacion aguarda con viva solicitud, puedan recibir el trono y la augusta persona de V. M. fiel testimonio de los sentimientos de lealtad, de adhesion y de patriotismo que animan á los Cuerpos colegisladores. Asociándose la representacion nacional á un suceso tan venturoso para la Monarquía, se fortalecen las instituciones y se ayuda á mantener la buena armonía y justa correspondencia entre los altos poderes del Estado.

Por otra parte, el Gobierno necesita el concurso de las Córtes para someter á la aprobacion de V. M. medidas importantes que hacen parte de su sistema político y administrativo; lo necesita para mantenerse en completas condiciones de legalidad, y lo necesita en fin para hacer algo mas que proveer á las necesidades ordinarias y perentorias del Estado.

No seria, pues, conveniente dejar pasar en la inaccion el tiempo mas precioso por aguardar la época precisa ó el término fatal para la convocacion de las Córtes de 1854. Cumplido está en rigor el precepto constitucional que manda reunirlas anualmente; pero ningun otro prohibe convocar dos legislaturas en un mismo año, ni empezar en el anterior la correspondiente al próximo venidero.

Por todas estas razones, el Consejo de Ministros tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Octubre de 1854.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, el Conde de San Luis.=El Ministro de Estado, Angel Calderon de

la Barca.=El Ministro de Gracia y Justicia, el Marqués de Gerona.=El Ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.=El Ministro de la Guerra, Anselmo Blaser.=El Ministro de Marina, el Marqués de Molins.=El Ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

REAL DECRETO.

En uso de la prerogativa que me compete por el artículo 26 de la Constitucion, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo único. Las Córtes del Reino se reunirán en la capital de la monarquía el 19 de Noviembre del presente año.

Dado en Palacio á 4 de Octubre 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Jesé Sartorius.

715.

GRACIA Y JUSTICIA.

[*4 Octubre.*] **Real órden, disponiendo que los Rectores de las Universidades, despues de oir al cláustro general de Catedráticos, y á los directores de los Institutos, remitan al Ministerio para el 15 de Noviembre de este año, sus observaciones sobre el Plan de Estudios y Reglamentos vigentes.**

La instruccion pública ha merecido una particular atencion del Gobierno de S. M. en estos últimos años. Para mejorarla se han publicado planes y Reglamentos que la han elevado á un grado de explendor antiguamente desconocido; pero si bien en ellos se ha procurado ponerla al nivel de los adelantos de la época, y de las necesidades especiales del país, no se ha conseguido por completo este objeto, porque el perfeccionamiento de toda institucion tiene que ser obra lenta y difícil, y resultado forzoso de las enseñanzas de la experiencia.

El Gobierno, prestando á este asunto vital la preferente atencion que reclama, se propone presentar á las Córtes un proyecto de ley, que asegurando definitivamente la suerte de la ciencia y la personal de los profesores ponga término á la instabilidad de que hasta aquí se han resentido sus reformas.

Para conseguir este laudable objeto, nada será mas á propósito que oir préviamente el voto de las personas competentes, entre las cuales es imposible dejar de contar en primer término el de las Universidades y profesores españoles, interesados mas que nadie en el acierto, y los mas competentes sin duda para poner de manifiesto

los inconvenientes de lo que hoy existe, las necesidades mas urgentes de la enseñanza, y los medios mas adecuados de satisfacerlas.

Estos datos reunidos á los demás que el Gobierno se propone consultar, servirán de base ó darán en su dia la medida de una reforma, en la cual es á todas luces oportuno que tome parte el profesorado español, de cuyos intereses mas caros se trata, y cuya iniciativa ha de ser notoriamente provechosa.

En consideracion á todo lo expuesto, y deseando que esta muestra de justa deferencia en favor de las Universidades y del profesorado español no sirva de entorpecimiento á la prosecucion de un proyecto cuya realizacion desea ardientemente el Gobierno y la tiene encomendada á una Comision compuesta de eminentes y laboriosos profesores; S. M. se ha dignado resolver que los Rectores de las Universidades, oyendo al cláustro general de catedráticos y á los directores de los Institutos, expongan sucinta y razonadamente para el dia 15 de Noviembre próximo cuantas observaciones estimen conducentes, ya sobre los vicios parciales de que adolezcan el Plan de Estudios vigente y Reglamentos concordantes, ya sobre las necesidades que deban adoptarse para su remedio, ya en fin sobre las bases generales en que debiera fundarse la reforma completa de los sistemas de enseñanza y organizacion actualmente establecidos. S. M. se lisonjea con la esperanza de que las Universidades y profesores españoles, cuyo voto se consulta con el deseo de apurar todos los medios de ilustracion que puedan conducir al objeto apetecido, se persuadirán de la importancia de este encargo, y harán cuanto quepa en su desempeño para conseguir el acierto que se desea; respondiendo dignamente de este modo á la honrosa confianza con que se les distingue.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1853.=El Marqués de Gerona.=Sr. Rector de la Universidad de.....

716.

GUERRA.

[*4 Octubre.*] Real órden, aplazando para el 1º de Noviembre del presente año el restablecimiento de las Pagadurías militares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«Conforme la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en escrito de ayer se ha dignado resolver se aplace para 1.º de Noviembre próximo el restablecimiento de las Pagadurías militares dis-

puesto por Real decreto de 23 de Setiembre último, á fin de orillar dentro de este plazo las dificultades que pueda ofrecer su realizacion y deslindar convenientemente las relaciones con el Tesoro público en la entrega de fondos, con arreglo á la ley vigente de contabilidad.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1853.=El Subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.

717.

FOMENTO.

[4 *Octubre.*] Real órden, disponiendo se adjudique á D. José de Salamanca la contrata de la construccion del ferro-carril de Socuéllamos á Ciudad-Real.

Ilmo. Sr.: En vista del acta del remate celebrado en 30 de Setiembre último para la construccion del ferro-carril de Socuéllamos á Ciudad-Real, verificado con arreglo á los pliegos de condiciones publicados oportunamente; S. M. Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobarla, disponiendo que se adjudique á D. José Salamanca la contrata de la referida construccion en la cantidad de 2.375,000 rs. por legua, siempre que él mismo haga constar haber abonado al primitivo contratista en el término fijado en la disposicion 4.ª de la Real órden de 13 de Agosto próximo pasado, y Real decreto de 21 de Noviembre de 1852, el importe de la valoracion de obras y materiales del camino; el del 6 por 100 de interés del capital invertido, y el del 10 por 100 de administracion de que trata la disposicion 2.ª de la referida Real órden de 13 de Agosto último.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1853.=Estéban Collantes.=Sr. Director general de Obras públicas.

718.

GUERRA.

[5 *Octubre.*] Real órden, resolviendo que no se dé curso á las instancias en solicitud de la cruz de la Orden de San Hermenegildo, cuando los interesados no reunan las circunstancias que exige el Reglamento.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de Marina lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia que el

Director general de la Armada dirigió al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 30 de Marzo último, promovida por D. Manuel Jimenez Cásares, capitan graduado y teniente de Infantería de Marina, en solicitud de la Cruz sencilla de la Real y militar Orden de San Hermenegildo. Enterada S. M., y conforme con lo manifestado por el expresado Tribunal en su acordada de 7 de Julio próximo anterior, no ha tenido á bien acceder á su solicitud, respecto á no haber cumplido los plazos de Reglamento conforme á lo dispuesto en Real órden de 31 de Marzo de 1842; siendo al propio tiempo su soberana voluntad, que los Directores é Inspectores generales de las Armas é institutos del Ejército á que pertenezcan los individuos que aspiren á dicha condecoracion, no den curso á instancia alguna, cuyo interesado, segun su hoja de servicio, no reuna las circunstancias que exige el Reglamento para obtenerla.»

De Real óden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1853.=El Subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.

719.

GRACIA Y JUSTICIA.

[6 *Octubre.*] **Real órden, reencargando la observancia de las leyes, que prohiben á los funcionarios dependientes de este Ministerio tomar parte en los negocios que penden ante los Tribunales y Juzgados.**

La costumbre de recomendar á los Jueces los negocios de justicia, anatematizada ya de antiguo por nuestras leyes, ha adquirido en nuestros tiempos proporciones peligrosas para la confianza debida de parte de los litigantes, y para el buen nombre y prestigio de nuestros Tribunales. Rectos é independientes todos sus individuos, saben muy bien que la justicia no es un servicio que se puede dispensar á placer de exigencias personales, por altas y encumbradas que sean; y subordinando todos sus fallos á esta conviccion honrada y concienzuda, han desvanecido no pocas veces nuestros Magistrados, con honra propia y aplauso público, ilusiones temerarias.

Pero no basta con que las cosas pasen realmente así: es menester que los empleados de la Administracion de justicia den á todos y á cada uno de los que impetran ante ellos, evidente testimonio de que saben aplicarla sin pasion ni miedo: es menester que á todos conste tambien que el porvenir de la justicia, su necesaria y

santa independencia están asegurados para siempre en el corazon de sus Ministros, bajo la égida del Gobierno, y en particular bajo la augusta, previsora y constante proteccion de S. M, madre solícita de todos los españoles, pero depositaria inflexible de la integridad de las leyes.

Para conseguir ó auxiliar de que menos poderosísimamente este propósito de tanta trascendencia social y política, de tan grande y notoria utilidad pública, como de crédito y honra para la magistratura española, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver lo siguiente:

Artículo 1º Se reencarga especialmente la puntual observancia de nuestras leyes Recopiladas, y se prohibe en su consecuencia á todos los funcionarios dependientes de este Ministerio, que directa ó indirectamente tomen parte en negocio alguno que penda ante los Tribunales y Juzgados á no tener en él personal interés.

La contravencion á esta disposicion será corregida disciplinariamente por el superior gerárquico inmediato, con reprension por primera vez, y suspension de oficio ó empleo por la segunda.

Art. 2º Los funcionarios del órden judicial á quienes fuere hecha de palabra recomendacion de cualquier asunto, manifestarán cortesmente al recomendante la inutilidad de sus gestiones en materias de justicia.

Si la recomendacion se practicase por escrito, la devolverán en el acto, pudiendo hacerlo; y jamás constestarán cartas ó papeles de esta clase, todo bajo la propia pena del artículo anterior.

Art. 3º Se prohiben las abusivas prácticas de repartir esquelas suplicatorias, y visitar personalmente los interesados ó sus representantes á los Jueces y Magistrados por mera y oficiosa cortesía. Estos sin embargo deberán oir á todos con la atencion y agrado correspondientes, siempre que tengan que hacerles reclamaciones sobre sus asuntos.

Art. 4º Los Presidentes de los Tribunales y Salas, y los Jueces de primera instancia en su caso, velarán escrupulosamente sobre la puntual observancia de esta Real órden, auxiliándoles para ello el Ministerio fiscal.

De la de S. M. lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1853.=El Marqués de Gerona.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

720.

HACIENDA.

[7 *Octubre.*] Real órden, declarando las *lanzaderas para volantes y mallas para telares*, que deben considerarse libres del pago de los derechos de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las dudas ocurridas en el despacho de una partida de *lanzaderas para volantes* y *mallas para telares* que se presentaron al adeudo en la Aduana de Bilbao, S. M. la Reina, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado declarar que solo son libres de derechos las *lanzaderas para volantes con poleas de madera ó metal* de la partida 744 del Arancel, y las *mallas para telares de medias* de la 884 del mismo.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1853.=Domenech.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

721.

HACIENDA.

[7 *Octubre.*] Real órden, resolviendo que las *algalias elásticas para cirugía* no están comprendidas en el Real decreto de 12 de Mayo de 1853, y que deben adeudar los derechos de la partida 587 del Arancel.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las dudas ocurridas en el despacho de una partida de *algalias para cirugía* que se presentaron al adeudo en la Aduana de la Junquera, S. M. la Reina, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado declarar que las de *goma elástica para cirugía* no se hallan comprendidas en el Real decreto de 12 de Mayo último, por habérseles señalado en Real órden de 13 de Noviembre del año anterior los derechos de la partida 587 del Arancel, que se refiere á la goma elástica labrada en cualesquiera forma y objetos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1853.=Domenech.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

722.

GOBERNACION.

[7 Octubre.] Real decreto, suprimiendo la Junta consultiva de Teatros.

Señora: Para dar á las letras y al arte dramático el estímulo que han menester y la proteccion que merecen por tantos títulos, creó V. M. la Junta consultiva de Teatros. En ella han encontrado algunos autores y literatos, si no toda la recompensa que merecen por sus obras y sus estudios, la que basta para dar á conocer que el Gobierno se considera en la obligacion de fomentar por todos los medios posibles la literatura nacional.

Pero aunque el Ministro que suscribe reconoce cumplidamente este deber, y hará por satisfacerlo todo cuanto permitan las circunstancias, cree que el medio mas adecuado de conseguirlo no es la conservacion de aquella Junta, ó sea la asignacion de sueldo fijo á determinados escritores. Seria mucho mas eficaz el estímulo si la recompensa fuese siempre proporcionada al trabajo y mérito de cada autor, ó al número ó importancia de sus obras, lo cual se conseguiria combinándola de manera que ofreciere siempre una esperanza legítima á la laboriosidad y al talento. Reducidas á un escaso número las plazas de la Junta consultiva, son el premio de los servicios prestados á las letras por algunos pocos escritores distinguidos; mas por lo mismo dejan de ser estímulo para servicios nuevos por parte de las personas que las disfrutan, y no bastan para recompensar á todos los autores dignos de algun galardon proporcionado á sus merecimientos. Verdad es que el Real decreto orgánico de Teatros trató de proveer á esta necesidad mandando adjudicar cuatro premios en cada año á los autores de las mejores obras dramáticas que en el mismo se hubieran puesto en escena; pero conocida tambien la insuficiencia de semejante retribucion, ya se atienda al número ó ya á la calidad de los premios señalados, es indispensable que el Gobierno procure satisfacer por otros medios, ó por los mismos combinados de distinto modo, la obligacion de fomentar la literatura dramática y el arte escénico.

Para llenarla cumplidamente, el Ministro que suscribe se cree en el deber de aconsejar á V. M. la supresion de la Junta consultiva de Teatros, pidiéndola al mismo tiempo autorizacion para establecer en la debida forma un nuevo sistema de recompensas literarias, mas eficaz para su objeto que el que hoy rige, y tambien mas provechoso para los que dedicándose al cultivo de las letras contribuyen

verdaderamente á sus adelantos y al mayor lustre y gloria de la literatura nacional.

Tales son las razones en que se funda el adjunto proyecto de decreto que el Ministro que suscribe somete reverentemente á la aprobacion de V. M.

Madrid 7 de Octubre de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Conde de San Luis.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.° Se suprime la Junta consultiva de Teatros, creada por mi Real decreto de 28 de Julio del año anterior.

Art. 2.° Los Vocales que componian dicha Junta serán declarados cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda.

Art. 3.° Por el Ministerio de la Gobernacion se dictarán las órdenes oportunas á fin de determinar las recompensas que en adelante deberán ofrecerse como estímulo á las personas dedicadas al cultivo de las letras.

Dado en Palacio á 7 de Octubre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

723.

GOBERNACION.

[8 *Octubre.*] Real órden, mandando que desde el 15 del corriente se establezca el precio de un cuarto por el porte de cada carta sencilla que circule en lo interior de la córte.

Enterada S. M. la Reina de que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.° de la Real órden de 29 de Mayo último, están ya elaborados los sellos para el franqueo próprio de la correspondencia interior de Madrid en el año de 1854, y queriendo anticipar el beneficio que ha de producir la baja de portes al vecindario de esta capital, se ha servido S. M resolver que desde el dia 15 del corriente se establezca el precio de un cuarto por el porte de cada carta sencilla que circule en el interior de la córte; expendiéndose en su consecuencia desde el mismo dia los sellos para el franqueo al referido precio, sin esperar al año próximo venidero para plantear esta reforma.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1853.—San Luis.—Sr. Director general de Correos.

724.

GOBERNACION.

[8 *Octubre.*] Real órden, disponiendo que se publiquen en los *Boletines oficiales* los artículos que se insertan del Reglamento de la Guardia civil, que contienen las facultades y obligaciones de los individuos de dicho Cuerpo.

Habiendo consultado á este Ministerio con fecha 9 de Agosto el Inspector de la Guardia civil sobre la conveniencia de que por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias se publiquen las facultades y obligaciones que segun las disposiciones vigentes corresponden á los guardias civiles, á fin de que lleguen á conocimiento de todos, facilitando de esta suerte las relaciones de los individuos de dicho Cuerpo con los demás delegados de la Autoridad civil, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se publiquen en los *Boletines oficiales* de las provincias los artículos del Reglamento de la Guardia civil que á continuacion se expresan:

Artículo 21. «La Guardia civil no solamente tiene obligacion de cooperar al sostenimiento del órden público, observando y cumpliendo las instrucciones del Gobernador de la provincia y sus delegados, sino tambien de acudir por sí al desempeño de este servicio cuando no se halle presente la Autoridad: por consecuencia todo Jefe ú oficial, ó individuo de tropa de esta fuerza, se halla obligado respectivamente á sofocar y reprimir cualquier motin ó desórden que ocurra en su presencia, sin que sea necesario para obrar activamente la órden de la Autoridad civil.

Art. 29. Es obligacion de la Guardia civil la conduccion periódica de presos en las líneas establecidas, bajo la mas estrecha responsabilidad del que vaya mandando la fuerza. Estas conducciones se verificarán en dias marcados en cada provincia, y serán dos en cada semana, y no mas, sin que por ningun alcalde puedan alterarse las reglas establecidas en el particular.

A falta de la Guardia civil, y solo cuando esta fuerza se halle completamente ocupada en otros servicios preferentes, se encargará de la conduccion de los presos cualquiera otra, á cuyo efecto en este caso se recurrirá á las Autoridades militares para que faciliten la correspondiente escolta.

Art. 30. Corresponden tambien á la Guardia civil y es su obligacion, con sujecion á lo prevenido en este Reglamento y á las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la observancia de las leyes y disposiciones relativas:

1.ª A los caminos, portazgos, pontazgos y barcajes.

2.° A la conservacion de los montes y bosques del Estado, de los pueblos y de los particulares.

3.° A la observancia de las leyes sobre uso de armas, caza y pesca.

4.° A la conservacion de los pastos del comun de vecinos y bienes de sus Propios.

5.° A los demás ramos ó propiedades que formen parte de la riqueza pública ó comunal.

6.° A la conservacion de todas las propiedades de los particulares.

Art. 31. La Guardia civil, como consecuencia de lo que previene el artículo anterior, velará constantemente sobre todo lo que constituye la policía rural, respecto á que no se toquen los árboles que se hallan en los caminos y sotos; que no se introduzcan ganados en los montes y terrenos particulares que sean vedados, procediendo á la detencion de las personas que en los montes se hallen fuera del camino con instrumentos de corta ó arranque; impedir que dentro de los mismos montes se enciendan fuegos, ni se hagan cortas antes de salir el sol y despues de ponerse, con todo lo demás que concierne á la conservacion de la propiedad y represion de los ataques que pueda experimentar, auxiliando para ello á los guardas y demás que reclamen su auxilio.

Art. 32. Es tambien obligacion del guardia civil:

1.° Tomar noticia de la perpetracion de cualquier delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, bandos de las Autoridades y Ordenanzas municipales.

2.° Recoger los vagamundos que anden por los caminos y despoblados, los fugados de las cárceles ó presidios, entregándolos á la inmediata Autoridad civil, para lo cual será obligacion de los alcaldes de los pueblos y Jueces de primera instancia facilitar á los Jefes de los puestos y patrullas una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con expresion muy determinada y explícita de las señas personales, con todas las circunstancias necesarias para evitar equivocacion.

3.° Recoger los prófugos de los sorteos y desertores del Ejército, entregando los primeros á la Autoridad civil y los segundos á la Autoridad militar del pueblo mas inmediato.

4.° Perseguir y detener á los delincuentes é infractores de las disposiciones á que se refiere el párrafo primero de este artículo, entregándolos á la Autoridad ó Tribunal competente.

5.° Acudir al punto necesario para la persecucion de los ladrones ó malhechores, siempre que tengan noticia de haber ocurrido un robo, ó de la aparicion de gente sospechosa en la demarcacion del distrito que les estuviese confiado.

Art. 35. Si en consecuencia de cualquier acontecimiento ó motin la Guardia civil tuviese que tomar para hacerse respetar una actitud militar, los alcaldes de los pueblos no podrán mandarla retirar hasta despues de restablecido el órden.

Art. 36. El Comandante de una patrulla ó pareja de la Guardia civil, ó cualquiera individuo de esta fuerza que obre separadamente, se halla obligado:

1.° A exigir la presentacion de pasaporte ó pase á los viajeros ó transeuntes de cualquiera clase ó calidad que sean, deteniendo á los que no lleven dicho documento en debida forma, para presentarlos á la Autoridad competente, siempre que la detencion se verifique dentro ó á las inmediaciones del pueblo donde resida alguno de aquellos funcionarios; pero si la falta se notase en los caminos, solo deben detener á los viajeros que infundan sospecha para presentarlos á la Autoridad inmediata, limitándose respecto de los demás á dar parte á la Autoridad civil y prescribir al interesado ó interesados la obligacion que tienen de proveerse del correspondiente documento de seguridad en el pueblo mas cercano en la direccion en que viajen.

2.° Podrá detener á todo carruaje público con el objeto de exigir el pasaporte á los viajeros, aunque procurando causarles la menor detencion posible.

3.° Exigirá igualmente la presentacion de las licencias de uso de armas, de caza ó de pesca, dando parte de cualquiera falta al alcalde del pueblo donde resida el interesado.

4.° Podrá entrar, si lo cree conveniente para su servicio, á cualquier hora del dia y de la noche en las ventas ó casas situadas en despoblado, cuando haya motivo para sospechar que se abriga en ellas algun malhechor ó delincuente.

5.° Deberá pedir á los alcaldes de los pueblos noticia y señas de los desertores y prófugos, así como de las personas de mal vivir que pueda haber en cada uno ó que se alberguen en su término, cuya noticia no podrán negar, entendiéndose que esto ha de ser siempre por escrito.

Art. 37. Todo individuo de la Guardia civil se halla igualmente facultado para instruir la sumaria informacion de cualquier delito cometido á su vista, ó denunciado por los transeuntes ú otras personas que se hallen fuera de poblacion, y perpetrado próximamente á la denuncia, presentando la sumaria al Juez de primera instancia respectivo lo mas antes posible, sin que en ningun caso pueda exceder este plazo de cuatro dias, contados desde aquel en que se verifique el suceso que la motive.

Art. 38. Ningun Jefe ni individuo de la Guardia civil podrá im-

poner ni cobrar por sí multas ni otra pena alguna; ni aun las prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vigentes; debiendo en estos casos reducirse á presentar al infractor á la Autoridad competente y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

Art. 41. Todo Jefe ó individuo de la Guardia civil puede hacer directamente, sin prévia órden ni requerimiento de la Autoridad, cualquier servicio de esta especie cuando los hechos ocurran á su vista, ó por su inmediacion, ó sea llamado por un vecino necesitado para un caso urgente. En este caso, despues de proveer á lo mas necesario, el mas caracterizado ó Jefe de la fuerza que hubiere prestado este servicio dará parte á la Autoridad, bajo cuya direccion continuará prestando el servicio.

Art. 42. Ningun individuo de la Guardia civil podrá entrar en casa alguna particular, no siendo en despoblado, sin prévio permiso del dueño. Si la detencion de un delincuente ó la averiguacion de un delito exigiese el allanamiento y el dueño se opusiese á ello, deberá el Jefe de la fuerza dar parte á la Autoridad local, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entretanto una eficaz vigilancia.

Art. 43. La prohibicion anterior no comprende las fondas, cafés, tabernas, posadas, mesones y demás casas donde se admite ó reune el público bajo cualquier forma que fuere, en las cuales podrá entrar cualquier individuo de la Guardia civil, ya en virtud de requerimiento de la Autoridad competente, ya de su propio impulso, cuando tenga noticia de algun delito, desórden ó infraccion cometida en el interior de estos establecimientos, ó lo exija la detencion de algun delincuente.»

Lo que de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, digo á V. S. á fin de que tengan pronto y debido cumplimiento las órdenes de S. M. en este punto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1853.=El Subsecretario, Francisco de Cárdenas.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

725.

GRACIA Y JUSTICIA.

[9 *Octubre.*] Real decreto, mandando que á los reos que en lo sucesivo fueren sentenciados á penas correccionales, se les abone para el cumplimiento de sus condenas la mitad del tiempo que hubiesen permanecido presos.

Señora: Desde que el encarcelamiento preventivo durante el proceso no se tiene en cuenta al dictar el fallo de los Tribunales, se-

gun pasaba anteriormente en virtud de una jurisprudencia altamente humanitaria, son muy frecuentes los casos en que, imponiéndose por sentencia definitiva algunos pocos meses, y acaso solamente unos cuantos dias de prision, y hasta una simple multa, el procesado no obstante ha estado ya de hecho muchos meses y aun años enteros en la cárcel, y sufrido por consiguiente mayores privaciones que las correspondientes á la expiacion que merecia su culpa.

La ley no se ensaña; la ley castiga gradualmente, y cuando la justicia se hermana en sus disposiciones con la humanidad, resplandece mas y sube de punto su influjo bienhechor en medio del aplauso comun y de las universales simpatías.

El dogmatismo científico podrá sostener que las penas deben ser irremisibles y que la prision preventiva no pertenece á esta clase; pero el recto sentido de nuestro pueblo no comprende ni comprender puede estas doctrinas buenas y aceptables en tésis general, mientras vea que nuestras cárceles, con muy contadas exepciones, son todavía una mansion de horror, y sienta instintivamente que la simple privacion de la libertad es siempre un gran sufrimiento, por muchos que sean los alivios con que la filantropía pretenda dulcificarlo.

La antigua práctica de tener en cuenta el tiempo de prision sufrida, práctica inmemorialmente autorizada y recibida en todos nuestros Tribunales, es pues un medio de templanza de la severidad de los principios, que, en sentir del Ministro que suscribe, debe resucitarse y continuar desde hoy bajo la forma legal de Real gracia, con las restricciones empero que demandan las novedades introducidas en nuestra legislacion penal, y únicamente hasta tanto que un buen Código de procedimiento criminal haga desaparecer el grave mal que se lamenta, por las vias legales ordinarias.

Hay medidas cuya explanacion es innecesaria ante V. M.: su generoso corazon adivina desde luego todo lo que tienen de humanitarias, y V. M. no encuentra mayor placer que aprobarlas instantáneamente. Las bendiciones de muchos infelices que de hoy mas van á ser tratados con una benignidad en manera alguna opuesta á la justicia, serán la mas grata recompensa de una Reina que llora como madre con el desgraciado, y se desvive á todas horas por el bienestar de sus súbditos.

Fundado en tan poderosas consideraciones, tiene el honor el Ministro que suscribe de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Octubre de 1853.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de Gerona.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° A los reos que en lo sucesivo fueren sentenciados á penas correccionales se les abonará para el cumplimiento de sus condenas la mitad del tiempo que hubiesen permanecido presos, quedando á su favor cualquiera fraccion de dias que resulte en la rebaja.

Este beneficio será extensivo á los sentenciados á prision por via de sustitucion y apremio para el pago de multas.

Art. 2.° No podrán gozar de la Real gracia otorgada por este decreto:

1.° Los reincidentes en la misma especie de delito.

2.° Los que por cualquiera otro delito hayan sido condenados á pena igual ó superior á la que nuevamente se les imponga.

3.° Los reos ausentes que, llamados en legal forma, no se hubiesen presentado voluntariamente.

4.° Los reos de robo, hurto y estafa que exceda de cinco duros.

5.° Los reos de robo, hurto y estafa que no exceda de cinco duros, en quienes concurran circunstancias notables de agravacion.

Art. 3.° Los Tribunales harán aplicacion de las anteriores disposiciones al final de las sentencias que habrán de dictar con sujecion al Código y ley provisional, y los Fiscales las tendrán presentes para exponer lo que convenga en sus censuras.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José de Castro y Orozco.

726.

GRACIA Y JUSTICIA.

[9 *Octubre.*] Real órden, suprimiendo los estados quincenales de causas que remitian los Jueces de primera instancia á las Audiencias con arreglo al art. 46 de las Ordenanzas.

Siendo conveniente descargar á los Juzgados de primera instancia y á las Audiencias de la Península é islas adyacentes de todo trabajo que no sea absolutamente preciso para que puedan dedicarse exclusivamente al despacho de los negocios criminales y al de los contenciosos civiles, cuyos fallos exigen hoy mayor estudio y detenimiento por la necesidad de fundarlos, se ha dignado mandar la Reina (Q. D. G.) que en adelante los Jueces de primera instancia

no remitan á las Audiencias los estados quincenales prevenidos en el art. 46 de las Ordenanzas; y que en lugar de esta medida de inspeccion, que invierte mucho tiempo y grava sobremanera el porte del correo, las Salas, al darse cuenta de la prevencion de un proceso, observen generalmente la práctica de encargar á los Jueces que remitan testimonio de su curso sucesivo, con la urgencia que reclame la entidad de cada asunto, adoptándose además por los Regentes y Salas de gobierno cuantas disposiciones de órden interior estimen convenientes en evitacion de cualquier género de abusos.

S. M., que si bien está decidida á reprimir con mano fuerte estos últimos, por arraigados que estén en nuestro foro, desea ardientemente facilitar cuanto quepa la administracion de justicia, aliviando á las clases todas que de ella dependen de trabajos innecesarios ó ménos útiles, y dispensándoles una proteccion, que al propio tiempo que mejore personalmente su suerte, sirva de recompensa debida á su honradez y laboriosidad, y les asegure en el concepto público la consideracion y simpatías á que por todos conceptos son acreedores sus individuos, me manda decir asimismo á V. S. que esa Sala de gobierno proponga con toda urgencia á este Ministerio cualesquiera otras medidas que crea á propósito para descargar el despacho de los negocios, tanto civiles como criminales y gubernativos, de entorpecimientos en su curso no justificados por razones de conveniencia pública, y las disposiciones tambien que, dentro de los límites de la legislacion vigente, pudieran ser adoptadas desde luego por el Gobierno para prestar mayor comodidad en el desempeño de sus oficios á los funcionarios todos de justicia, sobrecargados hoy de prolijos trabajos, con tal, empero, que las reformas que se propongan no redunden por concepto alguno en menoscabo del mejor servicio.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1853.=Gerona.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

727.

MARINA.

[9 *Octubre.*] **Real decreto, autorizando al Ministro de Marina para que presente á las Córtes el proyecto de ley del número y clasificacion de la Armada, y para la realizacion del presente decreto dentro de los límites del presupuesto corriente.**

Considerando que el art. 79 de la Constitucion confiere á las Córtes la prerogativa de fijar anualmente, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra:

Considerando que este precepto, en cuanto dice relacion con la Escuadra, ha sido hasta ahora cumplido con la presentacion de los presupuestos, en los cuales van comprendidos por una parte los hombres y buques armados que constituyen propiamente la fuerza militar, y por otra tambien todo el material en reserva, en construccion y en repuesto:

Considerando que esta última parte del poder naval, por su índole misma, por lo costoso y lento de su adquisicion necesita fijarse de un modo tan estable que la ponga á cubierto de sistemas efímeros y de variaciones frecuentes:

Considerando que aun conseguido esto por la potestad legislativa, todavía quedará expedito el uso de la prerogativa constitucional de las Córtes, las cuales anualmente fijarán cuántos y cuáles de los buques existentes han de constituir la fuerza armada, cuántos y cuáles de los materiales acopiados han de emplearse:

Considerando que la determinacion del número, porte y calidad de buques, envuelve en sí una porcion de cuestiones científicas y económicas sobre las cuales conviene anticipadamente tener ilustrada la opinion de los Representantes del país y de mi Gobierno:

Oido el parecer de mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Marina, vengo en autorizar al mismo para que publique desde luego, y presente en su dia á las Córtes, el proyecto de ley del número y clasificacion de la Armada.

Asimismo le autorizo á que disponga lo conveniente para la pronta realizacion del presente decreto, dentro de los límites del presupuesto corriente; dando en su dia cuenta á las Córtes de lo que hubiera hasta entonces hecho ó preparado.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, El Marqués de Molins.

728.

MARINA.

[9 *Octubre.*] **Real órden, resolviendo que se proceda á la construccion de tres fragatas mistas, que se denominarán *Berenguela, Petronila* y *Blanca*.**

Deseando la Reina nuestra Señora solemnizar el dia de su cumpleaños de una manera útil á los Estados que heredó de sus gloriosos progenitores, y en lo posible honrosa para sus descendientes, ha resuelto que desde luego y sin pérdida de tiempo se proceda á la construccion de tres fragatas mistas de segunda clase, del porte de 31 piezas de artillería; debiendo además montar cada una de

las citadas fragatas una máquina de vapor de hélice de la fuerza de 360 caballos, segun los planos propuestos al efecto y aprobados por S. M.; siendo asimismo su soberana voluntad que dichos buques lleven los nombres de *Berenguela*, *Petronila* y *Blanca*, en memoria de las insignes Reinas de quienes S. M. heredó las Coronas de Castilla, Aragon y Navarra.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; en el concepto que las quillas de las fragatas *Berenguela* y *Blanca*, se pondrán en las gradas del astillero del Ferrol, y la de la *Petronila*, en una de las del arsenal de Cartagena. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1853.=El Marqués de Molins.=Sr. Director general de la Armada.

729.

MARINA.

[9 *Octubre.*] **Real órden, mandando que se proceda en el departamento de Cádiz á la construccion de un buque de vapor que llevará el nombre de *Hernan-Cortés*.**

Excmo. Sr.: En inmediato cumplimiento de la soberana resolucion de este dia, es la voluntad de S. M. que desde luego se proceda en el departamento de Cádiz á la construccion del vapor de 360 caballos, cuyos acopios y máquinas existen desde 1850 en aquel arsenal, y que á dicho buque se le dé el nombre de *Hernan-Cortés*, puesto que el que lo llevaba ha pasado á sustituir en número y denominacion al *Pizarro*, de la misma fuerza.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1853.=El Marqués de Molins.=Sr. Director general de la Armada.

730.

MARINA.

[9 *Octubre.*] **Real órden, determinando que se dé principio en el departamento de Cartagena, á la construccion de un buque de vapor.**

Excmo. Sr.: Próxima ya á terminarse la máquina de 120 caballos que para un buque de vapor se contrató en Barcelona, y no habiendo comenzado aun en el departamento de Cartagena la construccion del casco del mismo, comprendido todo en el presupuesto

del corriente año, es la voluntad de S. M. que V. E. mande proceder inmediatamente á la realizacion de esta obra.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1853. — El Marqués de Molins. — Sr. Director general de la Armada.

731.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

[10 *Octubre.*] **Circular, dictando disposiciones para el reparto de los cupos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondientes al año de 1854.**

Por Real órden de fecha de ayer, se ha servido mandar S. M. que rijan en el año próximo de 1854 los actuales cupos provinciales de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y que por esta Direccion se comuniquen inmediatamente las órdenes oportunas para que se proceda al repartimiento de dichos cupos entre los respectivos distritos municipales, con sujecion á las disposiciones de la circular de la misma de 8 de Setiembre de 1848 y Real órden de 10 de Julio de 1849. En su consecuencia encarga á V. S. esta Direccion:

1.° Que desde luego, y sin levantar mano, se proceda por esa Administracion á la distribucion ó derrama del cupo de esa provincia importante..... reales, valiéndose al efecto de los mejores datos que posea.

2.° Que despues de examinado por V. S. dicho reparto, se someta á la aprobacion de esa Diputacion provincial, segun corresponde y se previene en el art. 3.° de la circular de esta Direccion de 8 de Setiembre de 1848, teniendo presente además lo dispuesto para estos casos en los dos artículos siguientes.

3.° Que en cuanto se devuelva á V. S. por dicha Corporacion el reparto aprobado ó rectificado, disponga su circulacion á los Ayuntamientos en la forma que determina el art. 9.° de la referida circular, comprendiendo tambien en él, como se mandó en la Real órden de 14 de Abril de 1852, las partidas fallidas y perdones del corriente año, y el importe de las que estén sin cubrir procedentes del anterior, á menos que V. S. crea deber consultar antes al Gobierno sobre las alteraciones que la Diputacion estime hacer, en cuyo caso lo verificará de la manera que previene el art. 5.° de la propia circular de 8 de Setiembre.

4.° Por último, que si esa Administracion ó V. S. creyesen

junta la modificacion de algunos de los actuales cupos, remitan desde luego á esta Direccion nota de las alteraciones que hicieren, explicando á continuacion extensamente los motivos en que cada una de ellas se funde, para conocimiento y gobierno de la misma y efectos á que haya lugar, porque es preciso que dichas alteraciones resulten debidamente justificadas.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplir cuanto en ella se dispone, espera la Direccion se sirva V. S. darla aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1853.=Pablo de Cifuentes.=Sr. Gobernador de la provincia de....

732.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

[10 *Octubre.*] Circular, fijando las bases para la distribucion de los ingenieros asignados á los distritos de Obras públicas.

Para regularizar en cuanto sea posible la organizacion y marcha del servicio en los distritos de Obras públicas, he creido conveniente disponer que la distribucion de los ingenieros asignados á cada uno de aquellos en virtud de la Real órden de 3 del actual, se arregle á las bases siguientes:

1.ª El ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo que debe haber en cada distrito, ó el mas antiguo si hubiere mas de uno, residirá precisamente en el mismo punto que el Jefe del distrito, tanto para estar en disposicion de sustituirle, siempre que cualquiera circunstancia lo exija, como para tomar en el despacho de los asuntos generales del servicio la parte que dicho Jefe le marque, sin que por esto pueda estar dispensado aquel de desempeñar las funciones que en el concepto de subalterno debe tener á su cargo, en razon á que no es dable prescindir por ahora de la escasez de personal efectivo en el Cuerpo.

2.ª De los demás ingenieros se destinará precisamente uno á cada una de las provincias que compongan el distrito, con residencia en la capital de la misma, y los restantes se dedicarán á las atenciones mas preferentes, pero designando á todos el punto en que deban fijar su residencia ordinaria.

3.ª Una vez aprobada la distribucion de los ingenieros destinados á cada distrito y la designacion de los puntos de residencia ordinaria, no podrá hacerse alteracion alguna, sino en virtud de autorizacion expresa á propuesta del respectivo Jefe, ó por disposicion de la superioridad. Lo digo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que con arreglo á dichas bases formenos la propuesta respectiva

al distrito de su cargo y la remita á esta Direccion con toda la brevedad que le sea posible, en el concepto de que este órden de servicios debe empezar á observarse desde el dia 1.° del año próximo de 1854. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1853.=José María de Mora.=Sr. Ingeniero Jefe del distrito de.....

733.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[11 *Octubre.*] Real órden, resolviendo que se consideren comprendidos en la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria, los artículos y poesías originales de periódicos, aunque no estén reunidos en coleccion.

Excmo. Sr.: Habiendo acudido á S. M. (Q. D. G.) varios directores de periódicos de esta capital en solicitud de que se declare de propiedad exclusiva de las empresas periodísticas todo artículo político ó literario que publiquen por primera vez, sin que nadie tenga el derecho de reproducirlo, á no obtener el permiso de dichas empresas; es la voluntad de S. M. que por el Ministro del digno cargo de V. E. se expidan las órdenes correspondientes, á fin de que los Tribunales ordinarios, encargados de la aplicacion de la ley de 10 de Junio de 1847, impongan con todo rigor las penas marcadas contra sus infractores; en la inteligencia de que gozan del derecho de propiedad los autores de los artículos y poesías originales de periódicos, aunque no estén reunidos en coleccion, ó los editores cuando los escritos son anónimos, al tenor de lo prevenido en los artículos 3.°, 4.° y 9.° de la expresada ley.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1853.=El Conde de San Luis.=Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

734.

GUERRA.

[12 *Octubre.*] Real órden, aprobando el Reglamento orgánico del Clero castrense.

Excmo. Sr.: De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, y para los efectos correspondientes en esa general, remito á V. E. un ejemplar del Reglamento orgánico del Clero castrense, que S. M. se ha servido aprobar por su Real resolucion de 12 del actual. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1853.=El Subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.

REGLAMENTO ORGANICO DEL CLERO CASTRENSE.

CAPITULO I.

Del Vicariato general.

Artículo 1º El M. R. Patriarca de las Indias, Procapellan y limosnero mayor de S. M., es el Vicario general del Ejército y de la Armada, y ejerce la autoridad y jurisdiccion castrense con arreglo á los breves pontificios, pudiendo delegar las facultades necesarias en sacerdotes de reconocida moralidad y acreditada ciencia, tanto para conocer de los asuntos espirituales y de los civiles y criminales del fuero eclesiástico castrense, cuanto para administrar los Santos Sacramentos á los súbditos de la misma jurisdiccion.

Art. 2º Corresponde á dicho Prelado proponer á S. M., en la forma que mas adelante se expresa y por conducto del Ministerio de la Guerra, los eclesiásticos que hayan de servir en la jurisdiccion castrense los cargos que requieren Real nombramiento.

Art. 3º El M. R. Patriarca tendrá, como hasta aquí, para el despacho y gobierno de todos los asuntos relativos á la Real Capilla y Vicariato general, una Secretaría, un Tribunal de justicia para los negocios correspondientes á la jurisdiccion castrense, y un archivo.

Art. 4º Para los gastos, correspondencia y material de las expresadas oficinas, se abonará por el presupuesto de la Guerra la cantidad de 24,000 rs. vn. anuales.

Art. 5º Para el servicio de ordenanzas se le facilitarán al Vicario general dos soldados de la guarnicion.

Art. 6º La propuesta de Auditor general la elevará á S. M. el M. R. Patriarca por conducto del Ministerio de la Guerra.

Art. 7º En las vacantes, ausencias y enfermedades de dicho Prelado, el Auditor general ejercerá la jurisdiccion y autoridad castrense.

CAPITULO II.

De las Subdelegaciones castrenses.

Art. 8º En cada una de las diócesis del Reino designadas por el último Concordato, habrá un subdelegado que nombrará el M. R. Vicario general, dando conocimiento por conducto del Ministerio de la Guerra á S. M. para la correspondiente aprobacion.

Art. 9º Los eclesiásticos que hayan de desempeñar tan importantes cargos deberán estar adornados de las circunstancias que prescriben los breves pontificios.

Art. 10. Obtenida la Real aprobacion, el M. R. Vicario general les conferirá el correspondiente título de facultades para que ejerzan los enunciados cargos.

Art. 11. Comunicadas que sean las órdenes oportunas, y dados á conocer dichos subdelegados en las respectivas diócesis, las Autoridades militares y demás individuos del Ejército que en ella residan, como súbditos que son en lo espiritual de los mismos, deberán guardarles las consideraciones debidas á su distinguido cargo, comunicándose y auxiliándose mútuamente en cuanto sea necesario para el mejor servicio de la Iglesia y del Estado.

Art. 12. El cargo de subdelegado será puramente honorífico, y su buen desempeño servirá de mérito para la carrera de los que lo ejerzan.

Art. 13. Los subdelegados castrenses disfrutarán todos los privilegios y prerogativas que gozan en la actualidad, y para que sean conocidos, les concede S. M. el uso de una medalla de oro, pendiente al cuello de un cordon de los colores del pabellon nacional, en cuyo anverso estará gravada una cruz sobre trofeos militares, y en el reverso estas palabras: *Pax et Justitia*, todo segun el diseño presentado por el M. R. Vicario, quien cuidará de que dichos distintivos sean exactamente iguales.

Tambien usará de esta medalla el Secretario del Vicariato, pero pendiente de un cordon negro.

Art. 14. De modo alguno podrán obtenerse honores de Auditor general ni de subdelegado, pero conservarán el uso de la medalla los que hubieren desempeñado este cargo en propiedad y lo mismo el Secretario del Vicariato.

Art. 15. En cada una de las Subdelegaciones habrá un fiscal y un notario nombrados por el M. R. Patriarca.

Art. 16. Para gastos de correspondencia y escritorio se abonarán por el presupuesto de la Guerra 500 rs. vn. anuales á cada Subdelegacion.

Art. 17. Donde hubiere guarnicion se le facilitará al subdelegado un ordenanza, si lo pidiere.

Art. 18. Un Reglamento especial determinará los deberes de los subdelegados y de los demás empleados á sus órdenes.

CAPITULO III.

De los capellanes castrenses.

Art. 19. Todos los capellanes destinados á las diferentes armas del Ejército, al cuartel general de Inválidos, á los colegios milita-

res, á las fábricas y maestranzas, á las plazas, ciudadelas, castillos y hospitales militares formarán el Clero parroquial castrense. De este los que sirvan en Guardias de la Reina, en los regimientos, en los colegios militares y en el cuartel general de Inválidos constituirán un Cuerpo separado, y todos los demás capellanes se considerarán como de parroquias fijas.

Art. 20. Los capellanes del expresado Cuerpo se dividirán en tres clases, á saber: en párrocos de entrada, de ascenso y de término.

Serán de entrada los que sirvan en Infantería y en la Reserva cuando esta deba tener párrocos, y disfrutarán el sueldo líquido mensual de 600 rs. Los de la Reserva, cuando sus Cuerpos no estén sobre las armas, gozarán solamente 200 rs. al mes: serán de ascenso los que sirvan en Caballería y en el cuartel general de Inválidos, y tendrán 700 rs. mensuales; y de término los de Artillería, Ingenieros, Guardias de la Reina y Colegios, con el sueldo de 800 rs.

Art. 21. Serán capellanes de parroquias fijas: el del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, los de hospitales militares, plazas, castillos y fábricas ó maestranzas que se designarán con los respectivos sueldos en la tarifa que se acompaña: entendiéndose empero que los capellanes de los establecimientos últimamente citados recibirán sus respectivos sueldos del fondo destinado al material de las mismas fábricas ó maestranzas, como lo perciben en el dia.

Art. 22. Todas las capellanías de entrada en el Cuerpo expresado que no estén provistas ó vacaren en lo sucesivo, se darán por oposicion, para lo cual el M. R. Vicario general abrirá todos los años un concurso que deberá celebrarse en Madrid desde el dia 1.º de Setiembre hasta el 30 de Noviembre.

Art. 23. Los eclesiásticos que deseen concurrir, presentarán al M. R. Vicario general una instancia solicitando su admision y acompañando indispensablemente el permiso de su Prelado diocesano y los documentos que acrediten su naturaleza y edad, carrera literaria y años de estudio aprobados, así como tambien los servicios y méritos que hayan contraido en la jurisdiccion ordinaria, y tener corrientes las licencias de celebrar, confesar y predicar.

Art. 24. Reconocidos los expresados documentos, el M. R. Vicario general dispondrá que los eclesiásticos aspirantes sean admitidos al concurso. Este se celebrará ante el M. R. Vicario general, y cuando por graves ocupaciones no pueda asistir, presidirá el Auditor general los ejercicios, para los cuales designará aquel Prelado los Jueces examinadores y establecerá la forma en que deberán verificarse estos actos.

Art. 25. Se extenderán para cada uno de los opositores en pliego separado las censuras que hubiesen obtenido, y firmadas por los examinadores se pasarán al Vicariato general.

Art. 26. Hará el M. R. Vicario general la propuesta en terna para cada una de las vacantes, uniendo á ella, no tan solo la relacion de méritos y censura de los consultados, sino tambien los de todos los demás que hubiesen sido aprobados en el concurso, y la remitirá al Ministerio de la Guerra para la resolucion de S. M.

Art. 27. Los capellanes que se hallaren en situacion de reemplazo, y que en razon de su procedencia é idoneidad deban volver al Ejército, serán colocados con preferencia á los de entrada, segun sus méritos y circunstancias; y los que no se hallen en disposicion de servir desde luego en actividad, ó no tuvieren especial concesion para encontrarse temporalmente en la mencionada situacion pasiva, serán propuestos para la de retiro.

Dichos capellanes de reemplazo disfrutarán el sueldo que en el dia gozan.

Art. 28. Para la provision de las capellanías de parroquias fijas, propondrá á S. M. el M. R. Vicario general los eclesiásticos que reunan las circunstancias necesarias.

Art. 29. Expedidos que sean los Reales despachos en favor de los agraciados, el M. R. Vicario general les librará los correspondientes títulos de facultades para ejercer su ministerio.

Art. 30. Se le reserva al M. R. Vicario, y en su caso á los subdelegados castrenses, la facultad que han tenido hasta ahora de nombrar capellanes y párrocos interinos para las vacantes que ocurran en los regimientos y parroquias fijas, mientras se proveen definitivamente; y los eclesiásticos así nombrados disfrutarán el sueldo y demás goces correspondientes á dichos destinos.

Art. 31. El M. R. Vicario general podrá nombrar curas castrenses en los puntos que juzgue necesario para que administren el Pasto Espiritual á los militares que no tengan capellanes propios; pero entendiéndose tales cargos como meras comisiones que servirán de recomendacion á los que las desempeñen, aunque no para darles lugar en los cuadros del Clero parroquial castrense, ni para optar á las gracias generales que puedan acordarse á dicha clase.

Art. 32. Los capellanes de los hospitales continuarán con los mismos goces: entendiéndose esto en tanto que se publica la nueva Ordenanza para la mejor organizacion y servicio de dichos establecimientos.

Art. 33. Los ascensos del enunciado Cuerpo de Capellanes castrenses se darán por rigurosa antigüedad, á cuyo efecto el M. R. Vi-

cario formará el escalafon general, del cual remitirá un ejemplar al principio de cada año al Ministerio de la Guerra.

Art. 34. En el caso no esperado de que algun capellan castrense se merezca ser postergado en el ascenso que le corresponda, lo hará presente á S. M. el M. R. Vicario general, expresando las causas, para su resolucion.

Art. 35. Le es permitido á todo capellan renunciar el ascenso que le tocare; pero en la inteligencia de que en ningun tiempo ni por razon alguna que alegue podrá aspirar á invalidar dicha renuncia.

Art. 36. Los capellanes castrenses tendrán derecho á participar de las gracias generales que se concedieren al Ejército; pero en la forma que sea compatible con el ejercicio de su sagrado ministerio.

Art. 37. Los capellanes de los colegios militares optarán á las recompensas que por los respectivos Reglamentos les están señaladas en razon del profesorado que ejercen.

Art. 38. La consideracion de los capellanes párrocos de los Cuerpos del Ejército, cuartel general de Inválidos y colegios, será la de capitan mas antiguo, y esto se tendrá presente para los alojamientos, hagajes, trasportes marítimos y en la concurrencia de la oficialidad á cualquier acto público.

Art. 39. A los capellanes de todo instituto montado, como han de mantener caballo, se les abonará la racion de pienso correspondiente y en igual forma que á los capitanes. En campaña tendrán el mismo abono los de Infantería.

Art. 40. Los párrocos castrenses podrán percibir los derechos parroquiales designados en las Reales disposiciones vigentes.

Art. 41. Podrán retirarse del servicio con las ventajas y plazos señalados en la Real órden de 30 de Julio de 1850, entretanto que por una ley no se prevenga otra cosa; pero si se inutilizaren en accion de guerra ó por consecuencia del tífus, de la disenteria castrense ó de otras enfermedades epidémicas ó contagiosas graves adquiridas en el ejercicio de su sagrado ministerio, obtendrán las gracias análogas acordadas por superiores disposiciones á los oficiales del Ejército que se inutilicen por idénticas causas.

Art. 42. Con el solo objeto de regular á los capellanes castrenses el sueldo de retiro que deben disfrutar, se les abonarán por razon de los estudios para su carrera, siete años á los que hubieren entrado en la castrense por oposicion, y cinco á todos los demás; pero acreditando préviamente cada interesado que ganó los correspondientes cursos en Universidad, Seminario conciliar ú otro cualquier establecimiento público aprobado por el Gobierno. Tambien se les acreditarán los abonos de campaña en igual forma que respecti-

vamente se concedan á los oficiales del Ejército, á los de Estados mayores de plazas y á los del Cuerpo de Sanidad militar empleados en hospitales, segun en la situacion en que cada uno de los indicados párrocos castrenses se haya encontrado.

CAPITULO IV.

De los subdelegados y Clero castrense de Ultramar.

Art. 43. Los MM. RR. Arzobispos ó RR. Obispos son los subdelegados castrenses en aquellas posesiones.

Art. 44. Corresponde á los mismos el nombramiento de eclesiásticos que desempeñen en calidad de interinos las capellanías que vacaren en sus respectivas diócesis, hasta tanto que se confiera por S. M. la propiedad de aquellas.

Art. 45. Dichos Prelados disfrutarán de todas las prerogativas y honores de los subdelegados de la Península, y á cada uno de ellos se abonará por el presupuesto de la Guerra la cantidad de 3,000 reales vellon para gastos de oficina y correspondencia.

Art. 46. Las capellanías castrenses de Ultramar se proveerán en los mismos términos que las de la Península. Cuando hubiere mediado concurso general, se remitirán al M. R. Vicario las censuras que hayan merecido los opositores; y en todos casos se acompañarán los informes de aquellos Prelados acerca de los estudios, conducta y demás circunstancias de los aspirantes.

Art. 47. El M. R. Vicario elevará á S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra las correspondientes propuestas, y en ellas podrá dar lugar, cuando lo considere necesario, á uno ó mas capellanes de la Península que reunan todas las circunstancias prescritas en este Reglamento.

Art. 48. Los capellanes que sirven en los Ejércitos de Ultramar se considerarán de tres clases como los de la Península.

Los de entrada disfrutarán la dotacion de 4,200 rs. vn. al mes: los de ascenso 4,400 y los de término 4,600.

Art. 49. Los capellanes castrenses que sirven en Ultramar obtendrán sus ascensos por rigurosa antigüedad, y gozarán de todas las ventajas que se proponen para los de la Península, tanto para las recompensas á que se hagan acreedores, cuanto para el abono de los años de servicio.

Art. 50. El retiro de los capellanes que sirvan en Ultramar será con arreglo á las disposiciones que rijan ó en lo sucesivo rigieren para las demás clases del Ejército que sirven en aquellas posesiones.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 51. Todos los individuos del Clero castrense, como súbditos que son del M. R. Vicario general, están sujetos á la jurisdiccion del mismo, quien con su autoridad judicial ó gubernativa, castigará ó corregirá los delitos ó faltas que cometieren, salvo los casos en que las leyes provengan lo contrario, y sin que tampoco se entienda derogada la Real órden de 27 de Julio de 1845, que trata de las facultades de los respectivos Jefes militares.

Art. 52. El M. R. Vicario general formará un Reglamento especial que deberá someter á la Real aprobacion de S. M., en el que se determinen las obligaciones de los capellanes del Ejército, hospitales, castillos y demás institutos militares de la Península y de Ultramar; sin perjuicio de que dicho Prelado dicte por sí las instrucciones que en el ejercicio de su potestad espiritual le incumben.

Art. 53. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

DISPOSICION ESPECIAL.

Artículo único. Los sueldos que por este Reglamento se conceden, no principiarán á regir hasta el próximo año de 1854, en cuyo presupuesto se incluyen para la aprobacion de las Córtes.

Madrid 12 de Octubre de 1853.=Aprobado por S. M.=Blaser.

PLANTA *de las plazas, ciudadelas y castillos que tendrán dotacion de capellan, con expresion de las clases y sueldos que deberán disfrutar.*

PRIMERA CLASE.

Tribunal Supremo de Guerra y Marina.....	Dotadas con 400 reales al mes.
Castillo de Figueras.....	
Ciudadela de Barcelona.....	
Castillo de Monjuich.....	
Ciudadela de Valencia.....	
Castillo de San Antón (Coruña).	
Castillo de San Felipe (Ferrol)..	
Ciudadela de Pamplona.....	

SEGUNDA CLASE.

Castillo de Aljafería (Zaragoza)..	Dotadas con 300 reales al mes.
Plaza de Jaca...	
Castillo de Benasque.....	
Castillo de Santa Cruz (Coruña)..	
Castillo de San Diego (idem)...	
Castillo de la Palma (Ferrol)...	
Castillo de Alicante.....	
Fuerte Pio de Barcelona..	
Castillo de Tortosa.....	
Castillo de Hostalrich.....	
Santa Cruz de Tenerife.....	
Plaza de Gijon.....	
Isla Cabrera.....	
Línea del campo de Gibraltar...	

TERCERA CLASE.

Castillo de San Cárlos (Mallorca).	Dotadas con 200 reales al mes.
Castillo de Vellver (idem).....	
Castillo de Cap de Pera (idem)..	
Castillo de la Mota (Provincias Vascongadas).....	
Plaza de Murviedro.....	
Castillo de Peñíscola.....	
Fuerte de la Luz (en la Gran Canaria).....	

PRESIDIOS MENORES.

Melilla.....	Cura Vicario.....	8,400	Reales anuales.
	Cura.....	6,000	
	Otro.....	6,000	
Peñon.....	Vicario.....	6,000	Idem.
	Cura.....	6,000	
Alhucemas..	Vicario.....	6,000	Idem.
	Cura.....	6,000	
Isabel II....	Cura.....	8,000	Idem.

NOTA. El castillo de Pasajes tiene de dotacion un capellan con el sueldo de 720 rs. al año, el cual no va incluido en la anterior relacion porque deberá quedar suprimida esta plaza tan luego como vaque.

TARIFA *en la que se demuestra los sueldos de los capellanes destinados en los diferentes hospitales militares, interin se aprueban las nuevas Ordenanzas que tratan del arreglo de estos establecimientos.*

DISTRITOS.	Número de capellanes.	HOSPITALES.	SUELDOS. MENSUAL.	SUELDOS. DIARIO.
Castilla la Nueva.	2	Madrid á.....	300	
	1	Alcalá.....	300	
Cataluña.....	1	Tarragona.....	300	
	2	Barcelona.....	300	
	1	Seo de Urgel.....	90	
	1	Lérida.....	»	6 rs.
	1	Tortosa.....	120	
	1	Figueras.....	180	
Andalucía.....	1	Cádiz.....	400	
	2	Sevilla á.....	300	
	1	Cádiz.....	260	
	1	Algeciras.....	300	
	1	Ceuta.....	400	
	1	Idem.....	300	
Valencia.....	1	Alicante.....	300	
	1	Morella.....	300	
	1	Cartagena.....	300	
	1	Idem.....	200	
	2	Valencia.....	»	8
Galicia.....	2	Coruña á.....	300	
	2	Ferrol á.....	300	
	1	Vigo.....	260	
Aragon.....	1	Zaragoza.....	300	
Granada.....	2	Málaga á.....	366 22	
Castilla la Vieja...	1	Oviedo.....	240	
	1	Ciudad Rodrigo.....	»	10
	2	Valladolid.....	»	10
Extremadura.....	1	Badajoz.....	300	
Navarra.....	1	Pamplona.....	»	10
Búrgos.....	1	Búrgos.....	300	
	1	Santoña.....	»	3
	1	Logroño.....	»	5
Provincias Vascongadas.....	1	San Sebastian.....	380	
	1	Vitoria.....	240	
	1	Bilbao.....	240	
Islas Baleares....	1	Palma.....	250	
	1	Mahon.....	300	
	1	Ibiza.....	200	Incluso el aumento de la sexta parte.
Canarias.....	1	Sta. Cruz de Tenerife...	443	

735.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

[12 *Octubre.*] **Circular, acordando reglas para el uso de los recibos de talon que han de darse á los contribuyentes desde el año de 1854, y acompañando los correspondientes modelos.**

En cumplimiento de la Real órden de 26 de Julio próximo pasado que trasladó á V. S. esta Direccion, con fecha 12 del mes siguiente, prescribiendo el uso de los recibos de talon para los contribuyentes por inmuebles y subsidio desde el año inmediato de 1854, adjunto remite á V. S. la misma el modelo de dichos recibos, para cuyo uso se han acordado por de pronto las reglas siguientes:

1.ª Debiendo constituir el cargo de los recaudadores el importe de los recibos de cada trimestre, la matriz ó talon de estos se llenará en las respectivas Administraciones, con presencia de los repartos, en equivalencia de la lista cobratoria que hasta aquí han facilitado las mismas á los recaudadores, á los cuales deberá entregarse tambien una copia autorizada de la demostracion que precede á dichos repartos, de las cantidades repartidas en cada pueblo por el cupo principal y sus recargos y tanto por ciento con que la riqueza imponible ha salido gravada por cada concepto, á fin de que los recaudadores puedan extender, con sujecion á la misma, los recibos que han de dar á los contribuyentes con toda la expresion que indica el modelo.

2.ª Tanto en los recibos-matrices como en los que hayan de darse á los contribuyentes por inmuebles, deberá expresarse si estos son vecinos ó forasteros, sobre todo cuando el repartimiento se hubiere girado bajo tipos diferentes para los unos y los otros, y el nombre del administrador ó apoderado si los tuvieren y constaren en el reparto.

3.ª Los recaudadores para quienes sea obligatorio el uso de esta clase de recibos, con arreglo al art. 2.º de la citada Real órden de 26 de Julio, y lo mismo los demás que los acepten ó hayan aceptado por efecto de la invitacion prevenida en el art. 3.º, presentarán oportunamente en la Administracion respectiva el número de recibos impresos que se calcule necesario para cada uno de los pueblos que abrace su contrato, arreglados en un todo al adjunto modelo, de igual marca y de buen papel, en inteligencia de que, sin estas indispensables condiciones, no deben admitirse en ningun caso, bajo la responsabilidad de los administradores.

4.ª Respecto de los pueblos en que la cobranza esté á cargo de los Ayuntamientos, exigirá de estos la Administracion, que al presentar sus respectivos repartos, presenten tambien el número de re-

cibos impresos que necesiten, iguales exactamente á los de los recaudadores.

5.ª Todos los recibos de talon han de llevar el sello de la Administracion respectiva, como se previene en el art. 44 de la Real Instruccion de 5 de Setiembre de 1845, sin cuyo requisito no podrán considerarse legítimo resguardo del contribuyente. El sello deberá estamparse de modo que al cortarse el recibo de su talon respectivo quede cortado tambien el citado sello por la mitad.

6.ª Formando, como queda dicho, el cargo de los cobradores el importe de los recibos de cada trimestre, su descargo debe ser las cartas de pago que acrediten la entrega en Tesorería de las cuotas realizadas, y los recibos que por insolvencia de los contribuyentes ú otro motivo no les haya sido posible realizar, acompañando además, en su caso, los correspondientes expedientes de fallidos á que deben unirse aquellos, ó la debida justificacion de la imposibilidad de su cobro. Por consiguiente, los recaudadores nombrados por la Administracion deberán acompañar á la cuenta del trimestre, como documento justificativo de su cargo de caudales y descargo en parte del de valores, las matrices de los recibos que se les facilitó sellados para la cobranza del mismo trimestre, debidamente encuadernados, haciendo en las de aquellos que devuelvan ó acompañen á dichos expedientes, una ligera indicacion del motivo por que no pudieron realizarlos, para que sirva de gobierno á la Administracion y vea tambien qué débitos obran en primeros contribuyentes en cada pueblo, quiénes son los deudores, y si hay ó no méritos para proceder contra el recaudador.

Y 7.ª Los Ayuntamientos á cuyo cargo esté la cobranza formarán un cuaderno de las matrices ó talones de los recibos que hubiesen realizado en el trimestre, y en vez de la lista cobratoria que debian devolver á la Administracion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 65 de la Real Instruccion de 5 de Setiembre de 1845, lo verificarán en adelante del citado cuaderno y de los recibos que no hayan podido hacer efectivos por insolvencia de los contribuyentes, acompañando al mismo tiempo los oportunos expedientes de fallidos.

Lo que manifiesta á V. S. esta Direccion para su inteligencia y cumplimiento; advirtiéndole que si hallase alguna dificultad sobre la cual crea conveniente consultar á la misma, no obstante lo mandado en el art. 4.º de la Real órden de 26 de Julio ya citada, lo verifique V. S. inmediatamente manifestando su opinion, para acordar en su vista lo mas acertado.

Del recibo de esta circular espera la Direccion oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1853.—Pablo Cifuentes.—Sr. administrador principal de Hacienda pública de...

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

TRIMESTRE DE 185 — NUM.

de *de* 185

Don

su apoderado

	Rs. vn.
Cuota anual por la contribucion y sus recargos.....	
Idem correspondiente al citado trimestre.....	

Calle de

PROVINCIA DE ... CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA.

NÚMERO DE ÓRDEN. *Trimestre de* 185

He recibido de
la cantidad de
por la contribucion territorial que le corresponde satisfacer en el citado trimestre al respecto del *por* 100 *á que la misma ha salido en este pueblo con los recargos autorizados, segun el repartimiento aprobado por el Sr. Gobernador.*

	Rs. vn.
Por contribucion para el Tesoro.	
Por el recargo para gastos municipales.....	
Por id. para provinciales.....	
Por id. para cubrir partidas fallidas y perdones.....	
Por id. para gastos de cobranza y entrega de fondos.....	
Parte centésima que se ha repartido sobre las utilidades amillaradas á cada contribuyente.	

Por 100

de *de* 185

El Recaudador;

Calle de

TERCER CUATRIMESTRE

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

TRIMESTRE DE 185 NÚM.

TARIFA NÚM. CLASE

de de 185

Don

su profesion

	Rs. cn.
Por la cuota del Tesoro por todo el año.....	
Por el por 100 de recargo para gastos municipales.	
Por el por 100 para gastos provinciales.....	
Por el 6 por 100 de id. para gastos de cobranza y formacion de matrículas....	
TOTAL	
Corresponden al citado trimestre.....	

Calle de

PROVINCIA DE..... CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO. TRIMESTRE DE 185

NÚM. DE ÓRDEN PROFESION TARIFA NÚM. CLASE.

He recibido de
la cantidad de
por el citado trimestre, al respecto de rs. que le han correspondido en este año por dicha contribucion y recargos, á saber:

	Rs. cn.
Por la cuota del Tesoro.....	
Por el por 100 de recargo para gastos municipales.....	
Por el por 100 para id. provinciales.	
Por el 6 por 100 de id. para gastos de cobranza y formacion de matrículas.....	
TOTAL.....	

de de 185

El Recaudador,

Calle de

736.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

[12 *Octubre.*] Circular, determinando que los Jefes del Cuerpo de la Guardia civil evacuen en los términos que se expresa, los informes sobre instancia de los individuos del mismo que soliciten se les socorra del fondo de multas.

Habiendo observado que en algunos informes evacuados por los Jefes de los Tercios en las instancias que varios individuos elevan á mi autoridad en súplica de que se les socorra del fondo de multas del Cuerpo para atender á sus necesidades, no se expresan todas las circunstancias del recurrente, he dispuesto que en lo sucesivo al evacuar alguno de estos informes se les dé toda la latitud posible, haciendo relacion en ellos detallada de cuantos antecedentes obren en el Tercio relativos á la persona á que se refiera la instancia, la conducta que haya observado durante su permanencia en el Tercio, si tiene prestado algun servicio particular, la causa de su enfermedad (si es que se sabe), y todas las demás circunstancias que conduzcan á aclarar debidamente los hechos que aleguen en su peticion, y en caso de considerarles acreedores á la gracia que solicitan, la cantidad que juzgan puede concedérseles, segun tengo ya prevenido anteriormente. En el caso de que á las instancias se acompañasen certificados de facultativos, se procurará que estos se hallen autorizados por el alcalde del pueblo donde fueron expedidos con el sello de la Alcaldía para comprobar su legitimidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1853.=Sr. Jefe del.....

737.

GRACIA Y JUSTICIA.

[13 *Octubre.*] Real órden, mandando que los últimos pliegos de las copias de los documentos y escritos en los procedimientos civiles se extiendan en papel del sello 2°, y que respecto á los demás pliegos se observe la práctica seguida en los Tribunales administrativos.

Habiéndose suscitado dudas acerca de cuál sea la clase de papel sellado en que deban presentarse en los Tribunales y Juzgados las copias de los documentos y escritos de las partes, prevenidas en la

Real Instruccion de 30 de Setiembre último para el arreglo del procedimiento civil con respecto á la jurisdiccion ordinaria; S. M., considerando que las referidas copias necesitan la autorizacion del escribano, que debe ponerse á su pié en el último pliego de cada una, se ha dignado resolver que dicha autorizacion se extienda en papel del sello 3.º, que es el ordinario de los juicios, observándose en los restantes pliegos la misma práctica que se sigue para casos iguales en los Tribunales administrativos.

De Real órden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1853.=Gerona.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

738.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[*14 Octubre.*] **Real decreto, trasladando la cantidad de 2.000,000 de reales del capítulo XII al X de la seccion octava del presupuesto del presente año, correspondiente á la Marina.**

Atendiendo á las razones que ha expuesto al Consejo de Ministros el de Marina para apoyar la necesidad de que parte de la cantidad que debe resultar sobrante en el crédito del capítulo XII de la seccion octava del presupuesto vigente, se traspase á otro capítulo de la misma seccion con objeto de poder atender á parte de la construccion de dos corbetas de hélice de la fuerza de 360 caballos y un vapor de la de 350, la cual debe emprenderse desde luego, segun lo dispuesto en Reales órdenes de 9 del actual, expedidas á consecuencia de lo que preceptúa el Real decreto de la misma fecha, que marca el número de buques de guerra de que por ahora ha de constar la Armada Real, y cuya construccion no fué comprendida en dicho presupuesto; conformándome con lo que me ha propuesto el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de Marina un crédito de 2.000,000 de reales por suplemento al capítulo X de la seccion octava del presupuesto de 1853. Los 2.000,000 de reales se bajarán del crédito concedido al capítulo XII de la misma por Real decreto de 18 de Diciembre de 1851.

Art. 2.º El Gobierno presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley para la aprobacion de esta medida, conforme al art. 27 de la de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

739.

GUERRA.

[14 *Octubre.*] **Real decreto, mandando que la Direccion de la carta geográfica de España, creada por Real decreto de 11 de Enero de este año, esté bajo la dependencia del Ministerio de la Guerra.**

Señora: La formacion del mapa de España es obra de reconocida y urgente importancia. El rápido acrecentamiento de la prosperidad pública exige una firme base en que sentar útiles proyectos y maduras reformas; y la época de paz regeneradora y estable que comienza, presenta la mas propicia oportunidad para emprender trabajos de tamaña grandeza, que han de refluir en provecho del servicio en los importantes ramos de Hacienda, Guerra y Obras públicas. V. M., comprendiéndolo así, se dignó decretar en 11 de Enero de este año la formacion de una Junta directiva de la carta geográfica de España; y el Ministro que suscribe, para dar cumplida cima al fecundo propósito de V. M., cree conveniente someter á la soberana aprobacion el pensamiento de que la Direccion del mapa pase bajo la inmediata dependencia del Ministerio de su cargo.

Esta empresa, Señora, mas laboriosa que difícil, acometida en vano muchas veces, si bien requiere, como todas, sumo acierto y madurez en el concebir, exige mas que otra alguna, como garantía de éxito en el punto de ejecucion, incansable y sistemática perseverancia, ciertos hábitos de disciplina, exactitud y conciencia suma en el desempeño de las mas nimias operaciones. La robusta trabazon de las instituciones militares, la educacion científica y los habituales estudios de los Cuerpos facultativos, y sobre todo el vigoroso empuje con que en la milicia se hacen converger las voluntades, algo vagamundas de suyo, en vastos trabajos científicos, prestan, en concepto del Ministro que suscribe, grandes probabilidades de acierto para empresas como esta, que, al entrar en el período de accion, tienen que recuperar el tiempo pasado por el aumento de número y eficacia en los brazos inteligentes que cooperan.

Fuera de esto, no se oculta á la penetracion de V. M. que si el mapa, cuidadosa y prontamente levantado, ha de ser de gran provecho para el servicio civil en la parte administrativa y de obras públicas, tan atendidas hoy en los Estados bien regidos, el servicio militar lo necesita para dar asiento y debido ensanche á todos sus elementos defensivos, y para familiarizar á los oficiales estudiosos con el conocimiento del terreno, verdadera base hoy dia de la cien-

cia militar; considerando que si tal conocimiento es altamente ventajoso á los que entienden en fomentar los recursos y la prosperidad del país, viene á ser de todo punto indispensable á los que tienen el noble encargo de mantener su independencia.

Por último, la identidad de operaciones en ambos casos; el gran número de oficiales idóneos disponibles para emprender pujantemente los trabajos; la ventaja de ofrecer á aquellos abierto campo al ejercicio de la geodesia y topografía, utilizando sus talentos en la paz de una manera provechosa para la guerra, tiempo en que tales trabajos se suspenden, y los abundantes datos que encierran el depósito de la guerra y el topográfico de Ingenieros, pueden ofrecer atendibles razones que justifiquen la traslacion.

Por todas ellas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Octubre de 1853.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Anselmo Blaser.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que, de acuerdo del Consejo de Ministros, me ha propuesto el de la Guerra, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1.° La Direccion del mapa de España, á cargo de la Junta creada por mi Real decreto de 11 de Enero de este año, estará en lo sucesivo bajo la inmediata dependencia del Ministerio de la Guerra.

2.° En el presupuesto de 1854 se incluirá, con cargo á la seccion sétima, capítulo II, la cantidad que se calcule necesaria para plantear y emprender desde luego los trabajos, incluyéndose despues en los años venideros las que sucesivamente exigiere el curso de la obra.

3.° Por el Ministerio de la Guerra se expedirán las órdenes y Reglamentos convenientes para llevar á cabo este decreto.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Anselmo Blaser.

740.

HACIENDA.

[*14 Octubre.*] Real decreto, suprimiendo la clase de agentes investigadores de la Administracion provincial, y creando una plaza de agente de la Hacienda pública en cada provincia.

Señora: En el presupuesto del corriente año, como en el del anterior, figuran 700,000 rs. para el personal de los gastos repro-

ductivos de la contribucion industrial y de comercio, cuya suma se aplica al pago de las asignaciones de ciento cuarenta agentes investigadores que nombra la Direccion general del ramo, y se destinan á las provincias, segun la importancia de cada una.

El objeto de estos funcionarios es cuidar en los pueblos del cumplimiento de las instrucciones y órdenes relativas á aquella contribucion, y promover sus rendimientos, averiguando y denunciando en su caso á la Administracion de la Hacienda las defraudaciones que se cometieren.

Perciben anualmente, con arreglo á la diversa categoría de las poblaciones en que prestan sus servicios, una dotacion de 3, 4, y hasta de 5,000 rs., con derecho á la tercera parte de las multas que se imponen en virtud de sus denuncias.

Pero estas retribuciones no remuneran el trabajo que de ellos se exige, habiendo de recorrer continuamente las localidades de su respectiva demarcacion; circunstancia que, unida á la de no serles de abono para sus ulteriores derechos pasivos el tiempo que desempeñan tales cargos, hace que no aspiren á las plazas de agentes individuos aptos para su desempeño; y que á falta de personas entendidas, haya sido forzoso mas de una vez conferir estos destinos á otras sin la instruccion necesaria, y cuyos trabajos, sobre ser infructuosos, produjeron repetidas quejas por lo exagerado é inoportuno de sus pesquisas.

No es posible, Señora, prescindir de la investigacion administrativa cuando el interés individual propende por desgracia á la defraudacion. Si el Fisco hubiese de regular sus derechos por la simple declaracion del contribuyente, ni el Erario obtendria los recursos que ha menester para sus obligaciones, ni seria verdadera la igualdad del impuesto. Mas esta investigacion, necesaria para el Tesoro, no debe vejar á los contribuyentes, y es indispensable encomendarla á agentes probos, entendidos y discretos, que difícilmente podrian hallarse si no se les diera una retribucion conveniente.

El aumento de las dotaciones de los actuales agentes investigadores, conservando todos los que hoy existen, recargaria considerablemente el presupuesto. Para que la institucion sea un elemento positivo y eficaz que auxilie y refuerce la Administracion provincial, es mejor suprimir aquellos funcionarios, y crear en cada provincia un agente de Hacienda pública, que con sueldo proporcionado desempeñe, bajo las inmediatas órdenes del administrador principal, no solo la agencia sobre la contribucion industrial y de comercio, sino los demás servicios que respecto á otros ramos les encarguen sus Jefes.

Estos empleados serán unos agentes de la Hacienda, á quienes

se podrá encomendar cualquiera comision que hubiere de evacuarse en los pueblos; evitarán que el personal de las Administraciones abandone muchas veces, como sucede ahora, los trabajos de estas dependencias para practicar las visitas que exige el bien del servicio; y señalándoles el sueldo de 20,000 rs. en las provincias de primera clase, 16,000 en las de segunda, y 12,000 en las de tercera, aspirarán personas idóneas á servir estos destinos.

Debe tambien concedérseles participacion en las multas que se impongan por efecto de sus denuncias, no ya como medio de avivar su celo, sino á título de indemnizacion de los crecidos gastos de sus constantes viajes, que no podrian sufragar en manera alguna con el sueldo, aunque fuese mas subido.

Con esta doble retribucion, y declarando cualidad preferente para obtener las agencias el haber servido destino del mismo sueldo, ó cuando menos del inmediato inferior, habrá todas las garantías necesarias para el acierto en la eleccion, y para conferir aquellos cargos á personas de práctica en los negocios, y cuya inteligencia, aplicacion y probidad sean conocidas.

La reforma que el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer, lejos de gravar al Tesoro, proporcionará la economía de 44,000 rs. anuales; y por esta razon, y las demás que deja expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Octubre de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Jacinto Félix Domenech.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime la clase de agentes investigadores de la Administracion provincial, cuyas asignaciones se pagan con los 700,000 rs. comprendidos en el presupuesto vigente como gastos reproductivos de la contribucion industrial y de comercio.

Art. 2.° Se crea una plaza de agente de Hacienda pública en cada provincia, dotada con el sueldo anual de 20,000 rs. en las provincias de primera clase; 16,000 en las de segunda, y 12,000 en las de tercera. Los nombrados para desempeñar estas plazas tendrán, además del sueldo, opcion á la tercera parte de las multas que se impongan é ingresen en el Tesoro por efecto de las defraudaciones que descubran en las contribuciones y rentas sujetas á su investigacion.

Art. 3.° El cargo de agente de la Hacienda pública se conferirá con preferencia á empleados activos ó cesantes que sirvan ó hayan servido destinos de igual haber ó del inmediato inferior al que, respectivamente y segun las provincias, se asigna por el art. 2.° al mencionado cargo.

Los agentes disfrutarán con arreglo á su sueldo y categoría los mismos derechos y consideraciones concedidos y que se concedan á los empleados de la Administracion de la Hacienda pública.

Art. 4.° Los sueldos de los agentes de Hacienda pública se satisfarán por lo que resta del presente año con cargo al capítulo I, seccion décimaquinta del presupuesto vigente; y en el del año próximo se comprenderán en el capítulo del personal de la Administracion provincial.

Art. 5.° Una Instruccion particular determinará los servicios que los agentes de la Hacienda pública deben prestar, y el modo y forma de desempeñarlos.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1853. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

741.

HACIENDA.

[14 *Octubre.*] Real órden, aprobando la Instruccion que se acompaña, para que se arreglen á ella en el desempeño de sus cargos los agentes de la Hacienda pública.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION *para el régimen de los agentes de Hacienda pública, creados por Real decreto de esta fecha.*

Artículo 1.° Los agentes de Hacienda pública activarán por escrito y de palabra el despacho de los asuntos que en esta Instruccion se les encomiendan, y estarán á las inmediatas órdenes del administrador principal de Hacienda de la provincia, que tendrá respecto de ellos las mismas facultades que las Instrucciones vigentes le confieren en cuanto á los demás empleados de su dependencia.

Art. 2.° Las oficinas de la capital de la provincia no están sujetas á la accion de los agentes de Hacienda pública, ni estos prestarán servicio en ellas personalmente.

Art. 3.° Ningun agente podrá permanecer en la capital mas de un mes sin una órden expresa de la Administracion que le autorice

para ello, y aun entonces deberá expresarse en la misma órden la causa de esta demora.

Art. 4.° El objeto principal de los agentes de Hacienda pública es promover el aumento de valores de la contribucion industrial y de comercio, haciendo que se cumplan las disposiciones relativas á la misma, y que se apliquen puntualmente las tarifas; en tal concepto tienen las obligaciones siguientes:

1.ª Visitar con frecuencia los pueblos de la provincia, con especialidad los de mayor importancia por su industria y comercio; enterarse del estado de la contribucion en los mismos; averiguar si acerca de su repartimiento y cobranza existen defectos ó vicios que deban corregirse, y adoptar ó proponer lo conveniente para ello.

2.ª Comprobar si están matriculados todos los que hayan debido ó deban serlo, y si los inscritos lo están en la clase que les corresponde segun su industria, profesion ó comercio, poniendo particular esmero en distinguir los casos en que pueden confundirse con facilidad los diversos ramos de la industria, y colocarse los contribuyentes en una clase inferior á la verdadera.

3.ª Tomar las noticias é informes que puedan ilustrarlos sobre el verdadero vecindario de los pueblos.

Cuando en virtud de estas noticias adquieran la certidumbre de que los pueblos no contribuyen por la base que les corresponde, lo manifestarán á la Administracion para los efectos oportunos; y si se acordare rectificar el censo de poblacion, evacuarán este servicio en representacion de la misma dependencia, asistidos de la Comision que designe el Ayuntamiento, al tenor de lo prevenido en el Real decreto de 20 de Octubre del año último.

4.ª Averiguar si se han cometido abusos en los repartimientos gremiales para favorecer á unos contribuyentes con perjuicio de otros, y exponer sobre aquellos en tiempo oportuno las observaciones convenientes á los alcaldes, síndicos y clasificadores, á fin de evitar injusticias que hacen odiosas las contribuciones y dificultan su cobranza.

5.ª Visitar detenidamente los pueblos en que haya establecimientos fabriles para cerciorarse de que todos se hallan matriculados en la clase que designen las tarifas, pudiendo asociarse para mayor acierto con personas conocedoras de las máquinas y aparatos que deban examinar.

6.ª Indagar si en las declaraciones hechas por los contribuyentes para ser eliminados de las matrículas han faltado á la verdad alegando motivos falsos, ó defraudando de cualquier otro modo á la Hacienda.

7.ª Averiguar si en los expedientes de partidas fallidas se ha de-

purado bien la insolvencia de los deudores y si posteriormente han continuado estos ejerciendo su profesion, arte ú oficio sin solventar lo que adeudaban.

8.ª Hacer las indagaciones conducentes para saber si en la expedicion de apremios para la cobranza de los impuestos se observan las reglas prevenidas, á fin de que los contribuyentes no sean indebidamente gravados.

Y 9.ª Practicar todas las diligencias que crean oportunas hasta adquirir un pleno conocimiento de que se cumplen las disposiciones dictadas sobre la contribucion industrial, ó de que se falta á cualquiera de ellas.

Art. 5.° Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones que se imponen en el artículo anterior á los agentes de Hacienda pública, les suministrarán las Administraciones principales copias de las matrículas de la contribucion industrial y los demás datos que necesiten.

Art. 6.° Cuando sea absolutorio el fallo gubernativo que recaiga en los expedientes instruidos por los agentes de Hacienda sobre falta de pago de la contribucion industrial, podrán estos reclamar ante el Consejo de provincia, dentro de los doce dias siguientes al en que se les haya hecho saber el fallo, si considerasen que perjudica los derechos del Fisco.

Art. 7.° Los agentes de Hacienda pública examinarán tambien el estado de la contribucion de inmuebles y cuanto tenga relacion con ella; visitarán las oficinas de hipotecas y las Administraciones subalternas de Rentas estancadas; procederán á descubrir los fraudes ú ocultaciones que se hayan cometido en cualquiera de los demás ramos de la Administracion, y se enterarán de si en la recaudacion de las contribuciones se procede con la regularidad y órden que prescriben las instrucciones vigentes, haciendo sobre este punto las observaciones que la materia les sugiera.

Art. 8.° Si en el ejercicio de sus funciones descubriesen los agentes ocultaciones ó fraudes, formarán expediente instructivo, y practicarán las diligencias necesarias para comprobar los hechos: con este objeto citarán por medio de la Autoridad local á los interesados á fin de que presten su conformidad ó expongan las razones en que fundan su oposicion, en este último caso se depurará lo que resulte acerca de ella para que la verdad aparezca claramente.

Art. 9.° Los agentes de Hacienda remitirán estos expedientes á la Administracion para que sigan su curso, y aquella dependencia les comunicará en su dia la resolucion que en cada uno recaiga.

Art. 10. Los agentes tendrán derecho al abono de la tercera parte de todas las multas que ingresen en el Tesoro y hayan sido impuestas en virtud de sus gestiones.

Art. 11. Los agentes de Hacienda pública podrán pedir á las Autoridades locales y á las superiores de la provincia cuantos auxilios necesiten para los asuntos del servicio, reclamándolos en el segundo caso por conducto de la Administracion.

Art. 12. Llevarán un diario de operaciones en que sumariamente anoten por órden correlativo de fechas los servicios de que se ocupen; y sin perjuicio de presentarlo á la Administracion cuantas veces se les reclame, lo entregarán en la misma al finalizar el año, ó antes si fueren trasladados á otra provincia, autorizando con su firma la última hoja.

Art. 13. Además del diario de operaciones á que se refiere el artículo anterior, redactarán los agentes á medida que visiten los pueblos una Memoria, en que con separacion de materias, consignen las diligencias que hayan practicado, las observaciones que les sugiera el exámen de los hechos, y cuántas medidas crean convenientes para mejorar la administracion de las Rentas públicas.

Art. 14. Con presencia de estos documentos formarán las Administraciones un resúmen del resultado que ofrezcan, y lo remitirán á la Direccion general de Contribuciones, la cual manifestará al Gobierno quiénes sean los agentes que mas se hayan distinguido en el desempeño de sus funciones, citando los hechos en que funde esta honorífica mencion para que S. M. pueda recompensar á aquellos funcionarios segun su mérito.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1853.=Domenech.=Sr. Director general de Contribuciones.

742.

GUERRA.

[15 Octubre.] Real órden, disponiendo que la conduccion de los cadáveres de los Generales, Jefes y oficiales del Ejército y Armada á los cementerios, se haga en hombros de soldados, á no ser que las familias prefieran el uso de carro fúnebre.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Andalucía lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 14 de Marzo último, dando cuenta de que habiendo fallecido el Mariscal de Campo D. Joaquin Hidalgo Mesmay, y en el momento de ir á verificarse el trasporte de su cadáver en hombros de soldados del Ejército, como se previene en las Ordenanzas, el Alcalde-corre-

gidor de esa capital hizo presente á V. E. lo evitase, por ser costumbre y práctica que los cadáveres sean conducidos en carros fúnebres, con abono del importe marcado para estos casos por las Ordenanzas del cementerio, cuya observancia reclamaba. Con este motivo consulta V. E. si los Oficiales generales que fallezcan han de ser conducidos al cementerio en hombros de soldados, ó han de serlo precisamente en los carros fúnebres que tengan establecido las Municipalidades. Enterada S. M. y considerando que no pueden ser obligatorias para los militares las Ordenanzas del cementerio de Sevilla, tanto porque han sido hechas sin participacion de la Autoridad militar y Castrense, cuanto porque los militares tienen respecto de sus enterramientos las disposiciones de la Ordenanza general del Ejército, y la Autoridad municipal solo puede exigirles la observancia de las medidas de estricta policia urbana, á cuya clase no pertenece ciertamente la del uso del carro fúnebre, ha venido en disponer S. M. como medida general, de conformidad con lo informado por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, que la conduccion de los cadáveres de los Generales, Jefes y oficiales del Ejército y Armada á los cementerios, se hagan en hombros de soldados, y que por consiguiente no puede obligarse á las familias á hacer uso de los carros fúnebres, pero que si prefieren la conduccion en el carro, les queda la libertad de hacerlo, y en este caso satisfagan su alquiler.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1853.=El Subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.

743.

GUERRA.

[15 *Octubre.*] Real órden, resolviendo que los segundos Comandantes del Ejército hagan uso del baston de mando, y que todos los Jefes militares que lleven sombrero apuntado, usen en la presilla del mismo los galones de divisa que distinguen sus empleos efectivos.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Puerto-Rico lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 11 de Enero del año próximo pasado, consultando si los segundos Comandantes de Infantería, ó sean los Mayores de Ultramar, deben ó no usar baston de mando llevando la divisa de primeros Comandantes, como asimismo sobre el modo de marcarla en

los que por su instituto ó situacion usan de sombrero apuntado. Considerando que á pesar de lo prevenido en las Ordenanzas generales del Ejército y en otras superiores disposiciones, prohibiendo el uso del baston á los Jefes que obtengan un grado superior al empleo que ejercen, publicada la Real órden de 16 de Noviembre del año último, suprimiéndose en todas las armas é institutos del Ejército el grado de segundo Comandante y estableciéndose en su artículo 4.° que los que lo sean efectivos continuen usando como hasta aquí un solo galon en el morrion á fin de marcar la diferencia entre aquel empleo y el de primer Comandante, y en atencion por otra parte á que establecida esta única divisa que determina el carácter de cada clase, el distintivo de dos galones asignados tambien á los segundos Comandantes ha pasado á ser una señal propia de este empleo y no el de un grado superior, ha venido en resolver S. M. como medida general, despues de oido el parecer de la Seccion de Guerra del Consejo Real, que los segundos Comandantes del Ejército hagan uso del baston de mando. Y teniendo presente que por Real órden de 9 de Enero de 1850, se previno que los Jefes del arma de Caballería usasen en la presilla del sombrero los galones de divisa que distinguen sus empleos efectivos, es la voluntad de S. M. que dicha medida se haga extensiva á todos los Jefes del Ejército que por su clase é instituto en que sirvan lleven sombrero apuntado, debiendo los de los Cuerpos facultativos usar los galones del empleo efectivo que tengan en su Cuerpo y de ningun modo el del Ejército si lo tuviesen superior.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1853.=El Subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.

744.

GOBERNACION.

15 *Octubre.*] Real órden, determinando que solo se exijan pasaportes españoles á los extranjeros, cuando residiendo en España quieran trasladarse de un punto á otro del interior, y que aun en este caso no se les prive de los primitivos.

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Estado, se ha dignado mandar:

1.° Que no se recoja á los extranjeros el pasaporte expedido por la Legacion ó Consulado de su nacion.

2.° Que solo se exija pasaporte español al extranjero que residiendo en España quiera trasladarse de un punto á otro del interior; debiendo considerarse como residente al extranjero que se halle inscrito en la matrícula que, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, debe llevarse en los Gobiernos de provincia y en los Consulados de todas las naciones extranjeras establecidos en España.

Y 3.° Que aun en el caso de expedirse pasaporte español al extranjero residente en el Reino, no se le prive del pasaporte primitivo, el cual le servirá tan solo para acreditar su nacionalidad ante la Legacion y los Consulados de su país, y de ninguna manera para viajar por el interior, á no ser en los dos únicos casos de su entrada en el territorio español, ó de su salida de él.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1853.=San Luis.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

745.

GRACIA Y JUSTICIA.

[16 *Octubre.*] **Real órden, dictando varias disposiciones acerca de la redaccion y conservacion de los registros de los escribanos y notarios.**

Con el fin de evitar los abusos que pueden cometerse en los registros de los escribanos públicos, se dispuso en Real órden de 21 de Octubre de 1836, y en los artículos 55 y 56 del Reglamento de los Juzgados de primera instancia, que todos los escribanos y notarios formasen en principio de cada año un testimonio del índice de su respectivo protocolo, y lo remitieran los Jueces á las Audiencias para que allí se archivasen estos importantes documentos y pudiesen servir de comprobacion de la autenticidad de los originales á que se referian.

La experiencia ha demostrado la utilidad de esta medida; pero tambien ha hecho ver que aun puede perfeccionarse para evitar falsedades y fraudes, y que seria de conveniencia general extender esas prudentes precauciones á los testamentos cerrados, cuya sustraccion, falsificacion y extravío son hechos que de algun tiempo á esta parte ocupan sériamente la atencion de nuestros Tribunales. A fin, pues, de disminuir en cuanto sea dable los abusos que en tan importante materia pueden cometerse, sin prejuzgar empero árduas cuestiones que deben ser resueltas por el Código civil, S. M. se ha dignado dictar las reglas siguientes:

1.ª Todos los instrumentos públicos que se redacten en los registros de los escribanos ó notarios llevarán una numeracion correlativa desde principio á fin de cada año, sin que se pueda interrumpir el órden de los números bajo ningun pretexto.

2.ª En los índices de los protocolos se observará la misma numeracion que se lleve en los documentos originales, y en todas las copias ó traslados se hará constar igualmente el número con que el instrumento se distinga en el registro.

3.ª Los testimonios de los índices expresados se remitirán á los Regentes de las Audiencias en la época y en la forma prevenidas en los artículos 55 y 56 del Reglamento de los Juzgados de primera instancia; y los Regentes, despues de haberse cerciorado de que vienen en debida forma, los harán archivar bajo su inmediata inspeccion. Del mismo modo cuidarán de que se archiven y conserven con órden y bajo su vigilancia inmediata todos los testimonios de esta clase remitidos á las Audiencias desde el año de 1836.

4.ª Todo el que otorgue un testamento cerrado, puede, para evitar su extravío, confiar su custodia personalmente, y no en otra forma, á cualquier escribano ó notario que tenga registro público donde archivarlo, reclamando el competente recibo.

5.ª Los escribanos y notarios estarán obligados á conservar los testamentos cerrados que se les entreguen con el mayor cuidado y sigilo, llevando además en protocolo reservado, destinado exclusivamente á este objeto, un registro donde anotarán, precisamente de su letra, y bajo numeracion especial, en la forma antes prevenida, el otorgamiento del testamento, con expresion del nombre del testador, fecha, testigos, escribano que lo autorice, y dia en que se le haya entregado el documento para su custodia.

6.ª Salvo los casos en que proceda por derecho, no podrán los escribanos y notarios devolver los testamentos cerrados á otra persona que no sea el mismo testador, de quien recogerán el oportuno recibo, que unirán al protocolo, extendiendo en él la correspondiente nota.

7.ª Del expresado registro reservado y notas de devolucion se formarán tambien índices separados al fin de cada año, y al principio del siguiente se remitirán por conducto del Juez al Regente respectivo testimonios de ellos, ó negativos en su caso, bajo cubierta cerrada, y con la expresion de reservado.

8.ª Los Regentes harán que se conserven estos testimonios con todo esmero y sigilo, bajo llave que tendrán siempre en su poder.

9.ª Toda infraccion que cometan los escribanos contra lo prevenido en las reglas precedentes, será castigada con sujecion al Código penal.

De Real órden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1853.=Gerona.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

746.

GUERRA.

[16 *Octubre.*] Real órden, dictando reglas acerca de la colocacion en la escala de alféreces y subtenientes, de los sargentos primeros y cadetes que asciendan á aquella clase en una misma fecha.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Caballería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una comunicacion del antecesor de V. E. de 4 de Marzo del año último, consultando sobre la colocacion en la escala de alféreces, de los sargentos primeros, cadetes y distinguidos que asciendan á aquella clase en una misma fecha. Considerando que por Real órden de 22 de Octubre de 1779, se mandó que siempre que fuesen promovidos á oficiales algunos sargentos y cadetes con despachos de una misma fecha, se prefiriesen los primeros para la declaracion de antigüedad, y por otra de la Junta gubernativa del Reino de 23 de Marzo de 1809, se previno que para el ascenso á oficiales de estas dos clases y la de distinguidos se observase un órden de alternativa, teniendo en cuenta que esta última disposicion fué dictada únicamente para mientras durase la guerra de la Independencia, y por lo tanto su carácter era transitorio y quedó nula y cesaron sus efectos cuando terminaron aquellas circunstancias; habida por otra parte en consideracion que las dos Reales órdenes de que se trata no son aplicables en la actualidad porque están dictadas para otras organizaciones diferentes, la Reina (Q. D. G.) despues de oir el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Seccion de Guerra del Consejo Real, se ha servido resolver como medida general:

1.° Los Directores generales de las Armas se atendrán para la colocacion en la escala de alféreces y subtenientes, de los sargentos primeros, cadetes y distinguidos que hayan ascendido hasta el dia en una misma fecha, á lo dispuesto en la Real órden de 22 de Octubre de 1779.

2.° Para lo sucesivo se establece el principio de completa igualdad cuando un sargento primero y un cadete asciendan á oficiales en un mismo dia; en su consecuencia, cuando ocurra el caso de que

el sargento primero y el cadete tengan igual fecha en el empleo y destino anterior, será preferido en antigüedad el de mas servicios, y si aun en esto fuesen iguales, el de mayor edad; pero con la circunstancia de que en la antigüedad de cadete debe contarse solo la que el Reglamento del Colegio marque para los estudios dentro de él, sin que por consiguiente puedan servirle los cursos perdidos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1853.=El Subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.

747.

GUERRA.

[17 *Octubre.*] Real órden, haciendo varias aclaraciones acerca de la exencion de bagajes concedida á los aforados de Guerra.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Granada lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion documentada de V. E. de 28 de Octubre del año próximo anterior, en la que al propio tiempo que refiere las contestaciones que tuvieron lugar entre su Autoridad y la del Gobernador de esa provincia, con motivo de haber obligado el alcalde de Cortes de Baza al soldado Tomás Torralbo, retirado en dicho pueblo, á satisfacer la derrama de bagajes por una sola caballería menor que poseia, contra lo dispuesto acerca del particular en diversas Reales órdenes y muy especialmente en la de 15 de Marzo del citado año; solicita que se aclare el verdadero sentido de esta última en la parte relativa al caso de que se trata, en términos que no ofrezca dudas ni dificultades en su aplicacion, ni se preste á interpretaciones, perjudiciales siempre á los aforados de guerra. Y S. M. enterada, y de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado declarar:

1.° Que el soldado Tomás Torralbo tiene un derecho incuestionable á que se le conserve en el goce de la exencion completa del servicio de bagajes que se le disputa.

Y 2.° Que por la palabra *caballo* que contienen las Reales órdenes mencionadas, debe entenderse la genérica de *caballería*, sea esta de la especie que se quiera; y que la frase *de su uso* que sigue en las mismas á aquella palabra, no indica que la *caballería* haya de servir solo para montar, ó séase para comodidad y recreo, sino para

emplearla en los usos ú ocupaciones propias que el militar dueño de ella juzgue conveniente.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1853.—El Subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.

748.

GOBERNACION.

[18 *Octubre.*] Real órden, acordando reglas para la instruccion de los expedientes sobre ejecucion de obras en los edificios de los Gobiernos de provincia.

Siendo necesario adoptar reglas fijas y constantes en los expedientes que se instruyan para la ejecucion de las obras que suelen practicarse en los edificios de los Gobiernos de provincia, á fin de que no se autoricen sino las absolutamente indispensables, y se justifiquen los gastos en la debida forma, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se observen en adelante las disposiciones siguientes:

Primera. No se emprenderá obra alguna en los edificios de los Gobiernos de provincia sin haber obtenido préviamente la autorizacion oportuna.

Segunda. Unicamente en los casos de hundimiento ú otros igualmente imprevistos y perentorios podrán los Gobernadores proceder desde luego á ejecutar los reparos de necesidad absoluta y momentánea, dando al punto conocimiento al Gobierno para que resuelva lo conveniente respecto á la continuacion de las obras.

Tercera. Las que á juicio del Gobierno no tengan el carácter de urgentes, y se ejecuten sin autorizacion prévia, serán satisfechas por el que haya dispuesto su ejecucion.

Cuarta. Siempre que se proyecten algunas obras se instruirá por los Gobernadores un expediente en que se hará constar:

1.° La necesidad de las mismas por medio de un reconocimiento practicado por un arquitecto.

2.° La clase de las que se proyectan, y el presupuesto detallado de su coste.

3.° Las condiciones facultativas á que segun el perito habrán de ajustarse dichas obras.

4.° Las condiciones administrativas y económicas que han de observarse por la Administracion y por el contratista. En estas se fijará siempre el plazo en que las obras han de principiar y con-

cluir; las épocas en que han de hacerse los pagos; las garantías que el contratista ha de presentar, y las penas en que incurrirá si faltase al cumplimiento de lo pactado.

5.° Si las obras tuviesen por objeto colocar las oficinas del Gobierno de provincia, y además las dependencias del Consejo, Diputacion ó cualesquiera otras sostenidas por el presupuesto provincial, se expresará tambien la parte que á este podrá cargarse, oyéndose al efecto á la Diputacion provincial.

Quinta. Instruido así el expediente, se remitirá á este Ministerio para que resuelva respecto á la autorizacion de las obras, y sobre si procede ó no que se realicen por medio de subasta, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Sexta. Si fuese procedente la subasta se dará órden al Gobernador para que la anuncie en los términos prevenidos en dicho Real decreto; y una vez verificada, remitirá este el acta del remate para la aprobacion superior.

Sétima. Si no hubiese posibilidad de hacer las obras en subasta, ó esta fuese innecesaria, los Gobernadores procurarán que se lleven á efecto por ajuste alzado, sin que exceda del tipo fijado definitivamente.

Octava. Para acreditar que las obras están arregladas á los planos y condiciones se practicará un reconocimiento pericial, dando el arquitecto la certificacion conveniente. Esta y el recibo del empresario ó contratista justificarán definitivamente el pago de la cantidad á que hayan ascendido.

Novena. En el caso de que las obras se hayan hecho sin ajuste, en vez del recibo antes mencionado acompañarán á la certificacion las cuentas del pormenor de los gastos, visadas por el arquitecto y con el *recibí* de los interesados. El recaudador-administrador, con vista de las cuentas indicadas y con la debida intervencion, formará la general de lo recibido y gastado, sirviendo de justificacion á estas las parciales.

Décima. Los documentos y las cuentas que se expresan en las dos disposiciones anteriores se remitirán á este Ministerio para que recaiga la debida aprobacion.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1853.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

749.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[19 *Octubre.*] Real decreto, otorgando al Ministro de la Guerra un crédito de 1.378,700 rs. como suplemento á varios capítulos del presupuesto de este año, cuya suma se baja de otros capítulos del mismo.

Señora: Al tiempo de redactarse el presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernacion para el presente año de 1853 se procuró apreciar con la exactitud posible el importe de cada servicio; pero un exámen reciente del estado de los créditos correspondientes á cada capítulo ha venido á demostrar que los señalados en unos son insuficientes para cubrir sus obligaciones respectivas, al paso que otros ofrecen un sobrante capaz de compensar el déficit de los primeros.

El ensanche dado al personal de Vigilancia y al de otros servicios, el considerable aumento de penados en los establecimientos de correccion, y el impulso que ha recibido la Imprenta nacional con los demás ramos reproductivos, son causas, Señora, que justifican aquel exceso de gastos, así como la necesidad de recurrir ahora al medio legal establecido para estos casos en el art. 27 de la ley de administracion y contabilidad de la Hacienda pública.

Por estas razones, el Presidente de vuestro Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el mismo Consejo, el adjunto proyecto de decreto, concediendo al Ministerio de la Gobernacion los traspasos de crédito que reclama el estado de su presupuesto.

Madrid 19 de Octubre de 1853.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Conde de San Luis.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de la Gobernacion el crédito de 1.378,700 rs. como suplemento; 75,000 rs. al capítulo I; 29,000 al II; 149,000 al VII; 2,800 al XII; 29,500 al XIV; 57,400 al XVI; 700,000 al XVII, y 11,000 al XXI de la seccion novena; 200,000 al XXXVII, y 125,000 al XXXVIII de la seccion décimaquinta.

Art. 2.º A los 1.378,700 rs., importe de este suplemento, se acudirá rebajando 40,000 rs. del capítulo III; 242,000 del V; 60,000

del VIII; 50,000 del X; 15,700 del XV; 20,000 del XVIII; 100,000 del XIX; 11,000 del XX, y 130,000 del XXIII, todos de la seccion novena; así como 330,000 del capítulo XXXV; 10,000 del XXXVI; 260,000 del XXXIX; 80,000 del XL, y 30,000 del XLI, correspondientes á la seccion décimaquinta.

Art. 3.° El Gobierno presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley para la aprobacion de esta medida, conforme al artículo 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á 19 de Octubre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

750.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[19 *Octubre.*] **Real decreto, mandando que durante la ausencia del Marqués de Molins se encargue del Ministerio de Marina D. Agustin Estéban Collantes.**

Vengo en mandar que durante la ausencia del Marqués de Molins se encargue del Ministerio de Marina D. Agustin Estéban Collantes, Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á 19 de Octubre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

751.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[19 *Octubre.*] **Real decreto, disponiendo que para la formacion de las sociedades anónimas en la isla de Cuba, se observe el adjunto Reglamento.**

Oido el Consejo de Ultramar, y de conformidad con lo que me ha expuesto el de Ministros, vengo en disponer que para la formacion y régimen de las sociedades anónimas en la isla de Cuba, se observe el siguiente Reglamento:

CAPITULO I.

De las sociedades anónimas y formalidades con que deben constituirse.

Artículo 1.° Serán anónimas aquellas sociedades en que se cree un fondo por acciones determinadas con destino á uno ó mas obje-

tos, y cuya administracion se encargue á mandatarios amovibles. No tendrán por consiguiente estas compañías razon social, ni se designarán por los nombres de los socios, sino por el objeto ú objetos á que hayan de dedicarse.

Art. 2.° Estas sociedades se constituirán por escritura pública, que deberá ser aprobada, así como los Reglamentos, por la Autoridad competente; y en la forma que despues se expresará.

Art. 3.° Será condicion precisa de toda sociedad anónima el que se constituya para uno ó mas objetos de utilidad pública, y con un capital proporcionado al fin con que se establezca.

Art. 4.° En las compañías anónimas solo se responderá con el capital y beneficios á él acumulados, de las obligaciones contraidas por la administracion en la forma prescrita por los Reglamentos.

Los socios no se comprometerán en ningun caso por mayor suma que el importe de sus acciones; y los que con la sociedad contraten, solo podrán dirigirse contra el capital impuesto ú ofrecido en la compañía.

Art. 5.° Las escrituras de fundacion de estas sociedades habrán de contener necesariamente:

1.° Los nombres, apellidos y vecindad de los otorgantes.

2.° El domicilio de la compañía.

3.° El objeto ó ramo de industria ó de comercio á que exclusivamente ha de dedicarse.

4.° La denominacion ó razon comercial que ha de guardar conformidad con el objeto de su formacion.

5.° El plazo fijo de la duracion de la compañía, siempre que por el carácter de asociacion pueda determinarse.

6.° El capital social.

7.° El número de acciones nominativas en que ha de dividirse dicho capital y cuota de cada una.

8.° La forma y plazos en que han de hacer efectivo los socios el importe de sus acciones.

9.° El régimen administrativo de la compañía.

10. Las atribuciones de su administracion.

11. Las facultades que se reserven á la junta general de accionistas y época de su convocacion, la cual no puede dejar de verificarse una vez al año cuando menos.

12. La formacion del fondo de reserva, con la parte que anualmente ha de separarse con este objeto, y que ha de ascender cuando menos á un 10 por 100 del capital social en las compañías que tengan riesgos pendientes, y á un 5 en las demás.

13. La porcion del capital, cuya pérdida ha de inducir la disolucion de la compañía.

14. Las épocas en que hayan de formarse y presentarse los inventarios y balances (que no pueden dejar de verificarse en cada año), y las formalidades con que hayan de revisarse y aprobarse por la Junta de accionistas.

15. El modo y tiempo en que deba acordarse la distribucion de dividendos por la Junta general de accionistas, con sujecion al presente decreto.

16. La designacion de las personas que hayan de tener la representacion de la compañía provisionalmente, y solo para las gestiones necesarias, hasta que hallándose constituida, se proceda al nombramiento de su administracion por la Junta general de accionistas.

Art. 6.° Las sociedades anónimas llevarán precisamente los libros siguientes:

1.° El de actas.
2.° El de correspondencia.
3.° El diario, en el cual estarán los inventarios.
4.° El mayor ó de cuentas corrientes.
5.° El de inscripcion de acciones.

Todos estos libros se llevarán con las formalidades que prescriben los artículos 40 y 41 del Código de Comercio.

Art. 7.° Las acciones de las compañías anónimas pueden representarse para su circulacion en el comercio por cédulas de crédito, revestidas de las formalidades que establezcan los Reglamentos.

Art. 8.° No podrán emitirse aquellas cédulas por valores prometidos, ni hasta que la compañía esté legalmente constituida.

Art. 9.° La propiedad de las acciones, ya sean solo inscritas, ya representadas por cédulas de crédito, se establecerá por un asiento numerado en el registro de inscripciones.

Art. 10. La trasferencia de las acciones se habrá de consignar en el mismo libro, firmándola los interesados, el corredor que intervenga, y el administrador ó director de la compañía.

Cuando no estuviese satisfecho el valor íntegro de la accion, se hará constar en el acta de su trasferencia que el cedente queda subsidiariamente responsable al pago de las cantidades que falten para cubrir el importe de su accion.

Art. 11. La trasferencia de acciones que se haga contra lo prevenido en los artículos anteriores será ineficaz en cuanto á la compañía, salvo los derechos del tenedor para exigir la responsabilidad de su causante.

Art. 12. Suscrita que sea la mitad de las acciones que constituyan el capital social, se reunirán los suscritores en Junta general, á fin de que los que no hayan concurrido al otorgamiento de la escritura de fundacion presten su conformidad con los estatutos y Regla-

mentos; y con su acuerdo quedarán estos definitivamente arreglados.

Art. 13. Se formará todos los años balance general, en el cual se comprenderán cuantas operaciones se hubieren practicado durante el año, sus resultados, y el estado del activo y pasivo de la compañía.

Serán autorizados estos balances por los administradores bajo su responsabilidad directa y personal, aprobados en Junta general de accionistas, y publicados en el periódico oficial del pueblo en que se halle establecida la compañía.

Art. 14. Los dividendos de beneficios repartibles se acordarán en Junta general de accionistas despues de aprobado por ellos el balance, y no podrán verificarse sino de las utilidades líquidas y recaudadas, prévia la deduccion de la parte que haya de aplicarse al fondo de reserva.

Art. 15. Los Reglamentos comprenderán las disposiciones relativas al órden administrativo de la sociedad y al directivo de sus operaciones, guardando conformidad con las bases establecidas en la escritura.

Art. 16. Cualquiera reforma ó ampliacion que se haga en el contrato de sociedad, deberá verificarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarle.

CAPITULO II.

De la aprobacion, registro y constituciones de las sociedades anónimas.

Art. 17. Habrán de someterse á mi Real aprobacion aquellas compañías que tengan por objeto establecer Bancos de emision, ó Cajas subalternas de estos; construir carreteras generales, canales de navegacion, caminos de hierro, y las que pidan un privilegio exclusivo, que no sea de los de invencion ó introduccion sometidos á las reglas que establece la ley de la materia.

La aprobacion de todas las demás sociedades anónimas corresponde al Gobierno superior de la isla.

En uno y otro caso instruirá este último los expedientes, bien para remitirlos por conducto de mi Presidente del Consejo de Ministros, si se tratase de sociedades que necesiten de mi Real aprobacion, bien para resolverlos por sí mismo, si fuesen de aquellas en que así le compete.

Art. 18. Al pretender la aprobacion de una sociedad anónima, deben acompañarse á la solicitud los documentos siguientes:

1.° La copia original de la escritura de fundacion.

2.° Copia del Reglamento y del acta de la Junta en que aquella se hubiese discutido y aprobado.

3.° Un estado jurado de las acciones suscritas, cuyo número ha de componer la mitad á lo menos del capital social.

Art. 19. Para obtener la aprobacion del Gobierno harán las compañías constar:

1.° Si la escritura y Reglamentos están conformes con lo que en este decreto y en las leyes no alteradas por él se dispone.

2.° Si el objeto de la sociedad es lícito y de utilidad pública, sin trascendencia á monopolizar subsistencias, ú otros artículos de primera necesidad.

3.° Si el capital prefijado en la escritura de sociedad puede ser bastante para el objeto de la empresa.

4.° Si está suficientemente asegurada su recaudacion.

5.° Si las épocas establecidas para los dividendos pasivos de las acciones están combinadas de manera que la Caja social se halle suficientemente provista para cubrir sus obligaciones.

6.° Si el régimen administrativo y directivo de la empresa ofrece las garantías morales que son indispensables para su crédito, y la seguridad de los intereses de los accionistas y del público.

7.° Si son exactos los valores en que se apreciaron los bienes muebles é inmuebles que uno ó mas socios hubieren aportado á la compañía.

Art. 20. Para esclarecimiento de todos ó algunos de estos hechos, deberá el Gobierno superior de la isla reunir los datos y pedir los informes que considere convenientes, sin omitir el del Prior y Cónsules del Tribunal de Comercio y Junta de Fomento, sin dejar de oir instructivamente, tratándose de caminos de hierro ó su prolongacion, á la empresa ó empresas inmediatas ó colindantes del mismo género de vias, y sin agregar en último trámite el voto consultivo de mi Real Acuerdo; y cuando esté bastante instruido el expediente, lo remitirá á mi referido Presidente del Consejo de Ministros, si se tratase de una de las sociedades comprendidas en el primer párrafo del art. 17 de este Reglamento, á fin de que pueda recaer la Real aprobacion, con audiencia del Consejo Real; pero si la compañía fuese de las contenidas en el segundo párrafo del citado artículo, se aprobará ó desaprobará por el Gobernador Capitan general, dándome cuenta instructiva de la resolucion por el mismo conducto, si se conformase con el voto del Acuerdo; y de todo el expediente, si aquella no estuviese conforme con el voto.

En el decreto en que se apruebe la sociedad se mandará precisamente poner copia literal del mismo al márgen de la matriz de la escritura, y se prevendrá á los interesados que tomen razon en el registro, de que tratan los artículos 22 y 290 del Código de Comercio, dentro de quince dias, contados desde que se les dé por el es-

cribano de gobierno testimonio íntegro de la escritura, Reglamentos y aprobacion; todo lo que se hará constar en el expediente por diligencia que firmarán los representantes elegidos por los accionistas, sopena de que en caso contrario se observará lo dispuesto en el artículo 28 del mismo Código.

Art. 21. Si fuere necesario hacer alguna variacion en la escritura de fundacion y Reglamentos para que la sociedad reuna las condiciones que su aprobacion requiere, se hará saber á los interesados; y si la aceptaren, se procederá al otorgamiento de una nueva escritura, ó á introducir en los Reglamentos las alteraciones que se exijan.

Art. 22. El secretario de la Intendencia, á cuyo cargo está el registro general segun lo dispuesto en el art. 23 del Código de Comercio, dirigirá al Gobierno atestado de hallarse inscrita la sociedad para unirlo al expediente de aprobacion.

Art. 23. Aprobada y registrada la sociedad, y existente en Caja la parte del capital que hubiese fijado la Autoridad encargada de la aprobacion, se reunirán en Junta general los accionistas para elegir definitivamente el personal de la administracion.

Esta Junta, así como todas las demás generales, podrá ser presidida por el Gobernador Capitan general ó por persona en quien delegare, y se hará constar lo que en ella se acuerde en el expediente de aprobacion, publicándose por tres dias consecutivos en el periódico oficial del domicilio de la compañía.

De los estatutos, Reglamentos y aprobacion de la sociedad se remitirá copia al Tribunal de Comercio.

CAPITULO III.

De las obligaciones mútuas de los socios y de los administradores.

Art. 24. Las acciones podrán pedirse por cartas, y estas producirán obligacion de hacer efectivo su importe en la forma establecida en la escritura de fundacion.

Los fundadores de la sociedad responderán de la autenticidad de las suscripciones.

Art. 25. No podrán excusarse los accionistas de satisfacer puntualmente los dividendos pasivos que acordare la Administracion en las épocas determinadas por su Reglamento; y si no lo verificasen podrá optar la compañía entre la exaccion por la via de apremio de la cantidad adeudada, con los intereses desde el dia en que principie la obligacion de pagar, ó la venta de sus acciones al precio corriente por medio de la Junta de Corredores, observándose en la trasferencia las formalidades prescritas en el art. 10.

Art. 26. Los bienes muebles ó inmuebles que algun socio aportare á la compañía para que se refundan en el capital, se apreciarán convencionalmente entre el interesado y la Administracion definitiva ó por peritos, si así se pactase, convirtiéndose su importe en acciones á favor del que hiciese la cesion.

Art. 27. En la misma forma se procederá con los socios que trasmitan á la compañía un privilegio de invencion, con los que se contrataren para prestar servicios científicos y artísticos en el concepto de socios industriales, y con los que se hubiesen ocupado en plantear la sociedad. En todos estos casos se graduará tambien convencionalmente la suma que en metálico haya de abonarse, cubriéndose en acciones la cantidad acordada.

Art. 28. Será condicion esencial de toda sociedad anónima la distribucion de los beneficios por partes iguales entre las acciones, sea cualquiera el número que cada socio tenga.

No podrá ninguno de estos, á título de fundador, ni por otro motivo, reservarse la propiedad en todo ó parte de la empresa, ni tampoco la administracion ó gerencia irrevocable.

Art. 29. Los socios tendrán voz y voto en las Juntas generales, conforme á lo que se establezca en los estatutos y Reglamentos de la compañía. Nunca podrá prohibirse la representacion de la mujer por su marido, del menor por su tutor ó curador, del ausente por su apoderado general, con la completa y absoluta gestion de sus negocios, de las Corporaciones y establecimientos públicos por sus legítimos administradores.

Fuera de los casos en que deba tener lugar dicha representacion legal, no podrán ser admitidos en las Juntas generales con el carácter de apoderados los que no tengan la personalidad de socios; y nunca podrá verificarse que el accionista reuna por su derecho propio y por las representaciones que se le dieren mayor número de votos que el concedido al tenedor del mayor número de acciones.

Art. 30. Los apoderados para las Juntas generales podrán constituirse por cartas, cuando los poderdantes residan en el lugar donde se reunan las Juntas; y por poder especial necesariamente otorgado con todos los requisitos legales cuando residan fuera.

Art. 31. No podrán asistir á las Juntas generales los socios que no lo fueren con tres meses de anticipacion por lo menos á la celebracion de la Junta.

Art. 32. Cuando los estatutos no prescribieren algo en contrario sobre la voz y voto de los socios en las Juntas generales, se entenderá que solo pueden asistir á ellas con voz y voto los que tengan representacion en acciones de la compañía por valor de 1,000 pesos; que por cada 1,000 pesos de representacion se tendrá un voto hasta

llegar á diez, sin admitirse fracciones de voto, y que en ningun caso podrá exceder el número de votos de un socio, de diez, sea cual fuere la parte de capital social que represente.

Art. 33. La no asistencia de los socios á las Juntas les privará del derecho de contradecir y oponerse á lo que se resolviere por mayoría, siempre que la resolucion no sea contraria á los estatutos de la sociedad y á este Reglamento.

Art. 34. Las Juntas generales no podrán declararse constituidas para deliberar sin que se halle representada por los concurrentes á ella mas de la mitad del capital social.

Cuando no se reuniere dicha representacion, se hará segunda convocatoria con ocho dias de anticipacion por lo menos, y con expresion del motivo de ella, previniendo que la Junta se constituirá, sea cual fuere el número y representacion de los socios que asistan.

Art. 35. Los balances y sus comprobantes, así como los libros y demás documentos necesarios para el exámen de su administracion social, deberán estar á la disposicion de los socios, para que puedan enterarse de todas las operaciones, un mes antes de los dias señalados para las Juntas generales, y en ellas podrán los accionistas hacer las observaciones y reclamaciones útiles al interés comun que dicho exámen les sugiera, pero sin contravenir á las escrituras, á los estatutos ni á este Reglamento.

Art. 36. Las acciones inscritas en el registro serán susceptibles de embargo, enajenacion y adjudicacion á instancia de los acreedores particulares de los socios.

En el caso de enajenacion ó adjudicacion, quedará el comprador ó el adjudicatario subrogado en lugar del accionista en todos sus derechos y obligaciones.

Art. 37. Los socios industriales, de que habla el art. 27, contratados para prestar á la empresa servicios científicos ó artísticos, no podrán ocuparse en negocios de especie alguna por su cuenta sin que expresamente conste la facultad de hacerlo en la escritura ó Reglamentos.

Art. 38. Los administradores de las sociedades anónimas serán amovibles á voluntad de los socios, mediando justas causas, conforme á derecho, ó á lo que sobre la materia se determine en la escritura de sociedad.

Art. 39. Dentro de los quince dias siguientes al en que se hubiere declarado constituida la compañía, acreditarán los administradores ante el Gobernador Capitan general haber hecho el depósito de las acciones con que deben garantizar la gerencia; y el documento con que se acredite, se unirá al expediente de aprobacion.

Art. 40. Los fondos de las compañías anónimas no podrán dis-

traerse de la Caja social para negociaciones extrañas al objeto de aquellas, y sus administradores no podrán bajo ningun concepto hacer ni intervenir en negocios relativos al mismo objeto, si no fuere por cuenta de la compañia.

La infraccion de esta disposicion será siempre castigada en los administradores con una multa que no baje de 1,000 pesos ni exceda de 5,000.

Además serán responsables directamente y desde luego de cualquiera suma de que dispusieren, contraviniendo á la prohibicion que les queda impuesta; y las ganancias de los negocios que hicieren, pertenecerán á la sociedad, siendo de cuenta de los mismos administradores los quebrantos que puedan experimentarse.

Art. 41. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, cuando hubiere en Caja cantidades sobrantes, podrán los administradores aplicarlas al descuento de obligaciones cuyo plazo no exceda de noventa dias, si se hallasen garantizadas por dos firmas de reconocido crédito; pero aun en tal caso, si ocurrieren quebrantos, será de su cargo indemnizar de ellos á la Caja de la compañía.

Por los préstamos ó descuentos que hicieren fuera del caso ó sin las circunstancias expresadas, les será aplicable la disposicion penal del artículo precedente.

Art. 42. La remuneracion de los administradores consistirá en un sueldo fijo, en una participacion de los beneficios divisibles, ó en una y otra cosa; pero cualquiera que ella sea, ha de consignarse en los estatutos y Reglamentos.

Art. 43. Es obligacion de los administradores cumplir y hacer que se cumpla lo pactado en la escritura y Reglamentos.

CAPITULO IV.

Del término y liquidacion de las sociedades anónimas.

Art. 44. Se disolverán las sociedades anónimas:

1.° Por haber cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad, ó por haber terminado la empresa que fué objeto especial de su formacion.

2.° Por haberse perdido todo el capital social ó aquella parte que debe señalarse con este objeto en la escritura.

3.° Por no poderse realizar la empresa que motivó la formacion de la compañía.

4.° Por haberse puesto en quiebra la sociedad.

Art. 45. Desde que llegue el caso de la disolucion dejará la Administracion de hacer nuevos contratos y obligaciones, y quedarán limitadas sus facultades en calidad de liquidadora á percibir los cré-

ditos de la compañía, y extinguir las obligaciones que vayan venciendo.

Art. 46. Si hubiere contradiccion á que la Administracion continúe, resolverá la Junta general lo que tenga por conveniente; y en el caso de acordarse la cesacion, se procederá por la misma Junta al nombramiento de dos ó mas liquidadores de dentro ó fuera de la compañía.

Art. 47. La Administracion formará, dentro de los quince dias inmediatos á la disolucion, el inventario y balance del caudal comun, que pondrá en conocimiento de la Junta general. Si omitiese hacerlo, podrá establecerse por la misma Junta una intervencion que lo verifique á costa de los administradores.

Art. 48. En el caso de nombrarse liquidadores distintos de la Administracion, conforme al art. 46, se entregará á los nombrados el haber de la sociedad por el inventario y balance que se hubiere formado, otorgando primero fianza en la cantidad que fijará la Junta que los elija.

Art. 49. Cualesquiera que sean los liquidadores, estarán obligados á formar mensualmente un estado de la liquidacion, que se publicará en el periódico oficial del pueblo en que esté situada la compañía.

Art. 50. La remuneracion de los liquidadores se fijará por la Junta general.

Art. 51. Los liquidadores serán responsables á los socios de cualquier perjuicio que la compañía sufra por fraude ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes, y no podrán hacer transaccion ni compromiso sobre los intereses sociales á no haberles conferido los socios expresamente esta facultad.

Art. 52. Luego que el estado de la liquidacion lo permita, se celebrará Junta general para acordar la division del haber social, que será hecha por los liquidadores dentro del término que en aquella se señale.

Art. 53. Verificada la division, se convocará otra vez la Junta general, que podrá aprobarla ó desaprobarla, manifestando en este último caso los agravios, y acordando los medios de repararlos.

Los socios que no estuviesen por la aprobacion, podrán hacer las reclamaciones que creyesen justas dentro de los quince dias siguientes á la celebracion de la Junta en que se aprobó; y si no usaren de este derecho, se entenderá que se han conformado con las operaciones practicadas.

Art. 54. Estas reclamaciones se decidirán por jueces árbitros que nombrarán las partes en los ocho dias siguientes á su presentacion; y en defecto de hacer este nombramiento, le hará de oficio el Tribunal competente.

Art. 55. En las liquidaciones de las sociedades anónimas en que tengan interés los menores, procederán sus tutores y curadores con plenitud de facultades como si obrasen en negocios propios, y serán válidos é irrevocables sin sujecion á los beneficios de la restitucion todos los actos que otorguen y consientan á nombre de dichos menores, sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan respecto á estos por haber obrado con dolo ó negligencia culpable.

Art. 56. Ningun socio podrá exigir la entrega del haber social mientras no se hayan extinguido los créditos pasivos de la compañía, ó se deposite su importe, si la entrega no pudiese verificarse al contado.

Art. 57. Los socios que hayan hecho préstamos á la compañía deberán ser satisfechos como acreedores antes de hacerse la distribucion del haber líquido divisible.

Art. 58. Los socios tienen derecho á exigir de los liquidadores cuantas noticias puedan interesarles sobre la liquidacion y operaciones pendientes.

Art. 59. Los libros y papeles de la sociedad se conservarán bajo la responsabilidad de los liquidadores hasta la total liquidacion y pago de todos los que bajo cualquier título sean interesados en su haber.

Art. 60. Los encargados de la liquidacion de sociedades anónimas tendrán obligacion de participar al Gobierno que las aprobó la conclusion de aquella, acompañando certificacion del acta de la Junta general en que haya quedado aprobada, la cual se publicará durante tres dias en el periódico oficial de la capital del pueblo en que estuviese domiciliada la compañía.

Art. 61. Lo determinado en este Reglamento no tiene efecto retroactivo, y por consiguiente comprenderá solamente á las sociedades que se formen despues de su publicacion.

Dado en Palacio á 19 de Octubre de 1853. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

752.

GUERRA.

[19 *Octubre.*] Real órden, resolviendo que corresponde á los Capitanes generales acordar el descuento ó retencion de parte de los haberes de cualquier individuo de las clases militares, en todos los casos en que proceda dicha medida.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion del Reino lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las contestaciones

habidas entre el Capitan general de Galicia y el Gobernador civil de la provincia de Orense, por haber dispuesto esta última Autoridad, que ínterin se le descontaba de sus pagas á D. Manuel Zúñiga y Alba, Capitan de Infantería retirado, la cantidad de 248 rs. que adeudaba á la Administracion militar, cesase el que estaba sufriendo por órden de dicho Capitan general, para satisfacer al regimiento Fijo de Ceuta, 6,917 rs. vn. Enterada S. M., y conformándose con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado resolver que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se prevenga á los Gobernadores civiles de las provincias no pueden providenciar por sí, como lo ha hecho el de Orense, en los casos análogos que ocurran, sin inferir un desafuero á los individuos de las clases pasivas de guerra; y que deben siempre acudir á los Capitanes generales de los distritos, impetrando de ellos las medidas que en tales casos sean necesarias, para que estas sean legales y valederas.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1853.=El Subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.

753.

HACIENDA.

[19 *Octubre.*] Real órden, determinando que se dé cabida en las vacantes de Aduaneros á los licenciados del Ejército y Guardia civil.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) deseosa de proporcionar á los individuos licenciados del Ejército y Guardia civil, cuyo comportamiento haya sido intachable, el premio á que los considera acreedores, con utilidad al propio tiempo del servicio público, ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que en lo sucesivo, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 6.° del Real decreto de 3 de Enero del año próximo pasado sobre la provision de las plazas de Aduaneros, se dé cabida en las que resulten vacantes á los referidos licenciados del Ejército y Guardia civil que tengan buena nota y reunan las circunstancias de saber leer y escribir, y no haber cumplido cuarenta años de edad, segun se dispone en el citado decreto orgánico del Resguardo de Aduaneros.

De órden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1853.=Domenech.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

754.

GOBERNACION.

[19 *Octubre.*] **Real decreto, mandando que todas las Secretarías de Ayuntamiento que vacaren en lo sucesivo, se provean en empleados cesantes.**

Señora: El deseo de aliviar al Tesoro del gravámen de las clases pasivas, y otras elevadas consideraciones de moralidad y política impulsaron al Gobierno de V. M. á proponer á vuestra soberana deliberacion el Real decreto de 21 de Setiembre próximo pasado, para que los destinos de los ramos no facultativos de las carreras civiles se dén al ascenso, á cesantes ó doctores y licenciados en Administracion.

Observado con todo rigor este decreto, quedarán todavía por algunos años multitud de personas pertenecientes á las clases pasivas, aptas para el desempeño de los negocios públicos, y á quienes no sea posible colocar en empleos que deban proveerse por el Gobierno.

La necesidad por un lado de apresurar el dia de la completa extincion de los cesantes, y por otro la conviccion de que las Secretarías de Ayuntamiento exigen para su buen desempeño personas dotadas de conocimientos especiales en negocios administrativos y de experiencia en su manejo, han inspirado al Ministro que suscribe el pensamiento de declarar preferibles para estas plazas á los aspirantes en quienes concurra la circunstancia de haber servido en la Administracion activa del Estado. En nada se menoscaban por ello las facultades que el art. 89 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845 concede á las Corporaciones municipales. Estas seguirán siempre nombrando á los secretarios, dando la preferencia sin embargo á los cesantes de la Administracion cuando hubiere aspirantes de esta clase, y eligiéndolos libremente cuando no los haya. Tambien para casos graves y extraordinarios se les reserva la facultad de desechar á aquellos, acudiendo al Gobierno, que por motivos especiales podrá concederles esta gracia.

De esta manera, Señora, cree el Ministro que suscribe conciliadas las necesidades del Estado y la conveniencia de los pueblos, interesados en el fácil y acertado despacho de los negocios, con la facultad que la ley reconoce á los Ayuntamientos.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Octubre de 1853.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Conde de San Luis.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar:

Artículo 1.° Todas las Secretarías de Ayuntamiento que vacaren desde la publicacion del presente decreto serán provistas precisamente por las mismas Corporaciones municipales, en empleados cesantes de la Administracion activa de cualquiera de las categorías designadas en el art. 1.° de mi Real decreto de 18 de Junio de 1852, ó en Jueces ó Promotores fiscales tambien cesantes.

Art. 2.° Las vacantes que ocurran de dichas Secretarías se anunciarán tres veces en el término de un mes en la *Gaceta* de Madrid y en el *Boletin oficial* de la provincia respectiva, á fin de que acudan á solicitarlas las personas que aspiren á ellas.

Art. 3.° Las solicitudes de los aspirantes se presentarán acompañadas de sus hojas de servicio respectivas, certificadas por el Subsecretario del Ministerio de que aquellos dependan, y visadas por el Gobernador de la provincia á que el Ayuntamiento corresponda.

Art. 4.° Trascurrido el plazo prefijado en el art. 2.°, se reunirá el Ayuntamiento cuya Secretaría trate de proveerse, y abierta la sesion se dará cuenta de las solicitudes presentadas, nombrándose en seguida una Comision de concejales que califique la aptitud y el mérito de los aspirantes.

Art. 5.° Esta Comision desechará las solicitudes de los pretendientes que carezcan de las circunstancias determinadas en el artículo 1.°, y calificará el mérito de los restantes, dando cuenta al Ayuntamiento en una de las sesiones próximas.

Art. 6.° El Ayuntamiento podrá nombrar libremente á cualquiera de los aspirantes calificados por dicha Comision.

Art. 7.° Si trascurrido el mes en que deban presentarse las solicitudes no acudiere á pretender la vacante ninguno que tenga las cualidades designadas en el art. 1.°, se hará constar esta circunstancia por medio de un acuerdo del Ayuntamiento, del cual enviará el secretario copia certificada al Gobernador, y entonces la Corporacion municipal podrá nombrar libremente á cualquiera de los aspirantes que no tengan dichos requisitos.

Art. 8.° Cuando un Ayuntamiento tuviere algun motivo grave para desechar á todos los cesantes que pretendan su Secretaría, suspenderá el nombramiento é impetrará de mí, por conducto del Gobernador, la dispensa necesaria para no nombrar por aquella vez á ninguno de dichos cesantes. Esta gracia se concederá solamente

cuando los motivos alegados y probados para solicitarla fueran muy graves, y prévio informe del Gobernador de la provincia.

Dado en Palacio á 19 de Octubre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

755.

FOMENTO.

[19 *Octubre.*] Real órden, aprobando las adjuntas Instrucciones para el cumplimiento, por los ingenieros Jefes de distrito, del Real decreto de 23 de Setiembre de este año sobre introduccion de efectos para ferro-carriles.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar las adjuntas Instrucciones á fin de que los ingenieros Jefes de distrito den cumplimiento al Real decreto de 23 de Setiembre último sobre introduccion de efectos; disponiendo al propio tiempo que los gastos que ocasionen los libros para llevar las relaciones de aquellos, se satisfagan con cargo al capítulo XXIII, art. 4º del presupuesto de este Ministerio.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1853.=Agustin Estéban Collantes.=Sr. Director general de Obras públicas.

Instrucciones dadas á los ingenieros Jefes de distrito para el cumplimiento del Real decreto de 23 de Setiembre de 1853.

En la *Gaceta* número 1,853 del domingo 25 de Setiembre se ha publicado el Real decreto de 23 del mismo mes sobre libre introduccion de efectos para la construccion y explotacion de los caminos de hierro. El objeto de esta soberana disposicion es evitar los entorpecimientos y retrasos que hasta el dia han sufrido las empresas, dejando sin embargo al Ministerio de Hacienda los medios de intervenir en las introducciones de efectos: es pues preciso:

1.º Adoptar las disposiciones que faciliten el cumplimiento de los artículos 11 y 12 del Real decreto citado.

2.º Fijar á las Inspecciones y á las empresas el órden que han de observar en las relaciones de efectos y los registros que deben llevar las primeras, tanto para la mayor claridad y uniformidad de este asunto, como para descargo de la responsabilidad que tienen.

Deberán por lo tanto observarse las disposiciones siguientes:

1.ª Los Inspectores facultativos exigirán de las empresas de los caminos de hierro que se hallan en curso de ejecucion, que en término de treinta dias les presenten las dos relaciones de que habla el párrafo segundo del art. 3.º, esto es, una general de todos los efectos introducidos hasta la fecha del Real decreto, por años; y la otra de los que necesite hasta la total terminacion del camino, ó de la seccion que se encuentra aprobada, en la forma que se establece en el adjunto modelo número 1.º, con la única diferencia del encabezamiento.

2.ª Las empresas de caminos en explotacion presentarán tres relaciones en la misma forma: la primera, de todos los efectos introducidos hasta la terminacion del camino: la segunda, hasta la fecha del decreto citado; y la tercera, de los que necesiten hasta fin del presente año.

3.ª Los Inspectores se cerciorarán de la exactitud de estas relaciones por los libros de las empresas, por los efectos de almacen y los nuevos pedidos para la necesidad del camino. Despues de estas indagaciones pasarán á cumplimentar lo prevenido en el artículo 4.º, visando las relaciones y remitiéndolas á este Ministerio como en el mismo artículo se previene.

4.ª Antes de remitir estos documentos abrirá cada Inspector un libro foliado (modelo número 2.º) en el cual, y en sus páginas de la izquierda se copiarán las relaciones generales de que acaba de hablarse, numerando correlativamente todas las partidas que contengan y poniendo á continuacion el informe con que se hayan remitido á la Direccion general de Obras públicas. Las páginas correspondientes á la derecha, quedarán para observaciones, y en ellas se pondrá la Real órden declarando libres de derechos los efectos de la nota, en la forma siguiente:

«Por Real órden de *tal* se han declarado libres de derechos los efectos que en esta relacion aparecen con las restricciones ú observaciones siguientes», (si las hay).

En seguida, y enfrente de cada partida, cuya introduccion haya sido negada ó modificada en todo ó en parte, se pondrá lo que corresponda segun la Real órden.

5.ª Debería además ponerse en la página de observaciones, enfrente de cada partida, el número á que corresponda el de los efectos que en la relacion general aparezcan declarados libres, haciendo constar en el mismo lugar el número ó peso que de estos objetos quede aun por llegar para el completo del que aparezca en la nota general; en el concepto de que la partida á que se refiera corresponda á algunos de los de la nota general, pues en caso contrario solo debe ponerse á su frente. «Esta partida no es de libre intro-

duccion por haberse negado ó no haberse comprendido en la nota general.»

6.ª Con este registro, en el cual deben aparecer de la misma manera las notas semestrales de que habla el art. 14 del Real decreto, el Inspector puede remitir con la debida claridad todas las notas, é ilustrar cuanto crea necesario al Ministerio de Fomento acerca de este asunto. Para completar los datos que este libro debe suministrar, cuando se hayan recibido los efectos á que cada una de estas notas parciales haga referencia, se pondrá á continuacion de ella la advertencia siguiente: «en *tal* dia llegaron al puesto los efectos que aparecen en esta nota, y de ellos se recibieron *tales*.....»

7.ª Para dar cumplimiento al art. 15 del Real decreto, los Inspectores deben llevar una nota clara y circunstanciada del material que reciban, y con este objeto tendrán otro libro, en el que abrirán un registro por cargamentos.

8.ª En este registro aparecerán los nombres de los buques y los de sus capitanes y su procedencia; y en las páginas de la izquierda se copiará la nota de los efectos que conduzcan con el peso y valor que les está señalado, y en las páginas de la derecha el número de la partida á que corresponda de la nota general ó la cláusula «no pueden ser admitidos sin derechos por no estar comprendidos en la nota general», (si acaso no lo estuvieren).

9.ª A continuacion de esta nota se especificarán los reconocimientos y pruebas hechas en cada clase de objetos y el resultado que hayan dado, deduciendo de él y poniendo por separado la nota de los que se hayan desechado, con expresion al márgen de cada una de las causas que motivan su no admision; ambos en la misma forma que las de que se acaba de hablar y expresa el cargamento total. En estas notas debe aparecer el peso y valor de cada una de las partidas, y en la de los efectos admitidos el número ó peso de ellos que queda por admitir con arreglo á la nota general ó á modificaciones que de ellas pudieran haberse hecho.

10. Si los Inspectores que verifiquen estas pruebas en el interior lo hiciesen, como es natural, á medida que los efectos fuesen llegando del puerto al sitio en que hayan de depositarse, ejecutarán para cada cargamento parcial todos los asientos de que acaba de hablarse, y al completar el porte de cada buque, sacarán un resúmen en que aparezcan las dos notas de que se ha hecho mencion para el total cargamento de la embarcacion. Para esto habia de exigirse de las empresas, que de ninguna manera involucren la carga de un buque con la de otro cualquiera, sino que las conduzcan con entera separacion unas de otras.

11. Si los Inspectores facultativos residiesen en los puertos por

donde hayan de introducirse los efectos, las empresas deberán tan pronto como tengan noticia de la llegada de los buques, ponerlo en conocimiento de aquellos, quienes presenciarán el despacho de los efectos, siempre que lo exija el Jefe de Aduana, firmándole, si estos lo indicasen, para que conste la relacion de lo introducido.

12. En el mismo supuesto de que los Inspectores residan en los puestos, procederán, concluidas las formalidades del despacho de Aduana, al exámen y pruebas que prescribe el art. 11 del decreto, debiendo, para que puedan verificarse estas con facilidad, exigir que entre todas las empresas que arranquen de un punto, monten á sus expensas unos aparatos sencillos. Darán asimismo parte á este Ministerio, acompañando la nota de que habla el art. 8.° del resultado del reconocimiento y de los efectos que deben pagar los derechos segun el art. 12, teniendo especial cuidado de cumplir con cuanto se manda en el art. 15. Para facilitar su ejecucion parece conveniente se mande que los ingenieros destinados á los puertos de Alicante, Santander y Cádiz ú otro cualquiera por donde se verifique algun desembarco, tengan la obligacion, si lo exigiese el Jefe de Aduana, de presenciar el despacho para asegurarse de que los efectos están comprendidos en las relaciones generales y evitar la referida relacion.

13. En caso de que los Inspectores no se hallen en los puertos, los ingenieros que residan donde se hagan las importaciones de efectos, deberán presenciar el despacho, si lo exige el Jefe de la Aduana, para asegurarse de que los efectos están comprendidos en las relaciones generales y visarlas.

14. La empresa ó contratista dará parte á la Inspeccion de la marcha de los objetos y puntos en que se van á depositar para que puedan verificarse las pruebas y darse conocimiento á este Ministerio del resultado, á fin de cumplimentar los artículos 12 y 15.

Verificadas las pruebas se formará la relacion de los introducidos por cargamento, expresando el nombre del capitan y el del buque que los ha conducido, así como de las pruebas verificadas y su resultado. Esta relacion se pasará al Ministerio de Fomento, y una nota de los que se declaran desechados, al Gobernador de la provincia donde se construya el camino, y al del puerto por donde debe verificarse su salida ó adeudo de los derechos segun lo dispuesto en el art. 12.

Madrid 18 de Octubre de 1853.=Aprobado.=Collantes.

NUMERO 1.°

CAMINO DE HIERRO DE.....

RELACION *de los efectos introducidos para la construccion del camino ó seccion de.... .desde 185..á 185..*

EFECTOS.	PESO de la unidad. tt. q.s l.s	PESO TOTAL. tt. q.s l.s	VALOR de la unidad. tt. q.s d.s	VALOR TOTAL. tt. q.s d.s	EN RS. MRS.	OBSERVACIONES.
Cuatro máquinas con cilindros interiores, 6 ruedas diámetro 7 piés, fábrica de... que contienen depósito de agua y coke destinados para trenes unistos de pasajeros y mercancías.....	20 » »	80 » »	» » »	» » »	» » »	
Un coche de primera clase de 22 piés de largo, 9 de ancho, montado sobre 4 ruedas con cubierta de palastro y ventilador para luz, asientos [illegible]						

CAMINO DE HIERRO DE.....

NUMERO 2.°

NUMERO 2.°

CAMINO DE HIERRO DE.....

COPIADOR *de las relaciones generales desde 18..... á 18.....*

NÚMERO	EFECTOS.	PESO		VALOR		EN RS. MRS.	OBSERVACIONES.
		de la unidad.	TOTAL.	de la unidad. tt.s s.s d.s	TOTAL. tt.s s.s d.s		

NUMERO 3.º

CAMINO DE HIERRO DE....

COPIADOR *de notas parciales y pruebas del material, desde* 18..... *á* 18.....

EFECTOS.	PESO		VALOR				NUMERO....	OBSERVACIONES.
	de la unidad.	TOTAL.	de la unidad.		TOTAL.		EN RS. MRS.	
			ll.s	s.s d.s	ll.s	s.s d.s		

756.

GUERRA.

[20 *Octubre.*] Real decreto, declarando á los Capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, Directores é Inspectores natos de todas las Armas é institutos militares de sus respectivos distritos.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Capitanes generales de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas quedan declarados Directores é Inspectores natos de todas las Armas é institutos militares existentes en los distritos de sus respectivos mandos, teniendo por lo tanto todas las facultades y atribuciones que las Ordenanzas y Reglamentos prescriben para los que desempeñan iguales cargos en la Península.

Art. 2.° En el ejercicio de las funciones gubernativas y administrativas que como á tales Directores é Inspectores les incumben, se entenderán directamente con el Ministerio de la Guerra.

Art. 3.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Anselmo Blaser.

757.

GUERRA.

[20 *Octubre.*] Real órden, mandando que los militares en situacion de reemplazo ó excedentes de Estados mayores, que tengan su residencia en esta córte, la trasladen á doce ó mas leguas de distancia de la misma.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que los Jefes y oficiales del Ejército en situacion de reemplazo, ó excedentes de Estados mayores de plaza que tengan su reemplazo ó residencia en esta córte y sus inmediaciones, la trasladen en el preciso término de quince dias á doce leguas lo menos de distancia de la misma y diez en direccion lateral del camino de hierro de Hombleque. Se

exceptúan únicamente de esta medida los que tengan en la córte ó punto inmediato en que quieran fijar su residencia, bienes de su propiedad ó familia establecida, entendiéndose por esta los padres, hermanos, tutores ó parientes de quien dependan, debiéndolo probar ante V. E. de un modo evidente que le convenza de la justicia de la pretension; pero sin que para ello se les exijan documentos que les originen gastos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1853.=El Subsecretario, Eduardo Fernandez San Román.

758.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

[20 *Octubre.*] Circular, haciendo varias advertencias á los administradores de Contribuciones para regularizar el repartimiento de los cupos provinciales y sus recargos.

Comunicada va en 10 del actual la órden correspondiente para la distribucion entre los distritos municipales de esa provincia del cupo que la misma debe satisfacer en el año inmediato por contribucion territorial; y deseando la Direccion que en la ejecucion de este servicio se proceda con la debida uniformidad, ha creido oportuno hacer á V. S. las advertencias siguientes:

1.ª El repartimiento de dicho cupo se verificará con arreglo á la riqueza imponible de cada distrito municipal, bien sea esta la que resulte de la evaluacion hecha sobre el terreno por agentes de la Administracion, bien la que se le calcule en virtud del estudio y exámen comparativo de los amillaramientos é investigaciones y rectificaciones de los mismos, y de los demás datos que existan en esa Administracion, debiendo fijarse á cada distrito en el reparto que se circule todo el capital imponible que haya servido de base para el señalamiento de su respectivo cupo, segun se previene en el artículo 9.º de la circular de la Direccion general de Contribuciones directas de 8 de Setiembre de 1848.

2.ª Para conocer si los cupos municipales exceden ó no del máximum establecido, se fijará á cada distrito el que le corresponda al respecto del tanto por ciento con que por término medio resulte gravada la masa general imponible de la provincia; de suerte que la suma de dichos cupos venga á producir exactamente una cantidad igual al señalado á la misma para el Tesoro.

3.ª Una vez aprobado el repartimiento, no podrá alterarse el cupo que en él se hubiese señalado á cada distrito, *por ningun motivo ni pretexto*, sin que antes lo consulte V. S. con esta Direccion en los términos que se previene en el art. 10 de dicha circular.

4.ª Los aumentos ó deducciones que hubiere que hacer en dichos cupos, ya por haber repartido de menos en el año actual, ya por alguna indemnizacion ó rebaja que el Gobierno ó la Direccion tengan acordada, se figurarán en la siguiente casilla, explicando por nota al final del reparto el motivo de estas adiciones y rebajas y la órden en que se funden, para conocimiento de todos los Ayuntamientos y de los contribuyentes á quienes inmediatamente puedan interesar.

5.ª El recargo para gastos provinciales del año inmediato, que importa..... rs., segun nota que obra en esta Direccion pasada al Ministerio de Hacienda por el de la Gobernacion, se distribuirá entre todos los distritos municipales, tomando por base el cupo íntegro que se les señale, sin que se reparta mas ni menos de la suma expresada, bajo la responsabilidad de V. S.

6.ª A cada distrito municipal deberá señalarse como recargo para cubrir el déficit de su presupuesto municipal, ó el importe del que se le haya concedido por el Gobierno de esa provincia, ó en su defecto el del año actual, con arreglo á lo mandado en el art. 24 de la Real Instruccion de 8 de Junio de 1847, ó bien el máximum prefijado, segun se previno por la Direccion general al circular la Real órden de 14 de Octubre de 1850.

7.ª Ninguno de los señalamientos que se hagan con dicho fin podrá exceder, bajo la responsabilidad de V. S., del 20 por 100 del cupo íntegro de cada distrito municipal, á menos que por Real órden se halle autorizado expresamente un recargo mayor, en cuyo caso se expresará por nota al final del repartimiento la fecha de la autorizacion, el importe de este recargo extraordinario, y el año á que corresponde el déficit á que debe aplicarse.

8.ª Si en algun pueblo se hubiese repartido este año mas de lo justo por el recargo de que se trata, se deducirá el exceso, á menos repartir, del que le corresponda para el año inmediato; así como deberá adicionarse á este, en su caso, lo que hubieren repartido de menos por el mismo concepto, haciendo tambien al final del reparto general las oportunas aclaraciones para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes.

9.ª El importe de las partidas fallidas y perdones, cuyos expedientes se hallen terminados á la sazon con arreglo á Instruccion, se incluirán igualmente en dicho reparto con la debida distincion, segun está prevenido en la Real órden de 14 de Abril del año próximo

pasado, bajo el concepto de que las primeras deben cubrirse exclusivamente por los contribuyentes del distrito municipal de que procedan, y los segundos, entre todos los distritos de la provincia á prorata del cupo que se les señale para el año inmediato. Si las citadas partidas fallidas ó perdones procediesen del año anterior, se expresará así al final del reparto ó se figurará en casilla separada para mayor claridad.

10.ª Señalándose ya en el repartimiento general todas las cantidades que los contribuyentes de cada distrito han de satisfacer en el año inmediato por el cupo principal y sus recargos, no debe V. S. permitir que en ninguno de ellos se reparta mayor ni menor suma de la que por cada concepto se le hubiere fijado en dicho reparto, excepto la del recargo para gastos municipales que los Ayuntamientos podrán reducir á lo que realmente necesiten para este objeto.

11.ª Habiéndose observado que algunas de las disposiciones con que suelen circularse los repartos de que se trata, no están conformes con la legislacion vigente y resoluciones acordadas por la superioridad, encarga á V. S. esta Direccion que por el mismo correo en que circule á los Ayuntamientos el reparto del cupo provincial para el año inmediato, remita, segun está mandado, cuatro ejemplares del *Boletin oficial* ó suplemento que le contenga, y un tanto, en su caso, de las prevenciones que por separado hubiese hecho ó hiciese á dichos Ayuntamientos para la derrama individual.

12.ª Aunque está terminante el art. 2.º de la Real órden de 12 de Setiembre del año próximo pasado, convendrá advertir á los Ayuntamientos para evitar todo género de dudas, que las copias de los repartos que han de devolverse á los mismos, deben presentarse en papel de oficio, y no en el del sello 4.º como muchos lo hicieron equivocadamente, en el año próximo pasado.

13.ª A los Ayuntamientos de los pueblos en que la cobranza se haga de su cuenta, ó por recaudadores que usen recibos de talon, no se les exigirá, como hasta aquí se les ha exigido, que acompañen á sus repartos listas cobratorias por ser innecesarias para su objeto, establecido dicho sistema de recibos.

Y 14.ª Al circularse el citado reparto, será conveniente tambien recordar á los Ayuntamientos lo mandado en el art. 5.º de la Real órden de 9 de Junio próximo pasado inserta en la *Gaceta* del 14 sobre el estado que deben acompañar á sus repartos, de las fincas exentas de la contribucion territorial, teniendo V. S. presente por su parte, lo que se le previno sobre el particular en la circular de la Direccion general de Contribuciones directas de 2 de Agosto, cuyo cumplimiento se reencarga con este motivo, y la necesidad de formar y remitir á esta Direccion oportunamente una nota de las recla-

maciones particulares que se presenten á los Ayuntamientos, arreglada al modelo circulado en 10 de Julio de este año.

Del recibo de esta circular, y de quedar en hacer cuanto en ella se advierte y recuerda para regularizar los repartimientos de los cupos provinciales y sus recargos, espera la Direccion oportuno aviso de V. S.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1853.—Pablo de Cifuentes.—Sr. administrador principal de Hacienda pública de la provincia de....

759.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

[20 *Octubre.*] Circular, recordando el cumplimiento de las Instrucciones vigentes, para la formacion de las matrículas de la contribucion industrial correspondiente al año de 1854.

Con arreglo á lo que se dispone en el art. 4.° de la Real Instruccion de 20 de Julio de 1850, y en el 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, es llegado el caso de proceder á la formacion de las matrículas de la contribucion industrial para el año venidero de 1854, dando principio á los trabajos en 1.° de Noviembre inmediato. Cortas serán las prevenciones que haga á V. S. la Direccion general al recordarle el cumplimiento de este servicio, porque abriga la íntima confianza de que V. S. se dedicará á su desempeño con toda la actividad y celo que tiene acreditado.

Si los gremios ó colegios se constituyen con arreglo á lo que determinan las instrucciones vigentes, si en ellos figuran todos los industriales que deban serlo, y si en la categorizacion de los mismos se procede con imparcialidad y justicia, seguramente que las matrículas podrán formarse despues con la exactitud que corresponde á evitar reclamaciones y á que dejen de ser efectivos los valores que por ellas se acrediten. A conseguir estos resultados debe V. S. dirigir todas sus operaciones administrativas, utilizando para la capital los servicios de los agentes y auxiliares de la misma, y para los pueblos de mayor importancia, principalmente los del agente de la Hacienda pública. En la matrícula de la capital puede la Administracion ejercer mas directamente su influencia para evitar abusos de parte de los clasificadores, nombrándoles de entre aquellos contribuyentes que mejor tengan acreditada su buena fe y que reunan mayores conocimientos de la capacidad tributaria de cada uno. Del

exámen detenido y minucioso que haga V. S. de las matrículas que le remitan los alcaldes de los pueblos, comparando las clases é industrias que comprendan con las que lo hayan sido en las de los años anteriores, deben deducirse las ocultaciones que puedan haberse cometido; y de este exámen analítico, si se practica con conocimiento, pueden obtenerse valores importantes que la Administracion debe procurar por sí, sin necesidad de causar vejámenes á los contribuyentes, porque estos deben excusarse cuanto sea posible siempre que el Tesoro obtenga los ingresos que le corresponden.

En todo el mes de Enero inmediato sin falta alguna deberá V. S. remitir á esta Direccion el estado general de valores que previene el art. 27 de la Real Instruccion de 1.° de Julio de 1850, sujetándose en su redaccion al modelo que acompaña á la misma, sin mas diferencia que la de suprimir los nombres de las dos casillas de recargos aprobados, sustituyéndolos con otros en que aparezcan en la primera los recargos para gastos provinciales, y en la segunda los que se hayan recargado para gastos municipales. Por el resúmen comparativo de los valores de este estado observará la Direccion hasta qué punto se han elevado los de la contribucion industrial, y la misma se promete que no encontrará sino motivos para aplaudir el celo con que V. S. se distinga.

La contribucion industrial es susceptible de aumentar los rendimientos que actualmente produce para el Tesoro; pero para ello se necesita una exquisita vigilancia por parte de la Administracion principal; y aun cuando la Direccion no duda de que la del cargo de V. S. la ejercerá tan eficaz como se apetece, sin embargo, es indispensable que V. S. inculque á todos sus subordinados el deber en que se encuentran de secundar las disposiciones del Gobierno, correspondiendo asi á la confianza que en ellos se ha depositado, y la Direccion, que tendrá una satisfaccion suma en recomendar á los empleados que mas se distingan en este servicio, no podrá menos de exigir la mas severa responsabilidad á los que se manifiesten apáticos é indiferentes.

Del recibo de esta órden dará V. S. aviso á la Direccion, consultándola cualquiera dificultad que le ocurra en el mejor desempeño de tan importante asunto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1853.—Pablo de Cifuentes.—Sr. administrador principal de Hacienda pública de.....

760.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[21 *Octubre.*] Real decreto, suprimiendo la Audiencia de Puerto-Príncipe, y disponiendo que su territorio judicial se incorpore al de la pretorial de la Habana.

Señora: Creada la Audiencia pretorial de la Habana, no solo dejó de ser necesaria la de Puerto-Príncipe, sino que la coexistencia de ambas ha ofrecido graves inconvenientes para la buena administracion de justicia.

Ha dejado de ser necesaria esta última Audiencia, porque disminuido en extremo el número de sus negocios, no ha podido conservar el de Magistrados suficientes para constituir un buen Tribunal colegiado, ni será tampoco oportuno aumentar dicho número gravando sin utilidad al Erario. Ofrece además esta organizacion inconvenientes graves, tanto por lo que dificulta la uniformidad de la jurisprudencia en toda la isla, como porque, situada la Audiencia de Puerto-Príncipe á gran distancia de la Autoridad que la preside, es imposible que sus individuos mantengan con dicha Autoridad las estrechas y frecuentes relaciones que recomiendan las leyes de Indias, y son indispensables para el pronto despacho de los negocios de gobierno en que intervienen los Tribunales de Ultramar.

Fundados en estas consideraciones, varios Capitanes generales celosos del servicio de V. M. han solicitado la supresion de dicha Audiencia, como una de las reformas que mas debian influir en la recta administracion de justicia, y en el buen gobierno de aquel territorio.

Para asegurar el acierto en medida de tanta importancia, se instruyó por órden de V. M., el oportuno expediente, en el cual se ha oido el parecer de las Corporaciones mas autorizadas y respetables del Estado; y si bien es cierto que algunas de las opiniones emitidas no han sido favorables á la supresion indicada, fundándose en las dificultades y dilaciones que ofreceria para la administracion de justicia en los juicios de apelacion y súplica á causa de la distancia que media entre las poblaciones del departamento oriental y la Habana, tambien lo es que, tanto la suprimida Junta revisora de las leyes de Indias, como el Consejo Real y otras personal ilustradas y competentes, han apoyado aquella medida como de alta conveniencia para los intereses públicos.

El temor que se ha indicado en los pocos informes contrarios á ella ha venido á desaparecer con el tiempo, merced al desarrollo que

en estos últimos años han tenido los caminos de hierro en la parte occidental y aun central de la isla, y las líneas de vapores que ponen en contínuo contacto los puntos mas importantes de las costas con la Habana, haciendo desaparecer las distancias, y procurando comunicaciones mas rápidas, frecuentes y económicas entre esta capital y las poblaciones mas lejanas del departamento oriental, que entre estas y la ciudad de Puerto-Príncipe.

En vista de estas razones, cree el Gobierno llegado el caso de llevar á efecto la supresion antes indicada, si bien adoptando al mismo tiempo las medidas necesarias para que se verifique esta reforma sin perjuicio, en cuanto sea posible, de los intereses existentes, y sin ocasionar gastos de indemnizaciones ú otra especie que cederian en daño del servicio público. Tales son, Señora, los fundamentos del adjunto proyecto de decreto que el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 21 de Octubre de 1853.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, el Conde de San Luis.=El Ministro de Estado, Angel Calderon de la Barca.=El Ministro de Gracia y Justicia, el Marqués de Gerona.=El Ministro de Hacienda, Jacinto Felix Domenech.=El Ministro de la Guerra, Anselmo Blaser.=El Ministro de Fomento é interino de Marina, Agustin Estéban Collantes.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Audiencia que reside en la ciudad de Santa María de Puerto-Príncipe en la isla de Cuba quéda suprimida.

Art. 2.° El territorio judicial de dicha Audiencia se incorpora al de la pretorial de la Habana.

Art. 3.° Los negocios que se hallen en la actualidad pendientes en la Audiencia de Puerto-Príncipe pasarán á la de la Habana para que continúen en ella segun su estado.

Art. 4.° Tambien se pasarán á la Audiencia de la Habana con la seguridad conveniente al archivo y demás papeles de la de Puerto-Príncipe.

Art. 5.° Los Oidores y el Fiscal de la Audiencia suprimida serán preferidos para su colocacion en las vacantes que ocurran en los Tribunales de Ultramar.

Art. 6.° Los relatores y agente-fiscal de la Audiencia chancillería de Puerto-Príncipe pasarán á desempeñar sus cargos en la pretorial de la Habana, y serán distribuidos en la Sala de Justicia como mejor convenga á juicio del Real Acuerdo.

Art. 7.° La escribanía de Cámara de la Audiencia suprimida se incorporará con su archivo en la pretorial de la Habana, y el propietario de ella ó su teniente, así como los procuradores de número de dicha audiencia de Puerto-Príncipe, desempeñarán exclusivamente y por ahora sus oficios en la de la Habana en todos los negocios procedentes del territorio comprendido en la jurisdiccion de la primera mientras no se determine otra cosa.

Art. 8.° Para regularizar el servicio, y á fin de resolver con pleno conocimiento de causa lo que convenga respecto de la incorporacion perpétua de los oficios á que se refiere el artículo anterior, se formará por el Presidente de la Audiencia, oyendo á este, á las oficinas de Hacienda y á los interesados, el oportuno expediente con arreglo á las instrucciones que se le comunicarán.

Art. 9.° No debiendo subsistir en la Audiencia pretorial de la Habana mas que un solo oficio de canciller registrador y otro de tasador de costas, el Presidente de dicho Tribunal, oyendo á este y á las oficinas competentes de Hacienda, me propondrá los medios que conceptúe oportunos para llevar á efecto esta reduccion, así como para la indemnizacion que en su caso corresponda á los funcionarios que sean dueños de los oficios enajenables y renunciables que deban quedar suprimidos.

Art. 10. Igual propuesta hará dicho Presidente de la Audiencia de la Habana con respecto á los subalternos del Juzgado general de Bienes de difuntos y á los receptores de la subdelegacion de penas de cámara que obtuvieron sus oficios en calidad de enajenables y renunciables, y que deban suprimirse en virtud de la reunion de los dos Juzgados y subdelegaciones de aquella clase que hasta ahora han existido en la isla de Cuba.

Art. 11. Quedan derogados todos los Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones que se opongan al presente.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

761.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[21 *Octubre.*] Real decreto, dividiendo la isla de Cuba en dos sus departamentos, y dictando varias disposiciones para el gobierno militar, político y económico de la misma.

Señora: La division actual de la isla de Cuba en tres departamentos tiene graves inconvenientes económicos y estratégicos demostrados por la experiencia. Para remediarlos han propuesto dife-

rentes Capitanes generales la supresion del departamento del centro, agregando su territorio en parte al oriental, y en parte al occidental, que son los únicos que deben conservarse.

Situada la primera Autoridad del departamento del centro en la ciudad de Puerto-Príncipe no podia mantener con las tenencias subalternas las frecuentes comunicaciones que son tan indispensables, ni trasmitir las órdenes con la oportunidad conveniente, ni acudir con la presteza necesaria á todos los puntos de su territorio donde pudiera ocurrir algun peligro. Esto no obstante habia algunas razones en favor de la actual division, y en su consecuencia acordó V. M. conservarla; pero trasladando la capital del distrito del centro á la ciudad de Trinidad, segun estuvo hasta el año 1849, creando en Puerto-Príncipe un gobierno político y militar, y adoptando otras disposiciones encaminadas á remover en lo posible las dificultades topográficas que embarazaban las prontas y regulares comunicaciones del Jefe superior del departamento con el superior de la isla y las Autoridades subalternas.

Esta medida sin embargo no cumple las miras del Gobierno, ni corresponde al sistema de administracion que conviene adoptar en aquellas posesiones importantes, donde es una necesidad reconocida la de simplificar el mecanismo administrativo, y centralizar al mismo tiempo la accion de la Autoridad. Tomando, pues, en consideracion las razones manifestadas por los Capitanes generales que han representado á V. M. sobre este asunto, así como el parecer de la Junta de Generales encargada de proponer los medios de defensa de la isla, y la opinion de otras Corporaciones ilustradas y competentes, cree el Gobierno indispensable reducir á dos los tres departamentos mencionados, suprimiendo el del centro, y distribuyendo su territorio entre el oriental y el occidental.

Hé aquí, Señora, la medida que el Consejo de Ministros tiene la honra de proponer á V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Octubre de 1853. — Señora. — A L. R. P. de V. M. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Gobernacion, el Conde de San Luis. — El Ministro de Estado, Angel Calderon de la Barca. — El Ministro de Gracia y Justicia, el Marqués de Gerona. — El Ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech. — El Ministro de la Guerra, Anselmo Blaser. — El Ministro de Fomento é interino de Marina, Agustin Estéban Collantes.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se suprimen el Gobierno y Comandancia general del

departamento del centro, así como la Intendencia y Contaduría de Hacienda de la provincia de Puerto-Príncipe en la isla de Cuba.

Art. 2.° Se dividirá esta isla en dos solos departamentos, que se denominarán Occidental y Oriental, cuyas capitales continuarán siendo las ciudades de la Habana y Santiago de Cuba, y su línea divisoria los límites orientales de la tenencia de Gobierno de Sancti-Espíritus.

Art. 3.° Cada uno de dichos departamentos será gobernado inmediatamente en lo militar y político por un Comandante general gobernador, con dependencia del Capital general, y en lo económico por un Intendente de Real Hacienda, que estará bajo la direccion del Superintendente general delegado de este ramo en toda la isla, y que tendrá además el carácter y atribuciones de Intendente de Ejército con arreglo á las Ordenanzas vigentes.

Art. 4.° El Superintendente, oyendo á las oficinas generales, me propondrá el sistema de administracion que deba establecerse en Puerto-Príncipe para la recaudacion de las rentas en aquel territorio, sin perjuicio de establecerlo interinamente desde luego, salva mi Real aprobacion.

Art. 5.° Quedan derogados todos los Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones que se opongan al presente.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

762.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[21 *Octubre.*] **Real decreto, suprimiendo los fueros de Bureo y Correos en los dominios de Ultramar.**

Señora: Es un principio universalmente reconocido que la multitud y diversidad de fueros particulares y privilegiados perturban la administracion de justicia, quebrantan la accion de las leyes, y hacen imposible la uniformidad de la jurisprudencia. Este grave daño se ha sentido y siente todavía en las provincias de Ultramar, cuyos habitantes, por efecto de los honores y condecoraciones que los ha prodigado la munificencia de nuestros Monarcas, viven exentos en gran parte de la Real jurisdiccion ordinaria, y sujetos á Tribunales privilegiados. Así es que, aunque en el año de 1838 se creó la Audiencia pretorial de la Habana para remediar los abusos que hacian tan tristemente célebre su foro, se conoció desde luego la imposibilidad de extirparlos radicalmente, porque se

dejó subsistir la multitud de Juzgados especiales que embarazan con sus competencias la accion de la justicia, hacian interminables los pleitos, carecian de correctivo inmediato en sus desaciertos por no tener en la isla sus superiores en grado, y no se sujetaban en sus procedimientos á lo dispuesto en las leyes por no alcanzar hasta ellos la autoridad reguladora de la Audiencia.

Pero si bien pueden aun defenderse con razones mas plausibles que sólidas algunos de estos fueros y sus Juzgados, no tiene justificacion posible la subsistencia de los del Bureo y de Correos desde que uno y otro fueron suprimidos en la Península, así como las Juntas que entendian en sus apelaciones. Es, pues, indispensable hacer cesar desde luego tan extraña anomalía por respeto á los buenos principios de organizacion judicial y por el bien de la administracion de justicia, que tanto han menester los súbditos de V. M. en aquellos lejanos países. El Consejo de Ministros ha examinado este asunto con la atencion que merece, y en su consecuencia tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1853.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, el Conde de San Luis.=El Ministro de Estado, Angel Calderon de la Barca.=El Ministro de Gracia y Justicia, el Marqués de Gerona.=El Ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.=El Ministro de la Guerra, Anselmo de Blaser.=El Ministro de Fomento é interino de Marina, Agustin Estéban Collantes.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen los fueros del Bureo y de Correos en los dominios de Ultramar, así como los Juzgados establecidos para los mismos.

Art. 2.° Todos los negocios pendientes en dichos Juzgados por razon del fuero personal de los litigantes, pasarán desde luego á los Juzgados que corresponda, segun el domicilio ó fuero que por otro concepto puedan disfrutar aquellos.

Art. 3.° Conocerán de las segundas y terceras instancias en dichos negocios las Reales Audiencias, ó en su caso el Tribunal á quien competa, segun el fuero que disfruten los litigantes y el Juzgado que entienda en la primera instancia.

Art. 4.° Los negocios de Correos en que intervenian los Juzgados del ramo para el reintegro por la via judicial de las cantidades adeudadas al mismo, pasarán en la primera instancia á los de Hacienda respectivos.

Art. 5.° La Junta superior contenciosa de Real Hacienda conocerá en segunda y tercera instancia de los negocios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 6.° Quedan derogados los Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones que se opongan al presente.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

763.

GRACIA Y JUSTICIA.

[21 *Octubre.*] Real decreto, mandando que los capellanes de honor que hayan obtenido alguna prebenda se presenten á residirla en el término de un mes, y exceptuando de esta medida á los seis capellanes mas antiguos.

Teniendo en consideracion lo dispuesto en el art. 19 del último Concordato, y deseando fijar el estado de mi Real capilla con arreglo á las expresas prescripciones del mismo, conciliando á la vez con las necesidades del culto en las iglesias catedrales, el mejor servicio de mi citada Real capilla, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se llevará á debido efecto lo que el art. 19 del Concordato previene respecto del número de prebendados que puede haber en mi Real capilla, quedando solo los seis que sean mas antiguos en su clase.

Art. 2.° Mis capellanes de honor que en la actualidad obtienen alguna prebenda ó beneficio, y por ser menos antiguos no se hallan comprendidos en el caso del artículo anterior, quedan sujetos á la obligacion general de residir conforme á los sagrados cánones y leyes del Reino.

Art. 3.° Los capellanes de honor que estén sujetos á la anterior disposicion tendrán el término de un mes para presentarse á residir sus prebendas. Pasado este plazo, los Diocesanos procederán á hacer la declaracion de vacantes de las piezas que obtengan, prévia la formacion de los oportunos expedientes canónicos.

Art. 4.° Queda vigente el Real decreto de 11 de Noviembre de 1851 en cuanto no se opone á las disposiciones del presente.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José de Castro y Orozco.

764.

HACIENDA.

[21 Octubre.] Real órden, fijando las reglas que deben observarse para efectuar el pago de intereses y amortizacion de créditos del material del Tesoro, cuando se hallen cerrados los respectivos presupuestos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de esa Direccion general de 13 de Setiembre último, en la que con motivo de dificultades suscitadas para efectuar el pago de intereses y amortizacion de unos créditos del material del Tesoro, por hallarse cerrado el presupuesto de 1852 á que se habia dado aplicacion, propone las medidas que en su concepto pudieran adoptarse, tanto para resolver los casos ocurridos de esta naturaleza, como los que en lo sucesivo pudieran presentarse; en su vista y considerando:

1.º Que la Deuda del material del Tesoro es una obligacion que difiere de las ordinarias de los presupuestos de gastos, porque va naciendo progresivamente y á proporcion que la Junta de reconocimiento y liquidacion de la Deuda atrasada reconoce los créditos y expide los mandamientos de pago, sin que, como sucede en aquellas, pueda conocerse su entidad dentro del ejercicio de un presupuesto, ni devengarse por lo mismo en las cuentas de gastos públicos antes de la liquidacion definitiva para comprenderse individualmente en las relaciones nominales de que trata la regla 9.ª de la Real órden de 15 de Diciembre de 1851.

2.º Que el crédito señalado en los presupuestos desde 1851 es una cantidad puesta á disposicion del Tesoro para extinguir esta clase de Deuda, satisfaciéndose indistintamente el importe líquido de los billetes adquiridos en licitaciones públicas y el de los intereses vencidos, cualquiera que sea el semestre á que correspondan, y que de no verificarse con puntualidad, surgirian conflictos que comprometerian los intereses particulares con menoscabo del crédito del Tesoro.

Y 3.º Que en la mencionada Real órden de 15 de Diciembre de 1851 está previsto el caso de anularse en el presupuesto que se liquida el sobrante del crédito señalado á una obligacion, traspasándose al presupuesto corriente, siempre que se halle autorizada su permanencia ó continuacion por leyes especiales, como lo está la Deuda del material por la de 3 de Agosto de 1851, en la cual se autoriza al Gobierno para incluir en los presupuestos de gastos del Estado un crédito destinado al reintegro del capital y pago de

los intereses de los billetes. S. M. con presencia de las consideraciones expuestas, y conformándose con el dictámen de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, se ha dignado declarar:

1.° Que los pagos que se verifiquen, así por intereses como por amortizacion de los billetes de la Deuda del material, sean cuales fueren sus fechas y vencimientos, se apliquen al crédito abierto en el presupuesto corriente para esta obligacion.

Y 2.° Que el sobrante de crédito que resulte al acabarse el presupuesto de un año, se acumule al del inmediato en el capítulo y artículo correspondientes, en conformidad á la regla 14.ª de la Real órden de 15 de Diciembre de 1851; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que estas reglas tengan desde luego aplicacion á los casos consultados por esa Direccion ó cualesquiera otros que de la misma índole hayan podido ocurrir.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1853. = Jacinto Félix Domenech. = Sr. Director general del Tesoro.

765.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

[21 *Octubre.*] Circular, haciendo prevenciones á los administradores de Hacienda para la formacion de los presupuestos de ingresos y gastos del fondo de premios para el año de 1854.

Esta Direccion general ha acordado se sirva V. S. formar el presupuesto de ingresos y gastos del fondo de premios de esa Administracion para el año venidero de 1854, remitiéndolo para el dia 20 de Noviembre inmediato, sujetándose en su redaccion á las formalidades que disponen las instrucciones vigentes, y teniendo á la vista además las prevenciones que siguen:

1.ª Los valores de la contribucion industrial del presente año, con el resultado que ofrezcan las altas y bajas ocurridas dentro del mismo conocidas ya ó calculadas, servirán únicamente de base para la formacion del presupuesto de ingresos.

2.ª En el de gastos solo se comprenderán los respectivos á las asignaciones para agentes investigadores de la capital, auxiliares ó temporeros é impresiones extraordinarias de esta contribucion. El importe de las cantidades que deban abonarse á los recaudadores por premio de partidas fallidas, al tenor de lo que se dispone en la Real Instruccion de 5 de Setiembre de 1845 y circular de 23

de Julio de 1847, se abonará por separado, prévia justificacion y acuerdo de esta Direccion en los términos que se comunicarán á V. S. oportunamente.

3.ª No se hará señalamiento alguno de personas para servir las plazas de agentes, auxiliares ó temporeros, pero se acompañará al presupuesto una nota de los que sirvan en la actualidad aquellas plazas, con expresion de las fechas de su nombramiento, Autoridad de que dimanen y concepto que merezcan á V. S. por su aptitud y moralidad; en el supuesto de que responsable V. S. de los trabajos de su dependencia, deberá en esta parte anteponer el bien del servicio á toda otra consideracion. Si entre los agentes investigadores que se han suprimido por Real decreto de 14 del actual encontrase V. S. algunos capaces y dignos de ocupar lugar en esta clase, los comprenderá tambien en la citada nota y con la debida expresion. Igualmente figurarán en ella, con su calificacion, los auxiliares que presten sus servicios en esa provincia aun cuando sean satisfechas por otra sus asignaciones.

4.ª Cuidará V. S. por último, de ceñirse á los gastos absolutamente indispensables para el mejor desempeño de los trabajos inherentes á la administracion de la contribucion industrial, únicos á que debe atenderse con este fondo, procurando la mayor economía en su importe; en el concepto de que la Direccion habrá de disponer de los sobrantes para atender á los gastos de otras provincias, á los de los auxiliares que prestan sus servicios en ella, á los abonos de los recaudadores y á los gastos imprevistos que puedan ocurrir durante el año próximo venidero.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1853.=Pablo de Cifuentes.=Sr. administrador principal de Hacienda pública de la provincia de.....

766.

MARINA.

[21 *Octubre.*] **Real decreto, concediendo á los Capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, el mando superior de la Marina destinada á aquellas islas, y las atribuciones que señalan á los Vireyes de Indias las Ordenanzas generales de la Armada.**

Señora: Si los Capitanes generales de las provincias de Ultramar han de responder de la conservacion de aquellas importantísimas posesiones y del mantenimiento del órden y de la tranquilidad pública, preciso es que el Gobierno armonice cuantos elementos

contribuyen al ejercicio de su autoridad, para que ésta pueda marchar libre y desembarazadamente.

La defensa de las provincias ultramarinas exige forzosamente el concurso simultáneo del Ejército y de la Armada, y este concurso no puede ser tan eficaz como la importancia y trascendencia del servicio reclaman, mientras no sea una sola la Autoridad que lo ordene y lo combine, mientras tengan que ponerse de acuerdo dos Autoridades, que por sanas que sean sus intenciones, y abreviados su circunspección y tino, pueden disentir y comprometer con su disidencia la seguridad del territorio y el honor de las armas nacionales.

La independencia en que los Jefes de la Armada están hoy hasta cierto punto de los Capitanes generales, es el orígen de no pocos conflictos que no han sido bastantes á impedir diferentes Reales órdenes expedidas con este objeto, y especialmente las de 13 de Abril de 1841, 16 del mismo mes de 1850, y 26 de Mayo de 1851.

Para evitar su repeticion, y para satisfacer la necesidad universalmente reconocida de robustecer la autoridad de los Capitanes generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, el Ministro que suscribe, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de elevar á la alta consideracion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, en el que se adopta además una medida de buen gobierno, cual es privar del fuero de Marina á los Subdelegados del ramo en las referidas islas que no ejercen jurisdiccion.

Madrid 24 de Octubre de 1853.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Agustin Estéban Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto mi Ministro de Marina, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Capitanes generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, D. Juan de la Pezuela, Marqués de la Pezuela; D. Fernando de Norzagaray, y D. Manuel Pavía, Marqués de Novaliches, tendrán el mando superior de la Marina destinada á aquellas islas, y ejercerán las atribuciones que á los Virreyes de Indias señalan las Ordenanzas generales de la Armada, sujetándose á lo dispuesto en la órden del Regente del Reino de 13 de Abril de 1841, y en la Real órden de 16 del mismo mes de 1850.

En los asuntos facultativos oirán precisamente el parecer del Comandante general de Marina.

Art. 2.° Los Subdelegados de Marina en las mencionadas Islas

que no ejerzan jurisdiccion cesarán en el goce del fuero del ramo.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento é interino de Marina, Agustin Esteban Collantes.

767.

GOBERNACION.

[*21 Octubre.*] Real decreto, reformando la planta de la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion.

Señora: El servicio público exige algunas ligeras alteraciones en la organizacion actual de la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion. Las que tiene la honra de proponer á V. M. el Ministro que suscribe, son fruto de su experiencia propia y de la necesidad reconocida de asegurar el acierto en las resoluciones y abreviar el despacho de los numerosos asuntos de esta dependencia. Realzar un tanto el carácter y la consideracion de los altos funcionarios administrativos, y ensanchar en lo posible las atribuciones de los Directores, es el objeto principal de esta reforma. Con ella quedará descargada la Subsecretaría de una multitud de pequeñas atenciones que pesan hoy sobre ella, y embarazan hasta cierto punto la accion administrativa. Todo esto podrá conseguirse sin aumentar en lo mas mínimo el coste de la planta actual y sin causar la menor perturbacion en la marcha de los negocios.

Tales son en suma los fundamentos del proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 21 de Octubre de 1853.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Conde de San Luis.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar:

Artículo 1.° La Secretaría del Ministerio de la Gobernacion se compondrá de las dependencias siguientes:

Subsecretaría.

Direccion general de Administracion local.

Direccion general de Correos.

Direccion general de Establecimientos penales, Beneficencia y Sanidad.

Ordenacion general de pagos.

Art. 2.° Los Directores en el Ministerio de la Gobernacion gozarán unas mismas facultades y atribuciones en los ramos de sus respectivas dependencias.

Art. 3.° Cada Direccion tendrá á su cargo los negociados que se le asignen en virtud de Reales órdenes.

Art. 4.° La Direccion general de Correos se compondrá de los oficiales y auxiliares de Secretaría que se le asignen en la forma ordinaria.

Art. 5.° Los Directores en el mismo Ministerio tendrán, además de las atribuciones que hoy les corresponden, las siguientes:

Dictar las resoluciones necesarias para la completa instruccion de los expedientes, excepto cuando deban expedirse en forma de Reales órdenes. Al efecto deberán entenderse directamente con los Gobernadores y Jefes de los establecimientos que dependen de ellos.

Dictar asimismo las disposiciones convenientes para llevar á efecto la observancia de las órdenes y Reglamentos administrativos en el desempeño de los servicios especiales encomendados á los funcionarios de su ramo, cuando para ello no sea preciso aclarar ni interpretar ninguna de dichas disposiciones.

Nombrar y separar los empleados cuyo sueldo no llegue á 6,000 rs. en los establecimientos especiales de su dependencia, solicitando préviamente la autorizacion del Ministro.

Suspender de empleo y privar de sueldo á los empleados dependientes de su Direccion por el tiempo que juzguen conveniente, siempre que no exceda de un mes y haya justa causa.

Admitir las fianzas que deban prestarse por los empleados, ó para los servicios que dependan de su Direccion, observando en todo caso las disposiciones vigentes.

Examinar y rubricar las minutas de las órdenes relativas á los negocios de su Direccion.

Art. 6.° Los Subdirectores despacharán por sí mismos los negociados que se les designen, y sustituirán además al Director respectivo en sus ausencias y enfermedades.

Art. 7.° A falta de oficiales podrán ser desempeñados los negociados de las Direcciones por los auxiliares que designe el Subsecretario.

Art. 8.° Los empleados de planta de esta Secretaría serán:

Un Subsecretario con el sueldo de 50,000 rs.
Tres Directores generales con el de 50,000 cada uno.
Un Ordenador de pagos con el de 50,000.
Tres Subdirectores con el de 40,000 cada uno.
Cuatro oficiales primeros con el de 35,000 cada uno.
Cuatro segundos con el de 32,000.

Cuatro terceros con el de 30,000.

Cuatro cuartos con el de 26,000.

Y el número de auxiliares, aspirantes y demás empleados que se determinen por Reales órdenes.

Art. 9.° Quedan derogados mis dos Reales decretos de 10 de Julio último en cuanto se opongan al presente.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

768.

GOBERNACION.

[21 *Octubre.*] **Real órden, resolviendo que la Administracion militar y la de bienes del Clero deben contribuir á los gastos de empedrados de las calles, en idénticos términos que los propietarios particulares.**

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 21 de Octubre último, se ha comunicado al de mi cargo de Real órden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Granada lo que sigue:

Vista la exposicion del Presidente del Ayuntamiento de esa capital que V. S. remitió en 12 de Julio de 1852; oido el Ministerio de la Guerra, y de acuerdo con lo manifestado por el de Gracia y Justicia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que la Administracion militar y la de bienes del Clero deben contribuir á los gastos de empedrados de calles, de la misma manera y en idénticos términos que segun costumbre de esa ciudad contribuyen los propietarios particulares al indicado objeto por los edificios que cada cual posee: y cuando oficinas militares y civiles ocupen un mismo edificio propio ó cedido por el Estado, se distribuirá entre ambas Administraciones á prorata la cantidad que hubiese correspondido, como propone el Ministerio de la Guerra respecto al ex-convento de San Francisco, en el que existe la Administracion de Correos, además de la parte militar.»

De la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1853.=El Subsecretario, Rafael Ramirez de Arellano.=Sr. Ordenador general de pagos.

769.

HACIENDA.

[22 *Octubre.* Real órden, declarando no sujetos á la operacion de sellarse, pero sí á la del precinto, toda clase de tejidos y artículos delicados de China, procedentes de Filipinas, que se presenten en las Aduanas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido por la Aduana de Huelva con motivo de la detencion verificada en la misma de una partida de 40 pañuelos de espumilla de la India, presentados por Juan Sandès, con guia de la Aduana de Sevilla, por carecer de los sellos prevenidos en el Real decreto de 14 de Junio de 1850, y que mandó esa Direccion devolver al interesado porque la falta procedia de haber comprendido las Aduanas de Cádiz y Sevilla que la Real órden de 22 de Febrero de 1851, exceptuando de aquel requisito á los tejidos y efectos delicados de China, comprendia tambien á los pañuelos de espumilla. En vista de esta duda, y considerando que las disposiciones dictadas por esa Direccion en 5 de Diciembre de 1850, confirmadas por resolucion ministerial de 9 de Enero de 1851, acerca del modo como debia procederse al despacho en las Aduanas de dicha clase de pañuelos, no se derogan por la citada Real órden:

1.° Por contraerse esta tan solo á los tejidos finos de aquella procedencia, debiendo entenderse por tales, segun establece la segunda parte de la de 9 de Enero de 1851, los bordados y sin bordar en cuellos, puños, pañoletas y otros semejantes, siempre que vengan sueltos, recortados ó dispuestos para usarse, dejando sin excepcion todos los demás artículos, tejidos y pañuelos que no viniesen en aquella forma especial.

Y 2.° Porque dicha soberana resolucion solo comprende los que por no reunir las circunstancias expresadas en la órden referida de 9 de Enero tenian que sellarse, y de ninguna manera los pañuelos de espumilla, pues ni hace expresa mencion de ellos, ni podia dejar de hacerla por la situacion especial en que siempre se han considerado, estando además precisamente fijado el modo de ponerles el referido signo.

S. M., con objeto de regularizar el proceder de las Aduanas en el despacho de esta clase de pañuelos, pues resultan que unas cumplen las prescripciones que contiene la órden de 9 de Enero de 1851, y otras los consideran exceptuados de aquel requisito por la de 22 de Febrero siguiente, se ha servido declarar no sujetos á la operacion de sellarse, pero sí á la de precinto, toda clase de tejidos y artículos delicados de China procedentes de Filipinas, tengan

ó no las condiciones, circunstancias y preparacion que establece la segunda parte de la órden ya citada de 9 de Enero de 1851, con arreglo á la que, y en los términos que establece, se sellarán los pañuelos de espontaneo no exceptuados hasta ahora de tan esencial requisito; porque, puesto aquel signo de la manera precisa que se halla ordenada, no les ocasiona perjuicio ni deterioro de ninguna clase para su circulacion y venta.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1853.—Domenech.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

770.

HACIENDA.

[23 *Octubre.*] Real órden, exceptuando del pago de la contribucion industrial á las barcas propias de labradores, que se ocupen en el trasporte de los frutos de sus cosechas.

Enterada la Reina de la consulta hecha por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valencia sobre la clase en que deberán ser consideradas las barcas de trasporte que cruzan el lago de la Albufera, S. M., conformándose con el parecer de esa Direccion, se ha dignado declarar que, no obstante hallarse comprendidas en la tarifa núm. 2.°, adjunta al Real decreto de 20 de Octubre de 1852, las barcas y barcazas en que se trasportan géneros, frutos ó efectos por ríos ó canales, quedan dispensadas del pago de la contribucion industrial las barcas propias de labradores para la conduccion ó trasporte de los frutos de sus cosechas, asimilándolas á los carros y carretas destinados á la labor, las cuales están exceptuadas de aquel impuesto.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1853.—Domenech.—Sr. Director general de Contribuciones.

771.

HACIENDA.

24 *Octubre.*] Real órden, resolviendo que los recargos exigidos por diferencias halladas en el peso bruto de los bultos procedentes del extranjero, al entrar en los almacenes de las Aduanas, se distribuyan por mitad entre la Hacienda y los empleados descubridores.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 24 de Octubre último ha comunicado á esta Direccion la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido, con motivo de la duda suscitada en la Aduana de Málaga, acerca de la manera como debe procederse á la distribucion de lo recaudado por los recargos exigidos por diferencias halladas en el peso bruto de los bultos procedentes del extranjero al entrar en aquellos almacenes, de que trata la Real órden de 13 de Junio último.

En su vista, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion, S. M. se ha servido resolver que dichos recargos se distribuyan por mitad entre la Hacienda y los empleados descubridores, por ser de la misma naturaleza y condicion que los que establece la Instruccion de Aduanas en los artículos 27, 30, 52 y 86.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Y la misma lo inserta á V. S. para su gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1853.=Manuel García Barzanallana.=Sr. administrador de la Aduana de.....

772.

FOMENTO.

[24 *Octubre.*] **Real órden, confirmando la contrata de construccion del ferro-carril de Málaga á Almodóvar, otorgada por Real decreto de 14 de Setiembre de 1852, y dictando otras disposiciones relativas á dicha via.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de contrata de construccion del ferro-carril que desde Málaga ha de ir á empalmar en Almodóvar con la línea proyectada de Sevilla á Córdoba, y oido el Consejo Real, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se confirma la contrata de construccion del expresado camino otorgada á D. Martin Lários por Real decreto de 14 de Setiembre de 1852.

2.ª Se admite la renuncia de Lários del derecho de tanteo del 10 por 100 de administracion, y del de principiar las obras seis meses antes de la subasta que le concedia el citado Real decreto de 14 de Setiembre de 1852.

3.ª Se aprueban, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, los planos de la línea presentados por Lários, y con arreglo á ellos se adjudicará su construccion en pública subasta, la cual se verificará al cabo de tres meses contados desde esta fecha.

4.ª Será obligacion del rematante establecer un telégrafo eléctrico aéreo en toda la línea.

5.ª La construccion del túnel ó túneles que haya en este ferrocarril será objeto de un contrato y subasta especial, que se verificará dictándose al efecto las disposiciones que se juzguen convenientes.

6.ª El rematante á quien se adjudique la subasta deberá someter á la aprobacion del Gobierno los planos y estudios de las obras de fábrica que faltan en el proyecto presentado por Lários; sin cuyo requisito no podrá dar principio á dichas obras, como tampoco á las demás del camino, sin que lo haya acordado así el Gobierno de S. M. en vista de los expedientes sobre venta de fincas de Propios y propuesta de arbitrios ofrecidos por los Ayuntamientos y Diputaciones, segun lo prescribe el art. 12 del Real decreto de 14 de Setiembre de 1852.

7.ª En caso de que la contrata no se adjudique á Lários, deberá el adjudicatario abonarle el costo de los planos y estudios que aquel ha presentado, y además la cantidad correspondiente al interés de 6 por 100 al año sobre los desembolsos que resulte tener hechos.

8.ª La Direccion de Obras públicas formará y publicará á la brevedad posible el pliego de condiciones facultativas de la construccion de este y las que hayan de arreglar la subasta; verificará asimismo la tasacion de los planos y estudios presentados por Lários para inteligencia de los licitadores.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1853.=Estéban Collantes.=Sr. Director general de Obras públicas.

773.

HACIENDA.

[25 *Octubre.*] Real decreto, mandando que la dotacion de la plaza de Subdirector primero de la Direccion de lo Contencioso, sea en lo sucesivo de 35,000 rs. anuales.

Vengo en mandar que la plaza de Subdirector primero de la Direccion general de lo Contencioso de la Hacienda pública sea dotada en lo sucesivo con el sueldo anual de 35,000 rs., en vez de los 40,000 que en el dia le están señalados, nombrando para ella á D. Joaquin Alvarez Quiñones, que desempeña la de segundo en la misma Direccion.

Dado en Palacio á 25 de Octubre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

774.

HACIENDA.

25 *Octubre.* Real decreto, reduciendo á 30,000 rs. anuales la dotacion de la plaza de Subdirector segundo de la Direccion de lo Contencioso.

Vengo en mandar que la plaza de Subdirector segundo de la Direccion general de lo Contencioso de la Hacienda pública sea dotada en lo sucesivo con el sueldo anual de 30,000 rs., en vez de los 35,000 que en el dia le están señalados, nombrando para ella á D. Tátulo García Luna, jefe de negociado de primera clase en la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á 25 de Octubre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

775.

HACIENDA.

26 *Octubre.* Real decreto, suprimiendo la plaza de Subdirector de la Direccion de Contribuciones, dotada con 40,000 rs. anuales.

Vengo en mandar que se suprima la plaza de Subdirector de la Direccion general de Contribuciones, dotada con 40,000 rs. anuales, reduciéndose á tres el número de los Subdirectores de la misma Direccion, cuyos destinos continuarán desempeñando D. Manuel Yañez Rivadeneira, D. Pedro Mayoral y D. Juan Bautista Trúpita con el sueldo que respectivamente disfrutan.

Dado en Palacio á 25 de Octubre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

776.

HACIENDA.

29 *Octubre.* Real decreto, mandando que los arriendos de derechos de aduanas para el año de 1854, continúen celebrándose con sujecion á las disposiciones que se expresan.

Señora: El Real decreto de 27 de Febrero del año próximo pasado ha establecido las formalidades para la contratacion de toda

ciles del servicio y obras públicas; pero si bien son aquellas de aplicacion fácil y conveniente para la generalidad de los ramos, los hay que requieren fórmulas especiales no menos seguras para los intereses del Estado, y mas expeditas que las adoptadas por punto general.

El arrendamiento del derecho de consumos, en defecto del encabezamiento con los pueblos, se ha verificado hasta ahora con arreglo al Real decreto de 29 de Mayo de 1845, y al pliego de condiciones aprobado por Real órden de 10 de Setiembre de 1850. Las reglas principales que han fijado estas disposiciones son la licitacion pública, doble y simultánea, prévios anuncios en los *Boletines oficiales* y en los pueblos cuyos derechos han de ser objeto de subasta; el segundo remate con reducciones dadas en los tipos señalados para los primeros; caso de no resultar en estos proposicion admisible, y otras circunstancias que sin trámites dilatorios dan tiempo para la aprobacion de los expedientes, en términos de que mucho antes de finalizar el año, pueden los arrendatarios ó la Hacienda, cuando no tiene resultado las subastas, establecer de su cuenta la administracion. Esto garantiza suficientemente los intereses del Fisco, y los actos mencionados ofrecerán toda clase de seguridades con solo añadir que las proposiciones se hagan en pliegos cerrados, y que los licitadores consignen préviamente el depósito de dos mensualidades del precio anual del arrendamiento.

El Real decreto de 27 de Febrero previene tambien la pública licitacion por pliegos cerrados, el depósito para optar á las subastas; la fijacion de los tipos por el Gobierno, y el anuncio del remate en la *Gaceta* de Madrid treinta dias antes de la celebracion del acto; pero las dos últimas condiciones ofrecen grave dificultad tratándose de su aplicacion al derecho de consumos, y si hubieran de observarse, harian, si no imposible, al menos muy gravosa la contratacion.

Reservado á los pueblos y á la Hacienda el derecho de desahucio de los encabezamientos hasta el 1.° de Setiembre, y abriéndose antes de apelar al arriendo, por libertar el tráfico de las mayores trabas que opone la administracion de los especuladores particulares, conferencias para un nuevo encabezamiento, se invierten en ellas muchos dias; y de no haber avenencia, el anuncio de la subasta de arriendo no puede hacerse hasta mediados de Octubre. Debiendo trascurrir un mes para verificar el remate, este no puede tener lugar hasta fines de Noviembre; y aunque en la primera licitacion hubiese postura admisible, la aprobacion definitiva de los expedientes no recaeria hasta entrado ya el mes de Diciembre, época en que no tendrian los arrendatarios tiempo suficiente para plan-

tar su administracion, y esto les retraeria de tomar parte en las subastas.

Pero los inconvenientes son mayores si los primeros remates no tienen resultado, porque habiendo de anunciarse tambien los segundos con un mes de anticipacion, y fijarse por el Gobierno los nuevos tipos, no podrian verificarse las subastas sino á fines de Diciembre para haber de regir en 1.° de Enero; y los perjuicios que experimentaria entonces serian muy graves, porque aun en el caso de dar resultado las segundas licitaciones, como su aprobacion se verificaria ya entrado el año, tendria siempre que improvisar temporalmente una administracion por su cuenta, sin contar con elementos para ello.

Por estas consideraciones, y puesto que las reglas dadas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y en el pliego de condiciones de 10 de Setiembre de 1850 son mas expeditas y garantizan convenientemente los intereses del Tesoro, los cuales quedarán completamente asegurados haciendo la licitacion como se ha indicado por pliegos cerrados, y exigiendo á los postores un afianzamiento que cubra en su caso cualquiera responsabilidad, cree el Ministro que suscribe que los arrendamientos del derecho de consumos para el próximo año y sucesivos deben hacerse segun aquellas disposiciones; y al efecto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Octubre de 1853.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Jacinto Félix Domenech.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar que los arriendos de derechos de consumos que se verifiquen por la Hacienda pública para el año próximo de 1854 y sucesivos, continúen celebrándose con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y pliego de condiciones aprobado por Real órden de 10 de Setiembre de 1850, debiendo practicarse las subastas por pliegos cerrados, y exigirse á los postores para licitar el depósito prévio de dos mensualidades á metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda pública, á fin de cubrir las responsabilidades consiguientes.

Dado en Palacio á 25 de Octubre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

777.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DE HACIENDA.

[25 *Octubre.*] Circular, dictando disposiciones para la formacion de los estados semestrales de causas del fuero de Hacienda.

Con el fin de reunir todos los datos necesarios para la formacion de la estadística judicial, ha acordado esta Direccion general que en lo sucesivo se exprese en los estados la reincidencia de los reos, la mayor ó menor entidad de los delitos y el número de reos, cuando hay consortes ó son procesados Ayuntamientos ú otras Corporaciones, y que en las casillas se deje el claro suficiente de una causa á otra para conocer desde luego el número de ellas. Asimismo ha resuelto que solo se remitan estados semestrales, y se complete el de 1.º de Julio hasta el 31 de Diciembre inclusive, con arreglo al modelo que recibió V. juntamente con la circular de 30 de Junio último. Los estados deberán hallarse en esta Direccion el 10 de Enero de 1854, quedando el tiempo suficiente para consultar cualquier duda y ejecutar esta disposicion.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1853.=P. A., el Subdirector primero, Nicolás Mélida Lizana.=Sr. Juez de primera instancia de Hacienda de.....

778.

GUERRA.

[26 *Octubre.*] Real órden, disponiendo que contrate la Administracion militar, por medio de subastas, las primeras materias para la elaboracion del pan y suministro de pienso.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 16 de Setiembre último, en el que extensamente expone á este Ministerio los perjuicios que en todos sentidos trae consigo el suministro de provisiones al Ejército por contrata; enumera tambien los graves inconvenientes que ofrece la realizacion del mismo servicio en metálico, y encarece por último las dificultades con que á cada paso tropieza la Administracion, cuando encargada de hacerlo por sí directamente, se encuentra sin recursos y falta de medios de

accion en los momentos mas críticos y oportunos: razones todas que despues de un profundo estudio y detenido exámen en la materia, han impulsado á V. E. á proponer al Gobierno en su citado escrito se introduzca una modificacion importante en el último de los tres sistemas enunciados, reducida al planteamiento del servicio misto, á saber á la adquisicion por medio de simultáneas y dobles subastas de las primeras materias, corriendo á cargo de la Administracion militar todas las demás operaciones hasta la definitiva terminacion del suministro. S. M., que se ha hecho cargo de cuanto V. E. expone, con el interés con que siempre atiende al bienestar y mejor asistencia del soldado, encuentra aceptable desde luego dicho pensamiento; pues si bien se halla persuadida por los resultados obtenidos hasta el dia de las ventajas del servicio de provisiones por administracion directa, no desconoce tampoco que este sistema exige en toda su latitud, prontos, simultáneos y cuantiosos recursos, que si han de aprontarse con la oportunidad que exige el servicio, otras atenciones no menos importantes del Estado quedarán desatendidas, colocando al Tesoro en una posicion violenta y angustiosa; y si por el contrario para aliviar á este, se aplazan, disminuyen, ó dejan de satisfacerse los mencionados recursos, en este caso la Administracion militar, careciendo del principal elemento y sin tener en su ayuda la libertad y desahogo con que en mejor posicion puede contar siempre un especulador ó asentista, se verá precisada á vivir al dia y á sufrir continuamente las consecuencias inmediatas de la fluctuacion de los mercados, con notable quebranto del Erario y aun de la calidad misma del servicio.

Fundada S. M. en estas tan atendibles consideraciones, y acogiendo desde luego el pensamiento de V. E. se ha dignado mandar, que por via de ensayo y en atencion á la carestía que hoy tienen los granos, y á no ser esta la época mas á propósito para su adquisicion, se proceda por la Administracion militar á contratar con dobles subastas habidas en esta capital y en la de cada distrito respectivamente, las primeras materias para la elaboracion del pan y suministro de pienso en los ocho primeros meses de 1854, y que á fines de Junio próximo se contraten del mismo modo las que puedan necesitarse en los cuatro últimos meses de dicho año y ocho primeros de 1855: que adquiridos que sean los expresados artículos por medio de entregas trimestrales ó mensuales, segun lo aconsejen las circunstancias particulares de las factorías, la Administracion militar cuidará por sí de su custodia, conservacion, elaboracion y demás operaciones consiguientes, hasta realizar definitivamente el suministro á los Cuerpos; para cuyo fin, es asimismo la voluntad de S. M., que V. E. disponga la redaccion inmediata de los pliegos de condi-

ciones que ha de someter á su Real aprobacion, en que se expresen con el mayor cuidado y detenimiento todas las cláusulas obligatorias para el cumplimiento por una y otra parte de lo que se estipule, la calidad de los granos, requisitos para las entregas, su pago por la Administracion y demás circunstancias que V. E. contemple mas eficaces al mejor y mas favorable éxito de este nuevo sistema.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1853.—El Subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.

779.

FOMENTO.

[26 *Octubre.*] Real decreto, reorganizando el Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Señora: A consecuencia del Real decreto de 9 de Marzo último, que reorganizó el Cuerpo de Ingenieros de Minas, se han tratado de proveer con facultativos las localidades que lo exigen; pero presto se tocó con el inconveniente de la escasez del personal, principalmente en las clases subalternas.

Es altamente satisfactorio á vuestro Ministro de Fomento el exponer á V. M. que la industria minera cunde; que por do quiera se emprenden nuevas explotaciones y fábricas de beneficio; que muchas empresas prosperan y difunden el trabajo y el bienestar, aumentando así la riqueza nacional; y no es menos halagüeño el aspecto que presentan los establecimientos reservados al Estado, pues cada dia acrecen en importancia. Empero falta todavía mucho y de lo mas interesante que hacer para que el ramo llegue á la altura de que es susceptible, toda vez que apenas se aprovecha la abundancia de carbon mineral que poseemos, y que la elaboracion del hierro padece por esa causa y por otras que no es del caso enumerar.

El Cuerpo de Ingenieros de Minas ha impulsado esa riqueza; él mismo ha de contribuir á su progresivo desarrollo, y debe tambien aspirar á que se venzan cuanto antes los inconvenientes que se oponen al aprovechamiento de los combustibles, y á que el hierro se fabrique mas barato y en mas abundancia.

Por esas causas reunidas se hace preciso aumentar el personal de ese Cuerpo, á lo menos al punto que lo requieren las necesidades apremiantes del servicio; y tambien exige imperiosamente tal medida la necesidad de alentar á los que estudien con aprovechamiento

en la escuela especial, con la perspectiva de un seguro ingreso en el Cuerpo de Ingenieros.

Al proponer á V. M. las disposiciones que demandan las razones y causas expuestas, el Ministro que suscribe no puede menos de hacer presente á V. M. la conveniencia de revestir al Director del ramo con el lleno de las atribuciones que le corresponden por su categoría en dicho Cuerpo.

Tambien es justo y conveniente que se hagan extensivas á estos ingenieros las prerogativas y consideraciones que para los de Caminos ha declarado el art. 14 del Real decreto de 28 de Setiembre último; y para no causar aumento en los gastos corrientes deberá disponerse que los ascensos consiguientes á esta propuesta no tendrán lugar hasta que se apruebe el nuevo presupuesto.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de elevar á la alta consideracion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Octubre de 1853.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Agustin Estéban Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Corresponde al Director de Agricultura, Industria y Comercio, como segundo Jefe que es del Cuerpo de Ingenieros de Minas, la presidencia de la Junta superior facultativa cuando no la presida el Ministro de Fomento.

Art. 2.° Las plazas de Inspectores generales, las de Inspectores de distrito, y las de Jefes de primera y segunda clase, serán en el Cuerpo las que hoy existen.

Art. 3.° Habrá veinticuatro plazas de ingenieros de primera clase, treinta y seis de ingenieros de segunda y diez y ocho de aspirantes.

Art. 4.° Los alumnos de la escuela especial tendrán una pension de 5,000 rs. anuales desde el dia en que empiecen el tercer curso, y continuarán disfrutando la asignacion mientras duren los estudios, excepto en los años en que tengan que repetir las asignaturas.

Art. 5.° Se nombrarán anualmente dos ingenieros para que pasen á estudiar en el extranjero los adelantos de la industria en los diferentes ramos de su incumbencia: esos nombramientos se verificarán en virtud de la propuesta de los profesores de la escuela.

Art. 6.° Las vacantes que resulten en virtud de este decreto no se proveerán hasta que esté aprobado el nuevo presupuesto.

Art. 7.° Son extensivas al Cuerpo de Ingenieros de Minas las

prerogativas y consideraciones que para los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos se declararon en el art. 7º del decreto de 28 de Setiembre último.

Art. 8.º Quedan en vigor las disposiciones del decreto de 9 de Marzo de este año en cuanto no se opongan al presente.

Dado en Palacio á 26 de Octubre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

780.

FOMENTO.

[*27 Octubre.*] **Real órden, suspendiendo por ahora la facultad que por el art. 41 del Reglamento se concede á los ingenieros de Minas para trabajar con empresas particulares, y mandando que no se otorguen permisos á los aspirantes para practicar en los establecimientos de dichas empresas.**

Ilmo. Sr.: Tomando en consideracion la escasez del personal en el Cuerpo de Ingenieros de Minas para atender á las apremiantes exigencias del servicio público, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se suspenda, por ahora, la facultad que por el art. 41 del Reglamento se concede á dichos ingenieros de trabajar con empresas particulares, y que los que se encuentren en ese caso ingresen en el Cuerpo cuando terminen las respectivas licencias.

Y atendida la conveniencia de que los aspirantes practiquen en los establecimientos reservados al Estado, cuyas explotaciones y oficinas constituyen el preferente deber de las atenciones de los ingenieros del Gobierno, S. M. se ha servido tambien mandar que no se concedan en lo sucesivo permisos de esa naturaleza á los aspirantes, y que se consideren retiradas las licencias expedidas hasta el dia á los individuos de dicha clase, los cuales deberán presentarse en las minas de Almaden en el término de un mes.

De Real órden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1853.=Estéban Collantes.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

781.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[28 *Octubre.*] Real decreto, concediendo al Ministro de Hacienda siete créditos que componen la suma de 7.670,000 rs., por suplemento á varios artículos del presupuesto de este año, correspondientes al ramo de Rentas estancadas.

Señora: Los créditos que el presupuesto vigente señala para algunos gastos reproductivos de las Rentas estancadas, no bastan á cubrir en el presente año el importe de las atenciones, y hay necesidad y urgencia de conceder por lo tanto los correspondientes suplementos de crédito en la forma prevenida por la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

El presupuesto asignó al art. 6.°, capítulo VII, seccion 11.ª, que comprende el personal de la Administracion provincial de Rentas estancadas, inclusos los honorarios á los expendedores de los efectos, 16.445,400 rs., y habiéndose invertido en el primer semestre 7.806,211 rs. 5 mrs. y calculado para el segundo un gasto de 9.239,188 reales 29 maravedís, el suplemento necesario en este artículo es de 600,000 rs.

Proviene este exceso principalmente del aumento de premio concedido á los estanqueros por Real órden de 2 de Julio del año próximo pasado, que principió á regir en 1.° de Agosto siguiente: por lo cual, y por la anticipacion con que hubo de redactarse el presupuesto de este año, fué difícil calcular con exactitud el coste anual de esta obligacion.

El art. 1.°, capítulo VI de la seccion 15.ª, señaló para la compra de sales 25,000 rs.: lo gastado en el primer semestre asciende á 16,823 rs.; y suponiendo que en el segundo se invertirán 24,177, resultará un exceso de 18,000 rs. procedente del mayor consumo de sales en los alfolíes de la provincia de Huelva, los cuales se adquieren de la fábrica del Marqués de Astorga.

Para portes y fletes de sal, objeto del art. 3.°, del mismo capítulo y seccion, fijó el presupuesto 10.237,300 rs.: en el primer semestre se han gastado 7.144,442 rs. 30 mrs.; y calculándose para el segundo 9.592,857 rs. 4 mrs., aparece un exceso sobre el crédito primitivo de 6.500,000 rs. Tan crecida diferencia procede en gran parte del aumento que ha tenido el consumo de la sal, y de que la cosecha en algunas fábricas del interior ha sido menor de lo que se esperaba, por lo cual fué y es necesario surtir de otras mas lejanas

los alfolíes; pero con todo, el déficit proviene principalmente de los cálculos al fijar el crédito que abrió el presupuesto.

Para portes y fletes del papel sellado asignó el artículo único, capítulo VII de dicha seccion, 130,000 rs.: se han gastado en los primeros seis meses 12,188 rs. y 83 mrs.; pero habiendo de hacerse grandes remesas á las Audiencias y Juzgados del papel de oficio que han reclamado, habrá que invertir en el presente semestre 177,811 rs. y 1 maravedí, lo cual produce sobre aquel crédito un exceso de 60,000 rs.

El artículo único, capítulo VII, que se refiere á la parte correspondiente á denunciadores en las multas, señaló para esta atencion 190,000 rs.: lo satisfecho en el primer semestre asciende á 107,212 reales y 26 mrs.: el importe de esta obligacion para el segundo se computa en 159,787 rs. y 8 mrs., y el suplemento de crédito necesario en 77,000 rs. De cálculo difícil este gasto por su eventualidad, no es de extrañar la insuficiencia del crédito primitivo para atenderlo.

Consignaron los artículos 2.° y 3.° del capítulo IX de la precitada seccion 15.ª, 1,000 rs. para premios á los aprehensores de pólvora, y 330,000 para el trasporte de este género.

Para el primero de dichos artículos es necesario un suplemento de 15,000 rs., y para el segundo otro de 400,000 rs. Este exceso procede de que habiendo aumentado considerablemente el consumo de la pólvora de minas, tambien ha crecido el porte, no calculado en el presupuesto con proporcion á la mayor venta que habia de haber.

El total de los suplementos de créditos necesarios para los servicios mencionados suma 7.670,000 rs.; y aunque en mucha parte constituyen un recargo para el presupuesto de este año, tambien tienen compensacion con el aumento de los valores de algunas de las rentas á que corresponden.

La concesion no admite demora tratándose de gastos de esta clase, y por lo mismo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Octubre de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Conde de San Luis.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Hacienda un crédito de 600,000 rs. por suplemento al art. 6.°, capítulo VII, seccion 11.ª del presupuesto corriente: uno de 18,000 y otro de 6.500,000 rs.

por suplemento á los artículos 1.° y 3.° del capítulo VI: uno de 60,000 rs. por suplemento al artículo único, capítulo VII: uno de 77,000 rs. por suplemento al artículo único, capítulo VIII; y otro de 15,000 rs. y otro de 400,000 rs. por suplemento á los artículos 2.° y 3.° del capítulo IX de la seccion 15.ª, gastos reproductivos de las rentas.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion, conforme al art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á 28 de Octubre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

782.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[28 *Octubre.*] Real decreto, otorgando al Ministro de Gracia y Justicia un crédito extraordinario de 75,400 rs. para satisfacer su asignacion al Noviciado de las Hermanas de la Caridad en Madrid.

No habiéndose comprendido en el presupuesto corriente la asignacion anual de 75,400 rs. que disfruta el Noviciado de las Hermanas de la Caridad, en Madrid, como indemnizacion de las consignaciones que tuvo señaladas sobre arbitrios piadosos, la cual figuraba en los presupuestos de años anteriores entre las demás obligaciones del material de Beneficencia; atendiendo al objeto benéfico y religioso de aquel instituto, cuyos gastos no podrian cubrirse sin el pago puntual de la mencionada asignacion; y teniendo presente que dicho instituto se halla en el dia bajo la dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia en virtud de mi Real decreto de 10 de Abril de 1852, conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Gracia y Justicia un crédito extraordinario de 75,400 rs., como aumento al presupuesto eclesiástico del corriente año, para satisfacer la asignacion que disfruta el Noviciado de las Hermanas de la Caridad, en Madrid, como indemnizacion de las consignaciones que tuvo señaladas sobre arbitrios piadosos.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta oportunamente de esta disposicion á las Córtes, conforme al art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á 28 de Octubre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

783.

GRACIA Y JUSTICIA.

[28 *Octubre.*] **Real decreto, creando dos nuevas plazas de abogados fiscales en la Audiencia de Madrid, una en la de Sevilla y otra en la de Granada.**

Señora: Las reformas introducidas en la organizacion del ministerio fiscal han dado generalmente el fruto que se esperaba en favor de la justicia, bien que aun sea necesario revisarlas y perfeccionarlas. Con dolor se observa sin embargo que la institucion de los abogados fiscales no corresponde, ni corresponder puede en varios Tribunales, á lo que era de esperar de la laudable intencion con que fué planteada.

La falta de datos estadísticos en aquella época, ó el aumento progresivo de causas criminales, hacen que estos funcionarios, escasamente retribuidos, agoten en vano su incansable laboriosidad para hacer rápido el despacho de los procesos. Su notorio celo y el de los Fiscales de V. M. no alcanza, ni alcanzar puede, á dominar el ímprobo trabajo que les abruma. Por término medio entiende cada abogado fiscal en 1,000 procesos anuales: y Tribunales hay tan excesivamente sobrecargados, que tocan á cerca de 1,800 cada uno de aquellos funcionarios, como sucede en el de Granada, pasando asimismo de 1,500 en los de Madrid y Sevilla.

No es posible, Señora, que las peticiones fiscales sean extendidas con la instruccion y madurez suficientes, cuando se acumula sobre un solo empleado tan desproporcionado número de procesos. El despacho ordinario de los Tribunales se resiente tambien de un estado de cosas que alarga fatalmente la duracion de ciertas causas; y la razon y la justicia aconsejan de consuno que se adopten inmediatamente medidas eficaces para ponerle término, al menos en esos Tribunales antes citados, que son los mas agobiados de trabajo criminal, y donde ocurren tambien con gran frecuencia pleitos árduos, y procesos gravísimos.

El grave y á veces inseparable inconveniente con que tropiezan las reformas judiciales es la escasez de fondos del Erario, y la conveniencia de no recargar nuevamente el presupuesto. Reconociéndolo así el Ministro que suscribe, se ha esforzado para introducir economías en algun ramo menos importante; y merced á las ya adoptadas, y á otras que proyecta, cree que puede hacerse el imprescindible aumento de abogados fiscales sin cargar en manera alguna el actual presupuesto del Estado.

Sin perjuicio, pues, de ir proporcionando poco á poco medios de desahogo á los funcionarios todos del órden judicial en las restantes Audiencias y Juzgados del Reino, porque es una triste verdad que trabajan mas de lo que debe exigirse de los servidores del Estado, no en bien personal suyo, sino en el interés exclusivo de la causa pública, tengo por ahora la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, que mitigará, por de pronto, el mal donde aparece mas acerbo, y servirá de consoladora esperanza á los que siguen inmediatamente en órden en el triste cuadro que presenta á veces la suerte personal de algunos servidores de la justicia.

Madrid 28 de Octubre de 1853.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de Gerona.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crean dos plazas de abogados fiscales en la Audiencia de Madrid, dotada cada una con el sueldo de las de su clase.

Art. 2.° Se crea asimismo una plaza de abogado fiscal en cada una de las Audiencias de Sevilla y Granada, con la dotacion ordinaria.

Art. 3.° Las dotaciones de que hablan los artículos anteriores se atenderán con cargo al sobrante del capítulo V del actual presupuesto.

Art. 4.° Para que las disposiciones de este mi Real decreto surtan inmediatamente los saludables efectos que me propongo, se proveerán esta vez por mí las plazas de nueva creacion en personas que reunan las condiciones requeridas para el desempeño de estos cargos.

Dado en Palacio á 28 de Octubre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, José de Castro y Orozco.

784.

GRACIA Y JUSTICIA.

[28 *Octubre.*] Real decreto, aumentando á diez el número de Juzgados de primera instancia de Madrid y sus afueras.

Señora: La experiencia ha demostrado que la última demarcacion de distritos judiciales de esta córte no ha bastado á satisfacer

el laudable objeto que se propuso V. M. al aprobarla. Es un hecho que la poblacion de Madrid aumenta de dia en dia, y es tambien una verdad, por doloroso y sensible que sea confesarlo, que los delitos van en crecimiento, y que cada año se nota un considerable aumento en el número de las causas que se instruyen en sus Juzgados de primera instancia. No es de este momento el exámen de los motivos que producen tan funesto resultado, ni el estudio de los remedios que pudieran aplicársele. A la Administracion de justicia no le incumbe mas que contribuir con los recursos que están dentro del círculo de sus atribuciones al remedio de un mal que es tan grave como notorio.

El Juzgado de las Afueras no ha podido por otra parte llenar completamente el objeto que se propuso V. M. con su creacion, porque el aumento de vecindario alcanza tambien de un modo muy notable al extenso rádio exterior de Madrid, y como es consiguiente tiene que entender en multitud de delitos, la mayor parte de gravedad, y por lo tanto complicados y difíciles para la instruccion del procedimiento. Conviene, pues, dividirlo en dos Juzgados á fin de que pueda ser mas pronta y eficaz la Administracion de justicia.

La nueva reforma acordada para el procedimiento en materia civil exige por último que se desembarace á los Juzgados de esta córte del excesivo número de negocios que sobre ellos pesa, á fin de que sea compatible la breve terminacion de los pleitos con la celeridad conveniente en las actuaciones criminales.

Por las razones expuestas, aunque ligeramente indicadas, comprenderá sin duda V. M. la urgente necesidad de reformar la demarcacion de los Juzgados de esta córte. El inconveniente siempre grave de recargar el presupuesto ha sido afortunadamente vencido en esta ocasion, gracias á prudentes economías introducidas en otros ramos y á medidas generales adoptadas ya para reducir los gastos en otras dependencias de este Ministerio. La nueva creacion es, pues, un señalado favor que puede V. M. dispensar desde luego á la justicia sin el mas mínimo gravámen de los fondos del Tesoro.

En consideracion á lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Octubre de 1853.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de Gerona.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aumenta á diez el número de los Juzgados de primera instancia que existen en esta córte y sus afueras.

Art. 2.° El interior de la villa se distribuirá en ocho distritos judiciales, y las afueras en dos.

Art. 3.° Los dos Juzgados del exterior se denominarán del Norte y del Mediodia, y los que los desempeñen, así como los promotores fiscales, serán iguales en consideracion á los del interior, formando con estos un cuerpo.

Art. 4.° Los Juzgados nuevamente creados tendrán por ahora de dotacion tres escribanos numerarios, que serán á la vez del Colegio de Notarios de esta córte, tres procuradores y tres alguaciles.

Art. 5.° Los Jueces, promotores fiscales y subalternos del exterior tendrán opcion rigorosa á las vacantes respectivas en los distritos del interior.

Art. 6.° Esta reforma principiará á regir desde 1.° de Enero de 1854 en las nuevas demarcaciones que se publicarán con la debida anticipacion.

Dado en Palacio á 28 de Octubre de 1853. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, José de Castro y Orozco.

785.

GRACIA Y JUSTICIA.

[28 *Octubre.*] **Real decreto, creando en todas las Audiencias del Reino *secretarios de gobierno* en reemplazo de los relatores de las Salas de gobierno y secretarios-archiveros de las mismas.**

Señora: Los asuntos jurídico-gubernativos que despachan las Audiencias se resienten generalmente de un atraso inevitable en la actual organizacion de sus Secretarías. Desempeñan estas hoy los escribanos de Cámara de los propios Tribunales, auxiliados de un relator que da cuenta de los expedientes graves á las Salas de gobierno. Esta duplicacion de cargos ocasiona necesariamente dilaciones que perjudican al servicio sin culpa alguna de los funcionarios que los ejercen. Su buen deseo no basta para atender á la parte gubernativa, importantísima y de gran trabajo tambien en nuestra actual organizacion judicial, por cuanto el desempeño de las funciones de tales escribanos y relatores cerca de las Salas de justicia necesita, en la gran mayoría de nuestros Tribunales, de todos los recursos de su celo, y apenas les deja tiempo para el despacho de los negocios gubernativos puestos á su cuidado bajo el carácter de una comision aneja á sus oficios.

Este estado de cosas es incompatible con el pensamiento de vuestro Gobierno, que se propone introducir el órden, la celeridad y el justo alivio de trabajos innecesarios en todas las clases que cooperan á la Administracion de justicia. Este estado es además inconveniente en una época de reformas, y lo ha sido siempre en sentir del que suscribe, ya por la duplicidad innecesaria de funciones que consagra, ya porque los cargos de secretarios son en casi todas las carreras facultativas propios de los profesores de las mismas, constituyendo la judicial una excepcion que por ningun título parece justificada.

El expediente instruido en el Ministerio de mi cargo sobre esta reforma, reclamada por instancia por muchas Audiencias del Reino, demuestra por otros varios conceptos la necesidad de su planteamiento; y el Ministro que suscribe no hace otra cosa, al tener la honra de proponerla á V. M., que reconocer como evidentes las sólidas razones que la apoyan, y dar la última mano á un pensamiento del que se promete grandes bienes para la justicia.

Fundado en tan poderosas consideraciones, tengo la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Octubre de 1853.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de Gerona.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crean en todas las Audiencias del Reino, en reemplazo de los relatores de las Salas de gobierno y de los secretarios-archiveros de las mismas, secretarios letrados que se denominarán «Secretarios de gobierno.»

Art. 2.° Los secretarios de gobierno serán nombrados por Mí entre las clases de empleados activos ó cesantes que hayan ejercido por tiempo de cinco años algun cargo, para cuyo desempeño se requiera la cualidad de abogado. La eleccion podrá tambien recaer en abogados con ocho años de antigüedad.

Art. 3.° Los secretarios de gobierno de las Audiencias tendrán la categoría de Jueces de primera instancia de término, y además la consideracion y honores de oficiales de archivo de la Secretaría de Gracia y Justicia.

Art. 4.° El sueldo de los secretarios de gobierno será el asignado en el presupuesto á los funcionarios á quienes sustituyen, y percibirán además los derechos de arancel que cobraban los mismos.

Dado en Palacio á 28 de Octubre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, José de Castro y Orozco.

786.

HACIENDA.

[28 *Octubre.*] Real órden, resolviendo que todos los que tengan opcion á pensiones por escudos de ventaja y cruces de distincion, deben presentar sus diplomas en las Contadurías de provincia en el término de tres meses, contados desde la fecha de sus licencias absolutas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa Junta, relativa á la fecha desde que debe entenderse el abono de las pensiones concedidas por escudos de ventaja y cruces de distincion. Enterada S. M., y conformándose con el dictámen de la Direccion general de lo Contencioso, se ha dignado resolver que al tenor de lo que se halla determinado para los que obtienen cédula de retiro, todos los que tengan opcion á que se les satisfagan pensiones por escudos de ventaja y cruces de distincion estén obligados á presentar los diplomas para registrarlas en las Contadurías de provincia en el término de tres meses, contados desde la fecha en que se les haya dado la licencia absoluta, pasado el cual sin haberlo verificado quedarán nulos y sujetos á rehabilitacion.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1853.=Domenech.=Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.

787.

HACIENDA.

[28 *Octubre.*] Real órden, disponiendo que en la tarifa tercera de la contribucion industrial, donde dice «Fábricas de hebillas y corchetes de hierro ó de laton,» se adicione *ó alfileres.*

Enterada la Reina de la consulta hecha por la Administracion principal de la provincia de Segovia acerca de la clase en que deba ser colocada una fábrica de alfileres establecida en Riaza, por no hallarse comprendida esta industria en ninguna de las tarifas adjuntas al Real decreto de 20 de Octubre de 1852; S. M., conformándose con el parecer de esa Direccion, se ha dignado disponer que en la tarifa tercera del mismo Real decreto, donde dice «Fábricas

en que se hacen hebillas y corchetes de hierro ó laton, » se adicione *ó alfileres*; quedando en su consecuencia las fábricas de esta clase incluidas en la propia tarifa con la cuota de 120 rs.

De órden de S. M. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1853.=Domenech.=Sr. Director general de Contribuciones.

788.

FOMENTO.

[28 *Octubre.*] Real órden, creando una plaza de profesor de idioma aleman en la escuela de Caminos, Canales y Puertos, con la dotacion de 8,000 rs. anuales.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por el Director de la escuela especial del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos sobre la conveniencia de establecer en ella la enseñanza de idioma aleman, se ha servido S. M. resolver que se realice así desde luego, señalando al profesor que se nombre para esta asignatura la dotacion de 8,000 rs. anuales, y que se incluya esta cantidad en el presupuesto para el año próximo de 1854, satisfaciéndose entre tanto con cargo al artículo de imprevistos generales de Obras públicas.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1853.=Estéban Collantes.=Sr. Director general de Obras públicas.

789.

GUERRA.

[29 *Octubre.*] Real órden, mandando que el utensilio de las guardias de las cárceles, presidios, hospitales, Tesorerías de Rentas y demás establecimientos no militares, se satisfaga por el Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, de acuerdo con el parecer de su Consejo de Ministros, que el utensilio de las guardias de las cárceles, presidios, hospitales civiles, Tesorerías de Rentas y demás establecimientos no militares, se satisfaga por este Ministerio con cargo al presupuesto de que cada uno de ellos dependa.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1853.=Anselmo de Blaser.=Sr. Ministro de Hacienda.

790.

FOMENTO.

[29 *Octubre.*] **Real órden, declarando subsistentes las concesiones provisionales de los ferro-carriles de Alar del Rey á Valladolid y á Búrgos, con lo demás que se expresa.**

Ilmo. Sr.: Remitido al Consejo Real, para los efectos prevenidos en el Real decreto de 29 de Abril último, el expediente de concesion de los caminos de hierro de Alar á Valladolid y de Alar á Búrgos, ha evacuado aquella Corporacion la correspondiente consulta, resumiéndola en las siguientes conclusiones:

Primera. «Que deben declararse subsistentes las concesiones provisionales de los ferro-carriles de Alar del Rey á Valladolid y á Búrgos, prefijando al concesionario un término prudencial para que modifique los planos conforme lo ha propuesto la Junta consultiva de Caminos.

Segunda. »Que aprobados los referidos con las modificaciones propuestas, y cuando la misma Junta los encuentre completos y bien formados, podrá el Gobierno dirigirse al concesionario á fin de que manifieste si se conforma con lo que resuelvan las Córtes respecto á la subvencion con que haya de auxiliar la construccion y explotacion de dichos caminos.

Tercera. »Que si el concesionario se conformase con lo que hayan de resolver las Córtes, y llenas todas las formalidades que deben preceder á la concesion definitiva, podrán expedirse á favor de D. Victoriano de la Cuesta las del ferro-carril de Alar á Valladolid y de Alar á Búrgos.

Y cuarta. »Que si el interesado no se somete á lo que decidan las Córtes sobre la referida subvencion, se estará en el caso prescrito por el art. 11 del Real decreto de 10 de Octubre de 1845, y podrá el Gobierno declarar ineficaces las concesiones de 21 de Agosto y 16 de Setiembre de 1851, proveyendo á la construccion de los caminos con la prevision, acierto y seguridad convenientes, y proponiendo los medios de indemnizar al actual concesionario del gasto que le haya originado la formacion del proyecto con todos los datos exigidos.»

Y en vista de que ni el primer trazado de Alar á Valladolid, ni su modificacion presentada posteriormente por el concesionario, llenan el principal objeto del camino de hierro, que es el de recorrer el país mas feraz y productivo, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se confirma á D. Victoriano de la Cuesta la concesion del ferro-carril de Alar á Valladolid, debiendo pasar por Carrion de los Condes y Palencia, y empalmar en este último punto con la línea del Norte.

2.ª Se señala el plazo de diez meses para la presentacion del proyecto, contados desde la fecha de esta Real órden.

3.ª Se reservan al concesionario de la línea de Alar á Valladolid y á Búrgos todos los derechos y acciones que por las cláusulas y condiciones de dichas concesiones le correspondan.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1853.=Estéban Collantes.=Sr. Director general de Obras públicas.

791.

GRACIA Y JUSTICIA.

[30 *Octubre.*] **Real órden, resolviendo que solo cuando lo reclame la entidad ó gravedad del caso se exija de los Jueces la dacion de cuenta periódica, por testimonio, del estado de las causas.**

Ha llegado á noticia de este Ministerio que desde que se ha publicado la Real órden de 9 del corriente, por la cual se ha mandado que los Jueces de primera instancia no remitan en adelante á las Audiencias los estados quincenales de causas prevenidos en el artículo 46 de las Ordenanzas, se encarga á dichos funcionarios, cuando elevan el correspondiente parte de la prevencion de algun proceso, den cuenta de su estado cada quince dias por medio de testimonio. Enterada S. M., y teniendo en consideracion que con esta medida, si se adoptase para todas las causas, lejos de lograrse el objeto que se propuso de descargar á los Juzgados de primera instancia y á las Audiencias del trabajo que no sea absolutamente preciso para que puedan dedicarse exclusivamente al despacho de los negocios, se invertiria mucho mas tiempo, y se aumentaria innecesariamente el trabajo; se ha servido resolver que solo cuando lo reclamase la entidad ó gravedad del caso se exija de los Jueces la dacion de cuenta periódica, por testimonio, del estado de las causas; todo á juicio prudente de las Salas, y sin perjuicio de reclamarles las correspondientes noticias siempre que se observase retraso en la conclusion de los procesos.

De Real órden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1853.=Gerona.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

792.

FOMENTO.

[30 *Octubre.*] **Real órden, acordando varias disposiciones acerca del ferro-carril del Grao de Valencia á Játiva.**

Ilmo. Sr.: Remitido al Consejo Real, para los efectos prevenidos en el Real decreto de 29 de Abril último, el expediente de concesion de ferro-carril del Grao de Valencia á Játiva, ha evacuado aquella Corporacion la correspondiente consulta, resumiéndola en las conclusiones siguientes:

Primera. «Que pueden considerarse de abono para el pago de intereses, durante las obras, los que se han causado para levantar en la plaza los fondos que no habia derecho á exigir de los accionistas de la empresa.

Segunda. «Que á su tiempo se tenga á la vista este expediente para lo que se resuelva acerca de la subvencion de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Tercera. «Que desde luego se haga saber á la empresa que los intereses que se le han concedido durante la explotacion, son inseparables de la amortizacion, y que esta deberá entenderse á interés compuesto, y producir la adquisicion para el Estado luego que en su virtud quede reembolsado el capital, reduciéndose á este plazo el de los noventa y nueve años de la concesion definitiva.»

Y habiéndose servido S. M. resolver como propone el Consejo, de su Real órden lo trascribo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1853.=Estéban Collantes.=Sr. Director general de Obras públicas.

793.

GUERRA.

[31 *Octubre.*] **Real órden, resolviendo que á los desertores que resultaren inútiles para el servicio de las armas y no pudiesen prestar el mecánico, se les aplique lo dispuesto en la Real órden de 31 de Julio de 1844.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Andalucía lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 9 de Marzo último, en la que consultaba, de acuerdo con

el parecer del Auditor de Guerra, en qué época prescribe el delito de desercion, mediante á que habiendo sido condenado el soldado desertor del regimiento infantería de Almansa Dionisio Martin á servir el tiempo de su empeño con la recarga del que estuvo desertado, concluiria de servir á los setenta años de edad. Enterada S. M., y despues de haber oido el dictámen emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar que como el delito de desercion no prescribe nunca porque se está consumando sin intermision desde que se comete, no debe alterarse la legislacion vigente sobre desertores, cualesquiera que sean las circunstancias de estos; pero que si resultaren inútiles para el servicio de armas y no pudiesen tampoco prestar el mecánico, deberá aplicárseles lo dispuesto para estos casos en la Real órden de 31 de Julio de 1844; siendo además la voluntad de S. M. que así se verifique con respecto al soldado Dionisio Martin si llegase á inutilizarse en los términos que quedan expresados.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1853.=El Subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.

794.

GUERRA.

[*31 Octubre.*] Real órden, declarando que los Capitanes generales están facultados por la Real órden de 3 de Junio de 1816, que se inserta, para hacer extensivas las visitas generales de cárceles á los presos de jurisdicciones privativas militares, y concediendo igual facultad á los Gobernadores militares de provincias y plazas.

Excmo. Sr.: Con fecha 3 de Junio de 1816 se circuló por este Ministerio la Real órden que dice así:

«Habiendo dado cuenta al Rey de lo ocurrido entre el Capitan general de la provincia de Extremadura y el Comandante de Artillería en la misma, sobre si la visita general de los presos militares de la Pascua de Resurreccion del año pasado de 1815 debia extenderla á los de la jurisdiccion de este Real Cuerpo; y oido por S. M. el informe de su Director general y el dictámen del Supremo Consejo de la Guerra, se ha servido resolver que siendo el Capitan general de una provincia la primera Autoridad que les representa, no puede defraudársele la atribucion de que en las visitas generales se le presenten todos los presos, sean de Cuerpo privilegiado ó no, y

que reconozca las prisiones; bien entendido que no podrá mezclarse en las causas del Cuerpo privilegiado, y solo reducir su visita á la policía militar, y oir las quejas si las hubiese.»

Y habiéndose consultado últimamente por el Capitan general de Valencia con respecto á las atribuciones de su autoridad en las visitas de cárceles en que haya tambien presos de jurisdicciones privativas militares, conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver la Reina (Q. D. G.) que se circule de nuevo la preinserta Real órden, y declarar extensiva á los Gobernadores militares de provincias y plazas, dentro del recinto de su respectiva jurisdiccion, la facultad de que la misma Real órden concede dentro del distrito de su mando á los Capitanes generales.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1853. =Blaser.

795.

GOBERNACION.

[31 *Octubre.*] **Real órden, determinando que los efectos de la de 4 de Julio último, que dispone se saquen á oposicion las plazas de médicos, cirujanos y farmacéuticos de los hospitales y demás establecimientos de Beneficencia, se entiendan únicamente con las que estuvieren provistas con el carácter de interinidad.**

Enterada la Reina (Q. D. G.) de varias consultas que han dirigido á este Ministerio algunos Gobernadores de provincia sobre las dudas y dificultades que ofrecen en su cumplimiento las Reales órdenes de 4 y 7 de Julio último, con arreglo á las cuales, no solo han de sacarse á pública oposicion en la forma acostumbrada todas las plazas de médicos, cirujanos y farmacéuticos de los hospitales y otros establecimientos de Beneficencia que en el dia se hallan concedidas con el carácter de interinidad, sino tambien las que en propiedad han sido provistas despues de publicada la Real órden de 27 de Octubre de 1848; oido el Consejo de Sanidad, y de conformidad con lo expuesto por esta Corporacion, S. M. se ha dignado mandar:

1.° Que se confirmen en sus destinos los médicos, cirujanos y farmacéuticos de los hospitales y demás establecimientos de Beneficencia generales y provinciales que, al publicarse la Real órden de 4 de Julio último, tenian plaza de número ó nombramiento en propiedad.

Y 2.° Que los efectos de dicha Real órden se entiendan únicamente con los que tuvieren plazas interinas, cualquiera que sea su denominacion.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1853.=San Luis.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

796.

FOMENTO.

[31 *Octubre.*] **Real órden, mandando sacar á pública subasta la construccion por cuenta del Estado de una línea de ferro-carril de Madrid á Irun.**

Ilmo. Sr.: Vista la Real órden de 16 de Agosto de 1845 autorizando á los Sres. Lezea y Arrieta, representantes de la Diputacion general de Vizcaya, del Ayuntamiento y Junta de Comercio de la ilustre villa de Bilbao, y de otras Corporaciones y personas para construir una línea de ferro-carril desde Madrid á Irun:

Vista la Real órden de 29 de Marzo de 1846, en que se aprueba la cesion de sus derechos hecha por las Corporaciones y personas concesionarias á favor de una compañía extranjera:

Vista la Real órden de 22 de Noviembre del mismo año concediendo una próroga de diez y ocho meses para la presentacion del depósito definitivo y demás documentos necesarios:

Vista la Real órden de 6 de Noviembre de 1848 mandando devolver á los concesionarios, de acuerdo con el parecer de la Junta consultiva, los 5.000,000 de reales que habian depositado en el Banco, y concediéndoles dos años mas de próroga:

Vista la Real órden de 11 de Junio de 1850, en que se concedió la próroga de un año mas para principiar los trabajos y reponer el depósito de los 5.000,000:

Vista la Real órden de 4 de Julio de 1851, en que se concedió nueva próroga de un año para los mismos fines:

Visto el Real decreto de 6 de Agosto declarando á este camino comprendido en la ley de 20 de Febrero de 1850, y fijando en 600.000,000 de reales su capital máximo:

Visto el Real decreto de 4 de Julio de 1852, en que se concedió definitivamente la construccion del ferro-carril de Madrid á Irun á las Corporaciones de Vizcaya, se aprobó el convenio celebrado entre la empresa concesionaria y D. José de Salamanca sobre la parte de la línea desde Madrid á Miranda de Ebro, y la propuesta hecha por

el mismo para la construccion de esta parte de línea por cuenta del Estado:

Visto el Real decreto de 27 de Noviembre, en virtud del cual se aprobó la propuesta hecha por D. José de Salamanca de sacar á licitacion pública el ferro-carril desde Madrid á Miranda de Ebro, quedando en lo demás vigente el Real decreto de 4 de Julio:

Visto el Real decreto de 29 de Diciembre, por el cual se suspendió la subasta acordada en el de 27 de Noviembre, hasta que se fijase la direccion de la línea y pudieran formularse y publicarse con la anticipacion debida los pliegos de condiciones:

Vista la Real órden de 21 de Enero de 1853, en que se acordó quedasen en su fuerza y vigor los derechos que en justicia tuviesen la Diputacion provincial de Vizcaya y el Ayuntamiento de Bilbao, como primitivos concesionarios del ferro-carril:

Vista la Real órden de 21 de Febrero del mismo año, en que se mandó conservar y mantener los derechos que á las Corporaciones de Vizcaya y personas concesionarias del ferro-carril les fueron otorgados en Real órden de 18 de Agosto de 1845, y que se principiaran á contar desde 1.° de Marzo los cuarenta y tres dias que se les concedieron para efectuar un depósito de 15.000,000 de reales:

Vista la Real órden del 26 de Marzo, en que haciéndose cargo de la cesion verificada por los concesionarios en favor de D. José de Salamanca, y por este á una compañía extranjera, se manda admitir al mismo Salamanca la fianza de 15.000,000 de reales, autorizándole para comenzar los trabajos en la seccion comprendida entre Búrgos y Miranda de Ebro:

Visto el dictámen de la mayoría del Consejo Real, en que manifiesta que al hacerse la primitiva concesion no se tuvieron presentes los principios generales del derecho «que niegan á las Corporaciones provinciales y municipales la capacidad legal para contratar y obligarse sobre ciertas materias;» y explicando en seguida que el ferro-carril concedido no se limitaba al territorio de Vizcaya, sino que comprendia la mitad de la zona del Reino, añade: «sin embargo, esta se encomendaba á unas Corporaciones que, cualesquiera que sean sus facultades por la legislacion foral, son puramente administrativas y no pueden extenderse fuera del territorio que administran, ni á materias agenas de su administracion interior:»

Considerando la necesidad de poner término á las confusiones y dificultades creadas por tan prolongada tramitacion y por tan contradictorias determinaciones:

Considerando la conveniencia y la importancia bajo el punto de vista de los intereses públicos de construir un ferro-carril de Madrid á Irun, reclamado por la opinion de los pueblos:

Considerando la utilidad de activar en lo posible la construccion de esta obra y los grandes bienes que está destinada á producir en todo el territorio de la Península:

Considerando que negada la capacidad de contratar por parte de las Corporaciones de Vizcaya, mucho mas fuera de su territorio, se desvia esta concesion en un punto cardinal de las demás de su índole:

Considerando que el verdadero interés, así de los pueblos como del Estado, consiste en la pronta adopcion de una medida que asegure la construccion del ferro-carril de Madrid á Irun; y que este interés está resguardado con la pública licitacion, que es uno de los medios establecidos en el Real decreto de 27 de Noviembre de 1852:

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.° Se saca á pública subasta la construccion por cuenta del Estado de una línea de ferro-carril de Madrid á Irun, dividiéndola para este efecto en cuatro secciones, á saber:

Primera, de Madrid á Valladolid.

Segunda, de Valladolid á Búrgos por Palencia.

Tercera, de Búrgos á Bilbao.

Y cuarta, de Bilbao á Irun.

2.° Esta licitacion se verificará por pliegos cerrados y conforme á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratos públicos, y se celebrará el dia 1.° de Marzo de 1854 ante el Director general de Obras públicas; debiendo abrirse los pliegos referentes á las distintas secciones en el órden en que quedan enumeradas en el anterior artículo.

3.° La construccion de cualquier túnel será objeto de un contrato y subasta especial, que se verificará dictándose al efecto las disposiciones que se juzguen convenientes.

4.° Con la anterioridad necesaria se publicarán en el pliego de condiciones detallado los presupuestos que resulten de los trabajos mandados ejecutar por el Gobierno, así como la forma en que hayan de extenderse las proposiciones de los licitadores.

5.° El Gobierno, oyendo al Consejo Real, abonará los gastos debidamente acreditados, á cuyo reintegro tengan derecho los anteriores concesionarios.

6.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de las anteriores disposiciones.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1853.—Estéban Collantes.—Sr. Director general de Obras públicas.

797.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[2 *Noviembre.*] **Real decreto, declarando unida á la Presidencia del Consejo de Ministros la Superintendencia general de Hacienda de las posesiones de Ultramar.**

Señora: Reunidos en la Presidencia del Consejo de Ministros todos los negocios de Hacienda, relativos á las provincias de Ultramar, y centralizados en la misma casi todos los que afectan al gobierno, administracion y fomento de aquellos vastos paises, es consecuencia forzosa que se le atribuyan y declaren todas las facultades y prerogativas que faciliten el desempeño de tan importantes funciones. Cuéntase entre aquellas la Superintendencia general de Hacienda de Indias, unida hasta ahora al Ministerio de Hacienda; y aunque segregados de este los negocios de Ultramar, se está considerando para todo, separado tambien con ellos, el referido cargo, é incorporado á la Presidencia del Consejo, es conveniente que V. M. haga sobre este punto una declaracion explícita, y así tiene la honra de proponérselo el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, sometiendo á su soberana aprobacion el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Noviembre de 1853.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Presidente del Consejo de Ministros, El Conde de San Luis.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.° Se declara unida á la Presidencia del Consejo de Ministros la Superintendencia general de Hacienda de las posesiones de Ultramar, con la misma amplitud de derechos, facultades, prerogativas y goces que estaban concedidos á la antigua Superintendencia general de Indias.

Art. 2.° Quedan derogados todos los Reales decretos, órdenes y disposiciones anteriores que se hallen en oposicion con el presente decreto.

Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

798.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[2 *Noviembre.*] **Real decreto, organizando la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros.**

Señora: El número y la calidad de los negocios que penden hoy de la Presidencia del Consejo de Ministros exigen dar á su Secretaría una organizacion análoga á la de los demás Ministerios. Si la intervencion de altos funcionarios en el despacho de los negocios que se someten á la aprobacion de V. M. es garantía de acierto en las resoluciones que se dictan por otros Ministerios, no puede menos de ser conveniente, y aun necesario, adoptar este mismo modo de proceder en el despacho de los asuntos atribuidos al Presidente de vuestro Consejo, y con mucha mas razon siendo estos en su mayor parte graves y trascendentales por su naturaleza.

Esta organizacion ventajosa no grava sin embargo al Tesoro, puesto que los funcionarios que han de componer la Secretaría de la Presidencia pertenecen á la planta de otros Ministerios, con la única excepcion de un oficial de Secretaría, Jefe de Administracion de cuarta clase, cuyo sueldo, si bien ocasionará un pequeñísimo gasto, queda mas que compensado con las economías hechas en otros servicios.

Fundado en estas razones, somete el que suscribe á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Noviembre de 1853.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Conde de San Luis.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1º El despacho de los negocios que corresponden á la Presidencia de mi Consejo de Ministros estará á cargo de uno de los Directores generales de cualquiera de los ramos de la Administracion, nombrado por Mí en calidad de Jefe de la Secretaría de aquella dependencia; de un oficial de Secretaría, Jefe de Administracion de cuarta clase, y de dos auxiliares. Estos funcionarios tendrán á sus órdenes los empleados subalternos que sean indispensables.

Art. 2º La dotacion del oficial de Secretaría asignado á la Presi-

dencia se incluirá en el presupuesto de la misma correspondiente al año próximo, y por lo que resta del presente se abonará con cargo á las economías que resultan en dicho presupuesto.

Art. 3º Los dos auxiliares serán de los de la planta de cualquiera de las Secretarías del Despacho ó de la Direccion general de Ultramar.

Art. 4º Las atribuciones del Director general, Jefe de dicha Secretaría serán: dirigir, inspeccionar y distribuir los trabajos de ella; proponer la resolucion definitiva de todo negocio que decida por expediente el Presidente del Consejo, despachándolo directamente con el mismo; dictar las resoluciones forzosas en todo caso previsto por las leyes, decretos, Reales órdenes ó reglamentos vigentes, así como las de tramitación; autorizar las Reales órdenes comunicadas, y los traslados de las que se dirijan á los demás Ministros ó á las Autoridades y Corporaciones superiores del Estado; ejercer las funciones de Ordenador de pagos en lo relativo al presupuesto de la Presidencia; nombrar los empleados subalternos de la misma.

Art. 5º El oficial de la Secretaría tendrá á su cargo el archivo de la Presidencia, y desempeñará en los negocios de la misma todas las funciones de los empleados de su clase en los demás Ministerios.

Art. 6º Los auxiliares formarán los extractos; ayudarán al oficial en el despacho de los negocios, y llevarán el registro.

Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

799.

GRACIA Y JUSTICIA.

[2 *Noviembre.*] Real decreto, reformando la planta de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Señora: Al enterarse el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. de la organizacion de la Secretaría de su departamento, ha encontrado que no está en observancia la que recibió por Real decreto de 10 de Junio de 1851.

Desde aquella época se han agregado al Ministerio de Gracia y Justicia diferentes negociados que antes no le pertenecian, y se le han segregado otros que hasta entonces le habian correspondido.

En el primer caso se halla la Instruccion pública con su Direccion general y Real Consejo del ramo; el Vicariato general castrense en las altas relaciones eclesiásticas; las Juntas investigadoras de Memorias y obras pias que, con dependencia del Ministerio de Ha-

cienda, fueron creadas en 1849; el instituto de las Hijas de la Caridad; el personal del Clero destinado á los establecimientos de Beneficencia, y otros costeados por el Estado, y el negociado á que da lugar la intervencion del Gobierno, respecto de las funciones eclesiásticas en los establecimientos sostenidos exclusivamente por las provincias, por los pueblos, ó por los particulares.

En el segundo caso se encuentran los asuntos de todas clases de Ultramar en que antes entendia el Ministerio de Gracia y Justicia, y que formaban una importante seccion de él, refundida hoy en otra dependencia.

Aunque el Real decreto de 5 de Diciembre de 1851 tuvo por objeto poner en armonía el ramo de Instruccion pública con los demás del Ministerio, aumentando el personal de este con cuatro Jefes de seccion y diez y seis oficiales del mismo nombre, es lo cierto que, por consecuencia sin duda de las variaciones introducidas en la distribucion de negocios, el número de empleados existentes hoy en la Secretaría no es el que conviene á las necesidades del servicio, el cual se resiente además de falta de homogeneidad en sus elementos.

Es, pués, indispensable, Señora, fijar definitivamente su planta, distinguiendo las atribuciones de diversa índole que hoy están confundidas y destinando convenientemente los empleados segun el carácter respectivo de sus funciones. El Ministro que suscribe espera conseguirlo así por medio de la nueva organizacion que propone á V. M.

Sepáranse en ella cual conviene las funciones propias de la Secretaría, que suponen conocimientos mas elevados y complexos, de los trabajos mas llanos y prolijos, propios de otras dependencias que reclaman conocimientos especiales, pero de órden inferior á los anteriores.

Se establece además una division necesaria entre estas dos carreras y la judicial, porque siendo aquellas puramente administrativas no deben seguir confundidas y mezcladas con esta última.

Exíjase en buen hora la cualidad de letrado á los oficiales de la Secretaría, ya por ser peculiares de ésta carrera los conocimientos necesarios para el acierto en el despacho de los negocios, ya tambien porque han de tener á su cargo asuntos cuya resolucion debe fundarse en las leyes, ya en fin, porque les corresponde velar sobre los intereses de la justicia, facilitar su pronta y expedita administracion, y proponer las correcciones convenientes en la legislacion misma; mas no por eso deja de ser esencialmente administrativo el carácter de aquellos funcionarios y ficticia la asimilacion de su categoría con las correspondientes al órden judicial.

Esto no impide que los oficiales de Secretaría sean nombrados para los Tribunales ordinarios, con tal que reunan las condiciones requeridas en las respectivas categorías judiciales; ni que se considere como de servicio efectivo para cada clase el tiempo que se haya servido en el Ministerio. Solo así podrán sus individuos pasar de una carrera á otra sin el inconveniente de injustificadas preferencias.

No será este, á pesar de su importancia, el mayor bien que proporcione el nuevo arreglo. La reduccion del personal regularizará y dará unidad al curso de los negocios, facilitando su mas rápido y acertado despacho.

Para conseguirlo conviene que la atencion de los oficiales de Secretaría consagrada habitualmente á tareas de la índole mas elevada y trascendental, se descargue de una multitud de pormenores que podrán desempeñar otros empleados de clase diferente, bajo la direccion é inspeccion inmediata de aquellos.

Siendo una verdad tan palpable que la division metódica del trabajo facilita y perfecciona sus resultados, parece excusado detenerse en demostrar las grandes ventajas de este nuevo sistema.

Respecto á la economía que se obtendrá en la nueva planta, si bien no es mas que de 70,000 rs. por de pronto, el órden y la unidad que se introduce en los trabajos vendrán sin duda á proporcionarlas mayores.

Contribuirá en gran manera á este resultado el que en adelante se someta á los Tribunales el conocimiento y resolucion de muchos expedientes que deben terminarse en las Audiencias respectivas.

Así podrán hacerse nuevas reducciones que disminuyan el personal actual de la Secretaría, procurando conciliar el interés y los derechos legítimos de las personas con las exigencias severas del servicio.

Equitativo es, Señora, y muy propio del bondadoso corazon de V. M., limitar los efectos secundarios de las reformas que lastiman intereses personales; pero es preciso evitar sobre todo que estos se antepongan á los del interés general.

Para conciliar en lo posible ambos extremos, V. M. podrá atender y colocar oportunamente á los excedentes, porque todos han contraido méritos en los delicados asuntos puestos á su cargo.

Fundado en estas generales observaciones, que V. M. se dignará apreciar en su alta consideracion, tengo la honra de rogar á V. M. se sirva aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Noviembre de 1853.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Ministro de Gracia y Justicia, el Marqués de Gerona.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los empleados de planta de la Secretaría de Gracia y Justicia serán: un Subsecretario con 50,000 rs. de sueldo: diez oficiales de Secretaría; los tres primeros con 40,000 rs.; los cuatro siguientes con 36,000, y los tres últimos con 30,000: veinte oficiales de seccion; los dos primeros con 26,000 rs.; los tres segundos con 24,000; los tres terceros con 22,000; los cuatro cuartos con 20,000; los cuatro quintos con 18,000, y los cuatro sextos con 16,000: un archivero con 26,000, y ocho oficiales del archivo; el primero con 24,000; los tres segundos con 16,000; los dos terceros con 14,000, y los dos cuartos con 10,000.

Art. 2.° Tanto el número como los sueldos de los escribientes, porteros y dependientes de la Secretaría serán variables, como hasta ahora, atendidas las circunstancias y exigencias del servicio.

Art. 3.° Para las plazas que hubieren de proveerse en personas que no deban ser letrados, se me propondrán sujetos idóneos con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de 21 de Setiembre proximo pasado, expedido por la Presidencia de mi Consejo de Ministros.

Art. 4.° El Reglamento interior de la Secretaría, que presentará á mi aprobacion el Ministro de Gracia y Justicia, marcará detalladamente la distribucion de los negocios en las secciones, y las atribuciones respectivas de los empleados de cada clase.

Art. 5.° En lo sucesivo las plazas de Secretaría no darán derecho á figurar en los escalafones del órden judicial; pero lo conservarán los que lo disfruten en la actualidad y los que lo tengan á su entrada en el Ministerio, considerándose de servicio efectivo para cada clase el tiempo que se haya servido en Secretaría.

Art. 6.° Las categorías, derechos y preeminencias anejas á las plazas del Ministerio se arreglarán á lo establecido en mi Real decreto de 18 de Junio de 1852, expedido por la Presidencia de mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, José de Castro y Orozco.

800.

GRACIA Y JUSTICIA.

[2 *Noviembre.*] **Real decreto, refundiendo en una sola dependencia que se denominará Ordenacion general de pagos, varios ramos de Contabilidad del Ministerio de Gracia y Justicia.**

Conforme á la nueva organizacion y planta dada por mi decreto de este dia á la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, vengo en decretar:

Artículo 1.° La Ordenacion de pagos de las clases y obligaciones de la Administracion de justicia, la Intervencion de los mismos, la Direccion de contabilidad del Culto y Clero, la Ordenacion de pagos ó Intervencion del ramo de Instruccion pública, se refundirán en una sola dependencia central, denominándose Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.° El Ordenador general de pagos disfrutará el sueldo anual de 36,000 rs., y esta dependencia se regirá con arreglo á la planta y Reglamento que se le darán al efecto.

Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, José de Castro y Orozco.

801.

HACIENDA.

[2 *Noviembre.*] **Real órden, declarando que los procedimientos establecidos en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, no son aplicables en todas las causas del fuero de Hacienda, sino en las de contrabando, fraude y sus conexos.**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion á consecuencia de la consulta elevada por el Juez de primera instancia de Hacienda de Granada, sobre si los procedimientos establecidos en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 para la tramitacion y sustanciacion de las causas de contrabando, defraudacion y sus conexos, son aplicables á las que se instruyan en los Juzgados del fuero de Hacienda por delitos comunes: teniendo en consideracion que en ninguno de los artículos del Real decreto citado, se amplían aquellos procedimientos á las

causas de estos delitos: que el objeto de este decreto en la parte de que se trata fué solo el de fijar los que han de seguirse en la tramitacion y sustanciacion de las causas por contrabando, defraudacion y sus conexos, que no se hallan comprendidos en las disposiciones del Código penal, y que no fué ni pudo ser el espíritu del repetido Real decreto derogar lo establecido en las leyes y Reglamentos vigentes para la sustanciacion de las causas por delitos comunes; enterada de todo S. M., y de conformidad con lo expuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar que los indicados procedimientos únicamente son aplicables en las causas de contrabando, fraude y sus conexos, y no en las que se sigan por los demás delitos, aunque su conocimiento corresponda á los Tribunales y Jueces á quienes está cometido el fuero de la Hacienda pública.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1853. = Domenech. = Sr. Director general de lo Contencioso de Hacienda pública.

802.

HACIENDA.

[2 *Noviembre.*] **Real órden, recordando el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 130 de la ley de 3 de Mayo de 1830, relativo á las causas que se instruyan contra clérigos por delitos de contrabando, defraudacion y sus conexos.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion del M. R. Arzobispo de Búrgos que V. E. trascribió á este Ministerio en Real órden de 31 de Agosto último, en que con motivo de la causa seguida ante el Consejo de Guerra de aquella provincia contra varios paisanos y el presbítero D. Tomás Diaz Molinero, que fué complicado en ella por resistencia á los Carabineros de Hacienda pública en el acto de cierta aprehension de sal en la Peña vieja de Orduña, manifestaba que ninguna intervencion se habia dado á la Autoridad eclesiástica en dicha causa, é insistia en lo que anteriormente tenia pedido referente á que declarando el Real decreto de 20 de Junio de 1853 se sirviese S. M. ordenar que para proceder contra clérigos en causas de contrabando y sus incidencias, proceda al menos una informacion sumaria de la que resulten fundadas sospechas de culpabilidad, y encargar al mismo tiempo la observancia de lo dispuesto en esta parte por la ley décimaoctava, título 1.°, libro II de la Novísima Recopilacion y la de 3 de Mayo de 1830; en

su vista y considerando que la primera parte de la peticion de M. R. Arzobispo causaría una dilacion en la terminacion de tales causas, coartaría á los Jueces y Tribunales competentes el libre ejercicio de su jurisdiccion, y sobre todo, introduciría un privilegio nuevo personal no conveniente: teniendo en cuenta respecto de la segunda parte de la indicada peticion que el Real decreto de 20 de Junio, ya citado, no ha derogado las disposiciones de ley, cuyo cumplimiento se pide; oida la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública, se ha servido S. M. mandar que se recuerde el puntual cumplimiento de lo establecido en el art. 130 de la repetida ley de 3 de Mayo de 1830 en las causas que se instruyan contra clérigos por delitos de contrabando, defraudacion y sus conexos.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos convenientes, quedando este Ministerio en comunicar á quien corresponda la indicada Real órden. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1853. = Domenech. = Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

803.

FOMENTO.

[2 *Noviembre.*] **Real decreto, autorizando á la sociedad anónima titulada *Compañía española para la fabricacion de bujías esteáricas*, para dar principio á sus operaciones.**

Visto el expediente de calificacion instruido por el Gobernador de esta provincia para la formacion de una sociedad anónima que, bajo la razon de Compañía española para la fabricacion de bujías de la Estrella, se propone como objeto de sus operaciones la fabricacion de bujías esteáricas y de cera vegetal, la de ácido sulfúrico y nítrico, y la de jabon con los resíduos de aquellas:

Vista la Real órden de 6 de Agosto último, por la que se declaró de utilidad pública el pensamiento que sirve de base á la formacion de esta sociedad, y se aprobaron sus estatutos con la única modificacion de que se titulase *Compañía española para la fabricacion de bujías esteáricas*, como mas propia á la clase de industria á que trata de dedicarse, y en la que se le impuso por último la obligacion de proceder en seguida á formar el Reglamento de que habla la cláusula treinta y una de la escritura social, y presentarlo á la oportuna aprobacion:

Considerando que esta compañía no requiere para su formacion una ley, segun el art. 2.° de la de 1848, y que no puede dirigirse á monopolizar subsistencias ni otros artículos de primera necesidad,

por cuya razon no está comprendida en el último párrafo del artículo 4.° de la citada ley:

Considerando que el Reglamento formado en virtud de lo dispuesto en la Real órden mencionada de 6 de Agosto contiene las mismas cláusulas de la escritura social, ampliadas con las explicaciones oportunas para facilitar su ejecucion, y con otras disposiciones que no se apartan en nada de las bases esenciales de los estatutos, por cuya razon ha sido aprobado:

Considerando que los suscritores á esta empresa han hecho efectivo el total importe de las acciones con arreglo á lo que dispone la cláusula octava de los estatutos:

Considerando que ha cumplido con todas las condiciones que se le han impuesto, segun resulta de los documentos remitidos por el Gobernador de la provincia mencionada en 14 de Setiembre y 13 de Octubre últimos;

Oido el Consejo Real, vengo en conceder mi Real autorizacion á la sociedad anónima titulada *Compañía española para la fabricacion de bujías esteáricas*, declarándola legalmente constituida para que pueda dar principio desde luego á sus operaciones.

Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

804.

FOMENTO.

[2 *Noviembre.*] **Real decreto, concediendo autorizacion á la *Compañía barcelonesa de seguros marítimos*, para que pueda continuar en sus operaciones.**

Visto el expediente instruido á instancia de la sociedad anónima titulada *Compañía barcelonesa de seguros marítimos*, en solicitud de mi Real autorizacion para continuar las operaciones propias de su instituto:

Considerando que dicha compañía acordó pedir y solicitó en tiempo hábil la autorizacion para continuar sus operaciones con arreglo al art. 18 de la ley de 28 de Enero de 1848, y á los 39 y 42 del Reglamento dictado para su ejecucion:

Considerando que el objeto de la empresa no puede dirigirse á monopolizar subsistencias ni otros artículos de primera necesidad, por lo cual no se halla comprendida en el último párrafo del art. 4.° de la citada ley:

Considerando que ha realizado cumplidamente el objeto de su

instituto como se determina en el art. 19 de la misma ley, y obtenido el buen concepto de que goza en el público, segun ha informado constantemente el Gobernador de la provincia de Barcelona:

Considerando que, en cumplimiento de lo prevenido en Real órden de 16 de Marzo de 1849, reformó su contrata social por medio de la escritura otorgada en 28 de Abril del mismo año; y que en virtud de los reparos propuestos en la Real órden de 14 de Octubre siguiente, formalizó una nueva escritura en 8 de Enero último, cuyas cláusulas están redactadas en términos aceptables:

Considerando que en esta última escritura se ha aumentado el capital hasta 12.000,000 de reales para que guarde mejor proporcion con la importancia de sus operaciones, y á fin de que queden estas garantidas de una manera mas segura:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 4 de Mayo próximo pasado, los nuevos sócios ó suscritores á esta empresa han realizado el 6 por 100 del valor de sus acciones, á fin de igualarse con los antiguos; y que la existencia en caja de este desembolso ha sido comprobada por el delegado nombrado al efecto por el Gobernador de la provincia:

Considerando, por último, que con estos fondos podrán cubrirse desahogadamente todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias de la empresa;

Oido el Consejo Real, vengo en conceder mi Real autorizacion á la sociedad anónima titulada *Compañía barcelonesa de seguros marítimos* para que pueda continuar en sus operaciones, rigiéndose en lo sucesivo por las bases consignadas en la escritura de 8 de Enero del corriente año.

Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

805.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

[3 *Noviembre.*] **Circular, haciendo varias prevenciones acerca del modo de exigir los recargos, que se impongan sobre las cuotas de la contribucion industrial, para cubrir el déficit de los gastos provinciales ó municipales.**

Esta Direccion general ha observado que por la Administracion provincial no se sigue una marcha uniforme en la exaccion de los recargos autorizados para gastos provinciales ó municipales sobre las cuotas de la contribucion industrial. Procede este desacuerdo, de que en algunas provincias se ha considerado que impuesto un re-

cargo no puede hacerse otro sin que proceda nueva autorizacion al tenor de lo que se dispone en el Real decreto de 8 de Junio de 1847, sin tener en cuenta que la cuota que no puede alterarse es la del tanto por ciento que se autorice, y que no ha de exceder del máximum de un 10 por 100 para gastos provinciales, y un 25 por 100 para los municipales, y no la cantidad de su importe, porque este no puede sujetarse á una cifra determinada atendida la índole de la contribucion industrial; al paso que en otras provincias se ha dado demasiada latitud á órdenes especiales de la Direccion, que como dictadas por resolucion á consultas locales y en hechos excepcionales, no han debido servir de regla constante y permanente. En este estado, no pudiendo permitir la Direccion general que en la exaccion de los impuestos públicos haya la desigualdad que rechaza la ley, y considerando que la eventualidad á que están sujetos los valores de la contribucion industrial impide el que pueda señalarse con precision y exactitud la cantidad que haya de recargarse sobre los mismos para cubrir el déficit de los presupuestos de gastos provinciales ó municipales; que por esta razon solo puede autorizarse y se autoriza en efecto, el tanto por ciento que deba recargarse calculando su importe por los valores acreditados; que así como procede la baja de los recargos cuando se excluye de la matrícula á algun industrial que deja de serlo por desestimiento ú otras causas, de la misma manera procede su imposicion á los nuevos contribuyentes, porque lo contrario sería hacer á unos de mejor condicion que á los otros, lo cual no es justo ni equitativo; y por último, que tanto los aumentos como las bajas que tienen los valores de los recargos provinciales ó municipales dentro del año, se toman en consideracion para los presupuestos del inmediato; ha acordado esta Direccion general hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Conocida ya, como debe serlo, la cantidad que haya de recargarse sobre las cuotas de la contribucion industrial para el año venidero de 1854, con destino á cubrir el déficit de los gastos provinciales y municipales, cuidará V. S. de que se impongan los recargos con distincion, sin que por ningun motivo se exceda del tanto por ciento que haya sido autorizado dentro del límite que señala el Real decreto de 8 de Junio de 1847.

2.ª Cuando la autorizacion concedida para gastos municipales no lo sea por un tanto por ciento, sino que solo se contraiga á una cantidad determinada, recargará V. S. el tanto por ciento que á esta corresponda con arreglo al cupo del pueblo, siempre que no exceda del máximum, procurando conciliar en cuanto sea posible la proximidad de su importe á la cantidad autorizada, con la desaparicion de las fracciones de maravedí.

3.ª Todo contribuyente que se adicione á las matrículas despues de formadas estas, satisfará por razon de recargos el mismo tanto por ciento que se exija á los comprendidos en ellas, así como á los que se excluyan se les bajará la cuota principal y recargos.

4.ª El premio de cobranza se exigirá, como está mandado, sobre el importe de la cuota principal y recargos autorizados.

5.ª A los mercaderes ambulantes no se les impondrá cuota alguna por el concepto de recargo para gastos municipales, porque están exentos de este gravámen por Real órden de 23 de Noviembre de 1852.

Todo lo que comunica á V. S. la Direccion para su cumplimiento, sirviéndose V. S. avisar el recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1853.=Augusto Amblard.=Sr. administrador principal de Hacienda pública de la provincia de.....

806.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[4 *Noviembre.*] Real decreto, concediendo al Ministro de Hacienda un crédito suplementario de 7.505,621 rs., para atender al pago de tabacos.

Señora: En Noviembre próximo pasado pidió la Administracion al contratista de tabacos 1,271 quintales de habano vuelta de abajo: 2,827 vuelta de arriba: 9,200 kentuky superior; y 20,000 virginia y kentuky, cuya entrega habia de hacer en los últimos meses de este año.

Sin duda hubo de creerse que las existencias que en fin de Diciembre pudieran resultar, y los tabacos que permitia adquirir el crédito asignado para este objeto en el presupuesto corriente, no bastarían á las necesidades de las fábricas, en términos de alimentar las labores de 1853 y contar con algun remanente para continuarlas sin interrupcion mientras llegasen las compras de 1854; y en efecto, se han realizado aquellas provisiones coincidiendo la entrega del pedido hecho en Noviembre cuando las fábricas han agotado algunas de las clases de tabacos comprendidas en él.

Sea que su coste hubiera de imputarse al presupuesto de 1852, una vez que la obligacion del pago se contraia al hacerse el pedido, ó al de 1853, porque en el curso de este año habian de recibirse los tabacos en las fábricas, y en caso necesario aplicarse á las labores y venderse, debió con tiempo abrirse el crédito correspondiente,

porque la ordenacion de todo servicio que produzca gasto requiere un crédito legislativo, ó un suplemento ó crédito extraordinario concedidos por V. M. en la forma determinada por la ley de Contabilidad.

No se hizo sin embargo, y la omision de este requisito importante seria con todo justificable mientras no llegara el instante de haber de formalizar la entrega de los tabacos en las fábricas, satisfacer su importe al contratista, y darlos aplicacion, sopena de suspender las labores con gran perjuicio de los intereses de la Hacienda.

Pero ese momento se toca ya; la concesion del crédito con que pagar los 7.505,621 rs., valor de los tabacos, es por lo tanto indispensable; y en fuerza de la necesidad y de la urgencia de proveer á este gasto, el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Noviembre de 1853.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Conde de San Luis.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Hacienda un crédito de 7.505,621 rs. por suplemento al art. 2.°, capítulo XIII, seccion décimaquinta del presupuesto vigente, con destino al pago de 1,271 quintales de tabaco habano vuelta de abajo: 2,827 de vuelta de arriba: 9,200 kentuky superior; y 20,000 virginia y kentuky para surtido de las fábricas nacionales.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta medida para su aprobacion conforme al art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á 4 de Noviembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

807.

HACIENDA.

[5 *Noviembre.*] Real órden, reformando la tarifa tercera de la contribucion industrial, relativa á la cuota que deben satisfacer los fabricantes de curtidos de pieles.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de las reclamaciones promovidas por los fabricantes de cur-

tidos de pieles, solicitando la reforma de la cuota señalada á esta industria en la tarifa tercera del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y en vista de lo expuesto por esa Direccion general sobre la conveniencia de que se adopte un tipo general y uniforme de imposicion, tomando siempre por base la cabida del noque de asiento, S. M. se ha servido disponer: que desde 1.° de Enero del año de 1854 quede sin efecto la cuota de 56 rs. que actualmente se impone á esta clase de industria, estableciéndose la de 2 rs. por cada una de las pieles vacunas ó caballares que pueda contener el noque en el que reciban la accion de la materia curtiente, y que queden subsistentes las cuotas señaladas en la referida tarifa para aquellos en que solo se curten pieles de ganado cabrío, lanar y de cabrito lechales ú otros parecidos.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1853.=Domenech.=Sr. Director general de Contribuciones.

808.

GUERRA.

[6 *Noviembre.*] Real órden, mandando que á medida que terminen los contratos hoy vigentes, se plantee el servicio de administracion directa en los hospitales militares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de un oficio que en 21 de Junio último dirigió á este Ministerio el Director general de Sanidad militar, exponiendo los graves inconvenientes que ofrece el servicio de hospitalidad por contrata; tambien se ha hecho cargo S. M. de las comunicaciones de V. E. de 28 de Julio y 8 de Octubre del presente año en que, abundando en los mismos principios, considera lo mas oportuno que dicho sistema se sustituya por el de administracion directa. En su virtud, conforme la Reina con lo manifestado en los referidos escritos; teniendo en cuenta lo mandado en Real órden de 28 de Marzo último, y deseosa al propio tiempo de mejorar cuanto sea dable el importante ramo de hospitales, se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª A medida que terminen los contratos hoy vigentes, se planteará el servicio de administracion directa en todos aquellos hospitales cuya regular enfermeria pueda ofrecer un éxito favorable.

2.ª El Gobierno determinará oportunamente los hospitales mili-

tares que deban suprimirse por su escasa importancia, en cuyo caso quedará á cargo de las Juntas de Beneficencia la asistencia de los militares enfermos.

3.ª Se procederá tambien cuando corresponda á la indemnizacion á los asentistas del valor de los efectos que deban recibirse de los mismos, con las formalidades de Ordenanza y prévia la oportuna tasacion.

Y 4.ª El Director general de Sanidad militar por su parte, y V. E. tambien por la suya, cada cual en el circulo de las atribuciones del Cuerpo de su respectivo mando, adoptarán por sí, ó propondrán á este Ministerio, si lo creyeren necesario, todas aquellas providencias que les sugiera su celo para obtener los felices resultados que S. M. se promete en bien del Erario y de la mas esmerada asistencia del militar enfermo.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1853.=El Subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.

809.

HACIENDA.

[7 *Noviembre.*] Real órden, resolviendo que los sombreros de paja, para niños, adeuden por la partida 1,222 del Arancel de Aduanas, y las gorras de paja con visera y las chichoneras por la 1,224.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las dudas ocurridas en el despacho de unos sombreros, gorras y chichoneras de paja, para niños, que presentó al adeudo en la Aduana de Valencia D. Julian Trigo, S. M. la Reina se ha dignado mandar, conformándose con lo propuesto por V. I., que tanto en este caso como en los que ocurran en lo sucesivo de igual naturaleza, adeuden por la partida 1,222 del Arancel vigente los sombreros de paja, para niños, y por la 1,224 las gorras de paja con visera, para los mismos, y las chichoneras.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1853.=Domenech.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

810.

GOBERNACION.

[7 *Noviembre.*] **Real órden, declarando incompatible el cargo de alcalde y el de concejal con el desempeño de las escribanías titulares y de Juzgado.**

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la reclamacion interpuesta por D. José Carballido, en solicitud de que se declare incapacitados á los escribanos de número de los pueblos para ejercer el cargo de alcalde de los mismos. En su vista, y de conformidad con lo consultado por el Consejo Real en pleno, S. M. ha tenido á bien declarar incompatibles, no solo el expresado cargo de alcalde, sino el de concejal, con el desempeño de las escribanías titulares y de Juzgado; y que por lo tanto están comprendidos los escribanos de número en el caso segundo, art. 22 de la ley municipal vigente.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1853.=San Luis.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

811.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[8 *Noviembre.*] **Real decreto, mandando que vuelva á encargarse del Ministerio de Marina el Marqués de Molins, cesando en el desempeño interino del mismo D. Agustin Estéban Collantes.**

Habiendo regresado á esta córte el Marqués de Molins, vengo en mandar que vuelva á encargarse del Ministerio de Marina; cesando en el desempeño interino del mismo D. Agustin Estéban Collantes, Ministro de Fomento, y quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en Palacio á 8 de Noviembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

812.

GUERRA.

[8 *Noviembre.*] Real decreto, disponiendo que anualmente se pase revista á todo el personal y material del Ejército, y dictando reglas para la ejecucion de esta medida.

Considerando la necesidad de que en el Ministerio de la Guerra se tenga siempre un conocimiento exacto del estado en que se hallen los diferentes Cuerpos é institutos que componen el Ejército, así en lo que concierne á su personal como á su material, para poder aplicar el oportuno remedio á las faltas de cualquier género que se observen, con el fin de ir perfeccionando progresivamente todo lo que constituye el ramo de Guerra; y para formar una justa apreciacion de los individuos militares, segun su mérito y servicios, únicas circunstancias que han de dar derecho á los adelantos en la carrera, conforme con lo que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todo el personal y material del Ejército será revistado anualmente para dar cuenta al Ministerio de la Guerra del estado en que se encuentra.

Art. 2.° Empezarán las revistas el dia 1.° de Setiembre, y terminarán oportunamente, á fin de que los trabajos en que se consignen los resultados de ellas lleguen al Ministerio de la Guerra antes del 31 de Diciembre siguiente.

Art. 3.° La inspeccion anual de los Cuerpos se hará por los Capitanes generales de los distritos en que se encuentren, y en su delegacion por los Segundos Cabos; y cuando dichas Autoridades no pudieren verificarlas por las muchas fuerzas que hubiese que revistar, ó por cualquier otro motivo, se nombrarán con la debida anticipacion los Generales que hayan de practicar la inspeccion, haciendo la designacion de los Cuerpos que cada uno deba revistar y de los distritos en que se encuentren, cuyos Capitanes generales facilitarán la reunion de aquellos en los puntos que los Inspectores señalen, siempre que fuere posible sin grave inconveniente del servicio.

Art. 4.° En cuanto fuere dable, el nombramiento de Inspectores recaerá en personas que procedan de los Cuerpos ó Institutos cuya revista se les confie.

Art. 5.° Para facilitar las operaciones de las revistas, se entenderán los Inspectores con los Directores é Inspectores generales de

las Armas é Institutos, quienes facilitarán los datos y noticias que puedan ser necesarios.

Art. 6.° El encargo que se comete á los Inspectores es el de examinar hasta el último detalle, tanto el personal como el material, comprobando el estado en que se hallen todas sus partes constitutivas, orgánicas y administrativas, y el de dar cuenta sucinta y precisa al Ministerio de la Guerra del resultado de la revista, sujetándose á los puntos que se indiquen en las instrucciones que de antemano les serán dadas. Es de su atribucion el remediar en el acto cuanto observen que sea contrario á lo prescrito en las Ordenanzas y Reglamentos, y en las circulares de los Directores é Inspectores generales, y el proponer lo que convenga ordenar para hacer desaparecer las prácticas dañosas que se hayan establecido sin autorizacion competente.

Art. 7.° El resultado de cada revista de Inspeccion quedará consignado en un libro que se dejará en poder del Jefe del Cuerpo ó Instituto, y servirá para ser consultado cuando convenga y para tenerse á la vista en la inspeccion siguiente. Dos ejemplares de cada uno de los documentos que aquel libro contenga, se remitirán por el Inspector, uno al Director ó Inspector general del Arma ó Instituto correspondiente, y otro al Ministerio de la Guerra al enviar el informe de la revista.

Art. 8.° Los Capitanes generales de los distritos, abrazando el conjunto de los Cuerpos é Institutos que se hallen bajo su mando darán cuenta anualmente en la época de la revista de Inspeccion, y antes del 31 de Diciembre de cada año, en vista de los datos oficiales y de lo que por sí mismos hayan observado, si el servicio se hace como la Ordenanza previene, si los Cuerpos se hallan dominados de buen espíritu militar, y si conservan una severa disciplina. Manifestarán en términos precisos el concepto que les merezcan los Jefes de todos los Cuerpos é Institutos por los servicios que hayan prestado, y la conducta que bajo sus órdenes hayan observado, y harán igual calificacion respecto á los Jefes y oficiales del Cuerpo de Estado mayor, así como á los que sirvan en los Estados mayores de las plazas. El encargo que por este artículo se comete á los Capitanes generales de los distritos será desempeñado, así por los que revisten los Cuerpos en ellos existentes, como por los que queden exentos de inspeccionar en vista de los motivos particulares que lo impidan.

Art. 9.° En algunos casos, además de las revistas ordinarias periódicas, podrá ser necesario pasar una revista extraordinaria con objeto determinado; y entonces, expedida la Real órden por el Ministerio de la Guerra, se nombrará el Inspector, á quien se le darán

las instrucciones convenientes, y se le revestirá de las facultades que el caso requiera, debiendo remitir directa y únicamente á dicho Ministerio los trabajos relativos á la revista.

Dado en Palacio á 8 de Noviembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Anselmo de Blaser.

813.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[9 *Noviembre.*] Real decreto, otorgando al Ministro de Fomento un crédito de 850,000 rs. por suplemento á varios capítulos del presupuesto de este año, cuya cantidad se baja de otros capítulos del mismo.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Fomento el crédito de 850,000 rs. vn. como suplemento: 200,000 rs. al capítulo II; 600,000 al capítulo XXIII, y 50,000 al capítulo XXVII de la seccion décima.

Art. 2.° A los 850,000 rs., importe de este suplemento, se atenderá rebajando 80,000 rs. del capítulo IV; 60,000 rs. del capítulo XI; 80,000 rs. del capítulo XIV; 500,000 del capítulo XXIV; 80,000 del capítulo XXV de la seccion décima, y 50,000 del capítulo XLII de la seccion décimaquinta.

El Gobierno presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley para la aprobacion de esta medida, conforme al art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á 9 de Noviembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

814.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[9 *Noviembre.*] Real órden, fijando el porte que deben pagar los periódicos é impresos que se dirijan por el correo á la isla de Cuba, y los que circulen dentro de la misma.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en la Presidencia de mi cargo sobre el porte que deben pagar los periódicos é impresos que por el correo se dirijan á esa isla, como

tambien los que circulen dentro de la misma; y deseando introducir todas las rebajas que puedan hacerse en favor del público en este ramo del servicio, ha tenido á bien disponer S. M.:

Primero. Que los periódicos de la Península é islas adyacentes, sueltos y en paquetes menores, pagarán á razon de medio real plata fuerte por onza, siempre que reunan las condiciones siguientes:

1.ª Que estén cerrados con una sola faja.

2.ª Que en esta faja esté impreso el título del periódico.

3.ª Que no contengan signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre del suscritor y el del pueblo en que resida.

Segundo. Que el porte de los periódicos que procedan directamente de las redacciones se rebajará á cuatro pesos por arroba, de los cuales se pagarán dos por razon de franqueo prévio en la Península, y los otros dos á su llegada á la isla de Cuba, observándose lo mismo con los que de allí procedan: la cantidad expresada de cuatro pesos podrá tambien pagarse préviamente por entero, tanto en Cuba como en la Península. En todo caso, estos periódicos habrán de ser presentados directamente por las redacciones, é ir cerrados en la forma y con las condiciones prevenidas en la regla anterior.

Tercero. Que los periódicos procedentes de Puerto-Rico pagarán en esa isla á razon de medio real plata fuerte por onza cuando vayan sueltos, y dos pesos por arroba, siempre que sean dirigidos con las condiciones que quedan expresadas.

Cuarto. Que por los periódicos extranjeros, sea cualquiera el país de que procedan, se cobrará un real plata fuerte por onza, si fueren sueltos, y ocho pesos por arroba, si llegaren directamente de las redacciones, siempre que sus agentes en esa isla presten la fianza necesaria para responder de que los paquetes no contienen otra clase de impresos que los designados en la faja, con que han de ir cubiertos, ni signos particulares, ni cosa otra alguna manuscrita mas que el sobre de su direccion.

Quinto. Que ni á los periódicos extranjeros ni á los nacionales se cargará cantidad alguna por razon de porte interior, y únicamente pagarán lo que queda expresado.

Sexto. Que no se permita la introduccion de periódicos españoles impresos en el extranjero.

Sétimo. Que los diarios y demás periódicos que se publican en esa isla abonarán en ella medio real plata fuerte por onza, cuando vayan sueltos, y dos pesos por arroba, siempre que sean presentados en las Administraciones directamente por las redacciones, y que vayan cerrados en la forma que queda expresada.

Octavo. Que los periódicos de cualquiera otra clase, en que se incluyen tambien los cuadernos que toman aquel título, y los libros

que se publican periódicamente por entregas, cuando procedan de la Península, pagarán á razon de un real plata fuerte por onza, yendo sueltos, y seis pesos por arroba procediendo directamente de las redacciones, siempre con los requisitos anteriormente prevenidos en cuanto á la forma en que deben ir cerrados.

Noveno. Que las mismas publicaciones á que se refiere la regla anterior, cuando circulen dentro de la isla de Cuba, pagarán á razon de un real plata fuerte por onza, si van sueltas, y tres pesos por arroba, con sujecion á las reglas generales establecidas para la remision.

Décimo. Que estas mismas publicaciones, si fuesen extranjeras, pagarán el doble que los periódicos de la misma procedencia.

Undécimo. Y por último, que en ningun caso se despacharán expediciones extraordinarias para conducir los impresos de que tratan los tres artículos precedentes, admitiéndose de estos, así como de los libros, solamente las arrobas de peso que consientan los medios comunes y ordinarios de trasporte, despues de cubierta la atencion de la correspondencia y de los periódicos.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1853.=San Luis.=Sr. Gobernador Capitan general Subdelegado de Correos de la isla de Cuba.

815.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[9 *Noviembre.*] **Real órden, disponiendo que las muestras de azúcar que se dirijan por el correo, desde la isla de Cuba á la Península ó vice versa, satisfagan medio real por onza.**

Excmo. Sr.: S. M. la Reina ha tenido á bien disponer que las muestras de géneros y las de azúcar de ningun valor, cerradas en términos que sea posible asegurarse no contienen manuscrito mas que los números de órden y las marcas, pagarán en esa isla, y cuando de la misma procedan, medio real plata fuerte por onza, si se dirigieren por medio del correo.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1853.=San Luis.=Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

816.

HACIENDA.

[9 *Noviembre.*] **Real órden, declarando que no puede hacerse abono alguno á los administradores de Loterías por el concepto de primas de comision.**

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo consultado por esa Direccion general para aclarar las dudas que habian ocurrido á varios administradores acerca de la inteligencia del art. 3.° del Real decreto de 12 de Mayo último, se ha servido resolver que el derecho á las primas de comision que les fueron concedidas por las Reales órdenes de 2 de Julio de 1849 y 30 de Noviembre de 1850 caducó en virtud de dicho Real decreto, y en su consecuencia no puede hacérseles ya abono alguno por el expresado concepto, sea cualquiera la época por que se pretenda.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1853.=Domenech.=Sr. Director general de Loterías.

817.

FOMENTO.

[9 *Noviembre.*] **Real órden, mandando que el Instituto de las Escuelas Pias tenga por uno de los principales objetos de su enseñanza la de la agricultura práctica.**

El Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, ha consultado á S. M. la suma importancia de que el venerable Clero, que se halla en contacto íntimo con los pueblos, sea quien, despues de cumplir los sagrados y principales deberes de su celestial mision, les enseñe la agricultura práctica, poniendo á su alcance, con la viva voz y con el ejemplo, que es la mas poderosa de todas las enseñanzas, las máximas del cultivo, el conocimiento y uso de los mejores instrumentos de labor, el cuidado y fomento del viñedo y arbolado, el de los animales domésticos y la trasformacion que ciertas materias primeras reciben en casa del labrador antes de salir al mercado. Convencida S. M. de la exactitud de estos principios, los ha visto con suma complacencia acogidos por el dictámen de varios venerables Prelados, que en cumplimiento de lo que previenen diferentes Sagrados Cánones, y entre ellos los de la Iglesia de

Cartago, desean enseñar á los alumnos de sus Seminarios alguna ocupacion manual, y aficionarlos á la agricultura. Pero, además de los Seminarios conciliares, ha propuesto el Consejo, como digno de asociarse á esta noble empresa, al Instituto de las Escuelas Pias, una de las mejores glorias de la Iglesia de España, y que su ilustre fundador San José de Calasanz estableció para atraer á la piedad y á la religion á la juventud, por medio del incentivo de la instruccion, siendo aquel Instituto en ambos conceptos benéfico á la sociedad. Penetrada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la exactitud de estas observaciones, y en especial de la última propuesta, y acogiéndola con maternal solicitud, se ha dignado ordenarme me dirija á V. R. diciéndole que es su voluntad que el piadoso Instituto de San José de Calasanz, del cual en los dominios de España es V. R. digno Vicario general, tenga en adelante por uno de los principales objetos de su enseñanza la de la agricultura práctica, especialmente en aquellos pueblos en que esta sea la primera ó una de las primeras ocupaciones de las clases á que pertenecen los alumnos que asisten á las escuelas. Mas como para que el Instituto posea profesores que puedan dar esta enseñanza, sea necesario ante todo que se le proporcionen los medios para que pueda formarlos, ha dispuesto S. M. que desde luego se instale un curso especial para este objeto en el Jardin Botánico de Madrid, á cargo del ilustrado Catedrático D. Pascual Asensio, el cual queda autorizado además para proporcionar todos los medios materiales para la enseñanza práctica de la escuela que se le confia. A ella concurrirán exclusivamente los sacerdotes y jóvenes Escolapios que sus superiores designen, y cuando mas, algun otro eclesiástico que para profesor en los Seminarios conciliares destine algun Prelado. Y como quiera que esta escuela práctica establecida en Madrid, acaso no sea suficiente para los individuos de otras provincias, se halla dispuesta S. M. á que de una manera análoga se organicen en Barcelona ó Valencia, si V. R. lo creyere nenesario, á cuyo efecto podrá ponerse de acuerdo con la Direccion general de Agricultura, á la cual propondrá cuanto estime conveniente. S. M. conoce bien á fondo la índole del Órden de las Escuelas Pias, y la deferencia con que en todos tiempos ha acogido las soberanas disposiciones, y por tanto está segura de que se apresurará á asociarse á esta obra de caridad con el celo evangélico que tiene tan acreditado.

De Real órden lo digo á V. R. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. R. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1853.=Estéban Collantes.=M. R. P. Jacinto Feliu, Vicario general de las Escuelas Pias de España.

818.

FOMENTO.

[9 *Noviembre.*] Real órden, declarando exentos del pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes á los empleados de Montes, Telégrafos y Proteccion y Seguridad pública.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar exentos de pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes á todos los empleados y dependientes del ramo de Montes, Telégrafos, y Proteccion y Seguridad pública, siempre que vayan de servicio, y sin que bajo ningun pretexto se considere extensiva la franquicia á sus familias ni á otra persona alguna extraña que les acompañe con distinto objeto, ni al carruaje en que cualquiera de ellos transite si llevase otros pasajeros ó carga, sea de la especie que fuere. Al propio tiempo se ha servido S. M. disponer que esta exencion se entienda aplicable desde luego solo en los portazgos, pontazgos y barcajes que se hallen en administracion, y en los restantes desde que terminen los contratos vigentes, ya sean de arriendo ó de disfrute de los productos por cualquier concepto.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1853.=Estéban Collantes.=Sr. Director general de Obras públicas.

819.

GRACIA Y JUSTICIA.

[10 *Noviembre.*] Real órden, trasladando para su observancia la de 3 de Octubre de 1847, en que se dispone que el litigante defendido como pobre, no puede ser compelido al pago de las costas mientras no llegue á mejor fortuna, aunque sea condenado en ellas por su temeridad.

Con motivo de cierta consulta elevada á este Ministerio por la Sala de gobierno de la Audiencia de Barcelona, se comunicó al Regente de la misma en 3 de Octubre de 1847 la siguiente Real órden:

« He dado cuenta á la Reina nuestra Señora de la consulta elevada por la Sala de gobierno de esa Audiencia sobre si el demandante condenado en costas deberá ó no ser compelido á su pago, sin embargo de habérsele defendido como pobre, y de continuar gozando de este concepto por no constar que haya mejorado de fortuna.

Y teniendo presente S. M. que en el art. 624 de los aranceles judiciales se previene, sin distinguir de casos y de la manera mas absoluta, que los litigantes defendidos por pobres no satisfarán derechos algunos; despues de haber oido á la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, de conformidad con su dictámen, se ha servido declarar que el litigante pobre no puede ser compelido al pago de las costas mientras no venga á mejor fortuna, aunque haya sido condenado en ellas por su temeridad manifiesta.»

Y deseando S. M. que la preinserta resolucion tenga puntual observancia en todos los Tribunales de justicia dependientes de este Ministerio, ha tenido á bien mandar lo ponga en conocimiento de V. S., como de Real órden lo verifico, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1853.=Gerona.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

820.

HACIENDA.

[10 *Noviembre.*] Real órden, autorizando el reconocimiento de los créditos procedentes de resíduos y certificaciones del medio diezmo cobrado en los años de 1837 y 1838.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que dirigió á este Ministerio la suprimida Junta de exámen y reconocimiento de la Deuda atrasada del Tesoro en 3 de Junio último, acerca de si los créditos procedentes de resíduos y certificaciones del medio diezmo, que por sus primitivos dueños se hubieren trasmitido á otros dentro ó fuera de la provincia de su orígen, deberán ser reconocidos á favor de estos, toda vez que se acredite su legitimidad. En su vista y considerando:

1.° Que si bien por el art. 11 de la Instruccion de 6 de Noviembre de 1840 aclarando el 21 de la ley de 30 de Julio del mismo año, relativa á la contribucion extraordinaria de guerra de 180.000,000 de reales, se dispuso la admision en pago de sus cuotas de los recibos formalizados del medio diezmo de 1837 y 1838, que no hubiesen sido embebidos en la anterior contribucion extraordinaria de guerra, ó en las contribuciones ordinarias, es de suponer que no todos los créditos de esta clase se presentasen á gozar del beneficio que se les dispensara, y que sus tenedores, fueren ó no los primitivos acreedores, los negociaren, entrando desde luego en circulacion como los demás valores del Estado.

Y 2.° Que la ley de 3 de Agosto de 1851 para el arreglo de la Deuda del material del Tesoro abraza todos los créditos contra el mismo, que se hallasen pendientes de pago en la época desde 1.° de Mayo de 1828 hasta 11 de Diciembre de 1849, excluyendo solamente aquellos que hubiesen incurrido en caducidad por no haberse presentado á su reconocimiento y liquidacion en la forma y plazos determinados; S. M., de conformidad con lo propuesto por la Direccion general del Tesoro público, se ha servido declarar que si los créditos existentes del medio diezmo llenan las condiciones de la citada ley de 3 de Agosto de 1851 y del Reglamento para su ejecucion, no hay motivo que impida su admision; porque la circunstancia de su trasferencia dentro de la misma provincia de su orígen, que hizo dudosa esta Junta, tuvo únicamente su aplicacion no forzosa al objeto de la ley de 30 de Julio de 1840.

Pero es tambien su voluntad que al comunicar á V. I. esta resolucion para su conocimiento y el de la Junta, como de su Real órden lo ejecuto, le encargue el mayor cuidado en el reconocimiento del papel de que se trata por la facilidad con que ha podido falsificarse.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1853.=Domenech.=Sr. Presidente de la Junta de reconocimiento y liquidacion de la Deuda del Tesoro público.

821.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[11 *Noviembre.*] Real decreto, trasladando varias cantidades de unos á otros capítulos del presupuesto vigente del ramo de Gobernacion.

De conformidad con lo que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de la Gobernacion, como suplemento al presupuesto vigente de dicho ramo, un crédito de 767,000 rs. vn., de los cuales se aplicarán, en la seccion novena 80,000 al capítulo II; 60,000 al V; 33,000 al X; 139,000 al XI; 100,000 al XV; 16,000 al XVI; 136,000 al XVII, y 40,000 al XXII; y en la seccion décimaquinta 95,000 al capítulo XXXV; 48,000 al XXXVIII, y 20,000 al XXXIX.

Art. 2.° Para cubrir en parte el importe de dicho suplemento, se rebajarán de la seccion novena 20,000 rs. del crédito consignado en el capítulo III; 10,000 en el VI; 75,000 en el IX, y 5,000 en el XIX;

de la seccion décimaquinta 5,000 en el XL, y 40,000 en el XLI; y del presupuesto extraordinario 100,000 rs. del material para cárceles.

Art. 3.° El Gobierno presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley para la aprobacion de esta medida, conforme al art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

822.

HACIENDA.

[11 *Noviembre.*] **Real decreto, dictando varias disposiciones con el fin de activar la liquidacion de los créditos contra el Estado.**

Con objeto de que se active la liquidacion general de los créditos de la Deuda pública para llegar cuanto antes al término de esta operacion importante, considerando innecesaria como medio de asegurar los intereses del Estado y perjudicial á los acreedores, por las demoras que ocasiona, la nueva liquidacion de aquellos créditos liquidados ya por Corporaciones ú oficinas autorizadas al efecto, y representados por certificaciones ú otros documentos formales que las mismas expidieron; conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los créditos contra el Estado, liquidados por Corporaciones ú oficinas especiales generales ó provinciales de los diferentes ramos de la Administracion pública, autorizadas para ello y representados ya por certificaciones ú otra clase de documentos formales expedidos segun las Reales órdenes, Instrucciones y Reglamentos respectivos, no se sujetarán á nueva liquidacion.

Comprobada la legitimidad de los documentos representativos de los créditos, é incluso su importe en la cuenta general de liquidacion, las oficinas de la Deuda pública procederán á su pago en la forma que corresponda, segun la ley de 1.° de Agosto de 1851, y Reglamento dictado para su ejecucion.

Art. 2.° Las liquidaciones practicadas á consecuencia de acuerdo de la Junta de la Deuda pública en que se hubieren fijado por la misma la base ó tipos de aquellas, se someterán desde luego á la aprobacion de la Junta sin necesidad de dictámen escrito del fiscal, quien en su caso podrá hacer verbalmente en el seno de la Junta las observaciones que juzgue oportunas.

Art. 3.° Dentro de los veinte dias siguientes al de aprobarse por

la Junta una liquidacion definitiva deberán obrar los títulos de la Deuda que produzca, en Tesorería, á disposicion de los interesados.

Art. 4.° La Junta adoptará las disposiciones que estén en sus facultades para simplificar por punto general todo cuanto sea posible las operaciones de liquidacion y emision, prescindiendo de trámites que no sean absolutamente necesarios. Las variaciones que al efecto se hubieren de hacer en los Reglamentos é Instrucciones vigentes, y no estén en las atribuciones de dicha Corporacion, las propondrá inmediatamente al Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

823.

HACIENDA.

[11 *Noviembre.*] **Real decreto, declarando exceptuada de la formalidad de la subasta pública, la ejecucion de varios servicios en las minas del Estado.**

Teniendo en consideracion que las obras de excavacion y de mampostería, los ejercicios de destilacion y otros servicios de igual naturaleza en las minas del Estado, no pueden sujetarse préviamente á la formalidad de la pública licitacion por la urgencia de practicarlos tan luego como se advierte su necesidad, oidas la Direccion general del ramo, la Junta superior de Minería y la seccion de Hacienda del Consejo Real, y conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en declarar exceptuada de la formalidad de la subasta pública, preceptuada por mi Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la ejecucion de los servicios mencionados.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

824.

HACIENDA.

[11 *Noviembre.*] **Real órden, suprimiendo la partida 261 del Arancel de Aduanas, y reformando la redaccion de la 262 que trata de la canela de China.**

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de una reclamacion de Don

Ignacio Fernandez de Castro, contra el aforo practicado por los vistas de la Aduana de Cádiz en el despacho de una partida de canela de China, procedente de Manila, y considerando:

1.° Que la bonificacion de derechos de que habla la regla 8.ª de las que preceden al Arancel debe recaer sobre los derechos señalados á las mercancías procedentes de cualquier punto extranjero, segun se desprende de la 7.ª que le sirve de antecedente.

2.° Que correspondiendo el derecho de la partida 261 del Arancel precisamente á los tres quintos de la 262, conforme con el principio general sentado en la regla 8.ª, es evidente que el derecho de esta última partida es el que ha servido de base para el de la primera.

Y 3.° Que comprendida de esta manera la legislacion, no solo es considerada la canela de China, llevada á los depósitos de Filipinas, como de procedencia directa, sino que aun sale mas beneficiada que esta; S. M. se ha dignado mandar que la canela de China, procedente de Filipinas, presentada al despacho por D. Ignacio Fernandez de Castro, adeude, segun previene la citada regla 8.ª de las que preceden al Arancel, la mitad de los derechos de la partida 262 del mismo; entendiéndose resueltos en este sentido todos los casos y consultas análogos que se hallasen pendientes en esa Direccion general, y que para evitar dudas y reclamaciones en lo sucesivo sobre la inteligencia de la aplicacion de las partidas 261 y 262 del Arancel, se suprima la primera, y se redacte la última en estos términos: «Canela de China, ó cassia lignea, procedente de puntos extranjeros de Europa,» libra 1 real 10 cént. en bandera nacional, y 1 real 60 cént. en extranjera ó por tierra.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1853. = Domenech. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

825.

GUERRA.

[12 *Noviembre.*] Real órden, estableciendo en Madrid una *Caja general central de Ultramar*, en la cual ingresarán los caudales procedentes de remesas hechas por los Cuerpos de Ultramar para cubrir sus atenciones en la Península.

Excmo. Sr.: Cometidas por el Real decreto de 20 de Octubre último á los Capitanes generales de Ultramar las atribuciones que con arreglo á la Ordenanza, y Reglamentos y órdenes vigentes ejercian

los Directores generales de las Armas é Institutos del Ejército sobre los Cuerpos de las suyas respectivas que guarnecen aquellos dominios, deben cesar estas Autoridades en todo lo relativo á la administracion y régimen interior de los mismos. De esta disposicion se desprende la necesidad, en bien del servicio, de centralizar todos los fondos que los expresados Cuerpos tienen depositados en las Direcciones generales, estableciendo una Caja general que se entienda directamente en todo lo relativo á su especial régimen y contabilidad, no sólo con los Capitanes generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, sino tambien con los Jefes de los depósitos de recluta establecidos en el litoral, y con los de los regimientos de todas armas de ambos hemisferios. En su consecuencia la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se establece en esta córte una Caja con la denominacion de *general central de Ultramar*, á cargo, y bajo la inmediata direccion de un Jefe del Ejército, con el personal y material que se expresará.

2.ª En esta Caja ingresarán desde luego todos los caudales existentes hoy en las Direcciones generales de las Armas, ya procedan de remesas hechas por los Cuerpos de Ultramar para cubrir sus atenciones en la Península, ya de alcances de los fallecidos en aquellos dominios.

3.ª Los Capitanes generales de los mismos, remitirán en adelante á la expresada Caja general, los fondos que puedan necesitar los Cuerpos para el socorro, vestuario y equipo de los individuos que se reclutén y sean destinados á reemplazar sus bajas.

4.ª El cajero general, ciñéndose en un todo á las Instrucciones adjuntas á la Real órden de 4 de Enero de este año, que estableció el sistema vigente de recluta para las islas de Cuba y Puerto Rico, llevará cuenta corriente con cada uno de los seis depósitos de embarque, entendiéndose directamente con los Jefes de estos, y remesándoles las cantidades que necesiten para el socorro y demás atenciones de los individuos de tropa que tengan entrada en ellos.

5.ª Los expresados Jefes de los depósitos, con arreglo á lo prevenido en las mismas Instrucciones, pasarán directamente al cajero general la distribucion y cuenta debidamente formalizada de lo que en todos conceptos se haya suministrado á los individuos hasta su embarque; de cuya revista acompañarán un ejemplar. El cajero las examinará antes de cargarlas en cuenta al Ejército adónde vayan á servir aquellos, concretándose en este exámen á la revision sencilla en su parte material, como equivocaciones en las sumas, ó errores de fechas, para evitar por este medio las objeciones que por causa de faltas en ellas pudieran ponerse desde Ultramar.

6.ª Los Jefes de los Cuerpos de la Península, siguiendo el mé-

todo que se establece en las ya citadas Instrucciones, y aclaraciones posteriores, al remitir al Director general de su Arma las relaciones de débitos y créditos de los soldados voluntarios, sorteados ó desertores que pasan á los referidos dominios, lo harán igualmente de un ejemplar al Cajero general, quien recibirá el importe de los créditos de la Direccion general del Arma ó Instituto á que pertenezcan los comprendidos en ellas, ó satisfará á la misma los débitos, haciendo por último el abono ó cargo consiguiente en la cuenta del Ejército en que ingresen. Igual método se seguirá con los alcances ó deudas que resulten á los Jefes y oficiales que pasan de este á aquel Ejército.

7.ª Siendo muy frecuente que los quintos que se alistan para servir en Ultramar, al ser baja en sus Cajas salgan alcanzando ó debiendo algunas, aunque pequeñas cantidades, los oficiales receptores dirigirán al cajero general una relacion nominal de sus débitos y créditos, igual á la que deberán entregar al Jefe del depósito; recibiendo de este, ó abonándole, segun el caso, el importe de aquellos. Los Jefes de los depósitos en su consecuencia, harán en su cuenta el correspondiente cargo, ó data, dando aviso al cajero para su conocimiento; verificándolo tambien siempre que tenga lugar el alta ó baja de cualquier individuo, expresando su nombre y procedencia. Los Coroneles de los regimientos de la Península remitirán mensualmente al cajero general otra relacion de los individuos que hayan reclutado.

8.ª El cajero cerrará por fin de cada mes la cuenta particular que lleva con los Cuerpos de Ultramar, y la general de cada Ejército, que debe formar con presencia de las parciales, remitiéndolas directamente á los Capitanes generales respectivos, para que llegando por su conducto á los Jefes de aquellos, puedan manifestar su conformidad, ó hacer las observaciones que juzguen oportunas.

9.ª Todos los meses, despues de formalizada la cuenta general, dará el cajero á este Ministerio un estado demostrativo y clasificado del en que se encuentra la Caja; expresando el importe de sus entradas y salidas y las existencias que quedan en ella, la cual será inspeccionada, siempre que el Gobierno de S. M. lo determine, por la persona que tenga á bien nombrar al efecto.

10.ª Los Capitanes generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, remitirán en libranzas á la órden del cajero general cada seis meses, el importe de los alcances que hubieren dejado los individuos fallecidos en el semestre anterior, haciéndolo desde luego de los caudales que por este concepto tengan allí los Cuerpos en depósito, tanto del corriente año como de los anteriores. A la indicada remesa deberán acompañar relaciones duplicadas en que se exprese por Armas

y Cuerpos el nombre y apellidos de los fallecidos, el de sus padres, pueblos de su naturaleza, provincias á que pertenecen, y cantidad que á cada uno corresponde.

11.ª Recibidas que sean estas relaciones se publicarán en la *Gaceta* del Gobierno, y pasando una al cajero se dará el oportuno conocimiento á los Capitanes generales respectivos de la Península, á fin de que anunciándose en los *Boletines oficiales* de las provincias, llegue á conocimiento de los herederos y puedan reclamar su cobro. Para que esto se verifique segun corresponde, deberán los interesados acudir al cajero general acompañando á sus instancias todos los documentos legalizados en debida forma, segun está prevenido, y que sean necesarios para justificar plenamente que son los legítimos ó forzosos herederos. Comprobado que sea este extremo, el cajero dará aviso, tanto al heredero ó herederos, como al Intendente militar del distrito en que residan, por cuyo conducto y prévia la identidad de su persona, que acreditarán en la forma ordinaria, recibirán de aquel funcionario el importe de los alcances que les correspondan; en la inteligencia de que la cantidad á que asciendan, será satisfecha por el cajero general al pagador militar de Castilla la Nueva, tan luego como este le presente el recibo de los herederos que deberán remitirle oportunamente los respectivos Intendentes.

12.ª Los expresados herederos solo percibirán el líquido que resulte despues de deducir del total alcance el coste del giro, y el importe del correo, si por este dirigiesen sus solicitudes.

13.ª El cajero general llevará una cuenta por separado de este fondo, que se denominará de *muertos*. Tendrá un registro de entradas y salidas, en donde se anotarán todas las cantidades que tengan relacion con él; sirviendo para justificante de las que satisfaga, el expediente personal que para el pago de ellos debe instruirse á cada uno de los interesados, luego que esté concluido, y estos satisfechos.

14.ª A fin de que los caudales estén con la mayor seguridad posible, y á cubierto de toda eventualidad, solo existirán en la Caja general de Ultramar los fondos que el cajero considere indispensables para las atenciones de un trimestre; imponiéndose las demás existencias en el Banco Español de San Fernando, de forma que puedan extraerse al contado el todo ó parte de ellas, segun fuese necesario.

15.ª La Caja general central de Ultramar se establecerá en el edificio que ocupa la Direccion general de Aministracion militar, con entera independencia de sus oficinas, si bien bajo la vigilancia de la misma guardia que custodia la Pagaduría militar; y su personal se compondrá, como ya se ha dicho, de un Jefe del Ejército, y los auxiliares capitanes ó subalternos, y escribientes de las clases de tro-

pa que sean indispensables, y un ordenanza. El Jefe y auxiliares disfrutarán el sueldo entero de su empleo por la nómina de comisiones activas de este distrito; los escribientes una gratificacion de 60 á 80 reales sobre su haber, y de 20 el ordenanza. Para indemnizar al cajero general del quebranto de moneda, pago de cobradores y demás pequeños gastos de la Caja, tendrá el medio por ciento de las cantidades que reciba de los Ejércitos de Ultramar, é ingresen en Caja para los mismos.

16.ª Los gastos de escritorio, libros é impresos para las cuentas, el importe de la correspondencia oficial, y coste del giro de las cantidades que se remesen á los depósitos, la gratificacion que se asigna á los escribientes y ordenanza y todos los gastos de instalacion de la Caja y su oficina, se cargarán al fondo de arbitrios ó providencial de los Cuerpos de Ultramar.

17.ª El destino de cajero es incompatible con el de apoderado de dichos Cuerpos, y cuando los Jefes de estos tengan que mandar construir en la Península vestuario, equipo ú otros enseres, darán el encargo ó comision á otra persona, á la cual, prévio aviso de aquellos, podrá el cajero facilitar las cantidades que necesiten, si tuvieren en la Caja los fondos suficientes para cubrir las demás atenciones.

De Real órden lo digo todo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1853. = Blaser.

826.

HACIENDA.

[12 *Noviembre.*] **Real órden, resolviendo que se abonen sus haberes á los inspectores de las sucursales de la Caja general de Depósitos, desde su presentacion á los Gobernadores de provincia, y con cargo al capítulo de los quebrantos del Tesoro.**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por varios inspectores de las sucursales de esa Caja general, establecidas en virtud del Real decreto de 29 de Julio último, relativo al dia en que deben empezar á percibir sus haberes, tanto del sueldo que se les ha señalado como del material de gastos. En su vista, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. se ha servido resolver que á todos los inspectores nombrados que se hubiesen presentado á los respectivos Gobernadores para el desempeño de sus funciones, se les abonen por las Tesorerías

de Hacienda pública sus haberes desde el dia de su presentacion, con cargo al capítulo de los quebrantos del Tesoro, como mas interés de los fondos que recibe de la Caja general de Depósitos, con arreglo á lo mandado en el art. 7.° del citado Real decreto de 29 de Julio.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1853.=Domenech.=Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

827.

GRACIA Y JUSTICIA.

[14 *Noviembre.*] Real órden, dictando reglas acerca de la expedicion de exhortos para las Autoridades de la Gran Bretaña.

No permitiendo la índole especial de la legislacion inglesa que sean aplicables á aquel país las reglas establecidas en la circular de 12 de Febrero último, sobre la forma en que han de dirigirse y cumplimentarse los exhortos y suplicatorios que las Autoridades judiciales de España remiten á las del extranjero, y á fin de allanar las dificultades que puedan embarazar la Administracion de justicia en este punto; S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por el Ministerio de Estado, y de acuerdo tambien con el parecer de las secciones de Gracia y Justicia y Estado del Consejo Real, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.° Ningun Tribunal librará exhorto para cualquier punto del Reino Unido de la Gran Bretaña, sin que la parte á cuya peticion se expide se obligue á abonar, bien sea en España ó en Inglaterra, todos los gastos que origine su cumplimiento, á no ser que proceda de causa seguida de oficio, ó á instancia de parte pobre.

2.° Cuando un Tribunal deba librar exhorto á otro de Inglaterra, lo dirigirá al Ministerio de Gracia y Justicia para que pase al de Estado, por cuyo conducto llegará á manos del Cónsul general en Lóndres.

3.° Al recibo del exhorto el Cónsul que por sí no pueda practicar las diligencias para evacuarlo, delegará sus facultades en el Vicecónsul ó Canciller, si lo hubiere, ó si no, en un notario público para que este se entienda con las partes requeridas, excepto cuando sea para una cita ó emplazamiento, en cuyo caso el Cónsul lo hará por sí en una carta particular, dándose por evacuada la cita cuando reciba contestacion, y si no la recibe, desde el momento en que le conste que su carta ha llegado á manos de la persona citada.

4.ª Cuando haya que tomar declaraciones, si las partes consienten, las practicarán ante un Magistrado en forma de declaracion espontánea, cuyo documento legalizará el Vicecónsul ó notario, y luego el Cónsul; y estas declaraciones, unidas al exhorto, se remitirán al Tribunal, donde solo en esta forma deberán considerarse legales. Lo mismo se practicará cuando se pidan en el exhorto cuentas de comerciantes ú otros documentos, que no tendrán efecto legal no siendo presentados en la expresada forma de declaracion espontánea.

5.ª Si las partes requeridas se niegan á recibir la cita, emplazamiento &c., ó á producir las cuentas ú otros documentos, ó á prestar sus declaraciones en la forma referida, se dará el exhorto por evacuado sin necesidad de recurrir á otros medios.

6.ª Si las partes no pudiesen ser halladas, se devolverá el exhorto, practicadas que sean las averiguaciones necesarias; pues los usos y costumbres de la Gran Bretaña se oponen á hacer un llamamiento por los periódicos.

De Real órden lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1853.—Gerona.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

828.

GRACIA Y JUSTICIA.

[14 *Noviembre.*] Real órden, determinando las insignias y distintivos de la Magistratura, Judicatura y ministerio fiscal.

Con el fin de uniformar las prácticas de los Tribunales y desterrar los usos que no estaban en armonía con la elegancia y sencillez del gusto moderno, se publicó el Real decreto de 29 de Agosto de 1843 estableciendo un nuevo traje para la Magistratura. Las disposiciones en él consignadas, y las resoluciones posteriores dictadas sobre el mismo objeto, dieron lugar á dudas y reclamaciones dirigidas á este Ministerio, no solamente por los funcionarios del órden judicial, sino por diferentes individuos del ministerio fiscal, en cuya moderna organizacion se echa de menos la asignacion de un distintivo que le caracterice y sea peculiar de su clase.

No ménos necesario qué dar solucion á estas dudas y llenar el indicado vacío, es el evitar que los dependientes de los Tribunales se presenten muchas veces á los ojos del público de un modo poco conveniente; porque aun cuando ejercen funciones de un órden in-

ferior, son siempre auxiliares muy próximos de los que administran justicia, y representan en algunas ocasiones su autoridad.

Enterada de todo S. M., y deseando aumentar la respetabilidad de los funcionarios del órden judicial, en explendor y lustre de la justicia, se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Magistrados y Jueces usarán en los actos del servicio y de ceremonia el traje y medalla que actualmente llevan. Fuera de estos actos podrán llevar sobre centro negro la misma insignia ú otra medalla de iguales ó menores dimensiones, colocada al lado izquierdo del pecho, bordada ó pendiente de una cinta negra con filetes de oro ó plata, segun las clases á que correspondan, usando además el baston de Autoridad judicial.

2.ª El Fiscal del Supremo Tribunal y los de las Audiencias usarán el mismo traje, medalla y baston que los Magistrados de sus respectivos Tribunales, pero llevando en el anverso de la medalla una inscripcion que diga: «Ministerio fiscal.»

3.ª Los abogados fiscales usarán solamente el traje y medalla con la inscripcion acordada para los Fiscales, y en la forma que corresponda á la categoría judicial en que se encuentren.

4.ª Los Secretarios de gobierno de las Audiencias usarán del propio modo el traje y medalla de los Jueces de primera instancia. En los actos de ceremonia vestirán el correspondiente uniforme.

5.ª Los promotores fiscales usarán una medalla de plata pendiente de una cinta negra, con una línea de plata en el centro y la misma inscripcion que la de los Fiscales, pero de la mitad de su tamaño.

6.ª Los escribanos de Cámara, cancilleres, procuradores y repartidores podrán usar la gorra y capa corta de antigua costumbre, concedida ya particularmente á algunos del Reino á peticion suya.

7.ª Los porteros y alguaciles de las Audiencias y Juzgados usarán un traje uniforme, respecto del cual se comunicarán las órdenes oportunas.

Madrid 14 de Noviembre de 1853.=Gerona.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

829.

FOMENTO.

[15 *Noviembre.*] Real órden, prohibiendo las llamadas *derrotas* de las mieses, ó sea el abrirlas, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas

alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados, como si fuera terreno comun; atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las expresadas barreras y cerraduras, que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobretodo, á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de *derrotas* con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas, las llamadas *derrotas* de las mieses, ó bien el abrirlas, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquier contravencion, cuya responsabilidad le exigirá V. S., dando cuenta á S. M.

2.ª Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo prévio el *unánime* consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito, uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.ª Aun precedido este *unánime* consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reextracto del expediente en el *Boletin* de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado *Boletin*.

4.ª Además de ejercer V. S. y los alcaldes la mas exquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de sus secciones lo quedan directamente de reclamar de los alcaldes su mas puntual cumplimiento, dando, bajo su responsabilidad, cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada

caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.ª Tan luego como llegue esta Real órden á manos de V. S., se insertará en el *Boletin oficial* de la provincia en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.ª Todos los años se insertará esta Real órden en los tres primeros números del *Boletin oficial* que se publiquen en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

7.ª Finalmente, insertándose la presente Real órden en el *Boletin oficial* de este Ministerio, es la voluntad de S. M., que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso.

S. M. confia en el celo de V. S., de los alcaldes y Ayuntamientos, y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre, que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, extirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.

De Real órden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1853.—Estéban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

830.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[16 *Noviembre.*] **Real decreto, determinando las ceremonias y solemnidades que han de tener lugar con motivo del próximo alumbramiento de S. M. la Reina.**

A fin de que las ceremonias y solemnidades consiguientes á mi próximo alumbramiento se verifiquen en los mismos términos que las que se ejecutaron con el plausible motivo del nacimiento de mi muy amada Hija la Princesa de Asturias, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Asistirán á la presentacion del Príncipe de Asturias ó Infanta de España los Ministros de la Corona, los Jefes de Palacio, una Diputacion de cada uno de los Cuerpos colegisladores, los co-

misionados de Asturias, una Comision de dos individuos nombrados por la Diputacion de la Grandeza, los Capitanes generales de Ejército y el de la Armada, los Caballeros de la insigne Orden del Toison de Oro, una Comision de dos individuos de cada una de las Supremas Asambleas de las Reales Ordenes de Cárlos III é Isabel la Católica, los Presidentes de los Tribunales Supremos, una Comision de dos individuos del de la Rota, el Vicepresidente del Consejo Real, los individuos del extinguido Consejo de Estado, el Cardenal Arzobispo de Toledo, el Patriarca de las Indias, una Comision de dos individuos de la Cámara eclesiástica, los que hayan sido Embajadores, el Capitan general de Castilla la Nueva, el Gobernador civil de la provincia de Madrid, el Alcalde-Corregidor de Madrid, una Comision de dos concejales de Madrid designados por el Ayuntamiento, los Directores generales de las Armas, una Comision de dos individuos del Cuerpo colegiado de la Nobleza.

Art. 2º Será invitado para asistir á la misma ceremonia el Cuerpo diplomático extranjero, con el cual concurrirá el Introductor de Embajadores.

Art. 3º Tan luego como á juicio de mis médicos de Cámara se presenten señales evidentes de un próximo alumbramiento, se avisará á las personas arriba designadas para que se presenten de uniforme en las habitaciones de Palacio destinadas al efecto.

Art. 4º Verificado el parto, mi Camarera mayor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de mi Consejo de Ministros, quien anunciará á las personas presentes este fausto acontecimiento, participándoles el sexo del recien nacido, y lo comunicará al Capitan general de Madrid y al Comandante general Director del Cuerpo de mis Reales Guardias, á fin de que se hagan con la posible celeridad y completa exactitud las señales y salvas de que se trata en el artículo siguiente.

Art. 5º Para que el vecindario de esta muy heróica villa sepa acto contínuo si el recien nacido es Príncipe ó Infanta, se enarbolará en el primer caso la bandera española en la parte del Real Palacio llamada la punta del Diamante, y se harán salvas de veinticinco cañonazos en la montaña del Príncipe Pio, en el altillo de San Blas y en la puerta de Bilbao: en el segundo la bandera será blanca, y la salva de quince cañonazos. Siendo el parto de noche, se anunciará por medio de faroles encarnados si el recien nacido fuese Príncipe, y blancos en caso de ser Infanta, cuyos faroles se colocarán en la casa del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 6º El Rey, mi augusto y muy amado Esposo, acompañado de los Ministros, de mi Camarera mayor y de los Jefes de Palacio, presentará el recien nacido ó recien nacida al Cuerpo diplomático

extranjero y demás personas reunidas en Palacio en virtud del presente decreto.

Art. 7º El Ministro de Gracia y Justicia, como Notario mayor del Reino, extenderá el acta del nacimiento y presentacion, terminada que sea esta ceremonia.

Art. 8º El presente decreto se comunicará por el Presidente de mi Consejo de Ministros á todos los Ministerios y á mi Mayordomo mayor para su puntual cumplimiento en la parte que les corresponde.

Dado en Palacio á 16 de Noviembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

831.

GUERRA.

[17 *Noviembre.*] Real órden, resolviendo que para que cubran plaza por el cupo de su pueblo los individuos que ingresen voluntariamente en las filas del Ejército, ha de haberse verificado el enganche en el tiempo que media desde 1º de Enero hasta el llamamiento de la quinta inmediata.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion del Reino lo que sigue:

«Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real á quienes se pasó á informe un expediente promovido por el Capitan general de Andalucía, sobre si dos individuos que ingresaron voluntariamente en el regimiento Fijo de Ceuta han de contarse á dicha ciudad por cuenta del cupo que le ha correspondido en el presente reemplazo, con fecha 12 de Octubre último manifiestan lo siguiente:

Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real se han hecho cargo del adjunto expediente promovido por el Capitan general de Andalucía, relativo á si dos individuos que ingresaron en clase de voluntarios en el regimiento Fijo de Ceuta, han de contarse á dicha ciudad por cuenta del cupo que le ha correspondido por el presente reemplazo; y las Secciones en su vista, sin embargo de que la ley vigente de reemplazos no se halla bastante explícita para que pueda decidirse el punto que motiva este expediente, creen no obstante que el Consejo provincial de Cádiz ha dado una interpretacion equivocada á los párrafos 2º del artículo 1.º y 4.º del 31 de la ley, atendido el objeto y espíritu de la misma. El referido Consejo provincial expone que la legislacion actual de reemplazos es diametralmente opuesta en el caso en cuestion á la que

anteriormente regía, porque el sistema de esta era alistar y sortear los mozos existentes en 1.° de Enero de cada año, abonando solamente por cuenta del cupo los enganchados en el correspondiente al sorteo, y que la actual determina en el párrafo 2.° del artículo 1.° que se reemplace la fuerza del Ejército con los que quieran prestar el servicio voluntariamente. Prescindiendo de que esta diversidad de sistemas no ha existido nunca ni existe actualmente entre las dos legislaciones que cita el Consejo, porque en todas épocas ha estado reconocido y admitido el reemplazo voluntario en el Ejército, pues aun cuando no se hallase terminantemente previsto en la Ordenanza de 2 de Noviembre de 1837, se consideró siempre existente llevándose á efecto, segun se observa por las diferentes Reales órdenes que se expidieron despues de la publicacion de aquella con motivo de varias dudas acerca del modo en que debia conceptuarse á los mozos que sentaban plaza; considerando que la mayor latitud ó los mayores estímulos creados por la ley vigente para el ingreso voluntario en el servicio, probarian todo lo contrario de lo que intenta demostrar el Consejo, porque siendo actualmente el Gobierno el encargado de proporcionarse los enganches mediante una retribucion de 6,000 rs. que entrega á otro mozo por la redencion de la suerte de soldado en el caso de que el enganchado por este medio le tocase la misma suerte, resultaría sirviendo la plaza del redimido y la suya propia, si como se pretende ha de cubrirla por el cupo de su pueblo aun cuando esté en las filas antes de hacerse el alistamiento para la quinta; atendiendo asimismo á que para evitar este inconveniente, previsto sin duda alguna al expedirse el Real decreto de 2 de Julio de 1854, se dispuso en el art. 43 del mismo, que cuando los enganchados hubiesen ingresado en el servicio en el tiempo que media desde 1.° de Enero hasta el llamamiento de la quinta inmediata, cubran plaza por el cupo de su pueblo si les tocase la suerte de soldado, y que si bien el Consejo provincial dice que de darse esta interpretacion al mencionado artículo resultará en contradiccion con el párrafo 4.° del 34 de la ley que manda sean alistados todos los mozos aun cuando se hallen sirviendo en el Ejército, las Secciones no pueden menos de hacer observar á V. E., que al aducir este argumento la citada Corporacion, no ha tenido presente que el espíritu de la ley de reemplazos tiende á comprender en los alistamientos á todos los mozos que no tengan una exencion visible y de inmediata justificacion, dejando la resolucion de los que no reunan esta precisa condicion para la época en que deba hacerse la rectificacion del alistamiento ó para el acto de la declaracion de soldados; y como en el caso de que se trata no todos los que están sirviendo voluntariamente se hallan en igualdad de circunstancias, pues que unos han

ingresado antes de la formacion del alistamiento y otros despues, lo cual no puede averiguarse en el momento, bien porque alguno estuviese ausente al sentar su plaza, ó bien por otra causa imprevista, cuya indagacion es de la competencia del mozo á quien deba afectar, de aquí el que la ley haya dejado para el acto de la declaracion de soldados la clasificacion del tiempo del ingreso de aquellos en las filas como la época mas propia y adecuada al efecto, puesto que segun queda dicho, corresponde hacerse por el mozo interesado en ella, sin que tampoco haya podido disponer la ley por regla general, segun se hizo por el decreto del Regente de 12 de Julio de 1843, que no sean incluidos en los alistamientos los mozos que se hallen sirviendo, porque siendo el objeto de aquella el que se admitan á los pueblos por cuenta de su cupo los enganchados despues de formado el alistamiento, se les privaría de esta ventaja si no se comprendiese á ninguno. Otras de las razones que el mencionado Consejo alega en apoyo de su pretension, es una Real órden de 13 de Diciembre próximo pasado; por la cual se mandó abonar al cupo de su pueblo un quinto que se hallaba en igual caso que los de que se trata, y aun cuando las Secciones no tienen conocimiento de esta Real disposicion, como del contenido del oficio de dicha Corporacion se deduce que esta concesion fué un hecho especial que no forma regla ni puede destruir el espíritu de la ley, y lo que se previene en el Real decreto de 2 de Julio de 1851, no parece que deba sentarse sobre ella fundamento alguno ni resolverse por este solo caso el presente expediente. En mérito, pues, de todo, las Secciones creen suficientemente contestadas las razones expuestas por el Consejo provincial de Cádiz, y demostrado que aun cuando en la Ordenanza de 2 de Noviembre de 1837 no se expresaba la circunstancia de que el Ejército se reemplazase con voluntarios, se ha observado constantemente esta clase de reemplazo, sin que en ningun tiempo se haya declarado que los que ingresan por este medio en las filas antes de la formacion de los alistamientos, cubran plaza por el cupo de su pueblo si les tocase la suerte de soldados, habiéndose dispuesto por el contrario en virtud de Reales órdenes de 5 de Diciembre de 1838 y 12 de Julio de 1842, que no se incluyese en los alistamientos á los mozos que antes de formarse aquellos se hubiesen empeñado como voluntarios; y como de seguirse otra práctica en este particular pueden resultar perjuicios al Ejército, que en muchos casos se vería privado de un soldado, atendiendo al sistema de redenciones y enganches establecido por la ley actual, pues si bien no se determina en esta explícitamente el caso en que han de considerarse los enganchados voluntariamente, el artículo 43 del Real decreto de 2 de Julio de 1851 fija ya una regla á que debe ate-

nerse, puesto que al declarar que cubran plaza por el cupo de su pueblo los que hubiesen ingresado en el tiempo que media desde 1.º de Enero hasta el llamamiento de la quinta inmediata, no ha comprendido á los que lo habian hecho anteriormente, lo cual indica desde luego que han de seguir exceptuados de llenar dicha plaza segun estaba ya dispuesto por las diferentes Reales órdenes expedidas sobre el particular: por esto son de parecer las Secciones que el Comandante general de Cádiz ha estado en su lugar al negarse á admitir como soldados por el cupo de Ceuta á los dos individuos que habian ingresado en las filas antes de 1.º del Enero de este año; y que por consecuencia procede que se llame al servicio los dos números inmediatos al último declarado soldado por la referida ciudad.

Y de conformidad con lo expuesto por dichas Secciones, se ha servido S. M. disponer lo comunique á V. E., como de su Real órden lo verifico, para su conocimiento y demás efectos correspondientes.»

De la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1853. — El Subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.

832

GUERRA.

[17 *Noviembre.*] Real órden, aprobando el pliego de condiciones generales que se acompaña, para el acopio de provisiones en los distritos militares que se expresan.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del escrito de V. E. de 14 del actual, al que acompaña el pliego de condiciones redactado por la Intervencion general, para el acopio en pública licitacion de las primeras materias necesarias en los ocho primeros meses del año próximo para el servicio de provisiones en los distritos militares que en el mismo se expresan; y S. M., con presencia de las consideraciones que V. E. expone en su citada comunicacion, se ha servido aprobar el referido pliego general, toda vez que se halla arreglado á lo prescrito en la Real órden de 26 de Octubre próximo pasado, y Real decreto de 27 de Febrero del año último.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E., con inclusion de un ejemplar de dicho documento, para su conocimiento y fines que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1853. — El Subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.

Pliego *de condiciones generales á que deben arreglarse las contratas de las primeras materias para la elaboracion del pan y suministro de pienso, en los ocho primeros meses del año de 1854, con arreglo á lo que se determina en Real órden de 26 de Octubre del presente año, y á las prevenciones hechas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.*

1.ª Las contratas de las primeras materias para el servicio de provision serán por distritos, y las subastas que se celebren simultáneas, en la Intendencia militar de cada uno de ellos, y en la Direccion general de Administracion militar, el dia y hora que se señale por los anuncios que anticipadamente se publicarán, con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y bases generales establecidas en la Instruccion de 3 de Junio del mismo año.

2.ª Las especies que se consideran como primeras materias, y que se tratan de contratar, son: el trigo, la harina, la cebada y la paja; que con las circunstancias y cualidades que se expresarán, sean necesarias en los puntos que se designen en cada distrito, con arreglo al consumo de la fuerza existente en los mismos.

3.ª Será obligacion del asentista el situar, con quince dias de anticipacion, la cuarta parte de los artículos contratados, en cada uno de los puntos que le señale el Intendente militar del distrito, á excepcion del artículo de paja, que podrá entregar el contratista aunque sea de una sola vez, siempre que la capacidad de los almacenes lo permita; cualquiera movimiento que hubiesen de sufrir los artículos despues de verificada la entrega, será de cuenta de la Administracion militar.

4.ª La entrega de los artículos se verificará al pié de los almacenes de la Administracion militar, y por peso y medida castellana del marco de Avila, ó su equivalente en el sistema métrico decimal en el caso de que el Gobierno determine que este sea el que rija en la contabilidad de las dependencias del Estado.

5.ª El asentista justificará las entregas de los artículos y por las cantidades á que se obliga, con recibo formal del encargado de la factoría, visado con el V.º B.º del Comisario-inspector del mismo ramo, en el punto en que se verifique, en cuyos recibos se expresará por los mismos empleados que los artículos admitidos reunen las circunstancias que se marcan en estas condiciones, expresando su peso para mayor seguridad.

6.ª El trigo ha de ser de buena calidad, y cuando menos de segunda clase de los que se consuman en el país, bien limpio, sin

mezcla alguna de semillas extrañas, y por ningun estilo atacado del insecto.

El peso del trigo se designa sacando el término medio del que aparece tener el del país, en la forma siguiente:

Una fanega de trigo de buena tierra (segun testimonio) debe pesar, por ejemplo	92 libras.

COMPROBACION.

(Segun testimonio) de los que mas pesan	95	»
Idem de los que menos hasta segunda clase	89	»
	184	»
Término medio	92	»

Si de esta comprobacion resultase alguna pequeña diferencia del peso señalado por testimonio, será discrecional al Intendente el dispensar al contratista hasta media libra en fanega, si las demás circunstancias del trigo le hiciesen muy recomendable.

La cebada debe ser de buena calidad, y para esto reunir las condiciones de abultada, blanca, seca y pesada, á cuyo fin se fija, del mismo modo que en el trigo, el peso de cada fanega calculado solo por la mejor del país; además debe estar limpia, y sin polvo ni mezcla de ninguna semilla.

La paja ha de ser de cebada ó de trigo, bien trillada, limpia, sin humedad ni mal olor.

7.ª Como la experiencia ha demostrado que en algunos puntos se hace casi imposible la moltura del trigo, ó á lo menos muy costosa y perjudicial á los intereses de la Administracion militar, es indispensable en ellos la adopcion de harinas para la elaboracion del pan, y en su consecuencia se señalan en la condicion siguiente, así las factorías que requieren dicho artículo, como el número de arrobas que se necesita, y la clase ó clases, y en qué proporcion.

8.ª El número y cantidad que de cada artículo se contrata es el que se ha considerado necesario en cada distrito, segun la situacion actual de hombres y caballos existentes en él, y que se expresa á continuacion; pero si el movimiento de tropas hiciese aumentar ó disminuir el suministro, el contratista estará obligado á disminuir ó

aumentar las entregas en la forma que le prevenga el Intendente del distrito, á cuyo fin le dará las órdenes convenientes, con quince dias de anticipacion.

DISTRITOS.	PESO.		FANEGAS.		ARROBAS.	
	Del trigo.	De la cebada.	Trigo.	Cebada.	HARINA de 2.ª	HARINA de 3.ª	Paja.
Castilla la Nueva.	91½ lib.s	60 lib.s	56,527	103,890	»		415,560
Andalucía.....	92 »	60 »	27,284	26,008	»		157,300
Valencia.....	91 »	60 »	29,442	23,040	»		92,160
Galicia.....	92 »	60 »	14,280	8,830	18,774		15,240
Aragon.....	92 »	60 »	17,058	22,530	»		90,120
Granada.....	91 »	70 »	8,560	16,280	»		63,168
Castilla la Vieja..	92 »	60 »	14,574	31,730	»		125,779
Extremadura....	94 »	72½ »	7,720	12,400	»		48,160
Navarra.....	» »	60 »	»	3,608	28,992		14,160
Búrgos. Logroño.	87 »	60 »	7,140	13,782	4,744		55,120
Búrgos.	89½ »						
Provincias Vascongadas.....	92 »	60 »	2,612	14,160	28,016		57,840
Mallorca.....	94 »	60 »	10,196	2,540	»		14,100
		TOTAL..	197,603	275,098	80,526		1.148,727

En Santander y Santoña se usa harina de 2.ª superior. En las provincias Vascongadas, 3.ª y 4.ª por mitad. Navarra 2.ª y 3.ª idem.

9.ª El pago de los artículos de suministro que entreguen los asentistas, que nunca excederá de la cuarta parte que marca la condicion 3.ª, se verificará por la Administracion militar del distrito, prévia la presentacion de los recibos que justifiquen la entrega total y la liquidacion que corresponda, haciéndolo con aquellos valores que la Direccion del Tesoro público facilite para las atenciones del presupuesto de la Guerra, con equidad siempre, y en justa proporcion á los demás servicios administrativos.

10.ª El contratista pagará los derechos nacionales y municipales y cualesquiera otro que al verificarse el contrato estuviese establecido ó durante el mismo se estableciere, por razon de compra, introduccion, venta de sobrantes y demás, sin que por este contrato pueda alegar excepcion ni privilegio que le exima del pago. Igualmente satisfará la contribucion que por la ley está establecido para los que contratan con el Estado.

11.ª Será de cuenta y cargo del asentista el pago de costas, de subasta, escritura é impresion de los ejemplares necesarios de la

contrata, para su comunicacion á las Autoridades y empleados que deben tener conocimiento de ella.

12.ª Si al terminar el contrato conviniese á la Administracion militar que el asentista continúe suministrando por un mes mas del plazo fijado en el mismo, será obligatoria su ejecucion por el referido asentista, á los mismos precios establecidos en el convenio que finalice.

13.ª Será permitido al contratista poder subarrendar ó ceder el todo ó parte de la contrata, quedando responsable al cumplimiento de su obligacion, á no ser que el sujeto á cuyo favor se hiciere la cesion ó subarriendo otorgue la correspondiente escritura con las garantías que expresa la condicion que sigue, prévia aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, en cuyo caso quedará exento aquel de responsabilidad.

14.ª Para que los proponentes tengan derecho á ser admitidos á licitacion, será circunstancia precisa la presentacion del documento que justifique haber hecho un depósito ó fianza por valor de la octava parte de las especies que se subasten, ó sea el importe de un mes de suministro; y luego que el contrato haya merecido la aprobacion del Gobierno, se considerará este depósito aumentado hasta el duplo como fianza de la primera entrega: cuando tenga lugar esta en los almacenes de la Administracion, se devolverá el depósito al asentista, puesto que el valor de las especies se retendrá como garantía hasta que haya verificado la segunda entrega; y así sucesivamente, el de la segunda garantizará la tercera, y esta hasta que haya tenido efecto la cuarta y última, en cuyo caso se hará el completo pago de lo que hubiese devengado el contratista.

15.ª En el caso de que el asentista ó asentistas falten al cumplimiento de lo pactado, bien sea demorando la entrega de los artículos á que se halle obligado en los plazos prefijados, ó porque aun cuando los presente no fueren enteramente de recibo, y se hallare imposibilitado de poderlo suplir en el acto con otros, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa sobre los asentistas, tanto para hacer que el servicio no se resienta, cuanto para indemnizarla de los perjuicios que por dicha falta puedan irrogársele, á cuyo fin ejecutará por sí las compras de especie que considere necesarias hasta el plazo ofrecido por dichos asentistas para su mas pronta entrega, cargando su total importe en la cuenta de estos, respecto á que, si ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas de la Administracion militar serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

16.ª Las dudas que puedan ocurrir en el acto de entrega de los

efectos acerca de la calidad y condiciones de los mismos; se resolverán con arreglo á lo que se previene para iguales casos en el artículo 10 de la Instruccion provisional de 1.° de Marzo de 1842, con la sola diferencia de que, además de la concurrencia á los almacenes, para presenciar la entrega de los víveres, del Comisario de guerra y oficial de subsistencias que debe recibirlos, lo verificará tambien un Jefe militar nombrado por el Capitan general del distrito, ó Autoridad superior de Guerra, si fuese en punto subalterno, para que este Jefe quede tambien satisfecho de que los géneros son de la calidad, circunstancias y peso que se han estipulado, pudiendo acompañarle un perito de su confianza, en el caso de que no se creyese con conocimientos suficientes para distinguir bien la bondad de los artículos.

17.ª El asentista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los precios y casos fortuitos en todos cuantos ocurrir puedan, sin derecho á indemnizacion ni reclamacion de rescision del contrato, á excepcion de caso de peste ú ocupacion por tropas enemigas extranjeras en alguna ó algunas provincias del distrito, y aun esto reclamando con un mes de anticipacion, para que la Administracion militar pueda tomar sus disposiciones.

18.ª El órden y demás circunstancias de la subasta se arreglará á lo prevenido en la Instruccion aprobada por S. M. en Real órden de 3 de Junio de 1852.

Madrid 17 de Noviembre de 1853.=Aprobado por S. M.=Blaser.

833.

GOBERNACION.

[*17 Noviembre.*] Real órden, resolviendo que el término de dos meses que concede el art. 137 de la ley de reemplazos, para redimir el servicio de las armas, se cuente desde el dia en que recaiga el fallo definitivo sobre declaracion de soldado.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por Doña María Larrea de Bobadilla, en solicitud de que se conceda á su hijo José Fernandez Bobadilla, quinto del presente año por el cupo de Sotes, la redencion del servicio de las armas por medio de la entrega de 6,000 rs., á lo cual dice que se opone el Consejo de esa provincia por haber trascurrido, desde que el mozo fué declarado soldado, los dos meses que para efectuar dicha entrega fija el art. 137 de la ley vigente de reemplazos.

En su vista: resultando de los antecedentes que existen en este

Ministerio que el interesado reclamó en tiempo oportuno y en la forma que establece el art. 126 de la citada ley contra la exencion concedida á Julian Martin, y por lo mismo quedaron como en suspenso y sujetos á alteracion los fallos del Consejo de esa provincia, relativos á ambos quintos, hasta que sobre dicha cuestion prévia se resolviese; y teniendo presente además que por esta circunstancia no pudieron considerarse definitivos los acuerdos del Consejo provincial, por los cuales declaró exento á Martin y soldado á Fernandez Bobadilla, toda vez que el Gobierno, usando de las atribuciones que le concede la citada ley, pudo muy bien revocarlos en lugar de confirmarlos, como lo hizo, por Real órden de 11 de Octubre último; S. M. se ha servido resolver que el término de dos meses que el art. 137 de la ley concede á los quintos declarados soldados para redimirse del servicio de las armas, se cuente respecto á José Fernandez Bobadilla desde el dia 11 de Octubre último en que se resolvió negativamente la reclamacion que interpuso, y que en consecuencia puede verificar la entrega de los 6,000 rs. hasta el dia 10 de Diciembre próximo.

Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien resolver que esta disposicion se tenga presente por los Consejos provinciales para su oportuna aplicacion en los casos de esta naturaleza que en lo sucesivo puedan ocurrir.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que lo participe al interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1853. = San Luis. = Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

834.

GUERRA.

[18 *Noviembre.*] **Real órden, trasladando otra del 18 de Marzo de 1852, en la que se determina que aunque esté el servicio de provisiones á cargo de la Administracion militar, continúen ejerciendo sus funciones las Juntas revisoras.**

Excmo. Sr.: En 18 de Marzo del año próximo pasado se dijo por este Ministerio al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion de V. E. de 3 de Enero último, en que consulta si deberán cesar las Juntas revisoras existentes en la demarcacion de ese distrito, encargadas del exámen y calificacion de los artículos de provisiones, respecto á que el suministro de esta especie se halla á cargo de la

Administracion militar. Enterada S. M. con presencia de lo expuesto por el Intendente general militar; teniendo en consideracion que la elaboracion del pan se halla contratada por cuenta de aquella, y que el estar administrado dicho servicio no es óbice de modo alguno para que las Juntas de Revision continúen en las funciones que les designa la Real órden de 17 de Julio de 1847, celando la buena calidad del alimento de tropas y caballos, se ha dignado resolver sigan sin interrupcion ejerciéndolas en bien del servicio y bajo la accion de la superior Autoridad de V. E.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1853.=El Subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.

835.

FOMENTO.

[20 *Noviembre.*] Real órden, prohibiendo el uso de las agujas de hierro para cargar los barrenos, en las obras públicas en que se empleen confinados.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha digo al Ministro de la Gobernacion del Reino lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida á este Ministerio por el del digno cargo de V. E., insertando la del Comandante del presidio de la carretera de Granada á Motril, en que da cuenta de los desgraciados accidentes recientemente ocurridos en aquellas obras por el uso de las agujas de hierro para cargar los barrenos; y conmovido el maternal corazon de S. M. con la relacion de tan lamentables desgracias, me ordena manifestar á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, que solicita en evitar para lo sucesivo su repeticion, se ha dignado disponer que por la Direccion general de Obras públicas se mande á los ingenieros Jefes de los distritos en que se emplean confinados para los trabajos de las obras públicas, que no consientan por ningun motivo el uso de las agujas de hierro, sustituyéndolas con las de cobre, segun se acostumbra en los trabajos de aquella índole.»

De la propia Real órden lo traslado á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1853.=Estéban Collantes.=Sr. Director general de Obras públicas.

836.

HACIENDA.

[21 *Noviembre.*] Real órden, dictando reglas acerca de la concesion de licencias temporales á los empleados de la Hacienda pública.

Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) el que por las Direcciones generales se concedan á empleados de sus ramos licencias temporales, sin sujetarse á los plazos y condiciones que expresamente designa el art. 39 del Real decreto de 18 de Junio de 1852; y siendo la voluntad de S. M. que las prevenciones en él contenidas se cumplan con la mayor exactitud, se ha servido resolver:

1.° Que en lo sucesivo no se conceda licencia alguna por mas plazo que el de cuarenta y cinco dias.

2.° Que la ampliacion de este término dentro del mismo año se limite á otros cuarenta y cinco dias, á no ser por causa de enfermedad.

3.° Que cuando este fuere el motivo, la licencia sea con el sueldo por entero, y la próroga por la mitad, abonándose esta únicamente en las licencias otorgadas por causa distinta y nada en sus prórogas.

Y 4.° Que cuando por razon de salud se usare de mas de tres meses de licencia, ó de cuarenta y cinco dias por cualquier otra causa, no se cuenta el exceso por tiempo de servicio para cesantías y jubilaciones.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1853.=Domenech.=A las Direcciones generales de la Deuda, Contribuciones, Tesoro, Estancadas, Casas de moneda, Contencioso, Contabilidad, Cajas de Depósitos y Deuda pública.

837.

HACIENDA.

[21 *Noviembre.*] Real órden, aprobando el Reglamento y modelos que se acompañan, para formar un inventario valorado de todos los objetos muebles é inmuebles de la propiedad del Estado.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el Reglamento formado por esa Direccion y modelos que se acompañan para llevar á efecto el Real decreto de 1.° de Julio de este año, en que se

mandó formar un inventario valorado de todos los objetos muebles é inmuebles de la propiedad del Estado, y abrir un registro general de ellos.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1853.=Domenech.=A la Direccion general de Casas de moneda, Minas y Fincas del Estado.

Reglamento *para llevar á debido cumplimiento el registro general de todos los bienes y pertenencias del Estado, mandado formar por Real decreto de 1º de Julio del presente año.*

Artículo 1.º El registro general de los bienes y rentas que posee y administra el Estado, correrá á cargo de la Direccion general de Casas de moneda, Minas y Fincas.

Art. 2.º Dicho registro se dividirá en dos categorías, correspondiendo á la primera los bienes de la exclusiva propiedad del Estado, y á la segunda los que por el mismo se administran temporal ó accidentalmente.

Art. 3.º Cada categoría se subdivide en dos clases: la primera de inmuebles, y la segunda de muebles ó efectos semovientes.

Art. 4.º La primera clase de la categoría primera constará de dos partes: una de los bienes enajenables, y la otra de los que por su índole ó servicio á que están destinados, no se consideran trasferibles por ahora.

Art. 5.º Los de la primera parte de la clase primera correspondiente á la primer categoría, tendrán su asiento correlativamente segun el órden que establece la legislacion especial que actualmente rige para su venta.

Art. 6.º Guardándose rigurosamente el método que va establecido, se abrirá el registro con distincion de provincias y orígen de los bienes, sin confundirlo de manera alguna, en términos que hasta que concluyan los de una procedencia no principien los de otra.

Art. 7.º El nomenclato, bajo el cual se han de registrar las fincas rústicas correspondientes á la primera clase de ambas categorías, contendrá las distinciones que siguen: nombre con que se les conozca; cabida; fanegas de tierra que estén en labor, ó sean susceptibles de ello; las que no se utilizan por este concepto, pero sí para pastos; lo que es de regadío, y lo que esté de huerta, así como la parte que no tiene ningun aprovechamiento; obradas de viña; número de olivos y de cualquiera otra clase de árboles; si hay ó no casa habitable, y si el estado en que se encuentra toda la finca es bueno, mediano, ó si se halla en su último período; término muni-

cipal en que dichos bienes estén enclavados; sus linderos por los cuatro vientos generales; valor en venta y renta, con lo que produzcan anualmente; gasto que al año ocurre; y número del expediente de que en su lugar se hará mencion; debiendo en fin quedar suficiente espacio en la hoja en que cada finca se registre, para irse anotando sus vicisitudes.

Art. 8.° Para las fincas urbanas de la primera clase de las dos categorías se observará el órden siguiente: fincas; pisos que tengan; número que lleven; nombre de la calle ó plaza en que estén situadas; el del pueblo; linderos por ambos lados donde no estén las casas numeradas; valor en venta y renta; producto anual; gasto que en el mismo período cause, y el número del expediente de su referencia.

Art. 9.° En los censos se guardará el órden descrito conforme á la clase y categoría á que pertenezcan, distinguiéndolos por su importe, y clasificándose de perpétuos ó redimibles; despues se reseñarán las fincas sobre que radiquen, segun sean rústicas ó urbanas, con arreglo á los respectivos nomenclatos ya conocidos, pero omitiendo sus valores de venta, renta y productos, y en las rústicas hasta la expresion de su cabida y condiciones de su riqueza.

Art. 10. Para las minas se habrá de seguir el mismo sistema de division, registrándose además por el sitio en que se hallen y pueblo á que correspondan, con expresion de la clase de mineral por que sean conocidas, y nombre que lleven; si están ó no en trabajos, arrendadas ó explotándose por cuenta del Estado, y en este caso cuáles sean sus productos calculados ó justificados y sus gastos; y en aquel el importe de su arrendamiento, anotándose por último el número de sus expedientes respectivos.

Art. 11. Los bienes muebles sujetos á la segunda clase de las referidas dos categorías serán registrados por sus nombres propios, usos á que están destinados, puntos en que se utilizan, estado que tengan, valor que les resulte por inventario ó tasacion, y el número ó letra del expediente, de cuyo último extremo se hará mérito; considerándose su orígen por el de la Direccion general ú otro Cuerpo de que proceda.

Art. 12. Cada una de las fincas rústicas ó urbanas, censos ó minas tendrán su expediente, que consistirá en los títulos de su pertenencia y cualesquiera otros documentos que guarden relacion con su historia, y aquellos se conocerán por un número correlativo que se anotará en su carpeta con la expresion del orígen, categoría, clase y parte á que corresponda, con el folio que ocupe la hoja en que esté registrada la finca.

Art. 13. Para los bienes muebles que puedan tener su expe-

diente particular, tambien se habrá de seguir el mismo órden detallado anteriormente, y por los que no haya dicho medio expedito se formará un expediente para todos los de un mismo orígen, con el inventario que se remita por las Direcciones generales, y á cuyo expediente se le pondrá su carpeta en que tambien se sentarán las circunstancias que se dejan indicadas en el artículo anterior, y por número una letra; de modo que con todos los expedientes generales que existan en este caso se verifique lo propio, utilizando por su órden desde la primera de abecedario hasta la que fuese indispensable.

Art. 14. Todos los libros del registro tendrán su índice particular, y además habrá uno general en un libro destinado exclusivamente para este objeto.

Art. 15. Las respectivas dependencias generales irán facilitando á la encargada de la formacion del registro los inventarios de los bienes de que inmediatamente conocen, con los demás antecedentes que puedan convenir á la recopilacion de datos, con que se deben instruir, ya relacionados.

Art. 16. De la exactitud del registro responderá la oficina general encargada de su formacion, la cual queda por su parte garantida con los inventarios de las demás y los estados que obren en su poder ó que podrá pedir á las Administraciones de provincia si los antecedentes que tuviese no fueran tan expresivos como deberá necesitarlo.

Art. 17. Todas las noticias que se pidieren á las dependencias superiores y de provincia por la Direccion general de Casas de moneda, Minas y Fincas del Estado, con objeto de llevar á cabo la formacion del insinuado registro, conforme á las bases de este Reglamento, se hallarán precisamente en dicha oficina general lo mas tarde para fin de Enero del año próximo de 1854.

Madrid 12 de Noviembre de 1853.—Buenaventura Cárlos Aribau.

MODELO NUM. 1.°

PROVINCIA DE.....

Fincas rústicas de la propiedad del Estado.

CATEGORIA 1.ª—CLASE 1.ª—PARTE 1.ª

Número del expediente de cada finca.	
Gasto que ocurre anualmente á la Hacienda.....	
Producto anual.....	
Valor en renta.....	
Valor en venta.....	
Sus linderos por los cuatro vientos generales.....	
Término municipal en que las fincas están enclavadas.....	
Estado de las fincas con la expresion de buenas ó en el último período.....	
Si tiene ó no casa, y si es ó no habitable.	
Número de olivos y de cualquiera otra clase de árboles..	
Obradas de viña de á 1,000 cepas.....	
Idem de las que absolutamente tienen ningun aprovechamiento.....	
Idem de las que están de huerta....	
Idem que son de regadío.....	
Idem de las que no lo son porque se utilizan para pastos..	
Fanegas que sean susceptibles de labor.	
Cabida por fanegas castellanas.....	
Nombres por que se les conozca.....	
Orígen de las fincas rústicas.....	

MODELO NUM. 2.°

PROVINCIA DE.....

CATEGORIA 1.ª—CLASE 1.ª—PARTE 1.ª

Fincas urbanas de la propiedad del Estado.

Número del expediente de su referencia.....	
Gasto que cada finca origino al Estado..	
Producto anual.....	
Idem en renta.....	
Valor en venta.....	
Linderos por ambos lados, donde no estén numeradas...	
Idem del pueblo....	
Nombre de la calle ó plaza.....	
Número que llevan..	
Cuerpos ó pisos que contienen.....	
Orígen de las fincas urbanas.....	

MODELO NUM. 3.°

PROVINCIA DE.....

CATEGORÍA 1.ª—CLASE 1.ª—PARTE 1.ª *Censos que gravitan sobre fincas del Estado.*

Orígen de los censos.	Cantidad en que consista su respectivo importe.	Nombre con que se conocen las fincas sobre que gravitan los censos.	Término municipal en que están enclavadas las fincas.	Linderos por los cuatro vientos cardinales.	Número del expediente de su referencia.

MODELO NUM. 4.°

PROVINCIA DE.....

CATEGORÍA 4.ª—CLASE 1.ª—PARTE 1.ª *Censos que gravitan sobre las fincas urbanas.*

Orígen de los censos.	Importe de cada censo.	Fincas sobre que radican los censos	Número que lleven.	Nombre de la calle ó plaza donde estén situadas las fincas.	Linderos por ambos lados, donde no están numeradas.	Número del expediente de su referencia.

MODELO NUM. 5.°

PROVINCIA DE.....

CATEGORIA 1.ª—CLASE 1.ª—PARTE 2.ª *Minas propias del Estado y que por lo tanto son intrasferibles.*

Sus gastos anualmente.....	
En el segundo cuáles sean sus productos al año, calculados ó justificados.....	
En el primer caso la cantidad á que asciende el arriendo.	
Arrendadas ó explotándose por el Estado.....	
Si están ó no en trabajos.....	
Término municipal en que se hallan.	
Mineral que se extrae.....	
Sus nombres.....	
Orígen de las minas.	

MODELO NUM. 6.°

PROVINCIA DE.....

CATEGORIA 1.ª—CLASE 2.ª *Bienes muebles ó efectos semovientes de la propiedad del Estado.*

Orígen de los bienes muebles ó efectos semovientes.	Sus nombres propios.	Usos á que están destinados.	Puntos en que se utilizan.	Estado que tengan.	Valor que les resulte por inventario ó tasacion.	Número del expediente.

838.

GOBERNACION.

[*21 Noviembre.*] **Real órden, recordando á las Juntas de Sanidad el cumplimiento de la Real órden de 25 de Enero de este año, y mandando que, excepto en el caso que se expresa, no se sujeten á medidas sanitarias los buques que hayan sido visitados en otro puerto de la Península.**

Enterada la Reina (Q. D. G.) de que algunas Juntas marítimas de Sanidad, á pesar de lo dispuesto en la Real órden circular de 25 de Enero de este año, continúan sujetando los buques que llegan á los puertos de su jurisdiccion, al trato que tienen por conveniente, sin que estos hayan sufrido accidente alguno despues que fueron reconocidos por otras de su clase; y considerando que esta irregular conducta, á la vez que establece diferente aplicacion de las disposiciones sanitarias vigentes, ocasiona no pequeños perjuicios al comercio en general; S. M., conforme con el parecer del Consejo de Sanidad, ha tenido á bien resolver que las Juntas marítimas de Sanidad cumplan exactamente lo preceptuado en la Real órden circular de que va hecha mencion, y además, que cuando hubiese sido visitado un buque en un puerto de la Península, y sometido al trato que aquellas Autoridades sanitarias estimasen oportuno, si pasa á otro ú otros puertos de la misma, ó de las islas Baleares, no se le sujete á ninguna nueva medida sanitaria, á no ser que hubiere ocurrido á bordo algun accidente que infunda sospecha, ó haya mediado roce ó comunicacion sospechosa.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1853.=San Luis.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

839.

GUERRA.

[*22 Noviembre.*] **Real órden, declarando que el año de abono otorgado con motivo del natalicio de la augusta Princesa de Asturias, sirve para optar á la placa de la Orden de San Hermenegildo.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 524, por la que consulta si el año de abono para optar á la

cruz de San Hermenegildo concedido por el art. 8.° del Real decreto de 5 de Enero del año próximo pasado, le servirá para obtener á su tiempo la placa de la misma Orden al teniente Coronel, primer Comandante del regimiento Infantería de Isabel II de ese Ejército, Don Casimiro de la Muela, cuyo Jefe se halla en posesion de la cruz sencilla. S. M. se ha enterado, y conforme con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 28 de Setiembre último, se ha servido declarar: que tanto el expresado teniente Coronel, como los demás Jefes y oficiales que se hallen en su caso, tienen derecho á que se les cuente para optar en su dia á la mencionada placa, el año de abono otorgado con motivo del feliz natalicio de la augusta Princesa de Asturias, puesto que así está ya declarado en Real órden de 13 de Mayo de este año, expedida á consecuencia del expediente que se instruyó á solicitud del Comandante graduado Don Estéban Lloret del Rio, capitan del batallon Cazadores de Figueras, número 8, sobre mejora de antigüedad en la referida cruz sencilla.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1853.—El Subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.

840.

HACIENDA.

[22 *Noviembre*.] Real órden, resolviendo que los objetos de barro fino adeuden por la partida 786 del Arancel de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia del despacho que ha tenido lugar en la Aduana de Barcelona, de dos partidas de objetos de barro sumamente fino, cubierto por algunas partes con un baño plateado, pertenecientes á los señores D. Lorenzo Fradera y D. Gervasio Villaronga; y considerando que dicho artículo por su valor y composicion tiene mas analogía con la loza de pedernal que con el barro vidriado, S. M. se ha servido mandar que se verifique el aforo por la partida 786, sin imposicion de recargo á D. Lorenzo Fradera por haber designado en su declaracion la partida 175, pues tuvo motivo para dudar en cuál se hallaba el género comprendido; debiendo esta medida observarse como regla general en todas las Aduanas de la Península.

Lo que de Real órden digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1853.—Domenech.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

841.

GUERRA.

[25 *Noviembre.*] Real decreto, acordando varias disposiciones acerca de los Jefes ú oficiales del Ejército que sirven destino de la Real servidumbre, Casa ó Patrimonio.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todo Jefe ú oficial que sirviendo activamente en Arma ó Instituto del Ejército donde haya otros de su clase en situacion de reemplazo, obtuviese destino en la Real servidumbre, Casa ó Patrimonio, quedará en la expresada situacion de reemplazo, disfrutando los derechos que en ella le correspondan.

Art. 2.° El Jefe ú oficial que sirva activamente en Arma ó Instituto donde no haya otros de su clase en situacion de reemplazo, y prefiera sin embargo pasar á servir el destino de la Real servidumbre, Casa ó Patrimonio para que fuere nombrado, quedará como supernumerario en su clase y Arma ó Instituto, sin sueldo alguno ni opcion á los ascensos por el término de dos años; pero si dentro del mismo solicitase volver al servicio activo separándose del de Palacio, será colocado en la primera vacante que ocurra, ya sea de la clase que tenia, ó de la superior á que por antigüedad hubiera debido ascender. Cuando en dicho plazo no hubiese promovido la indicada solicitud, se le expedirá su retiro ó licencia absoluta segun le corresponda.

Art. 3.° El Jefe ú oficial perteneciente á la situacion de reemplazo que fuese llamado al servicio activo del Ejército hallándose empleado en la Real servidumbre, Casa ó Patrimonio, podrá continuar en su destino, si lo prefiere, por dos años, siempre que queden otros de su clase y Arma en aquella situacion que puedan ocupar la vacante, disfrutando en aquel caso los derechos de tal oficial de reemplazo; mas al cumplir dicho término deberá optar entre la carrera militar y el destino de Palacio; y si optase por este último se le expedirá su retiro ó licencia absoluta, segun sus años de servicio. Si no hubiese en su clase otros individuos á quienes reemplazar, se le aplicará el art. 2.° en todas sus partes, inclusa la privacion de sueldo, aunque considerado en situacion de reemplazo.

Art. 4.° El Jefe ú oficial que hallándose comprendido en los artículos 1.° y 3.° haya sido baja definitiva en el Ejército por haber

elegido el destino de la Real servidumbre, Casa ó Patrimonio, al cumplir los dos años de su nombramiento, podrá volver á la carrera militar dejando dicho destino; pero precisamente en el mismo empleo y grado que disfrutaba al verificarse la baja, y perdiendo en uno y otro la antigüedad y tiempo trascurrido desde el dia en que tuvo lugar aquella hasta el en que se le conceda la vuelta al servicio.

Art. 5.° Ningun Jefe ú oficial de los empleados en la Real servidumbre, Casa ó Patrimonio, podrá obtener ascenso ni grado alguno de los que por Reglamento pudieran corresponderle en su Arma ó Instituto, ni aun recibirlos como gracia especial, sin ser baja en la Real Casa y pasar á desempeñar su empleo al Ejército.

Art. 6.° Los oficiales subalternos de todas las Armas ó Institutos que obtuviesen destino en la Real Casa, servidumbre ó Patrimonio, quedan sujetos á lo que se previene en el art. 2.°, puesto que por lo mandado en Real órden de 18 de Enero último, ninguno puede ser nombrado para comision alguna que le separe del servicio que por su empleo le corresponda.

Art. 7.° La situacion de los Generales y Brigadieres en cuartel, así como la de los Jefes y oficiales de reemplazo, no es incompatible con el desempeño de los cargos que yo tenga á bien concederles en la Real servidumbre, Casa ó Patrimonio, en tanto que no sean empleados ó comisionados activamente.

Art. 8.° Estas disposiciones se aplicarán á los Jefes y oficiales que actualmente se hallan empleados en la Real servidumbre, Casa ó Patrimonio.

Dado en Palacio á 25 de Noviembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Anselmo de Blaser.

842.

GUERRA.

[25 *Noviembre.*] **Real órden, resolviendo que los Sargentos mayores de las plazas sean los Jefes interventores en las revistas de Comisario, y que los Comisarios de Guerra ocupen el lugar preferente en dichos actos.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una comunicacion del Director general de Administracion militar, participando lo ocurrido en la plaza de Granada en el acto de pasarse la revista de Comisario á las tropas existentes en la misma, en la cual este funcionario fué obligado por el General Segundo Cabo, como Interventor de aquel acto, á ocupar un lugar que no es el que le corresponde. En-

terada S. M., y teniendo en cuenta lo que sobre el particular han expuesto el Capitan de Granada y la seccion de Guerra del Consejo Real, ha venido en resolver como medida general, que en lo sucesivo los Sargentos mayores de las plazas sean los Jefes interventores en las revistas de Comisario, quedando exentos de esta obligacion los Generales Gobernadores de las mismas; en la inteligencia de que el lugar preferente en aquellos actos lo ha de ocupar el Comisario de Guerra.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1853.=Blaser.

843.

HACIENDA.

[25 *Noviembre.*] **Real decreto, derogando el art. 5º del de 19 de Agosto de este año, que restableció la obligacion de tomar razon en las oficinas de hipotecas, de los contratos de arriendos y subarriendos.**

En vista de la consulta hecha por la Direccion general de Contribuciones sobre el cumplimiento del art. 5.º del Real decreto de 19 de Agosto último, que restableció la inscripcion en las oficinas de hipotecas de los contratos de arriendo y subarriendo de la propiedad inmueble, para conocer por este medio su valor en renta.

En vista de las exposiciones de varios pueblos haciendo ver los inconvenientes que hoy presenta esta disposicion.

En vista del art. 2.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, que anteriormente habia suprimido como demasiado gravoso el derecho de hipotecas que cobraba la Hacienda por los arriendos y subarriendos de bienes inmuebles, dejando á los arrendadores, en cuanto á la obligacion de presentar estos contratos en las oficinas del registro, sujetos á lo que dispusiera la legislacion comun.

Y considerando, que si bien no se restableció por el art. 5.º del Real decreto de 19 de Agosto último el impuesto correspondiente á la Hacienda, los derechos de Arancel que cobran los registradores y los gastos que necesitan hacer los particulares para trasladarse desde puntos distantes hasta la cabeza del partido á inscribir en las oficinas de hipotecas los contratos de arrendamiento, importarán muchas veces el producto de una anualidad en los arriendos de habitaciones pobres, y en los de fincas donde la propiedad territorial esté muy dividida.

Que mientras no se reforme radicalmente nuestro sistema hipo-

tecario y se facilite la inscripcion de los contratos sobre el disfrute ó la propiedad de la riqueza inmueble, no es posible conseguir que se tome razon de todos los de arriendo y subarriendo sin apelar á investigaciones costosas y vejatorias.

Y que el conocimiento del valor en renta de algunas propiedades inmuebles, único que llegaría á obtenerse, no proporciona, acerca de esta clase de riqueza, datos estadísticos tan completos y seguros como deben serlo para que la Administracion pueda valerse de ellos, vengo en derogar el art. 5.° del Real decreto de 19 de Agosto último, restableciendo el art. 2.° del de 26 de Noviembre de 1852, que se considerará vigente desde la fecha que dispone el mismo Real decreto.

Dado en Palacio á 25 de Noviembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

844.

HACIENDA.

[25 *Noviembre.*] **Real órden, declarando que el nombramiento de estanqueros corresponde á los Gobernadores de provincia, á propuesta de las Administraciones de Hacienda.**

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la duda ocurrida acerca de si el art. 9.° del Reglamento de 1.° de Octubre de 1852, en que se faculta á las Direcciones generales para nombrar los subalternos de sus respectivos ramos, deroga la Real órden de 10 de Mayo de 1850 que concedió á los Gobernadores de provincia las atribuciones que tenian los Intendentes respecto al nombramiento de los estanqueros, se ha servido declarar que el nombramiento de estanqueros corresponde á los Gobernadores, á propuesta de las Administraciones de Hacienda pública, pero en concepto de que no se ha de crear ningun estanco sin prévia autorizacion de esa Direccion, la cual por su parte tomará noticia de si ha habido abuso en este servicio para ocurrir al remedio.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1853.=Domenech.=Sr. Director general de Rentas estancadas.

845.

HACIENDA.

25 *Noviembre.*] Real órden, mandando que los punteros de pizarra adeuden por la partida 1,021 del Arancel de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo del despacho verificado en la Aduana de Málaga de treinta y cinco millares de punteros de pizarra por la regla segunda de las que preceden al Arancel vigente; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado aprobar por esta vez el mencionado adeudo, y mandar que para lo sucesivo los punteros de pizarra que se presenten en las Aduanas del Reino se comprendan en la partida 1,021 del mismo, exigiéndose los derechos que en ella se señalan.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1853.—Domenech.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

846.

HACIENDA.

[25 *Noviembre.*] Real decreto, habilitando la Casa de moneda de Barcelona para la acuñacion, por cuenta exclusivamente del Estado, de las especies de plata y cobre.

Señora: Cuando con el fin de activar la acuñacion de la moneda de cobre decimal, que en breve va á ser una necesidad, se sirvió V. M. por decreto de 19 de Agosto último mandar se habilitase la fábrica de Jubia, dotándola de los medios indispensables, previó con sábia oportunidad que acaso no serian estos suficientes para llevar á cabo esta vasta operacion con la celeridad que exige la conveniencia pública, y así tuvo á bien prevenir que esto fuese en tal caso sin perjuicio de valerse el Gobierno de otras fábricas.

De una prolija inspeccion que se ha verificado en aquel establecimiento resulta que si la acuñacion de la moneda de cobre ha de hacerse con el esmero que corresponde al decoro nacional, y que dificulta la falsificacion, los elementos que allí existen actualmente, recibiendo ligeras modificaciones, solo podrán dar acuñados dos mi-

llones de reales próximamente en el año inmediato; y que para elevar la produccion á seis millones anuales, será preciso reponer una gran parte de la anticuada maquinaria, inclusa la rueda hidráulica que dá el movimiento, lo cual es obra larga y no podrá fácilmente dar resultados hasta despues de trascurridos muchos meses, que desde ahora seria aventurado fijar.

En vista de esto V. M. se sirvió resolver por Real órden, que se impulsen las labores de la Casa de moneda de Segovia hasta donde alcanzasen los medios de que la misma dispone, y examinados estos, se ha venido en conocimiento de que con este auxilio podrán acuñarse en la misma época sobre un millon ochocientos mil reales.

Suponiendo, pues, que entre ambos establecimientos puede aprontarse una suma de cuatro millones en moneda de cobre decimal, y aun cuando mas adelante, montada la fábrica de Jubia en mayor escala, se pudiesen obtener ocho millones, siempre resultaría que esta operacion por su extraordinaria lentitud dejaría frustradas las dos grandes miras que V. M. tuvo presentes en el citado Real decreto, á saber:

1.ª Activar la acuñacion de la nueva moneda en la cantidad necesaria al surtido del público en la época en que deba empezar á regir el sistema métrico establecido por la ley.

2.ª Volver á la circulacion bajo otra forma, y con arreglo al tipo de su valor legal la considerable masa de moneda catalana recogida, que es actualmente un peso inútil para el Tesoro.

Se hace preciso por lo mismo, de conformidad con el espíritu del decreto, ampliar los medios para conseguir cuanto antes ambos objetos; y el mas sencillo, mas eficáz y al mismo tiempo mas económico, es habilitar y poner en actividad por cuenta del Estado la Casa de moneda que existe en Barcelona y no forma parte del presupuesto general desde que por convenio con la Diputacion de aquella provincia sufraga esta con sus fondos las pérdidas resultantes de la acuñacion del oro y plata á que se dedica.

Pero extendiendo sus operaciones á la moneda de cobre, lejos de continuar este quebranto, puede asegurarse un beneficio, y tal, que dentro del mismo año de 1854 costeará con algun exceso los gastos necesarios para reponer ventajosamente la maquinaria que poseía, y de que se la privó para trasladarla á otras fábricas.

Contando con el tiempo que no podrá menos de emplearse en preparativos, y con las naturales interrupciones de todo establecimiento en sus principios, podrá la Casa de Barcelona, en el año próximo, acuñar otros dos millones de reales, y mas en lo sucesivo, despues que, vencidas estas primeras dificultades, vea introducida en sus trabajos una marcha segura y permanente.

Aun prescindiendo de esta ventaja, no muy lejana, y atendiendo solo á los resultados que mas inmediatamente se tocarán, el Ministro que suscribe no puede menos de observar respetuosamente á V. M. que no es indiferente el restituir á la circulacion una suma de dos millones mas en un año; pues equivale á la extincion de una parte igual de la Deuda flotante que devenga intereses. Y si esto puede lograrse sin sacrificio alguno; si además se crea un capital productivo, la resolucion en su concepto no puede ser dudosa.

Contrayéndose el Ministro que suscribe á lo anteriormente expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1853.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Jacinto Félix Domenech.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Casa de moneda de Barcelona queda habilitada para acuñar desde 1.° de Enero próximo, por cuenta exclusivamente del Estado, las especies de plata y cobre con arreglo á los tipos designados por las leyes y Reales decretos vigentes, y de consiguiente sus productos y sus gastos figurarán respectivamente en los presupuestos generales en la forma que los de los demás establecimientos de su clase.

Art. 2.° El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones convenientes, á fin de que se provea á la mencionada Casa de los utensilios necesarios al desempeño de sus trabajos, y las demás que correspondan para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

847.

HACIENDA.

[29 *Noviembre.*] **Real órden, resolviendo que en todos los litigios en que sea parte actora la Hacienda pública, siga rigiendo el sistema de procedimientos que estaba en observancia antes de la publicacion del Real decreto de 30 de Setiembre de este año.**

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio de mi cargo con motivo de las dudas que se le ofrecian respecto á si el Real decreto de 30 de Setiembre

último sobre procedimientos civiles, es ó no aplicable en los litigios en que es parte el Estado, y en caso afirmativo sobre el modo de conciliar sus disposiciones con otras especiales á que atenerse los Tribunales en los asuntos en que tiene interés el Erario. Enterada S. M., y considerando que las leyes que determinan el procedimiento civil en los litigios sometidos al fuero ordinario han regido siempre en los que la Hacienda sostenia como parte, principio que sancionó nuevamente el Real decreto de 20 de Junio de 1852 en su artículo 16: Considerando que la Hacienda goza, sin embargo, de ciertos privilegios definidos y consignados en nuestra legislacion antigua y moderna, y cuya justicia y fundamento ni se desconocen ni pueden ponerse en duda: Considerando que el Real decreto de 30 de Setiembre ha introducido reformas y mejoras importantes respecto á la mayor velocidad que se imprime al procedimiento, disminuyendo muchos trámites y formalidades que determina su curso: Considerando que de esas ventajas debe y puede aprovecharse la Hacienda pública cuando tenga que acudir á los Tribunales de justicia en reclamacion de sus derechos siempre que estos ni se perjudiquen por sacrificar la legítima defensa á la prontitud y velocidad del juicio, ni le desconozcan ni destruyan los privilegios en que aquella muchas veces estriba; y Considerando, por último, que si bien deberá emprenderse un concienzudo estudio que dé aquel resultado, este no puede ser obra del momento, al paso que conviene evitar desde luego todo asomo de duda que produzca conflicto en los Tribunales, como V. S. puede preverlos; se ha dignado resolver, de acuerdo con el dictámen de la Direccion general de lo Contencioso, que siga rigiendo el sistema de procedimientos que estaba en observancia antes de la publicacion del Real decreto de 20 de Setiembre último, en todos los litigios en que la Hacienda sea parte actora, demandada ó coadyuvante, considerándose inaplicables por ahora las disposiciones de la Instruccion; y que la Direccion general de lo Contencioso forme un expediente general, en que despues de reunir los datos y antecedentes que juzgue oportunos para esclarecer las diferentes cuestiones que V. S. provoca en su consulta, y otras que puedan concurrir al mismo fin, proponga las medidas que han de producir un resultado en aquel sentido. Es asimismo la voluntad de S. M. que esta resolucion se considere general para los casos que puedan ocurrir en lo sucesivo, comunicándose á todos los Tribunales y funcionarios del ministerio fiscal de Hacienda.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1853.=Domenech.=Sr. Fiscal de la Audiencia territorial de Valladolid.

848.

HACIENDA.

[30 Noviembre.] Real órden, declarando que los beneficios establecidos en el Real decreto de 9 de Octubre último expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, no son aplicables á los reos de contrabando, defraudacion y sus conexos.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice al Fiscal de la Audiencia de Cáceres en Real órden de esta fecha lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta dirigida por V. S. á la Direccion general de lo Contencioso, acerca de si es aplicable á los reos de contrabando, defraudacion y sus conexos el Real decreto de 9 de Octubre último, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, en que se previene que los que en lo sucesivo fuesen sentenciados á penas correccionales se les abone para el cumplimiento de sus condenas la mitad del tiempo que hubieren permanecido presos mientras se sustancie y decida la causa, haciendo extensivo este beneficio á los que sufrieren prision por via de sustitucion y apremio: Considerando que la penalidad de los delitos de contrabando, defraudacion y sus conexos está subordinada á la mayor ó menor necesidad de reprimirlos, segun la mayor ó menor proteccion que necesitan los intereses de la Hacienda pública y de la industria nacional, y por consiguiente, que las reglas que se establezcan acerca de la penalidad de los delitos comunes de naturaleza enteramente distinta, no pueden ser aplicables á aquellos: Considerando que las penas del contrabando y defraudacion son puramente pecunarias, á no concurrir reincidencia ú otro delito conexo, siendo imposible en el primer caso la aplicacion del Real decreto de 9 de Octubre, porque los reos no deben ser encarcelados, y en el segundo no conveniente porque se disminuiría la penalidad mas de lo que necesita por ahora la represion del tráfico ilícito: Considerando que dicho decreto modifica solo la aplicacion de las penas establecidas en el Código penal, y no las de los delitos que no son su objeto: Oida la mencionada Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública, se ha servido S. M. declarar que los beneficios establecidos en el Real decreto de 9 de Octubre último, no son aplicables á los reos de contrabando, defraudacion y sus conexos; debiéndose continuar en la ejecucion de los fallos acerca de ellos, como se venia practicando con arreglo al Real decreto de 20 de Junio de 1852 é Instrucciones y disposiciones concordantes, mientras otra cosa no se determine.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y por contestacion á su citada consulta.»

Lo que pongo en conocimiento de V. S. para que tenga cumplido efecto lo acordado por S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1853.=El Director, José Juan Navarro.=A los promotores fiscales y Jueces de primera instancia de Hacienda de.....

849.

DIRECCION GENERAL DE CASAS DE MONEDA, MINAS Y FINCAS DEL ESTADO.

[30 *Noviembre.*] Circular, haciendo advertencias para facilitar á las Administraciones de Hacienda la formacion del registro general de todos los bienes y pertenencias del Estado.

Encargada esta oficina superior de la formacion de un registro general, en el que individualmente se contraigan todas las propiedades del Estado y los bienes que administra, ya de fincas rústicas y urbanas, como de muebles y cualquiera clase de efectos semovientes, estén ó no en productos, comprenderá V. S. que no obstante los datos y antecedentes que obran en esta Direccion, necesite la misma otros tal vez mas cumplidos que le faciliten llevar á efecto dignamente servicio tan importante y de tan inmenso porvenir para la Hacienda pública. Para ello cuenta con la eficaz cooperacion de las Administraciones de provincia, á las que con el objeto de que puedan desempeñar con todo conocimiento la parte de trabajo que les compete, les servirá, ya para su punto de partida, y ya para seguir y darlo por terminado, las observaciones siguientes:

El Real decreto de 1.° de Julio último determinando la formacion del registro, y el Reglamento de 21 del actual que establece el modo de llevarlo á efecto, son documentos que las Administraciones de provincia deben consultar en primer término para hacerse cargo del pensamiento que predomina en la obra de que se trata. La division que se establece es sencilla y clara, puesto que las dos categorías separan los bienes de la propiedad del Estado de los que solamente lleva en administracion: las clases con que se distinguen, un medio propio para dividir los inmuebles de los muebles; así como el que la primera de la primer categoría conste de dos partes, una del caudal del Estado que es vendible, y la otra del que por ahora no lo es.

La Direccion se ha propuesto obtener los datos que necesita en consonancia con dicha division, de modo que el núm. 1.° de los adjuntos modelos se contraé á los bienes de la exclusiva propiedad del Estado, correspondiente á todas las fincas rústicas que son ven-

dibles, y por ello lleva la clasificacion de 1.ª categoría, 1.ª clase y parte primera. El 2.º modelo, marcado con dicho número, se refiere á las fincas urbanas que se hallan en el mismo caso, y que por lo tanto contiene la propia clasificacion. Los censos que gravitan sobre fincas rústicas y que pertenecen al Estado y á igual categoría, clase y parte, y que tambien son trasferibles, se han de contraer en otro estado, cuyo modelo es el distinguido con el núm. 3.º, así como con el 4.º el relativo á los censos que afectan á las fincas urbanas, y que ocupan idéntica situacion.

El núm. 5.º de dichos modelos se refiere á las minas del Estado que no pueden por ahora enajenarse; y así es que atendiendo al sistema establecido, se observa en él la clasificacion de categoría 1.ª, clase 1.ª y parte segunda.

Para sentar los bienes muebles y efectos semovientes que corresponden al Estado es el modelo señalado con el núm. 6.º, y en él se ven distinguidos con la categoría 1.ª y clase 2.ª consecuente á la expresada division.

Explicada la analogía que guardan dichos modelos con el sistema establecido, y distinguido cuanto tiene relacion con los bienes pertenecientes al Estado, y que por consiguiente se encuentran en la 1.ª categoría, falta solo demostrar la manera de presentar los que el Estado mismo lleva en administracion temporal ó accidentalmente.

Los propios modelos sirven exactamente para ello, no debiendo haber mas variacion que la de categorías. A la 2.ª corresponden precisamente todos los bienes que la Hacienda administra sin que tenga sobre ellos la absoluta propiedad: sus clases son dos, sin que haya division de partes, supuesto que no se pueden enajenar, y supuesto que la division establecida para estos bienes no es otra que de inmuebles y de muebles ó efectos semovientes. En tal concepto al número 1.º se arreglará el estado de las fincas rústicas en administracion: al 2.º las urbanas, y así sucesivamente para las demás clases de bienes administrados, que han de llevar la clasificacion de 2.ª categoría y clase 1.ª cuando se trate de los inmuebles, y 2.ª al contraerse á los muebles.

Otra circunstancia que recomienda el Reglamento, y que es indispensable tener presente, es que los bienes de un orígen, ya sean respectivos á fincas rústicas, urbanas ó muebles, han de sentarse correlativamente, sin dar lugar á unos, mientras no estén expresados los otros, que es decir que una vez principiado el asiento de los bienes procedentes de adjudicacion á la Hacienda por alcances, no se intercalen los que fueron de la Inquisicion, Encomiendas de la Orden de San Juan &c. hasta que concluyan los de aquella denominacion.

Las descripciones establecidas son de interés vital que se llene en todas sus partes, procurando á este fin la Administracion provincial valerse de los señores alcaldes de los pueblos para que oficialmente los peritos faciliten los datos necesarios, señalando el término preciso para la práctica de dicha diligencia con objeto á que no se retrase la formacion de los referidos estados por la Administracion y su breve envío á esta Direccion, que tiene el mayor interés en dar por terminado ese registro, cuya pronta conclusion se ha recomendado por Real órden de 2 de Julio último.

Sumamente delicado es el trabajo de que va hecho mérito, y tanto mas dificultoso, cuanto que las vicisitudes por que han pasado los bienes del Estado y las variaciones que ha sufrido la Administracion del ramo dan pábulo á suponer que haya muchos oscurecidos, aun de la mejor buena fe. Por ello, al celo y nunca desmentida lealtad del empleado español fia el Gobierno una parte del porvenir de la Hacienda pública, esperando en su virtud esta Direccion general con la mayor confianza el que en dichos estados se contraigan todos los bienes comprendidos en las expresadas dos categorías, sin omitir para la consecucion de tan justificado fin cuantos medios estén á sus alcances; en la seguridad que la Administracion provincial que se distinga en este servicio se hará un deber la misma Direccion de recomendarla al Ministerio para que su personal sea adelantado en la carrera; pues aunque en llenar todo buen empleado sus obligaciones no haga mas que cumplir con lo que su destino le impone, esta Oficina superior se propone considerar por un singular mérito la exactitud y conciencia con que se desempeñe dicho trabajo, así como la brevedad que se observe en la remision de los estados.

Por último, el número que se establece en la casilla final de los estados se ha de llenar con el que le corresponde á cada finca ó mueble, constando el mismo expediente de los títulos de propiedad que serán remitidos á esta Direccion con los referidos estados; en el concepto que si por tratarse de fincas que han de enajenarse, las escrituras ó títulos se hubiesen de entregar á los compradores y por lo tanto hacerse inconveniente su envío, se verificará este de solo un certificado suficiente á demostrar el orígen de la propiedad, su fecha y las circunstancias de la finca.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1853.=Buenaventura Cárlos Aribau.=Sr. administrador de la provincia de.....

NOTA. Los modelos que se citan en la circular anterior son idénticos á los que se acompañan á la Real órden de 24 de Noviembre del corriente año, inserta en este tomo, pág. 395.

850.

FOMENTO.

[30 *Noviembre.*] **Real decreto, declarando disuelta y en liquidacion la sociedad anónima titulada *Amiga de la Juventud*.**

Visto el expediente promovido por la sociedad anónima titulada *Amiga de la Juventud*, solicitando la autorizacion necesaria para continuar sus operaciones con arreglo á lo prevenido en el art. 18 de la ley de 28 de Enero de 1848, y al 42 del Reglamento dictado para su ejecucion:

Considerando que de dicho expediente resulta que la mencionada compañía se formó por escritura pública otorgada en 17 de Noviembre de 1845, que fué aprobada por el Tribunal de Comercio de esta córte en 22 del propio mes y año, cuyas formalidades se cumplieron igualmente con respecto al Reglamento administrativo, directivo y económico, al Reglamento y tarifas de seguros de quintas, á los de dotes mayores y menores, y al de un seguro de formacion de capitales sin enajenacion de los intereses, á medida que se fueron formando dichas tarifas y Reglamentos:

Considerando que en la cláusula 18.ª de la escritura fundamental se habia condonado á los fundadores el pago del primer dividendo correspondiente á ochocientas acciones, lo cual producia un gran descubierto en el fondo de reserva segun el balance presentado, puesto que debia irse cubriendo con los productos de este fondo el importe de aquel pago:

Considerando que la mencionada irregularidad de los estatutos, unida á la circunstancia de haber retirado los accionistas por via de préstamo las cantidades procedentes del dividendo realizado, entorpeció el curso de este expediente, á lo que se agregó despues la peticion de la empresa para reformar sus estatutos:

Considerando que de las comunicaciones del Gobernador de esta provincia resulta que dicha compañía, habiendo devuelto á los sócios en calidad de préstamo, y bajo la garantía de las mismas acciones, la parte que de ellas se hallaba realizada, habia anulado de hecho su existencia, empleando además en préstamos el fondo producido por los seguros, de lo cual resultaba que el activo de la empresa consistia en una gran parte de créditos, que si no de dudosa realizacion, no estaban garantidos con todas las seguridades necesarias. Por cuya razon, y en vista de la necesidad de adoptar desde luego una medida que asegurase en lo posible los intereses

comprometidos en la sociedad, habia nombrado á un delegado, para que reasumiendo la direccion de la empresa, interviniera todas sus operaciones, tratase de mejorar las garantías que abonaban los créditos, pusiera á buen recaudo las existencias y protegiese, en fin, los derechos de los imponentes. En virtud de cuyas disposiciones, y del resultado que produjeron, dispuso la mencionada Autoridad la suspension de pagos, así como la admision de nuevos negocios que pudieran presentarse á la compañía, como el medio mas oportuno para poner de manifiesto su estado y circunstancias:

Considerando que en la situacion á que ha llegado esta empresa, y careciendo de medios pecuniarios para cumplir el objeto de su instituto, es inevitable su liquidacion restándole solo al Gobierno intervenir en ella para que se ejecute con pureza, y someter á la accion de los Tribunales cualquier abuso punible que haya podido cometerse;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar disuelta y en liquidacion á la sociedad anónima titulada *Amiga de la Juventud*, debiendo practicarse esta bajo la inspeccion del delegado nombrado por el Gobernador de esta provincia, tanto para que vele por los intereses de los asegurados y cuide que se practiquen aquellas operaciones con toda legalidad y rectitud, como para que si en el exámen profundo que con este motivo habrá de practicar de los documentos y antecedentes de la empresa encuentra méritos suficientes para considerar haberse cometido en su manejo algun delito, lo ponga inmediatamente en conocimiento del Gobierno para que pueda ser juzgado por los Tribunales.

Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

851.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[4 *Diciembre.*] Real decreto, otorgando al Ministerio de Marina un crédito suplementario de 3.930,000 rs. vn. con aplicacion al capítulo X de la seccion octava del presupuesto de 1853, y bajando dicha cantidad de distintos capítulos de la propia seccion.

Atendiendo á las razones que al Consejo de Ministros ha expuesto el de Marina para apoyar la necesidad de que parte de las cantidades que han resultado sobrantes en los créditos de los capítulos I, III, IV, VIII, IX, XII y XXIV de la seccion octava del presupuesto del corriente año, se trasladen al capítulo X de la misma seccion

para cubrir el exceso que resulta sobre el crédito que tenia asignado, vengo, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se concede al Ministerio de Marina un crédito de 3.930,000 rs. vn. por suplemento al capítulo X de la seccion octava del presupuesto del corriente año: esta cantidad se bajará de los créditos concedidos á los capítulos I, III, IV, VIII, IX, XII y XXIV de la misma seccion, en la forma siguiente: al capítulo I 30,000 reales; al III 600,000; al IV 100,000; al VIII 100,000; al IX 200,000; al XII 2.000,000, y al XXIV 900,000.

Art. 2.º El Gobierno presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley para la aprobacion de esta medida, conforme á lo dispuesto en el art. 27 de la de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á 4 de Diciembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

852.

HACIENDA.

[6 *Diciembre.*] Real órden, mandando que para la inteligencia y aplicacion de los párrafos 6º y 7º del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, que tratan de la defraudacion de los derechos de consumos, se tenga presente la Real órden de 30 de Diciembre del citado año.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido acerca del comiso de 780, 255 y 52 arrobas de vino que les ha sido impuesto á D. Manuel Barro, D. Lucas Robles y Doña Ana Gomez de Molina, vecinos de Málaga, por haber sido halladas en sus respectivos depósitos sin que la Administracion tuviese conocimiento de ello, ó sea por resultas excedentes del número de las que debian tener, segun los cargos formados por aquella oficina. En su virtud, y teniendo presente la importancia y gran movimiento de los tres referidos depósitos, como asimismo la circunstancia de que la mezcla del aguardiente que emplean para conservar los vinos, y los abonos del 2 por 100 que prescriben las Instrucciones, pueden excusar en algun tanto el exceso hallado en sus existencias, aun cuando no sean motivos suficientes para justificarle; por estas consideraciones, y usando de equidad, se ha dignado S. M. revocar el comiso indicado; pero en la inteligencia de que ha de aumentárseles en las cuentas de los depósitos el vino encontrado de mas, y en la de que si los interesados volviesen á incurrir en faltas semejantes, les serán aplicadas con todo rigor las penas legales toda

vez que obrando de buena fe está en su mano el evitarlas pidiendo á la Administracion la rectificacion de sus cargos, siempre que por la mezcla del aguardiente ó por otras razones tengan algun aumento los vinos depositados. Y habiéndose enterado S. M., al propio tiempo de que se ha puesto en duda y ha sido objeto de controversias el hecho de si el caso en cuestion se halla comprendido en lo que prescribe el párrafo 6.°, ó en lo que establece el 7.° del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, se ha servido declarar que les es aplicable el primero de los dos párrafos citados, y de ninguna manera el segundo, segun lo que clara y terminantemente se resolvió en Real órden de 30 de Diciembre de aquel año con ocasion de otro comiso de 420 arrobas de vino aprehendidas á los señores Sanchez y Celis, vecinos y del comercio de la misma ciudad de Málaga; cuya resolucion deberá tenerse muy presente siempre que se trate de la inteligencia y aplicacion de los expresados párrafos 6.° y 7.°

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1853. = Domenech. = Sr. Director general de Contribuciones.

853.

HACIENDA.

[6 *Diciembre.*] Real órden, fijando el plazo de doce dias para deducir ante los Consejos provinciales los recursos de alzada contra las multas hipotecarias impuestas por la Administracion.

Ilmo. Sr.: Reconocida la necesidad y conveniencia de fijar un plazo dentro del cual precisamente los interesados á quienes se haya hecho la aplicacion de cualquiera multa hipotecaria puedan deducir sus alzadas ó reclamaciones contenciosas ante los Consejos provinciales, prévio el pago de los derechos y del importe de los recargos y de las multas, con arreglo al Real decreto de 20 de Setiembre y art. 28 del de 26 de Noviembre del año último; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I., se ha servido señalar para dicho objeto el mismo plazo de doce dias que está fijado para el alzamiento ante los propios Consejos provinciales contra las imposiciones de multas acordadas respecto á la contribucion industrial.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1853. = Domenech. = Sr. Director general de Contribuciones.

854.

HACIENDA.

[6 *Diciembre.*] Real órden, resolviendo que se devuelvan las multas hipotecarias satisfechas en la época que se expresa.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente consultado por V. I. y promovido á instancia de D. Antonio Sendras y Gambino, vecino de Cádiz, en solicitud de que se le devuelva el importe de la multa hipotecaria que se le exigió por las oficinas de Hacienda de la provincia de Barcelona por no haber presentado oportunamente á la toma de razon el testamento de su padre Don Antonio, y que ha pagado en el mismo dia en que se insertó en la *Gaceta* el Real decreto de 19 de Agosto último, que concedió por su artículo 4.° el plazo de ocho meses, con relevacion del pago de la multa, para la presentacion y registro de todos los documentos que, sujetos á esta formalidad, dejaron de presentarse oportunamente. Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido conceder por equidad la especial gracia de que en los beneficios del citado art. 4.° del Real decreto de 19 de Agosto sean comprendidos aun aquellos interesados que hubiesen satisfecho las multas desde el dia mismo efectivamente en que se insertó en la *Gaceta* el expresado Real decreto; debiendo devolverse en tal virtud, tanto á D. Antonio Sendras como á los demás interesados que se encuentren en igual caso, las cantidades por razon de dichas multas hipotecarias satisfechas desde aquella fecha, y por documentos á que se refiere el mismo Real decreto.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1853.=Domenech.=Sr. Director general de Contribuciones.

855.

GUERRA.

[7 *Diciembre.*] Real órden, declarando que los oficiales terceros de la Administracion militar no deben emplearse como escribientes en las oficinas de los Directores y del detall de los establecimientos de Artillería.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de un expediente instruido

acerca de si los oficiales terceros del Cuerpo administrativo del Ejército deben emplearse como escribientes en las oficinas de los Directores y del detall de los establecimientos de Artillería. Con este motivo se ha hecho cargo tambien del art. 82 del Reglamento de Contabilidad del material de dicha Arma aprobado en 28 de Enero último, que previene no se distraiga á estos empleados de su destino en el servicio puramente administrativo á que estén aplicados; y teniendo en cuenta S. M. que ni en el citado Reglamento ni en la Ordenanza de Artillería de 1802 se autoriza á los Jefes de esta Arma para disponer de dichos empleados bajo el concepto expresado, antes por el contrario el art. 56 del octavo Reglamento de la misma previene que para la formacion de estados, relaciones y correspondencia puedan los mencionados Jefes de Artillería valerse de un escribiente, cuya gratificacion habrá de señalar la respectiva Junta económica, y con vista igualmente de que amalgamado despues el extinguido Ministerio de Artillería con el Cuerpo administrativo del Ejército, y deslindadas tambien las atribuciones de cada uno de sus individuos en las dependencias donde sirven, no es posible sin menoscabo del servicio distraerlos bajo pretexto alguno de sus únicos y peculiares deberes, se ha dignado S. M. resolver, de acuerdo en un todo con el parecer de la Seccion de Guerra del Consejo Real, que los oficiales terceros de Administracion militar no deben desempeñar las veces de escribientes en las oficinas de los Directores y del detall de los establecimientos de Artillería; pues que ni por su clase, equiparada á la de oficiales del Ejército, ni por sus atribuciones, ya marcadas en los Reglamentos vigentes, les corresponde semejante encargo; pudiendo el citado Cuerpo valerse para este fin de cabos y sargentos, como lo verifican la mayor parte de las Direcciones generales de las Armas, y mas especialmente la de Ingenieros, ó en otro caso servirse de temporeros, conforme al citado artículo 56, toda vez que su coste siempre será menos gravoso al material del Arma que el pago de los sueldos de oficiales terceros y meritorios con que antes estaba recargada la asignacion.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1853.=El Subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.

856.

GUERRA.

[8 *Diciembre.*] Real órden, aprobando la adjunta Instruccion, con arreglo á la cual se hará cargo la Administracion militar de los efectos que entreguen los asentistas del ramo á la terminacion de sus contratas.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la Instruccion que remitió V. E. á este Ministerio en 25 de Julio último, formada por la Intervencion general, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.° del Real decreto de 10 de Junio anterior, para llevar á efecto el inventario y justiprecio de los efectos, prendas y artículos de utensilio que haya de recibir la Administracion militar de los asentistas de este ramo á medida que terminen sus contratos; se ha servido aprobarla de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con las modificaciones que, respecto al nombramiento de peritos, aparecen en los artículos 5.°, 6.° y 7.° del ejemplar adjunto.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1853.=El Subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.

INSTRUCCION *que ha de observarse en el inventario y justiprecio de los efectos, prendas y artículos de utensilios que hayan de recibirse por la Administracion militar, de los asentistas del ramo á medida que terminan sus contratas; con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.° del Real decreto de 10 de Julio de 1853.*

Artículo 1.° Al reconocimiento y valoracion de los efectos, prendas y artículos de utensilios, concurrirán: el asentista que los entrega ó su representante; el administrador del ramo, oficial de Administracion militar ó factor que los recibe, y el Comisario de Guerra que se nombre como interventor del acto.

Art. 2.° Para que este tenga el aspecto de solemnidad é imparcialidad que su importancia requiere, así como para vencer cualquiera dificultad que pudiera presentarse á su realizacion en los cuarteles y puestos de guardia, un Jefe militar lo presenciará desde el principio hasta su conclusion. Este será: en las plazas, el Sargento mayor; en las capitales de provincia, el que designe el Comandante

general; y en los puntos subalternos de factoría, el Jefe de la fuerza existente en ellos, siendo de la clase de oficiales. Al efecto, el Intendente militar del distrito oficiará préviamente al Capitan general á fin de que se sirvan prevenir á los Jefes superiores de las plazas ó capitales de provincia procedan á dicha eleccion.

Art. 3.° Se procurará que la operacion sea simultánea en las capitales de las provincias que comprenda cada contrata. Los Comisarios que la intervengan serán los que lo verifiquen tambien en los puntos de factoría de la comprension de su provincia, en union del Jefe militar local segun queda expresado.

Art. 4.° El dia en que dicho acto haya de tener lugar en las citadas capitales, lo fijará el Intendente militar de acuerdo con el asentista del ramo, efectuándose en las factorías subalternas seguidamente y dentro de un breve plazo que aquel Jefe señalará.

Art. 5.° El nombramiento de peritos apreciadores determinado para todos los casos de esta naturaleza, se verificará con sujecion á Reales órdenes y á lo que es constante práctica. Los que, en union con los designados por el asentista, han de proceder á esta operacion en representacion de la Administracion militar, se nombrarán por el Intendente militar del distrito en la capital del mismo, y por el respectivo Comisario de Guerra en los demás puntos de su demarcacion, pudiendo variarlos siempre que lo estimen conveniente.

Art. 6.° Cuando los peritos nombrados por ambas partes disintiesen en sus pareceres, se recurrirá al voto de terceros pedidos á la Autoridad local y nombrados por esta, en conformidad asimismo con lo prescrito en Reales órdenes. Si no fuese dable reunir en un mismo pueblo el suficiente número de personas adornadas de los conocimientos y cualidades indispensables para el cargo de peritos, podrán elegirse los que faltan entre los vecinos de cualquier pueblo de la comprension de la provincia, siempre que tengan la aptitud necesaria.

Art. 7.° Tanto la Administracion como el asentista podrán recusar los peritos en quienes á su juicio concurran circunstancias que puedan influir en su voto imparcial, manifestando en este caso los motivos en que se funden.

Art. 8.° A los peritos nombrados como apreciadores para la Administracion militar, se les abonará 20 rs. diarios mientras dure la operacion, segun está señalado en Reales órdenes: á los que hubieran de acudir desde otros pueblos en el caso necesario de que se ha hablado, se les satisfará doble estipendio, ó sean 40 rs. diarios desde el dia en que salgan de sus domicilios hasta el en que regresen á ellos, justificados ambos dias por medio de certificacion del alcalde respectivo.

Art. 9.° Antes de empezar toda diligencia se verificará la de recibir juramento á los peritos de una y otra parte por el Comisario de Guerra, interventor del acto, advirtiéndoles del compromiso que contraen con Dios y el Estado de cumplir bien y fiélmente las obligaciones del encargo que se les comete.

Art. 10. Si aun despues de la decision de los terceros peritos de que fuera preciso valerse en caso de discordia, único medio hasta ahora conocido y practicado para dar á los actos de esta especie la fuerza legal que es posible, se creyese por el Comisario y Jefe militar que los presencia en virtud de las observaciones que hubiesen hecho durante los trámites del inventario valorado, que este adolecia de algunos vicios, ya porque los peritos no tomasen en consideracion todas las circunstancias debidas para formar sus cálculos, ya porque estos los juzgasen visiblemente inexactos, ó ya por cualesquiera otras causas, dará cuenta el Comisario, antes de cerrarse el inventario de la factoría de que se estuviesen ocupando, al Intendente militar del distrito, el que si reunido en Junta con el Interventor y Comisario de Guerra inspector del ramo de utensilios en la capital, no se encontrase facultado para resolver las dudas suscitadas, las pondrá en conocimiento del Director general de la Administracion militar, exponiéndolas con claridad y el dictámen de la Junta, á fin de que aquel Jefe superior del Cuerpo dé á la cuestion el giro que crea conveniente.

Art. 11. Como los efectos y prendas de utensilios se hallan distribuidos entre los almacenes y el servicio de las tropas, se empezará el reconocimiento, inventario y valoracion por aquellos; esto es, los almacenes; en seguida se pasará á los cuarteles, y últimamente á los puestos de guardia.

Art. 12. La primera operacion que ha de verificarse con las prendas y efectos, es la de desechar todos aquellos que merezcan la calificacion de *inútiles*, bien por su mal estado de uso ó por falta de cualesquiera de las condiciones consignadas en sus respectivos pliegos, bases de las contratas vigentes, en lo que concierne á su calidad, peso y dimensiones.

Art. 13. Las prendas y efectos que mediante la anterior diligencia resultarán *útiles para el servicio*, se clasificarán en 1.ª, 2.ª y 3.ª vida; operacion delicada y en que los peritos, así como en la de valoracion que ha de seguir, han de dar pruebas de su buena fe y religioso respeto al juramento que han prestado, del mismo modo que el Comisario de Guerra debe ejercer durante una y otra con la mayor vigilancia su intervencion, para que no sufran perjuicio los intereses del Estado.

Art. 14. Al hacer la expresada clasificacion no se han de con-

fundir las prendas sin estrenar con las de 1.ª, 2.ª y 3.ª vida, así como tambien debe hacerse distincion de las que en cualquiera de estas situaciones se hallen con visibles desmejoras, consistentes en agujeros, roturas ó manchas accidentales que no rebajan su clase, pero sí su valor, porque no pueden aplicarse al uso ordinario sin pasar por el taller, la costura ó el lavado y lejía, cuya diferencia tiene que considerarse por los apreciadores.

Art. 15. Así el contratista ó su delegado que hace la entrega, como el administrador ó factor de utensilios que recibe y el Comisario que interviene el acto, irán provistos á los almacenes de una libreta ó diario que contenga un encasillado convencional, pero uniforme, en donde apuntarán, tanto el número de efectos y prendas en sus diversas situaciones, como el importe de las desmejoras que tengan, una por una, para que luego pueda saberse el número de las que contengan estas faltas. Al concluirse las operaciones en cada dia, suponiendo que duren algunos las de un local, estas libretas se confrontarán entre sí, y no hallándose conformes, habrá de repetirse la operacion al dia siguiente.

Art. 16. En la puerta de cada almacen se colocarán dos sobrellaves ó candados, y despues de verificada la compulsa de las libretas, que es la última diligencia del dia, se cerrará la puerta y conservará una de aquellas el Comisario y otra el administrador ó factor, quedando la llave principal en poder del asentista.

Art. 17. Concluida que sea la clasificacion en un almacen, dará principio el avalúo con la misma separacion de clases, cuyo pormenor se irá trasladando á las libretas que igualmente se comprobarán entre sí al finalizar el dia laboral, observándose iguales formalidades para el acto de cerrar el almacen hasta concluir la operacion.

Art. 18. Al inventario, valoracion y entrega de los artículos de combustible y alumbrado existente en los almacenes, precederá el reconocimiento por el fiel almotacen ó contraste de todas las romanas, pesos y medidas propias de los mismos almacenes.

Art. 19. Respecto á estos artículos, se seguirá en la operacion el mismo órden que el que se ha dicho para las prendas y efectos. Si la existencia excediese de la que debe haber por el repuesto á que el contratista está obligado, será convencional entre ambas partes el traspaso del exceso.

Art. 20. Debe evitarse toda salida ó entrega en el almacen de cuanto constituye el material de este ramo, durante la formacion del inventario, para lo cual se procurará tambien que esta tenga lugar, si es posible, de muda á muda de sábanas; mas no siéndolo, ó si ocurriese la entrada ó salida de tropas en el punto á que, cor-

responde la factoría, el Comisario y administrador ó factor, de acuerdo con el asentista, tomarán las precauciones necesarias para evitar la involucracion de lo ya inventariado con lo que no lo esté, con objeto de alejar de ambas partes interesadas los perjuicios que de otro modo pudieran inferírseles.

Art. 21. Si por circunstancias imprescindibles ocurriese que el suministro debiese correr de cuenta de la Administracion militar dentro del término en que la misma se esté incautando del material de utensilios, teniendo presente que el suministro de aceite, carbon y leña es diario principalmente á las guardias, continuará prestándolo el contratista, y los recibos que presente se le admitirán como especie existente en almacenes.

Art. 22. Para el reconocimiento, inventario y valoracion de las prendas y efectos que estén sirviendo en cuarteles y puestos de guardia, en cuyos mismos locales han de practicarse dichas operaciones, se oficiará por el Intendente militar del distrito al Gobernador militar, tratándose de las capitales ó por el Comisario respectivo al Comandante general, Gobernador ó Comandante de armas del punto que sea, á fin de que en los dias y horas que se convenga, tenga reunidos cada Cuerpo en su cuartel todas las prendas y efectos de utensilio de que se hubiese hecho cargo.

Art. 23. A la hora y dia determinados para hacer el inventario de un cuartel, se hallará colocada cada cama en su respectivo puesto con absoluta separacion de compañías, de este modo: las tablas sueltas y reclinadas sobre la pared, delante de ellas los banquillos, el jergon tendido en el suelo, sobre él plegadas las sábanas y la manta ó mantas, y á un lado el cabezal.

Art. 24. En esta disposicion las cuadras del cuartel, se exhibirá por el abanderado del batallon ó por el encargado del detall de la fuerza acuartelada, una nota de todo el utensilio que debe obrar á su cargo, y se comprobará con la cuenta corriente y recibos del Cuerpo que deben hallarse en poder del asentista, y en seguida se procerá á su clasificacion y valoracion por compañías y batallones, haciéndose las anotaciones en las libretas de la misma manera que se ha indicado ya para las prendas, efectos y artículos almacenados.

Art. 25. Si el número total de los efectos y prendas en el cuartel no conviniese con el cargo ó cuenta corriente, ya por exceso ó ya por defecto, en el primer caso se averiguará y consignará la causa para la providencia á que haya lugar, y en el segundo se obligará al Cuerpo á la presentacion de los efectos ó al pago de su valor en el acto segun contrata, deduciéndose lo que falte en la cuenta corriente y recibos de cargo para que, al hacerse entrega el

oficial administrador ó factor de utensilios, se halle conforme lo que recibe con el cargo que debe aparecer contra el Cuerpo.

Art. 26. De las prendas ó efectos que al inventariar un cuartel resulten con desmejora *por mal uso*, satisfará el Cuerpo en el acto al asentista el importe de dicha desmejora; y como la Administracion militar recibe del asentista las prendas ó efectos desmejorados con la baja de aquel mismo importe, las reemplazará con otras de buen uso; y de este modo, cuando llegue el caso de que el Cuerpo devuelva el utensilio por marcha ú otras causas á la Administracion militar, tendrá seguridad la misma de que debe cargarle cuantas desmejoras aparezcan entonces.

Art. 27. Para el peso y avalúo del relleno de jergones y cabezales, que puede ser, segun los diferentes países, de paja larga, hoja de maíz ó esparto, se pesará cierto número de unos y otros, bien de los que estén sirviendo ó de los prontos en almacenes para darles destino, calculándose por este medio el peso del total relleno despues de deducido el de las ropas ó sea destara, mas teniéndose presente á la valoracion, que tambien esta debe ofrecer algunas diferencias, porque el relleno que esté en servicio desde algun tiempo se ha de clasificar con desmejora respecto al que no haya servido.

Art. 28. Para reconocer, inventariar y valorar los efectos de utensilios destinados al servicio de las guardias de plaza ó particulares, se exhibirá por el Sargento mayor ó el que haga sus funciones una noticia de dichos efectos, á fin de ver si se halla conforme con los cargos y cuentas corrientes que lleva el asentista, y concluida la operacion de entrega, habrán de comprobarse estos documentos con el resultado que arrojen las libretas, procediéndose en cuanto á las diferencias y desmejoras del mismo modo que se ha prevenido para los cuarteles.

Art. 29. El resultado que den las libretas por cada almacen ó cuartel, se pasará á un estado como el modelo que se acompaña á esta Instruccion con el núm. 1.º; mas para las guardias todas de un punto solo se formará otro estado igual al modelo núm. 2.º, en el que se reunirán los totales de las libretas llevadas para todas y cada una de las guardias. Estos estados se formarán por triplicado, y firmados mancomunadamente por el contratista ó su representante y por el administrador ó factor de utensilios, conservará cada uno de ellos un ejemplar y otro el Comisario que los intervendrá todos.

Art. 30. En los referidos estados ó inventarios parciales se fundará el inventario general de cada factoría arreglado al modelo que se une con el núm. 3.º; y en vista de todos los pertenecientes á las distintas factorías de una contrata, la Intervencion militar del distrito redactará un estado general, en el que, bajo el mismo órden,

que se fija en el modelo núm. 3º, se refundirán todos con la misma clasificacion que dicho modelo contiene, y acompañado de los referidos inventarios de factorías como justificantes, lo remitirá el Intendente á la Direccion general de Administracion militar, para que despues de examinados esos trabajos, pueda dar cuenta al Gobierno de S. M. y recaer en consecuencia la correspondiente Real aprobación.

Art. 31. El contratista, tan luego como retire el estado de lo inventariado á un Cuerpo, entregará al administrador ó factor de utensilios que recibe, debidamente endosados, los recibos de cargo que el Cuerpo tuviese empeñados en provision, los cuales han de servir de resguardo al mismo administrador ó factor ínterin el Cuerpo ocupe los efectos, y de justificante á la primera partida de la cuenta corriente que ha de abrir á dicho Cuerpo.

Art. 32. Al finalizar el inventario de cada factoría, se extenderá un acta en la que se manifieste cuándo aquel se empezó y concluyó: el número de prendas, efectos y artículos que han sido inventariados y valorados, y el importe total de ellos, segun el aprecio pericial. En este documento, que suscribirán el contratista ó su representante, el administrador ó factor de la Administracion militar que se hace entrega, y el Comisario de Guerra que la ha intervenido, estampará tambien su firma el Jefe militar que ha presenciado todas las diligencias.=Madrid 8 de Diciembre de 1853.=Aprobado por S. M.=Blaser.

NUMERO 1.°

MODELO PARA EL ESTADO DE CUARTELES Y DE ALMACENES.

ASIENTO DE UTENSILIOS DE.... Almacen *tal* ó cuartel de....

PRIMER BATALLON DEL REGIMIENTO INFANTERIA DE....

INVENTARIO *de los efectos de utensilio á cargo del mismo.*

		SIN DESMEJORA.				CON DESMEJORA.			
		Sin estrenar.	Primer uso.	Media vida.	Ultima vida.	Sin estrenar.	Primer uso.	Media vida.	Ultima vida.
CAMAS.	Jergones								
	Cabezales								
	Mantas								
	Sábanas								
	Banquillos (hierro, — madera)								
	Tablas								
JUEGOS DE UTENSILIO.	Meses								
	Bancos								
	Lámparas								
	Palometas								
	Tinajas								
	Piés de idem								
	Tapaderas de idem								
	Velones (de lata ó de laton)								
	Cubetas de madera								
	Parihuelas								
	&c, &c								
	TOTALES								

RESUMEN Y AVALUO.

				REALES.	MRS.
115 de primer uso á	000 rs...	000		000	00
220 de 1.ª vida á	000 rs...	000			
470 de última id. á	000 rs...	000			
6 de 2.ª vida con desmejora á	000 rs...	000			
4 de última id. con id. á	000 rs...	000			

Jergones. 815

Seguirá por este órden el avalúo de los demás efectos, incluyendo en el estado, con la correspóndiente llave y denominacion marginal, los enseres de almacenes, como caballetes con sus peseras, romanas, medidas &c., y á continuacion la leña, carbon, aceite y demás géneros de consumo, con esta misma denominacion marginal.

Respecto al estado de cuarteles, como lo existente en los mismos supone hallarse ya en servicio, se omitirá la casilla de «sin estrenar.»

NUMERO 2.°

MODELO PARA EL INVENTARIO DE GUARDIAS.

PLAZA DE..... GUARDIAS.

INVENTARIO *de los efectos de utensilios al servicio de las mismas.*

	SIN DESMEJORA.				CON DESMEJORA.		
	Primer uso..	Media vida..	Ultima vida.	Sin estrenar.	Primer uso..	Media vida..	Ultima vida.
Mesas.....							
Bancos.....							
Sillas.....							
Velones (de metal ú hoja de lata).....							
Lámparas.....							
Palometas.....							
Braseros (de hierro ú cobre).....							
Badilas (de id &c.).....							
Cajas de madera para los mismos....							
Cubetas de madera para el agua.....							
Espuertas.....							
Cojedor de madera para basuras....							
Cajas para marrones.....							
&c., &c., &c.....							

RESUMEN Y AVALUO.

			REALES.	MRS.
6 de primer uso á.....	000 rs...	000	000	00
4 de media vida á.....	000 rs...	000		
25 de última vida á.....	000 rs...	000		
1 de primer uso con desmejora.....		000		
1 de media vida con id.....		000		

Mesas...

Seguirá por este órden el avalúo de los demás efectos.

Fecha y firmas.

NUMERO 3.°

DISTRITO MILITAR DE... PROVINCIA DE... Factoría de utensilios de...

INVENTARIO *clasificado y valorado de los efectos, enseres y demás artículos del servicio de utensilios del Ejército, que se han hallado existentes y calificados de útiles en la expresada factoría, correspondiente á la demarcacion del asentista* Don fulano de tal, *y de los cuales queda entregada la Administracion militar en virtud de lo dispuesto por.....con fecha de.....del presente año.*

		SIN DESMEJORA.				CON DESMEJORA.				TOTAL número de efectos.
		Sin estrenar.....	De primer uso..	De media vida...	De última vida.	Sin estrenar.....	De primer uso..	De media vida...	De última vida.	
CAMAS.	Jergones de..... cuartas de largo y..... de ancho.....									
	Cabezales de..... id. id. y..... de id..									
	Mantas de..... id. id. y..... de id..									
	Sábanas de..... id. id. y..... de id..									
	Banquillos de hierro de..... cuartas de largo y..... de alto.....									
	Idem de madera de..... cuartas de largo y..... de alto.....									
	Tablas de..... cuartas de largo y..... de ancho.....									
JUEGOS DE UTENSILIOS.	Mesas para cuarteles de..... cuartas de largo y..... de ancho, con cajon.									
	Mesas para guardias de..... cuartas de largo y..... de ancho, con cajon.									
	Bancos de asiento de..... cuartas de largo y..... de alto.....									
	Lámparas de vidrio con mechero..									
	Palometas para las mismas.....									
	Tinajas de barro.....									
	Idem de madera.....									
	Tapaderas de madera para las mismas.....									
	Piés de id. para id.....									
	Velones de metal dorado.....									
	Idem de hojadelata.....									
	Parihuelas de madera.....									
	Cubetas de madera.....									
	Aceiteras de hojadelata.....									
	Tablillas de utensilios.....									
	Cogedores para la basura.....									

		SIN DESMEJORA.				CON DESMEJORA.				TOTAL número de efectos.....
		Sin estrenar.....	De primer uso..	De media vida..	De última vida..	Sin estrenar.....	De primer uso..	De media vida..	De última vida..	
JUEGOS DE UTENSILIOS.	Braseros de laton.....									
	Idem de cobre.....									
	Idem de hierro.....									
	Paletas de hierro para los mismos.									
	Idem de metal para id.....									
	Sillas.....									
	Cajas con marrones.....									
	Faroles para rondas.....									
	Capotes para centinela.....									
	Espuertas.....									
	Escobas.....									
ENSERES DE ALMACENES.	Romanas.....									
	Caballetes con sus peseras.....									
	Peseras sueltas.....									
	Marras de hierro.....									
	Rediles con dilas de cobre.....									
	Idem id. de hojadelata.....									
	Calderas de cobre.....									
	Medidas de cobre de *tal* capacidad.									
	Embudos.....									
	Escaleras de mano.....									
	Faroles de almacen.....									
	Hachas, almainas y cuñas, &c., &c., &c.....									

Combustible, alumbrado y demás artículos de consumo.	ARROBAS.	LIBRAS.	ONZAS.
Leña.....	00	00	00
Carbon.....	00	00	00
Aceite.....	00	00	00
Paja larga de (de trigo, cebada ó centeno).	00	00	00
Hoja de maiz.....	00	00	00
Esparto.....	00	00	00

RESUMEN Y AVALUO.

					RS. VN.	MRS
CAMAS.	000	Sin estrenar á.....	000 rs. mrs.	000		
	000	De primer uso á.....	000 rs. mrs.	000		
	000	De media vida á.....	000 rs. mrs.	000		
	000	De última vida á.....	000 rs. mrs.	000	000	00
	000	Sin estrenar con desmejora á.	000 rs. mrs.	000		
	000	De primer uso con id. á.....	000 rs. mrs.	000		
	000	De media vida con id. á.....	000 rs. mrs.	000		
	000	De última vida con id. á.....	000 rs. mrs.	000		
	Jergones. 000					

Por este órden continuará el resúmen y avalúo de todos los demás efectos, ense-

ses y artículos siguiéndose la clasificacion marginal con llaves, del mismo modo que se practica en el cuerpo de inventario, y figurando la totalidad de su importe en la última casilla de reales vellon.

Segun queda demostrado contiene el presente inventario 000 jergones, 000 mantas &c., &c. (todo por letra) y su total importe á los precios referidos, asciende á (tantos mil reales vellon); habiéndose hecho la clasificacion del estado de vida de los respectivos efectos y su justiprecio por los peritos que suscriben, por lo que á cada uno toca, bien y fielmente, segun su leal saber y entender y bajo el juramento que en forma les ha recibido el Comisario de guerra como interventor del acto: extendiéndose y firmándose por los mismos y demás partes interesadas en la entrega y recibo de los efectos (*tantos*) ejemplares del presente inventario, en un todo iguales, uno de los cuales retira el asentista ó su legítimo representante y los demás la Administracion militar. = *Fecha.*

PERITOS DE ROPAS.		PERITOS DEL MADERAMEN, MAESTROS CARPINTEROS.		PERITOS HERREROS.	
Por parte de la Administracion militar.	Por parte del asentista.	Por parte de la Administracion militar.	Por parte del asentista.	Por la Hacienda.	Por el asentista.
F... de T...	F... de T...	F... de T...	F... de T...	F... de T...	F... de T...

Por este órden continuarán los demás peritos.

Entregué.
El asentista ó su legítimo representante.

Recibí.
El Administrador de la Hacienda ó su Factor.

Intervine.
El Comisario de guerra.

857.

GUERRA.

[8 *Diciembre.*] Real órden, disponiendo que cualesquiera que sean las personas que concurran á las visitas de cárceles, ocupen los Auditores el lugar preferente despues de los Capitanes generales, como se determinó en la Real órden de 9 de Julio de 1851.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Granada lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia promo-

vida por D. José Ramon Sanchez del Aguila, Fiscal del Juzgado de esa Capitanía general, en solicitud de que por via de aclaracion á la Real órden de 9 de Julio de 1851, en que se determinó que los Auditores ocupen en las visitas de cárceles el puesto preferente despues de los Capitanes generales, se exprese que deben ocupar el de la derecha, cuando asista el General segundo Cabo, ó cualquier otro Oficial general, siempre que no sea por delegacion ó representacion de la Autoridad superior militar. Enterada S. M. y conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer que se observe lo mandado en la citada Real órden de 9 de Julio de 1851, cualesquiera que sean las personas que concurran á las visitas de cárceles.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1853.=El Subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.

858.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[9 *Diciembre.*] **Real decreto, resolviendo que se suspendan las sesiones de las Córtes.**

En uso de la prerogativa que me concede el art. 26 de la Constitucion de la Monarquía, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en resolver que se suspendan las sesiones de las Córtes.

Dado en Palacio á 9 de Diciembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

859.

GUERRA.

[10 *Diciembre.*] **Real órden, permitiendo que se preste en papel del Estado ó en fincas la fianza que se exige para tomar parte en las subastas de suministros militares, y relevando de dicha obligacion á los que acrediten tener prestada otra fianza por contratos pendientes con la Administracion militar.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 5 del ac-

tual al que acompaña una instancia de D. Rafael Bertran de Lis, en solicitud de que se le autorice para hacer proposiciones al acopio de artículos de provision para el suministro del Ejército, sirviéndole de garantía las fianzas que tiene prestadas como asentista que es de este servicio en el distrito de Valencia; y deseando S. M. facilitar los medios de que, sin perjuicio del Estado, aumente la afluencia de licitadores, se ha servido resolver; que á los asentistas de provisiones que tengan contratos pendientes con la Administracion militar, se les permita hacer proposiciones para el acopio de granos y paja con destino al suministro del Ejército, en cualquier distrito, presentando en vez de la garantía que se exige por la condicion 14.ª del pliego aprobado por Real órden de 17 de Noviembre último, una certificacion de las oficinas de Administracion militar, por la cual conste que las fianzas que tienen prestadas como tales asentistas, quedan subsistentes y que son bastantes, á juicio y bajo la responsabilidad de las mismas oficinas, para responder de las resultas del servicio á que están afectas y del que van á tomar á su cargo los interesados; entendiéndose que mientras no se terminen las indicadas resultas, no podrán devolverse dichas fianzas, aun despues de hecha la primera entrega y sucesivas de que trata la expresada condicion 14.ª Es igualmente la voluntad de S. M. que las fianzas ó depósitos que por la misma condicion se exigen, puedan hacerse tanto en metálico, como en papel de la Deuda del Estado por su valor real corriente en la plaza el dia de la subasta, ó bien en fincas de condicion libre y saneadas, aumentándose en este último caso la fianza hasta una tercera parte mas, como anteriormente se hallaba establecido.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1853.—El Subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.

860.

HACIENDA.

[10 *Diciembre.*] Real órden, disponiendo que el *carbonato de sosa cristalizado* desde 20 céntimos en libra, ó sea 20 rs. quintal en bandera nacional y 24 rs. en extranjera.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia del gran aumento que ha tenido la introduccion del carbonato de sosa cristalizado, por la Aduana de Barcelona, desde que por Real decreto de 12 de Mayo último fué declarado libre de derechos.

Considerando que en el citado decreto se consignó que el Gobierno examinaría los resultados de aquella disposicion, para reparar los perjuicios que pudiera ocasionar tanto á la industria en general, como al Tesoro público; y que en este exámen se fundó la Real órden de 2 de Junio próximo pasado, por la cual se restablecieron los derechos de Arancel para varios de los artículos declarados anteriormente libres; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que el carbonato de sosa cristalizado adeude 20 céntimos en libra, ó sea 20 rs. quintal en bandera nacional y 24 rs. en en bandera extranjera, debiendo comenzar la exaccion de este derecho á los veinte dias de ser publicada esta disposicion en la *Gaceta* oficial.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1853.=Domenech.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

861.

GRACIA Y JUSTICIA.

[11 *Diciembre.*] **Real órden, determinando el conducto por donde deben dirigirse las solicitudes que se hagan al Ministerio de Gracia y Justicia.**

Ilmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) desterrar la abusiva y perniciosa costumbre de presentar los particulares directamente sus solicitudes en este Ministerio fuera del conducto regular y debido, se ha servido resolver que en lo sucesivo no se dé curso en la Secretaría del Despacho, bajo la responsabilidad de V. I. y la de los demás funcionarios de la misma, segun previene su Reglamento interior, á ninguna exposicion ó reclamacion que no haya sido dirigida, no solo con simple oficio misivo del superior, Jefe ó Autoridad correspondiente, sino informada además por este, con referencia de los antecedentes si los tuviese el asunto, y su dictámen sobre el particular, en la forma que para cada clase de negocios le esté prevenida.

Y á fin de fijar cuál debe ser la direccion ó conducto legítimo de cada exposicion, segun el asunto de que trate y la persona que la haga, sin lo cual no podrá dársele curso en Secretaría, es la voluntad de S. M. se tengan presentes en esta las reglas que siguen:

1.ª Las exposiciones cuyo objeto sea un negocio eclesiástico, y todas las que hagan las personas, Corporaciones y establecimientos del mismo órden, deben ser informadas préviamente y remitidas á este Ministerio por los respectivos Ordinarios ó Prelados diocesanos.

2.ª Las solicitudes relativas á destinos y asuntos de la administracion de justicia, deben presentarse en las respectivas Audiencias, cuyos Regentes las remitirán informadas cual corresponda y proceda á este Ministerio.

3.ª Las relativas á destinos y asuntos del ministerio fiscal, se presentarán á los Fiscales de S. M. en las Audiencias del territorio, quienes por conducto del del Tribunal Supremo, ó como mejor procediere en los diferentes casos, las dirigirán informadas al Ministerio.

4.ª Las exposiciones que tengan por objeto destinos ó asuntos de Instruccion pública serán cursadas por los Jefes respectivos, y deberán venir informadas segun sus clases, á saber: las relativas á asuntos ó destinos de la Instruccion superior, por el Rector de la Universidad del distrito literario respectivo. Las que se refieran á la Instruccion secundaria, por el Director del Instituto ó del respectivo establecimiento de segunda enseñanza, que deberá hacerlo por conducto del Rector de la Universidad del distrito. Y las relativas á la Instruccion primaria, por el Gobernador de la provincia, como Presidente nato de la Comision superior de este ramo, excepto las que se refieran á las escuelas normales, que vendrán tambien por conducto del Rector de la Universidad respectiva.

5.ª Las solicitudes pidiendo indulto ó rebaja de las penas impuestas por los Tribunales de justicia vendrán por conducto del Regente de la Audiencia del territorio respectivo; y por el de los Jefes de los establecimientos penales, si el penado estuviere sufriendo ya en ellos su condena.

Unicamente se exceptuarán de estas reglas, y tendrán curso en la Secretaría, las reclamaciones cuyo exclusivo objeto sea exponer á S. M. algun agravio ó queja directa contra la persona, Autoridad, Jefe ó superior por cuyo conducto debiera en otro caso dirigirse el reclamante; y tambien aquellas exposiciones que V. I. creyere indispensable cursar, determinándolo así expresamente y en las mismas por escrito cuando concurran circunstancias especialísimas y apremiantes, y de ello no resulten inconvenientes al servicio.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y puntual cumplimiento por parte de la Secretaría del Despacho, queriendo S. M. que se publique esta disposicion en la *Gaceta* oficial para conocimiento de los superiores, Jefes y Autoridades de todos los ramos dependientes del Ministerio de mi cargo y de los particulares que tengan que dirigir al mismo sus instancias. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1853.—Gerona.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

862.

HACIENDA.

[11 *Diciembre.*] **Real órden, mandando que no se exijan los derechos de Arancel por la pipería y barriles que se introduzcan para llenarlas de líquido y reexportarlas al extranjero, sino una fianza que se cancelará cuando se acredite la reexportacion.**

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Domingo Miralles y Gil, en solicitud de que se le devuelvan los derechos exigidos en la Aduana de Barcelona por varias pipas y medias pipas vacías que, procedentes de Francia, trajo á aquel puerto la polacra española *San Antonio*, y que despues de despachadas fueron conducidas inmediatamente en el mismo buque á la Aduana de Benicarló, en donde, llenadas de vino del país se reexportaron con destino á Marsella.

Considerando que en la nota de la página 63 del Arancel se exceptua del pago de derechos á la pipería y barriles que se introduzcan con el solo objeto de llenarlas de líquido y reexportarlas luego al extranjero.

Que la causa de haber llevado primeramente á Barcelona y no desde luego á Benicarló el envase de que se trata, fué la de no hallarse habilitado este último punto para el comercio de importacion, y que consta además de certificacion librada por el contador de aquella Aduana que en efecto las pipas sobre que se cuestiona se llenaron de vino y salieron en el mismo buque conductor con destino á Marsella.

S. M. ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo propuesto por esa oficina general, que se reintegren al interesado, prévia la liquidacion correspondiente, los derechos satisfechos por las referidas pipas; y que á fin de evitar ulteriores dudas, en los casos que ocurran de igual naturaleza, se exigirá á los dueños de dicho envase en las Aduanas por donde se importe, una fianza igual á los derechos de Arancel que corresponda adeudar á las pipas, la cual se cancelará en el mismo momento en que el administrador de la Aduana á que se hayan dirigido en el propio buque que las condujo para llenarlas de líquido, dé conocimiento á la primera dentro de un término prudente de que efectivamente se ha verificado así y han sido reexportadas al extranjero, quedando á favor de la Hacienda los expresados derechos si no se acreditase la salida.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1853.=Domenech.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

863.

GOBERNACION.

[12 *Diciembre.*] **Real órden, encargando el cumplimiento de la de 1.º de Diciembre de 1837, que dispone no se dé sepultura á ningun cadáver sin el correspondiente certificado facultativo.**

En vista de las diversas quejas producidas á este Ministerio con motivo de darse sepultura á diferentes cadáveres sin el correspondiente certificado facultativo, segun se previene en Real órden circular de 1.º de Diciembre de 1837, de cuya omision pueden seguirse graves perjuicios, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver prevenga á V. S., como de su Real órden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo ejecuto, que disponga lo conveniente para que en la provincia de su mando se dé el mas puntual y exacto cumplimiento á lo dispuesto en la referida soberana resolucion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1853.=El Subsecretario interino, Ramon Miranda.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

864.

FOMENTO.

[12 *Diciembre.*] **Real órden, dictando varias disposiciones relativas á la organizacion de los Consejos de disciplina de las escuelas especiales dependientes de este Ministerio.**

Variada por el último Reglamento general de Estudios la organizacion de los Consejos de disciplina de las Universidades é Institutos de segunda enseñanza; y atendiendo la Reina (Q. D. G.) á la necesidad de determinar de qué modo han de constituirse en las escuelas especiales que se hallan segregadas del ramo de Instruccion pública, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El Consejo de disciplina de las escuelas de Bellas Artes se compondrá: 1.º Del Presidente de la Academia. 2.º De los Consiliarios de la misma Corporacion y del Director de la escuela. 3.º De

dos profesores nombrados por el Presidente al principio de cada curso. 4.° De dos padres de familia nombrados anualmente por el Gobernador de la provincia, y del Secretario de la Academia, que lo será tambien del Consejo.

2.ª En las escuelas de Bellas Artes no situadas en la capital, y en las que no están inmediatamente á cargo de una Academia, se compondrá: 1.° Del Director de la escuela. 2.° De dos profesores elegidos por el mismo. 3.° De un individuo del Ayuntamiento y de dos padres de familia nombrados anualmente por el Gobernador, ó en su defecto por el alcalde.

3.ª Del propio modo se formará el Consejo de disciplina de las demás escuelas especiales dependientes de este Ministerio. El Secretario de la escuela en estos establecimientos lo será tambien del Consejo.

4.ª Para suplir en ausencias y enfermedades á los Vocales del Consejo de disciplina se nombrarán suplentes en la misma forma que los propietarios.

5.ª El Consejo de disciplina de las escuelas de Bellas Artes dependientes de las Academias será convocado por los Presidentes de estas Corporaciones y el de las escuelas de la misma naturaleza que no se encuentren en igual clase, así como el de las demás especiales, por su respectivo Director; pero solamente cuando hubiere de someter á su juicio algun hecho que le competa ó cuando así lo determinase el Gobierno para algun caso especial.

6.ª El juicio será verbal, procediendo el Consejo en el órden siguiente: Oida la relacion del hecho, y examinados cuantos datos y noticias contribuyan á aclararlo, oirá tambien al acusado, á quien se citará, y en vista de lo que resulte fallará lo que haya lugar dentro de los límites de sus atribuciones. Si el acusado dejase de comparecer por su voluntad, resolverá igualmente el Consejo, considerándose la falta como circunstancia agravante. El Secretario extenderá y firmará el acta, que será rúbricada por los Vocales.

7.ª Cuando no esté en las atribuciones del Presidente ó Director ejecutar lo resuelto, dirigirá una copia del acta al Gobierno para su conocimiento ó aprobacion segun los casos.

8.ª Los que se juzguen agraviados por las decisiones del Consejo podrán acudir en apelacion al Gobierno, el cual resolverá definitivamente.

9.ª No se someterán á la decision del Consejo de disciplina los castigos que en virtud del Reglamento particular de cada escuela puedan imponer á los alumnos el Jefe del establecimiento y los catedráticos del mismo para reprimir la falta de aplicacion, órden y disciplina interior de las cátedras, sobre ninguno de cuyos puntos

se admitirá reclamacion de los alumnos, como tampoco de sus padres ni encargados.

10.ª Exceptúase el caso de malos tratamientos de palabras ú obra por parte de los catedráticos ó del Jefe de la escuela. Las quejas de esta naturaleza se someterán á los Consejos de disciplina, y con su dictámen las remitirá el Presidente de la Academia ó el Director del establecimiento, segun los casos, para la resolucion oportuna.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1853.=Estéban Collantes.=Sr. Presidente de la Academia de Bellas Artes de.....

865.

GUERRA.

[14 *Diciembre.*] Real órden, determinando que los empleados político-militares que pasen á continuar sus servicios en la carrera activa ó en otra civil, no legan mas derecho á Monte pio que el que hubiesen adquirido por su último destino político-militar, á no ser que muriesen en accion de guerra.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo manifestado por ese Supremo Tribunal en acordada de 8 del mes próximo pasado, se ha dignado conceder al teniente Coronel graduado D. Juan Rogi y Cubria, primer Comandante de Infantería y segundo ayudante fiscal del mismo Tribunal, la opcion á los beneficios del Monte pio militar que solicita para su esposa Doña Antonia Dinares y Raque, como comprendido en el art. 5.º, capítulo VIII del Reglamento de dicho establecimiento, por la consideracion político-militar y sueldo mayor de cuarenta escudos mensuales que actualmente disfruta, conforme á lo declarado para los que reunen estas circunstancias en las Reales órdenes de 15 de Febrero de 1816 y 7 de Noviembre del año próximo pasado. Al propio tiempo, al hacerse cargo S. M. de la consulta de que en la misma acordada se trata, acerca de si conservarán la opcion á los beneficios del Monte pio militar los que habiéndose casado sin ella antes de su nombramiento de ayudantes fiscales, prefieran volver á la carrera activa del Ejército á continuar desempeñando la de tales ayudantes; ha tenido á bien resolver, como medida general, para los casos que en lo sucesivo se puedan presentar, tanto respecto á los mencionados ayudantes fiscales, cuanto á las demás clases político-militares, cuyos individuos al ingresar en ellas adquieran

opcion á los beneficios de sus respectivos Monte-pios, por reunir las circunstancias que en sus Reglamentos se señalan, y pasen despues á continuar sus servicios á las Armas de donde proceden, ó á cualquiera otro destino que solo fuese militar, no tendrán mas derecho á los citados beneficios que los que hubiesen adquirido por el último destino político-militar, á menos que los causantes muriesen en accion de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en campaña, segun previene el Reglamento, en el cual la familia podrá elegir entre el del empleo militar que tenia á su fallecimiento, ó el del último destino que como político-militar estuvo desempeñando.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1853.=El Subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.

866.

HACIENDA.

[14 *Diciembre.*] **Real órden, declarando que para continuar en los títulos de empleados las anotaciones de vicisitudes de los interesados, debe agregarse papel del sello 4º**

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta del expediente que V. I. ha remitido á este Ministerio con motivo de la consulta hecha á esa Direccion general por la Ordenacion general de pagos y Contabilidad central del de la Gobernacion, acerca de si el papel que haya de agregarse á los títulos de los empleados con el objeto de continuar en ellos las anotaciones de vicisitudes ha de ser de la misma clase del sello que corresponde al título, ó si bastará que sea del 4.°; y enterada S. M. de las razones expuestas por V. I., se ha servido mandar que en estos casos se haga uso del papel del referido sello 4.°, conforme al espíritu de la Real órden de 21 de Diciembre del año próximo pasado, que tuvo por efecto evitar á los empleados que no obtengan aumento de sueldo en su carrera nuevos gastos en la expedicion de títulos de un mismo haber.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes, con devolucion del expediente que se menciona. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1853.=Domenech.=Sr. Director general de Rentas estancadas.

867.

HACIENDA.

[14 *Diciembre.*] **Real órden, resolviendo que se incluya en la clase sexta de la tarifa núm. 1º de la contribucion industrial á los tenderos de loza ordinaria y entrefina.**

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una consulta del administrador principal de Valencia acerca de la clase en que deban ser colocadas las fábricas y establecimientos de venta de loza de Alcora, Manises y Alacuás; S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, y considerando que la division hecha de las fábricas de loza en las tres clases de fina, ordinaria y cacharrería exige igual clasificacion de los almacenes ó tiendas donde se expenden sus productos, se ha dignado mandar que estando comprendidos en la clase quinta de la tarifa núm. 1.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 los tenderos de loza fina, y en la sétima los de cacharrería, se incluya en la clase sexta de la propia tarifa á los de loza ordinaria ó entrefina.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1853.=Domenech.=Sr. Director general de Contribuciones.

868.

HACIENDA.

[14 *Diciembre.*] **Real órden, mandando adicionar la sexta clase de la tarifa núm. 1º de la contribucion industrial, con la de expedicioneros de preces á Roma.**

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una instancia de D. Nicolás Ballestero, presbítero y expedicionero de preces á Roma en la diócesis de Zaragoza, en que solicita no ser agremiado en el número de agentes de negocios ni pagar la contribucion industrial señalada á dicha clase; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion, se ha dignado mandar, que no hallándose especificada en la ley vigente de subsidio la categoría en que debe ser comprendida la clase del interesado, se adicione á la sexta clase de la tarifa núm. 1.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 la de expedicioneros de preces á Roma.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1853.=Domenech.=Sr. Director general de Contribuciones.

869.

GRACIA Y JUSTICIA.

[15 *Diciembre.*] Real órden, disponiendo que la Memoria correspondiente á este año, que deben redactar los bibliotecarios de las Universidades, contenga los datos que se expresan y un cuadro arreglado al adjunto modelo.

El art. 25 del Reglamento de Estudios vigente determina que los bibliotecarios de las Universidades formen todos los años, y presenten ante sus respectivos Rectores antes de 1.° de Enero, una Memoria acerca del estado y necesidades materiales y científicas de los establecimientos de su cargo; y deseosa la Reina (Q. D. G.) de que dichos trabajos tengan la unidad conveniente, á fin de que pueda redactarse una Memoria general con todos los datos necesarios, se ha servido disponer que la reseña correspondiente á este año contenga:

1.° El estado y necesidades materiales y científicas del establecimiento.

2.° Un informe sobre el personal de la Biblioteca, imparcial y razonado, manifestando las reformas que se crean mas oportunas en el mismo.

3.° Un resúmen general de las obras y volúmenes que contienen las Bibliotecas que estén á cargo de ese establecimiento, con expresion del método seguido en su órden y clasificacion, y ramos ó secciones principales en que se ha dividido.

Y 4.° Un cuadro, conforme en un todo al modelo adjunto, en que se dé conocimiento de las adquisiciones hechas durante el presente año.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1853.=El Subsecretario, Rafael Ramirez de Arellano.=Sr. Rector de la Universidad de.....

(Modelo que se cita en la disposicion que antecede.)

OBRAS ADQUIRIDAS POR COMPRA EN EL AÑO 185...

OBSERVACIONES.	En esta casilla manifestarán los bibliotecarios si la obra es original ó traducida; si es rara la edicion; si es correcta ó despreciable, con las demás anotaciones y noticias que crean convenientes.
Precio.....	
COLOCACION. Tabla.	
COLOCACION. Estante.	
Número de volúmenes.....	
Encuadernacion....	
Edicion.....	
Editor ó librero....	
Nombre del impresor.....	
Lugar de la impresion.....	
Año de la impresion.	
Tamaño.....	
Carácter de letra...	
Idioma en que está escrita.....	
Autores.....	
Títulos y materias de que tratan.....	
Fecha de la adquisicion.....	

REMITIDOS POR EL GOBIERNO.

(*El mismo modelo á excepcion de la penúltima casilla.*)

DONACIONES DE PARTICULARES.

(*Idem.*)

PUBLICACIONES PERIÓDICAS.

(*Se expresará el nombre de la publicacion, autor &c., como en las anteriores, poniendo en vez de los tomos las entregas ó números recibidos.*)

RESUMEN.

	ENCUADERNACIONES HECHAS DURANTE EL AÑO.												PUBLICACIONES PERIÓDICAS.			
	Pasta.	Pergamino.	TOTAL.	Total de obras adquiridas por compra.....	Idem remitidas por el Gobierno.....	Idem por particulares.....	TOTAL GENERAL.....	Volúmenes adquiridos por compras.	Remitidos por el Gobierno.....	Idem por particulares.....	TOTAL GENERAL.....		Oficiales.	Científicas	Total de publicaciones.	Idem de entregas ó números.

870.

GUERRA.

[15 *Diciembre.*] **Real órden, resolviendo que los Jefes del Cuerpo de Carabineros no deben sustituir en el mando á los de distritos militares ó plazas.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Navarra lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 18 de Octubre último, consultando si en las ausencias y enfermedades del General Segundo Cabo debe encargarse del gobierno militar de la plaza y provincia el Brigadier Jefe de distrito del Cuerpo de Carabineros del Reino D. Fausto Elío, ha venido en resolver S. M., de conformidad con lo informado por la seccion de Guerra del Consejo Real, que los Brigadieres Jefes de distrito de aquel Instituto no deben encargarse del mando de un distrito militar, ni menos de una plaza, porque su destino no es fijo; siendo sus funciones las de recorrer é inspeccionar sus distritos, y acudir adonde la necesidad ó cualquiera circunstancia extraordinaria lo llame dentro de ellos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1853.=El Subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.

871.

GUERRA.

[15 *Diciembre.*] **Real órden, declarando que solamente las personas comprendidas en las clases que se expresan, tienen derecho á que se les conceda licencia de caza y pesca por los Jefes militares, con arreglo á la Real órden de 25 de Marzo de 1832.**

Excmo. Sr.: Las muchas personas que solicitan licencias de caza y pesca sin estar comprendidas en la Real órden de 25 de Marzo de 1832, que autoriza á los Jefes militares para expedirlas á las clases que ella designa, ha dado lugar al expediente instruido en este Ministerio, consultando algunos Capitanes generales acérca de una aclaracion que determine si se han de dar ó no dichas licencias á los hijos y criados de los aforados de Guerra, á los empleados en la

Real Casa y Patrimonio y á los individuos de tropa de la Reserva. Enterada S. M., y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en sus acordadas de 26 de Mayo de 1851 y 20 de Agosto del actual, ha venido en resolver que, consecuente con lo dispuesto en la mencionada Real órden de 25 de Marzo de 1832, los Jefes militares pueden conceder licencias para cazar y pescar, á los que componen las clases del Ejército activo y ramo político de Guerra, los que gozan el fuero militar entero y los retirados con uso de uniforme y fuero criminal, que por haber servido quince años, inclusos los abonos de campaña, se hallan comprendidos en el art. 6.°, título I, tratado 8.° de las Ordenanzas generales del Ejército; ni los empleados en la Real Casa y Patrimonio, ni las demás personas no comprendidas en las clases expresadas anteriormente tienen derecho á la licencia de caza y pesca, aunque gocen el fuero militar por otras causas, ó disfruten pensiones alimenticias ó escudos de ventaja.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1853.=Blaser.

872.

HACIENDA.

[15 *Diciembre.*] Real órden, autorizando al Juez-comisario de empaques de las Atarazanas de Sevilla para la venta de azogue, en la cantidad y con los requisitos que se expresan.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente consultado por esa Direccion general, en que hace presente que el Juez-comisario de empaques de las Atarazanas de Sevilla tiene pedida autorizacion para vender azogue á los consumidores del interior del Reino para objetos medicinales y de fabricacion, y que esta necesidad ha sido ratificada ahora con la solicitud de D. Pedro Luis Huidobro, vecino de dicha ciudad, de cuarenta quintales para dichos objetos, alegando que ni los almacenes de la Hacienda ni los de la casa de Rostchild están abiertos para la venta; y teniendo presente que el contrato vigente con dicha casa no impide que esta venta se haga por el Gobierno en razon á que es lo natural no reclame participacion en ellas por estar á punto de concluirse las existencias que tenian de su propiedad; de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido S. M. autorizar al referido Juez-comisario para la venta de azogue, no bajando de un frasco y prévio su pago

en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Sevilla al precio de 750 rs. frasco, ó 1,000 rs. quintal; pero en el concepto de que si se presentan compradores para una cantidad mayor de cuarenta frascos, dé conocimiento prévio á esa Direccion para que resuelva sobre la venta.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1853.=Domenech.=Sr. Director general de Casas de moneda, Minas y Fincas del Estado.

873.

HACIENDA.

[15 *Diciembre.*] Real órden, disponiendo que se consideren oficiales las cotizaciones de efectos de la Deuda que publica la *Gaceta*, para las liquidaciones de equivalencias á metálico que satisfacen los compradores de fincas del Estado.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con el parecer de esa Direccion, se ha dignado mandar que para girar las liquidaciones de equivalencias á metálico que satisfagan los compradores de fincas del Estado por resíduos en papel que no excedan de 10,000 reales, se considerarán oficiales las cotizaciones de efectos de la Deuda que publica la *Gaceta*, á fin de suplir la falta de precios corrientes que se observa en los estados mensuales de la Inspeccion de la Bolsa de Comercio de esta córte que en cumplimiento de las Reales órdenes de 21 de Junio y 28 de Setiembre de 1836 remitia á esa Direccion para el expresado objeto.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1853.=Domenech.=A la Direccion general de Casas de Moneda, Minas y Fincas del Estado.

874.

GUERRA.

[16 *Diciembre.*] Real órden, acompañando la clasificacion de las obligaciones del ramo de Guerra para el año de 1854, y llamando la atencion sobre las diferencias mas notables entre dicho presupuesto y el de 1853.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«A fin de que las oficinas de Administracion militar puedan es-

tablecer y llevar sin entorpecimiento alguno y con la separacion que previene la ley é instrucciones vigentes de contabilidad, las cuentas del año próximo venidero, por los servicios y haberes que en el mismo se hagan y devenguen, dando al propio tiempo á los pagos la aplicacion que corresponda, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver remita á V. E. la adjunta clasificacion por capítulos y artículos de todas las obligaciones ordinarias del Ministerio de la Guerra y Guardia civil, que forman la parte 7.ª, título 2.º del presupuesto general de gastos del Estado para 1854, sin perjuicio de las alteraciones que puedan introducirse hasta que se apruebe, imprima y circule. En el ínterin y para su mejor inteligencia y aplicacion, se tendrá presente que las diferencias mas notables que aparecen en el presupuesto de 1854, comparado con el de 1853, son las siguientes.=Capítulo 2.º=En el artículo 1.º se aumenta 1,000,000 de reales como obligacion nueva para la Carta de España; los pagos de dicha cantidad se ordenarán á favor del Habilitado de este Ministerio. Quedan deducidos del art. 2º 1,200 rs. que dejan de pagarse al Habilitado general de Estado mayor por haberse descentralizado los ajustes; y del 9º 8,000 por el haber del Asesor de esa Direccion, que pasa al capítulo 3.º=Capítulo 3.º=Consta de dos artículos en vez de uno de que se componia: el 1º comprende el personal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y su Secretaría y el Juzgado de esa Direccion general; el 2.º lo constituyen los Juzgados de Guerra de los distritos.=Capítulo 5.º=No se comprenden en él los diez y nueve Comandantes generales de provincia que cobraban por este capítulo, pues declarados dichos destinos reglamentarios de Estado mayor de plaza, pasan aquellos al capítulo 8.º=Capítulo 7.º=Forman su art. 8.º los cuadros de la Reserva: el sueldo de los ariteros es al respecto de 4,000 reales líquidos que tienen señalados: los primeros batallones de Infantería están dotados con primeros médicos: con respecto á la gratificacion de entretenimiento, por plaza de tropa, queda reducida, á fin de simplificar las operaciones de contabilidad, á 18 rs. al año para la Infantería del Ejército, secciones de Artillería de á pié, y Milicias de Canarias, y en general para todas las plazas que se han estado abonando al respecto de 18 reales y 24 mrs.; y 24 rs. para las secciones de Artillería montadas y de montaña, y regimiento de Ingenieros que disfrutaban la de 26 reales y 8 mrs.=Capítulo 8.º=Se comprenden en él los Comandantes generales de provincia de que trata el art. 5.º, y que ahora corresponden á este. Los Juzgados de Guerra de los distritos que figuraron en él pasan al capítulo 3.º=Capítulo 10.=En este capítulo está reunido sin excepcion alguna, todo el personal de Administracion militar de los distritos: tambien forman parte de él los

ochenta alumnos y la compañía de Obreros de Administracion militar.=Capítulo 18.=Corresponde al 19 de 1853 por supresion de este, pues el personal de subsistencias militares que lo componia se refunde en el capítulo 10.=Capítulo 22.=Queda reducido á dos artículos: se suprime el 3.° por pase al capítulo 10 del personal administrativo que lo formaba.=Capítulo 20.=Los oficiales terceros pagadores de fortificacion y los oficiales terceros y meritorios del extinguido Cuerpo de Cuenta y Razon de Artillería que cobraron por este capítulo, se comprenden ahora en el 10, Personal de *Administracion militar de los Distritos*.=Guardia civil.=La alteracion de su presupuesto es la de comprenderse en el capítulo 3.° por aumento al haber el importe del pan que se suministra en metálico, y la supresion del capítulo de hospitalidad, pues el guardia que causa estancias deja haber para satisfacerlas.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines convenientes, con inclusion de un ejemplar de la citada clasificacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1853.=El Subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.

CLASIFICACION *de las obligaciones ordinarias del Ministerio de la Guerra y Guardia civil para el año de 1854.*

PRESUPUESTO DE 1854. TÍTULO 2.°—PARTE 7.°

Obligaciones ordinarias del Ministerio de la Guerra.

CAPÍTULO 1.

Personal de la Administracion central.

Artículos.

1.° Sueldo del Ministro.
2.° Personal de la Secretaría y Archivo del Ministerio.
3.° Idem de la Direccion general de B. M. y de P. P. y P. P.
4.° Idem de la Direccion general de Infantería.
5.° Idem de la de Artillería.
6.° Idem de la de Ingenieros.
7.° Idem de la de Caballería.
8.° Idem de la de Administracion militar.
9.° Idem de la de Sanidad militar.

CAPITULO II.

Material de la Administracion central.

Artículos.

1.° Gastos é impresiones de la Secretaría del Despacho y Depósito de la Guerra.
Idem de la formacion de la Carta de España.
2.° Direccion general de Estado Mayor.
3.° Idem de Infantería.
4.° Idem de Artillería.
5.° Idem de Ingenieros.
6.° Idem de Caballería.
7.° Vicariato general castrense.
8.° Oficinas generales de Administracion militar.
9.° Direccion general de Sanidad militar.

CAPITULO III.

Personal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y Juzgados militares.

1.° Personal del Tribunal y del Juzgado de la Direccion general de Administracion militar.
2.° Idem de los Juzgados de Guerra de los distritos.

CAPITULO IV.

Material del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Unico. Material del Tribunal y honras militares.

CAPITULO V.

Personal de Generales y Brigadieres de cuartel y en comisiones.

Unico. Personal de sueldos y pensiones de San Fernando.

CAPITULO VI.

Personal del Cuerpo de Estado mayor facultativo y Secciones-archivos de las Capitanías generales.

1.° Personal facultativo.
2.° Idem de las Secciones-archivos.

CAPITUTO VII.

Cuerpos del Ejército y Reserva.

Artículos.

1.° Personal de Guardias de la Reina.
2.° Idem de Infantería.
3.° Idem de Artillería.
4.° Idem de Ingenieros.
5.° Idem de Caballería.
6.° Idem de Milicias de Canarias.
7.° Idem de Rondas volantes de Cataluña.
8.° Idem de Cuadros de la Reserva.

CAPITULO VIII.

Personal de Estados mayores de plaza y provincias.

Unico. Personal de Estados mayores de plaza y provincias.

CAPITULO IX.

Material de Estados mayores de plaza y provincias.

Unico. Material de Estados mayores de plaza y provincias.

CAPITULO X.

Personal del Cuerpo administrativo del Ejército.

Unico. Personal del Cuerpo en los distritos, incluso el de Hospital y Provisiones.

CAPITUTO XI.

Material del Cuerpo administrativo del Ejército.

Unico. Material del Cuerpo en los distritos.

CAPITULO XII.

Personal de Colegios, Escuela y Academia militares.

1.° Personal del Colegio de Infantería.
2.° Idem del de Artillería.

Artículos.

3.° Personal del Colegio de Caballería.
4.° Idem de la Escuela especial de Estado mayor.
5.° Idem de la Academia de Ingenieros.

CAPITULO XIII.

Material de Museos militares.

Unico. Material de Museos.

CAPITULO XIV.

Personal de Jefes y oficiales en comision activa.

Unico. Personal de Jefes y oficiales en comision activa.

CAPITULO XV.

Personal de Inválidos y Compañías fijas.

1.° Personal del Establecimiento de Atocha.
2.° Idem de Compañías sueltas á extinguir.

CAPITULO XVI.

Material del Establecimiento de Atocha.

Unico. Material del Establecimiento de Atocha.

CAPITULO XVII.

Personal de Vigías y Torreros.

Unico. Personal de Vigías y Torreros.

CAPITULO XVIII.

Material de subsistencias militares.

Unico. Provision de pan y pienso.

CAPITULO XIX.

Material de utensilios.

Unico. Material de utensilios, combustible y alumbrado.

CAPITULO XX.

Material de vestuario y equipo.

Artículos.

Unico. Material de vestuario y equipo.

CAPITULO XXI.

Material de remonta y montura.

Unico. Material de remonta y montura.

CAPITULO XXII.

Personal de Hospitales.

1.° Personal facultativo.
2.° Idem eclesiástico.

CAPITULO XXIII.

Material de Hospitales.

Unico. Gastos de estancias.

CAPITULO XXIV.

Material de trasportes, postas y correos.

Unico. Material de trasportes, postas y correos.

CAPITULO XXV.

Comisiones extraordinarias del servicio.

Unico. Material y personal de las mismas.

CAPITULO XXVI.

Personal del material del Ejército.

1.° Personal del material de Artillería.
2.° Idem del de Ingenieros.

CAPITULO XXVII.

Material del Ejército.

Artículos.

1.° Material de Artillería.
2.° Idem de Ingenieros.

CAPITULO XXVIII.

Personal de clases pasivas.

1.° Personal de Jefes y oficiales de reemplazo.
2.° Idem de excedentes de Estados mayores de plazas.
3.° Idem de id. de Administracion militar.
4.° Idem de pendientes de revalidacion.

CAPITULO XXIX.

Personal de presidios.

Unico. Personal de confinados.

CAPITULO XXX.

Gastos diversos.

Unico. Material y personal de los mismos.

CAPITULO XXXI.

Material de correspondencia oficial.

Unico. Material de correspondencia.

CAPITULO XXXII.

Personal de pensiones de la Cruz de San Hermenegildo.

Unico. Personal de pensiones.

GUARDIA CIVIL.

CAPITULO I.

Personal de la Inspeccion general.

Unico. Personal de la Inspeccion general.

CAPITULO II.

Material de la Inspeccion general.

Artículos.

Unico. Material de la Inspeccion general.

CAPITULO III.

Personal de Planas mayores y tercios.

Unico. Personal de Plana mayor y tercios.

CAPITULO IV.

Material de provision de pienso.

Unico. Material de pienso.

CAPITULO V.

Material de utensilios.

Unico. Material de utensilio.

Madrid de Diciembre de 1853.

875.

GUERRA.

[16 *Diciembre.*] **Real órden, declarando que no deben disfrutar de gratificacion alguna el General y oficiales que se comisionen para las revistas anuales de armas, y que al efecto deben nombrarse á los Comandantes generales con preferencia á los Generales de cuartel.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 16 de Diciembre del año próximo pasado dijo al Capitan general de Galicia lo siguiente:

«S. M. la Reina, á quien he dado cuenta del oficio de V. E. de 19 de Noviembre próximo pasado en el que consulta si deberán disfrutar gratificacion el General y oficiales que se comisionen anualmente para las revistas de armas, dispuestas en Real órden de 22 de Febrero último, se ha servido resolver, que existiendo en todos los puntos que guarnecen los regimientos del Ejército Comandantes generales ó Jefes de superior graduacion á los que manden aquellos, no hay necesidad de sobrecargar el presupuesto con el señalamiento de gratificaciones á Generales de cuartel.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1854.=El Subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.

876.

HACIENDA.

[16 *Diciembre.*] **Real decreto, mandando publicar y circular, para que rijan como ley desde 1º de Enero próximo, los presupuestos generales del Estado correspondientes al año de 1854.**

Señora: El exámen y discusion de los presupuestos generales del Estado para 1854, presentados á las Córtes en 28 de Noviembre último, no eran posibles en el corto espacio que habia de mediar hasta fin del corriente año; y por esta razon, con objeto de obtener á tiempo, en la forma que en iguales circunstancias se habia practicado, la autorizacion legislativa para cobrar los impuestos é invertirlos en las atenciones públicas, sometió el Gobierno de V. M. á las Córtes, á la vez que aquellos presupuestos, otro proyecto para que rigieran como ley desde 1.º de Enero próximo, sin perjuicio de las alteraciones que en ellos hicieren cuando los examinaran y discutiesen.

La autorizacion que en estos términos tiene pedida el Gobierno, deseoso de obrar en el círculo de la mas estricta legalidad, no puede menos de serle otorgada, porque la hacen innegable altas consideraciones de órden público é incontestables razones de Estado. Pero su concesion, hallándose suspensas las sesiones de los Cuerpos colegisladores, habrá de sufrir necesariamente alguna demora; y en esta situacion, próximo ya el nuevo ejercicio de 1854, sin tiempo casi para preparar los documentos de la contabilidad y otros trabajos conducentes á la mejor recaudacion y distribucion de los fondos, apremiando sobre todo la necesidad de proveer las atenciones del Estado, cuya existencia no admite espera, y es por lo tanto el primer deber de todo Gobierno, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Diciembre de 1853=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Jacinto Félix Domenech.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar que los

presupuestos generales del Estado para el año de 1854, presentados por mi Gobierno á la deliberacion de las Córtes, se publiquen y circulen para que rijan como ley desde 1.º de Enero próximo, sin perjuicio de las alteraciones que al examinarlos y discutirlos hicieren en ellos las Córtes, á las cuales dará cuenta oportunamente el Gobierno, de este decreto.

Dado en Palacio á 16 de Diciembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

PROYECTO DE LEY

DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO DE 1854.

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la aprobacion de las Córtes el proyecto de ley de presupuestos para el próximo año de 1854.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

Á LAS CORTES.

Autorizado por S. M. la Reina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de presentar á las Córtes el proyecto de los presupuestos generales del Estado para el año venidero de 1854.

Al cumplir el Ministro que suscribe con esta obligacion sagrada, considera excusado exponer las dificultades que no ha podido menos de encontrar para dar concluida en breve y perentorio término una obra tan urgente, cuya sola preparacion exigia muchísimo mas tiempo y estudio, que han tenido que suplirse en cuanto ha sido dable con el mejor celo y perseverancia, y con un trabajo asíduo y no interrumpido en todas las dependencias de la Administracion central. Se limitará á recordar lo puramente preciso, con relacion á los últimos años, las sumas calculadas por ingresos y gastos para el inmediato, refiriéndose en los pormenores á las respectivas relaciones y notas, y á indicar las reformas ejecutadas en la redaccion de los presupuestos.

Preceden al de 1854 descubiertos de alguna cuantía correspondientes á los años anteriores, á contar desde el de 1849, cuyo importe no baja de 350.000,000 de reales, y constituye la mayor parte de la Deuda flotante que pesa actualmente sobre el Tesoro.

Origináronse naturalmente estos descubiertos de la imposibilidad

de hacer efectivos dentro de cada ejercicio varios créditos consignados en los presupuestos, y de la necesidad de hacer uso de otros medios para cubrir las diferentes atenciones del Estado, recurriendo á anticipos que solo podian ser reintegrados con los productos de años posteriores.

Reclamaba y reclama semejante situacion esfuerzos extraordinarios de parte del Gobierno para remediar un mal que, á la condicion de perenne si hubiese de continuar, llevaria consigo la de adquirir de año en año y de dia en dia nuevas y mayores proporciones.

Para alcanzar este remedio era necesario algo mas que el buen celo y la decidida voluntad del Gobierno; era necesario que hubiese podido disponer del tiempo suficiente para introducir en nuestro sistema administrativo y tributario aquellas reformas que debian dar por resultado, á lo menos, la nivelacion perfecta de las cargas ordinarias con los recursos ordinarios del Tesoro; era necesaria, en fin, la plena confianza que el Ministerio aspira á merecer de las Córtes, y con cuyo leal concurso ha querido contar desde los primeros dias de su advenimiento al poder.

A tan importante obra ha dado ya principio el Gobierno, removiendo con mano cauta los medios de que puede valerse para ofrecer en su dia á las Córtes y al país reformas útiles que concilien las necesidades del servicio con el interés de los contribuyentes. Pero apremiando la obligacion de fijar en la ley de presupuestos los gastos y los ingresos probables de 1854, y sometiéndose el Gobierno á esta imperiosa prescripcion, encuéntrase en el forzoso caso de proveer á las necesidades actuales de la Administracion, tal como se halla organizada, antes de poder realizar su pensamiento y su propósito; añadirá, sin embargo, que desea proceder en todo con mucho detenimiento y circunspeccion; que respeta demasiado lo que encuentra establecido y lo que la experiencia recomienda, para no lanzarse sin preparacion y sin convicciones profundas á ensayos que podrian quizás ser funestos; que no pierde de vista las graves cuestiones sobre el mas ó menos equitativo repartimiento de los impuestos; sobre el desestanco del tabaco y de la sal; sobre consumos y puertas, y finalmente sobre aranceles, en que cabe hacer algo que conduzca á mejorar nuestra situacion económica, sin menoscabo ni perjuicio de intereses creados y dignos de ser atendidos.

Los gastos ordinarios para el año próximo, inclusos en ellos los que hasta aquí se han considerado como reproductivos, ascienden á la suma de 1,471.147,894 rs.

Los ingresos ordinarios correspondientes á contribuciones, rentas y arbitrios, propios del mismo año de 1854 y demás conceptos, ascienden á 1,474.204,522 rs., resultando un sobrante de 3.056,628 rs.

Los gastos calculados para el servicio extraordinario de 1854, por razon de las obras nuevas y extraordinarias de toda clase que proyecta ejecutar el Gobierno, no importarán una carga mayor para los contribuyentes que la de 8.000,000 de reales para pagar los intereses de un capital de 115.000,000 que espera obtenerse sobre aquella base; con lo cual, y legalizando las acciones de carreteras, existentes hoy conforme se propone en el proyecto de ley, no solo podrá atenderse al servicio del año inmediato en el concepto de que se trata, sino que se conseguirá se reintegre el Tesoro de lo que tiene suplido y constituye una parte de la Deuda flotante en circulacion.

Ya que ha sido imposible que en el corto espacio de tiempo que lleva el actual Gobierno al frente de los negocios públicos, haya ejecutado las reformas que se propone para mas adelante al objeto de obtener el incremento natural de los impuestos y rentas eventuales, y para la fácil regularizacion de los gastos de las respectivas dependencias, ha querido sin embargo aprovechar los escasos momentos que ha tenido á su disposicion para introducir en la redaccion de los presupuestos mejoras que aprovechan, no solamente al buen órden y fácil inteligencia de cada servicio y de cada recurso, sino tambien, y muy esencialmente, al conocimiento y estudio de las altas cuestiones económicas que en ellos se comprenden.

Figuran en los presupuestos de 1854 todos los arbitrios que pesan sobre las contribuciones y rentas públicas, con arreglo á las disposiciones vigentes, ora hayan de aplicarse á partícipes estraños á la Administracion general del Estado, ora se refieran á partícipes de la Administracion misma. Desde hoy en adelante por consiguiente serán conocidos con facilidad el principal de cada contribucion ó renta y sus recargos, y este paso podrá ser el primero de otros sucesivos que pongan al corriente de los defectos de nuestra administracion económica á los que tienen la mision y el deber de corregirlos.

Figura tambien en su ingreso y cancelacion el valor nominal del papel de la Deuda del Estado y del Tesoro que deberá recaudarse por venta de fincas y redencion de censos, y por realizacion de débitos y créditos atrasados del mismo Tesoro, conforme á la legislacion vigente.

Compréndense asimismo en el presupuesto de ingresos los valores correspondientes á atrasos anteriores á 1849, hasta cuya fecha no existia la actual division de ejercicios en los presupuestos.

Preséntase la comparacion de los ingresos calculados para el año de 1854 con los presupuestos para el de 1853, determinándose la índole y naturaleza de cada uno de ellos y su aplicacion á los gastos generales del Estado, segun cuyo cálculo y descomposicion aparece que la cantidad que pesa sobre los pueblos por razon absoluta de

impuestos de todo género sobre la propiedad, la industria y las personas asciende á 620.420,330 reales; que la que proviene de rentas y servicios explotados por el Gobierno asciende á 643.259,461 reales; que la que dimana de los productos de los bienes de toda clase que componen el patrimonio de la Administracion general importa 83.556,231 rs., y que el resto hasta la suma de 1,474.204,522 reales proviene de recursos eventuales y extraordinarios que no forman parte del actual sistema tributario.

En la redaccion del presupuesto de gastos se han hecho igualmente numerosas reformas, consistiendo la primera, y una de las mas esenciales, en dividir el presupuesto en tres partes principales: la una que comprende las obligaciones generales del Estado que no tienen aplicacion exacta al servicio especial de ningun Ministerio; la otra que comprende las obligaciones propias de cada uno de los Ministerios, á excepcion de los gastos de la administracion económica; y la última que comprende todas las que si bien dependientes de los respectivos Ministerios, se enlazan directa ó inmediatamente con la administracion y explotacion de las rentas y contribuciones, y aumentan ó disminuyen sus productos conocidos.

Consecuencia legítima y necesaria de la adopcion de este método ha sido el suprimir la denominacion de gastos reproductivos, y comprenderlos entre las obligaciones especiales á que corresponden por su índole y aplicacion. Por una parte no parece exacta la idea de considerar reproductivos los gastos que se emplean en la compra de primeras materias y en las asignaciones de los empleados que administran ciertas rentas, en contraposicion á los que se emplean en otros servicios, sin los cuales no hay ni puede haber recursos fáciles y seguros para el Tesoro; y por otra parte, si aquella distincion pudo aparecer útil en tiempos en que se atendia con preferencia á los gastos que se apellidaban reproductivos, no debe parecerlo ahora que se atiende en la misma proporcion y con igual puntualidad á todos.

A este presupuesto, como al de ingresos, acompañan estados comparativos de los gastos calculados para el año de 1854 con los calculados para el de 1853, y á uno y á otro se han unido por separado notas y documentos suficientes para conocer el estado de cada renta y de cada servicio en toda su extension y en todos sus pormenores.

Las demás alteraciones introducidas en la redaccion material de este trabajo han sido dictadas por sanos principios de órden y claridad, que son la mejor garantía para que el ejercicio que empieza con el presupuesto camine y llegue fácilmente á su término, que son las cuentas definitivas.

En consecuencia, y como se ha dicho al principio, prévia la au-

torizacion de S. M., el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Los gastos del servicio ordinario del Estado durante el año de 1854 se fijan en la cantidad de 1,471.147,894 rs., que se distribuirán entre los capítulos y artículos señalados en el estado adjunto letra *A*.

Art. 2.° Los ingresos ordinarios destinados á cubrir los gastos del servicio ordinario se calculan en la cantidad de 1,474.204,522 reales, segun aparece del estado letra *B*, comprendiéndose en ella el descuento de los haberes de las clases activas y pasivas, conforme á las disposiciones vigentes.

Art. 3.° Los gastos del servicio extraordinario durante el mismo año se fijan en la cantidad de 115.000,000 de reales, con aplicacion á obras nuevas de utilidad pública.

Art. 4.° Los ingresos extraordinarios destinados á cubrir los gastos del servicio extraordinario se calculan en la cantidad de 115.000,000 de reales.

Art. 5.° Para atender en parte á los gastos del servicio extraordinario, dispondrá el Gobierno de las acciones de carreteras que resulten sobrantes despues de cubiertas las obligaciones del presupuesto de 1853, y que se emitieron en virtud de los Reales decretos de 3 de Agosto y 2 de Diciembre de 1852.

Art. 6.° Se autoriza al Gobierno para ejecutar otra emision de acciones de carreteras con destino á cubrir por completo el servicio expresado en el artículo anterior, aplicándose á los intereses y amortizacion del capital la cantidad de 8.000,000 de reales anuales.

Art. 7.° Los ingresos y los créditos que figuran en los presupuestos por el concepto de «recargos de las contribuciones y rentas públicas,» y por el de «papel de la Deuda y compensaciones admitidas en pago de créditos del Tesoro,» continuarán rigiéndose por las disposiciones especiales vigentes en la materia.

Art. 8.° Conforme á lo dispuesto en el art. 1.° de la ley de 5 de Agosto de 1851, se fija en 500.000,000 de reales el máximum de la Deuda flotante que podrá negociar el Gobierno durante el ejercicio de 1854.

Este máximum no excederá de 150.000,000 de reales en el caso de que las Córtes concedan la autorizacion que en proyecto de ley por separado se les pide para la conversion de la mayor parte de la actual Deuda flotante, y de que el Gobierno haga uso de la referida autorizacion.

Madrid 29 de Noviembre de 1853.=El Ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

ESTADO LETRA A.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS DEL ESTADO
PARA EL EJERCICIO DE 1854.

TITULO I.
Obligaciones generales del Estado.

PARTE PRIMERA.
CASA REAL.

Capítulos.	DOTACIONES ORDINARIAS.	Reales vellon.
1.	Dotacion de S. M. la Reina	34.000,000
2.	——— de S. M. el Rey	2.400,000
3.	——— de la Serma. Sra. Princesa de Asturias Doña María Isabel, heredera directa de la Corona	2.450,000
4.	——— de la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda	2.000,000
5.	——— de S. M. la Reina Madre	3.000,000
6.	——— del Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula y su familia	3.500,000
7.	Gastos de ejercicios cerrados	Memoria.
	Suma la parte primera	47.350,000

PARTE SEGUNDA.

CUERPOS COLEGISLADORES.

SECCION PRIMERA.

Senado.

1.	Personal de las oficinas del Senado	336,450	
2.	Gastos ordinarios y extraordinarios del Senado	237,000	
3.	Gastos de ejercicios cerrados	Memoria.	
			573,450

SECCION SEGUNDA.

Congreso de los Diputados.

4.	Personal de las oficinas del Congreso	445,000	
5.	Gastos ordinarios y extraordinarios del Congreso	370,895	
6.	Gastos de ejercicios cerrados	Memoria.	815,895
	Suma la parte segunda		1.389,345

Ley de 1859.

PARTE TERCERA.

DEUDA DEL ESTADO.

SECCION PRIMERA.

Deuda consolidada y amortizable.

Capítulos.			Reales vellon.
1.	Intereses de la Deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados-Unidos de América	600,000	
2.	——— de la Deuda consolidada al 3 por 100	100.228,960	
3.	——— de la Deuda consolidada al 3 por 100 pendientes de pago en fin de 1849	397,895	
4.	——— de la Deuda diferida al 3 por 100	52.000,000	
5.	Amortizacion de la Deuda no consolidada	18.000,000	
6.	Intereses y amortizacion de ejercicios cerrados	Memoria.	
			171.226,855

SECCION SEGUNDA.

Deuda del Tesoro público.

DEUDA CORRIENTE.

7.	Intereses, descuentos y corretajes de la Deuda flotante del Tesoro	29.000,000	35.500,000
	Intereses de capitales impuestos en las Cajas de Depósitos y premios á los Jefes de las sucursales	6.500,000	

DEUDA ATRASADA.

8.	Billetes de la Deuda del material	10.000,000	11.825,144	
	Diferentes obligaciones atrasadas	1.825,144		
9.	Gastos de ejercicios cerrados		Memoria.	
				47.325,144

SECCION TERCERA.

Deuda de Obras públicas.

10.	Empréstitos de carreteras	29.550,070		
11.	Acciones de ferro-carriles	12.847,000		
12.	Gastos de ejercicios cerrados		Memoria.	
				42.397,070

SECCION CUARTA.

Cargas de justicia.

13.	Oficios y derechos enajenados	7.125,382	
14.	Recompensas por salinas	325,752	
15.	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado	1.296,127	
16.	Rentas decimales	430,000	
17.	Recompensas por servicios	1.403,279	
18.	Asignaciones á Corporaciones municipales	401,393	
19.	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado	293,686	
20.	Rentas vitalicias	1.100,000	
21.	Condonaciones	2.074,058	
22.	Gastos de ejercicios cerrados	Memoria.	
			13.549,977

SECCION QUINTA.

Clases pasivas.

Capítulos.			Reales vellon.
23.	Pensiones remuneratorias	4.818,806	
24.	Idem de regulares	15.158,296	
25.	Idem de legiones y Cuerpos extranjeros disueltos	702,495	
26.	Haberes y suministros á convenidos de Vergara	675,994	
27.	Retirados de Guerra y Marina	56.078,398	
28.	Montes pios militares	18.872,031	
29.	Montes pios civiles	16.572,323	
30.	Jubilados de todos los Ministerios	14.005,750	
31.	Cesantes de todos los Ministerios, y emigrados de América	16.606,556	
32.	Mesadas de supervivencia	109,678	
33.	Gastos de ejercicios cerrados	Memoria.	
			143.600,327
	Suma la parte tercera		418.099,373

TITULO II.

Obligaciones de los Ministerios.

PARTE CUARTA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SECCION PRIMERA.

Presidencia.

Capítulos.				Reales vellon.
1.	Personal de la Presidencia		156,000	
2.	Material de id		120,000	
				276,000

SECCION SEGUNDA.

Ultramar.

3.	Personal de la Direccion de Ultramar	655,000	735,000	
4.	Material de id	80,000		

Archivo general de Indias.

5.	Personal del Archivo general de Indias	46,460	54,560	
6.	Material de id	8,000		789,460

SECCION TERCERA.

Gastos diversos.

Capítulos.			Reales vellon.
7.	Correspondencia oficial		210,000
8.	Gastos de ejercicios cerrados de la Presidencia del Consejo de Ministros		Memoria.
	Suma la parte cuarta		1.275,460

PARTE QUINTA.

MINISTERIO DE ESTADO.

Administracion central.

1.	Personal de la Administracion central	926,000	
2.	Material de id.	170,000	
			1.096,000

Cuerpo diplomático y consular.

3.	Personal del Cuerpo diplomático y consular	5.540,580	
4.	Material de id. id.	1.015,964	
			6.556,544

	Oficio mayor del parte y Correos de Gabinete.		
5.	Personal del oficio mayor del parte y Correos de Gabinete.....	843,460	
6.	Material de id. id.....	6,000	
			849,460
	Supremo Tribunal de la Rota.		
7.	Personal del Supremo Tribunal de la Rota.....	564,000	
8.	Material de id.....	30,000	
			594,000
	Gastos diversos.		
9.	Gastos diversos eventuales.....	2.200,000	
10.	Correspondencia oficial.....	120,000	
			2.320,000
11.	Gastos de ejercicios cerrados.....		Memoria.
	Suma la parte quinta.....		11.416,004

PARTE SEXTA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

SECCION PRIMERA.

OBLIGACIONES DEL MINISTERIO.

Administracion central.

Capítulos.			Reales vellon.
1.	Personal de la Secretaría del Ministerio	1.294,500	
2.	Material de id	280,000	
3.	Personal de la Comision de Códigos y de Estadística criminal	172,500	
4.	Material de id	12,000	
5.	Personal del Monte pio de Jueces de primera instancia	400,000	
			2.159,000

Justicia.

6.	Personal del Tribunal Supremo de Justicia	1.204,400	
7.	Material de id	49,000	
8.	Personal de las Audiencias	7.562,124	
9.	Material de id	656,400	
10.	Personal de los Juzgados de primera instancia	12.472,643	
11.	Material de id	969,500	
12.	Material de los gastos diversos de justicia	240,000	
			23.154,067

Instruccion pública.

13.	Personal del Consejo de Instruccion pública	10,000	
14.	Personal de la Instruccion primaria	364,000	
15.	Material de id	141,000	
16.	Personal de Instruccion secundaria	1,100,200	
17.	Personal de Instruccion superior	7.811,083	
18.	Material de id	837,000	
19.	Personal de escuelas especiales	138,645	
20.	Material de id	6,530	
21.	Personal de las Corporaciones literarias y científicas	56,830	
22.	Material de id	160,000	
23.	Personal de los establecimientos científicos y literarios	510,575	
24.	Material de id	377,000	
25.	Gastos diversos de Instruccion pública	1.099,200	
			12.612,063

Gastos generales.

26.	Correspondencia oficial	1.000,000	
27.	Gastos de ejercicios cerrados	Memoria.	
			1.000,000
	Suman las obligaciones del Ministerio		38.925,130

SECCION SEGUNDA.

Obligaciones eclesiásticas.

	Obligaciones eclesiásticas	184.480,455	
	Bajas por los productos que recaudan directamente los Diocesanos	65.430,147	
	Líquido que debe pagar el Tesoro	119.050,308	
			119.050,308
	Suma la parte sexta		157.975,438

PARTE SEPTIMA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

SECCION PRIMERA.

Servicio general de Guerra.

Capítulos.			Reales vellon.
1.	Personal de la Administracion central	3.680,410	
2.	Material de id.	1.723,720	
3.	Personal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Juzgados militares	2.179,025	
4.	Material de id.	110,400	
5.	Personal de los Generales y Brigadieres en cuartel	8.940,181	
6.	Personal del Cuerpo de Estado mayor	1.999,498	

7.	Personal de los Cuerpos del Ejército y Reserva	125.259,119	
8.	Personal de los Estados mayores de plaza	6.338,579	
9.	Material de id	806,204	
10.	Personal del Cuerpo administrativo del Ejército	6.133,165	
11.	Material de id	634,500	
12.	Personal de colegios y escuelas militares	3.458,552	
13.	Material de museos militares	108,000	
14.	Personal de las Comisiones activas del servicio	1.411,296	
15.	Personal de inválidos	1.303,339	
16.	Material de id	12,000	
17.	Personal de vigías y torreros	253,080	
18.	Material de subsistencias militares	32.078,294	
19.	Material de utensilios	8.369,681	
20.	Material de vestuario y equipo	5.294,687	
21.	Remonta y montura	4.900,955	
22.	Personal de hospitales	1.991,233	
23.	Material de id	6.941,661	
24.	Material de trasportes, postas y correos	1.200,000	
25.	Comisiones extraordinarias	1.000,000	
26.	Personal del material del Ejército	787,022	
27.	Material de id	14.761,798	
28.	Clases pasivas	2.652,262	
29.	Confinados en presidio	583,470	
30.	Gastos diversos	800,000	
31.	Material de correspondencia oficial	1.400,000	
32.	Personal de pensiones de San Hermenegildo	1.205,000	
			248.317,131

SECCION SEGUNDA.

Guardia civil.

Capítulos.			Reales vellon.
33.	Personal de la Inspeccion general	230,820	
34.	Material de id	37,200	
35.	Personal de la Plana mayor y tercios	36.492,709	
36.	Material de provision de pienso	2.076,648	
37.	Material de utensilios	933,763	
38.	Material de estancia de hospital	»	
39.	Gastos de ejercicios cerrados	Memoria.	39.771,140
	Suma la parte sétima		288,088,271

PARTE OCTAVA.

MINISTERIO DE MARINA.

Administracion central.

Capítulos.			Reales vellon.
1.	Personal	767,586	
2.	Material	326,000	
			1.093,586

Cuerpo general de la Armada en actividad, sus agregados y el administrativo.

3.	Personal	10.165,582	
4.	Material	1.690,701	
			11.856,283
	Oficinas militares y de administracion de los Departamentos.		
5.	Personal	377,116	
6.	Material	414,680	
			791,796
	Tercios navales.		
7.	Personal	3.474,038	
8.	Material	840,392	
			4.314,430
	Arsenales.		
9.	Personal	12.039,582	
10.	Material	31.163,368	
			43.202,950
	Buques armados.		
11.	Personal	10.779,580	
12.	Material	12.413,608	
			23.193,188
	Establecimientos científicos.		
13.	Personal	923,615	
14.	Material	51,400	
			975,015

SECCION SEGUNDA.

Guardia civil.

Capítulos.			Reales vellon.
33.	Personal de la Inspeccion general	230,820	
34.	Material de id	37,200	
35.	Personal de la Plana mayor y tercios	36.492,709	
36.	Material de provision de pienso	2.076,648	
37.	Material de utensilios	933,763	
38.	Material de estancia de hospital	»	
39.	Gastos de ejercicios cerrados	Memoria.	39.771,140
	Suma la parte sétima		288,088,271

PARTE OCTAVA.

MINISTERIO DE MARINA.

Administracion central.

Capítulos.			Reales vellon.
1.	Personal	767,586	
2.	Material	326,000	1.093,586

Cuerpo general de la Armada en actividad, sus agregados y el administrativo.

3.	Personal	10.165,582	
4.	Material	1.690,701	
			11.856,283
	Oficinas militares y de administracion de los Departamentos.		
5.	Personal	377,116	
6.	Material	414,680	
			791,796
	Tercios navales.		
7.	Personal	3.474,038	
8.	Material	840,392	
			4.314,430
	Arsenales.		
9.	Personal	12.039,582	
10.	Material	31.163,368	
			43.202,950
	Buques armados.		
11.	Personal	10.779,580	
12.	Material	12.413,608	
			23.193,188
	Establecimientos científicos.		
13.	Personal	923,615	
14.	Material	51,400	
			975,015

Capítulos.			Reales vellon.
	Beneficencia.		
10.	Personal	87,500	
11.	Material	1,274,000	
			1.361,500
	Policía sanitaria.		
12.	Personal	833,085	
13.	Material	397,245	
			1.230,330
	Establecimientos penales.		
14.	Personal	1.458,450	
15.	Material	10.319,318	
			11.777,768
	Telégrafos.		
16.	Personal	2.189,060	
17.	Material	264,233	
			2.453,293
	Establecimientos artísticos.		
18.	Personal	220,600	
19.	Material	101,362	
			321,962
	Correspondencia oficial.		
20.	Material		1.400,000

Gastos extraordinarios.

21.	Material		4.943,615
22.	Obligaciones reconocidas despues de terminado el ajuste definitivo de los presupuestos de que proceden		141,084
23.	Gastos de ejercicios cerrados		Memoria.
	Suma la parte novena		41.597,849

PARTE DECIMA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Administracion central.

Capítulos.			Reales vellon.
1.	Personal	1.894.000	
2.	Material	900,000	
			2.794,000

Agricultura.

3.	Personal	89,000	
4.	Material	1.330,000	
			1.419,000

Capítulos.			Reales vellón.
	Montes.		
5.	Personal	1.107,000	
6.	Material	247,000	
			1.354,000
	Minas.		
7.	Personal	1.402,100	
8.	Material	290,000	
			1.692,100
	Industria.		
9.	Personal	32,000	
10.	Material	464,000	
			496,000
	Comercio.		
11.	Personal	352,000	
12.	Material	109,000	
			461,000
	Comisiones especiales de industria y comercio.		
13.	Personal	51,500	
14.	Material	425,000	
			476,500

	Escuelas especiales.		
15.	Personal	2.833,100	
16.	Material	1.149,500	
			3.982,600
	Corporaciones artísticas.		
17.	Personal	75,100	
18.	Material	63,500	
			138,600
	Museo nacional de pinturas.		
19.	Personal	68,300	
20.	Material	30,000	
			98,300
	Gastos generales de enseñanza especial.		
21.	Personal	174,000	
22.	Material	700,000	
			874,000
	Obras públicas.		
23.	Personal	2.616,000	
24.	Material	22.644,600	
			25.260,600
	Caminos de hierro.		
25.	Personal	210,800	
26.	Material	14.348,000	
			14.558,800

Capítulos.			Reales vellon.
	Puertos, faros, boyas y valizas.		
27.	Material		9.326,000
	Canales, navegacion fluvial y conduccion de aguas.		
28.	Material		2.545,700
29.	Material de correspondencia oficial		130,000
30.	Obligaciones reconocidas despues de terminados los ajustes definitivos de los presupuestos de que proceden		161,284
31.	Gastos de ejercicios cerrados		Memoria.
	Suma la parte décima		65.768,484

PARTE UNDÉCIMA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

	Secretaría del Ministerio.		
1.	Personal	623,600	
2.	Material	238,000	
			861,600

	Tribunal de Cuentas del Reino.		
3.	Personal	2.428,000	
4.	Material	110,000	
			2.538,000
	Tesoro público.		
5.	Personal	3.308,732	
6.	Material	574,066	
7.	Gastos de Tesorería	4.600,000	
			8.482,798
	Contabilidad central y provincial.		
8.	Personal	4.997,500	
9.	Material	605,850	
10.	Gastos de impresiones y presupuestos	300,000	
			5.903,350
	Caja de Depósitos.		
11.	Personal	738,000	
12.	Material	148,000	
			886,000
	Archivo de la Administracion central.		
13.	Personal	213,000	
14.	Material	16,000	
			229,000

Capítulos.			Reales vellon.
	Dependencias de la Deuda pública.		
15.	Personal	2.263,000	
16.	Material	505,000	
			2.768,000
	Direccion general de lo Contencioso.		
17.	Personal	400,000	
18.	Material	50,000	
			450,000
	Administracion de justicia en los ramos de Hacienda.		
19.	Personal	950,000	
20.	Material	95,700	
			1.045,700
	Juntas y Comisiones.		
21.	Personal	1.619,532	
22.	Material	127,468	
			1.747,000
	Gastos diversos.		
23.	Gastos diversos ordinarios	3.009,250	
24.	Gastos diversos extraordinarios	9.000,000	
25.	Correspondencia oficial de las dependencias del Ministerio de Hacienda	4.300,000	
			16.309,250

26.	Gastos de ejercicios cerrados			Memoria.
	Suma la parte undécima			41.220,698

TITULO III.

Gastos de la Administracion económica.

PARTE DUODECIMA.

GASTOS DE ADMINISTRACION Y RESGUARDO DE LAS RENTAS.

SECCION PRIMERA.

Ramos del Ministerio de Hacienda.

1.°

CONTRIBUCIONES.

Administracion central.

Capítulos.				Reales vellon.
1.	Personal de la Direccion general de Contribuciones.	601,000		
2.	Material de id.	80,000		
			681,000	

Capítulos.					Reales vellon.
		Administracion provincial.			
3.	Personal de las Administraciones principales de Hacienda, de los partidos administrativos y de los agentes de Hacienda		6.602,733		
4.	Material.	Material de id.	653,420	753,420	
		Gastos diversos.—Visitas á las oficinas subalternas.	100,000		
					7.356,153
		Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.			
5.	Material.—Gastos de la Comision de evaluacion de la riqueza territorial		»		100,000
		Derecho de hipotecas.			
6.	Material.	Premios de recaudacion		400,000	
		Gastos de impresiones y libros		260,000	
					660,000
		Impuesto de minas.			
7.	Personal			130,000	
8.	Material			40,000	
					170,000

Contribucion de consumos.

9.	Personal	511,000		
10.	Material	42,000		
			553,000	

Derechos de puertas.

11.	Personal	6.932,525		
12.	Material	536,240		
			7.468,765	
				16.988,918

2.°

RENTAS ESTANCADAS.

Administracion central.

13.	Personal de la Direccion general	454,000		
14.	Material de id.	55,000		
			509,000	

Administracion comun á todas las Rentas estancadas.

15.	Personal de oficinas subalternas de las capitales y partidos	3.115,500		

Capítulos.					Reales vellon.
		...n provincial.			
		Material de id.	...ales de		
16.	Material.	Gastos diversos.—Alimentos á reos pobres, obras y compra de útiles.....	... y de ... 140,000	6.602,733 753,420	
		Visitas á los puntos de expendicion.....	500,000		
				——	7.356,153
		TABACOS.			
		Gastos de fabricacion.			
17.	Personal de las fábricas de tabacos.....				...000
18.	Material.	Compra de tabacos y portes hasta las fábricas y entre las fábricas.....	50.671,226	69.911,...	
		Gastos de elaboracion y de adquisicion de efectos.....	19.240,000		
				2.0...	70....
		Gastos de Administracion.			
19.	Material.	Portes y fletes entre las fábricas y los puntos de expendicion; averías y naufragios.....	2.800,000	5'000 211'000	223 000
		Premio de expendicion..	13.400,000	»	16.200,000

Gastos de fabricacion.

20.	Personal del servicio de fábricas		1.[illegible]	
21.	Material. Material	100,000	4.16[illegible]	
	Gastos de elaboracion y compra de sales	4.060,000		
				5.773,370

Gastos de administracion.

22.	Personal de almacenes y alfolíes		504,700	
23.	Material. Material de administracion de sal	2,000	16.446,000	
	Portes, fletes, cargas y descargas, averías y naufragios	15.340,000		
	Premio de 1 por 100 de expendicion	1.004,000		
	Gastos diversos.—Visitas y obras	100,000		
				16.950,700

Resguardos.

24.	Personal de los Resguardos especiales de sal	3.523,295	
25.	Material	8,600	
			3.531,895

Capítulos.					Reales vellon.
16.	Material.	Material de id. . . . . 313,762 Gastos diversos. — Alimentos á reos pobres, obras y compra de útiles. . . . . 140,000 Visitas á los puntos de expendicion. 500,000	953,762		
				4.069,262	
		TABACOS.			
		Gastos de fabricacion.			
17.	Personal de las fábricas de tabacos.		992,500		
18.	Material.	Compra de tabacos y portes hasta las fábricas y entre las fábricas. . . . 50.671,226 Gastos de elaboracion y de adquisicion de efectos. 19.240,000	69.911,226		
				70.903,726	
		Gastos de Administracion.			
19.	Material.	Portes y fletes entre las fábricas y los puntos de expendicion; averías y naufragios. . . . . 2.800,000 Premio de expendicion. . 13.400,000	»	16.200,000	

Gastos de fabricacion.

20.	Personal del servicio de fábricas			1.613,370	
21.	Material.	Material	100,000	4.160,000	
		Gastos de elaboracion y compra de sales	4.060,000		
					5.773,370

Gastos de administracion.

22.	Personal de almacenes y alfolíes			504,700	
23.	Material.	Material de administracion de sal	2,000	16.446,000	
		Portes, fletes, cargas y descargas, averías y naufragios	15.340,000		
		Premio de 1 por 100 de expendicion	1.004,000		
		Gastos diversos.—Visitas y obras	100,000		
					16.950,700

Resguardos.

24.	Personal de los Resguardos especiales de sal	3.523,295	
25.	Material	8,600	
			3.531,895

EFECTOS TIMBRADOS.

Capítulos.						Reales vellon.
		Gastos de fabricacion.				
26.	Personal de la fábrica			57,000		
27.	Material.—Compra de primeras materias y gastos de fabricacion			2.178,947		
					2.235,947	
		Gastos de administracion.				
28.	Material.	Portes hasta los puntos de expendicion		200,000		
		Premios de expendicion: De papel sellado	245,000	275,000		
		Premios de expendicion: De papel de multas	30,000			
					475,000	
		PÓLVORA.				
29.	Personal especial de la Renta			11,000		
30.	Material.	Material de id	700	6.520,700		
		Compra de pólvora	5.450,000			
		Portes, premios de expendicion, envases y demás gastos	1.070,000			
					6.531,700	
						127.180,600

3.°

ADUANAS Y ARANCELES.

		Administracion central.		
31.	Personal de la Direccion general		458,000	
32.	Material.	Material de id	60,000	460,000	
		Gastos de impresion y encuadernacion de las balanzas de 1851, 1852 y 1853	100,000		
					618,000
		Administracion provincial.			
33.	Personal de la Administracion provincial			4.500,433	
34.	Material de id		253,500	793,500	
	Gastos diversos.—Plomos, cuerdas, construccion de básculas &c.		540,000		
					5.293,933
		Cuerpo de Aduaneros.			
35.	Personal			2.452,070	
36.	Material.	Material de id	»	70,000	
		Gastos diversos, utensilios, alquileres de casetas, enseres &c.	70,000		
					2.522,070

Capítulos.						Reales vellon.
		Cuerpo de Carabineros.				
37.	Personal			30.127,032		
38.	Material.	Asignacion de escritorio	170,784	2.434,707		
		Gastos diversos ordinarios	241,423			
		Idem extraordinarios	2.022,500			
					32.561,739	
		Resguardo de Puertos.				
39.	Personal			1.446,972	1.552,267	
40.	Material.— Gastos diversos, entretenimiento y construccion de buques			105,295		
						42.548,009
		4.°				
		CASAS DE MONEDA, MINAS Y FINCAS DEL ESTADO.				
		Administracion central.				
41.	Personal de la Direccion general			364,000		
42.	Material de id			40,000	404,000	
		Casas de Moneda y departamento del grabado.				
43.	Personal.	Directivo	429,400	931,100		
		Facultativo	501,700			

44.	Material.	Material de oficinas directivas administrativas..	28,300	6.434,828	
		Gastos de fabricacion....	6.406,528		
					7.365,928

Minas de Almaden, Almadenejos y Atarazanas de Sevilla.

45.	Personal de reglamento.....			732,614	
46.	Material.	Material de oficinas.....	24,450	5.504,968	
		Gastos de explotacion, fortificacion y fabricacion.....	5.284,518		
		Gastos extraordinarios...	196,000		

Resguardo de azogues.

47.	Personal.....			48,815	
					6.286,394

Minas de Linares.

48.	Personal de reglamento.....			58,000	
49.	Material.	Material de oficinas.....	4,000	1.932,135	
		Gastos diversos de las minas.....	1.928,135		
					1.990,135

Capítulos.					Reales vellon.
		Minas de Riotinto.			
50.	Personal	de reglamento		83,973	
51.	Material.	Material de oficinas	3,960	5.008,560	
		Gastos diversos de las minas	5.004,600		
					5.092,533
		Minas de Marbella.			
52.	Material.	Gastos diversos			1,500
		Fincas del Estado.			
53.	Material.	Premios de administradores subalternos, salarios de guardas y pensiones	671,760	1.351,449	
		Gastos diversos, contribuciones, alquileres, obras, premios, recoleccion de frutos y correo	679,689		
					1.351,149
		Renta de poblacion.			
54.	Material.	Premio de recaudacion			230

Regalía de aposento.

55.	Material. Premio de recaudacion			200	22.492,069

5.°

LOTERIAS.

Administracion central.

56.	Personal de la Direccion general.	1.442,000	4.085,400		
	Idem de Comisiones y de administradores, é indemnizacion á los administradores generales	2.643,400			
57.	Material. Material de oficinas	55,000	713,100		
	Gastos de operaciones mecánicas	429,600			
	Gastos diversos	178,500			
	Gastos extraordinarios	50,000			
				4.798,500	4.798,500

6.°

Ejercicios cerrados de los ramos del Ministerio de Hacienda.

58.	Gastos de ejercicios cerrados	Memoria.
	Suma el coste de los ramos de Hacienda	214.008,096

SECCION SEGUNDA.

RAMOS DEL MINISTERIO DE ESTADO.

Capítulos.			Reales vellon.
	Agencia general de Preces á Roma.		
59.	Gastos de administracion	74,200	
	Interpretacion de lenguas.		
60.	Gastos de administracion	2,000	
	Consulados.		
61.	Gastos de administracion	260,000	
62.	Gastos de ejercicios cerrados de los ramos del Ministerio de Estado.	Memoria.	
			336,200

SECCION TERCERA.

RAMOS DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instruccion pública.

63.	Personal administrativo	140,500	
64.	Material	90,000	
			230,500

Cancillería.

65.	Personal	36,000		
66.	Material.—Gastos diversos (Administracion.—Títulos &c.)	180,340	216,340	
67.	Gastos de ejercicios cerrados de los ramos del Ministerio de Gracia y Justicia		Memoria.	
				446,840

SECCION CUARTA.

RAMOS DEL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Fincas al servicio de la Administracion militar.

68.	Material.—Gastos de alquileres de casas	2,000	
69.	Gastos de ejercicios cerrados de los ramos del Ministerio de la Guerra	Memoria.	
			2,000

SECCION QUINTA.

RAMOS DEL MINISTERIO DE MARINA.

Depósito hidrográfico.

70.	Gastos de administracion	156,800	

Capítulos.				Reales vellon.
	Observatorio astronómico.			
71.	Gastos de administracion		134,000	
	Patentes de navegacion y contraseñas.			
72.	Gastos de administracion		210	
	Fincas al servicio de Marina.			
73.	Gastos de administracion		3,316	
74.	Gastos de ejercicios cerrados de los ramos del Ministerio de Marina		Memoria.	
				294,326
	SECCION SEXTA.			
	RAMOS DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION.			
	Correos.			
75.	Personal de la Administracion central	196,000	4.797,055	
	Idem de la Administracion provincial	4.601,055		
76.	Material. Gastos ordinarios	4.927,100	16.085,300	
	Idem de conducciones	12.065,500		
	Idem extraordinarios	2.092,700		
				20.882,355

	Imprenta nacional.			
77.	Personal de reglamento	227,750		
78.	Material.—Gastos de imprenta.—Haberes de operarios, adquisicion de matrices, papel, alumbrado y demás gastos generales	800,000		
			1.027,750	
	Establecimientos penales.			
79.	Pluses y sueldos	257,550		
80.	Gastos diversos	420,000		
			677,550	
	Vigilancia.			
81.	Gastos diversos.—Premios de expendicion, impresiones &c.		750,000	
	Policía sanitaria.			
82.	Haberes de Juntas subalternas		388,800	
83.	Gastos de ejercicios cerrados de los ramos del Ministerio de la Gobernacion		Memoria.	
				23.726,455
	SECCION SEPTIMA.			
	Ramos del Ministerio de Fomento.			
	GASTOS GENERALES DE ADMINISTRACION.			
84.	Personal de la Administracion comun	480,500		
85.	Material de id	104,000		
			584,500	

Capítulos.				Reales vellon.
	Escuelas especiales.			
86.	Gastos diversos		80,000	
	Obras públicas.			
87.	Gastos diversos		1.500,000	
	BOLETIN OFICIAL Y OTRAS PUBLICACIONES DEL MINISTERIO.			
88.	Gastos de Administracion		174,000	
89.	Gastos de ejercicios cerrados de los ramos del Ministerio de Fomento		Memoria.	
				2.338,500
	SECCION OCTAVA.			
	Ramos del Tesoro.			
	BOLETIN OFICIAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA.			
90.	Personal de las oficinas de la Direccion	97,600		
91.	Material. Gastos de escritorio. Impresiones y gastos del Boletin. Premio á los comisionados	96,128		
			193,728	

92.	Uno por 100 de expedicion de libranzas Papel é impresion de libranzas Gastos especiales de la Caja de Madrid	335,000	
			528,728
	Suma la parte duodécima		241.681,145

PARTE DECIMATERCERA.

MINORACION DE INGRESOS.

1.	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados	240,000	
2.	Obligaciones afectas á los productos de Rentas estancadas	511,000	
3.	Obligaciones afectas á los productos de Aduanas	100,000	
4.	Ganancias de jugadores de Lotería	63.500,000	
5.	Obligaciones afectas á los sobrantes de Ultramar	»	
			64.351,000
	Suma la parte décimatercera		64.351,000

APENDICE A LA PARTE DECIMA.

Servicio extraordinario de Obras públicas.

Capítulos.			Reales vellon.
1.	Obras nuevas de ejecucion inmediata	28.000,000	
2.	Obras nuevas en proyecto	87.000,000	
			115.000,000
	Suma el Apéndice á la parte décima		115.000,000

TITULO IV.

Fondos especiales.

PARTE DECIMACUARTA.

PARTICIPES DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PUBLICAS.

De Contribuciones.

1.	Partícipes de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.	67.927,052
2.	——— de la contribucion del subsidio industrial y de comercio	11.886,050

3.	_____ de la contribucion de consumos	30.000,000	
4.	_____ de los derechos de puertas	40.000,000	
			149.813,102
	De Rentas estancadas.		
5.	Partícipes de la renta de Sal		3.696,000
	De Aduanas.		
6.	Partícipes de Aduanas		5.500,000
	Suma la parte décimacuarta		159.009,102

PARTE DECIMAQUINTA.

PAPEL DE LA DEUDA, PAPEL DEL TESORO Y COMPENSACIONES.

Papel de la Deuda del Estado que se reciba en pago de créditos del Tesoro y remita á las oficinas de la Deuda del Estado	65.628,854	
Compensaciones de créditos contra el Tesoro	4.297,352	
		69.926,206
Suma la parte décimaquinta		69.926,206

DE 1853.
509

RESUMEN

DEL PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS DEL ESTADO PARA EL AÑO DE 1854.

				Reales vellon.
		Servicios ordinarios.		
TITULO 1.° *Obligaciones generales del Estado.*	Parte 1.ª	Casa Real	47.350,000	466.838,718
	—— 2.ª	Cuerpos colegisladores	1.389,345	
	—— 3.ª	Deuda del Estado	418.099,373	
TITULO 2.° *Obligaciones de los Ministerios.*	Parte 4.ª	Presidencia del Consejo de Ministros	1.275,460	698.277,034
	—— 5.ª	Ministerio de Estado	11.416,004	
	—— 6.ª	Ministerio de Gracia y Justicia. — Servicio del Ministerio	38.925,130	
		Ministerio de Gracia y Justicia. — Obligaciones eclesiásticas	419.050,308	
	—— 7.ª	Ministerio de la Guerra	288.088,271	
	—— 8.ª	Ministerio de Marina	90.934,827	
	—— 9.ª	Ministerio de la Gobernacion	41.597,849	
	—— 10.ª	Ministerio de Fomento	65.768,484	
	—— 11.ª	Ministerio de Hacienda	41.220,698	
TITULO 3.° *Gastos de la Administracion económica.*	Parte 12.ª	Gastos de Administracion y resguardo de las rentas	241.681,145	306.032,445
	—— 13.ª	Minoracion de ingresos	64.351,000	
		Suman los servicios ordinarios		1,471.147,894

Servicio extraordinario.

	Obras nuevas		115.000,000
	Suma general		1,586.147,894
TITULO 4.° *Fondos especiales.*	Parte 14.ª Partícipes de las rentas públicas	159.009,102	228.935,308
	—— 15.ª Papel de la Deuda, del Tesoro y compensaciones	69.926,206	
	TOTAL		1,815.083,202

Madrid 27 de Noviembre de 1853.=Domenech.

ESTADO LETRA B.

PREUPUESTOS GENERAL DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO DE 1854.

FONDOS GENERALES DEL ESTADO.

RECURSOS ORDINARIOS.

Contribuciones é impuestos.

	Reales vellon.
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería	300.000,000
——— del subsidio industrial y de comercio	55.000,000
Derechos de hipotecas	22.000,000
Veinte por ciento de Propios	7.000,000
Impuesto sobre grandezas y títulos	900,000
Expendicion y toma de razon de títulos	300,000
Impuesto de minas	6.500,000
Contribucion de consumos	91.000,000
Derechos de puertas	77.000,000
Diez por ciento de administracion de partícipes	4.200,000
Arbitrios que estuvieron afectos á la amortizacion de la Deuda	5.300,000
Conceptos eventuales	1.000,000

Arbitrios de los puertos francos de Canarias	1.216,000	
Atrasos hasta fin de 1849 de contribuciones é impuestos vigentes	1.900,000	
Atrasos hasta fin de 1849 de contribuciones é impuestos suprimidos	2.400,000	
Reintegros por sueldos y gastos procedentes de ejercicios cerrados	550,000	
Ejercicios cerrados de contribuciones é impuestos	Memoria.	
		576.266,000

Rentas estancadas.

Tabacos	200.000,000	
Sal	102.675,300	
Efectos timbrados	38.500,000	
Pólvora	8.979,075	
Ingresos eventuales	100,000	
Atrasos hasta fin de 1849 de Rentas estancadas	503,000	
Ejercicios cerrados de Rentas estancadas	Memoria.	
		350.757,375

Aduanas y Aranceles.

Derechos de Arancel	167.000,000	
Derechos de navegacion, puertos y faros sobre las naves	6.700,000	
Derechos menores, guias, pases, registros, abandonos, recargos, precintos &c	1.300,000	
Comisos, parte correspondiente á la Hacienda	1.500,000	
Atrasos hasta fin de 1849 de los ramos de Aduanas	»	
Ejercicios cerrados de Aduanas y Aranceles	Memoria.	
		176.500,000

			Reales vellon.
Loterías.			
Lotería primitiva.—Valor de jugadas		16.000,000	
——— moderna.—Valor de los billetes que se vendan		74.000,000	
Rifas.—Cuarta parte del valor de las rifas particulares		40,000	
Productos diversos		20,000	
Ejercicios cerrados de Loterías		Memoria.	
			90.060,000
Casas de moneda, Minas y Fincas del Estado.			
Casas de moneda y departamento del grabado		8.418,916	
Minas de Almaden, Almadenejos y Atarazanas de Sevilla		16.314,656	
—— de Linares		3.089,000	
—— de Riotinto		6.360,000	
—— de Falset		36,000	
—— de Alcaráz		6,000	
—— de Marbella		6,500	
Fincas del Estado y de secuestros: Fincas del Estado y de secuestros en general	3.113,000	22.293,000	
Fincas del Estado y de secuestros: Obligaciones de compradores de bienes del Clero que vencen en el año de 1854	14.180,000		
Fincas del Estado y de secuestros: Equivalencias en metálico al papel de la Deuda que debe recibirse en pago de bienes nacionales	5.000,000		
Renta de poblacion y abuela		210,000	
Regalía de aposento		16,000	
Atrasos hasta fin de 1849 de los ramos de Fincas del Estado		300,000	
Ejercicios cerrados de Casas de moneda, Minas y Fincas del Estado		Memoria.	
			57.050,072

Ramos de Estado.

Beneficios en el ramo de Preces á Roma	700,000	
Interpretacion de lenguas	24,000	
Consulados	420,000	
Productos diversos	»	
		1.144,000

Ramos de Gracia y Justicia.

Instruccion pública	10.500,000	
Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia	25,000	
Productos diversos	»	
Atrasos hasta fin de 1849 de Gracia y Justicia	»	
Ejercicios cerrados de ramos de Gracia y Justicia	Memoria.	
		10.525,000

Ramos de Guerra.

Fincas al servicio de la Administracion militar	12,000	
Fletes de buques en Ceuta	5,000	
Pases de Gibraltar	150,000	
		167,000

Ramos de Marina.

Depósito hidrográfico	156,800	
Observatorio astronómico	298,770	
Ventas y auxilios	963	

		Reales vellon.
Patentes de navegacion y contraseñas	2,560	
Almadrabas	98,789	
Fincas al servicio de la Administracion de Marina	18,425	
Fletes por pasajes en los buques de la correspondencia de las Antillas	1.735,600	
Productos diversos	»	
Atrasos hasta fin de 1849 de los ramos de Marina	»	
Resultas de ejercicios cerrados de ramos de Marina	Memoria.	
		2.311,907
Ramos de Gobernacion.		
Contingente de Pósitos	152,770	
Correos, inclusos los marítimos	35.500,000	
Imprenta nacional	1.550,000	
Presidios	1.624,000	
Vigilancia	6.400,000	
Policía sanitaria	1.600,000	
Productos diversos	50,000	
Atrasos hasta fin de 1849 de los ramos de Gobernacion	141,000	
Ejercicios cerrados de ramos de Gobernacion	Memoria.	
		47.017,770
Ramos de Fomento.		
Montes y plantíos	220,000	
Fincas y rentas del ramo de Fomento	10,000	
Industria: derechos de privilegios de invencion é introduccion	200,000	
Escuelas especiales	670,000	

Carreteras		13.774,000	
Caminos de hierro		4.000,000	
Canales		926,000	
Boletin oficial y otras publicaciones del Ministerio		200,000	
Atrasos hasta fin de 1849 de los ramos de Fomento		24,500	
Ejercicios cerrados de ramos de Fomento		Memoria.	
			20.024,500
Ramos del Tesoro.			
Productos diversos.. Boletin oficial del Ministerio de Hacienda.	162,000	942,000	
Productos diversos.. Premio del 3 por 100 por el giro mútuo de Correos	780,000		
Remesas de las Cajas de Ultramar.. De la Habana	4.596,000	21.438,898	
Remesas de las Cajas de Ultramar.. De Filipinas	16.842,898		
Descuento gradual sobre los sueldos de los empleados activos y pasivos...		30.000,000	
Giros sobre las Cajas de Ultramar.. Sobre la Habana	48.000,000	56.000,000	
Giros sobre las Cajas de Ultramar.. Puerto-Rico	8.000,000		
Fondos de sustituciones		34.000,000	
			142.380,898
Suman los recursos ordinarios			1,474.204,522
RECURSOS EXTRAORDINARIOS.			
Acciones de Obras públicas.—Productos de las existentes y de las que deberán emitirse..			115.000,000
Suman los recursos ordinarios y extraordinarios...			1,589.204,522

FONDOS ESPECIALES.

RECARGO DE LAS CONTRIBUCIONES, RENTAS Y RAMOS CON APLICACION DETERMINADA.

			Reales vellon.
Contribuciones é impuestos.			
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería	67.927,052	149.813,102	
——— del subsidio industrial y de comercio	11.886,050		
——— de consumos	30.000,000		
Derechos de puertas	40.000,000		
Rentas estancadas.			
Sal		3.696,000	
Aduanas.			
Recargo por carreteras de Cataluña		5.500,000	
			159.009,102
Papel procedente de bienes nacionales, y realizacion de débitos atrasados.			
Papel de la Deuda á recaudar por redencion de censos y venta de fincas del Estado, y por realizacion de débitos atrasados		65.628,854	
Papel del Tesoro procedente de débitos y compensaciones		4.297,352	
			69.926,206
Suman los ingresos por fondos especiales			228.935,308

RESUMEN GENERAL.

Importan los recursos ordinarios y extraordinarios aplicables á las atenciones generales del Estado	1,589.904,522
Importan los ingresos en metálico y papel que constituyen fondo especial con aplicacion determinada	228.935,308
TOTAL	1,818.139,830

Madrid 27 de Noviembre de 1853.=Domenech.

877.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

[17 *Diciembre.*] **Circular, dictando varias disposiciones acerca del acuartelamiento de la Guardia civil.**

En circular de 6 de Noviembre del año próximo pasado recomendé se perfeccionase el acuartelamiento de todos los puestos del Cuerpo; porque habiendo pasado un año desde que la administracion total de este ramo se habia puesto á cargo de esta Inspeccion, no era ya bastante el mejorarle, sino que se estaba en el deber de llevarle al grado de perfeccion de que es susceptible. En consecuencia, se han hecho en el presente año bastantes adelantos para conseguirlo en algunas provincias, y particularmente en las de Lugo (cuyo Comandante entre otras mejoras ha perfeccionado la casa-cuartel de la capital, cediendo para ello su propio pabellon), Córdoba, Zaragoza, Búrgos, Toledo y Madrid, y en su virtud las menciono para satisfaccion de sus Comandantes respectivos. Sin embargo de esto, el estado del acuartelamiento aun no es perfecto, y exige se doble el celo y actividad que son necesarios para conseguirlo brevemente y sin mayores dispendios, puesto que hasta que llegue este caso no debe perdonarse ninguno de los medios que al efecto puede emplear un Comandante de provincia, y que utilizados con inteligencia y tino deben producir los efectos que son de desear. Por lo tanto en el curso del año que va á entrar, es de necesidad que se procuren otras cosas para los puestos que aun necesitan mejora en su acuartelamiento, de modo que al terminar se hallen todos acuartelados en edificios salubles, bien situados en el mismo camino Real, ó muy inmediatos á él en los puestos de carretera, con las posibles condiciones de defensa, capaces para la fuerza que en ellos se aloje, inclusas las familias de los individuos que las tengan, con segregacion decorosa para estas é independientes de todo otro vecino, y muy especialmente de los que tengan tienda ú otro establecimiento análogo. En los puestos de Caballería, la anchura, ventilacion y buenas condiciones de las cuadras, han de ser objeto de preferente atencion en el acuertelamiento. Al hacerme oportunamente las propuestas que sean necesarias para llegar á este fin, es imprescindible que las casas á que se refieran hayan sido reconocidas por individuos del Cuerpo: tomándose antes las seguridades debidas para fundar las propuestas y prevenir el que por abondonar este cometido á los alcaldes haya que retirarlas despues por ser inconvenientes, si-

guiéndose de aquí retraso en el servicio y menoscabo en el concepto del que las formuló. Con extremada facilidad se apoyan por algunos Comandantes de provincia las exigencias de crecidos aumentos en el alquiler que se hacen por los dueños de casas-cuarteles, sin que para ello haya otro fundamento que la voluntad de estos; y como prueba en el Comandante que da tal apoyo que desconoce los recursos de que puede disponer, como tambien el deber en que está de procurar la mayor economía en los intereses del Estado que administra, no se debe asentir á tan inmotivadas pretensiones, porque estos aumentos son imposibles, toda vez que consignada una cantidad para el acuartelamiento del año, con presencia de los alquileres que regian en el anterior, no puede excederse de ella; lo que conviene se tenga muy presente para evitar el desfavorable concepto que de esto puede formarse. La construccion de garitones de abrigo es otro de los ramos que reclama el mayor interés, por la ligazon que tiene tambien con el servicio, y en lo que los Comandantes de provincia pueden dar á conocer su tacto en el mando, consiguiendo se edifiquen gratuitamente, ínterin la consignacion no puede costearlos. En varias provincias se ha ido así llevando á cabo, y entre ellas merece citarse la de Lérida que tiene uno entre cada dos puestos de los situados en camino Real, y las de Búrgos, Castellon, Segovia, Cuenca y Madrid. De nuevo recomiendo la mas minuciosa atencion que se requiere en la formacion de las cuentas de acuartelamiento, en las que exijo toda la comprobacion que requiere la patente claridad que debe resaltar en cuantas hayan de presentarse por el Cuerpo de mi cargo. A pesar de lo que tengo prevenido en las reglas 2.ª y 4.ª de mi circular de 3 de Junio de 1852 se omitió por algunos Comandantes al acompañar doble ejemplar de los contratos de las casas que en el mes á que la cuenta pertenece han tenido variacion en el precio, ó en la persona que ha de dar los recibos, presentándose varios de estos sin la firma del contratante y sin que aparezca quién es el sustituido y por qué; dando así lugar á entorpecimientos perjudiciales en el curso de las cuentas, que tienen que quedar suspensas ínterin se subsanan tales faltas. Así, pues, encargo se tenga muy presente el cumplimiento de lo prevenido en dicha circular de 3 de Julio de 1852, como tambien que cuando haya que justificar el anticipo que se haga de alquileres, se una á la cuenta el recibo del dueño ó administrador del edificio, en el que se exprese el objeto del adelanto y los meses á que el alquiler corresponde, consignando despues en todas las cuentas hasta que termine su reintegro, por nota al fin de ellas, que el alquiler de aquel mes fué anticipado; y si hubiese que justificar lo invertido en obras de edificios que no devenguen alquiler, se unirá el presupuesto de ellas, acta

del remate si se han ejecutado por licitacion, recibo del rematante y copia de todas las comunicaciones que al efecto se hayan dirigido y yo hubiese contestado. En caso de haberse hecho por administracion, en vez del acta del remate se acompañará á los citados documentos los recibos originales de los materiales y jornales empleados en la obra. Por último, recuerda á V. tenga presentes mis circulares de 21 de Julio y 23 de Octubre de 1850, 17 de Febrero y 20 de Marzo de 1852; como asimismo que el perfeccionar el estado del acuartelamiento de la provincia de su mando con economía y sin recargar la consignacion, es uno de los medios de dar á conocer el celo é interés por el mejor desempeño del cargo que les está confiado, y su tacto y disposicion para el mando de la Guardia civil.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1853.=El Duque de Ahumada.=Sr. Comandante del Cuerpo en la provincia de.....

878.

GRACIA Y JUSTICIA.

[10 *Diciembre.*] **Real órden, resolviendo que los Regentes de las Audiencias remitan en los primeros dias del año próximo, el estado y observaciones que se indican acerca de la aplicacion de la Instruccion del procedimiento civil publicada en 30 de Setiembre último.**

Para apreciar de una manera positiva los resultados prácticos de la Instruccion del procedimiento civil, publicada por Real decreto de 30 de Setiembre último, se dispone en su art. 102 que los Regentes de las Audiencias acompañen á sus discursos de apertura estados comprensivos del número de pleitos fallados definitivamente en el año anterior, con notas relativas á la época de su duracion, causas del retraso y demás que en él se indican. Sin embargo de que el corto tiempo trascurrido desde la aplicacion de aquella soberana resolucion no permite conocer en toda su extension las ventajas ó inconvenientes que sus disposiciones ofrezcan en la práctica; S. M., que anhela introducir en la administracion de justicia las mejoras posibles, reclamadas por la opinion pública y aconsejadas por los adelantos de la ciencia, ha tenido á bien resolver, que al remitir V. S. á este Ministerio el discurso de apertura del Tribunal en los primeros dias del año próximo, acompañe el estado de que trata el citado art. 102, con las observaciones que haya podido sugerir á esa Audiencia la aplicacion de las disposiciones consignadas en la referida Instruccion; indicando asimismo las reformas y mejoras de que en su concepto sea susceptible, á fin de que experimente la so-

ciedad los beneficios que no podrán menos de ocasionar la extirpacion de inveterados abusos y el desarrollo de los recomendables y fecundos principios de *celeridad* y *economía* en los procedimientos que han servido de base al Real decreto de 30 de Setiembre.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1853.—Gerona.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

879.

GRACIA Y JUSTICIA.

[19 *Diciembre*] **Real órden, mandando á los Jueces de primera instancia que informen acerca de las ventajas é inconvenientes que ofrezca en la práctica la Instruccion de 30 de Setiembre último sobre procedimientos civiles.**

Por Real órden circular de esta fecha se manda á los Regentes de las Audiencias que al remitir á este Ministerio en los primeros dias de Enero próximo el discurso de apertura, acompañen el estado de que trata el art. 102 de la Instruccion del procedimiento civil publicada por Real decreto de 30 de Setiembre último, manifestando las mejoras de que los referidos Tribunales la crean susceptible.

Los deseos de S. M. al dictar esta medida son los de conocer los resultados que ofrezca en la práctica la reforma indicada, y como, atendiendo al corto tiempo trascurrido desde su aplicacion, en los Juzgados de primera instancia es donde puede haber mas datos reunidos, porque ya en ellos habrá pendientes muchos asuntos que todavía no se hayan elevado al conocimiento del Tribunal superior, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que consultando V. S. con los otros Jueces de primera instancia de esa capital, y puesto de acuerdo con los mismos, manifieste á la posible brevedad á esta Secretaría del Despacho, en informe fundado en los casos hasta hoy sometidos á su respectiva deliberacion, las ventajas ó inconvenientes que en su concepto ofrezca la aplicacion de la mencionada Instruccion; indicando á la vez las reformas que puedan introducirse en ella y permitan los principios de *economía* y *celeridad* en los procedimientos, que constituyen una de sus esenciales bases.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1853.—Gerona.—Sr. Decano de los Jueces de primera instancia de.....

880.

GUERRA.

[19 *Diciembre.*] Real órden, resolviendo que las bajas que ocurran en los Cuerpos de Caballería de la isla de Cuba, se cubran por los de la misma arma de la Península del modo que se expresa, y aumentando al efecto el contingente que se saca de cada quinta para la Caballería del Ejército.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las cartas números 92 y 725, que V. E. dirigió á este Ministerio en 1.° de Julio del año próximo pasado y 6 de Octubre último, proponiendo que las bajas que resulten en los Cuerpos de Caballería del Ejército de esa isla se cubran con soldados procedentes de los de la misma arma en la Península, y que igualmente se destinen á dichos Cuerpos cierto número de soldados herradores y trompetas. Enterada S. M., así como de lo expuesto sobre el particular por el Director general de Caballería y Seccion de Guerra del Consejo Real, se ha servido resolver, que, para llevar á debido efecto lo propuesto por V. E., se hagan extensivas al Arma de que se trata, en la parte que á la misma puedan ser aplicables, las reglas establecidas en la Real órden de 4 de Enero último sobre el reemplazo general de ese Ejército é instrucciones que á la misma se acompañaban; y que para reemplazar asimismo las bajas que en los mencionados Cuerpos deben ocurrir de sargentos segundos, cabos y soldados herradores, se explore la voluntad de los que de dichas clases, correspondientes á los Cuerpos de la Península, quieran ir á servir voluntariamente á la isla de Cuba con el empleo superior inmediato los primeros y segundos, y en su clase los terceros, siempre que unos y otros se comprometan á servir cinco años por lo menos en aquellos dominios, contados desde el dia de su embarque. Al propio tiempo, y á fin de que la Caballería de la Península no se resienta de las bajas que por este concepto ha de experimentar, es la voluntad de S. M. que se aumente su contingente en cada quinta con ciento sesenta hombres, que segun manifestó el Director general de la misma en 7 de Noviembre de 1852, es el máximum de bajas que se calcula podrán tener anualmente aquellos Cuerpos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1853.—El Subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.

881.

GUERRA.

[20 *Diciembre.*] Real órden, mandando que no se dé curso á las solicitudes para que se invaliden ó anulen notas desfavorables que existan en las hojas de servicios militares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. remitió á este Ministerio en 30 de Noviembre último, en la que el teniente Coronel graduado D. Mariano Eugenio Palacio y Gonzalez, capitan del regimiento de Infantería Vitoria núm. 42, solicita se le invalide ó anule la nota que tiene en su hoja de servicios de haber sufrido dos meses de prision en un castillo por malversacion de caudales de su compañía, se ha servido desestimar esta peticion y mandar que todas aquellas que se promuevan de la misma naturaleza queden sin curso.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1853.=El Subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.

882.

HACIENDA.

[20 *Diciembre.*] Real órden, dictando reglas que deberán observarse cuando se introduzcan ganados extranjeros en la República del Valle de Andorra, y pasen á pastar á los pueblos limítrofes de España.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente formado en esa Direccion general con motivo de una instancia presentada por D. Francisco Duran y D. Tomás Palmitjavila, representantes del Consejo general del Valle de Andorra, en solicitud de que se modifiquen en su aplicacion las reglas y preceptos fiscales que, por punto general y para la circulacion de ganados en la zona, establece la Real órden de 14 de Mayo último: considerando la situacion excepcional en que se halla el referido Valle con respecto á España, cuya circunstancia aconseja se adopte un medio conciliatorio de los intereses creados de aquellos naturales y de los del Estado en general, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esa oficina general, y atendiendo en su mayor parte á las concesio-

nes solicitadas por los representantes de la República del Valle de Andorra:

1.° Que cuando los ganados del expresado Valle hayan de pasar á los pueblos limítrofes enclavados en el territorio español con objeto de pastar, se verifique la introduccion, dando conocimiento el síndico general á la Administracion de la Seo de Urgel del punto, día y hora en que aquella deba tener lugar, clase de ganados y número de cabezas, á fin de que en su vista expida dicha oficina el correspondiente documento para el pase, el cual se confrontará en el punto limítrofe de entrada por el destacamento del Cuerpo de Carabineros, expresando al pié del mismo la conformidad, y quedando por consiguiente exento el ganado de la precision de bajar á la Seo de Urgel, segun tendria que hacerlo con arreglo al art. 15 de la Real órden de 14 de Mayo último.

2.° Que para el regreso de los ganados del Valle de Andorra se presente al referido Resguardo de Carabineros la guia con que se introdujeron, y que habrá de estar conforme con la clase y número de cabezas que comprendia, á excepcion de las que hubiesen muerto, segun certificacion del alcalde del pueblo donde hubieren pastado; y á fin de que se justifique debidamente esta mortandad, sin demorar por ello la entrada del ganado en el Valle, al que deberá permitirse continuar su camino al punto donde convenga al dueño ó ganadero, se exigirá á este como garantía la correspondiente obligacion de estar á lo que se determine por la superioridad en el expediente que se instruya ante el Gobernador civil de la provincia en que hubiere permanecido aquel, en la forma que determina el artículo 16 de la Real órden citada de 14 de Mayo último.

3.° Que se permita á los andorranos la entrada en su distrito del ganado francés, y prévio el correspondiente pago de los derechos de Arancel en las Aduanas españolas; y que cuando traten de llevarlo á las ferias ó mercados del país, se acredite aquella circunstancia en virtud del certificado expedido por la Administracion donde se hubiese verificado el adeudo, expresivo de su clase, edad y demás señas, á fin de que no se confunda con el de introduccion fraudulenta.

Y 4.° Que se autorice á la Administracion de la Seo de Urgel para la formacion de su padron general de la riqueza pecuaria que posea el Valle de Andorra, llevando además los registros necesarios y convenientes para poder fijar con exactitud las alteraciones que en alza ó baja experimente.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1853.=Domenech.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

883.

GRACIA Y JUSTICIA.

[21 *Diciembre.*] **Real órden, acordando que sirvan de texto en las escuelas de Instruccion primaria y en las normales, las obras contenidas en la lista que se acompaña.**

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la seccion primera del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido aprobar, para que sirvan de texto en las escuelas de Instruccion primaria y en las normales, las obras contenidas en la adjunta lista, que deberá tenerse por adicional á las ya aprobadas.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1853.=El Subsecretario, Rafael Ramirez de Arellano.=Señor.....

Lista de las obras aprobadas y justipreciadas para que puedan servir de texto en las escuelas de Instruccion primaria.

Nociones de geometría elemental con aplicacion á la agrimensura, impreso en 1853; su autor D. Juan Lopez Catalan: 3 rs. y 4 maravedís en rústica.

Lecciones de aritmética y gramática castellana, segunda edicion, exceptuando la parte de ortografía, que deberá atenerse al prontuario de la Real Academia española, impresa en 1853; su autor Don Lorenzo Alemany: 3 rs. en rústica.

Elementos de aritmética y del sistema métrico decimal, impreso en 1852; su autor D. José Luis Maya: 2 rs. en rústica.

Lecciones prácticas de elocuencia castellana para la lectura, impreso en 1839; su autor D. Estéban Paluzie y Cantalozella: 3 rs. en rústica.

Coleccion de trozos escogidos de los mejores hablistas castellanos, en prosa y verso, formada para el uso de la casa-educacion de la calle de San Mateo de esta córte, para la lectura, impreso en 1846; su autor D. Alberto Lista: 4 rs. en rústica.

Elementos de geografía astronómica, física y política, impreso en 1853; su autor D. Antonio Rubio y Lopez: 5 rs. en rústica.

Método para aprender y enseñar la aritmética decimal y el sistema métrico, impreso en 1853; su autor D. Florencio Sanz y Baeza: 1 real en rústica.

Nociones de geografía é historia al alcance de los niños, impreso en 1853; su autor D. Victoriano Morillas.

Nuevo silabario arreglado del método de Palomares, impreso en 1853; su autor D. Nicolás M. Jimenez: 17 mrs. en rústica.

Primera y segunda parte del método teórico-práctico de enseñar á leer, impreso en 1849—50; su autor D. José Domenech y Circuns: 1 real la segunda parte y 17 maravedís la primera, ambas en rústica.

El Instructor de los niños, tercera edicion, impreso en 1852; su autor D. José Domenech y Circuns: 6 rs. en rústica.

Elementos de aritmética, tercera edicion, impreso en 1850; su autor D. Salvador Coral: 1 real en rústica.

Sistema métrico-decimal, cuaderno segundo, impreso en 1852; su autor D. Salvador Coral: 1 real en rústica.

Obras para texto en las escuelas normales.

Curso elemental de geografía física, política y astronómica, impreso en 1853; su autor D. Bernardo Monreal y Ascaso: 8 rs. en rústica.

Elementos de gramática castellana, impreso en 1852; su autor D. José Giró y Romá: 6 rs. en rústica.

884.

FOMENTO.

[21 *Diciembre.*] **Real decreto, creando interventores de los fondos del Ministerio de Fomento, y suprimiendo las Depositarías de los mismos.**

Señora: El gran desarrollo que en estos últimos tiempos han recibido las obras públicas, exige suma minuciosidad en la fiscalizacion de las cuantiosas sumas que en ellas se emplean.

Si esto ha de conseguirse, preciso es que en la Ordenacion general de pagos del Ministerio que V. M. se ha servido confiarme haya un interventor con la categoría que la importancia de sus funciones reclama, y en cada una de las provincias empleados encargados exclusivamente de llevar cuenta del ingreso é intervenir la salida de los caudales.

Afortunadamente puede llevarse á cabo esta medida sin aumento sensible en las atenciones del Estado, porque los sueldos que en el presupuesto para 1854 se señalan á los nuevos interventores exceden

poco al premio que hoy cuesta la recaudacion y distribucion de los fondos del Ministerio de Fomento, premio que desaparece con que dichos fondos ingresen directamente en el Tesoro, como lo reclama la sencillez tan necesaria en las operaciones de contabilidad, en vez de pasar por las arcas de las Administraciones de Correos.

Tales son, Señora, las medidas que, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, conceptúo mas urgentes para organizar la intervencion de los fondos destinados á los diferentes ramos del Ministerio de mi cargo. Si V. M. se digna aprobarlas, la ruego se sirva rubricar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Diciembre de 1853. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = Agustin Estéban Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha hecho presente mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La intervencion del pago de las obligaciones que corren á cargo de la Ordenacion general del Ministerio de Fomento, se ejecutará en lo sucesivo por un interventor de la clase de oficial de la Secretaría.

Art. 2.° Los fondos pertenecientes á los ramos del Ministerio de Fomento ingresarán directamente desde 1.° de Enero próximo en las Tesorerías de Hacienda pública, cesando en su consecuencia las Depositarías especiales que hoy los recaudan.

Art. 3.° Habrá en cada provincia un interventor de los fondos del Ministerio de Fomento, con el sueldo señalado en el presupuesto. Estos interventores dependerán inmediatamente de la Ordenacion del Ministerio de Fomento; llevarán cuenta de los ingresos de fondos, ó intervendrán el pago de las obligaciones correspondientes al mismo.

Art. 4.° Los Gobernadores de las provincias proporcionarán á los interventores un local inmediato á la Tesorería de Hacienda pública para que puedan desempeñar sus funciones con la regularidad y prontitud que su naturaleza requiere.

Art. 5.° En consideracion á las vastas atenciones que pesan en el dia sobre la Tesorería de Hacienda pública de Madrid, subsistirá por ahora, y mientras otra cosa no se disponga, la actual Depositaría de este distrito, encargada de la recaudacion de los fondos respectivos al Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á 21 de Diciembre de 1853. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

885.

GRACIA Y JUSTICIA.

22 *Diciembre.* Real órden, declarando la categoría correspondiente á los Relatores del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias que lleven diez ó mas años de servicio efectivo.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de las reclamaciones dirigidas á este Ministerio por varios Relatores de Audiencias con motivo de la especial situacion en que se encuentran comparados con otros funcionarios del órden judicial. En su virtud, atendiendo á los incesantes y útiles servicios que presta á la administracion de justicia esta clase tan mal retribuida en algunos Tribunales, como sobrecargada en casi todos de un ímprobo trabajo, y á fin de alentarla en el desempeño de sus importantes funciones con el estímulo de una recompensa honorífica, interin reformas de otra especie permiten fijar su suerte de un modo mas estable y decoroso, S. M. se ha dignado disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Los Relatores del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias que lleven diez años de servicio efectivo y en propiedad, tendrán la categoría y consideracion de Jueces de primera instancia de término.

Los Relatores del Tribunal Supremo podrán optar además á la categoría de Magistrados de Audiencia á los quince años de servicio en igual forma.

Art. 2.° Para obtener las categorías expresadas en el artículo anterior, será condicion precisa que los Relatores que las soliciten no hayan dado jamás lugar á reprension alguna de parte de sus superiores inmediatos, y que hayan desempeñado constantemente sus destinos con celo, inteligencia, honradez y notorio crédito, y á completa satisfaccion de las Salas respectivas y de la de gobierno.

Art. 3.° Los Relatores que se hallen en el caso de poder optar á las indicadas categorías harán la correspondiente solicitud ante las Salas de gobierno, las cuales instruirán el oportuno expediente, en el que se consignarán todos los extremos anteriormente expresados; y por su mérito consultarán á S. M. la concesion de la gracia para que, obtenida esta, se expida á los interesados el correspondiente Real título, sin cuyo requisito no podrán disfrutar de las consideraciones propias de la categoría.

De Real órden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1853.=Gerona.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

886.

GRACIA Y JUSTICIA.

[22 *Diciembre.*] **Real órden, determinando cómo ha de haverse la distribucion de la cantidad anual de 600,000 rs. que figura en los presupuestos generales del Estado para gratificacion de los catedráticos.**

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de varias peticiones de catedráticos de las Universidades, en solicitud de que se restablezca la percepcion de derechos que de antiguo venian disfrutando hasta la pub icacion del Reglamento de Estudios vigente. Convencida S. M. de que sin acudir al antiguo sistema puede darse una distribucion mas justa y proporcionada que la establecida á la cantidad de 600,000 rs. concedida al profesorado por Real órden de 6 de Diciembre del año último, como indemnizacion de los referidos derechos; oido el Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido mandar que desde 1.° de Enero se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los derechos de exámen, tanto para los anuales de prueba de curso, cuanto para la concesion de grados académicos, se entregarán siempre por los examinandos en la Secretaría del establecimiento, préviamente á los actos, sin cuyo requisito no se verificarán estos.

2.ª Los fondos ingresarán en las Depositarías, con la recaudacion ordinaria, para entregarlos en el Tesoro en la forma establecida; pero las Secretarías abrirán un libro á cada facultad y establecimiento agregado, en que se anoten las cantidades recibidas, haciendo la debida distincion entre derechos por exámenes de prueba de curso y derechos por ejercicios para grados y títulos.

3.ª Los Presidentes de los Tribunales para exámenes, grados y títulos pasarán á la Secretaría cada vez que cualquiera de estos actos se verifique, una papeleta en que se expresen los nombres de los Jueces que hubiesen asistido y de los examinandos ó ejercitantes: esta irá firmada por el secretario del Tribunal.

4.ª En los meses de Mayo y Octubre el Rector remitirá á la Ordenacion general de pagos de este Ministerio una nota detallada de los exámenes y ejercicios que hubieren tenido lugar hasta el dia 1.° de dichos meses, y de las asistencias que en unos y otros tuviere cada profesor.

5.ª La Ordenacion de pagos, en vista de los datos que arrojen los estados de las Universidades, procederá en los meses de Junio

y Noviembre á la distribucion, por mitad en cada época, de los 600,000 reales incluidos en el presupuesto para pago de esta obligacion, contando una asistencia á cada profesor en los actos que hubiere concurrido, dos á los Decanos y Directores, y una y media á los secretarios de las facultades en igual caso.

6.ª Para ello dividirá la cantidad de cada repartimiento por el total de asistencias habidas en las Universidades durante el período que abracen los estados, y se adjudicarán á cada catedrático las que le correspondan. Si los derechos que ingresasen por este concepto en las Depositarías no alcanzasen á la cantidad de 300,000 rs. en cada repartimiento, solo se distribuirá una suma igual á la recaudada; pero si excediese de ella, se hará el pago á razon de los 300,000 reales y no mas.

En el caso de haber habido sobrante en un reparto, se aplicará á aquel en que hubiere habido déficit, hasta nivelar si fuere dable el abono con la recaudacion; pero sin pasar nunca de esta ni de la suma que figura en el presupuesto general del Estado para gratificacion de los catedráticos.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1853.=Gerona.=Sr. Rector de la Universidad de.....

887.

GUERRA.

[22 *Diciembre.*] **Real órden, resolviendo que á los Jefes y oficiales del Ejército en comision activa del servicio, que no tengan declarado el goce del sueldo por completo, se les abone las cuatro quintas partes del de sus respectivos empleos.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que con fecha 1.º del actual ha elevado V. E. á este Ministerio, consultando si á los Jefes y oficiales empleados en comisiones del servicio, que no tienen señalado el sueldo entero, se les ha de abonar el de cuadro que marca el Reglamento del año 1828 ó las cuatro quintas partes al respecto del sueldo de Infantería de que trata el art. 1.º del Real decreto de 23 de Setiembre último, puesto que en unos distritos hacen el abono en el primer concepto y en otros han sustituido al de cuadro los cuatro quintos. Enterada S. M., y en vista

que desde el establecimiento del sueldo de cuadro han tenido notables alteraciones en varias clases los sueldos de los Jefes y oficiales del Ejército, y persuadida asimismo de la necesidad de una disposicion que haga desaparecer la desigualdad que se advierte en los abonos y de que se regularicen las operaciones de contabilidad bajo tipos fijos que no den lugar á interpretaciones, se ha dignado resolver, que á los Jefes y oficiales en comision activa del servicio que no tengan declarado el goce del sueldo por completo, se les abone los cuatro quintos del de sus respectivos empleos con arreglo al sueldo que designa como general el art. 1.° del Real decreto de 23 de Setiembre del corriente año y se marca en la plantilla núm. 1.° que acompaña al mismo; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolucion tenga efecto desde 1.° de Octubre último.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1853.=El Subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.

888.

GUERRA.

[22 *Diciembre.*] **Real órden, disponiendo que los Directores é Inspectores de las Armas den desde luego conocimiento á los respectivos Capitanes generales, de los Jefes y oficiales que pasen á situacion pasiva.**

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado mandar que los Directores é Inspectores de las Armas é Institutos del Ejército, den desde luego conocimiento á los respectivos Capitanes generales de los Jefes y oficiales que pasen á situacion pasiva, remitiéndoles al mismo tiempo las hojas de servicio de los interesados totalizadas hasta su definitiva baja.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1853.=Blaser.

889.

HACIENDA.

[22 *Diciembre.*] **Real órden, declarando la cuota de contribucion industrial que deben satisfacer los especuladores en centeno y maíz.**

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una consulta hecha por el administrador de Hacienda pública de la provincia de Zamora, acerca de la contribucion industrial que deben satisfacer los especuladores en centeno y maíz, S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido por conveniente declarar, que correspondiendo dichos especuladores á la primera categoría en que se hallan los que trafican en trigo y cebada, devengan la misma cuota que á estos señala la tarifa 2.ª del Real decreto de 20 de Octubre de 1852; mandando tambien, con el objeto de evitar cualquiera duda que pueda ofrecer el párrafo relativo á los especuladores de segunda clase, se sustituyan en la primera las palabras *y otros frutos del Reino* con las de *ú otros granos*, redactándose aquel en los términos siguientes: *Especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año de su cuenta ó en comision trigo, cebada ú otros granos; harina, aceite y vino comun*, aunque el aceite y vino proceda de aceituna ó uva compradas á cosecheros.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1853.=Domenech.=Sr. Director general de Contribuciones.

890.

HACIENDA.

[22 *Diciembre.*] **Real órden, resolviendo que no están exceptuados los abogados de Beneficencia del pago de la contribucion industrial.**

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta que le ha sido dirigida por el administrador de Hacienda pública de la provincia de Jaen, sobre si los abogados de Beneficencia, recientemente creados, han de disfrutar la exencion del pago de la contribucion de subsidio que está concedida á los abogados de pobres en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852: Considerando que el cargo de abogado de Be-

neficencia no es obligatorio como el de pobres: Considerando que las obligaciones de aquellos son mas limitadas que las de estos, pues los primeros solo se ocuparán de los asuntos de Beneficencia, pudiendo ejercer en los demás negocios civiles y criminales, y los segundos lo verificarán de todos los pleitos y causas de oficios ó de pobres que se incoan en los Juzgados á que corresponden: Considerando que de hacerse extensiva la exencion del subsidio á los de Beneficencia se les colocaria en una situacion mas ventajosa, puesto que además se les abona el doble tiempo, teniendo menos asuntos de que ocuparse que los de pobres: Considerando que siendo ilimitado el número de aquellos que puede nombrarse por cada partido judicial, sucederia tal vez, que á excepcion de las capitales de provincia, los abogados no contribuyesen al impuesto del subsidio, porque todos viniesen á ser de Beneficencia ó de pobres; y considerando que en toda contribucion directa el número de los exceptuados debe ser muy limitado, porque cada exencion que puede mirarse como un privilegio refluye, no solo en perjuicio de los demás contribuyentes, sino en el del Tesoro público; S. M. ha tenido á bien declarar que los abogados de Beneficencia no están exceptuados del pago de la contribucion industrial.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1853.=Domenech.=Sr. Director general de Contribuciones.

891.

GRACIA Y JUSTICIA.

[23 *Diciembre.*] **Real órden, aprobando la adjunta distribucion del territorio del interior y de las afueras de Madrid, en diez distritos judiciales.**

Para facilitar en esta córte la administracion de justicia en bien del servicio público, desembarazando á los Juzgados de primera instancia del excesivo número de negocios que sobre ellos pesa, con el objeto de hacer conciliable la celeridad conveniente en la sustanciacion con el acierto y rectitud en los fallos, se publicó el Real decreto de 28 de Octubre último aumentando dos Juzgados á los que ya existian, y acordando que se repartiese en ocho distritos el territorio del interior, y en dos el de las afueras. A fin de llevar á efecto la distribucion de una manera conveniente se nombró por este Ministerio y el de la Gobernacion del Reino una Junta, presidida por el Regente de la Audiencia de Madrid y compuesta de personas

CALLES.	DIVISION MUNICIPAL. Barrios.	Distritos.	NUMERO DE Vecinos.	Almas.
Comadre (Travesía)	Comadre	Inclusa	54	214
Cuervo	Estudios	Audiencia	21	88
Colegiata	Idem	Idem	122	566
Concepcion Gerónima	Concepcion	Idem	254	1181
Concepcion Gerónima (Callejon)	Idem	Idem	24	99
Concepcion Gerónima (Plazuela)	Idem	Idem	11	81
Cerrillo del Rastro	Rastro	Inclusa	10	43
Cristóbal (San)	Bordadores	Correos	»	»
Dámaso (San)	Estudios	Idem	57	265
Dos Hermanas	Encomienda	Inclusa	53	254
Duque de Alba	Juanelo	Audiencia	126	529
Duque de Alba (Plazuela)	Idem	Idem	4	66
Embajadores	Embajadores	Inclusa	516	2310
Encomienda	Encomienda	Idem	173	734
Encomienda (Travesía de la)	Juanelo	Audiencia	9	32
Espada	Idem	Idem	67	285
Esgrima	Comadre	Inclusa	61	236
Espino	Embajadores	Idem	71	260
Estudios	Estudios	Audiencia	103	478
Fresa	Constitucion	Idem	41	171
Gerona	Idem	Idem	26	117
Huerta del Bayo	Huerta del Bayo	Inclusa	90	228

JUZGADO DE LA AUDIENCIA.

A este Juzgado corresponde todo el perímetro y calles que existen en él entre los límites de los Juzgados de Palacio, Vistillas y Lavapiés, lindando con Vistillas, con la Plaza de la Constitucion y calle de Toledo y la de la Arganzuela, tomando las calles de Gerona, Zaragoza y Sal, y por la calle de Postas, que toda le pertenece, con el de Palacio, la del Vicario Viejo, plazuela de Santa Cruz, Santo Tomás y Concepcion Gerónima y demás comprendidas entre los otros límites de Lavapiés y Vistillas, en la forma siguiente:

CALLES.	DIVISION MUNICIPAL.		NUMERO DE	
	Barrios.	Distritos.	Vecinos.	Almas.
Abades	Encomienda	Inclusa	120	495
Amazonas	Peñon	Idem	40	228
Ana (Santa)	Idem	Idem	178	906
Audiencia	Concepcion	Audiencia	4	24
Barranco de Embajadores	Embajadores	Idem	20	82
Barrios	»	»	»	»
Cabestreros	Cabestreros	Inclusa	210	814
Cabestreros (Travesía de)	Idem	Idem	21	99
Caravaca	Caravaca	Idem	124	480
Carnero	Arganzuela y Peñon	Idem	134	566
Chopa	Peñon	Idem	25	117
Casino	Huerta del Bayo	Idem	9	29
Cayetano (San)	Embajadores	Idem	50	223
Comadre	Caravaca y Comadre	Idem	820	3363

CALLES.	DIVISION MUNICIPAL. Barrios.	Distritos.	NUMERO DE Vecinos.	Almas.
Comadre (Travesía)	Comadre	Inclusa	54	214
Cuervo	Estudios	Audiencia	21	88
Colegiata	Idem	Idem	122	566
Concepcion Gerónima	Concepcion	Idem	254	1181
Concepcion Gerónima (Callejon)	Idem	Idem	24	99
Concepcion Gerónima (Plazuela)	Idem	Idem	11	81
Cerrillo del Rastro	Rastro	Inclusa	10	43
Cristóbal (San)	Bordadores	Correos	»	»
Dámaso (San)	Estudios	Idem	57	265
Dos Hermanas	Encomienda	Inclusa	53	254
Duque de Alba	Juanelo	Audiencia	126	529
Duque de Alba (Plazuela)	Idem	Idem	4	66
Embajadores	Embajadores	Inclusa	516	2310
Encomienda	Encomienda	Idem	173	734
Encomienda (Travesía de la)	Juanelo	Audiencia	9	32
Espada	Idem	Idem	67	285
Esgrima	Comadre	Inclusa	61	236
Espino	Embajadores	Idem	71	260
Estudios	Estudios	Audiencia	103	478
Fresa	Constitucion	Idem	41	171
Gerona	Idem	Idem	26	117
Huerta del Bayo	Huerta del Bayo	Inclusa	90	228

Imperial	Concepcion	Idem	114	487
Juanelo	Juanelo	Idem	133	566
Lechuga	Concepcion	Idem	48	199
Maldonadas	Rastro	Inclusa	90	385
Meson de Paredes	Juanelo, Encomienda y Embajadores	Idem	855	3158
Miralrio alta	Arganzuela	Idem	109	483
Miralrio baja	Idem	Idem	107	456
Miralsol	Huerta del Bayo	Idem	113	437
Oso	Cabestreros	Idem	193	800
Peña de Francia	Huerta del Bayo	Idem	67	272
Peñafrancia (Callejon)	Idem	Idem	6	34
Peñon	Peñon	Idem	250	1113
Pingarrona	Juanelo	Audiencia	»	»
Postas (al fin)	Constitucion	Idem	57	357
Provisiones	Embajadores	Inclusa	76	275
Pasion	Rastro	Idem	141	558
Provincia (Plazuela de)	Constitucion	Audiencia	34	142
Rodas	Huerta del Bayo	Inclusa	266	1049
Ruda	Peñon	Idem	196	818
Rastro (Plazuela del)	Rastro	Idem	128	484
Rastro (Travesía del)	Idem	Idem	9	40
Ribera de Curtidores	Idem	Idem	268	1193
Santiago el Verde	Huerta del Bayo	Idem	134	469
Sombrerete	Caravaca	Idem	91	380
Salvador	Concepcion	Audiencia	17	65
Sal	Constitucion	Idem	20	100

CALLES.	DIVISION MUNICIPAL. Barrios.	Distritos.	NUMERO DE Vecinos.	Almas.
Santa Cruz (Plazuela de).....	Constitucion.....	Audiencia.....	31	139
Santo Tomás.....	Concepcion.....	Idem.....	10	52
Tribulete.....	Embajadores y Caravaca.	Inclusa.....	176	684
Velas.....	Peñon.....	Idem.....	25	111
Vastero.....	»	»	168	636
Ventorrillo.....	»	»	63	245
Vicario Viejo.....	Constitucion.....	Audiencia.....	21	97
Zaragoza.....	Idem.....	Idem.....	22	204

Barrios que corresponden á este Juzgado.

Cabestreros.
Caravaca.
Comadre.
Concepcion.
Constitucion.
Embajadores.
Encomienda.
Estudios
Encomienda.
Huerta del Bayo.
Juanelo.
Rastro.

Distritos municipales.

Audiencia.
Inclusa.

RESUMEN.

Total de vecinos.....	6,754
Idem de almas.....	29,536

JUZGADO DEL BARQUILLO.

Uno de sus límites es la calle de Alcalá, que corresponde al Juzgado del Prado, y á este todas las que están á la izquierda hasta la puerta de este nombre, incluso el paseo de Recoletos, y por intramuros le corresponde el perímetro que hay hasta la de Bilbao; baja por la calle de Fuencarral hasta la antigua Red de San Luis, ó sea calle de la Montera, perteneciéndole la derecha de Fuencarral, Hortaleza, Caballero de Gracia, Jardines y Angosta de San Bernardo, ó sea Aduana, del modo siguiente:

CALLES.	DIVISION MUNICIPAL.		NUMERO DE	
	Barrios.	Distritos.	Vecinos.	Almas.
Aduana	Montera	Aduana	201	877
Almirante	Almirante	Idem	71	280
Agueda (Santa)	Beneficencia	Hospicio	18	80
Anton (San)	Regueros y Libertad	Aduana	553	2182
Arco de Santa María	Colmillo y Libertad	Idem y Hospicio	287	1010
Bárbara (Plazuela de Santa)	Hernan Cortés	Hospicio	29	133
Brígida (Santa)	Idem	Idem	152	574
Beneficencia	Beneficencia	Idem	3	8
Barquillo	Belén, Regueros y Almirante	Aduana	266	1195
Belén	Belén	Idem	72	257
Belén (Travesía de)	Idem	Idem	57	154
Bartolomé (San)	Libertad	Idem	166	697
Bilbao (Plazuela de)	Bilbao	Idem	22	119
Caballero de Gracia	Caballero de Gracia	Idem	323	1574
Capuchinos (Costanilla de)	Bilbao	Idem	44	207

JUZGADO DE LAVAPIÉS.

Empieza en los números nones altos de la calle de Atocha, ó sean los que tienen el Hospital general y casa esquina á la calle de Trągineros; sigue intramuros hasta el portillo de Valencia; sube por la calle de este nombre á la plazuela del Lavapiés, calle de Jesus y María, Plaza del Progreso y calle de Barrionuevo inclusive, y sin tomar la de la Concepcion Gerónima vuelve hasta los números 1 y 2 de la calle de Atocha, tomando la plazuela de la Aduana Vieja y la calle de Esparteros, así como la de Carretas, teniendo por límite el del Juzgado del Prado, como sigue á continuacion:

CALLES.	DIVISION MUNICIPAL.		NUMERO DE	
	Barrios.	Distritos.	Vecinos.	Almas.
Aduana vieja	»	»	4	12
Atocha, números 8 á 10; 23 á 161.	Atocha, Concepcion y Cañizares	Hospital y Aduana.	639	3586
Anton Martin (Plazuela de)	Atocha	Hospital	59	270
Ave-María	Ave-María	Idem	468	1859
Barrionuevo	Progreso	Audiencia	160	742
Buenavista	Primavera	Hospital	219	563
Cabeza	Juanelo y Olivar	Audiencia y Hospital.	138	545
Calvario	Ministriles y Comadre	Hospital é Inclusa	128	559
Cárlos (San)	Olivar	Hospital	48	204
Cañizares	Cañizares	Idem	31	158
Cosme (San)	Valencia	Idem	38	451
Carretas	Carretas	Audiencia	209	1060
Correos	Idem	Idem	17	93
Escuadra	Primavera	Hospital	48	133

Miguel (San)	Bilbao	Aduana	148	687
Opropio (San)	Beneficencia	Hospicio	39	157
Peligros (Angosta de)	Caballero de Gracia	Aduana	71	322
Paseo de Recoletos	Almirante	Idem	45	209
Piamonte	Idem	Idem	126	532
Reina	Bilbao	Idem	145	775
Regueros	Regueros	Idem	80	308
Rey (Plaza del)	Almirante	Idem	2	8
Salesas	Idem	Idem	145	610
Salesas (Plazuela de las)	Idem	Idem	11	63
Soldado	Belen y Libertad	Idem	112	379
Soldado (Callejon del)	Libertad	Idem	33	105
Sauco	Almirante	Idem	9	46
Teresa (Santa)	Idem	Regueros	24	119
Teresa (Costanilla de)	Idem	Idem	14	68
Tomé (Santo)	Belén	Idem	21	66
Torres	Almirante	Idem	26	121
Válgame Dios	Belén	Idem	»	»
Veterinaria (Costanilla de)	Idem	Idem	7	105

Barrios que comprende este Juzgado.

Almirante.	Fuencarral.
Belén.	Hernan Cortés.
Beneficencia.	Libertad.
Bilbao.	Montera.
Caballero de Gracia.	Regueros.
Colmillo.	

Distritos municipales que comprende.

Aduana. Hospicio.

RESUMEN.

Total de vecinos	6,440
Idem de almas	29,332

JUZGADO DE LAVAPIÉS.

Empieza en los números nones altos de la calle de Atocha, ó sean los que tienen el Hospital general y casa esquina á la calle de Trągineros; sigue intramuros hasta el portillo de Valencia; sube por la calle de este nombre á la plazuela del Lavapiés, calle de Jesus y María, Plaza del Progreso y calle de Barrionuevo inclusive, y sin tomar la de la Concepcion Gerónima vuelve hasta los números 1 y 2 de la calle de Atocha, tomando la plazuela de la Aduana Vieja y la calle de Esparteros, así como la de Carretas, teniendo por límite el del Juzgado del Prado, como sigue á continuacion:

CALLES.	DIVISION MUNICIPAL.		NUMERO DE	
	Barrios.	Distritos.	Vecinos.	Almas.
Aduana vieja	»	»	4	12
Atocha, números 8 á 10; 23 á 161.	Atocha, Concepcion y Cañizares	Hospital y Aduana.	639	3586
Anton Martin (Plazuela de)	Atocha	Hospital	59	270
Ave-María	Ave-María	Idem	468	1859
Barrionuevo	Progreso	Audiencia	160	742
Buenavista	Primavera	Hospital	219	563
Cabeza	Juanelo y Olivar	Audiencia y Hospital.	138	545
Calvario	Ministriles y Comadre	Hospital é Inclusa	128	559
Cárlos (San)	Olivar	Hospital	48	204
Cañizares	Cañizares	Idem	31	158
Cosme (San)	Valencia	Idem	38	451
Carretas	Carretas	Audiencia	209	1060
Correos	Idem	Idem	17	93
Escuadra	Primavera	Hospital	48	133

Esperanza	Torrecilla	Idem	228	840
Esperancilla	Tinte	Idem	28	114
Eugenio (San)	Idem	Idem	8	33
Esparteros	Carretas	Audiencia	73	472
Fe	Valencia	Hospital	178	650
Gato	Cruz	Congreso	44	209
Hospital (Callejon del)	Tinte	Hospital	3	16
Ildefonso (San)	Idem	Idem	194	670
Inés (Santa)	Idem	Idem	18	65
Isabel (Santa)	Idem	Idem	308	1780
Jesús y María	Juanelo y Comadre	Idem	196	784
Lavapiés	Ministriles	Idem	504	1720
Lavapiés (Plazuela de)	Ave-María	Idem	130	551
Leña (Plazuela de la)	Carretas	Audiencia	82	370
Magdalena	Cañizares	Hospital	244	1168
Manuela (Campillo de)	Olivar	Idem	77	302
Ministriles	»	»	144	583
Ministriles (chica)	Ministriles	Idem	»	»
Olivar	Olivar	Idem	851	1447
Olmo	Olivar y Torrecilla	Idem	197	763
Pedro Mártir (San)	Juanelo	Audiencia	33	138
Primavera	Primavera	Hospital	60	197
Progreso (Plazuela de)	Progreso	Audiencia	171	872
Paz	Carretas	Idem	93	492
Pontejos (Plazuela de)	Idem	Idem	3	36
Pontejos	Idem	Idem	33	212
Rosa	Valencia	Hospital	»	»

CALLES.	DIVISION MUNICIPAL. Barrios.	Distritos.	NUMERO DE Vecinos.	Almas.
Ricardo (San)	Carretas	Audiencia	10	35
Relatores	Progreso	Idem	149	593
Salitre	Valencia	Hospital	550	2086
Simon (San)	Torrecilla	Idem	39	177
Tinte	Tinte	Idem	10	46
Torrecilla del Leal	Torrecilla	Idem	179	653
Travesía de la Leña	Carretas	Audiencia	»	»
Tres-peces	Torrecilla	Hospital	203	847
Urosas	Cañizares	Idem	104	492
Valencia	Valencia	Idem	69	265
Vitoria	Cruz	Congreso	67	308
Yedra (Callejon de la)	Tinte	Hospital	»	»
Zurita	Primavera y Valencia	Idem	238	570

Barrios que pertenecen á este Juzgado.

Atocha.	Ministriles.
Ave-María.	Olivar.
Cañizares.	Progreso.
Comadre.	Primavera.
Carretas.	Torrecilla.
Concepcion Gerónima.	Tinte.
Cruz.	Valencia.
Juanelo.	

Distritos municipales.

Audiencia. Congreso.
Hospicio.

RESUMEN.

Total de vecinos	7,190
Idem de almas	30,794

JUZGADO DE MARAVILLAS.

Uno de sus límites es la calle de Fuencarral, que pertenece al Juzgado del Barquillo, y en su perímetro comprende desde los números 1 y 2 de la calle de la Montera todas las que salen á la izquierda de dicha calle y á la de Fuencarral, teniendo por otro límite la calle Ancha de San Bernardo, la de la Luna, Horno de la Mata, San Jacinto y la del Cármen, que corresponden al Juzgado de la Universidad, como sigue:

CALLES.	DIVISION MUNICIPAL.		NUMERO DE	
	Barrios.	Distritos.	Vecinos.	Almas.
Abada	Abada	Correos	135	632
Alberto (San)	Idem	Idem	9	40
Andres (San)	Daoiz y Dos de Mayo	Universidad	54	219
Andres (Callejon de San)	Daoiz	Idem	5	17
Ballesta	Barco	Hospicio	184	879
Ballestá (Travesía de la)	Idem	Idem	50	215
Bárbara (Santa)	Colon	Idem	124	487
Barco	Barco	Idem	233	1050
Cármen (Plazuela del)	Abada	Correos	36	188
Colon	Colon	Hospicio	84	363
Chinchilla	»	»	82	419
Cruz verde	Pizarro	Universidad	54	207
Cruz verde (Travesía de la)	Idem	Idem	»	»
Carbon	Desengaño	Hospicio	65	263
Desengaño	Idem	Idem	194	919
Desengaño (Travesía del)	Idem	Idem	6	34
Don Felipe	Escorial	Universidad	46	194

CALLES.	DIVISION MUNICIPAL. Barrios.	Distritos.	NUMERO DE Vecinos.	Almas.
Daoiz	Daoiz	Universidad	8	39
Divino Pastor	Idem	Idem	3	12
Dos de Mayo	Daoiz y Dos de Mayo	Idem	49	209
Escorial	Escorial	Idem	138	516
Espíritu Santo	Dos de Mayo	Idem	374	1470
Ildefonso (Plazuela de San)	Colon	Hospicio	48	235
Jesus del Valle	Rubio	Universidad	168	745
Joaquin (San)	Beneficencia	Hospicio	92	415
Jacometrezo, 1 al 39, 2 al 52	Jacometrezo	Idem	235	1121
Leones	Desengaño	Idem	56	226
Lucía (Santa)	Dos de Mayo	Universidad	99	354
Madera alta	Escorial	Idem	193	860
Madera baja	Pizarro	Idem	99	470
Mata (Travesía de la)	Desengaño	Hospicio	17	59
Minas	Rubio y Dos de Mayo	Universidad	239	890
Minas (Callejon de las)	Rubio	Idem	42	165
Molino de Viento	Escorial	Idem	210	804
Montera	Montera	Aduana	382	1874
Nao	Barco	Hospicio	3	14
Negros	Abada	Correos	44	245
Onofre (San)	Colon	Hospicio	55	206
Olivo	Abada y Desengaño	Idem y Correos	241	1070
Pablo (Corredera baja de San)	Escorial y Silva	Universidad	330	1568

Pablo (Corredera alta de San)...	Beneficencia.....	Hospicio.....	158	687
Palma alta.....	Daoiz y Beneficencia....	Idem y Universidad.	329	1234
Pez.....	Silva y Rubio.....	Universidad.....	207	964
Panaderos.....	Pizarro.....	Idem.....	134	559
Pizarro.....	Idem.....	Idem.....	113	508
Pozas.....	Daoiz.....	Idem.....	83	345
Pozas (Travesía de las).....	Idem.....	Idem.....	2	7
Puebla vieja.....	Barco.....	Hospicio.....	67	329
Roque (San).....	Rubio.....	Universidad.....	63	318
Rubio.....	Idem.....	Idem.....	221	317
Salud.....	Abada.....	Correos.....	121	580
Tesoro.....	Rubio.....	Universidad.....	191	749
Tres Cruces.....	Abada.....	Correos.....	45	391
Velarde.....	Daoiz.....	Universidad.....	159	627
Vicente (alta de San).....	Dos de Mayo y Beneficencia.....	Idem y Hospicio....	314	1181
Valverde.....	Colon.....	Hospicio.....	256	1241
Vicente (Costanilla de San).....	Dos de Mayo.....	Universidad.....	130	427

Barrios que corresponden á este Juzgado.

Abada.	Escorial.
Barco.	Jacometrezo.
Beneficencia.	Montera.
Colon.	Pizarro.
Daoiz.	Rubio.
Dos de Mayo.	Silva.
Desengaño.	

Distritos municipales.

Correos.	Universidad.
Hospicio.	

RESUMEN.

Vecinos.....	7,073
Almas.....	30,657

JUZGADO DE PALACIO.

Uno de sus límites es el marcado al Juzgado de la Universidad, y el otro empieza en la Puerta del Sol y calle Mayor, que le pertenecen íntegras, tomando las de San Cristóbal hasta las esquinas de la de Postas, Felipe III, Arco del Triunfo, Amargura y Ciudad-Rodrigo, y entrando por la travesía de Bringas sigue por la Cava de San Miguel, toma la Escalerilla de piedra y sigue por la de Cuchilleros, saliendo á Puertacerrada; cuya calle y plazuela toma, así como la de Latoneros y Tintoreros, sigue por la calle de Segovia hasta la puerta de este nombre, correspondiéndole íntegra esta última calle, de la manera siguiente:

CALLES.	DIVISION MUNICIPAL.		NUMERO DE	
	Barrios.	Distritos.	Vecinos.	Almas.
Almudena	Almudena	Correos	»	»
Arco del Triunfo	Bordadores	Idem	19	71
Amargura	Idem	Idem	31	141
Amnistía	Isabel II	Palacio	67	332
Angeles (Costanilla de los)	Idem	Idem	78	436
Angeles (Bajada de los)	Idem	Idem	»	»
Arenal	Arenal	Correos	165	344
Arenal (Travesía del)	Bordadores	Idem	»	»
Armería (Plazuela de la)	Isabel II	Palacio	69	280
Autores	Almudena	Correos	9	55
Bailén	Bailén	Palacio	159	650
Bola	Idem	Idem	48	193
Bonetillo	Espejo	Correos	48	192

Biombo	Almudena	Idem	18	81
Biombo (Plazuela del)	Idem	Idem	18	90
Biombo (Travesía del)	Idem	Idem	»	»
Biblioteca	Bailén	Palacio	55	230
Bringas (Travesía de)	Bordadores	Correos	5	30
Bordadores	Idem	Idem	158	730
Calderon de la Barca	Almudena	Idem	11	57
Caza	Bordadores	Idem	15	72
Cárlos III	Isabel II	Palacio	13	79
Caños	Idem	Idem	2	17
Catalina de los Donados (Plazuela de Santa)	Idem	Idem	32	159
Cuchilleros	»	»	109	470
Clara (Santa)	Espejo é Isabel II	Correos	57	259
Cruzada	Almudena	Idem	10	99
Colureros	Bordadores	Idem	20	107
Codo	Puertacerrada	Audiencia	5	26
Conde de Barajas	Idem	Idem	28	132
Idem id. (Plazuela del)	Idem	Idem	11	11
Conde de Miranda	Idem	Idem	»	»
Idem id. (Plazuela del)	Idem	Idem	34	168
Conde	Segovia	Idem	16	74
Conde (Travesía del)	Idem	Idem	1	30
Cordon	Idem	Idem	12	57
Cordon (Plazuela del)	Puertacerrada	Idem	19	20
Consejos (Pretil de los)	Segovia	Idem	23	112
Ciudad-Rodrigo	Bordadores	Correos	38	135

CALLES.	DIVISION MUNICIPAL. Barrios.	Distritos.	NUMERO DE Vecinos.	Almas.
Cruz Verde (Plazuela de la)....	Segovia.....	Audiencia.....	8	47
Cristóbal (San) números 4 y 5..	Bordadores.....	Correos.....	25	125
Domingo (Cuesta de Santo).....	Bailén.....	Palacio.....	93	422
Idem (Plazuela de Santo).....	Idem.....	Idem.....	76	336
Donados.....	Isabel II.....	Idem.....	11	51
Duda.....	Bordadores.....	Correos.....	1	2
Duque de Nájera.....	Segovia.....	Audiencia.....	6	25
Encarnacion.....	Bailén.....	Palacio.....	6	26
Idem (Plazuela de la).....	Idem.....	Idem.....	»	»
Escalinata.....	Espejo.....	Correos.....	102	480
Escalerilla de piedra.....	»	»	10	51
Espejo.....	Espejo.....	Correos.....	132	601
Fomento.....	Bailén y Leganitos.....	Palacio.....	197	806
Factor.....	Almudena.....	Correos.....	63	255
Felipe III.....	Bordadores.....	Idem.....	46	181
Felipe V.....	Isabel II.....	Palacio.....	13	65
Felipe Neri.....	Bordadores.....	Correos.....	12	60
Fuentes.....	Arenal.....	Idem.....	143	620
Ginés (Pasadizo de San).....	Bordadores.....	Idem.....	»	»
Ginés (Plazuela de San).....	Idem.....	Idem.....	27	124
Herradores (Plazuela de).....	Idem.....	Idem.....	33	159
Hileras.....	Idem.....	Idem.....	74	307

Isabel II (Plazuela de).....	Isabel II...	Palacio.....	61	288
Independencia.....	Idem.....	Idem.....	58	225
Javier (Plazuela de San).....	Segovia.....	Audiencia.....	5	20
Justo (San).....	Puertacerrada	Idem.....	12	60
Justo (Costanilla de San).....	Idem.....	Idem.....	8	37
Juan de Herrera.....	Almudena.....	Correos.....	33	139
Latoneros.....	Segovia	Audiencia.....	49	212
Lázaro (San).....	Idem.....	Idem.....	23	86
Lázaro (Callejon de San)	Idem.....	Idem.....	16	42
Lazo.....	Espejo.....	Correos.....	24	103
Lemus.....	Idem.....	Idem.....	29	113
Luzon.....	Idem.....	Idem.....	46	229
Lepanto.....	Isabel II.....	Palacio.....	19	78
Luzon (Travesía de).	Espejo.....	Correos.....	»	»
Madrid.....	Segovia.....	Audiencia.....	1	3
Malpica.....	Almudena.....	Correos.....	»	»
María (Plazuela de Santa).....	Idem.....	Idem.....	32	172
Mayor.....	Bordadores y Almudena.	Idem.....	562	2712
Meson de Paños.....	Espejo.....	Idem	66	238
Milaneres.....	Almudena.....	»	36	161
Miguel (Cava de San).....	»	»	88	438
Miguel (Plazuela de San).....	»	»	73	367
Ministerios (Plazuela de los)....	Bailén.....	Palacio.....	66	254
Nicolás (San)	Almudena.....	Correos.....	63	274
Idem (Plazuela de San).....	Idem.....	Idem.....	18	71
Noblejas.....	Isabel II.....	Palacio.....	29	136
Oriente.....	Idem.....	Idem.....	61	297

CALLES.	DIVISION MUNICIPAL. Barrios.	Distritos.	NUMERO DE Vecinos.	Almas.
Palacio (Plazuela de)	Isabel II	Palacio	4	169
Pavía	Bailén	Idem	12	57
Palacio (Pretil de)	Isabel II	Idem	»	»
Priora	Idem	Idem	4	7
Procuradores	Almudena y Segovia	Correos y Audiencia.	15	16
Puñonrostro	Puertacerrada	Audiencia	»	»
Puertacerrada	Idem	Idem	22	80
Idem (Plazuela de)	Idem	Idem	28	119
Puerta del Sol	Puerta del Sol	Correos	107	500
Pasa	Puertacerrada	Audiencia	12	40
Panecillo (Pasadizo del)	Idem	Idem	»	»
Quintin (San)	Bailén	Palacio	54	236
Ramon (Cuesta de)	Segovia	Audiencia	23	78
Rollo	Idem	Idem	46	239
Ramales	Isabel II y Espejo	Palacio y Correos	10	47
Reveque	Isabel II	Palacio	5	24
Requena	Idem	Idem	14	51
Rejas	Bailén	Idem	41	178
Reloj	Idem	Idem	117	440
Idem (Travesía del)	Leganitos	Idem	37	123
Rio	Bailén y Leganitos	Idem	79	314
Sacramento	Segovia	Audiencia	40	204

Santiago	Espejo	Correos	125	611
Idem (Costanilla de)	Idem	Idem	62	264
Idem (Plazuela de)	Idem	Idem	14	78
Segovia	Segovia	Segovia	274	1224
Traviesa	Idem	Idem	1	5
Tintoreros	Idem	Idem	»	»
Torija	Bailén	Palacio	78	238
Union	Isabel II y Espejo	Palacio y Correos	85	234
Vega (Cuesta de la)	Segovia y Almudena	Audiencia y Correos	85	403
Ventanilla	Segovia	Audiencia	2	9
Vergara	Isabel II	Palacio	98	449
Villa	Segovia	Audiencia	37	177
Idem (Plazuela de la)	Idem	Idem	33	179
Viento	Almudena	Correos	23	103
Yerbas	Espejo	Idem	1	25

Barrios que corresponden á este Juzgado.

Almudena.	Isabel II.
Arenal.	Leganitos
Bailén.	Puertacerrada.
Bordadores.	Puerta del Sol.
Espejo.	Segovia.

Distritos municipales.

Audiencia.	Palacio.
Correos.	

RESUMEN.

Total de vecinos	5,558
Idem de almas	25,502

JUZGADO DEL PRADO.

Empieza en los números 1 y 2 de la calle de Alcalá, y se extiende hasta la puerta de este nombre, toma la Real posesion del Retiro, santuario y paseo de Atocha, hasta esta puerta, y dejando la calle de Atocha, le corresponde las que están á la derecha subiendo; entra por la plazuela de Matute, y tomando la calle de las Huertas, sigue por la plazuela del Angel, calle de la Cruz á la Carrera de San Gerónimo, hasta los números 1 y 2 de esta calle, con las de la Vitoria, Espoz y Mina, Barcelona y Cádiz, en la forma siguiente:

CALLES.	DIVISION MUNICIPAL.		NUMERO DE	
	Barrios.	Distritos.	Vecinos.	Almas.
Alcalá	Alcalá	Aduana	674	2677
Ana (Plazuela de Santa)	Príncipe	Idem	70	310
Alameda	Gobernador	Idem	52	113
Agustin (San)	Cervantes	Idem	62	225
Amor de Dios	Huertas	Idem	118	501
Angel (Plazuela del)	Cruz	Idem	133	668
Baño	Gobernador	Idem	98	456
Barcelona	Carretas	Idem	65	301
Blas (San)	Córtes	Idem	7	30
Blas (Cerrillo de San)	Gobernador	Idem	»	»
Berengena	Cervantes	Idem	3	7
Cádiz	Carretas	Audiencia	39	178

Catalina (Santa)	Carrera	Idem	56	263
Cenicero	Huertas y Gobernador	Idem	»	»
Cervantes	Córtes	Congreso	117	472
Córtes (Plazuela de las)	Idem	Idem	99	554
Cedaceros	Gobernador	Idem	69	359
Cruz	Idem	Idem	193	886
Desamparados (Costanilla de los)	Carrera	Idem	97	356
Espoz y Mina	Cruz	Idem	94	450
Florida Blanca	Córtes	Idem	»	»
Florin	Carrera y Córtes	Idem	20	92
Fúcar	Príncipe y Huertas	Idem	130	477
Fúcar (Travesía de)	Lobo	Idem	139	506
Gitanos	Huertas y Cervantes	Idem	31	126
Gobernador	Cervantes	Idem	131	438
Greda	Córtes	Idem	69	357
Gerónimo (Carrera de San)	Carrera y Córtes	Idem	261	1450
Huertas	Príncipe y Huertas	Idem	337	1379
Infante	Lobo	Idem	34	159
Jesus	Huertas y Cervantes	Idem	73	146
Jesus (Plazuela de)	Cervantes	Idem	22	109
José (San)	Huertas	Idem	38	149
Jovellanos	Córtes	Idem	»	»
Juan (San)	Huertas	Idem	213	853
Juan (Plazuela de San)	Idem	Idem	46	211
Leche	Gobernador	Idem	12	73
Leon	Cervantes	Idem	166	711

CALLES.	DIVISION MUNICIPAL. Barrios.	Distritos.	NUMERO DE Vecinos.	Almas.
Lobo	Lobo	Congreso	118	470
Lope de Vega	Cervantes	Idem	186	707
María (Santa)	Huertas	Idem	108	751
Matute (Plazuela de)	Príncipe	Idem	49	246
Pedro (San)	Gobernador	Idem	72	257
Peligros (Travesía de)	Carrera	Idem	22	97
Platería de Martinez (Plazuela de la)	Huertas	Idem	4	18
Polonia (Santa)	Idem	Idem	81	301
Pósito	Alcalá	Aduana	25	141
Prado	Príncipe y Lobo	Idem	164	826
Príncipe	Príncipe	Idem	208	1020
Príncipe (Travesía del)	Idem	Idem	3	9
Quevedo	Cervantes	Idem	31	129
Retiro (Real sitio del)	Retiro	Congreso	124	530
Sevilla	Carrera	Idem	84	400
Sordo	Córtes	Idem	91	430
Trinitarias (Costanilla de las)	Cervantes	Idem	»	»
Turco	Córtes	Idem	26	148
Verónica	Gobernador	Idem	123	507
Vitoria	Cruz	Idem	67	308
Visitacion	Lobo y Príncipe	Idem	80	323

Barrios que comprende este Juzgado.

Alcalá.	Gobernador.
Atocha.	Huertas.
Carrera.	Lobo.
Carretas	Príncipe.
Cervantes.	Retiro.
Córtes.	

Distritos que comprende.

Audiencia.	Congreso.
Aduana.	

RESUMEN.

Total de vecinos.....	5,426
Idem de almas.....	28,660

JUZGADO DE LA UNIVERSIDAD.

Uno de sus límites es las calles Ancha de San Bernardo, Luna, Horno de la Mata, San Jacinto y Cármen, que le corresponden integras, y es uno de los del Juzgado de Maravillas, y asimismo comprende todas las que están en el perímetro que existe dentro de dicho límite hasta la Puerta de San Vicente intramuros; sube por el paseo de este nombre, sigue por la plazuela de San Marcial, calle de Leganitos, y dejando la plazuela de Santo Domingo para el de Palacio, toma la de Jacometrezo hasta los números 41 y 54, y bajando por la de las Veneras sigue por las plazuelas de Navalon y Trujillos y calles de la Flora, Bodega y de San Martin hasta las esquinas de esta á la del Arenal, y dejando esta calle, que pertenece á Palacio, toma las de San Martin, plazuela de Celenque, Zarza, callejon del Cofre y Preciados, segun todo se expresa á continuacion:

CALLES.	DIVISION MUNICIPAL. Barrios.	DIVISION MUNICIPAL. Distritos.	NUMERO DE Vecinos.	NUMERO DE Almas.
Afligidos (Plazuela de).....	»	»	52	264
Acuerdo.....	Quiñones y Amaniel.....	Palacio.....	118	423
Alamo.....	Alamo.....	Idem.....	59	249

CALLES.	DIVISION MUNICIPAL. Barrios.	Distritos.	NUMERO DE Vecinos.	Almas.
Altamira (Travesía de).....	Estrella.....	Universidad.....	9	30
Amaniel.....	Amaniel.....	Palacio.....	136	600
Bernandino (San).....	Idem.....	Idem	27	162
Bernardo (Ancha de San).....	Daoiz y Estrella.....	Universidad.....	508	2392
Beatas.....	Alamo.....	Palacio.....	32	308
Bodega de San Martin.....	Postigo.....	Correos.....	27	95
Cueva.....	Estrella.....	Universidad.....	4	13
Capellanes.....	Arenal	Correos.....	16	51
Celenque (Plazuela de).....	Idem.....	Idem.....	81	403
Cofreros.....	Idem.....	Idem.....	20	110
Conchas.....	Postigo.....	Idem.....	7	44
Capuchinos (Plazuela de).....	Amaniel.....	Palacio.....	51	257
Comendadoras (Plazuela de)....	Idem.....	Idem.....	3	34
Conde Duque.....	Conde Duque.....	Idem.....	1	36
Conde Duque (Travesía).....	Amaniel y Conde Duque.	Idem.....	126	542
Cristo.....	Amaniel.....	Idem.....	70	303
Castro.....	Principe Pio.....	Idem.....	30	100
Cipriano (San).....	Alamo.....	Idem.....	1	4
Conservatorio (Travesía).....	Idem.....	Idem.....	26	113
Candil.....	Puerta del Sol.....	Correos.....	77	312
Cármen.....	Idem.....	Idem.....	16	58
Descalzas (Plazuela de las).....	Postigo.....	Idem.....	263	1190

Dimas (San)	Quiñones	Palacio	23	127
Dimas (Callejon de San)	Idem	Idem	408	402
Dos Amigos	Príncipe Pio	Idem	14	41
Eguilúz	Alamo	Idem	56	214
Idem	Idem	Idem	58	229
Estrella	Estrella	Universidad	82	358
Flor Alta	Idem	Idem	38	157
Flor Baja	Leganitos	Palacio	47	247
Flora	Postigo	Correos	58	229
Garduña	Alamo	Palacio	14	54
Guardias (Travesía de los)	Conde Duque	Idem	»	»
Hermenegildo (San)	Quiñones	Idem	183	738
Hita	Jacometrezo	Hospicio	45	210
Horno de la Mata	Desengaño	Idem	121	522
Ignacio (San)	Alamo	Palacio	13	38
Jacinto (San)	Abada	Correos	14	51
Justa	Estrella	Universidad	70	294
Jacinto (Plazuela de San)	Abada	Correos	15	53
Juan de Dios	Amaniel	Palacio	36	113
Jacometrezo, números 41 á 77, 54 á 84	Jacometrezo	Hospicio	232	1083
Leonardo (San)	Príncipe Pio	Palacio	74	298
Limon	Conde Duque	Idem	147	556
Limon (Plaza del)	Amaniel	Idem	16	63
Luna	Silva y Pizarro	Universidad	208	957
Liria (Duque de)	Idem	Idem	22	132
Leganitos	Idem	Idem	384	1812

CALLES.	DIVISION MUNICIPAL. Barrios.	Distritos.	NUMERO DE Vecinos.	Almas.
Leganitos (Plazuela de)	Silva y Pizarro	Universidad	14	52
Leganitos (Callejon de)	Idem	Idem	40	172
Marcial (Plazuela de San)	Idem	Idem	23	92
Marcial (Callejon de San)	Idem	Idem	12	63
Mártires de Alcalá	Conde Duque	Palacio	»	»
Martin (San)	Postigo	Correos	18	82
Martin (Plazuela de San)	Idem	Idem	8	84
Martin (Postigo de San)	Idem	Idem	121	543
Misericordia	Idem	Idem	5	24
Manuel	Conde Duque	Palacio	12	57
Monserrat	Quiñones	Idem	70	253
María Cristina	Leganitos y Alamo	Idem	106	502
Manzana	Alamo	Idem	35	138
Margarita (Santa)	Idem	Idem	10	36
Mostenses (Plazuela de los)	Idem	Idem	14	53
Moriana (Travesía de)	Jacometrezo	Hospicio	24	84
Navalon (Plazuela de)	Postigo	Correos	22	108
Norte	Quiñones y Amaniel	Palacio	90	335
Negras	Conde Duque	Idem	»	»
Noviciado	Amaniel	Idem	78	314
Ossuna (Duque de)	Idem	Idem	52	199
Parada	Alamo	Idem	28	93

Parada (Travesía de la)	Idem	Idem	46	159
Palma baja	Quiñones	Idem	260	936
Ponciano	Amaniel	Idem	24	88
Portillo	Idem	Idem	1	4
Peregrinos	Arenal	Correos	100	323
Preciados	Puerta del Sol y Postigo	Idem	372	1665
Preciados (Callejon de)	Postigo	Idem	3	6
Peralta	Estrella	Universidad	18	47
Perro	Silva	Idem	»	»
Príncipe Pio (Montaña del)	Idem	Idem	15	59
Príncipe Pio (Callejon del)	Idem	Idem	»	»
Quiñones	Quiñones	Palacio	77	295
Rompelanzas	Puerta del Sol	Correos	1	5
Recodo	Leganitos	Palacio	»	»
Reyes	Alamo	Idem	102	419
Rosal	Idem	Idem	3	10
Seminario (Plaza del)	Idem	Idem	26	72
Sarten	Postigo	Correos	71	329
Silva	Silva	Universidad	279	1173
Tabona de las Descalzas	Arenal	Correos	»	»
Ternera	Postigo	Idem	14	73
Trujillo	Idem	Idem	14	73
Trujillos (Plazuela de)	Idem	Idem	11	61
Trujillos (Travesía de)	Idem	Idem	23	120
Tudescos	Silva	Universidad	247	922
Tudescos (Callejon de)	Idem	Idem	43	174
Veneras	Postigo	Correos	95	445

CALLES.	DIVISION MUNICIPAL. Barrios.	Distritos.	NUMERO DE Vecinos.	Almas.
Vicente (Baja de San)	Amaniel	Palacio	160	626
Vicente (Paseo de San)	Idem	Idem	»	»
Zarza	Arenal	Correos	46	197

Barrios que corresponden á este Juzgado.

Amaniel.
Alamo.
Arenal.
Abada.
Conde Duque.
Desengaño.
Daoiz.
Estrella.
Jacometrezo.
Leganitos.
Postigo.
Príncipe Pio.
Puerta del Sol.
Quiñones.
Silva.

Distritos municipales.

Correos.
Hospicio.
Palacio.
Universidad.

RESUMEN.

Total de vecinos	6,248
Idem de almas	28,319

JUZGADO DE LAS VISTILLAS.

Le corresponden todas las calles que existen en el perímetro que comprende desde la puerta de Segovia á la de Toledo, tomando toda esta calle, la de la Arganzuela y Plaza de la Constitucion, que íntegras le pertenecen y le sirven de límite, siendo el opuesto el señalado á los Juzgados de Palacio y Audiencia como á continuacion se expresa:

CALLES.	DIVISION MUNICIPAL.		NUMERO DE	
	Barrios.	Distritos.	Vecinos.	Almas.
Arganzuela	Arganzuela	Inclusa	230	861
Arganzuela (Costanilla de)	Idem	Idem	6	24
Aguila	Calatrava	Latina	525	2020
Aguas	Aguas	Idem	43	210
Almendro	Puerta de Moros	Idem	119	546
Andres (Costanilla de San)	Idem	Idem	108	459
Andres (Plazuela de San)	Idem	Idem	6	34
Angel	Aguas	Idem	99	360
Aguardiente	Don Pedro	Idem	35	175
Alamillo	Idem	Idem	11	45
Alamillo (Plazuela del)	Idem	Idem	59	258
Bernabé (San)	Aguas	Idem	221	856
Botoneros	Concepcion	Audiencia	16	69
Buenaventura (San)	Aguas	Latina	13	46
Bruno (San)	Cava	Idem	13	68

CALLES.	DIVISION MUNICIPAL. Barrios.	Distritos.	NUMERO DE Vecinos.	Almas.
Cojos	Argenzuela	Inclusa	78	294
Calatrava	Calatrava	Latina	242	1053
Caños Viejos	Don Pedro	Idem	25	110
Carros (Plazuela de los)	Puerta de Moros	Idem	18	64
Ciegos (Cuesta de los)	Don Pedro	Idem	6	31
Cava Alta	Cava	Inclusa	13	68
Constitucion (Plaza de)	Constitucion	Audiencia	105	545
Cava Baja	Cava	Inclusa	310	1382
Cebada	Idem	Idem	38	147
Cebada (Plazuela de)	Idem	Idem	198	943
Don Pedro	Don Pedro	Latina	170	662
Francisco (Carrera de San)	Aguas	Carrera de S. Francisco	146	520
Francisco (Plazuela de San)	Idem	Idem	1	6
Gilimon (Campillo de)	Calatrava	Latina	3	30
Grafal	Cava	Idem	13	54
Granado	Don Pedro	Idem	19	62
Granado (Plazuela del)	Idem	Idem	26	83
Humilladero	Humilladero	Idem	204	888
Humilladero (Plazuela del)	Cava	Idem	2	29
Irlandeses	Humilladero	Idem	93	360
Isidro (San)	Aguas	Idem	97	619

Luciente	Humilladero	Idem	48	217
Millan (Plazuela de San)	Toledo	Idem	16	88
Mediodia Grande	Humilladero	Idem	157	620
Mediodia Chica	Idem	Idem	88	383
Mellizo (Callejon del)	Arganzuela	Inclusa	91	382
Mundo Nuevo (Campillo del)	Idem	Idem	3	13
Mancebos	Don Pedro	Latina	118	556
Mancebos (Angosta de los)	Idem	Idem	98	431
Millan (San)	Estudios	Audiencia	37	164
Morería	Don Pedro	Latina	13	50
Morería (Plazuela de la)	Idem	Idem	55	218
Morería (Real de la)	Idem	Idem	65	304
Nuncio	Puerta de Moros	Idem	92	374
Nuncio (Costanilla del)	Idem	Idem	6	25
Oriente	Idem	Idem	51	235
Pedro (Costanilla de San)	Idem	Idem	54	247
Paloma	Solana	Idem	263	1025
Puerta de Moros	Puerta de Moros	Idem	28	119
Redondilla	Don Pedro	Idem	40	158
Rosario	Aguas	Idem	105	369
Santos	Idem	Idem	21	118
Sierpe	Humilladero	Idem	63	244
Santistéban (Pretil de)	Puerta de Moros	Idem	18	62
Sin puertas	Idem	Idem	»	»
Solana	Solana	Idem	120	457
Toledo	Toledo y Estudios	Audiencia y Latina	961	4445
Tabernillas	Puerta de Moros	Latina	90	409

CALLES.	DIVISION MUNICIPAL. Barrios.	Distritos.	NUMERO DE Vecinos.	Almas.
Tio Esteban (Callejon de).....	Arganzuela.....	Inclusa.....	5	17
Toro.....	Don Pedro.....	Latina.....	40	172
Vistillas (Travesía de las).....	Aguas.....	Idem.....	118	479
Ventosa.....	Solana.....	Idem.....	248	910
Vistillas (Campillo de las).....	Don Pedro.....	Idem.....	16	114
Yeseros.....	Idem.....	Idem.....	62	234

Barrios que corresponden á este Juzgado.

Arganzuela.	Estudios.
Aguas.	Humilladero.
Calatrava.	Puerta de Moros
Concepcion.	Toledo.
Cava.	San Pedro.
Constitucion.	Solana.

Distritos municipales

Inclusa.	Audiencia.
Latina.	Carrera de San Francisco.

RESUMEN.

Total de vecinos.....	6,564
Idem de almas.....	27,617

JUZGADO DEL MEDIODIA.

Le corresponde todo el perímetro que existe entre las carreteras de Aragon y Extremadura, correspondiéndole esta siguiendo dicho límite por las tapias de la Real Casa de Campo y términos de Húmera y Carabanchel bajo, y por la de Aragon hasta el puente de la venta del Espíritu Santo y término de Vicálvaro en los pueblos de Carabancheles alto y bajo, Vallecas, Vicálvaro y Villaverde, en la forma siguiente:

PUEBLOS.	NUMERÓ DE		PUEBLOS.	NUMERO DE	
	Vecinos.	Almas.		Vecinos.	Almas.
Carabanchel alto.....	166	679	Vallecas.....	391	1490
Carabanchel bajo.....	146	652	Vicálvaro.....	264	1056
Madrid.....	555	3226	Villaverde.....	164	630
	867	4557		819	3176

Nota. En cuanto á la poblacion del término jurisdiccional de Madrid se ha dividido por mitad entre los dos Juzgados, pues aunque al parecer se presente con mas poblacion el del Norte por estar mas agrupada en la parte de Chamberí, sin embargo, aunque dispersa en la de este del Mediodia, debe haber poca diferencia por los muchos establecimientos que existen en la parte del Canal y otros puntos del territorio del mismo.

JUZGADO DEL NORTE.

Le corresponde todo el perímetro que existe entre las carreteras de Extremadura y Aragon, correspondiéndole esta íntegra, y siguiendo dicho límite por el término de Vicálvaro, perteneciéndole los pueblos de Aravaca, el Pardo, Fuencarral, Hortaleza, Chamartin, Húmera y los de Alameda, Canillas y Canillejas, del modo siguiente:

PUEBLOS.	NUMERO DE		PUEBLOS.	NUMERO DE	
	Vecinos.	Almas.		Vecinos.	Almas.
Aravaca	81	478	El Pardo	134	600
Alameda	»	»	Fuencarral	408	1463
Chamartin	43	140	Húmera	33	111
Canillas	»	»	Hortaleza	122	470
Canillejas	»	»	Madrid	556	3226
	124	618		1253	5870

Nota. En cuanto á la poblacion del término jurisdiccional de Madrid, se ha dividido por mitad entre los dos Juzgados, pues aunque al parecer se presente con mas poblacion este del Norte por estar mas agrupada en la parte de Chamberí, sin embargo, aunque dispersa en la del Mediodia, debe haber poca diferencia por los muchos establecimientos que existen en la parte del Canal y otros puntos del territorio del mismo.

En su virtud, y conformándose S. M. con lo propuesto por este Ministerio, de acuerdo con el de la Gobernacion del Reino, se ha dignado aprobar la precedente division territorial, mandando que se publique para conocimiento de los Tribunales, vecinos de esta córte y demás pueblos que comprende, á fin de que principie á regir en 1.° de Enero de 1854.

Madrid 23 de Diciembre de 1853.—Gerona.

892.

HACIENDA.

[23 *Diciembre.*] **Real decreto, aplazando hasta el año de 1855 el establecimiento del sistema métrico decimal y su nomenclatura.**

Señora: En 1.° de Enero de este año, y conforme al art. 12 de la ley de 19 de Julio de 1849, debieron haberse establecido en todas las dependencias del Estado el sistema métrico decimal y su nomenclatura científica; pero las numerosas colecciones de pesas y medidas de que era necesario proveer anticipadamente los establecimientos públicos, no se hallaban construidas, y fué forzoso aplazar el planteamiento de aquel sistema hasta el año de 1854.

Para establecerle en 1.° de Enero próximo encuentra hoy la Administracion iguales dificultades que anteriormente, pues no solo carece de las colecciones de pesas y medidas, sino de la moneda decimal que no ha sido posible acuñar, y sin la que las transacciones numerosas, aunque de corto valor, que exige la venta de los efectos estancados ofrecerian gravísimas dificultades á los compradores y expendedores por las diferencias relativamente considerables que existen entre los tipos decimales de peso y medida y los de la moneda que se halla en circulacion.

Las disposiciones recientemente acordadas y las que el Gobierno someterá muy luego á la aprobaciou de V. M. acelerarán la acuñacion de la moneda decimal y la construccion de las colecciones de pesas y medidas, removiendo los obstáculos que hasta ahora lo impidieron; pero los efectos de estas disposiciones, á pesar del celo del Gobierno, no serán tan inmediatos que permitan plantear el nuevo sistema en 1.° de Enero próximo; y en esta atencion, el Ministro que suscribe, considerando indispensable una próroga hasta el año de 1855, y que rija entretanto el sistema vigente para la contabilidad del Estado, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Diciembre de 1853. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = Jacinto Félix Domenech.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar que se aplace hasta el año de 1855 el establecimiento del sistema métrico

decimal y su nomenclatura científica en todas las dependencias del Estado y de la Administracion provincial, rigiendo entretanto para la contabilidad pública el sistema que actualmente se observa, sin perjuicio de que los Ministerios de Hacienda y de Fomento adopten las disposiciones convenientes para la pronta terminacion de los trabajos necesarios, á fin de que aquel sistema pueda plantearse indefectiblemente en la expresada época. El Gobierno dará cuenta á las Córtes, para su aprobacion, del presente decreto.

Dado en Palacio á 23 de Diciembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

893.

GOBERNACION.

[23 *Diciembre.*] Real decreto, mandando que el reemplazo ordinario del Ejército correspondiente al año de 1854, se ejecute con arreglo al proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion para que en la quinta del año próximo de 1854 continúe rigiendo como ley el proyecto aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El reemplazo ordinario del Ejército, que debe tener efecto en el año próximo de 1854, se ejecutará con arreglo á las disposiciones que comprende el proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850.

Art. 2.° De esta disposicion se dará cuenta oportunamente á las Córtes.

Dado en Palacio á 23 de Diciembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

894.

FOMENTO.

[23 *Diciembre.*] Real órden, aprobando la Instruccion que se acompaña, para los interventores de fondos del Ministerio de Fomento.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la adjunta Instruccion para los interventores de los ramos de Fomento, creados

por Real Decreto de 21 del actual, mandando al propio tiempo que al circularla V. S. á los Gobernadores de provincia, á los ingenieros de caminos, Jefes de distrito, y á los encargados de obras de carreteras, como ordenadores secundarios de este Ministerio, y á los mismos interventores, les prevenga que, no obstante lo dispuesto en el art. 9.° de la Instruccion de 20 de Junio de 1851, se abstengan absolutamente de librar é intervenir cantidad alguna en suspenso ni en entregas á justificar; que solo se hallan autorizados para disponer de las sumas que estén comprendidas dentro de los créditos que se abran á los capítulos y artículos en las distribuciones respectivas; en concepto de que si por motivos extraordinarios hubiera necesidad de hacer algun gasto fuera de distribucion, deberán consultarlo préviamente con la Direccion que corresponda, á fin de que esta pueda autorizarlo ó proponer á S. M. se digne aprobarlo si lo cree conveniente; cuyas circunstancias han de considerarse indispensables para que pueda quedar cumplido lo que se dispuso en el art. 5.° del Real decreto de 10 de Mayo de 1851.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1853.=Estéban Collantes.=Sr. Jefe de la Contabilidad de este Ministerio.

INSTRUCCION *para los interventores de los ramos dependientes del Ministerio de Fomento.*

Artículo 1.° Los interventores creados por virtud del Real decreto de 21 del actual dependerán inmediatamente de la Contabilidad de este Ministerio, y tendrán á su cargo la intervencion de todos los ingresos y pagos que se verifiquen por los ramos dependientes del mismo conforme á las reglas establecidas. Expedirán los cargarémes de las cantidades que hayan de ingresar en las Tesorerías de Hacienda pública en los términos prevenidos por las órdenes vigentes, poniendo en ellos, con su rúbrica, *sentado en la Intervencion del Ministerio de Fomento*, y llevando un registro por cada ramo de los ingresos que mensualmente se verifiquen, segun modelo núm. 1.°

Art. 2.° Los Gobernadores avisarán á los interventores las cantidades que han de recibir por depósitos para obtener título de propiedad de minas, así como por los respectivos á los ramos de escuelas especiales, y estos remitirán en 15 de cada mes á la Contabilidad del Ministerio nota, modelo núm. 2.°, del importe de dichos ingresos.

Art. 3.° Por la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Fomento se dará conocimiento mensualmente á los interventores de

las cantidades consignadas en cada distribucion, con expresion de los capítulos y artículos á que corresponden.

Art. 4.° Los libramientos que expida el Ordenador han de contener por regla general el título y firma de aquel, la designacion del tesorero que haya de satisfacerlos, el nombre de la persona que deba cobrarlos, la cantidad de su importe en letra y en guarismo, la explicacion y circunstancias del pago, citando la disposicion en que se funda, el número, el capítulo y artículo del presupuesto y la distribucion á que corresponde, y la toma de razon del interventor.

Art. 5.° Los libramientos se expedirán precisamente sobre las Tesorerías de Hacienda pública en que los fondos estén consignados, aunque por delegacion de estas podrán ser satisfechos en las Cajas subalternas de las mismas.

Art. 6.° No podrá librarse cantidad alguna que no esté comprendida en distribucion, á no ser en los casos en que haya necesidad de librar en suspenso, y entonces los libramientos contendrán todas las circunstancias expresadas menos la de seccion, capítulo y artículo del presupuesto, y la distribucion á que corresponde, y en el mismo dia se dará conocimiento de la cantidad que se libre y objeto á la Contabilidad del Ministerio.

Art. 7.° Es obligacion de los interventores examinar si los documentos que acompañan á los libramientos se hallan conformes con las órdenes que en la Intervencion existan; si están arreglados en su redaccion á lo prescrito en el art. 4.° y demás órdenes vigentes, y si contienen alguna equivocacion material de suma, así como si se unen á ellos los documentos justificativos necesarios.

Art. 8.° Cuando algun libramiento no necesitase ir acompañado de justificante, se expresará en la nota de los libramientos esta circunstancia, especificando todo lo posible en ella el motivo que ocasiona el pago.

Art. 9.° Para formalizar los libramientos en suspenso se expedirán otros nuevos en virtud de los documentos correspondientes, arreglados á lo prescrito en el art. 4.°, debiéndose reintegrar al Tesoro cualquiera cantidad que sobre de la librada, ó librar á su cargo la que faltare para cubrir el servicio á que los fondos se destinaron si se halla comprendido en distribucion.

Art. 10. A los libramientos acompañarán precisamente los documentos justificativos de su referencia, expresando al márgen cuáles sean estos.

Art. 11. Para que pueda tener efecto lo prevenido en el artículo anterior, los Ordenadores pasarán á los interventores los libramientos que expidan acompañados de los documentos justificativos por duplicado, y tomarán razon de las nóminas y demás docu-

mentos, quedándose con un ejemplar en la Intervencion para remitirlo á la Contabilidad de este Ministerio antes del 15 de cada mes.

Art. 12. Las nóminas se formarán con arreglo al modelo núm. 3.°

Art. 13. Los interventores pondrán al fin de cada documento, tanto original como duplicado, una nota que exprese el libramiento á cuya justificacion corresponda.

Art. 14. Los interventores llevarán un registro arreglado al modelo núm. 4.° en que anoten los libramientos que expidan, y que deberán ser numerados correlativamente.

Art. 15. Los mismos interventores remitirán precisamente el dia 3 de cada mes á la Contabilidad del Ministerio una nota formada con arreglo al modelo núm. 5, que exprese el estado en que se encuentran las diferentes consignaciones de fondos que se hagan en cada distribucion.

Art. 16. Los interventores llevarán un libro de cuentas personales de todos los empleados dependientes del Ministerio de Fomento, con arreglo al modelo núm. 6.°, en el cual anotarán sus devengos y pagos ejecutados por cuenta de ellos en íntegros y líquidos, y con presencia de sus resultados expedirán á cada funcionario el correspondiente documento de cese por fallecimiento, jubilacion, cesantía ó traslacion á otro punto ó destino, con arreglo á lo dispuesto en la Real Instruccion de 25 de Octubre de 1850; en el concepto de que no han de permitir la inclusion en nómina de individuo alguno sin que acompañe á ella ó haya acompañado al primer pago la copia del título en que se acredite la toma de posesion de su destino.

Art. 17. El dia 1.° de cada mes exigirán de la Tesorería de Hacienda pública una copia de la cuenta de rentas públicas correspondiente al anterior, que con su V.° B.° pasarán á esta Contabilidad para antes del dia 15 indefectiblemente.

Art. 18. Los interventores deberán asistir á todos los actos de subasta pública que se celebren en el punto de su residencia, siempre que verse aquella sobre adjudicacion de cualquier servicio referente á los ramos del Ministerio de Fomento, á cuyo efecto cuidarán los Ordenadores de pasarles el correspondiente aviso con la oportuna anticipacion.

Art. 19. Continuará desempeñada la Intervencion de las pertenencias del Estado en el Sindicato de riegos de Lorca por el empleado del mismo Sindicato que ha ejercido hasta aquí dichas funciones.

Madrid 23 de Diciembre de 1853.=Estéban Collantes.

Nota. Los modelos á que se refiere la Instruccion anterior se han comunicado por separado á las Autoridades competentes.

895.

GRACIA Y JUSTICIA.

[24 *Diciembre.*] **Real órden, declarando que á los catedráticos de las Universidades se les acredite el haber correspondiente desde la posesion del cargo, y en el caso de ascensos desde el cumplimiento de la órden en que se les conceda.**

En 24 de Diciembre del año anterior se comunicó al Rector de la Universidad de Santiago la Real órden siguiente:

«Enterada S. M. de la consulta que hizo V. S. á este Ministerio en comunicacion, fecha 3 del actual, y teniendo presente lo prevenido en diferentes resoluciones, se ha servido declarar que á los catedráticos de las Universidades literarias se les acredite el haber correspondiente desde la posesion del cargo, hayan ó no presentado el título del mismo, y que en sus ascensos de categoría se acredite igualmente á dichos catedráticos el aumento consiguiente de sueldo desde el cumplimiento de la órden en que se conceda la categoría.»

De la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1854.=El Subsecretario, Rafael Ramirez de Arellano.=Sr. Rector de la Universidad de.....

896.

FOMENTO.

[24 *Diciembre.*] **Real órden, dando nueva direccion al cordel que cruza por el término de Villacastin, y mandando que para lo sucesivo proponga el Consejo Real lo que se le ofrezca en esta clase de asuntos.**

Vista la comunicacion de V. S. de 11 de Octubre del presente año, en que apoya la solicitud hecha por el Ayuntamiento de Villacastin, partido de Santa María de Nieva en esa provincia, cuya pretension tambien ha elevado á S. M. la Asociacion general de Ganaderos, y que es relativa á que se varíe la direccion del cordel que cruza por su término jurisdiccional y sitio de Novacelicha, atendiendo á que lo pantanoso del terreno ha ocasionado que en él se desgracie cantidad considerable de ganado trashumante; y á que por tanto es urgente la sustitucion del expresado cordel, S. M. (Q. D. G.)

se ha servido aprobar lo propuesto, disponiendo que en lo sucesivo el cordel mencionado se dirija por la parte del Norte de la cerca del Cercon, dejando esta á la derecha, en vez de seguir por el Poniente del mismo como hoy se verifica quedando á la izquierda, y que luego continúe por el ejido á enlazar con el camino de Campo Azálvaro hasta confrontar con Fuente-Pedraza, en cuyo punto volverá á reanudarse con el actual cordel. Debo sin embargo advertir á V. S. que esta autorizacion es y solo se ha de extender en caso de que este nuevo cordel no invada terrenos de propiedad particular, ó en el de que invadiéndolos, presten su conformidad los dueños; pues si habiéndolos, no se obtuviere este avenimiento, habrá de procederse á la instruccion del expediente que marca la ley de 17 de Julio de 1836 para la declaracion de utilidad pública y la enajenacion forzosa de la propiedad. Finalmente, con el objeto de establecer para en adelante en estos expedientes una marcha regular y uniforme, me encarga S. M. que el Consejo Real en secciones de este Ministerio y Gracia y Justicia unidas, consulte y proponga sobre el particular cuanto se le ofrezca y parezca.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes, insertándose en el *Boletin oficial* de este Ministerio y en el de esa provincia para el general conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1853.=Estéban Collantes.=Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

897.

GUERRA.

[27 *Diciembre.*] **Real órden, dictando varias disposiciones para poner en armonía las cuentas de haberes y caudales del ramo de Guerra, con el sistema general de Contabilidad.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«Considerando la Reina (Q. D. G.) que el restablecimiento de las Pagadurías militares no debe alterar el sistema de Contabilidad que establecieran la ley de 20 de Febrero de 1850 y demás Instrucciones vigentes, como tambien la necesidad de que la Real órden de 27 de Setiembre último tenga la debida aplicacion respecto de las obligaciones del presente año que se reconozcan y liquiden en su semestre de ampliacion, y á fin de evitar las dudas que

sobre estos particulares pudieran ocurrir, S. M. se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las oficinas de Administracion militar llevarán aisladas y con absoluta separacion é independencia, las cuentas de haberes y caudales del ejercicio de 1853, de las respectivas al de 1854.

2.ª Con los fondos que se remesen para el pago de las obligaciones del próximo mes de Enero, y en general sin excepcion alguna con cuantos se consignen con aplicacion al presupuesto de 1854, no pueden ni han de satisfacerse por causa ni motivo alguno mas que los servicios que se hagan y haberes que se devenguen en el mismo año.

3.ª En las nóminas, revistas, relaciones y demás documentos de Enero inmediato, no se comprenderán otros haberes que los naturales del propio mes.

4.ª Desde 1º de Enero de 1854, se formarán adicionales de las obligaciones que se presenten correspondientes á 1853, las que se reconozcan y liquiden hasta el 30 de Junio, podrán pagarse, pero solo con los fondos consignados al presupuesto de 1853 y prévia la autorizacion del Ministerio de la Guerra.

5.ª Para que pueda tener lugar lo prevenido en la disposicion anterior, las Intervenciones militares formarán, y remitirán al propio tiempo que el de 1854, el pedido mensual por capítulos de la seccion 7.ª del presupuesto de 1853, de las obligaciones del mismo año que vayan reconociendo y liquidando; con las notas aclaratorias que necesite y acompañando además una noticia de las existencias de 1853 que resulten disponibles, á fin de que en vista de todo pueda acordar S. M. la resolucion conveniente.

6.ª Con respecto á los restos que resulten pendientes de pago al cerrarse el ejercicio, como á las obligaciones que con posterioridad se reconozcan y liquiden, se sujetarán estrictamente las oficinas á lo dispuesto en la Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de Diciembre de 1851.

Y 7.ª Las Pagadurías militares dirigirán á este Ministerio, durante el semestre de ampliacion, copia de la cuenta mensual de caudales de 1853, al propio tiempo que lo verifiquen de la de 1854.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1853.=El Subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.

898.

HACIENDA.

[27 *Diciembre.*] **Real órden, mandando que se restablezcan los derechos de las partidas 741 y 742 del Arancel de Aduanas, referentes á varias clases de lana.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las exposiciones de varios fabricantes de Barcelona, haciendo presentes los perjuicios que sufre la industria nacional con la supresion acordada por el Real decreto de 12 de Mayo último de los derechos señalados en las partidas 740, 741 y 742 del arancel de Aduanas á la lana de vicuña, á la larga para estambres y á la peinada y preparada para dicho objeto:

Considerando que en el citado decreto se consignó que el Gobierno examinaria los resultados de aquella disposicion para reparar los perjuicios que pudiera ocasionar, tanto á la industria en general como al Tesoro público, y que en este exámen se fundó la Real órden de 2 de Junio próximo pasado, por la cual se restablecieron los derechos de Arancel para varios de los artículos declarados anteriormente libres; y atendiendo á las razones en que se apoya la pretension de los interesados, á los resultados que ha producido aquella medida respecto de las expresadas partidas, y á las introducciones verificadas de las mercancías á que se refieren, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien mandar que se restablezcan los derechos de las partidas 741 y 742 del Arancel vigente.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1853. = Domenech. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

899.

GRACIA Y JUSTICIA.

[28 *Diciembre.*] **Real órden, aprobando el adjunto Reglamento para las Secretarías de gobierno y archivos de las Audiencias.**

Deseando S. M. que la institucion de los secretarios de gobierno de las Audiencias produzca en el régimen interior de estas todos los buenos resultados que hace esperar una medida que de antiguo venia siendo reclamada como necesaria por muchos Tribunales del Reino, removiendo al propio tiempo dudas que pudieran suscitarse sobre algunos particulares, y dando á todos los ramos gubernativos

de los Tribunales la unidad y cohesion necesarias, en armonía con las disposiciones de las actuales Ordenanzas de las Audiencias, decretos y Reales órdenes vigentes, se ha dignado aprobar el siguiente Reglamento para el mejor servicio de las Secretarías de gobierno y archivos de las Audiencias, y mandar que se publique y circule para su debido cumplimiento.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1853.=Gerona.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

REGLAMENTO *de las Secretarías de gobierno y archivos de las Audiencias.*

Artículo 1.° A los secretarios de gobierno de las Audiencias corresponde, bajo las órdenes de las Salas, Regente y Presidentes de las mismas, la inspeccion inmediata sobre el cumplimiento de las obligaciones de todos los subalternos y dependencias del Tribunal en la parte que tengan relacion sus funciones con materias de órden interior y de gobierno, de policía y disciplina.

Art. 2.° Los porteros y alguaciles cumplirán las prevenciones que les hagan los secretarios en materias propias de sus atribuciones, ó por mandato del Tribunal ó su Regente.

Art. 3.° En la Audiencia, y en todos los actos públicos á que los Tribunales concurran, precederán los secretarios de gobierno á los relatores y escribanos de Cámara. En los actos de visita general de cárceles se observará lo prevenido en el art. 54 de las Ordenanzas.

Art. 4.° Los secretarios de gobierno conservarán el tratamiento correspondiente á la extinguida clase de secretarios de S. M., cuyos honores se dispensaban generalmente á sus antecesores.

Art. 5.° Los secretarios, en los actos públicos, y siempre que desempeñen sus funciones ante el Tribunal, Salas de justicia y de gobierno, vestirán la toga de letrados, y podrán cubrirse con el birrete como aquellos, excepto á la entrada y salida en las Salas, y cuando todos los Magistrados estuviesen descubiertos. Al empezar y concluir de dar cuenta de los asuntos que despachen ante el mismo Tribunal y Salas, al invocar el nombre de S. M. en sus relatos, al leer de pié el acta de visita en las generales de cárcel ú otros actos de igual clase, y en los momentos en que les dirijan la palabra el Regente en nombre del Tribunal ó los Presidentes al frente de las Salas, se descubrirán, y á seguida podrán ponerse otra vez el birrete.

Art. 6.° Cuando concurran con su respectivo Tribunal á córte ó besamanos y á funciones religiosas ó civiles, podrán llevar la toga

ó vestir el uniforme que les está concedido por el Real decreto de su creacion.

Art. 7.° A los secretarios de las Audiencias, ínterin desempeñan este cargo, les está impuesta igual prohibicion de ejercer la abogacía que determina para los relatores el art. 114 de las Ordenanzas.

Art. 8.° Por ausencia ó enfermedad, y cuando les corresponda usar de vacaciones, los secretarios propondrán á las Salas de gobierno un letrado ó relator de su confianza que, aprobado y nombrado por las mismas, les sustituya legalmente.

Las Salas nombrarán igualmente Secretarios interinos, que sean de las mismas clases, en los demás casos que ocurran, dando siempre cuenta al Gobierno de unos y otros nombramientos.

Art. 9.° Será de la incumbencia del secretario dar cuenta de todos los asuntos del Tribunal pleno, de Sala de gobierno ó de Regencia, en que deba intervenir con arreglo á las leyes y á las Ordenanzas; instruir y despachar con quien corresponda, los expedientes de gobierno de la Audiencia y su territorio, haciendo en ellos de relator y autorizando los acuerdos y providencias que recayeren y las copias que deban franquearse; y redactar las consultas, informes ó comunicaciones que sobre los mismos hubieren de elevarse á S. M. ó dirigirse á cualquiera Autoridad, salvo los casos en que el Tribunal confiera comision especial á algun Magistrado.

Art. 10. Acudirá á los llamamientos que para asuntos del servicio se le hagan por el Tribunal pleno, Sala de gobierno, Regente y Presidente de las Salas de justicia, y cumplirá exactamente las órdenes que se le dicten con dicho objeto.

Art. 11. En ninguno de los actos en que interviniese podrá revelar las resoluciones del Regente y acuerdos del Tribunal ó de la Sala de gobierno, segun previene el art. 107 de las Ordenanzas, antes de estar unos y otros rubricados ó firmados; y en este caso solo dará noticia á los interesados de lo que no ofrezca inconveniente ó haya necesidad de que lo sepan las partes. Pero tratándose de informes sobre circunstancias personales, guardará el debido secreto, tanto en los trámites del expediente, como en los resultados que produzca y en los demás casos que corresponda hacerlo así ó lo determinen sus superiores.

Art. 12. Podrá hacer las notificaciones y citaciones, que no deban tener lugar dentro de la Audiencia, por medio de un notario; y cuando él las hiciere observará escrupulosamente lo prevenido por las leyes.

Art. 13. Los oficiales y escribientes de la Secretaría de Gobierno serán de nombramiento, cuenta y cargo del secretario.

Art. 14. Para el buen servicio de la Secretaría podrán destinar

los Regentes un alguacil que asista á ella por turno en las horas convenientes, sin perjuicio del restante servicio del Tribunal y de las disposiciones que convengan en casos extraordinarios.

Art. 15. La correspondencia del Tribunal y Salas de justicia vendrá siempre dirigida á los Regentes, quienes dispondrán que su apertura se haga, cuando no puedan ellos mismos realizarla, por el secretario, auxiliado del oficial de la Regencia. Los Regentes abrirán siempre por sí la correspondencia del Gobierno y Autoridades superiores, y la que tuviere nota de reservada.

Art. 16. Los secretarios comunicarán por sí las órdenes del Tribunal y Regencia á las Autoridades judiciales, iguales ó inferiores, dependientes de la Audiencia.

Art. 17. Bajo su inspeccion y cuidado, pero siempre á las órdenes del Tribunal y Regente, se formará la estadística criminal, los semestrales y el registro de penados; sin perjuicio de que los gastos salgan de los fondos de que hasta aquí se hubieren satisfecho.

Art. 18. Cuidarán de que se lleve con toda exactitud dicho registro de penados, reclamando de las escribanías de Cámara las certificaciones que deben entregar al efecto, y cumpliendo con todo lo que está prevenido en las últimas Reales resoluciones.

Art. 19. Vigilarán bajo su responsabilidad el exacto cumplimiento, por parte de los Juzgados y escribanos de Cámara, de la circular del Supremo Tribunal de Justicia de 19 de Octubre de 1841 sobre remision á la Audiencia, rectificacion y formacion definitiva de las listas y estados semestrales: en caso de omision ó falta darán oportunamente cuenta al Tribunal ó Regente para las providencias que correspondan.

Art. 20. Pasarán al Regente un estado, á fin de Diciembre de cada año, de las causas y pleitos terminados en el mismo, para la formacion del discurso de apertura del Tribunal en el sucesivo, facilitándole además cuantas noticias les ordenare.

Art. 21. Exigirán en fin de cada semestre una nota de las causas y pleitos que queden pendientes en las escribanías de Cámara, incluyendo los que estuvieren entregados á las partes ó sus procuradores, cuidando de que se cumpla exactamente lo prevenido en el art. 133 de las Ordenanzas; y si notasen abuso darán cuenta al Regente para que adopte la resolucion que estime justa.

Art. 22. Llevarán un libro de registro de entrada y salida, curso y resolucion de los negocios de la Secretaría, que por su importancia ó por tratarse de interés de parte lo requieran, guardando el órden alfabético conveniente; y rubricará su primera y última hoja el Regente, quien firmará además una nota expresiva de las hojas que contenga dicho libro.

Art. 23. Por el órden riguroso de entrada darán cuenta de los negocios, salvo el caso de urgencia ó en que otra cosa se acordare.

Art. 24. Cuidarán los secretarios de que no sufran en su rápido curso detencion alguna los expedientes que se instruyan en virtud ó para cumplimiento de alguna Real órden. A este fin presentarán á los Regentes y Salas de gobierno, en principios de cada mes, un estado del que tuvieren todos los expedientes referidos, sin perjuicio de los demás alardes que por mandato de las mismas Salas ó Regentes deban dar en casos extraordinarios.

Art. 25. Lo todos los expedientes y autos que por no corresponder á la Secretaría se pasan al repartimiento para que los distribuya á las escribanías de Cámara, quedará en Secretaría una hoja suelta ó carpeta, que deberá venir agregada á cada expediente ó autos, con las cuales irá formando legajo para poder hacer cargo al repartimiento de los negocios que se le entreguen, á cuyo fin pondrá el repartidor en las mismas carpetas su recibo.

Además se pondrá al márgen de los oficios de remision, ó de los expedientes ó solicitudes, nota, que rubricará el secretario, del dia que los recibiere y del en que los pase al repartimiento.

Art. 26. Para debido cumplimiento de lo prevenido en el párrafo primero del artículo anterior, los escribanos de los Juzgados y demás personas que remitan ó presenten expedientes en la Audiencia, acompañarán una hoja suelta ó carpeta sucintamente expresiva del asunto y sus circunstancias.

Art. 27. Llevarán los secretarios otro libro de registro de los Reales decretos y órdenes superiores, prevenido por el art. 117 de las Ordenanzas, guardando el órden cronológico con que fueren recibidos, y sacando á su final un índice alfabético por apellidos ó materias.

Art. 28. Ordenarán y conservarán asimismo la coleccion de *Gacetas* del Gobierno, encuadernándolas por semestres para evitar su extravío; y poniéndoles un índico general de las disposiciones que contengan, referentes á la administracion de Justicia.

Art. 29. En igual forma llevarán el libro-registro de consultas y el de los acuerdos ó providencias generales de Sala de gobierno, Audiencia plena ó Regencia, en conformidad á lo prevenido en el art. 118 de las Ordenanzas; debiendo cuidar muy particularmente de que los escribanos de Cámara lleven con exactitud el libro de asistencia que previenen las citadas Ordenanzas.

Art. 30. En otro registro se hará constar por órden cronológico y numérico el *cúmplase* de los títulos que se presenten con tal fin, en virtud de lo dispuesto en el art. 6º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1851, y la prestacion del juramento que se previene

por el párrafo 5.° del art. 118 de las Ordenanzas. Al fin de este registro se pondrá un índice por órden alfabético de los apellidos de los interesados, fólio en que se encuentra la anotacion y número que en ella le corresponde, y el que se le haya puesto á la copia del título.

Art. 31. Harán encuadernar en forma de libro al fin de cada año las copias que durante el mismo se hayan sacado de los títulos presentados en la Secretaría para su cumplimiento, con arreglo al artículo 26 de la Real Instruccion de 23 de Diciembre de 1851, guardando el órden de su presentacion, á cuyo efecto serán numeradas, y poniendo al fin certificado de las que comprenda.

Art. 32. Habrá en la Secretaría los cuadernos necesarios de conocimientos, en los cuales firmen el recibo de los expedientes que se les entreguen, el Ministerio fiscal y los escribanos de Cámara, y se tachará cuando los devuelvan despachados ó evacuados. Estos cuadernos tendrán tambien sus correspondientes índices.

Art. 33. Se llevará el registro de informes prevenido por el artículo 10 del Real decreto de 26 de Enero de 1844, pero con las modificaciones siguientes:

1.ª Se anotarán por órden sucesivo los informes referentes á Jueces y demás empleados de Real nombramiento en la administracion de justicia del territorio, que intervengan en los procesos de que conozca el Tribunal y estén sujetos á su inspeccion.

2.ª En los asientos que se hagan en el libro se observará el órden progresivo de fechas, segun el dia en que se reciba en Secretaría cada ramo de autos, expediente ó testimonio.

3.ª Cuando en la remision ó pase resulte un retraso no justificado, se dará cuenta al Regente para lo que corresponda.

4.ª El secretario custodiará el libro bajo su responsabilidad, y hará copiar en él las certificaciones de las sentencias ejecutorias y providencias gubernativas ó judiciales en que á los funcionarios que designa este artículo se les hubiere advertido, censurado, apercibido, multado ó impuesto otra pena, ó que contuvieren alguna sentencia absolutoria ó demostracion honorífica por el comportamiento oficial.

5.ª Igualmente anotará las conclusiones de las censuras fiscales, ó sea la simple peticion que hubiere precedido ó motivado las determinaciones que se expresan en el párrafo anterior.

Y 6.ª Al principio ó fin de este libro se sacará un índice alfabético por apellidos, y otro por partidos judiciales, de las personas y funcionarios en él comprendidos.

Art. 34. Como archiveros están obligados los secretarios al arreglo, custodia y conservacion de los papeles: cuidarán de la integridad del archivo y vigilarán para impedir que pueda cometerse

alteracion ó suplantacion de documentos. No permitirán la saca de copia ni entrega confidencial de ellos; y solo la harán en forma legal mediando la providencia correspondiente y bajo el débido recibo.

Art. 35. No entregarán papeles algunos del archivo á ningun Magistrado ni persona por autorizada que sea, sino con los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 36. Será de cargo de los secretarios recoger cualquier documento ó papel entregado, cumplido el objeto para que se mandaron sacar, ó ausentándose ó falleciendo el sujeto en cuyo poder obrasen, y volverlos á su lugar rompiendo el recibo y borrándolo ó poniendo nota de devolucion en el libro de conocimientos de que trata el art. 31.

Art. 37. No certificarán los secretarios, sin prévio mandato, de ninguno de los documentos de que son depositarios. Cuando el mandato fuese verbal se autorizará además la certificacion con el V.° B.° del superior que lo ordene.

Art. 38. Cuando las Salas de justicia acuerden que los secretarios expidan certificacion ó entreguen documentos, les pasarán los escribanos de Cámara la oportuna certificacion de la providencia, poniendo nota de entrega, en la cual firmarán los secretorios su recibo.

Art. 39. Terminados y ejecutoriados los pleitos y causas que deban ser archivados, cuidarán los secretarios de que los escribanos de Cámara los remitan al archivo en el término prevenido en el artículo 143 de las Ordenanzas.

Art. 40. Cuidarán asimismo de que se archiven los expedientes y autos en que despues de tres años no se hubiese despachado ejecutoria, con nota que así lo exprese puesta en ellos por el respectivo escribano de Cámara.

Art. 41. Para el mas exacto cumplimiento de la disposicion anterior, en el dia siguiente al de la apertura general del Tribunal, ó en el que designaren las Salas en todo el mes de Enero, los escribanos de Cámara leerán respectivamente en cada una de ellas los inventarios de los pleitos, causas y expedientes que tengan en su poder y que hubieren pasado en todo el año precedente ante la misma, y en su vista determinará si deben ó no archivarse aquellos que por no estar comprendidos en el art. 143 de las Ordenanzas se ofrezca duda de si deben permanecer ó no en la escribanía de Cámara.

Art. 42. Exigirán los secretarios de los escribanos de Cámara un doble inventario de los expedientes que remitan al archivo, en el cual se exprese el asunto y naturaleza de cada uno de ellos, su estado final ó de paralizacion, la providencia ó el motivo que la cau-

sare y el número de piezas y de fólios de que se compongan. Cotejados por el secretario los inventarios, y hallándolos arreglados y conformes entre sí, rubricará todos sus fólios, y devolviendo el uno con recibo puesto al final de quedar archivados los expedientes en él contenidos, se quedará con el otro para formar el general del archivo.

Art. 43. En los inventarios que los escribanos de Cámara entreguen al archivo se pondrán los expedientes por órden alfabético de los partidos judiciales á que correspondan, y con numeracion rigurosa, pero independiente, de cada una de las escribanías de Cámara.

Llevarán los inventarios referidos un índice alfabético por apellidos de las personas interesadas en los negocios que comprendan, ó en otro caso por materias.

Art. 44. Los secretarios encuadernarán los inventarios de que tratan los artículos anteriores, y por su resultado formarán el inventario ó índice general del archivo con las noticias que fueren necesarias y en la forma mas sencilla, clara y conveniente.

Art. 45. Cuando corresponda sacar expedientes del archivo, en el lugar que en el legajo tuvieren se colocará nota circunstanciada de su entrega, sin perjuicio de que además se lleve en el archivo un libro de conocimientos en la forma establecida para los de Secretaría. Todos estos libros tendrán rubricadas sus fojas por el secretario.

Art. 46. En el archivo se colocarán los autos, procesos y expedientes, con separacion de civil, criminal y de gobierno, por órden alfabético de partidos, siguiendo su numeracion correlativa, de suerte que el último número dé el resultado de los pleitos, causas y expedientes terminados en todo el año, y que la colocacion corresponda á la que señale el índice.

Art. 47. En cada uno de los repartimientos ó apartados de los estantes se pondrán por escribanías los expedientes en legajos encarpetados con cartones ó pergaminos, y con rótulos al frente, de la cláse y número de expedientes que contengan, año, provincia y partido á que correspondan, y escribano de Cámara ante quien hayan pasado.

Art. 48. El secretario procederá desde luego á poner en especial y segura custodia los índices de escrituras públicas que se remiten á las Audiencias en fin de año, y los que durante el mismo se formalizan por fallecimiento, inhabilitacion, suspension ó cesacion de escribanos, guardándose lo especialmente prevenido para la custodia de índices de carácter reservado y demás dispuesto en las Reales órdenes vigentes sobre la materia.

Art. 49. El secretario, con vista del registro de escribanos del territorio, dará cuenta al Regente de cualquiera intrusion ó exceso

de facultades que notare en los actos de estos funcionarios, para la resolucion conveniente.

Art. 50. Para ocurrir á las necesidades mas urgentes de colocacion y conservacion de los expedientes en el archivo, paulatino aumento de estantes y compra de efectos para envolver, atar y rotular los legajos, señalará todos los años el Regente, de los fondos del material, la cantidad que estime necesaria á este fin, que nunca bajará de 1,000 rs., oyendo préviamente al secretario, quien dará la correspondiente cuenta de su inversion.

Art. 51. Los secretarios expondrán á los Regentes y Salas de gobierno cuanto se les ofrezca sobre las mejoras que juzguen necesarias así para los archivos como para las Secretarías, proponiendo lo que su celo y pericia les dicte.

Art. 52. Desde luego promoverán la formacion de estadística de los oficios de escribanos y procuradores del territorio de la Audiencia, con expresion de los provistos y de los vacantes y sus causas, los pertenecientes al Estado y los de propiedad particular, y de estos los que tuvieren ó no la Real cédula de confirmacion, para lo cual se reclamarán las noticias convenientes de los Juzgados de primera instancia: todo sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 17 del Reglamento para los mismos.

Art. 53. La Sala de gobierno nombrará en fin de cada año un Magistrado, que en el primer mes del inmediato visite todas las dependencias del Tribunal, y especialmente la Secretaría, el archivo y las escribanías de Cámara, para asegurar la observancia de las reglas aquí establecidas, y que se dé cumplimiento á todo lo demás prevenido en el art. 9.° del Real decreto de 5 de Enero de 1844.

Art. 54. Los Magistrados encargados de la visita anual extenderán una Memoria de su resultado con la separacion conveniente de materias, y examinada por la Sala de gobierno se elevará al Ministerio con su informe, sin perjuicio de adoptar desde luego las medidas que estén en las atribuciones de la misma para la inmediata correccion de cualquier abuso que se note.

Art. 55. Los secretarios de gobierno cumplirán puntualmente las obligaciones que se les imponen por este Reglamento, sin perjuicio de hacerlo tambien de cuantas correspondian por Ordenanzas y Reales disposiciones, no modificadas por el mismo, á los antiguos secretarios y relatores de las Salas de gobierno, las cuales, en union de los Regentes y Fiscales, vigilarán sobre su mas exacto cumplimiento, reprimiendo por los medios de correccion establecidos en las Ordenanzas de las Audiencias las infracciones ó defectos en que dichos secretarios puedan incurrir.

Madrid 28 de Diciembre de 1853.=Gerona.

900.

GUERRA.

[28 *Diciembre.*] **Real órden, resolviendo que no se obligue á los Cuerpos del Ejército ni á ninguna Corporacion dependiente del Ministerio de la Guerra, á suscribirse á periódicos ú obras de cualesquiera clase.**

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha venido en resolver que en lo sucesivo no se obligue á los Cuerpos del Ejército ni Institutos militares, ni á ninguna otra Corporacion dependiente de este Ministerio, á tomar suscripciones de los periódicos, obras, memorias ó cualesquiera otra publicacion que salga á luz.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1853. = Blaser.

901.

HACIENDA.

[28 *Diciembre.*] **Real órden, declarando la clase y habilitacion que corresponde á cada una de las Aduanas de la Península é islas Baleares, en el año de 1854.**

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que las Aduanas marítimas y terrestres de la Península é islas Baleares, con la clase y habilitacion que cada una debe tener en el año de 1854, sean las siguientes:

ADUANAS MARITIMAS.

PRIMERA CLASE.

Aduanas habilitadas para el comercio universal de importacion, exportacion, cabotaje y admision de los géneros de algodon.

Alicante.
Almería.
Barcelona.
Bilbao.
Cádiz.
Cartagena.
Coruña.
Grao de Valencia.
Gijon.
Mahon.
Málaga.
Palma de Mallorca.
San Sebastian.
Santander.
Sevilla.
Tarragona.
Vigo.

SEGUNDA CLASE.

Aduanas habilitadas para el comercio general de importacion, exportacion y cabotaje, pero exceptuando el despacho de los géneros de algodon.

Carril. Palamós. Rivadeo.

TERCERA CLASE.

Aduanas habilitadas para el comercio de cabotaje, exportacion al extranjero y para importar determinados artículos de esta procedencia.

Almería. . .	Adra. . . . . . La Garrucha.	Para introducir carbon de piedra, ladrillos refractarios, maquinaria y demás artículos necesarios á las fábricas de fundicion de minerales.
Baleares. . . .	Ibiza.	Para alquitran, brea, carbon de piedra y maderas de construccion, azúcar mascabado ó melado, cueros al pelo, salados ó secos, y las duelas.
Barcelona. . .	Mataró. . . . . . Sitges.	Para carbon de piedra.
	Villanueva y Geltrú. . .	Para aros de hierro de pipería, carbon de piedra y duelas.
Cádiz.	Algeciras.	Para cueros al pelo y pieles de todas clases esquilmadas, con destino á la fábrica de curtidos de D. José Banany, sin que puedan extraerse antes de ser beneficiadas en dicha fábrica, quedando prohibida tambien la exportacion de cereales. Para la importacion del sebo extranjero con destino á la fábrica de jabon de D. Emilio R.ª Bonnet.
	Ceuta.	Para quincalla, tejidos y efectos destinados al consumo de la poblacion, pero con prohibicion de exportarlos.
	Sanlúcar de Barrameda.	Para duelas y flejes.

Castellon....	Vinaroz.....	Para duelas y flejes.
	Burriana.....	Para la admision del guano.
Coruña.....	Ferrol.....	Para alquitran, brea, cáñamo, carbon de piedra, comestibles para consumo de la marinería y que no produzca el país, cordelería, herraje, herramientas, jarcias, maderas y tablazon, bien del extranjero ó bien directamente de la América española. Para maquinaria é hilazas con destino á las fábricas del Rojal y del Seijo.
Granada...	Almuñecar.....	Para carbon de piedra, maquinaria y demás efectos necesarios para la fabricacion del azúcar.
	Motril Calahonda....	Para carbon mineral, arcos de madera para cedazos, cribas ú otros objetos semejantes, flejes de madera para tonelería, y maquinaria.
Guipúzcoa..	Pasajes.....	Para alquitran, alambre de hierro, brea, carbon de piedra, corcho, estopa, humo de pez, lino, maderas de construccion de edificios, ratafía, tierra blanca llamada de pintores, tierra para hacer loza, y vinagre: para hilazas, ladrillos refractarios y maquinaria con destino á la fábrica de tejidos de Rentería.
Huelva.....	Sanlúcar de Guadiana.	Para géneros y efectos de Portugal.
	Isla Cristina.....	Para pescados frescos.
	Ayamonte.....	

Lugo.....	Puebla de San Ciprian.	Para efectos destinados á la fábrica de fundicion y loza de Sargadelos con sujecion á Rivadeo.
	Vivero.	Para alquitran, brea, cáñamo, lino y maderas de construccion naval.
Málaga.....	Velez-Málaga.....	Para carbon de piedra, maquinaria y efectos necesarios á la elaboracion y refino del azúcar; y para la admision de tablas de pino para el envase de la pasa.
Murcia.....	Aguilas.....	Para arcilla, carbon de piedra, ladrillos refractarios y maquinaria.
	Mazarron.....	
Oviedo.....	Avilés.....	Para brea, cáñamo, lino y maderas de construccion naval, y para la exportacion á América. Para la importacion de los géneros, frutos y producciones de las posesiones españolas de América.
	Luarca.	Para brea, cáñamo, lino y maderas de construccion naval.
Santander...	Castro-Urdiales.	Para alquitran, brea y raba.
	Santoña.....	Para alquitran, brea, maderas de construccion y arboladuras y raba.
Tarragona. .	San Cárlos de la Rápita.	Para carbon y hojas de laurel.
Valencia....	Gandía.	Para la importacion del guano.
Vizcaya....	Bermeo.	Para la importacion directa de la raba, lona, brea, alquitran, remos, tablazon, estopa, caulin, silex, cuarzo, albayalde, telas de seda y metálicas para cedazos, los cedazos, y tierra y ladrillos refractarios.

CUARTA CLASE.

Aduanas habilitadas para solo cabotaje y exportacion al extranjero.

Alicante.	Altea. Denia. Javea. Santa Pola. Torrevieja. Villajoyosa.
Baleares.	Alcudia. Andraix. Ciudadela. Soller.
Barcelona.	Arens de Mar. Malgrat.
Cádiz.	Vejer de la Frontera. Puerto de Santa María. San Fernando. Tarifa Chipiona. (Para solo exportacion de vinos del país.)
Castellon.	Benicarló. Burriana. Castellon.
Coruña.	Camariñas. Corcubion. Muros. Noya. Puebla del Dean. Padron.
Gerona.	Blanes. Cadaques. La Escala. San Feliu de Guixols. Selva de Mar. Rosas.
Granada.	Albuñol.
Guipúzcoa.	Deba. Fuenterrabía. Zumaya.

Huelva.	Cartaya. Huelva. Moguer.
Málaga.	Estepona. Marbella. Nerja.
Oviedo.	Castropol. Llanes. Rivadesella. San Estéban de Právia. Villaviciosa.
Pontevedra.	Bayona. La Guardia. Marin. Villagarcía.
Santander.	San Vicente de la Barquera. Suances.
Tarragona.	Cambrils. Salou. Tortosa. Vendrell.
Valencia.	Cullera. Murviedro.
Vizcaya.	Lequeitio. Plencia.

ADUANAS TERRESTRES.

PRIMERA CLASE.

Aduanas habilitadas para la importacion del extranjero, incluso algodones y exportacion al mismo.

Guipúzcoa.	Irun.
Huesca.	Canfranc.
Salamanca.	La Fregeneda.

SEGUNDA CLASE.

Aduanas habilitadas para la importacion del extranjero, excepto algodones y exportacion al mismo.

Badajoz.	Alburquerque. Badajoz. Olivenza San Vicente.
Cáceres.	Alcántara.
Gerona.	Junquera. Puigcerdá
Huelva.	Paimogo.
Huesca.	Benasque. Plan. Sallent. Torla.
Lérida.	Alós. Pontant.
Navarra.	Dancharinea. Roncesvalles.
Orense.	Cadabos. Puente Barjas. Verin.
Pontevedra.	Salvatierra. Tuy.
Salamanca.	Alberguería. Aldea del Obispo. Barba de Puerco.
Zamora.	Alcañices. Calabor. Fermoselle.

TERCERA CLASE.

Aduanas terrestres habilitadas para solo exportacion al extranjero.

Badajoz.	Alconchel. Villanueva del Fresno.
Cáceres.	Valencia de Alcántara. Valverde del Fresno. Zarza la mayor.

Gerona.	Camprodon. San Lorenzo de la Muga. Rivas.
Huelva.	Rosal de Cristina. Valencia de Mombuey.
Lérida.	Belver. Fraga de Moles. Salardú.
Navarra.	Echalar.
Salamanca.	Aldeadávila. Saucelle.

FIELATOS.

Alicante. . . .	Benidorme.	Para importar por cabotaje cereales, caldos del Reino y pescado salado cogido en las almadrabas.
Lugo.	Santiago de Fox.	Para cabotaje de salida de frutos del país.
Málaga. . . .	Torrox.	Para solo cabotaje.
Huesca. . . .	Hecho.	Para la intervencion de los ganados en su movimiento de entrada y salida á pastar, y facilitar papeletas á las caballerías de los pasajeros.
Cádiz.	Línea del Campo de Gibraltar.	Para el adeudo de los derechos de Arancel correspondientes á los artículos de la clase de comestibles que de dicha plaza se introduzcan, así como de los carruajes y caballerías que algun particular se vea precisado á traer consigo, no obligándoselo á su reexportacion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1853.—Domenech.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

902.

FOMENTO.

[28 *Diciembre.*] **Real decreto, estableciendo una exposicion pública de Bellas Artes cada dos años, y disponiendo que se adjudiquen los premios que se expresan á los artistas que mas se distingan.**

Señora: Todos los Gobiernos de Europa se ocupan con empeño en fomentar las Bellas Artes que tanto contribuyen al explendor y felicidad de las naciones: no solo llaman su atencion los intereses materiales, como con poca verdad suele asegurarse: tambien rivalizan á porfía en dar impulso á los nobles trabajos en que la imaginacion y la poesía tienen tan inmensa parte, y que elevando el alma, corrigen lo que puede haber de abuso en los cálculos comerciales, en las tendencias de la industria, en los efectos de un positivismo llevado hasta el extremo. Es un error creer que porque hayan desaparecido ciertas condiciones de la sociedad antigua, condiciones que favorecieron grandemente el desarrollo de las Nobles Artes, produciendo obras inmortales que serán siempre la admiracion del mundo, se ha perdido del todo ese impulso vivificador que las enaltecia y las llevaba á su mayor altura: la sociedad moderna, al paso que posee tan grandes elementos para labrar el bienestar del pueblo, procurándole nuevos goces, mayores comodidades, no carece de los medios de rivalizar con nuestros antepasados en la grandiosidad y magnificencia de los monumentos, y en cuanto puede crear el ingenio humano para que no se apague el fuego del entusiasmo artístico, ni se extinga la imaginacion del poeta.

Si ciertas Corporaciones no pueden ya prestar el apoyo de sus riquezas al fomento de las artes, los Gobiernos, que poco ó nada hacian antiguamente en su favor, las reemplazan ahora con ventaja, reuniendo inmensos recursos, y haciendo en pocos años lo que en otros tiempos necesitaba siglos.

Recórrase la Europa actual, y en todas partes se verá el gran número de obras artísticas que se han llevado á cabo, las que se hallan en construccion, las que se proyectan, ostentando todas tal carácter de grandiosidad y riqueza, que pocas de las ejecutadas antes pueden competir con ellas.

En Francia, Inglaterra, Alemania, Italia, se alzan, además de los caminos de hierro, de las colosales fábricas, de las máquinas sorprendentes, templos, palacios, museos, puentes, monumentos de todas clases; y unidos por donde quiera el arte y la industria,

trabajan de consuno para mejorar y engrandecer al hombre.

Si por circunstancias que de todos son sabidas no ha podido España hasta ahora imitar ese gran movimiento de las naciones modernas, tampoco es extraña á él enteramente, y todo prueba por el contrario que nos preparamos á seguirlo. A V. M. cabe la honra de haber inaugurado en esta nacion una nueva era de prosperidad y gloria sentando las bases de su futura grandeza. Si la industria está recibiendo un impulso que nunca habia conocido, las Bellas Artes sienten tambien los efectos de la protectora solicitud de V. M., y los resultados prueban que esta proteccion no es inútil. V. M. ha aumentado los medios de enseñanza, dando á esta la extension que estaba reclamando hacia tiempo. No solo la Academia de San Fernando en Madrid, sino tambien las provinciales que ya existian, y otras nuevamente creadas, ofrecen ahora medios abundantes de instruccion, de que se aprovecha una juventad numerosa y entusiasmada; y los pensionados que, despues de haber dado cual nunca muestras de su aprovechamiento en las escuelas nacionales, han ido al extranjero para perfeccionarse, lejos de defraudar las esperanzas que de ellos se concibieran, las han excedido de un modo sorprendente. La obra está empezada: falta ahora terminarla.

Entre los medios que con mas éxito emplean las demás naciones para fomentar las Bellas Artes, animar á los que las cultivan, y aumentar sus productos, es uno el de las exposiciones públicas y de los premios. Las primeras se están ya verificando en Madrid de bastantes años á esta parte; mas ni se les ha dado la debida solemnidad, ni se han empleado hasta ahora los medios convenientes para que sean numerosas, concurridas y ricas en objetos de verdadero mérito. Casi solo han servido de diversion al público en cierta época del año, no la mas oportuna para hacerlas, y sus resultados, sin ventajas para los artistas, no han sido siempre los mas satisfactorios, lamentándose no pocas veces su escasez en obras dignas del aplauso público, no por falta de artistas que sepan ejecutarlas, sino por el poco estímulo que estos tenian para presentar hasta las que á la sazon misma se podian admirar en sus estudios particulares. Objeto de pura curiosidad, la exposicion solo servia tal vez para atraerles críticas apasionadas é injustas; y no hallando por otra parte recompensa alguna que los pudiera resarcir de estos sinsabores, tenian por mas acertado recatar al público el fruto de sus tareas.

Otra cosa será si, como sucede en las demás naciones cultas, el artista ve que la munificencia del Gobierno le ofrece en esas exposiciones un medio que, excitando la provechosa emulacion, satisface su justo deseo de gloria, recompensa sus afanes, proclama su mérito á la faz del país, y facilita á sus obras el galardon debido. Entonces

todos, lejos de retraerse, acudirán presurosos, trabajarán á porfía, y probarán al público que siempre permanece vivo en España el genio de los Murillos, Velazquez, Berruguetes, Herreras y Villanovas.

Ni es preciso para esto hacer esfuerzos extraordinarios que cuesten al Erario sacrificios que no puede sufragar. Por ventura en semejantes empresas es fácil conciliar la economía con las necesidades de las artes y la proteccion que reclaman. Una corta cantidad añadida al presupuesto del Estado, sin producir en él alteracion sensible, bastará por ahora para conceder cierto número de premios y recompensas que produzcan la emulacion y el bien que se desea, mientras el Gobierno pueda añadir á estos estímulos otros de mas utilidad que tambien se indican en el adjunto proyecto que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 21 de Diciembre de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Agustin Estéban Collantes.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, oido el parecer de la Real Academia de San Fernando, sobre la necesidad de dar nuevo impulso á las Bellas Artes por medio de exposiciones públicas y premios, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Habrá cada dos años en el mes de Mayo una exposicion pública de obras de Bellas Artes en el local que al efecto señale el Gobierno.

Art. 2.° Serán admitidas á la exposicion pública las obras de todos los artistas, así nacionales como extranjeros, siempre que las de estos últimos hubieren sido ejecutadas en España; no pudiendo cada uno presentar mas que tres obras en cualquiera de los distintos ramos de las tres Nobles Artes, con exclusion de las que sean copias y de las que hubieren sido ya presentadas en concursos anteriores: tampoco se admitirán obras mas que de autores vivos, ó de aquellos que hubieren fallecido en el intervalo de una á otra exposicion.

Art. 3.° En cada exposicion se formará un Jurado especial para calificar las obras presentadas. Este Jurado se compondrá de individuos de la Real Academia de San Fernando, elegidos por ella en junta general y votacion secreta, á los cuales podrá agregar el Gobierno, si lo juzga conveniente, hasta otros seis nombrados directamente por el mismo, de dentro ó fuera de la Corporacion. El Ju-

rado se dividirá en tres secciones, correspondientes cada una á la pintura, la escultura y la arquitectura.

Art. 4.° En virtud de calificacion hecha por cada seccion del Jurado en la parte que á cada una corresponda, y á propuesta de la Academia en junta general, se adjudicarán por el Gobierno los premios siguientes:

A la pintura: dos de primera clase, dos de segunda y tres de tercera.

A la escultura: uno de primera clase, dos de segunda y tres de tercera.

A la arquitectura: uno de primera clase, dos de segunda y tres de tercera.

Art. 5.° Los premios serán:

Primera clase. Una medalla cuyo valor será de 3,000 reales.

Segunda clase. Una medalla de 1,500 rs.

Tercera clase. Una medalla de 640 rs.

Art. 6.° Se adjudicará además una medalla de honor del valor de 10,000 rs., ó su equivalencia en metálico, al artista que se hubiere distinguido en la exposicion con una obra de mérito sobresaliente y superior á todas. Esta medalla se concederá por el Jurado, reuniéndose al efecto las tres secciones en una sola junta.

Art. 7.° Además de las medallas concederá el Gobierno las condecoraciones siguientes:

La Cruz de Caballero de la Real y distinguida órden de Cárlos III al artista que en dos exposiciones obtuviese la medalla de primera clase: si tuviere ya esta condecoracion se le dará la de Comendador ordinario; y si tambien se hallare condecorado con esta última, tendrá opcion á la primera de Comendador de número que vaque entre las correspondientes al Ministerio de Fomento.

Art. 8.° La adjudicacion de los premios se hará en sesion pública y solemne.

Art. 9.° Al concluirse la exposicion, la Academia formará listas separadas, siguiendo el órden del mérito de los artistas exponentes cuyas obras juzgue dignas de ser compradas por el Gobierno.

Art. 10. El Gobierno formará y publicará un Reglamento especial para la ejecucion de lo prevenido en el presente decreto.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

903.

GRACIA Y JUSTICIA.

[29 *Diciembre.*] **Real órden, mandando que el Tribunal Supremo de Justicia proponga lo que estime conveniente acerca de la extension y límites de la Autoridad judicial, para la indagacion y represion de los delitos cometidos en actos electorales.**

Excmo. Sr.: Ocurren con frecuencia graves dudas y aun existen en nuestros Tribunales precedentes contradictorios acerca de lo que deba practicarse cuando son denunciados á la Autoridad judicial hechos referentes á elecciones de Diputados á Córtes, que constituyen delito con arreglo al Código penal. La oscuridad de la jurisprudencia en esta parte ocasiona á veces graves perjuicios á la justicia, y suscita otras peligrosos conflictos con los altos poderes del Estado, cuya independencia y prerogativas deben ser por todos acatadas, no menos que las legítimas atribuciones del órden judicial. El debido deslinde de facultades y el recíproco respeto entre potestades independientes constituyen la marcha ordenada y legal de la administracion pública; y el Gobierno, que debe velar incesantemente para que así se verifique, tiene la obligacion de prever de antemano colisiones de tal género, y evitarlas anticipadamente por cuantos medios estén á su alcance, recurriendo en su caso al poder legislativo, si no le fuera posible realizar tan laudable deseo por los medios legales ordinarios.

Para conseguir este objeto se ha dignado S. M. mandar que ese Tribunal Supremo con presencia de nuestra legislacion constitucional y penal, y teniendo á la vista los precedentes de las sesiones de las Córtes y resoluciones del Congreso sobre la materia, consulte á la mayor brevedad posible, prévia audiencia fiscal, lo que se le ofrezca y parezca sobre cuáles deban ser la extension y límites de la Autoridad judicial, ya en cuanto á la indagacion, ya tambien por lo respectivo á la represion de los delitos cometidos en actos electorales, ó con motivo ú ocasion de los mismos; manifestando razonadamente cuál sea la jurisprudencia mas aceptable por estar en mejor armonía con los principios políticos y disposiciones legales vigentes, y proponiendo para los casos que considere de alta conveniencia ó de inexcusable necesidad las medidas legislativas que entienda ser indispensables en conformidad á lo prevenido en el número 8.° del art. 2.° del Real decreto de 5 de Enero de 1844.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1853.=Gerona.=Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

904.

GUERRA.

[29 *Diciembre.*] Real órden, acordando que los Capitanes generales se limiten á redactar las notas de concepto de los Jefes y oficiales de Estado mayor existentes en sus respectivos distritos, para que en su vista proceda la Direccion del ramo á la formacion de hojas de servicio.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los Cuerpos de Estado mayor del Ejército y de Plazas lo siguiente:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo expuesto por V. E. en 19 del actual, se ha servido resolver que los Capitanes generales, no obstante lo prevenido en el art. 29 del Reglamento vigente del Cuerpo de Estado mayor de Plazas, se limiten á dirigir á V. E. en el mes de Enero de cada año las notas de concepto de todos los Jefes y oficiales existentes en sus respectivos distritos, para que en su vista pueda procederse por esa Direccion general de su cargo á la formacion de hojas de servicio que deben remitirse á este Ministerio segun está prevenido.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1853.=El Subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.

905.

GRACIA Y JUSTICIA.

[30 *Diciembre.*] Real órden, dictando varias disposiciones acerca del registro de penados que ha de llevarse en las Audiencias y Juzgados, y suprimiendo los estados quincenales, referentes al mismo, que se remitian al Ministerio.

Constante S. M. en el propósito de aliviar á los Tribunales de todo trabajo que la experiencia haya demostrado no ser absolutamente preciso para la buena administracion de justicia, ó que, siéndolo, pueda suplirse por medios mas sencillos y expeditos, se ha

dignado resolver que desde 1.° de Enero próximo suspendan los Regentes la remision á este Ministerio de las hojas referentes al registro de penados que dirigen quincenalmente, y que cuiden con especialidad de hacer constar las reincidencias de los procesados en todos los casos en que se eleven informes sobre indultos á esta Secretaría del Despacho, así como de que se cumplan puntualmente todas las demás prevenciones de las Reales disposiciones vigentes sobre el citado registro.

Es además la voluntad de S. M. que en los que han de continuar llevándose en las Audiencias, no se incluyan los penados por faltas, los cuales, con arreglo á los artículos 4.° y 5.° del Real decreto de 9 de Mayo de 1851, y modelos que le acompañan, solo deben figurar en el registro de los Juzgados inferiores.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1853.=Gerona.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

906.

HACIENDA.

[30 *Diciembre.*] **Real decreto, derogando el de 22 de Abril de este año, por el cual se concedió á los empleados respectivos, cierta participacion en los aumentos que tuviesen las rentas públicas de productos eventuales.**

Señora: Con el fin sin duda de acrecer los ingresos del Tesoro hasta el punto que lo exigen sus necesidades, sin multiplicar mas las trabas y precauciones fiscales; y en la imposibilidad de asignar mayores sueldos á los funcionarios para interesarlos directamente en la mejora de las rentas públicas, V. M. se dignó conceder por Real decreto de 22 de Abril último á los empleados de diferentes clases de la Administracion central y provincial de la Hacienda una participacion en el aumento anual que dieren á los valores de algunos impuestos sobre el máximum de los que hubiesen tenido en uno de los años de 1847 á 1852, ambos inclusive.

Pero este pensamiento, aunque desenvuelto en las disposiciones reglamentarias dictadas para su ejecucion, seria sin embargo de práctica muy difícil por el movimiento constante que experimenta el personal de la Administracion y la complicacion consiguiente de una contabilidad prolija, que se refiere á los derechos de infinidad de individuos sujetos á frecuentes vicisitudes; no seria equitativo haciendo solo partícipes de las utilidades á los empleados de las provincias donde los aumentos se produjesen, cuando estos podrian

ser el resultado de medidas legislativas ó de la influencia de circunstancias accidentales independientes de la actividad, inteligencia y celo de los funcionarios; afectaria la delicadeza de estos, que por lo general se retraen de aceptar como remuneracion de sus servicios mas premio que el de las dotaciones de sus plazas, los progresos de su carrera y los goces de sus derechos pasivos; y expondria por último al Tesoro á tener que abonar en unas localidades la participacion respectiva al aumento que en ellas obtuviera un ramo, al paso que no llegase la recaudacion total en el Reino al tipo general señalado.

Excusado cree el Ministro que suscribe descender á la demostracion de las dificultades materiales que ofreceria el cumplimiento del Real decreto de 22 de Abril, en el supuesto de que el estímulo de la participacion fuera tan eficaz que diese ocasion á distribuir utilidades que de seguro no llegarán á obtenerse sino á merced de grandes y esenciales modificaciones en el sistema de nuestros impuestos.

En prueba de que la participacion aplicada por provincias, y tomando por regulador los tipos de localidad, seria altamente injusta, puede citarse la renta de Aduanas, cuyos rendimientos mayores ó menores en una Administracion son la consecuencia de combinaciones del comercio, que hoy importa por un puerto lo que ayer introducia por otro, y proceden por lo tanto de la accion colectiva de todos los empleados del ramo, sin que sea posible asignar á los de cada Administracion rendimientos dados, ni conocer la buena gestion de su cometido solo por la cantidad que recauden.

Tampoco seria justo contraer los derechos de los empleados de las fábricas de efectos estancados á los aumentos que resulten en determinadas provincias, cuando aquellos establecimientos proveen unas veces á circunscripciones dadas, y otras hacen el envio de sus productos á todos los puntos á que, en vista del mayor consumo, se considera necesario.

Fundado en estas consideraciones, en el convencimiento adquirido por la recaudacion del semestre que va á concluir, de la ineficacia de la participacion como elemento para mejorar los ingresos del Tesoro, y en el perjuicio positivo á que este se expondria pagando la prima de aumentos parciales sin alcanzar en todas las provincias un producto general que supere los tipos totales de cada renta, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, derogando el de 22 de Abril último.

Madrid 30 de Diciembre de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Jacinto Félix Domenech.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en derogar mi Real decreto de 22 de Abril último, por el cual se concedió á los empleados de la Administracion central y provincial de la Hacienda pública, comprendidos en las clases que aquel expresa, una parte del aumento que anualmente dieren á los valores de diferentes rentas y ramos sobre los mayores productos que hubiesen tenido en uno de los años desde 1847 á 1852, ambos inclusive.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

907.

GRACIA Y JUSTICIA.

[31 *Diciembre.*] Real decreto, mandando que de los fondos del indulto cuadragesimal se satisfaga una mensualidad extraordinaria á las viudas y huérfanos correspondientes al Monte pio de Jueces.

Señora: Procedentes del indulto cuadragesimal, cuando corria á cargo de de la antigua Comisaría general de Cruzada, existen en este Ministerio algunas cantidades que, destinadas originariamente á obras de piedad y beneficencia, segun el prudente arbitrio de los Comisarios, fueron reservadas despues para asegurar las pensiones concedidas en aquella época y los débitos atrasados. Unos y otras se hallan ya suficientemente garantidos, quedando todavía un sobrante que debe aplicarse al objeto benéfico de la concesion. En esta distribucion el Gobierno reasume hoy las facultades que por delegacion ejercia el Comisario general de Cruzada, y le es potestativo proponer á V. M. lo que considere conveniente.

Entre las clases pasivas, cuyos individuos deben á V. M. un alivio notable en su desgraciada suerte, hay una á la cual, por una fatalidad que constantemente la ha perseguido, apenas ha tocado estos beneficios, hallándose hoy postergada y percibiendo solo cuatro pagas al año, cuando las restantes cobran por completo. Esta clase es la de las viudas y huérfanos de los Jueces de primera instancia, cuyos incesantes clamores conmueven diariamente el corazon del Consejero de la Corona que tiene la honra de dirigirse á V. M., y excusa repetirlos en su presencia por no afligir su Real ánimo.

Nada es mas propio de la notoria clemencia de V. M. que enjugar las lágrimas del desvalido. En esta confianza, y sin perjuicio de las disposiciones que se adopten para igualar esta clase postergada con las demás del Estado, y que desaparezca la irregularidad á que la han traido el orígen y sucesiva decadencia de sus fondos, separados hasta el dia del Tesoro, tengo la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto, que atraerá otra vez mas sobre V. M. las bendiciones de multitud de familias desgraciadas.

Madrid 31 de Diciembre de 1853.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de Gerona.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en mandar que de los fondos que hoy existen en la Caja central de la Ordenacion general de pagos del indicado Ministerio, procedentes del indulto cuadragesimal, se satisfaga una mensualidad por via de socorro á las viudas y huérfanos correspondientes al Monte pio de Jueces de primera instancia; reservándome suplir de mi Tesoro particular cualquiera cantidad, si faltare, para completarla.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, José de Castro y Orozco.

908.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

[31 *Diciembre.*] **Circular, dictando varias reglas á que deberán atenerse los agentes de Hacienda pública, creados por Real decreto de 14 de Octubre de 1853, en el desempeño de sus funciones.**

Aun cuando en la Real Instruccion de 14 de Octubre último para el régimen de los agentes de Hacienda pública, creados por Real decreto de la misma fecha, se determinan de una manera clara y explícita las atribuciones y deberes que corresponden á estos funcionarios; sin embargo, deseosa esta Direccion general de que en el servicio de que se trata haya la posible uniformidad á fin de poder apreciar en su dia los resultados y conocer hasta qué punto se haya realizado el pensamiento que presidió á la creacion de estos empleados, ha acordado la misma dictar las reglas siguientes:

1.ª Los agentes de Hacienda pública están á las inmediatas órdenes de los administradores principales de provincia, y por lo

tanto ejecutarán y obedecerán las disposiciones que estos les comuniquen relativas al ejercicio de su destino, haciendo que se les guarden las consideraciones debidas á su clase y categoría.

2.ª El objeto principal de estos funcionarios es el de promover el aumento de valores de la contribucion industrial y de comercio, y además serán atribuciones especiales de los mismos:

Primero. Representar á la Administracion principal de la provincia en la rectificacion del censo de poblacion de los pueblos en que se ordene este servicio, y en todos los demás actos para que se les confiera una autorizacion especial.

Segundo. Examinar el estado de la contribucion de inmuebles y cuanto tenga relacion con ella.

Tercero. Visitar las oficinas de hipotecas.

Cuarto. Visitar tambien las Administraciones subalternas de Rentas estancadas.

Y quinto. Cuidar y vigilar de que en los repartimientos y cobranza de los impuestos públicos se observen cuidadosamente las Instrucciones y Reglamentos.

3.ª Los agentes no podrán desempeñar ninguna de sus atribuciones en las capitales de provincia, y observarán rigorosamente lo que acerca de esto se dispone en los artículos 2.º y 3.º de la Real Instruccion de 14 de Octubre.

4.ª Para que los agentes de Hacienda pública puedan desempeñar cumplidamente su cometido, serán dados á conocer oportunamente por los Gobernadores de provincia á los alcaldes, Ayuntamientos y demás Autoridades locales de los pueblos, así como por los administradores principales á los registradores de hipotecas y demás subalternos de la Administracion.

5.ª Corresponde á la Administracion provincial señalar los pueblos ó distritos en que deba el agente practicar el servicio de su instituto, dando la mayor preferencia á las poblaciones de mas vecindario ó importancia industrial, si no hubiese alguna en que por circunstancias especiales fuesen necesarias en ella su presencia y accion investigadora.

6.ª Los administradores comunicarán á los agentes todas las órdenes relativas á la imposicion de la contribucion industrial y modo de satisfacerse, así como desde luego les facilitarán copias abreviadas de las matrículas de los pueblos cuya visita les ordenen, y cuantas noticias consideren oportuno poner en conocimiento de los mismos.

7.ª Tambien entregarán á los agentes los padrones que se hubiesen formado por los suprimidos investigadores, á fin de que los rectifiquen si hubiese mérito para ello, ó los devuelvan con su con-

formidad á la Administracion, tomando préviamente las noticias necesarias para sus ulteriores trabajos; en el concepto de que en los citados padrones han de aparecer el nombre de cada contribuyente, la casa y calle de su habitacion, y el especial de su fábrica ó establecimiento si lo tuvieren, y la profesion, arte, oficio, industria ó comercio que ejerciere, con la mas minuciosa explicacion. Si fuese fabricante se expresarán detalladamente los artefactos ó aparatos de su fábrica; en los molinos el número de piedras, entidad de la fuerza motriz y cuantas circunstancias se conceptúen necesarias para el mejor conocimiento de la industria que se ejerza, sea cualquiera la clase ó tarifa en que se comprenda. En dicho padron se incluirán tambien por suplemento, y con la misma especificacion, todas las industrias ó profesiones que se ejerzan, aun cuando se hallen exceptuadas por la ley del pago de la contribucion.

8.ª El resultado de estos padrones se comprobará con las matrículas; y cuando de esta comprobacion resultaren ocultaciones, ya por la sustraccion del industrial, ya por la mala expresion de la industria que se ejerza, el agente procederá á formar un breve y claro expediente, en el que aparezca comprobado el hecho de la defraudacion.

9.ª Podrá justificarse este por diligencia que se extienda del reconocimiento del establecimiento; por certificacion que se saque de los libros de juicios de conciliacion en que conste que el defraudador ha pretendido el abono de créditos procedentes de una industria para que no estaba matriculado, y por informacion de tres testigos, cuando menos, que declaren la industria que se ejerce. Se certificará á continuacion de lo que resulte en la matrícula respecto al interesado; se pedirá al alcalde la declaracion que hubiere presentado para su inscripcion, y en caso negativo y en el de estar matriculado, aunque en clase inferior ó con menos importancia, la causa por que se hizo. Constará tambien en estos expedientes si el interesado ha estado matriculado anteriormente, en qué clase, y si dió parte alguna vez de haber cerrado su establecimiento ó haber cesado en el ejercicio de su industria, ó haber descendido de clase, expresando las causas que mediaron para ello.

10. Terminado el expediente se citará al interesado por medio de la Autoridad local, á fin de que preste su conformidad ó exponga las razones en que funde su oposicion: en este último caso se depurará lo que resulte, á fin de que aparezca claramente la verdad.

11. Si el agente considerare que por la citacion del presunto defraudador ú otra diligencia anterior pudiera darse lugar á que este hiciese desaparecer los objetos de su industria ó especulacion, privando á la Hacienda de los medios de reintegrarse de los dere-

chos que la corresponden, pedirá oportuna y préviamente al alcalde la debida retencion de los efectos bastantes á asegurar los intereses del Tesoro y multa que pudiera imponerse, sin perjuicio de la resolucion del expediente.

12. Oida la declaracion del interesado y evacuadas las citas que hiciese, el agente remitirá el expediente á la Administracion con informe razonado.

13. La Administracion en vista de todo fijará su dictámen, ordenará su ampliacion si la creyese necesaria, ó propondrá al Gobernador la imposicion de la multa ó multas á que se hubiese dado lugar, al tenor de lo que se dispone en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y comunicará al agente su resolucion ó la del Gobernador, así como tambien al alcalde del pueblo para que lo haga saber al interesado, por si en su caso quiere usar del derecho que le concede el art. 45 del citado Real decreto.

14. Si los agentes no se conformasen con las resoluciones de la Administracion ó del Gobernador de la provincia, expondrán á aquellas en escrito razonado, y sin dejar por eso de obedecerlas, las causas en que funden su no conformidad, y la Administracion lo pasará al Gobernador con su dictámen ó lo resolverá por sí, comunicando en todo caso al agente este acuerdo. Si á pesar de esta segunda resolucion no la encontrase el agente justificada, solicitará de la Administracion que se pase en consulta el expediente á la Direccion general, la cual resolverá en definitiva. Esto sin perjuicio del derecho de reclamar ante el Consejo de provincia que se les concede por el art. 6.° de la Real Instruccion de 14 de Octubre último.

15. Los agentes harán presente á la Administracion los contribuyentes que, calificados por la misma, no lo estén á su juicio con arreglo á la ley; expondrán las razones por que conceptúen necesaria la alteracion que propongan, y aquella les comunicará la resolucion que recaiga.

16. Para conocer hasta qué punto pueden haberse cometido abusos en los repartimientos gremiales de la contribucion industrial, los agentes adquirirán cuantas noticias les sugiera su celo respecto á la importancia y capacidad de cada industrial, valiéndose al efecto de los informes que les den de palabra ó por escrito personas de conocida probidad y buen juicio, manifestando á los alcaldes y clasificadores las noticias que hayan adquirido, así como lo que se dispone en el párrafo cuarto del art. 7.° del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 respecto á las utilidades que deben tenerse presentes para la respectiva apreciacion de la capacidad tributaria de cada contribuyente, cuando se ejerzan dos ó mas industrias, así como

que nunca debe tenerse en cuenta su posicion particular por los bienes que disfrute, sino solo los productos de la industria que sea objeto de la agremiacion.

17. Cuidarán tambien los agentes con particular atencion de averiguar si se ejerce alguna industria pública ó privadamente por contribuyente que haya sido declarado fallido anteriormente, ó si solo se ha hecho la variacion de nombre en algun establecimiento, cuyo dueño anterior no hubiese solventado las cuotas respectivas, dando en todo caso á la Administracion los avisos correspondientes para la resolucion que proceda.

18. Para la debida comprobacion de los padrones con las matrículas, segun se dispone en la regla 8.ª, los agentes consultarán las prevenciones que se hicieron á los suprimidos agentes investigadores en circular de la Direccion general de Contribuciones directas de 5 de Mayo de 1851, y muy particularmente las disposiciones que se contienen en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y tarifas que le acompañan, como tambien las órdenes posteriores por las que se han hecho en ellas algunas modificaciones.

19. Los agentes no acordarán providencia alguna sin prévia órden de la Administracion; pero harán á los alcaldes, contribuyentes y subalternos de Hacienda todas las observaciones que consideren oportunas para el mejor desempeño de sus respectivas obligaciones, así como podrán reclamar, y reclamarán siempre de quien corresponda, el mas exacto cumplimiento de las órdenes é instrucciones.

20. Los agentes estarán en contínua correspondencia con la Administracion: la darán periódicamente conocimiento de sus operaciones, sin perjuicio de darla además aviso especial de aquellos asuntos cuya importancia requiera ó aconseje la formacion de un expediente particular, procurando siempre en estos casos no confundir en uno mismo los de diferentes conceptos ó interesados.

21. Los administradores no acordarán ni propondrán baja alguna de las matrículas de los pueblos sin oir préviamente el dictámen del agente de Hacienda pública, siempre que aquellas correspondan á pueblos que haya visitado ó esté visitando dicho funcionario ó pueda hacerlo al mismo tiempo sin grave perjuicio.

22. Para el cobro de las multas que se impongan á los alcaldes ó contribuyentes no se comisionará nunca á los agentes, debiendo procederse á la cobranza de aquellas en los mismos términos y por los mismos trámites que se hace el de las contribuciones, sin mas diferencia que la de que el apremio, pasado el término que se conceda para el pago, empezará por el de segundo grado.

23. Los agentes podrán dirigirse á la Administracion pidiendo la expedicion de los apremios oportunos contra los deudores por

multas, en las que tengan el derecho á la tercera parte que les concede el art. 2.º del Real decreto de 14 de Octubre último, pasado que sea el plazo concedido para verificarlo, cuya reclamacion no podrá ser desatendida si no lo impidiesen circunstancias extraordinarias, de que dará parte á la Direccion.

24. Para evitar reclamaciones respecto á los casos en que los agentes tendrán derecho á la tercera parte de las multas que se impongan, se declara, de conformidad con lo que se dispone en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Octubre y en el 10 de la Real Instruccion de la misma fecha, que solo les corresponderá dicha tercera parte cuando las multas sean impuestas por efecto de las defraudaciones que descubran los mismos agentes en las contribuciones y rentas sujetas á su investigacion, pero que no tendrán derecho á dicha tercera parte en las multas que se impongan por defraudaciones que haya denunciado un tercero ú observado la Administracion, aun cuando se encargue á los agentes la comprobacion de los hechos que la justifiquen, porque esta es una de las obligaciones que les corresponden.

25. Cuando por consecuencia de las noticias que adquieran los agentes, respecto al verdadero vecindario de un pueblo, se acuerde la rectificacion de su censo de poblacion, cuyo servicio evacuarán aquellos en representacion de la Administracion principal, tendrán presente lo que se dispone en el art. 6.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852; y terminado que sea el expediente, con la conformidad del Ayuntamiento, lo remitirán á la misma con su informe para los efectos correspondientes.

26. Para que los agentes puedan llenar cumplidamente las atribuciones que se les confieren, respecto á examinar el estado de la contribucion de inmuebles y cuanto tenga relacion con ella, adquirirán los datos y noticias necesarias, respecto á los particulares siguientes:

Primero. Si la eleccion de individuos de la Junta pericial recae en personas de conocida probidad, arraigo y suficiencia. Si los que se proponen á la Administracion reunen las mismas circunstancias. Cuáles, entre ellos, son los mas á propósito para este encargo. A quiénes se les pueden causar menores molestias por su residencia mas ó menos contínua en el casco de la poblacion ó por el ejercicio de industrias agenas á la agricultura.

Segundo. Si están representadas en las Juntas periciales todas las clases de riqueza que constituyan la general del pueblo ó distrito municipal, y está sujeta á la contribucion de inmuebles.

Tercero. Si las Juntas periciales se reunen periódicamente y desempeñan con regularidad el servicio que les corresponde.

Cuarto. Si en los amillaramientos de la riqueza y repartimiento de la contribucion se celebran los juicios de agravios que previenen las Instrucciones, y si á estos documentos se da la publicidad que corresponde con arreglo á la ley, observando las costumbres del país.

Quinto. Si la recaudacion se hace por los Ayuntamientos ó recaudadores con arreglo á Instruccion; si se verifica en las épocas marcadas, y si se comete algun exceso, ó no hay la energía necesaria para hacer que el Tesoro perciba las cantidades que les corresponden en los plazos que están señalados.

Sexto. Si en los apremios se siguen los trámites marcados en los Reales decretos de 23 de Mayo de 1845 y 23 de Julio de 1850.

Y sétimo. Si hay excesos en la imposicion de los recargos. Sobre todo lo cual harán á las Juntas periciales y Ayuntamientos las observaciones que crean convenientes al mejor servicio, segun el resultado de sus indagaciones, y darán parte circunstanciado á la Administracion de cuanto noten en esta parte.

27. Respecto á las visitas de las oficinas de hipotecas, observarán los agentes, entre otras, las prevenciones siguientes:

Primera. Comprobarán los asientos de los registros con los documentos de su justificacion para ver si los actos han sido debidamente calificados.

Segunda. Por las fechas de los documentos comprobarán si se han exigido ó dejado de exigir las multas que señala la ley.

Tercera. Examinarán si se ha dado cuenta exacta á la Hacienda de todos los derechos que la hayan correspondido, y si los productos de este ramo ingresan oportunamente en Tesorería.

Y cuarta. Si en la exaccion de derechos á los interesados se comete algun abuso, ó en las tomas de razon se siguen perjuicios por dilaciones ú otras causas; así como el estado de claridad y limpieza con que se lleven los registros, si estos están corrientes hasta el dia, y si contienen sus asientos todos los requisitos prevenidos por la ley.

Sobre todos estos extremos se harán las observaciones debidas, y si se encontrasen faltas se formará el oportuno expediente, que se remitirá á la Administracion principal de la provincia, dándole además cuenta exacta del resultado de la visita.

28. Respecto á las visitas de las oficinas subalternas de Rentas estancadas, observarán los agentes las prevenciones que les hagan los administradores principales, consiguiente á las órdenes que les comunique la Direccion general del ramo.

29. En el diario de operaciones que han de llevar los agentes al tenor de lo que se dispone en el art. 12 de la Real Instruccion

de 14 de Octubre último, procurarán anotar tambien en un pequeño extracto el resultado que haya tenido cada uno de los servicios que hubiesen practicado, para que estos diarios sirvan de registro á la Administracion en fin de año, ó al agente que se encargue de su continuacion.

30. En las memorias que han de formar los agentes por cada uno de los pueblos que visiten, consignarán con separacion de materias el resultado de sus observaciones; propondrán las medidas que les sugiera su celo, como mas eficaces para hacer desaparecer los abusos que hubiesen observado, y presentarán con claridad y exactitud el verdadero cuadro de la administracion económica de cada pueblo en todos sus diferentes ramos, conciliando la exactitud con la brevedad.

31. Los administradores en el resúmen que han de formar y remitir á la Direccion en fin de cada año de los trabajos de los agentes, procurarán no omitir hecho alguno por los que pueda apreciarse debidamente las circunstancias especiales de aquellos, á fin de que la misma pueda proponer al Gobierno las medidas que convengan para el mejor desempeño de este servicio, así como recomendar el celo y la inteligencia de los que mas se hayan distinguido.

Al comunicar á V. S. esta Direccion general las reglas y prevenciones que anteceden, confia que con el celo que tiene acreditado por el mejor servicio, cuidará de su mas exacto y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1853.=Augusto Amblard.=Sr. administrador principal de Hacienda pública de la provincia de.....

909.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

[31 *Diciembre.*] Circular, prohibiendo que para asuntos particulares se giren cantidades sobre fondos de las Cajas de la Guardia civil.

Habiendo llegado á mi noticia que algunos Jefes de tercios giran cantidades de los fondos de la Caja para asuntos particulares, queda prohibido desde esta fecha esta clase de giros, y que en las Cajas de los tercios no se admitan otros cargos que los que puramente sean de asuntos del servicio; haciendo la mas estrecha responsabilidad al que contraviniera á esta disposicion.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1853.=Sr. Jefe del.....

910.

FOMENTO.

[31 *Diciembre.*] **Real órden, declarando los casos en que pueden los maestros de obras proyectar y dirigir edificios particulares, sin la intervencion de arquitecto.**

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion de la Academia de Bellas Artes de Barcelona, consultando varias dudas sobre la verdadera inteligencia de la Real órden de 28 de Setiembre de 1845, en lo relativo á las facultades de los maestros de obras modernos. Enterada S. M. de los antecedentes de este asunto, se ha servido resolver, oido el dictámen de la Real Academia de San Fernando, que los maestros de obras pueden proyectar y dirigir por sí solos, edificios particulares en los pueblos que no lleguen á dos mil vecinos, y en los demás en que no hubiere arquitecto, siempre que tuviesen en ellos su domicilio; sujetándose de lo contrario á lo prevenido en el art. 1.º de la precitada Real órden, y no debiendo por tanto encargarse de obra alguna sino bajo los planos y direccion de un arquitecto, sobre todo si le hubiere titular de la localidad ó de la provincia, á menos que no fuese fácil la traslacion de este al punto de la construccion, en cuyo caso podrán aquellos llevarla á cabo no obstante lo prevenido.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1853.=Estéban Collantes.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

ADVERTENCIA.

Las decisiones y sentencias del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo Real, se hallarán á continuacion de los índices del cuatrimestre á que correspondan.

INDICE CRONOLOGICO

CORRESPONDIENTE

AL TERCER CUATRIMESTRE DE 1853.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SETIEMBRE.

Fecha.		Pág.
9.	Relevando á D. Antonio Doral del cargo de Ministro de Marina	63
9.	Encargando interinamente el despacho del Ministerio de Marina á D. Agustin Estéban Collantes	63
19.	Admitiendo á D. Pablo Govantes la dimision del cargo de Ministro de Gracia y Justicia	115
19.	Admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Hacienda que ha hecho D. Luis María Pastor	115
19.	Admitiendo á D. Pedro de Egaña la dimision del cargo de Ministro de la Gobernacion	115
19.	Confirmando á D. Angel Calderon de la Barca en el cargo de Ministro de Estado	116
19.	Nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. José de Castro y Orozco, Marqués de Gerona	117
19.	Nombrando al Teniente general D. Anselmo Blaser, Ministro de la Guerra	117
19.	Nombrando Ministro de Hacienda á D. Jacinto Félix Domenech.	117
19.	Nombrando Ministro de Marina á D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins	118
19.	Mandando que D. Agustin Estéban Collantes continúe desempeñando los cargos de Ministro de Fomento é interino de Marina.	118

21. Concediendo al Ministro de Marina un crédito de 3.425,754 reales 2 maravedís por suplemento á los capítulos IX y X de la seccion sétima del presupuesto de 1852, cuya cantidad se rebaja de otros capítulos del mismo..... 120
21. Suprimiendo el Consejo y Cámara de Ultramar, con lo demás que se expresa..... 121
21. Disponiendo que los destinos que vacaren en los ramos no facultativos de las carreras civiles, cuando no se den al ascenso, se provean en cesantes ó en doctores y licenciados en Administracion..... 123
21. Dictando varias disposiciones para el cumplimiento del Real decreto de esta fecha sobre nombramiento de empleados de las carreras civiles..... 126
23. Restableciendo las Pagadurías militares, y acordando al efecto varias disposiciones..... 133
28. Concediendo al Ministerio de la Gobernacion un crédito suplementario de 137,000 rs. para el acuartelamiento de la Guardia civil..... 164
30. Mandando que D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, nombrado Ministro de Marina en 19 del actual, se encargue de dicho Ministerio, cesando en su despacho interino D. Agustin Estéban Collantes..... 180

OCTUBRE.

4. Convocando las Córtes del Reino para el 19 de Noviembre del presente año..... 220
11. Resolviendo que se consideren comprendidos en la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria, los artículos y poesías originales de periódicos, aunque no estén reunidos en coleccion. 240
14. Trasladando la cantidad de 2.000,000 de reales del capítulo XII al X de la seccion octava del presupuesto del presente año, correspondiente á la Marina..... 255
19. Otorgando al Ministro de la Guerra un crédito de 1.376,700 reales como suplemento á varios capítulos del presupuesto de este año, cuya suma se baja de otros capítulos del mismo..... 272
19. Mandando que durante la ausencia del Marqués de Molins se encargue del Ministerio de Marina D. Agustin Estéban Collantes. 273
19. Disponiendo que para la formacion de las sociedades anónimas en la isla de Cuba, se observe el adjunto Reglamento..... 273
21. Suprimiendo la Audiencia de Puerto-Príncipe, y disponiendo que su territorio judicial se incorpore al de la pretorial de la Habana..... 300
21. Dividiendo la isla de Cuba en dos solos departamentos, y dictando varias disposiciones para el gobierno militar, político y económico de la misma..... 300

21. Suprimiendo los fueros de Bureo y Correos en los dominios de Ultramar. 304
28. Concediendo al Ministro de Hacienda siete créditos que componen la suma de 7.670,000 rs., por suplemento á varios artículos del presupuesto de este año, correspondientes al ramo de Rentas estancadas..... 326
28. Otorgando al Ministro de Gracia y Justicia un crédito extraordinario de 75,400 rs. para satisfacer su asignacion al Noviciado de las Hermanas de la Caridad en Madrid..... 328

NOVIEMBRE.

2. Declarando unida á la Presidencia del Consejo de Ministros la Superintendencia general de Hacienda de las posesiones de Ultramar..... 344
2. Organizando la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros..... 345
4. Concediendo al Ministro de Hacienda un crédito suplementario de 7.505,621 rs., para atender al pago de tabacos..... 356
8. Mandando que vuelva á encargarse del Ministerio de Marina el Marqués de Molins, cesando en el desempeño interino del mismo D. Agustin Estéban Collantes..... 360
9. Otorgando al Ministro de Fomento un crédito de 850,000 reales por suplemento á varios capítulos del presupuesto de este año, cuya cantidad se baja de otros capítulos del mismo..... 363
9. Fijando el porte que deben pagar los periódicos é impresos que se dirijan por el correo á la isla de Cuba, y los que circulen dentro de la misma..... 363
9. Disponiendo que las muestras de azúcar que se dirijan por el correo, desde la isla de Cuba á la Península ó vice versa, satisfagan medio real por onza..... 365
11. Trasladando varias cantidades de unos á otros capítulos del presupuesto vigente del ramo de Gobernacion..... 370
16. Determinando las ceremonias y solemnidades que han de tener lugar con motivo del próximo alumbramiento de S. M. la Reina..... 382

DICIEMBRE.

4. Otorgando al Ministro de Marina un crédito suplementario de 3.930,000 rs., con aplicacion al capítulo X de la seccion octava del presupuesto de 1853, y bajando dicha cantidad de distintos capítulos de la propia seccion..... 420
9. Resolviendo que se suspendan las sesiones de las Córtes..... 437

SECRETARIA DEL DESPACHO DE GRACIA Y JUSTICIA.

SETIEMBRE.

4. Aprobando, para que puedan servir de texto en las escuelas de Instruccion primaria, las obras contenidas en la lista adjunta. 50
6. Pidiendo noticias acerca de los libros y efectos existentes en las escuelas normales de Instruccion primaria..... 53
10. Modificando y aclarando el Real decreto de 25 de Julio de 1851, sobre la provision de piezas eclesiásticas..... 66
18. Aprobando los libros contenidos en la lista adjunta, para que sirvan de texto en las Universidades é Institutos..... 97
24. Reformando el programa general de enseñanza de las escuelas normales de Instruccion primaria..... 151
24. Disponiendo que el *Curso de psicología y lógica*, de D. Pedro Felipe Monlau y D. José María Rey, siga sirviendo de texto en la correspondiente asignatura..... 154
30. Aprobando la Instruccion para arreglar el procedimiento en los negocios civiles con respecto á la Real jurisdiccion ordinaria.. 181
30. Mandando que no se dicten autos de prision en las causas en que se persiga delito que merezca pena inferior á las de presidio, prision y confinamiento mayores..... 202

OCTUBRE.

1.° Disponiendo que los Rectores de las Universidades resuelvan por sí mismos cuantas instancias les sean presentadas solicitando ingreso en matrícula, con arreglo al art. 209 del Reglamento de Estudios..... 213
3. Acordando que se provean en la Universidad central las cátedras vacantes de cuarto y quinto año de la seccion de Administracion, ampliando el término de la matrícula de dichos cursos, y permitiendo que las hechas en Universidades de distrito puedan trasladarse á la central..... 217
4. Disponiendo que los Rectores de las Universidades, despues de oir al cláustro general de Catedráticos, y á los directores de los Institutos, remitan al Ministerio para el 15 de Noviembre de este año, sus observaciones sobre el Plan de Estudios y Reglamentos vigentes..... 221
6. Reencargando la observancia de las leyes, que prohiben á los funcionarios dependientes de este Ministerio tomar parte en los negocios que penden ante los Tribunales y Juzgados..... 224
9. Mandando que á los reos que en lo sucesivo fueren sentenciados á penas correccionales, se les abone para el cumplimiento de

sus condenas la mitad del tiempo que hubiesen permanecido presos..... 232
9. Suprimiendo los estados quincenales de causas, que remitian los Jueces de primera instancia á las Audiencias con arreglo al art. 46 de las Ordenanzas..... 234
13. Mandando que los últimos pliegos de las copias de los documentos y escritos en los procedimientos civiles se extiendan en papel del sello 3º, y que respecto á los demás pliegos se observe la práctica seguida en los Tribunales administrativos..... 254
16. Dictando varias disposiciones acerca de la redaccion y conservacion de los registros de los escribanos y notarios..... 266
21. Mandando que los capellanes de honor que hayan obtenido alguna prebenda se presenten á residirla en el término de un mes, y exceptuando de esta medida á los seis capellanes mas antiguos..... 306
28. Creando dos nuevas plazas de abogados fiscales en la Audiencia de Madrid, una en la de Sevilla y otra en la de Granada... 329
28. Aumentando á diez el número de Juzgados de primera instancia de Madrid y sus afueras..... 330
28. Creando en todas las Audiencias del Reino *secretarios de gobierno* en reemplazo de los relatores de las Salas de gobierno y secretarios-archiveros de las mismas..... 332
30. Resolviendo que solo cuando lo reclame la entidad ó gravedad del caso se exija de los Jueces la dacion de cuenta periódica, por testimonio, del estado de las causas..... 337

NOVIEMBRE.

2. Reformando la planta de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia..... 348
2. Refundiendo en una sola dependencia que se denominará Ordenacion general de pagos, varios ramos de Contabilidad del Ministerio de Gracia y Justicia..... 350
10. Trasladando para su observancia la Real órden de 3 de Octubre de 1847, en que se dispone que el litigante defendido como pobre, no puede ser compelido al pago de las costas mientras no llegue á mejor fortuna, aunque sea condenado en ellas por su temeridad..... 368
14. Dictando reglas acerca de la expedicion de exhortos para las Autoridades de la Gran Bretaña..... 378
14. Determinando las insignias y distintivos de la Magistratura, Judicatura y ministerio fiscal..... 379

DICIEMBRE.

11. Determinando el conducto por donde deben dirigirse las solitudes que se hagan al Ministerio de Gracia y Justicia..... 439

15. Disponiendo que la Memoria correspondiente á este año, que deben redactar los bibliotecarios de las Universidades, contenga los datos que se expresan y un cuadro arreglado al adjunto modelo..... 447
18. Resolviendo que los Regentes de las Audiencias remitan en los primeros dias del año próximo, el estado y observaciones que se indican acerca de la aplicacion de la Instruccion del procedimiento civil publicada en 30 de Setiembre último..... 522
19. Mandando á los Jueces de primera instancia que informen acerca de las ventajas é inconvenientes que ofrezca en la práctica la Instruccion de 30 de Setiembre último sobre procedimientos civiles..... 523
21. Acordando que sirvan de texto en las escuelas de Instruccion primaria y en las normales, las obras contenidas en la lista que se acompaña..... 527
22. Declarando la categoría correspondiente á los Relatores del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias que lleven diez ó mas años de servicio efectivo..... 530
23. Determinando cómo ha de hacerse la distribucion de la cantidad anual de 600,000 rs. que figura en los presupuestos generales del Estado para gratificacion de los catedráticos..... 531
23. Aprobando la adjunta distribucion del territorio del interior y de las afueras de Madrid, en diez distritos judiciales..... 535
24 Declarando que á los catedráticos de las Universidades se les acredite el haber correspondiente desde la posesion del cargo, y en el caso de ascensos desde el cumplimiento de la órden en que se les conceda..... 576
28. Aprobando el adjunto Reglamento para las Secretarías de gobierno y archivos de las Audiencias..... 579
29. Mandando que el Tribunal Supremo de Justicia proponga lo que estime conveniente acerca de la extension y límites de la Autoridad judicial, para la indagacion y represion de los delitos cometidos en actos electorales..... 600
30. Dictando varias disposiciones acerca del registro de penados que ha de llevarse en las Audiencias y Juzgados, y suprimiendo los estados quincenales, referentes al mismo, que se remitian al Ministerio..... 601
31. Mandando que de los fondos de indulto cuadragesimal se satisfaga una mensualidad extraordinaria á las viudas y huérfanos correspondientes al Monte pio de Jueces..... 604

SECRETARIA DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

SETIEMBRE.

4. Restableciendo en todos los Cuerpos del *Ejército* el uso de la antigua marcha española, conocida por la *granadera*..... 51

6. Resolviendo que no tiene efecto retroactivo la Real órden de 20 de Abril de 1852, que establece no se abonen los retiros y mejoras de ellos sino desde la fecha de la concesion..... 54
7. Dictando disposiciones para que se lleve á efecto por las Capitanías generales, la formacion de las relaciones de alta y baja de la clase de retirados, y la general que debe redactarse en Febrero de cada año, con arreglo á las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1851 y 24 de Junio último..... 55
7. Declarando que á las familias de los Ministros suplentes del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, corresponde la misma pension de Monte pio que si hubiesen sido efectivos..... 56
10. Aclarando la Real órden de 16 de Noviembre de 1852, sobre opcion á los beneficios del Monte pio militar..... 68
12. Resolviendo que no se dé curso á las solicitudes de empleos de subtenientes y alféreces de Ultramar, promovidas por paisanos. 76
13. Disponiendo que no se dé curso á las solicitudes para poner sustitutos despues de trascurrido el término prefijado al efecto.... 80
13. Declarando que las viudas que por pasar á segundas nupcias dejaron de disfrutar pension del Monte pio militar, adquieren derecho á ella en el caso de volver á enviudar y de hallarse la pension vacante ó amortizada..... 81
17. Encargando que se observe la mayor exactitud al formular las propuestas de licencias absolutas, para que puedan concederse las debidas recompensas á los individuos de tropa inutilizados en el servicio..... 97
23. Mandando que el sueldo líquido de las clases militares sea el marcado en las plantillas que se acompañan, y aumentando el haber de los cabos y soldados..... 137
27. Dictando disposiciones para la ejecucion del Real decreto de 23 del corriente, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, por el cual se restablecen las Pagadurías militares. .. 199
29. Encargando la observancia de la Real órden de 6 de Marzo de 1852 que prohibe se beneficien las raciones de pan y pienso.. 177
30. Dictando varias disposiciones para cubrir con quintos los contingentes de la Guardia civil, en vez de entregar soldados veteranos..... 204

OCTUBRE.

1.º Resolviendo que á los Ministros de la Guerra se hagan los mismos honores y en idénticos casos, que para los Capitanes generales de Ejército se determinan en el tratado tercero, título I de las Reales Ordenanzas..... 214
4. Aplazando para el 1º de Noviembre del presente año el restablecimiento de las Pagadurías militares..... 222
5. Resolviendo que no se dé curso á las instancias en solicitud de la

cruz de la Orden de San Hermenegildo, cuando los interesados no reunan las circunstancias que exige el Reglamento.... 223
12. Aprobando el Reglamento orgánico del Clero castrense..... 240
14. Mandando que la Direccion de la carta geográfica de España, creada por Real decreto de 11 de Enero de este año, esté bajo la dependencia del Ministerio de la Guerra..... 256
15. Disponiendo que la conduccion de los cadáveres de los Generales, Jefes y oficiales del Ejército y Armada á los cementerios, se haga en hombros de soldados, á no ser que las familias prefieran el uso de carro fúnebre..... 263
15. Resolviendo que los segundos Comandantes del Ejército hagan uso del baston de mando, y que todos los Jefes militares que lleven sombrero apuntado, usen en la presilla del mismo los galones de divisa que distinguen sus empleos efectivos..... 264
16. Dictando reglas acerca de la colocacion en la escala de alféreces y subtenientes, de los sargentos primeros y cadetes que asciendan á aquella clase en una misma fecha..... 268
17. Haciendo varias aclaraciones acerca de la exencion de bagajes concedida á los aforados de Guerra..... 269
19. Resolviendo que corresponde á los Capitanes generales acordar el descuento ó retencion de parte de los haberes de cualquier individuo de las clases militares, en todos los casos en que proceda dicha medida..... 283
20. Declarando á los Capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, Directores é Inspectores natos de todas las Armas é institutos militares de sus respectivos distritos..... 294
20. Mandando que los militares en situacion de reemplazo ó excedentes de Estados mayores, que tengan su residencia en esta córte, la trasladen á doce ó mas leguas de distancia de la misma..... 294
26. Disponiendo que contrate la Administracion militar, por medio de subastas, las primeras materias para la elaboracion del pan y suministro de pienso..... 321
29. Mandando que el utensilio de las guardias de las cárceles, presidios, hospitales, Tesorerías de Rentas y demás establecimientos no militares, se satisfaga por el Ministerio de la Guerra... 335
31. Resolviendo que á los desertores que resultaren inútiles para el servicio de las armas y no pudiesen prestar el mecánico, se les aplique lo dispuesto en la Real órden de 31 de Julio de 1844. 338
31. Declarando que los Capitanes generales están facultados por la Real órden de 3 de Junio de 1816, que se inserta, para hacer extensivas las visitas generales de cárceles á los presos de jurisdicciones privativas militares, y concediendo igual facultad á los Gobernadores militares de provincias y plazas..... 339

NOVIEMBRE.

6. Mandando que á medida que terminen los contratos hoy vigentes, se plantee el servicio de administracion directa en los hospitales militares..... 358
8. Disponiendo que anualmente se pase revista á todo el personal y material del Ejército, y dictando reglas para la ejecucion de esta medida..... 361
12. Estableciendo en Madrid una *Caja general central de Ultramar*, en la cual ingresarán los caudales procedentes de remesas hechas por los Cuerpos de Ultramar para cubrir sus atenciones en la Península..... 373
17. Resolviendo que para que cubran plaza por el cupo de su pueblo los individuos que ingresen voluntariamente en las filas del Ejército, ha de haberse verificado el enganche en el tiempo que media desde 1º de Enero hasta el llamamiento de la quinta inmediata..... 384
17. Aprobando el pliego de condiciones generales que se acompaña, para el acopio de provisiones en los distritos militares que se expresan..... 387
18. Trasladando la Real órden de 18 de Marzo de 1852, en la que se determina que aunque esté el servicio de provisiones á cargo de la Administracion militar, continúen ejerciendo sus funciones las Juntas revisoras..... 393
22. Declarando que el año de abono otorgado con motivo del natalicio de la augusta Princesa de Asturias, sirve para optar á la placa de la Orden de San Hermenegildo..... 405
25. Acordando varias disposiciones acerca de los Jefes ú oficiales del Ejército que sirvan destino de la Real servidumbre, Casa ó Patrimonio..... 407
25. Resolviendo que los Sargentos mayores de las plazas sean los Jefes interventores en las revistas de Comisario, y que los Comisarios de Guerra ocupen el lugar preferente en dichos actos. 408

DICIEMBRE.

7. Declarando que los oficiales terceros de la Administracion militar no deben emplearse como escribientes en las oficinas de los Directores y del detall de los establecimientos de Artillería..... 423
8. Aprobando la adjunta Instruccion, con arreglo á la cual se hará cargo la Administracion militar de los efectos que entreguen los asentistas del ramo á la terminacion de sus contratas..... 425
8. Disponiendo que cualesquiera que sean las personas que concurran á las visitas de cárceles, ocupen los Auditores el lugar

preferente despues de los Capitanes generales, como se determinó en la Real órden de 9 de Julio de 1851..... 436
10. Permitiendo que se preste en papel del Estado ó en fincas la fianza que se exige para tomar parte en las subastas de suministros militares, y relevando de dicha obligacion á los que acrediten tener prestada otra fianza por contratos pendientes con la Administracion militar..... 437
14. Determinando que los empleados político-militares que pasen á continuar sus servicios en la carrera activa ó en otra civil, no legan mas derecho á Monte pio que el que hubiesen adquirido por su último destino político-militar, á no ser que muriesen en accion de guerra..... 444
15. Resolviendo que los Jefes del Cuerpo de Carabineros no deben sustituir en el mando á los de distritos militares ó plazas..... 451
15. Declarando que solamente las personas comprendidas en las clases que se expresan, tienen derecho á que se les conceda licencia de caza y pesca por los Jefes militares, con arreglo á la Real órden de 25 de Marzo de 1852..... 451
16. Acompañando la clasificacion de las obligaciones del ramo de Guerra para el año de 1854, y llamando la atencion sobre las diferencias mas notables entre dicho presupuesto y el de 1853..... 453
16. Declarando que no deben disfrutar de gratificacion alguna el General y Oficiales que se comisionen para las revistas anuales de armas, y que al efecto deben nombrarse á los Comandantes generales con preferencia á los Generales de cuartel... 461
19. Resolviendo que las bajas que ocurran en los Cuerpos de Caballería de la isla de Cuba, se cubran por los de la misma arma de la Península del modo que se expresa, y aumentando al efecto el contingente que se saca de cada quinta para la Caballería del Ejército..... 524
20. Mandando que no se dé curso á las solicitudes para que se invaliden ó anulen notas desfavorables que existan en las hojas de servicios militares..... 525
21. Resolviendo que á los Jefes y oficiales del Ejército en comision activa del servicio, que no tengan declarado el goce del sueldo por completo, se les abone las cuatro quintas partes del de sus respectivos empleos..... 532
22. Disponiendo que los Directores é Inspectores de las Armas den desde luego conocimiento á los respectivos Capitanes generales, de los Jefes y oficiales que pasen á situacion pasiva..... 535
27. Dictando varias disposiciones para poner en armonía las cuentas de haberes y caudales del ramo de Guerra, con el sistema general de Contabilidad..... 577
28. Resolviendo que no se obligue á los Cuerpos del Ejército ni á ninguna Corporacion dependiente del Ministerio de la Guerra, á suscribirse á periódicos ú obras de cualesquiera clase..... 588

21. Fijando las reglas que deben observarse para efectuar el pago de intereses y amortizacion de créditos del material del Tesoro, cuando se hallen cerrados los respectivos presupuestos..... 307
22. Declarando no sujetos á la operacion de sellarse, pero sí á la del precinto, toda clase de tejidos y artículos delicados de China, procedentes de Filipinas, que se presenten en las Aduanas.... 314
23. Exceptuando del pago de la contribucion industrial á las barcas propias de labradores, que se ocupen en el trasporte de los frutos de sus cosechas..... 315
24. Resolviendo que los recargos exigidos por diferencias halladas en el peso bruto de los bultos procedentes del extranjero, al entrar en los almacenes de las Aduanas, se distribuyan por mitad entre la Hacienda y los empleados descubridores..... 315
25. Mandando que la dotacion de la plaza de Subdirector primero de la Direccion de lo Contencioso, sea en lo sucesivo de 35,000 reales anuales..... 317
25. Reduciendo á 30,000 rs. anuales la dotacion de la plaza de Subdirector segundo de la Direccion de lo Contencioso..... 318
25. Suprimiendo la plaza de Subdirector de la Direccion de Contribuciones, dotada con 40,000 rs. anuales..... 318
25. Mandando que los arriendos de derechos de consumos para el año de 1854, continúen celebrándose con sujecion á las disposiciones que se expresan..... 318
28. Resolviendo que todos los que tengan opcion á pensiones por escudos de ventaja y cruces de distincion, deben presentar sus diplomas en las Contadurías de provincia en el término de tres meses, contados desde la fecha de sus licencias absolutas..... 334
28. Disponiendo que en la tarifa tercera de la contribucion industrial, donde dice «Fábricas de hebillas y corchetes de hierro ó de laton,» se adicione *ó alfileres*..... 334

NOVIEMBRE.

2. Declarando que los procedimientos establecidos en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, no son aplicables en todas las causas del fuero de Hacienda, sino en las de contrabando, fraude y sus conexos..... 350
2. Recordando el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 130 de la ley de 3 de Mayo de 1830, relativo á las causas que se instruyan contra clérigos por delitos de contrabando, defraudacion y sus conexos..... 351
5. Reformando la tarifa tercera de la contribucion industrial, relativa á la cuota que deben satisfacer los fabricantes de curtidos de pieles..... 357
7. Resolviendo que los sombreros de paja, para niños, adeuden por la partida 1,222 del Arancel de Aduanas, y las gorras de paja con visera y las chichóneras por la 1,224..... 359

26. Determinando que las diferencias de menos que resulten en el comercio de cabotaje, queden exentas de toda pena..... 155
27. Mandando que por las Contadurías de provincia se formen relaciones mensuales del alta y baja de la clase de retirados, y se remitan á las Autoridades militares por conducto de los Gobernadores de las provincias..... 163
28. Acordando varias disposiciones acerca de la presentacion de hojas de servicio de los empleados cesantes dependientes del Ministerio de Hacienda..... 165
29. Resolviendo que continúe á cargo de los Subgobernadores de las islas Canarias la aprobacion de los expedientes de arrendamiento de Fincas del Estado..... 178
29. Declarando que para el pago de los derechos de hipotecas no debe rebajarse el capital correspondiente á las pensiones vitalicias, sino cuando sean posteriores al 1.º de Enero de este año, y que luego que se extingan han de satisfacerse los derechos respectivos á dicho capital..... 178
30. Refundiendo en una sola Corporacion denominada *Junta de reconocimiento y liquidacion de la Deuda atrasada del Tesoro público*, la Junta de exámen de créditos atrasados por servicios del material, y la Comision de liquidacion de los del personal..... 205
30. Reuniendo en una sola Direccion, que se denominará *Direccion general de Contribuciones*, las de Directas é Indirectas..... 210
30. Refundiendo en la Administracion principal de Hacienda pública de Madrid, la Comision de Estadística de la misma provincia.. 212

OCTUBRE.

2. Mandando que la partida 1,310 del Arancel de Aduanas, que trata del vinagre de olor ó de tocador, se refunda en la 984 de perfumería..... 216
7. Declarando las *lanzaderas para volantes y mallas para telares*, que deben considerarse libres del pago de los derechos de Aduanas..... 226
7. Resolviendo que las *algalias elásticas para cirugía* no están comprendidas en el Real decreto de 12 de Mayo de 1853, y que deben adeudar los derechos de la partida 587 del Arancel.... 226
14. Suprimiendo la clase de agentes investigadores de la Administracion provincial, y creando una plaza de agente de la Hacienda pública en cada provincia..... 257
14. Aprobando la Instruccion que se acompaña, para que se arreglen á ella en el desempeño de sus cargos los agentes de la Hacienda pública..... 260
19. Determinando que se dé cabida en las vacantes de Aduaneros á los licenciados del Ejército y Guardia civil..... 284

21. Fijando las reglas que deben observarse para efectuar el pago de intereses y amortizacion de créditos del material del Tesoro, cuando se hallen cerrados los respectivos presupuestos..... 307
22. Declarando no sujetos á la operacion de sellarse, pero sí á la del precinto, toda clase de tejidos y artículos delicados de China, procedentes de Filipinas, que se presenten en las Aduanas.... 314
23. Exceptuando del pago de la contribucion industrial á las barcas propias de labradores, que se ocupen en el trasporte de los frutos de sus cosechas..... 315
24. Resolviendo que los recargos exigidos por diferencias halladas en el peso bruto de los bultos procedentes del extranjero, al entrar en los almacenes de las Aduanas, se distribuyan por mitad entre la Hacienda y los empleados descubridores..... 315
25. Mandando que la dotacion de la plaza de Subdirector primero de la Direccion de lo Contencioso, sea en lo sucesivo de 35,000 reales anuales..... 317
25. Reduciendo á 30,000 rs. anuales la dotacion de la plaza de Subdirector segundo de la Direccion de lo Contencioso..... 318
25. Suprimiendo la plaza de Subdirector de la Direccion de Contribuciones, dotada con 40,000 rs. anuales..... 318
25. Mandando que los arriendos de derechos de consumos para el año de 1854, continúen celebrándose con sujecion á las disposiciones que se expresan..... 318
28. Resolviendo que todos los que tengan opcion á pensiones por escudos de ventaja y cruces de distincion, deben presentar sus diplomas en las Contadurías de provincia en el término de tres meses, contados desde la fecha de sus licencias absolutas..... 334
28. Disponiendo que en la tarifa tercera de la contribucion industrial, donde dice «Fábricas de hebillas y corchetes de hierro ó de laton,» se adicione *ó alfileres*..... 334

NOVIEMBRE.

2. Declarando que los procedimientos establecidos en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, no son aplicables en todas las causas del fuero de Hacienda, sino en las de contrabando, fraude y sus conexos..... 350
2. Recordando el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 130 de la ley de 3 de Mayo de 1830, relativo á las causas que se instruyan contra clérigos por delitos de contrabando, defraudacion y sus conexos..... 351
5. Reformando la tarifa tercera de la contribucion industrial, relativa á la cuota que deben satisfacer los fabricantes de curtidos de pieles..... 357
7. Resolviendo que los sombreros de paja, para niños, adeuden por la partida 1,222 del Arancel de Aduanas, y las gorras de paja con visera y las chichóneras por la 1,224..... 359

9. Declarando que no puede hacerse abono alguno á los administradores de Loterías por el concepto de primas de comision..... 366
10. Autorizando el reconocimiento de los créditos procedentes de residuos y certificaciones del medio diezmo cobrado en los años de 1837 y 1838..... 369
11. Dictando varias disposiciones con el fin de activar la liquidacion de los créditos contra el Estado..... 371
11. Declarando exceptuada de la formalidad de la subasta pública, la ejecucion de varios servicios en las minas del Estado..... 372
11. Suprimiendo la partida 261 del Arancel de Aduanas, y reformando la redaccion de la 262 que trata de la canela de China. 372
12. Resolviendo que se abonen sus haberes á los inspectores de las sucursales de la Caja general de Depósitos, desde su presentacion á los Gobernadores de provincia, y con cargo al capítulo de los quebrantos del Tesoro..... 377
21. Dictando reglas acerca de la concesion de licencias temporales á los empleados de la Hacienda pública..... 395
21. Aprobando el Reglamento y modelos que se acompañan, para formar un inventario valorado de todos los objetos muebles é inmuebles de la propiedad del Estado..... 395
22. Resolviendo que los objetos de barro fino adeuden por la partida 786 del Arancel de Aduanas..... 406
25. Derogando el art. 5º del Real decreto de 19 de Agosto de este año, que restableció la obligacion de tomar razon en las oficinas de hipotecas, de los contratos de arriendos y subarriendos. 409
25. Declarando que el nombramiento de estanqueros corresponde á los Gobernadores de provincia, á propuesta de las Administraciones de Hacienda..... 410
25. Mandando que los punteros de pizarra adeuden por la partida 1,021 del Arancel de Aduanas..... 411
28. Habilitando la Casa de moneda de Barcelona para la acuñacion, por cuenta exclusivamente del Estado, de las especies de plata y cobre..... 411
29. Resolviendo que en todos los litigios en que sea parte actora la Hacienda pública, siga rigiendo el sistema de procedimientos que estaba en observancia antes de la publicacion del Real decreto de 30 de Setiembre de este año..... 413
30. Declarando que los beneficios establecidos en el Real decreto de 9 de Octubre último expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, no son aplicables á los reos de contrabando, defraudacion y sus conexos..... 415

DICIEMBRE.

6. Mandando que para la inteligencia y aplicacion de los párrafos sexto y sétimo del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, que tratan de la defraudacion de los derechos de

LO CONTENCIOSO DE HACIENDA.

SETIEMBRE.

ponga por los Promotores fiscales de Ha-
a en causa criminal, sin consultársela
..... 180

OCTUBRE.

para la formacion de los estados semestra-
ero de Hacienda..... 321

CASAS DE MONEDA, MINAS Y FINCAS DEL ESTADO.

NOVIEMBRE.

ncias para facilitar á las Administraciones de
rmacion del registro general de todos los bienes
s del Estado..... 416

GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA.

SETIEMBRE.

venciones para evitar que en las cuentas de opera-
nas Tesorerías figuren débitos *por entregas á justi-*
n suspenso, habiendo sido reembolsadas en otras.... 5

PERIOR DE LIQUIDACION DE ATRASOS DEL PERSONAL.

SETIEMBRE.

iertas advertencias á las Comisiones provinciales de
lel personal, acerca de las liquidaciones verificadas á
osos exclaustrados..... 70

CRETARIA DEL DESPACHO DE MARINA.

OCTUBRE.

) al Ministro de Marina para que presente á las Cór-
oyecto de ley del número y clasificacion de la Arma-

30. Derogando el Real decreto de 22 de Abril de este año, por el cual se concedió á los empleados respectivos, cierta participacion en los aumentos que tuviesen las rentas públicas de productos eventuales..... 602

Circulares de las Autoridades y Cuerpos centrales dependientes de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

SETIEMBRE.

20. Acordando varias disposiciones acerca de la expedicion de certificaciones y otros documentos de contabilidad por las Administraciones principales de Hacienda pública..... 119
22. Aclarando el art. 4º del Real decreto de 19 de Agosto de este año, sobre presentacion al registro de hipotecas de los documentos sujetos á esta formalidad..... 129

OCTUBRE.

10. Dictando disposiciones para el reparto de los cupos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondientes al año de 1854..... 238
12. Acordando reglas para el uso de los recibos de talon que han de darse á los contribuyentes desde el año de 1854, y acompañando los correspondientes modelos..... 250
20. Haciendo varias advertencias á los administradores de Contribuciones para regularizar el repartimiento de los cupos provinciales y sus recargos..... 295
20. Recordando el cumplimiento de las Instrucciones vigentes, para la formacion de las matrículas de la contribucion industrial correspondiente al año de 1854..... 298
21. Haciendo prevenciones á los administradores de Hacienda para la formacion de los presupuestos de ingresos y gastos del fondo de premios para el año de 1854..... 308

NOVIEMBRE.

5. Haciendo varias prevenciones acerca del modo de exigir los recargos que se impongan sobre la contribucion industrial, para cubrir el déficit de los gastos provinciales y municipales..... 354

DICIEMBRE.

31. Dictando varias reglas á que deberán atenerse los agentes de Hacienda pública, creados por Real decreto de 14 de Octubre de 1853, en el desempeño de sus funciones..... 605

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DE HACIENDA.

SETIEMBRE.

29. Resolviendo que no se proponga por los Promotores fiscales de Hacienda inhibicion alguna en causa criminal, sin consultársela préviamente..... 180

OCTUBRE.

25. Dictando disposiciones para la formacion de los estados semestrales de causas del fuero de Hacienda..... 321

DIRECCION GENERAL DE CASAS DE MONEDA, MINAS Y FINCAS DEL ESTADO.

NOVIEMBRE.

30. Haciendo advertencias para facilitar á las Administraciones de Hacienda la formacion del registro general de todos los bienes y pertenencias del Estado..... 416

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA.

SETIEMBRE.

1.° Dictando prevenciones para evitar que en las cuentas de operaciones de unas Tesorerías figuren débitos *por entregas á justificar*, *ó en suspenso*, habiendo sido reembolsadas en otras.... 3

COMISION SUPERIOR DE LIQUIDACION DE ATRASOS DEL PERSONAL.

SETIEMBRE.

10. Haciendo ciertas advertencias á las Comisiones provinciales de atrasos del personal, acerca de las liquidaciones verificadas á los religiosos exclaustrados..... 70

SECRETARIA DEL DESPACHO DE MARINA.

OCTUBRE.

9. Autorizando al Ministro de Marina para que presente á las Córtes el proyecto de ley del número y clasificacion de la Arma-

da, y para la realizacion del presente decreto dentro de los límites del presupuesto corriente..... 235
9. Resolviendo que se proceda á la construccion de tres fragatas mistas, que se denominarán *Berenguela, Petronila* y *Blanca*. 236
9. Mandando que se proceda en el departamento de Cádiz á la construccion de un buque de vapor que llevará el nombre de *Hernan-Cortés*..... 237
9. Determinando que se dé principio en el departamento de Cartagena, á la construccion de un buque de vapor..... 237
21. Concediendo á los Capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, el mando superior de la Marina destinada á aquellas islas, y las atribuciones que señalan á los Vireyes de Indias las Ordenanzas generales de la Armada..... 309

SECRETARIA DEL DESPACHO DE LA GOBERNACION.

SETIEMBRE.

1º Acordando varias disposiciones acerca del colegio de los Desamparados que existe en esta córte..... 4
2. Encargando que se tomen las debidas precauciones higiénicas en los cuarteles, hospitales y otros establecimientos públicos para evitar la invasion del cólera-morbo..... 49
9. Mandando que se construyan casas para pobres por cuenta de los Ayuntamientos, y que se eleven al efecto por dichas Corporaciones las correspondientes propuestas al Gobierno..... 63
9. Aprobando el proyecto de establecer en Toledo dos casas de baños y lavadero para pobres y presidiarios..... 66
15. Determinando que la Estafeta de Correos establecida en Ocaña se traslade á Tembleque, y la de este punto á aquel..... 87
16. Acordando varias disposiciones para regularizar la emigracion á América de los súbditos españoles..... 87
16. Encargando la observancia de varias órdenes vigentes sobre expedicion de licencias *gratis* para uso de armas, y acompañando al efecto copias literales de aquellas..... 91
21. Suprimiendo la Comision creada para la revision de las leyes administrativas, y encargando dicho trabajo al Consejo Real.... 127
21. Suprimiendo la Junta creada para establecer en Madrid una casa de lavado y baños para pobres, y cometiendo dicho encargo al Alcalde-corregidor de esta córte..... 128
22. Mandando que los cesantes dependientes del Ministerio de la Gobernacion remitan á la Subsecretaría sus hojas de servicio, y se formen los oportunos escalafones dentro de los plazos que se fijan..... 139
28. Resolviendo que los individuos de las clases pasivas que perciben

sus haberes de los fondos municipales, disfruten de las ventajas consignadas á favor de las mismas clases dependientes del Tesoro, en el Real decreto de 1.° de Julio de este año..... 167

OCTUBRE.

7. Suprimiendo la Junta consultiva de Teatros..... 227
8. Mandando que desde el 15 del corriente se establezca el precio de un cuarto por el porte de cada carta sencilla que circule en lo interior de la córte..... 228
8. Disponiendo que se publiquen en los *Boletines oficiales* los artículos que se insertan del Reglamento de la Guardia civil, que contienen las facultades y obligaciones de los individuos de dicho Cuerpo..... 229
15. Determinando que solo se exijan pasaportes españoles á los extranjeros, cuando residiendo en España quieran trasladarse de un punto á otro del interior, y que aun en este caso no se les prive de los primitivos..... 265
18. Acordando reglas para la instruccion de los expedientes sobre ejecucion de obras en los edificios de los Gobiernos de provincia.. 270
19. Mandando que todas las Secretarías de Ayuntamiento que vacaren en lo sucesivo, se provean en empleados cesantes..... 285
21. Reformando la planta de la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion..... 311
21. Resolviendo que la Administracion militar y la de bienes del Clero deben contribuir á los gastos de empedrados de las calles, en idénticos términos que los propietarios particulares... 313
31. Determinando que los efectos de la Real órden de 4 de Julio último, que dispone se saquen á oposicion las plazas de médicos, cirujanos y farmacéuticos de los hospitales y demás establecimientos de Beneficencia, se entiendan únicamente con las que estuvieren provistas con el carácter de interinidad..... 340

NOVIEMBRE.

7. Declarando incompatible el cargo de alcalde y el de concejal con el desempeño de las escribanías titulares y de Juzgado..... 360
17. Resolviendo que el término de dos meses que concede el art. 137 de la ley de reemplazos, para redimir el servicio de las armas, se cuente desde el dia en que recaiga el fallo definitivo sobre declaracion de soldado..... 392
21. Recordando á las Juntas de Sanidad el cumplimiento de la Real órden de 25 de Enero de este año, y mandando que, excepto en el caso que se expresa, no se sujeten á medidas sanitarias los buques que hayan sido visitados en otro puerto de la Península..... 405

DICIEMBRE.

12. Encargando el cumplimiento de la Real órden de 1º de Diciembre de 1837, que dispone no se dé sepultura á ningun cadáver sin el correspondiente certificado facultativo..... 442
23. Mandando que el reemplazo ordinario del Ejército correspondiente al año de 1854, se ejecute con arreglo al proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850..... 572

Circulares de las Autoridades y Cuerpos centrales dependientes de este Ministerio.

DECISIONES MINISTERIALES.

SETIEMBRE.

10. Dictando disposiciones acerca del despacho de los negocios que radiquen en los Gobiernos de provincia..... 72

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

OCTUBRE.

12. Determinando que los Jefes del Cuerpo de la Guardia civil evacuen en los términos que se expresa, los informes sobre instancia de los individuos del mismo que soliciten se les socorra del fondo de multas..... 254

DICIEMBRE.

17. Dictando varias disposiciones acerca del acuertelamiento de la Guardia civil..... 520
31. Prohibiendo que para asuntos particulares se giren cantidades sobre fondos de las Cajas de la Guardia civil..... 612

SECRETARIA DEL DESPACHO DE FOMENTO.

SETIEMBRE.

7. Resolviendo que se admitan en la escuela del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos á los alumnos de la preparatoria, sin necesidad de nuevo exámen..... 57

8. Acordando varias disposiciones acerca del ferro-carril de Sama de Langreo á Gijon y Villaviciosa..... 57
8. Mandando que se lleve á efecto el proyecto del ferro-carril de Sevilla á Córdoba, y haciendo varias prevenciones á la Diputacion provincial de aquella ciudad..... 61
8. Autorizando, con las condiciones que se expresan, la cesion que ha hecho el empresario del ferro-carril de Sevilla á Córdoba á favor de D. Enrique O'Shea y otros..... 62
12. Disponiendo que se continúen las obras del ferro-carril de Aranjuez á Almansa hasta que llevado el expediente á las Córtes se adopte la resolucion conveniente..... 76
12. Resolviendo que se abra al público la seccion de Aranjuez á Tembleque del ferro-carril de Almansa..... 77
12. Determinando que se someta á las Córtes la validez de la compra del ferro-carril de Madrid á Aranjuez..... 78
14. Dictando varias disposiciones acerca del ferro-carril de Alar del Rey á Santander..... 84
16. Resolviendo quede sin efecto la agregacion de la primera asignatura de la escuela de Comercio de esta córte al Instituto industrial..... 95
16. Disponiendo que se hagan las obras de reparacion que sean necesarias en la carretera de Santander por Palencia, y que se satisfaga su importe del sobrante que por consignaciones del capítulo XXIII del presupuesto vigente, resulta en la Tesorería de aquella ciudad..... 96
19. Admitiendo á D. Francisco de Lersundi la dimision de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra é interino de Estado..... 116
19. Nombrando Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion á D. Luis José Sartorius, Conde de San Luis..... 116
22. Declarando subsistente la concesion definitiva otorgada á la sociedad del *ferro-carril de Barcelona á Zaragoza*, para la construccion y explotacion de dicha línea..... 130
22. Confirmando con ciertas condiciones la contrata de construccion del ferro-carril de Sevilla á Cádiz, otorgada á D. Rafael Sanchez Mendoza..... 132
24. Mandando que los profesores de la escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, desempeñen sus plazas por un término que no baje de ocho años, y que se les abone sobre su sueldo una gratificacion de 6,000 rs. anuales..... 154
26. Disponiendo que los cesantes dependientes del Ministerio de Fomento, presenten sus hojas de servicio arregladas al modelo que se acompaña..... 156
26. Declarando al puerto de Tortosa exceptuado de los impuestos de fondeadero, carga y descarga..... 160
28. Autorizando á los Ayuntamientos para el establecimiento, supre-

sion y traslacion de las ferias y mercados, con la aprobacion de los Gobernadores de provincia..... 167
28. Modificando la division territorial de la Península é Islas adyacentes, por lo relativo al servicio de obras públicas..... 168
28. Reformando la actual organizacion del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos..... 172
28. Concediendo autorizacion á la compañía anónima titulada *La Aprestadora española* para que pueda dar principio á sus operaciones..... 176

OCTUBRE.

1.° Determinando que despues de trascurrido el presente mes, no se tomarán en consideracion las solicitudes de los que hayan sido alumnos de la escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y aspiren á ser admitidos de nuevo en ella..... 215
1.° Resolviendo que por ahora solo se organicen de nuevo los distritos para el servicio de obras públicas, de Tarragona y las islas Baleares..... 216
3. Declarando que el pago de los honorarios de los directores de caminos vecinales, debe verificarse sin las formalidades que establece el Real decreto de 28 de Noviembre de 1851, sobre expedicion de títulos á los empleados..... 218
3. Creando una Comision para formar la carta itineraria de la Península..... 218
4. Disponiendo se adjudique á D. José de Salamanca la contrata de la construccion del ferro-carril de Socuéllamos á Ciudad-Real..... 223
19. Aprobando las adjuntas Instrucciones para el cumplimiento, por los ingenieros Jefes de distrito, del Real decreto de 23 de Setiembre de este año sobre introduccion de efectos para ferro-carriles..... 287
24. Confirmando la contrata de construccion del ferro-carril de Málaga á Almodóvar, otorgada por Real decreto de 14 de Setiembre de 1852, y dictando otras disposiciones relativas á dicha via..... 322
26. Reorganizando el Cuerpo de Ingenieros de Minas..... 323
27. Suspendiendo por ahora la facultad que por el art. 41 del Reglamento se concede á los ingenieros de Minas para trabajar con empresas particulares, y mandando que no se otorguen permisos á los aspirantes para practicar en los establecimientos de dichas empresas..... 325
28. Creando una plaza de profesor de idioma aleman en la escuela de Caminos, Canales y Puertos, con la dotacion de 8,000 reales anuales..... 326

29. Declarando subsistentes las concesiones provisionales de los ferro-carriles de Alar del Rey á Valladolid y á Búrgos, con lo demás que se expresa..... 336
30. Acordando varias disposiciones acerca del ferro-carril del Grao de Valencia á Játiva..... 338
31. Mandando sacar á pública subasta la construccion por cuenta del Estado de una linea de ferro-carril de Madrid á Irun..... 341

NOVIEMBRE.

2. Autorizando á la sociedad anónima titulada *Compañía española para la fabricacion de bujías esteáricas*, para dar principio á sus operaciones..... 352
2. Concediendo autorizacion á la *Compañía barcelonesa de seguros marítimos*, para que pueda continuar en sus operaciones..... 353
9. Mandando que el Instituto de las Escuelas Pias tenga por uno de los principales objetos de su enseñanza la de la agricultura práctica..... 366
9. Declarando exentos del pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes á los empleados de Montes, Telégrafos y Proteccion y Seguridad pública..... 368
15. Prohibiendo las llamadas *derrotas* de las mieses, ó sea el abrirlas, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos..... 380
20. Prohibiendo el uso de las agujas de hierro para cargar los barrenos, en las obras públicas en que se empleen confinados.... 394
30. Declarando disuelta y en liquidacion la sociedad anónima titulada *Amiga de la Juventud*..... 519

DICIEMBRE.

12. Dictando varias disposiciones relativas á la organizacion de los Consejos de disciplina de las escuelas especiales dependientes de este Ministerio..... 442
21. Creando interventores de los fondos del Ministerio de Fomento, y suprimiendo las Depositarías de los mismos..... 528
23. Aprobando la Instruccion que se acompaña, para los interventores de fondos del Ministerio de Fomento..... 572
24. Dando nueva direccion al cordel que cruza por el término de Villacastin, y mandando que para lo sucesivo proponga el Consejo Real lo que se le ofrezca en esta clase de asuntos.... 576
28. Estableciendo una exposicion pública de Bellas Artes cada dos años, y disponiendo que se adjudiquen los premios que se expresan á los artistas que mas se distingan..... 596

31. Declarando los casos en que pueden los maestros de obras proyectar y dirigir edificios particulares, sin la intervencion de arquitecto..... 613

Circulares de las Autoridades y Cuerpos centrales dependientes de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

OCTUBRE.

10. Fijando las bases para la distribucion de los ingenieros asignados á los distritos de Obras públicas..... 259

INDICE ALFABETICO.

A.

Págs.

Abogados de Beneficencia. — Véase *Contribucion industrial.*
Abogados fiscales. — *Plazas de idem.* — *Ministerio fiscal.* — *Audiencias del Reino.* — Creando dos nuevas plazas de abogados fiscales en la Audiencia de Madrid, una en la de Sevilla y otra en la de Granada..... 329
Abono del tiempo de prision. — Véase *Código penal.*
—— Véase *Tribunales de Hacienda.*
Aceites. — Véase *Derechos de puertas.*
Acuartelamiento. — Véase *Guardia civil.*
Acuñacion de moneda. — Véase *Moneda de plata y cobre.*
Administracion. — *Carrera de idem.* — *Seccion de idem.* — *Cátedras.* — *Matrícula de estudios.* — *Instruccion pública.* — Acordando que se provean en la Universidad central las cátedras vacantes de cuarto y quinto año de la seccion de Administracion, ampliando el término de la matrícula de dichos cursos, y permitiendo que las hechas en Universidad de distrito puedan trasladarse á la central..... 217
Administracion civil. — Véase *Gobiernos de provincia*
Administracion de bienes del Clero. — Véase *Gastos de empedrados.*
Administracion de Hacienda de Madrid. — *Estadística.* — *Comision de idem.* — Refundiendo en la Administracion principal de Hacienda pública de Madrid, la Comision de Estadística de la misma provincia..... 212
Administracion de justicia. — Véase *Código penal.*
—— Véase *Costas judiciales.*
—— Véase *Division territorial.*
—— Véase *Exhortos para el extranjero.*
—— Véase *Procedimiento civil.*
—— Véase *Procedimiento criminal.*
—— Véase *Tribunales de Hacienda.*
—— *Código penal.* — *Delitos cometidos en actos electorales.* — *Tri-*

bunal Supremo de Justicia. — Mandando que el Tribunal Supremo de Justicia proponga lo que estime conveniente acerca de la extension y límites de la Autoridad judicial, para la indagacion y represion de los delitos cometidos en actos electorales.... 600

Administracion de justicia. — *Tribunales de idem.* — *Juzgados de primera instancia.* — *Empleados del órden judicial.* — *Recomendaciones.* — Reencargando la observancia de las leyes que prohiben á los funcionarios dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, tomar parte en los negocios que penden ante los Tribunales y Juzgados..... 224

Administraciones de Hacienda. — Véase *Contabilidad.*

—— Véase *Estanqueros.*

Administracion militar. — Véase *Comisiones militares.*

—— Véase *Gastos de empedrados.*

—— Véase *Hospitales.*

—— Véase *Pagadurías militares.*

—— Véase *Suministros militares.*

—— Véase *Ultramar.*

—— *Contabilidad.* — *Presupuestos generales.* — Dictando varias disposiciones para poner en armonía la cuentas de haberes y caudales del ramo de Guerra, con el sistema general de Contabilidad..... 577

—— *Inventarios.* — *Asentistas.* — *Contratistas.* — Aprobando la adjunta Instruccion, con arreglo á la cual se hará cargo la Administracion militar de los efectos que entreguen los asentistas del ramo á la terminacion de sus contratas..... 425

—— *Oficiales terceros.* — *Artillería.* — Declarando que los oficiales terceros de la Administracion militar no deben emplearse como escribientes en las oficinas de los Directores y del detall de los establecimientos de Artillería..... 423

—— *Presupuesto de 1854.* — *Contabilidad.* — *Guerra.* — *Obligaciones de idem.* — Acompañando la clasificacion de las obligaciones del ramo de Guerra para el año de 1854, y llamando la atencion sobre las diferencias mas notables entre dicho presupuesto y el de 1853..... 453

Administracion militar y política. — Véase *Ultramar.*

Administracion provincial. — *Leyes administrativas.* — *Revision de idem.* — *Consejo Real.* — Suprimiendo la Comision creada para la revision de las leyes administrativas, y encargando dicho trabajo al Consejo Real..... 127

Administradores de Loterías. — Véase *Loterías.*

Aduanas. — Véase *Aranceles mercantiles.*

—— Véase *Caminos de hierro.*

—— Véase *República de Andorra.*

—— *Empleados de Aduanas.* — *Instruccion de idem.* — *Hacienda pública.* — Resolviendo que los recargos exigidos por diferencias halladas en el peso bruto de los bultos procedentes del extranjero,

al entrar en los almacenes de las Aduanas, se distribuyan por mitad entre la Hacienda y los empleados descubridores..... 315
Aduanas. — *Habilitaciones de idem.* — Declarando la clase y habilitacion correspondiente á cada una de las Aduanas de la Península é islas Baleares, en el año de 1854..... 588
—— *Instruccion de idem.* — *Diferencias de menos.* — *Comercio de cabotaje.* — *Penas.* — *Multas.* — Determinando que las diferencias de menos que resulten en el comercio de cabotaje, queden exentas de toda pena..... 155
—— *Muebles usados.* — *Ropas idem.* — *Efectos idem.* — Autorizando, prévias las formalidades que se expresan, la introduccion libre de derechos de los muebles, ropas y demás efectos usados de los individuos que, residiendo en el extranjero, vengan á establecerse en España..... 82
—— *Sellos de Aduanas.* — *Precintos.* — *Géneros de la China.* — *Tejidos de idem.* — Declarando no sujetos á la operacion de sellarse, pero sí á la del precinto, toda clase de tejidos y artículos delicados de China, procedentes de Filipinas, que se presenten en las Aduanas..... 314
Aduaneros. — *Plazas de idem.* — *Licenciados del Ejército.* — *Soldados idem.* — *Guardias civiles.* — Determinando que se dé cabida en las vacantes de Aduaneros á los licenciados del Ejército y Guardia civil..... 284
Aforados de Guerra. — Véase *Bagajes.*
—— Véase *Caza y pesca.*
Agentes de la Hacienda. — *Contribucion industrial.* — *Hacienda pública.* — Suprimiendo la clase de agentes investigadores de la Administracion provincial, y creando una plaza de agente de la Hacienda pública en cada provincia..... 257
—— *Contribucion industrial.* — *Hacienda pública.* — Dictando varias reglas á que deberán atenerse los agentes de Hacienda pública, creados por Real decreto de 14 de Octubre de 1853, en el desempeño de sus funciones..... 605
—— *Instruccion para los agentes de Hacienda.* — *Contribucion industrial.* — *Hacienda pública.* — Aprobando la Instruccion que se acompaña, para que se arreglen á ella en el desempeño de sus cargos, los agentes de la Hacienda pública..... 260
Agricultura. — *Derrotas de mieses.* — *Pastos.* — *Rastrojeras.* — Prohibiendo las llamadas *derrotas* de las mieses, ó sea el abrirlas, alzados los frutos, para que entre á pastarlos el ganado de todos los vecinos..... 380
Agricultura práctica. — Véase *Escuelas pías.*
Agujas de hierro para barrenos. — Véase *Obras públicas.*
Alcalde-corregidor de Madrid. — Véase *Lavaderos.*
Alcaldes. — Véase *Ayuntamientos.*
Alfileres. — Véase *Contribucion industrial.*
Algalias elásticas. — Véase *Aranceles mercantiles.*

Alta y baja de retirados. — Véase *Retirados.*
Alumnos de la escuela de Ingenieros. — Véase *Escuela de Ingenieros.*
Alumnos de la escuela preparatoria. — Véase *Escuela de Ingenieros.*
Amiga de la Juventud. — Véase *Sociedades mercantiles.*
Amortizacion de la Deuda. — Véase *Deuda del Tesoro.*
Antigüedad militar. — Escalafones. — Subtenientes. — Sargentos. — Cadetes. — Dictando reglas acerca de la colocacion en la escala de alféreces y subtenientes, de los sargentos primeros y cadetes que asciendan á aquella clase en una misma fecha..... 268
Aranceles judiciales. — Véase *Costas judiciales.*
Aranceles mercantiles. — Algalias elásticas. — Aduanas. — Derechos de idem. — Resolviendo que las *algalias elásticas para cirugía* no se hallan comprendidas en el Real decreto de 12 de Mayo de 1853, y que deben adeudar los derechos de la partida 587 del Arancel..... 226
—— *Barriles. — Pipería. — Aduanas. — Derechos de idem.* — Mandando que no se exijan los derechos de Arancel por la pipería y barriles que se introduzcan para llenarlas de líquido y reexportarlas al extranjero, sino una fianza que se cancelerá cuando se acredite la reexportacion..... 441
—— *Canela de la China. — Aduanas. — Derechos de idem.* — Suprimiendo la partida 261 del Arancel de Aduanas, y reformando la redaccion de la 262 que trata de la canela de China..... 372
—— *Carbonato de sosa. — Aduanas. — Derechos de idem.* — Disponiendo que el *carbonato de sosa cristalizado* adeude 20 céntimos en libra, ó sea 20 rs. quintal en bandera nacional, y 24 reales en extranjera..... 438
—— *Lanas. — Aduanas. — Derechos de idem.* — Mandando que se restablezcan los derechos de las partidas 741 y 742 del Arancel de Aduanas, referentes á varias clases de lana..... 579
—— *Lanzaderas. — Mallas. — Aduanas. — Derechos de idem.* — Declarando las *lanzaderas para volantes* y *mallas para telares* que deben considerarse libres del pago de los derechos de Aduanas.. 226
—— *Objetos de barro fino. — Loza de pedernal. — Aduanas. — Derechos de idem.* — Resolviendo que los objetos de barro fino adeuden por la partida 786 del Arancel de Aduanas..... 406
—— *Punteros de pizarra. — Aduanas. — Derechos de idem.* — Mandando que los punteros de pizarra adeuden por la partida 1,021 del Arancel de Aduanas..... 411
—— *Sombreros de paja. — Gorras de idem. — Chichoneras. — Aduanas. — Derechos de idem.* — Resolviendo que los sombreros de paja, para niños, adeuden por la partida 1,222 del Arancel de Aduanas, y las gorras de paja con visera y las chichoneras por la 1,224..... 359
—— *Vinagre de olor. — Perfumería. — Aduanas. — Derechos de idem.* — Mandando que la partida 1,340 del Arancel de Adua-

nas, que trata del vinagre de olor ó de tocador, se refunda en la 984 de perfumería..... 216
Archivos de las Audiencias. — Véase *Audiencias del Reino.*
Armada. — Véase *Marina.*
Armas. — *Uso de idem.* — *Licencias gratuitas.* — *Gobernadores de las provincias.* — Encargando la observancia de varias órdenes vigentes sobre expedicion de licencias *gratis* para uso de armas, y acompañando al efecto copias literales de aquellas..... 91
Arquitectos. — Véase *Maestros de obras.*
Arreglo de la Deuda. — Véase *Deuda del Estado.*
—— Véase *Deuda del Tesoro.*
Arrendamiento de fincas del Estado. — Véase *Canarias.*
Arrendamientos. — *Contratos de idem.* — *Subarriendos.* — *Hipotecas.* — *Registro de idem.* — Derogando el art. 5º del Real decreto de 19 de Agosto de este año, que restableció la obligacion de tomar razon en las oficinas de hipotecas, de los contratos de arriendos y subarriendos..... 409
Arriendos de consumos. — Véase *Consumos.*
Artículos de periódicos. — Véase *Propiedad literaria.*
Artillería. — Véase *Administracion militar.*
Artistas. — Véase *Bellas Artes.*
Asentistas. — Véase *Administracion militar.*
Aspirantes. — Véase *Minas.*
Audiencias del Reino. — Véase *Abogados fiscales.*
—— Véase *Causas criminales.*
—— Véase *Registro de penados.*
—— Véase *Secretarías de gobierno.*
—— *Archivos de las Audiencias.* — *Secretarías de gobierno.* — *Reglamentos.* — Aprobando el adjunto Reglamento para las Secretarías de gobierno y archivos de las Audiencias..... 579
Audiencias de Ultramar. — Véase *Ultramar.*
Auditores de Guerra. — *Visitas de cárceles.* — Disponiendo que cualesquiera que sean las personas que concurran á las visitas de cárceles, ocupen los Auditores el lugar preferente despues de los Capitanes generales, como se determinó en la Real órden de 19 de Julio de 1851..... 436
Autoridades militares. — Véase *Suministros militares.*
Autos de prision. — Véase *Procedimiento criminal.*
Ayuntamientos. — Véase *Casas para pobres.*
—— Véase *Clases pasivas.*
—— Véase *Entierros militares.*
—— Véase *Ferias.*
—— Véase *Secretarías de Ayuntamiento.*
—— *Incompatibilidades.* — *Alcaldes.* — *Concejales.* — *Escribanos.* — Declarando incompatible el cargo de alcalde y el de concejal, con el desempeño de las escribanías titulares y de Juzgado..... 360
Azogues. — *Venta de idem.* — Autorizando al Juez-comisario de em-

paques de las Atarazanas de Sevilla para la venta de azogue, en la cantidad y con los requisitos que se expresan..... 452
Azúcar. — Véase *Ultramar.*

B.

Bagajes. — *Exencion de idem.* — *Aforados de Guerra.* — *Militares.* — Haciendo varias aclaraciones acerca de la exencion de bagajes concedida á los aforados de Guerra..... 269
Baños para pobres. — Véase *Lavaderos.*
Barcajes. — Véase *Portazgos.*
Barcas de los labradores. — Véase *Contribucion industrial.*
Barracas de las orillas del rio Manzanares. — Véase *Contribucion industrial.*
Barriles. — Véase *Aranceles mercantiles.*
Bellas Artes. — *Exposicion de idem.* — *Artistas.* — *Premios.* — Estableciendo una exposicion pública de Bellas Artes cada dos años, y disponiendo que se adjudiquen los premios que se expresan á los artistas que mas se distingan..... 596
Beneficencia. — *Colegio de los Desamparados.* — Acordando varias disposiciones acerca del Colegio de los Desamparados que existe en esta córte..... 4
— *Médicos.* — *Plazas de idem.* — *Cirujanos.* — *Farmacéuticos.* — *Oposiciones.* — Determinando que los efectos de la Real órden de 4 de Julio último, que dispone se saquen á oposicion las plazas de médicos, cirujanos y farmacéuticos de los hospitales y demás establecimientos de Beneficencia, se entiendan únicamente con las que estuvieren provistas con el carácter de interinidad..... 340
Bibliotecas de las Universidades. — Véase *Instruccion pública.*
Bienes del Clero. — Véase *Gastos de empedrados.*
Bienes del Estado. — *Fincas de idem.* — *Hacienda pública.* — *Inventarios.* — *Modelos.* — Haciendo advertencias para facilitar á las Administraciones de Hacienda la formacion del registro general de todos los bienes y pertenencias del Estado..... 416
— *Fincas del Estado.* — *Hacienda pública.* — *Inventarios.* — *Reglamentos.* — Aprobando el Reglamento y modelos que se acompañan, para formar un inventario valorado de todos los objetos muebles é inmuebles de la propiedad del Estado..... 505
Billetes del Tesoro. — Véase *Caja de Depósitos.*
Bujías estearicas. — Véase *Sociedades mercantiles.*
Buques. — Véase *Sanidad pública.*
Buques de Guerra. — Véase *Marina.*
Bureo. — Véase *Ultramar.*

C.

Caballería. — Véase *Ultramar.*
Cadetes. — Véase *Antigüedad militar.*
Caja de Depósitos. — *Comisiones.* — *Cuentas corrientes.* — Mandando se forme una Comision que inspeccione las operaciones referentes á la seccion de *cuentas corrientes con interés* de la Caja general de Depósitos..... 52
— *Depósitos.* — Consignando ciertos valores en la Caja general de Depósitos, como garantía del Estado..... 46
— *Depósitos.* — *Cuentas corrientes.* — Disponiendo que la Tesorería central de la Caja general de Depósitos admita las cantidades á metálico que en *cuenta corriente con interés* entreguen las Corporaciones y los particulares..... 52
— *Depósitos.* — *Cuentas corrientes.* — Determinando que se abone el 2 por 100 anual, contado desde el sexto dia de la imposicion, por las cantidades que se entreguen en la Caja general de Depósitos á título de *cuenta corriente*..... 53
— *Depósitos.* — *Cuentas corrientes.* — Resolviendo que se admitan en una misma factura todos los efectos que presenten los imponentes en *cuenta corriente* de la Caja general de Depósitos, aunque sean de diferentes vencimientos..... 69
— *Depósitos.* — *Letras del Tesoro.* — *Pagarés de idem.* — *Billetes de idem.* — Disponiendo que las letras, pagarés y billetes nominativos del Tesoro, se admitan por la Caja general de Depósitos con solo el recibí de los dueños..... 68
— *Sucursales.* — *Inspectores de idem.* — *Sueldos de idem.* — *Tesoro público.* — Resolviendo que se abonen sus haberes á los inspectores de las sucursales de la Caja general de Depósitos, desde su presentacion á los Gobernadores de provincia, y con cargo al capítulo de los quebrantos del Tesoro..... 377
Caja de Ultramar. — Véase *Ultramar.*
Cajas de la Guardia civil. — Véase *Guardia civil.*
Cámara de Ultramar. — Véase *Ultramar.*
Caminos. — Véase *Directores de caminos vecinales.*
Caminos de ganados. — Véase *Ganadería.*
Caminos de hierro. — *Ferro-carril de Alar del Rey á Santander.* — Dictando varias disposiciones acerca del ferro-carril de Alar del Rey á Santander..... 84
— *Ferro-carril de Alar del Rey á Valladolid y Búrgos.* — Declarando subsistentes las concesiones provisionales de los ferro-carriles de Alar del Rey á Valladolid y á Búrgos, con lo demás que se expresa..... 336
— *Ferro-carril de Aranjuez á Almansa.* — Disponiendo que se

continúen las obras del ferro-carril de Aranjuez á Almansa, hasta que llevado el expediente á las Córtes se adopte la resolucion conveniente..... 76

Caminos de hierro. — *Ferro-carril de Aranjuez á Almansa.* — Resolviendo que se abra al público la seccion de Aranjuez á Tembleque del ferro-carril de Almansa..... 77

— *Ferro-carril de Barcelona á Zaragoza.* — Declarando subsistente la concesion definitiva otorgada á la sociedad del *ferro-carril de Barcelona á Zaragoza*, para la construccion y explotacion de dicha línea..... 130

— *Ferro-carril del Grao de Valencia á Játiva.* — Acordando varias disposiciones acerca del ferro-carril del Grao de Valencia á Játiva..... 338

— *Ferro-carril del Norte.* — *Subastas.* — Mandando sacar á pública subasta la construccion por cuenta del Estado, de una línea de ferro-carril de Madrid á Irun..... 341

— *Ferro-carril de Madrid á Aranjuez.* — Determinando que se someta á las Córtes la validez de la compra del ferro-carril de Madrid á Aranjuez..... 78

— *Ferro-carril de Málaga á Almodóvar.* — Confirmando la contrata de construccion del ferro-carril de Málaga á Almodóvar, otorgada por Real decreto de 14 de Setiembre de 1852, y dictando otras disposiciones relativas á dicha via..... 316

— *Ferro-carril de Sama de Langreo á Gijon.* — Acordando varias disposiciones acerca del ferro-carril de Sama de Langreo á Gijon y Villaviciosa..... 57

— *Ferro-carril de Sevilla á Cádiz.* — Confirmando con ciertas condiciones la contrata de construccion del ferro-carril de Sevilla á Cádiz, otorgada á D. Rafael Sanchez Mendoza..... 132

— *Ferro-carril de Sevilla á Córdoba.* — Autorizando, con las condiciones que se expresan, la cesion que ha hecho el empresario del ferro-carril de Sevilla á Córdoba á favor de D. Enrique O'Shea y otros..... 62

— *Ferro-carril de Sevilla á Córdoba.* — *Diputacion provincial de Sevilla.* — Mandando que se lleve á efecto el proyecto del ferro-carril de Sevilla á Córdoba, y haciendo varias prevenciones á la Diputacion provincial de aquella ciudad..... 61

— *Ferro-carril de Socuéllamos á Ciudad-Real.* — *Subastas.* — Disponiendo se adjudique á D. José Salamanca la contrata de la construccion del ferro-carril de Socuéllamos á Ciudad-Real..... 223

— *Ferro-carriles.* — *Aduanas.* — *Derechos de idem.* — *Puertos.* — *Faros.* — *Portazgos.* — Dictando disposiciones acerca de la exencion del pago de derechos de Aduanas, puertos, faros y portazgos, correspondiente á los efectos que se destinen á la construccion y explotacion de ferro-carriles..... 147

— *Ferro-carriles.* — *Ingenieros de caminos.* — Aprobando las adjuntas Instrucciones para el cumplimiento, por los ingenieros

Jefes de distrito, del Real decreto de 23 de Setiembre de este año sobre introduccion de efectos para ferro-carriles. 287
Canarias. — *Islas idem.* — *Emigracion.* — *Expatriacion.* — Acordando varias disposiciones para regularizar la emigracion á América de los súbditos españoles..... 87
—— *Islas Canarias.* — *Fincas del Estado.* — *Arrendamiento de idem.* — *Subgobernadores.* — Resolviendo que continúe á cargo de los Subgobernadores de las islas Canarias la aprobacion de los expedientes de arrendamiento de fincas del Estado..... 178
Canela de la China. — Véase *Aranceles mercantiles.*
Capellanes. — Véase *Clero castrense.*
Capellanes de honor. — *Prebendados.* — *Real capilla.* — *Concordato.* — Mandando que los capellanes de honor que hayan obtenido alguna prebenda se presenten á residirla en el término de un mes, y exceptuando de esta medida á los seis capellanes mas antiguos. 306
Capitanes generales. — Véase *Directores de las Armas.*
—— Véase *Estado mayor.*
—— Véase *Sueldos militares.*
—— Véase *Visitas de cárceles.*
—— Véase *Ultramar.*
Capitanías generales. — Véase *Clases pasivas.*
—— Véase *Retirados.*
Carabineros. — Véase *República de Andorra.*
—— *Jefes de Carabineros.* — *Mando de plazas.* — *Gobiernos militares.* — Resolviendo que los Jefes del Cuerpo de Carabineros no deben sustituir en el mando á los de distritos militares ó plazas. 451
Carbonato de sosa. — Véase *Aranceles mercantiles.*
Cargos eclesiásticos. — Véase *Prebendas.*
Carrera de Administracion. — Véase *Administracion.*
Carreras civiles. — Véase *Empleos públicos.*
Carretera de Santander. — Véase *Obras públicas.*
Carta geográfica de España. — *Direccion de idem.* — *Junta de idem.* — *Mapa de España.* — *Guerra.* — Mandando que la Direccion de la Carta geográfica de España, creada por Real decreto de 11 de Enero de este año, esté bajo la dependencia del Ministerio de la Guerra..... 256
Carta itineraria. — *Comisiones.* — Creando una Comision para formar la Carta itineraria de la Península..... 218
Cartas para lo interior de Madrid. — Véase *Correos.*
Casas-cuarteles. — Véase *Guardia civil.*
Casas de baños. — Véase *Lavaderos.*
Casas para pobres. — *Habitaciones idem.* — *Ayuntamientos.* — Mandando que se construyan casas para pobres por cuenta de los Ayuntamientos, y que se eleven al efecto por dichas Corporaciones las correspondientes propuestas al Gobierno..... 63
Casetas de las orillas del rio Manzanares. — Véase *Contribucion industrial.*

Cátedras. — Véase *Administracion.*
Catedráticos. — Véase *Escuela de Ingenieros.*
—— *Derechos de grados y exámenes.* — *Universidades.* — *Instruccion pública.* — Determinando cómo ha de hacerse la distribucion de la cantidad anual de 600,000 rs. que figura en los presupuestos generales del Estado para gratificacion de los catedráticos..... 531
—— *Sueldos de catedráticos.* — *Haberes de idem.* — *Universidades.* — *Instruccion pública.* — Declarando que á los catedráticos de las Universidades se les acredite el haber correspondiente desde la posesion del cargo, y en el caso de ascensos desde el cumplimiento de la órden en que se les conceda..... 576
Categorías. — Véase *Empleados del órden judicial.*
Causas contra clérigos. — Véase *Tribunales de Hacienda.*
Causas criminales. — Véase *Código penal.*
—— Véase *Tribunales de Hacienda.*
—— *Estados de causas.* — *Ordenanzas de las Audiencias.* — *Jueces de primera instancia.* — Suprimiendo los estados quincenales de causas, que remitian los Jueces de primera instancia á las Audiencias con arreglo al art. 46 de las Ordenanzas..... 234
—— *Estados de causas.* — *Testimonios de idem.* — *Jueces de primera instancia.* — *Audiencias del Reino.* — Resolviendo que solo cuando lo reclame la entidad ó gravedad del caso se exija de los Jueces la dacion de cuenta periódica, por testimonio, del estado de las causas..... 337
Caza y pesca. — *Licencias de idem.* — *Militares.* — *Jefes idem.* — *Aforados de Guerra.* — Declarando que solamente las personas comprendidas en las clases que se expresan, tienen derecho á que se les conceda licencia de caza y pesca por los Jefes militares, con arreglo á la Real órden de 25 de Marzo de 1852..... 451
Cementerios. — Véase *Entierros.*
—— Véase *Entierros militares.*
Centeno. — Véase *Contribucion industrial.*
Ceremoniales. — Véase *Real familia.*
Certificaciones. — Véase *Contabilidad.*
Certificados de defuncion. — Véase *Entierros.*
Cesaciones de Ministros. — *Ministros de Gracia y Justicia.* — Admitiendo á D. Pablo Govantes la dimision del cargo de Ministro de Gracia y Justicia..... 115
—— *Ministros de Hacienda.* — Admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Hacienda que ha hecho D. Luis María Pastor..... 115
—— *Ministros de la Gobernacion.* — Admitiendo á D. Pedro de Egaña la dimision del cargo de Ministro de la Gobernacion..... 115
—— *Ministros de Marina.* — Relevando á D. Antonio Doral del cargo de Ministro de Marina..... 63
—— *Nombramientos de Ministros.* — *Ministros de Marina.* — Mandando que D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, nombrado Ministro de Marina en 19 de Setiembre de este año,

se encargue de dicho Ministerio, cesando en su despacho interino D. Agustin Estéban Collantes..... 180
Cesaciones de Ministros. — *Nombramientos de idem.* — *Ministros de Marina.* — Mandando que vuelva á encargarse del Ministerio de Marina el Marqués de Molins, cesando en el desempeño interino del mismo D. Agustin Estéban Collantes..... 360
—— *Presidentes del Consejo de Ministros.* — *Ministros de la Guerra.* — *Idem de Estado.* — Admitiendo á D. Francisco de Lersundi la dimision de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra é interino de Estado..... 116
Cesantes. — Véase *Empleados públicos.*
—— Véase *Secretarías de Ayuntamientos.*
—— *Hojas de servicio.* — *Escalafones.* — *Gobernacion.* — Mandando que los cesantes dependientes del Ministerio de la Gobernacion remitan á la Subsecretaría sus hojas de servicio, y se formen los oportunos escalafones dentro de los plazos que se fijan..... 130
—— *Hojas de servicios.* — *Fomento.* — *Gobernadores de las provincias.* — Disponiendo que los cesantes dependientes del Ministerio de Fomento, presenten sus hojas de servicio arregladas al modelo que se acompaña..... 156
—— *Hojas de servicio.* — *Hacienda pública.* — Acordando varias disposiciones acerca de la presentacion de hojas de servicio de los empleados cesantes dependientes del Ministerio de Hacienda.... 165
Chichoneras. — Véase *Aranceles mercantiles.*
Cirujanos. — Véase *Beneficencia.*
Clases agremiables. — Véase *Contribucion industrial.*
Clases pasivas. — *Descuentos de haberes.* — *Ayuntamientos.* — *Municipalidades.* — Resolviendo que los individuos de las clases pasivas que perciben sus haberes de los fondos municipales, disfruten de las ventajas consignadas á favor de las mismas clases dependientes del Tesoro, en el Real decreto de 1.° de Julio de este año..... 167
—— *Retirados.* — *Capitanías generales.* — Dictando disposiciones para que se lleve á efecto por las Capitanías generales, la formacion de las relaciones de alta y baja de la clase de retirados, y la general que debe redactarse en Febrero de cada año, con arreglo á las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1851 y 24 de Junio último..... 55
—— *Retiros militares.* — *Mejoras de idem.* — Resolviendo que no tiene efecto retroactivo la Real órden de 20 de Abril de 1852, que establece no se abonen los retiros y mejoras de ellos sino desde la fecha de la concesion..... 54
Cláustros de catedráticos. — Véase *Plan de Estudios.*
Clero. — Véase *Prebendas.*
Clero castrense. — *Capellanes.* — *Reglamentos.* — Aprobando el Reglamento orgánico del Clero castrense..... 240
Código penal. — Véase *Administracion de justicia.*

Código penal. — Véase *Procedimiento criminal.*
—— *Penas correccionales.—Abono del tiempo de prision.— Causas criminales.— Administracion de justicia. —Tribunales de idem.—* Mandando que á los reos que en lo sucesivo fueren sentenciados á penas correccionales, se les abone para el cumplimiento de sus condenas la mitad del tiempo que hubiesen permanecido presos.. 232
Colegio de los Desamparados. — Véase *Beneficencia.*
Cólera-morbo. — Véase *Sanidad pública.*
Comandantes del Ejército. — Véase *Distintivos militares.*
Comercio de cabotaje. — Véase *Aduanas.*
Comisarios de Guerra. — Véase *Revistas militares.*
Comision de Estadística. — Véase *Administracion de Hacienda de Madrid.*
Comision de liquidacion de créditos atrasados. — Véase *Junta de reconocimiento de la Deuda del Tesoro.*
Comisiones. — Véase *Administracion provincial.*
—— Véase *Caja de Depósitos.*
—— Véase *Carta itineraria.*
Comisiones de liquidacion de atrasos. — Véase *Exclaustrados.*
Comisiones militares. — *Sueldos idem.* — *Haberes idem.* — *Contabilidad.* — *Administracion militar.* — Resolviendo que á los Jefes y oficiales del Ejército en comision activa del servicio, que no tengan declarado el goce del sueldo por completo, se les abone las cuatro quintas partes del de sus respectivos empleos..... 532
Compañía de seguros. — Véase *Sociedades mercantiles.*
Compañías mercantiles. — Véase *Sociedades mercantiles.*
Compradores de fincas del Estado. — Véase *Cotizaciones de efectos públicos.*
Concejales. — Véase *Ayuntamientos.*
Concordato. — Véase *Capellanes de honor.*
Condecoraciones militares. — Véase *Orden de San Hermenegildo.*
Confinados. — Véase *Obras públicas.*
Consejo de Ultramar. — Véase *Ultramar.*
Consejo Real. — Véase *Administracion provincial.*
—— Véase *Ganadería.*
—— Véase *Ultramar.*
Consejos de disciplina. — Véase *Escuelas especiales.*
Consejos provinciales. — Véase *Hipotecas.*
Consumos. — Véase *Defraudacion.*
—— *Derechos de consumos.* — *Arriendos de idem.* — *Encabezamientos por idem.* — *Contribuciones.* — Mandando que los arriendos de derechos de consumos para el año de 1854, continúen celebrándose con sujecion á las disposiciones que se expresan..... 318
Contabilidad. — Véase *Administracion militar.*
—— Véase *Comisiones militares.*
—— Véase *Fomento.*
—— Véase *Pagadurías militares.*

Contabilidad. — *Certificaciones.* — *Hacienda pública.* — *Administraciones de idem.* — Acordando varias disposiciones acerca de la expedicion de certificaciones y otros documentos de contabilidad por las Administraciones principales de Hacienda pública 119
—— *Tesorerías.* — *Depositarías.* — *Hacienda pública.* — Dictando prevenciones para evitar que en las cuentas de operaciones de unas Tesorerías figuren débitos *por entregas á justificar ó en suspenso*, habiendo sido reembolsadas en otras..... 3
Contadurías de Hacienda. — Véase *Cruces.*
—— Véase *Retirados.*
Contratistas. — Véase *Administracion militar.*
Contratos con el Gobierno. — Véase *Minas del Estado.*
Contratos de arrendamiento. — Véase *Arrendamientos.*
Contratos de suministros militares. — Véase *Hospitales.*
—— Véase *Suministros militares.*
Contribucion de consumos. — Véase *Defraudacion.*
Contribuciones. — Véase *Consumos.*
—— Véase *Empleados de Hacienda.*
—— *Direccion de Contribuciones.* — *Hacienda pública.* — Reuniendo en una sola Direccion, que se denominará *Direccion general de Contribuciones*, las de Directas é Indirectas..... 210
—— *Fondos de premios.* — *Presupuestos de idem.* — Haciendo prevenciones á los administradores de Hacienda para la formacion de los presupuestos de ingresos y gastos del fondo de premios para el año de 1854..... 308
—— *Recaudadores de contribuciones.* — *Recibos de talon.* — *Contribuyentes.* — Acordando reglas para el uso de los recibos de talon que han de darse á los contribuyentes desde el año de 1854, y acompañando los correspondientes modelos..... 250
—— *Repartos de contribuciones.* — Dictando disposiciones para el reparto de los cupos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondientes al año de 1854..... 239
—— *Repartos de contribuciones.* — *Cupos provinciales.* — *Recargos.* — Haciendo varias advertencias á los administradores de contribuciones para regularizar el repartimiento de los cupos provinciales y sus recargos..... 295
Contribucion industrial. — Véase *Agentes de la Hacienda.*
—— *Alfileres.* — *Fábricas de idem.* — *Tarifas.* — Disponiendo que en la tarifa tercera de la contribucion industrial, donde dice «Fábricas de hebillas y corchetes de hierro ó laton,» se adicione, *ó alfileres*..... 334
—— *Clases agremiables.* — *Casetas de las orillas del rio Manzanares.* — *Barracas idem.* — Resolviendo que se consideren como clase agremiable, para los efectos del repartimiento de la contribucion industrial, los dueños de las casetas, barracas ó chozas que se establecen á las orillas del rio Manzanares..... 118
—— *Fábricas de curtidos.* — *Curtidos de pieles.* — *Tarifas.* — Re-

formando la tarifa tercera de la contribucion industrial, relativa á la cuota que deben satisfacer los fabricantes de curtidos de pieles..... 357
Contribucion industrial. — Labradores. — Barcas de idem. — Exceptuando del pago de la contribucion industrial á las barcas propias de labradores, que se ocupen en el trasporte de los frutos de sus cosechas..... 315
—— *Matrículas. — Tarifas.* — Recordando el cumplimiento de las Instrucciones vigentes, para la formacion de las matrículas de la contribucion industrial correspondiente al año de 1854..... 298
—— *Recargos.* — Haciendo varias prevenciones acerca del modo de exigir los recargos que se impongan sobre la contribucion industrial, para cubrir el déficit de los gastos provinciales y municipales..... 354
—— *Subsidio industrial. — Abogados de Beneficencia.* — Resolviendo que no están exceptuados los abogados de Beneficencia del pago de la contribucion industrial..... 534
—— *Subsidio industrial. — Centeno. — Maíz. — Especuladores en idem.* — Declarando la cuota de contribucion industrial que deben satisfacer los especuladores en centeno y maíz..... 534
—— *Subsidio industrial. — Expedicioneros de preces á Roma. — Tarifas.* — Mandando adicionar la sexta clase de la tarifa número 1º de la contribucion industrial, con la de expedicioneros de preces á Roma..... 446
—— *Subsidio industrial. — Loza ordinaria. — Tenderos de idem. — Tarifas.* — Resolviendo que se incluya en la clase sexta de la tarifa número 1.º de la contribucion industrial, á los tenderos de loza ordinaria y entrefina..... 446
Contribuyentes. — Véase *Contribuciones.*
Convocatoria de Córtes. — Véase *Córtes.*
Copias de escrituras y documentos. — Véase *Papel sellado.*
Cordeles. — Véase *Ganadería.*
Correos. — Véase *Ultramar.*
—— *Estafetas de Ocaña y Tembleque.* — Determinando que la Estafeta de Correos establecida en Ocaña se traslade á Tembleque, y la de este punto á aquel..... 87
—— *Cartas para lo interior de Madrid. — Sellos idem.* — Mandando que desde el 15 de Octubre de este año se establezca el precio de un cuarto por cada carta sencilla que circule en lo interior de la córte..... 228
Córtes. — Convocatoria de idem. — Legislatura de 1854. — Convocando las Córtes del Reino para el 19 de Noviembre del presente año. 220
—— *Suspension de Córtes. — Legislatura de* 1854. — Resolviendo que se suspendan las sesiones de las Córtes..... 437
Costas judiciales. — Aranceles idem. — Litigantes pobres. — Pobres para litigar. — Tribunales de justicia. — Administracion de idem. — Trasladando para su observancia la Real órden de 3 de Octubre. —

de 1847, en que se dispone que el litigante defendido como pobre, no puede ser compelido al pago de las costas mientras no llegue á mejor fortuna, aunque sea condenado en ellas por su temeridad..... 308

Cotizaciones de efectos públicos. — *Deuda del Estado.* — *Papel de idem.* — *Gaceta del Gobierno.* — *Compradores de fincas del Estado.* — Disponiendo que se consideren oficiales las cotizaciones de efectos de la Deuda que publica la *Gaceta*, para las liquidaciones de equivalencias á metálico que satisfacen los compradores de fincas del Estado..... 453

Créditos contra el Estado. — Véase *Deuda del Estado.*

Créditos extraordinarios. — Véase *Presupuestos generales de* 1853.

Créditos procedentes de diezmos. — Véase *Deuda del Tesoro.*

Cruces. — Véase *Orden de San Hermenegildo.*

——— *Escudos de ventaja.* — *Pensiones.* — *Militares.* — *Contadurías de Hacienda.* — Resolviendo que todos los que tengan opcion á pensiones por escudos de ventaja y cruces de distincion, deben presentar sus diplomas en las Contadurías de provincia en el término de tres meses, contados desde la fecha de sus licencias absolutas..... 334

Cuarentenas. — Véase *Sanidad pública.*

Cuarteles. — Véase *Guardia civil.*

——— Véase *Sanidad pública.*

Cuba. — Véase *Ultramar.*

Cuentas corrientes. — Véase *Caja de Depósitos.*

Cuerpo de Ingenieros. — Véase *Ingenieros de Caminos.*

Cuerpos del Ejército. — Véase *Suscripciones.*

Cuerpos del Ejército de Ultramar. — Véase *Ultramar.*

Cupos provinciales. — Véase *Contribuciones.*

Curso de psicología y lógica. — Véase *Obras de texto.*

Curtidos de pieles. — Véase *Contribucion industrial.*

D.

Defraudacion. — *Consumos.* — *Contribucion de idem.* — *Jurisdiccion de Hacienda.* — Mandando que para la inteligencia y aplicacion de los párrafos sexto y sétimo del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, que tratan de la defraudacion de los derechos de consumos, se tenga presente la Real órden de 30 de Diciembre del citado año..... 421

Delito de desercion. — Véase *Desertores del Ejército.*

Delitos cometidos en actos electorales. — Véase *Administracion de justicia.*

Dependientes de Telégrafos. — Véase *Portazgos.*

Depositarías. — Véase *Contabilidad.*

Depositarías. — Véase *Fomento.*
Depósitos. — Véase *Caja de Depósitos.*
Derechos de Aduanas. — Véase *Aranceles mercantiles.*
Derechos de Aduanas. — Véase *Caminos de hierro.*
Derechos de consumos. — Véase *Consumos.*
Derechos de grados y exámenes. — Véase *Catedráticos.*
Derechos de hipotecas. — Véase *Hipotecas.*
Derechos de portazgos. — Véase *Portazgos.*
Derechos de puertas. — *Puertas.* — *Aceites.* — Acordando que la partida primera de la tarifa de derechos de puertas, que trata de los aceites, se redacte en la forma que se expresa..... 83
Derechos de puertos. — Véase *Puerto de Tortosa.*
Derrotas de mieses. — Véase *Agricultura.*
Descuentos de haberes. — Véase *Clases pasivas.*
—— Véase *Sueldos militares.*
Desertores del Ejército. — *Delito de desercion.* — Resolviendo que á los desertores que resultaren inútiles para el servicio de las armas y no pudiesen prestar el mecánico, se les aplique lo dispuesto en la Real órden de 31 de Julio de 1844..... 338
Destinos de la Real servidumbre. — Véase *Militares.*
Destinos eclesiásticos. — Véase *Prebendas.*
Deuda del Estado. — Véase *Cotizacion de efectos públicos.*
—— *Arreglo de la Deuda.* — *Créditos contra el Estado.* — *Liquidacion de créditos.* — Dictando varias disposiciones con el fin de activar la liquidacion de los créditos contra el Estado. 371
Deuda del Tesoro. — *Amortizacion de la Deuda.* — *Intereses de idem.* — *Tesoro público.* — Fijando las reglas que deben observarse para efectuar el pago de intereses y amortizacion de créditos del material del Tesoro, cuando se hallen cerrados los respectivos presupuestos. 307
—— *Arreglo de la Deuda.* — *Diezmos.* — *Créditos procedentes de idem.* — Autorizando el reconocimiento de los créditos procedentes de residuos y certificaciones del medio diezmo cobrado en los años de 1837 y 1838..... 369
Diezmos. — Véase *Deuda del Tesoro.*
Diferencias de menos. — Véase *Aduanas.*
Diputacion provincial de Sevilla. — Véase *Caminos de hierro.*
Direccion de Contribuciones. — Véase *Contribuciones.*
—— *Subdirectores.* — *Plazas de idem.* — *Presupuestos generales.* — Suprimiendo la plaza de Subdirector de la Direccion de Contribuciones, dotada con 40,000 rs. anuales..... 318
Direccion de la Carta geográfica. — Véase *Carta geográfica de España.*
Direccion de lo Contencioso. — *Subdirectores.* — *Plazas de idem.* — *Presupuestos generales.* — Mandando que la dotacion de la plaza de Subdirector primero de la Direccion de lo Contencioso, sea en lo sucesivo de 35,000 rs. anuales..... 317
—— *Subdirectores.* — *Plazas de idem.* — *Presupuestos generales.* —

Reduciendo á 30,000 rs. anuales la dotacion de la plaza de Subdirector segundo de la Direccion de lo Contencioso..... 318
Direccion de Ultramar. — Véase *Ultramar.*
Directores de caminos vecinales. — *Honorarios.* — *Sueldos.* — *Caminos.* — *Obras públicas.* — *Títulos de empleados.* — Declarando que el pago de los honorarios de los directores de caminos vecinales, debe verificarse sin las formalidades que establece el Real decreto de 28 de Noviembre de 1851 sobre expedicion de títulos á los empleados..... 218
Directores de Institutos. — Véase *Plan de Estudios.*
Directores de las Armas. — Véase *Ultramar.*
—— *Inspectores de las Armas.* — *Capitanes generales.* — Disponiendo que los Directores é Inspectores de las Armas den desde luego conocimiento á los respectivos Capitanes generales, de los Jefes y oficiales que pasen á situacion pasiva..... 533
Distintivos judiciales. — Véase *Insignias judiciales.*
Distintivos militares. — *Divisas idem.* — *Uniformes.* — *Jefes del Ejército.* — *Comandantes idem.* — *Segundos Comandantes.* — Resolviendo que los segundos Comandantes del Ejército hagan uso del baston de mando, y que todos los Jefes militares que lleven sombrero apuntado, usen en la presilla del mismo los galones de divisa que distinguen sus empleos efectivos..... 264
Distritos de Obras públicas. — Véase *Division territorial.*
Distritos judiciales. — Véase *Division territorial.*
Divisas militares. — Véase *Distintivos militares.*
Division territorial. — Véase *Ultramar.*
—— *Distritos judiciales.* — *Partidos idem.* — *Madrid.* — *Juzgados de idem.* — Aumentando á diez el número de los Juzgados de primera instancia de Madrid y sus afueras..... 330
—— *Distritos judiciales.* — *Partidos idem.* — *Madrid.* — *Juzgados de idem.* — *Administracion de justicia.* — Aprobando la adjunta distribucion del territorio del interior y de las afueras de Madrid, en diez distritos judiciales..... 535
—— *Obras públicas.* — *Distritos de idem.* — *Ingenieros de Caminos.* — Modificando la division territorial de la Península é islas adyacentes, por lo relativo al servicio de las Obras públicas..... 168
—— *Obras públicas.* — *Distritos de idem.* — *Ingenieros de Caminos.* — Resolviendo que por ahora solo se organicen de nuevo los distritos para el servicio de Obras públicas, de Tarragona y las islas Baleares..... 216
—— *Obras públicas.* — *Distritos de idem.* — *Ingenieros de Caminos.* — Fijando las bases para la distribucion de los ingenieros asignados á los distritos de Obras públicas..... 239
Doctores en Administracion. — Véase *Empleados públicos.*

E.

Eclesiásticos. — Véase *Tribunales de Hacienda.*
Edificios de los Gobiernos de provincia.—Véase *Gobiernos de provincia.*
Efectos usados. — Véase *Aduanas.*
Ejército de Ultramar. — Véase *Ultramar.*
Emigracion. — Véase *Canarias.*
Empleados cesantes. — Véase *Secretarías de Ayuntamientos.*
Empleados de Aduanas. — Véase *Aduanas.*
Empleados de Hacienda. — Véase *Licencias temporales.*
—— *Hacienda pública.* — *Contribuciones.* — *Rentas públicas.* — Derogando el Real decreto de 22 de Abril de este año, por el cual se concedió á los empleados respectivos, cierta participacion en los aumentos que tuviesen las rentas públicas de productos eventuales..... 602
Empleados del órden judicial. — Véase *Administracion de justicia.*
—— *Relatores.* — *Categorías.* — Declarando la categoría correspondiente á los Relatores del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias que lleven diez ó mas años de servicio efectivo..... 530
Empleados de Montes. — Véase *Portazgos.*
Empleados político-militares — Véase *Monte pio militar.*
Empleos de la Real servidumbre. — Véase *Militares.*
Empleos públicos. — *Carreras civiles.* — *Cesantes.* — *Doctores en Administracion.* — *Licenciados idem.* — Disponiendo que los destinos que vacaren en los ramos no facultativos de las carreras civiles, cuando no se den al ascenso, se proveau en cesantes ó en doctores y licenciados en Administracion..... 123
—— *Carreras civiles.* — *Cesantes.* — *Doctores en Administracion.* — *Licenciados idem.* — Dictando varias disposiciones para el cumplimiento del Real decreto de 21 de Setiembre del corriente año, sobre nombramiento de empleados de las carreras civiles..... 126
Encabezamientos por Consumos. — Véase *Consumos.*
Enjuiciamiento. — Véase *Procedimiento civil.*
Entierros. — *Cementerios.* — *Certificados de defuncion.* — Encargando el cumplimiento de la Real órden de 1.° de Diciembre de 1837, que dispone no se dé sepultura á ningun cadáver sin el correspondiente certificado facultativo..... 442
Entierros de militares.—*Militares.*—*Cementerios.*—*Ayuntamientos.* — Disponiendo que la conduccion de los cadáveres de los Generales, Jefes y oficiales del Ejército y Armada á los cementerios, se haga en hombros de soldados, á no ser que las familias prefieran el uso de carro fúnebre..... 263
Epidemias. — Véase *Sanidad pública.*
Escalafones. — Véase *Antigüedad militar.*

Y.

Escalafones. — Véase *Cesantes.*
Escribanos. — Véase *Ayuntamientos.*
—— Véase *Notarios.*
Escudos de ventaja. — Véase *Cruces.*
Escuela de Comercio de Madrid. — *Instituto industrial.* — *Instruccion pública.* — Resolviendo quede sin efecto la agregacion de la primera asignatura de la escuela de Comercio de esta córte al Instituto industrial..... 95
Escuela de Ingenieros. — *Alumnos de idem.* — *Ingenieros de Caminos.* — Determinando que despues de trascurrido el mes de Octubre de este año, no se tomarán en consideracion las solicitudes de los que hayan sido alumnos de la escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y aspiren á ser admitidos de nuevo en ella..... 215
—— *Catedráticos.* — *Sueldos de idem.* — *Ingenieros de Caminos.* — Mandando que los profesores de la escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, desempeñen sus plazas por un término que no baje de ocho años, y que se les abone sobre su sueldo una gratificacion de 6,000 rs. anuales..... 154
—— *Ingenieros de Caminos.* — *Alumnos de la escuela preparatoria.* — *Exámenes.* — *Reglamentos.* — Resolviendo que se admitan en la escuela del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos á los alumnos de la preparatoria, sin necesidad de nuevo exámen..... 57
—— *Profesores.* — *Catedráticos.* — Creando una plaza de profesor de idioma aleman en la escuela de Caminos, Canales y Puertos, con la dotacion de 8,000 rs. anuales..... 335
Escuelas. — Véase *Obras de texto.*
Escuelas especiales. — *Consejos de disciplina.* — *Fomento.* — *Instruccion pública.* — Dictando varias disposiciones relativas á la organizacion de los Consejos de disciplina de las escuelas especiales dependientes del Ministerio de Fomento..... 442
Escuelas normales. — *Instruccion primaria.* — Pidiendo noticias acerca de los libros y efectos existentes en las escuelas normales de Instruccion primaria..... 53
—— *Programas de enseñanza.* — *Instruccion primaria.* — Reformando el programa general de enseñanza de las escuelas normales de Instruccion primaria..... 151
Escuelas pias. — *Agricultura práctica.* — *Instruccion pública.* — Mandando que el Instituto de las Escuelas pias tenga por uno de los principales objetos de su enseñanza la de la agricultura práctica..... 366
Especuladores en centeno y maíz. — Véase *Contribucion industrial.*
Estadística. — Véase *Administracion de Hacienda de Madrid.*
Estado mayor. — *Hojas de servicios militares.* — *Notas de concepto.* — *Capitanes generales.* — Acordando que los Capitanes generales se limiten á redactar las notas de concepto de los Jefes y oficiales

de Estado mayor existentes en sus respectivos distritos, para que en su vista proceda la Direccion del ramo á la formacion de hojas de servicio..... 601
Estados de causas. — Véase *Causas criminales.*
—— Véase *Tribunales de Hacienda.*
Estafetas de Ocaña y Tembleque. — Véase *Correos.*
Estanqueros. — *Nombramientos de idem.* — *Gobernadores de las provincias.* — *Administraciones de Hacienda.* — Declarando que el nombramiento de estanqueros corresponde á los Gobernadores de provincia, á propuesta de las Administraciones de Hacienda..... 410
Exámenes. — Véase *Escuela de Ingenieros.*
Exclaustrados. — *Religiosos idem.* — *Liquidacion de atrasos.* — *Comisiones de idem.* — Haciendo varias advertencias á las Comisiones provinciales de atrasos del personal, acerca de las liquidaciones verificadas á los religiosos exclaustrados..... 70
Exencion de bagajes. — Véase *Bagajes.*
Exhortos para el extranjero. — *Tribunales de Justicia.* — *Administracion de idem.* — Dictando reglas acerca de la expedicion de exhortos para las Autoridades de la Gran Bretaña..... 378
Expatriacion. — Véase *Canarias.*
Expedicioneros de preces á Roma. — Véase *Contribucion industrial.*
Expedientes. — Véase *Gobiernos de provincia.*
Exposicion de Bellas Artes. — Véase *Bellas Artes.*
Extranjeros. — *Pasaportes.* — Determinando que solo se exijan pasaportes españoles á los extranjeros, cuando residiendo en España quieran trasladarse de un punto á otro del interior, y que aun en este caso no se les prive de los primitivos..... 265

F.

Fábrica de moneda de Barcelona. — Véase *Moneda de plata y cobre.*
Fábricas de alfileres. — Véase *Contribucion industrial.*
Fábricas de curtidos. — Véase *Contribucion industrial.*
Farmacéuticos. — Véase *Beneficencia.*
Faros. — Véase *Caminos de hierro.*
Ferias. — *Mercados.* — *Ayuntamientos.* — *Gobernadores de las provincias.* — Autorizando á los Ayuntamientos para el establecimiento, supresion y traslacion de ferias y mercados, con la aprobacion de los Gobernadores de provincia..... 167
Ferro-carril de Alar del Rey á Santander. — Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carril de Alar del Rey á Valladolid y Búrgos. — Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carril de Aranjuez á Almansa. — Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carril de Barcelona á Zaragoza. — Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carril del Grao de Valencia á Játiva. — Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carril del Norte. — Véase *Caminos de hierro.*

Ferro-carril de Madrid á Aranjuez. — Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carril de Málaga á Almodóvar. — Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carril de Sama de Langreo á Jijon. — Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carril de Sevilla á Cádiz. — Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carril de Sevilla á Córdoba. — Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carril de Socuéllamos á Ciudad-Real. — Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carriles. — Véase *Caminos de hierro.*
Fianza carcelera. — Véase *Procedimiento criminal.*
Fianzas. — Véase *Suministros militares.*
Filipinas. — Véase *Ultramar.*
Fincas del Estado. — Véase *Bienes del Estado.*
——— Véase *Canarias.*
Fiscales. — Véase *Tribunales de Hacienda.*
Fomento. — Véase *Cesantes.*
——— Véase *Escuelas especiales.*
——— Véase *Presupuestos generales de* 1853.
——— *Interventores de fondos.* — *Instruccion para idem.* — *Contabilidad.* — Aprobando la Instruccion que se acompaña, para los interventores de fondos del Ministerio de Fomento..... 572
——— *Interventores de fondos.* — *Depositarías.* — *Contabilidad.* — Creando interventores de los fondos del Ministerio de Fomento, y suprimiendo las Depositarías de los mismos..... 528
Fondos de multas. — Véase *Guardia civil.*
Fondo de premios. — Véase *Contribuciones.*
Fueros de Bureo y Correos. — Véase *Ultramar.*

G.

Gaceta del Gobierno. — Véase *Cotizaciones de efectos públicos.*
Ganadería. — *Cordeles.* — *Caminos de ganados.* — *Consejo Real.* — Dando nueva direccion al cordel que cruza por el término de Villacastin, y mandando que para lo sucesivo proponga el Consejo Real lo que se le ofrezca en esta clase de asuntos..... 576
Ganados extranjeros. — Véase *República de Andorra.*
Gastos de empedrados. — *Administracion militar.* — *Bienes del Clero.* — *Administracion de idem.* — Resolviendo que la Administracion militar y la de bienes del Clero deben contribuir á los gastos de empedrados de las calles, en idénticos términos que los propietarios particulares..... 313
Géneros de la China. — Véase *Aduanas.*
Giro de fondos. — Véase *Guardia civil.*
Gobernacion. — Véase *Cesantes.*
——— Véase *Presupuestos generales de* 1853.
——— *Ministerio de la Gobernacion.* — *Secretaría de idem.* — *Planta*

de idem. — *Personal de idem.* — Reformando la planta de la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion. 311
Gobernadores de las provincias. — Véase *Armas.*
—— Véase *Cesantes.*
—— Véase *Estanqueros.*
—— Véase *Ferias.*
—— Véase *Retirados.*
—— Véase *Sueldos militares.*
Gobernadores militares. — Véase *Visitas de cárceles.*
Gobiernos de provincia. — *Administracion civil.* — *Oficiales de idem.* — *Expedientes.* — *Indices de Reales órdenes.* — Dictando disposiciones acerca del despacho de los negocios que radiquen en los Gobiernos de provincia. 72
—— *Edificios de los Gobiernos de provincia.* — *Obras públicas.* — Acordando reglas para la instruccion de los expedientes sobre ejecucion de obras en los edificios de los Gobiernos de provincia. .. 270
Gobiernos militares — Véase *Carabineros.*
Gorras de paja. — Véase *Aranceles mercantiles.*
Gracia y Justicia. — Véase *Presupuestos generales de* 1853.
—— *Ministerio de Gracia y Justicia.* — *Ordenacion general de pagos.* — Refundiendo en una sola dependencia, que se denominará Ordenacion general de pagos, varios ramos de contabilidad del Ministerio de Gracia y Justicia. 350
—— *Ministerio de Gracia y Justicia.* — *Secretaría de idem.* — *Planta de idem.* — Reformando la planta de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia. 346
—— *Ministerio de Gracia y Justicia.* — *Solicitudes.* — *Instancias.* — Determinando el conducto por donde deben dirigirse las solicitudes que se hagan al Ministerio de Gracia y Justicia 439
Guardia civil. — Véase *Presupuestos generales de* 1853.
—— *Acuartelamiento.* — *Cuarteles.* — *Casas idem.* — Dictando varias disposiciones acerca del acuartelamiento de la Guardia civil..... 528
—— *Cajas de la Guardia civil.* — *Giro de fondos.* — Prohibiendo que para asuntos particulares se giren cantidades sobre fondos de las Cajas de la Guardia civil 612
—— *Reemplazos.* — *Quintas.* — Dictando varias disposiciones para cubrir con quintos los contingentes de la Guardia civil, en vez de entregar soldados veteranos. 204
—— *Reglamentos.* — Disponiendo que se publiquen en los *Boletines oficiales* los artículos que se insertan del Reglamento de la Guardia civil, que contienen las facultades y obligaciones de los individuos de dicho Cuerpo 229
—— *Socorros.* — *Fondo de multas.* — *Instancias.* — *Solicitudes.* — *Informes.* — Determinando que los Jefes del Cuerpo de la Guardia civil eleven en los términos que se expresa, los informes sobre instancias de los individuos del mismo que soliciten se les socorra del fondo de multas 254

Guardias civiles. — Véase *Aduaneros.*
Guardias de los establecimientos civiles. — Véase *Utensilios.*
Guerra. — Véase *Administracion militar.*
—— Véase *Carta geográfica de España.*
—— Véase *Presupuestos generales de* 1853.
—— Véase *Utensilios.*

H.

Haberes de catedráticos. — Véase *Catedráticos.*
Haberes militares. — Véase *Comisiones militares.*
—— Véase *Sueldos militares.*
Habilitaciones de Aduanas. — Véase *Aduanas.*
Habitaciones para pobres. — Véase *Casas para pobres.*
Hacienda pública. — Véase *Aduanas.*
—— Véase *Agentes de la Hacienda.*
—— Véase *Bienes del Estado.*
—— Véase *Cesantes.*
—— Véase *Contabilidad.*
—— Véase *Contribuciones.*
—— Véase *Empleados de Hacienda.*
—— Véase *Junta de reconocimiento de la Deuda del Tesoro.*
—— Véase *Licencias temporales.*
—— Véase *Presupuestos generales de* 1853.
—— Véase *Procedimiento civil.*
—— Véase *Ultramar.*
Hermanas de la Caridad. — Véase *Presupuestos generales de* 1853.
Hipotecas. — Véase *Arrendamientos.*
—— *Derechos de hipotecas.* — *Pensiones vitalicias.* — *Sistema hipotecario.* — Declarando que para el pago de los derechos de hipotecas no debe rebajarse el capital correspondiente á las pensiones vitalicias, sino cuando sean posteriores al 1.° de Enero de este año, y que luego que se extingan han de satisfacerse los derechos respectivos á dicho capital..... 178
—— *Derechos de hipotecas.* — *Registro de idem.* — *Sistema hipotecario.* — Aclarando el art. 4.° del Real decreto de 19 de Agosto de este año, sobre presentacion al registro de hipotecas de los documentos sujetos á esta formalidad..... 129
—— *Multas.* — Resolviendo que se devuelvan las multas hipotecarias satisfechas en la época que se expresa..... 423
—— *Multas.* — *Recursos de alzada.* — *Consejos provinciales.* — Fijando el plazo de doce dias para deducir ante los Consejos provinciales los recursos de alzada contra las multas hipotecarias impuestas por la Administracion..... 422
Hojas de servicio. — Véase *Cesantes.*
Hojas de servicios militares. — Véase *Estado mayor.*

Hojas de servicios militares. — *Notas desfavorables.*—*Solicitudes.*—*Militares.*—Mandando que no se dé curso á las solicitudes para que se invaliden ó anulen notas desfavorables que existan en las hojas de servicios militares..... 525
Honorarios. — Véase *Directores de caminos vecinales.*
Honores militares. — *Ministros de la Guerra.* — Resolviendo que á los Ministros de la Guerra se hagan los mismos honores y en idénticos casos, que para los Capitanes generales de Ejército se determinan en el tratado tercero, capítulo I de las Reales Ordenanzas. 214
Hospitales. — Véase *Sanidad pública.*
—— *Suministros militares.*—*Contratos de suministros.*—*Sanidad militar.* — *Administracion idem.* — Mandando que á medida que terminen los contratos hoy vigentes, se plantee el servicio de administracion directa en los hospitales militares..... 358
Huérfanos. — Véase *Monte pio de Jueces.*
—— Véase *Monte pio de Ministerios.*
—— Véase *Monte pio militar.*

I.

Imprenta. — Véase *Propiedad literaria.*
Incompatibilidades. — Véase *Ayuntamientos.*
Indices de Reales órdenes. — Véase *Gobiernos de provincia.*
Indulto cuadragesimal. — Véase *Monte pio de Jueces.*
Infantería. — Véase *Táctica militar.*
Informes. — Véase *Guardia civil.*
Ingenieros de Caminos. — Véase *Caminos de hierro.*
—— Véase *Division territorial.*
—— Véase *Escuela de Ingenieros.*
—— *Cuerpo de Ingenieros.* — *Organizacion de idem.* — Reformando la actual organizacion del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos..... 172
Ingenieros de Minas. — Véase *Minas.*
Inhibiciones. — Véase *Tribunales de Hacienda.*
Insignias judiciales. — *Distintivos idem.* — *Magistratura.* — *Judicatura.* — *Ministerio fiscal.* — Determinando las insignias y distintivos de la Magistratura, Judicatura y ministerio fiscal..... 379
Inspectores de las Armas. — Véase *Directores de las Armas.*
—— Véase *Ultramar.*
Inspectores de las sucursales. — Véase *Caja de Depósitos.*
Instancias. — Véase *Gracia y Justicia.*
—— Véase *Guardia civil.*
Instituto industrial. — Véase *Escuela de Comercio de Madrid.*
Institutos de enseñanza. — Véase *Obras de texto.*
Institutos militares. — Véase *Suscripciones.*

Instruccion de Aduanas. — Véase *Aduanas.*
Instruccion para los agentes de la Hacienda. — Véase *Agentes de la Hacienda.*
Instruccion para los interventores de fondos. — Véase *Fomento.*
Instruccion primaria. — Véase *Escuelas normales.*
—— Véase *Obras de texto.*
Instruccion pública. — Véase *Administracion.*
—— Véase *Catedráticos.*
—— Véase *Escuela de Comercio de Madrid.*
—— Véase *Escuelas especiales.*
—— Véase *Escuelas pias.*
—— Véase *Matrícula de estudios.*
—— Véase *Obras de texto.*
—— *Bibliotecas de las Universidades.* — Disponiendo que la Memoria correspondiente á este año, que deben redactar los bibliotecarios de las Universidades, contenga los datos que se expresan y un cuadro arreglado al adjunto modelo. 447
Intereses de la Deuda. — Véase *Deuda del Tesoro.*
Interventores de fondos. — Véase *Fomento.*
Inventarios. — Véase *Administracion militar.*
—— Véase *Bienes del Estado.*
Isla de Cuba. — Véase *Ultramar.*
Islas Canarias. — Véase *Canarias.*

J.

Jefes de Carabineros. — Véase *Carabineros.*
Jefes del Ejército. — Véase *Distintivos militares.*
—— Véase *Militares de reemplazo.*
Jefes militares. — Véase *Caza y pesca.*
Judicatura. — Véase *Insignias judiciales.*
Jueces de primera instancia. — Véase *Causas criminales.*
—— Véase *Procedimiento civil.*
Junta de exámen de créditos atrasados. — Véase *Junta de reconocimiento de la Deuda del Tesoro.*
Junta de la Carta geográfica. — Véase *Carta geográfica de España.*
Junta de reconocimiento de la Deuda del Tesoro. — *Junta de exámen de créditos atrasados.* — *Comision de liquidacion de créditos del personal.* — *Hacienda pública.* — Refundiendo en una sola Corporacion denominada *Junta de reconocimiento y liquidacion de la Deuda atrasada del Tesoro público*, la Junta de exámen de créditos atrasados por servicios del material, y la Comision de liquidacion de los del personal. 205
Junta de Teatros. — Véase *Teatros.*
Junta de Sanidad. — Véase *Sanidad pública.*

Juntas revisoras. — Véase *Suministros militares.*
Jurisdiccion de Hacienda. — Véase *Defraudacion.*
Juzgados de Bureo y Correos. — Véase *Ultramar.*
Juzgados de Hacienda. — Véase *Tribunales de Hacienda.*
Juzgados de Madrid. — Véase *Division territorial.*
Juzgados de primera instancia. — Véase *Administracion de justicia.*
—— Véase *Registro de penados.*

L.

La Aprestadora. — Véase *Sociedades mercantiles.*
Labradores. — Véase *Contribucion industrial.*
Lanas. — Véase *Aranceles mercantiles.*
Lanzaderas. — Véase *Aranceles mercantiles.*
Lavaderos. — *Baños para pobres.* — *Casas idem.* — *Alcalde-corregidor de Madrid.* — Suprimiendo la Junta creada para establecer en Madrid una casa de lavado y baños para pobres, y cometiendo dicho encargo al Alcalde-corregidor de esta córte..... 128
—— *Baños para pobres.* — *Casas de idem.* — *Toledo.* — Aprobando el proyecto de establecer en Toledo dos casas de baños y lavado para pobres y presidiarios..... 66
Legislatura de 1854. — Véase *Córtes.*
Letras del Tesoro. — Véase *Caja de Depósitos.*
Leyes administrativas. — Véase *Administracion provincial.*
Licenciados del Ejército. — Véase *Aduaneros.*
Licenciados en Administracion. — Véase *Empleos públicos.*
Licencias absolutas. — Véase *Recompensas militares.*
Licencias de caza y pesca. — Véase *Caza y pesca.*
Licencias gratuitas. — Véase *Armas.*
Licencias temporales. — *Hacienda pública* — *Empleados de Hacienda.* — Dictando reglas acerca de la concesion de licencias temporales á los empleados de la Hacienda pública..... 395
Licitadores. — Véase *Suministros militares.*
Liquidacion de atrasos. — Véase *Exclaustrados.*
Liquidacion de créditos. — Véase *Deuda del Estado.*
Listas de obras de texto. — Véase *Obras de texto.*
Litigantes pobres. — Véase *Costas judiciales.*
Loterías. — *Administradores de idem.* — *Primas de comision.* — Declarando que no puede hacerse abono alguno á los administradores de Loterías por el concepto de primas de comision..... 366
Loza de pedernal. — Véase *Aranceles mercantiles.*
Loza ordinaria. — Véase *Contribucion industrial.*

M.

Madrid. — Véase *Division territorial.*
Maestros de obras. — *Obras de particulares.* — *Arquitectos.* — Declarando los casos en que pueden los maestros de obras proyectar y dirigir edificios particulares, sin la intervencion de arquitecto. .. 613
Magistratura. — Véase *Insignias judiciales.*
Maiz. — Véase *Contribucion industrial.*
Mallas. — Véase *Aranceles mercantiles.*
Mando de plazas. — Véase *Carabineros.*
Mapa de España. — Véase *Carta geográfica de España.*
Marcha española. — Véase *Táctica militar.*
Marina. — Véase *Presupuestos generales de* 1853.
—— Véase *Ultramar.*
—— *Armada.* — *Buques de Guerra.* — Autorizando al Ministro de Marina para que presente á las Córtes el proyecto de ley del número y clasificacion de la Armada, y para la realizacion del presente decreto dentro de los límites del presupuesto corriente..... 235
—— *Armada.* — *Buques de guerra.* — *Vapores.* — Resolviendo que se proceda á la construccion de tres fragatas mistas, que se denominarán *Berenguela*, *Petronila* y *Blanca*..... 236
—— *Armada.* — *Buques de guerra.* — *Vapores.* — Mandando que se proceda en el departamento de Cádiz, á la construccion de un buque de vapor que llevará el nombre de *Hernan Cortés*..... 237
—— *Armada.* — *Buques de Guerra.* — *Vapores.* — Determinando que se dé principio en el departamento de Cartagena, á la construccion de un buque de vapor..... 237
Matrícula de Estudios. — Véase *Administracion.*
—— *Reglamento de Estudios.* — *Solicitudes.* — *Rectores.* — *Instruccion pública.* — Disponiendo que los Rectores de las Universidades resuelvan por sí mismos cuantas instancias le sean presentadas solicitando ingreso en matrícula, con arreglo al art. 209 del Reglamento de Estudios..... 213
Matrículas. — Véase *Contribucion industrial.*
Médicos. — Véase *Beneficencia.*
Medidas. — Véase *Sistema métrico.*
Mejoras de retiro. — Véase *Clases pasivas.*
Mercados. — Véase *Ferias.*
Militares. — Véase *Bagajes.*
—— Véase *Caza y pesca.*
—— Véase *Cruces.*
—— Véase *Entierros de militares.*
—— Véase *Hojas de servicios militares.*
—— Véase *Sueldos militares.*

Militares. — Real servidumbre.— Empleos de idem.—Destinos idem. — Acordando varias disposiciones acerca de los Jefes y oficiales del Ejército que sirvan destino de la Real servidumbre, Casa ó Patrimonio..... 407
Militares de reemplazo. — Jefes del Ejército. — Oficiales idem.— Mandando que los militares en situacion de reemplazo ó excedentes de Estados mayores, que tengan su residencia en esta córte, la trasladen á doce ó mas leguas de distancia de la misma..... 294
Minas. — Ingenieros de idem.— Reorganizando el Cuerpo de Ingenieros de Minas..... 323
—— *Ingenieros de Minas. — Aspirantes. — Reglamentos.* — Suspendiendo por ahora la facultad que por el art. 41 del Reglamento se concede á los Ingenieros de Minas para trabajar con empresas particulares, y mandando que no se otorguen permisos á los aspirantes para practicar en los establecimientos de dichas empresas. 325
Minas del Estado. — Subastas.— *Contratos con el Gobierno.* — Declarando exceptuada de la formalidad de la subasta pública, la ejecucion de varios servicios en las minas del Estado..... 372
Ministerio de Gracia y Justicia. — Véase *Gracia y Justicia.*
Ministerio de la Gobernacion. — Véase *Gobernacion.*
Ministerio fiscal. — Véase *Abogados fiscales.*
Ministros de Estado. — Véase *Cesaciones de Ministros.*
—— Véase *Nombramientos de Ministros.*
Ministros de Fomento. — Véase *Nombramientos de Ministros.*
Ministros de Gracia y Justicia. — Véase *Cesaciones de Ministros.*
—— Véase *Nombramientos de Ministros.*
Ministros de Hacienda. — Véase *Cesaciones de Ministros.*
—— Véase *Nombramientos de Ministros.*
Ministros de la Gobernacion. — Véase *Cesaciones de Ministros.*
—— Véase *Nombramientos de Ministros.*
Ministros de la Guerra. — Véase *Cesaciones de Ministros.*
—— Véase *Honores militares.*
—— Véase *Nombramientos de Ministros.*
Ministros del Tribunal Supremo de Guerra y Marina. — Véase *Monte pio de Ministerios.*
Ministros de Marina. — Véase *Cesaciones de Ministros.*
—— Véase *Nombramientos de Ministros.*
Moneda de plata y cobre. — Acuñacion de moneda. — Fábrica de moneda de Barcelona. — Habilitando la Casa de moneda de Barcelona para la acuñacion, por cuenta exclusivamente del Estado, de las especies de plata y cobre..... 411
Monte pio de Jueces. — Viudas. — Huérfanos. — Indulto cuadragesimal. — Mandando que de los fondos del indulto cuadragesimal se satisfaga una mensualidad extraordinaria á las viudas y huérfanos correspondientes al Monte pio de Jueces..... 604
Monte pio de Ministerios. — Ministros del Tribunal Supremo de Guerra y Marina. — *Pensiones. — Viudas. — Huérfanos.* — Declarando

que á las familias de los Ministros suplentes del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, corresponde la misma pension de Monte pio que si hubiesen sido efectivos..... 56

Monte pio militar. — Empleados político-militares. — Pensiones. — Viudas. — Determinando que los empleados político-militares que pasen á continuar sus servicios en la carrera activa ó en otra civil, no legan mas derecho á Monte pio que el que hubiesen adquirido por su último destino político-militar, á no ser que muriesen en accion de guerra..... 444

—— *Pensiones. — Viudas.* — Declarando que las viudas que por pasar á segundas nupcias dejaron de disfrutar pension del Monte pio militar, adquieren derecho á ella en el caso de volver á enviudar y de hallarse la pension vacante ó amortizada..... 81

—— *Viudas. — Huérfanos.*—Aclarando la Real órden de 16 de Noviembre de 1852, sobre opcion á los beneficios del Monte pio militar..... 68

Muebles usados. — Véase *Aduanas.*

Muestras de azúcar. — Véase *Ultramar.*

Multas. — Véase *Aduanas.*

—— Véase *Hipotecas.*

Municipalidades. — Véase *Clases pasivas.*

N.

Negocios de interés de la Hacienda. — Véase *Procedimiento civil.*

Nombramientos de estanqueros. — Véase *Estanqueros.*

Nombramientos de Ministros. — Véase *Cesaciones de Ministros.*

—— *Ministros de Estado.* — Confirmando á D. Angel Calderon de la Barca en el cargo de Ministro de Estado..... 116

—— *Ministros de Fomento. — Idem de Marina.* — Mandando que Don Agustin Estéban Collantes continúe desempeñando los cargos de Ministro de Fomento é interino de Marina..... 118

—— *Ministros de Gracia y Justicia.* — Nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. José de Castro y Orozco, Marqués de Gerona. 117

—— *Ministros de Hacienda.* — Nombrando Ministro de Hacienda á D. Jacinto Félix Domenech..... 117

—— *Ministros de la Guerra.* — Nombrando al Teniente general Don Anselmo Blaser, Ministro de la Guerra..... 117

—— *Ministros de Marina.* — Encargando interinamente el despacho del Ministerio de Marina á D. Agustin Estéban Collantes..... 63

—— *Ministros de Marina.* — Nombrando Ministro de Marina á Don Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins..... 118

—— *Ministros de Marina.* — Mandando que durante la ausencia del Marqués de Molins se encargue del Ministerio de Marina Don Agustin Estéban Collantes..... 275

Nombramientos de Ministros. — Presidentes del Consejo de Ministros. — Ministros de la Gobernacion. — Nombrando Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion á D. Luis José Sartorius, Conde de San Luis..... 116
Notariado. — Escribanos. — Registros de idem. — Protocolos. — Dictando varias disposiciones acerca de la redaccion y conservacion de los registros de los escribanos y notarios..... 266
Notas de concepto. — Véase *Estado mayor.*
Notas desfavorables. — Véase *Hojas de servicios militares.*
Noviciado de las Hermanas de la Caridad. — Véase *Presupuestos generales de 1853.*

O.

Objetos de barro. — Véase *Aranceles mercantiles.*
Obligaciones de Guerra. — Véase *Administracion militar.*
Obras de particulares. — Véase *Maestros de obras.*
Obras de texto. — Curso de psicología y lógica. — Instruccion pública. — Disponiendo que el *Curso de psicología y lógica*, de Don Pedro José Monlau y D. José María Rey, siga sirviendo de texto en la correspondiente asignatura..... 154
—— *Listas de obras de texto. — Escuelas. — Instruccion primaria.* — Aprobando, para que puedan servir de texto en las escuelas de Instruccion primaria, las obras contenidas en la lista adjunta.... 50
—— *Listas de obras de texto. — Escuelas. — Instruccion primaria.* — Acordando que sirvan de texto en las escuelas de Instruccion primaria y en las normales, las obras contenidas en la lista que se acompaña..... 527
—— *Listas de obras de texto. — Universidades. — Institutos de enseñanza. — Instruccion pública.* — Aprobando los libros contenidos en la lista adjunta, para que sirvan de texto en las Universidades é Institutos..... 97
Obras literarias. — Véase *Suscripciones.*
Obras públicas. — Véase *Directores de caminos vecinales.*
—— Véase *Division territorial.*
—— Véase *Gobiernos de provincia.*
—— *Carretera de Santander. — Presupuestos generales de 1853.* — Disponiendo que se hagan las obras de reparacion que sean necesarias en la carretera de Santander por Palencia, y que se satisfaga su importe del sobrante que por consignaciones del capítulo XXIII del presupuesto vigente, resulta en la Tesorería de aquella ciudad..... 96
—— *Confinados. — Agujas de hierro para barrenos.* — Prohibiendo el uso de las agujas de hierro para cargar los barrenos, en las obras públicas en que se empleen confinados..... 394
Oficiales de la Administracion civil. — Véase *Gobiernos de provincia.*

Oficiales del Ejército. — Véase *Militares de reemplazo.*
Oficiales terceros. — Véase *Administracion militar.*
Oposiciones. — Véase *Beneficencia.*
Ordenacion general de pagos. — Véase *Gracia y Justicia.*
Ordenanzas de las Audiencias. — Véase *Causas criminales.*
Orden de San Hermenegildo. — *Cruces.* — *Condecoraciones militares.* — Resolviendo que no se dé curso á las instancias en solicitud de la cruz de la Orden de San Hermenegildo, cuando los interesados no reunan las circunstancias que exige el Reglamento..... 225
——— *Placa de la Orden de San Hermenegildo.* — Declarando que el año de abono otorgado con motivo del natalicio de la augusta Princesa de Asturias, sirve para optar á la placa de la Orden de San Hermenegildo..... 405
Organizacion del Cuerpo de Ingenieros. — Véase *Ingenieros de Caminos.*

P.

Pagadurías militares. — *Contabilidad.* — *Administracion militar.* — Restableciendo las Pagadurías militares, y acordando al efecto varias disposiciones..... 133
——— *Contabilidad.* — *Administracion militar.* — Dictando disposiciones para la ejecucion del Real decreto de 23 de Setiembre del corriente año, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, por el cual se restablecen las Pagadurías militares..... 160
——— *Contabilidad.* — *Administracion militar.* — Aplazando para 1.º de Noviembre del corriente año, el restablecimiento de las Pagadurías militares..... 222
Pagarés del Tesoro. — Véase *Caja de Depósitos.*
Papel de la Deuda. — Véase *Cotizaciones de efectos públicos.*
Papel sellado. — *Procedimiento civil.* — *Copias de escritos y documentos.* — Mandando que los últimos pliegos de las copias de los documentos y escritos en los procedimientos civiles se extiendan en papel del sello 3º, y que respecto á los demás pliegos se observe la práctica seguida en los Tribunales administrativos..... 254
——— *Títulos de empleados.* — Declarando que para continuar en los títulos de empleados las anotaciones de vicisitudes de los interesados, debe agregarse papel del sello 4º..... 445
Partidos judiciales. — Véase *Division territorial.*
Parto de S. M. la Reina. — Véase *Real familia.*
Pasaportes. — Véase *Extranjeros.*
Pastos. — Véase *Agricultura.*
Penas. — Véase *Aduanas.*
Penas correccionales. — Véase *Código penal.*
Pensiones. — Véase *Cruces.*
——— Véase *Monte pio de Ministerios.*

Pensiones. — Véase *Monte pio militar.*
Pensiones vitalicias. — Véase *Hipotecas.*
Perfumería. — Véase *Aranceles mercantiles.*
Periódicos. — Véase *Propiedad literaria.*
—— Véase *Suscripciones.*
—— Véase *Ultramar.*
Personal de la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion. — Véase *Gobernacion.*
Pesas. — Véase *Sistema métrico.*
Pipería. — Véase *Aranceles mercantiles.*
Placa de la Orden de San Hermenegildo. — Véase *Orden de San Hermenegildo.*
Plan de Estudios. — *Reglamento de idem.* — *Cláustros de catedráticos.* — *Directores de Institutos.* — *Rectores.* — Disponiendo que los Rectores de las Universidades, despues de oir al cláustro general de catedráticos, y á los directores de los Institutos, remitan al Ministerio para el 15 de Noviembre de este año, sus observaciones sobre el Plan de Estudios y Reglamentos vigentes..... 221
Planta de la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros. — Véase *Presidencia del Consejo de Ministros.*
Planta de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia. — Véase *Gracia y Justicia.*
Planta de la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion. — Véase *Gobernacion.*
Plazas de abogados fiscales. — Véase *Abogados fiscales.*
Plazas de aduaneros. — Véase *Aduaneros.*
Plazas de médicos. — Véase *Beneficencia.*
Plazas de Secretarios de gobierno. — Véase *Secretarías de gobierno.*
Plazas de Subdirectores. — Véase *Direccion de Contribuciones.*
—— Véase *Direccion de lo Contencioso.*
Plazas de subtenientes. — Véase *Ultramar.*
Pleitos de interés de la Hacienda. — Véase *Procedimiento civil.*
Pobres para litigar. — Véase *Costas judiciales.*
Poesías. — Véase *Propiedad literaria.*
Pontazgos. — Véase *Portazgos.*
Portazgos. — Véase *Caminos de hierro.*
—— *Derechos de portazgos.* — *Pontazgos.* — *Barcajes.* — *Empleados de Montes.* — *Dependientes de Telégrafos.* — *Salvaguardias.* — *Vigilantes.* — Declarando exentos del pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes á los empleados de Montes, Telégrafos y Proteccion y Seguridad pública..... 368
Prebendados. — Véase *Capellanes de honor.*
Prebendas. — *Provision de idem.* — *Destinos eclesiásticos.* — *Cargos idem.* — *Clero.* — Modificando y aclarando el Real decreto de 25 de Julio de 1851, sobre la provision de piezas eclesiásticas..... 66
Precintos. — Véase *Aduanas.*
Premios. — Véase *Bellas Artes.*

Presentacion del Príncipe ó Infanta. — Véase *Real familia.*
Presidencia del Consejo de Ministros. — Véase *Ultramar.*
—— *Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros.—Planta de idem.* — Organizando la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros..... 345
Presidentes del Consejo de Ministros.— Véase *Cesaciones de Ministros.*
—— Véase *Nombramientos de Ministros.*
Presos militares. — Véase *Visitas de cárceles.*
Presupuestos del fondo de premios. — Véase *Contribuciones.*
Presupuestos generales. — Véase *Administracion militar.*
—— Véase *Direccion de Contribuciones.*
—— Véase *Direccion de lo Contencioso.*
Presupuestos generales de 1852. — *Marina.* — *Traslaciones de créditos.*—Concediendo al Ministro de Marina un crédito de 3.425,754 reales 2 mrs. por suplemento á los capítulos IX y X de la seccion sétima del presupuesto de 1852, cuya cantidad se rebaja de otros capítulos del mismo..... 120
Presupuestos generales de 1853. — Véase *Obras públicas.*
—— *Fomento.* — *Traslaciones de créditos.* — Otorgando al Ministro de Fomento un crédito de 850,000 rs. por suplemento á varios capítulos del presupuesto del presente año, cuya cantidad se baja de otros capítulos del mismo..... 363
—— *Gobernacion.*—*Traslacion de créditos.* —Trasladando varias cantidades de unos á otros capítulos del presupuesto vigente del ramo de Gobernacion..... 370
—— *Guardia civil.* — *Gobernacion.* — *Créditos extraordinarios.* — Concediendo al Ministro de la Gobernacion un crédito suplementario de 137,000 rs. para el acuartelamiento de la Guardia civil. 164
—— *Guerra.* — *Traslaciones de créditos.* — Otorgando al Ministro de la Guerra un crédito de 1.378,700 rs. como suplemento á varios capítulos del presupuesto de este año, cuya suma se baja de otros capítulos del mismo..... 272
—— *Hacienda pública.* — *Rentas estancadas.* — *Créditos extraordinarios.* — Concediendo al Ministro de Hacienda siete créditos que componen la suma de 7.670,000 rs., por suplemento á varios capítulos del presupuesto de este año, correspondientes al ramo de Rentas estancadas..... 326
—— *Hermanas de la Caridad.*— *Noviciado de idem.* — *Gracia y Justicia.* — *Créditos extraordinarios.*—Otorgando al Ministro de Gracia y Justicia un crédito extraordinario de 75,400 rs. para satisfacer su asignacion al Noviciado de las Hermanas de la Caridad en Madrid..... 328
—— *Marina.* — *Traslaciones de créditos.* — Trasladando la cantidad de 2.000,000 de reales del capítulo XII al X de la seccion octava del presupuesto del presente año, correspondiente á la Marina..... 255
—— *Marina.* — *Traslaciones de créditos.* — Otorgando al Ministro de

Marina un crédito suplementario de 3.850,000 rs., con aplicacion al capítulo X de la seccion octava del presupuesto de 1853, y bajando dicha cantidad de distintos capítulos de la propia seccion..... 420

Presupuestos generales de 1853. — *Tabacos.* — *Rentas estancadas.* — *Hacienda pública.* — *Créditos extraordinarios.* — Concediendo al Ministro de Hacienda un crédito suplementario de 7.505,621 reales, para atender al pago de tabacos..... 356

Presupuestos generales de 1854. — Véase *Administracion militar.*

—— Mandando publicar y circular, para que rijan como ley desde 1º de Enero próximo, los presupuestos generales del Estado correspondientes al año de 1854..... 462

Primas de comision. — Véase *Loterías.*

Prision. — Véase *Procedimiento civil.*

Procedimiento civil. — Véase *Papel sellado.*

—— *Enjuiciamiento.* — *Administracion de justicia.* — *Tribunales de idem.* — Aprobando la Instruccion para arreglar el procedimiento en los negocios civiles con respecto á la Real jurisdiccion ordinaria. 181

—— *Hacienda pública.* — *Negocios de interés de idem.* — *Pleitos idem.* — *Tribunales idem.* — Resolviendo que en todos los litigios en que sea parte actora la Hacienda pública, siga rigiendo el sistema de procedimientos que estaba en observancia antes de la publicacion del Real decreto de 30 de Setiembre de este año..... 113

—— *Jueces de primera instancia.* — *Administracion de justicia.* — Mandando á los Jueces de primera instancia que informen acerca de las ventajas é inconvenientes que ofrezca en la práctica la Instruccion de 30 de Setiembre último sobre procedimientos civiles.. 523

—— *Regentes de las Audiencias.* — *Administracion de justicia.* — Resolviendo que los Regentes de las Audiencias remitan en los primeros dias del año próximo, el estado y observaciones que se indican acerca de la aplicacion de la Instruccion del procedimiento civil publicada en 30 de Setiembre último..... 522

Procedimiento criminal. — Véase *Tribunales de Hacienda.*

Prision. — *Autos de idem.* — *Fianza carcelera.* — *Código penal.* — *Administracion de justicia.* — *Tribunales de idem.* — Mandando que no se dicten autos de prision en las causas en que se persiga delito que merezca pena inferior á la de presidio, prision y confinamiento mayores..... 202

Profesores. — Véase *Escuela de Ingenieros.*

Programas de enseñanza. — Véase *Escuelas normales.*

Promotores fiscales. — Véase *Tribunales de Hacienda.*

Propiedad literaria. — *Periódicos.* — *Artículos de idem.* — *Poesías.* — *Imprenta.* — Resolviendo que se consideren comprendidos en la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria, los artículos y poesías originales de periódicos, aunque no esten reunidos en coleccion..... 240

Propuestas para licencias absolutas. — Véase *Recompensas militares.*

Protocolos. — Véase *Notariado.*
Provision de prebendas. — Véase *Prebendas.*
Provisiones. — Véase *Suministros militares.*
Puertas. — Véase *Derechos de puertas.*
Puerto de Tortosa. — *Derechos de puertos.* — Declarando al puerto de Tortosa exceptuado de los impuestos de fondeadero, carga y descarga..... 160
Puerto-Rico. — Véase *Ultramar.*
Puertos. — Véase *Caminos de hierro.*
Punteros de pizarra. — Véase *Aranceles mercantiles.*

Q.

Quintas. — *Servicio militar.* — *Redencion de idem.* — *Reemplazo del Ejército.* — Resolviendo que el término de dos meses que concede el art. 137 de la ley de reemplazos, para redimir el servicio de las armas, se cuente desde el dia en que recaiga el fallo definitivo sobre declaracion de soldado..... 392
—— *Servicio militar.* — *Reemplazo del Ejército.* — Mandando que el reemplazo ordinario del Ejército correspondiente al año de 1854, se ejecute con arreglo al proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850..... 372
—— *Sustitutos.* — *Servicio militar.* — *Reemplazo del Ejército.* — Disponiendo que no se dé curso á las solicitudes para poner sustitutos despues de trascurrido el término prefijado al efecto..... 80
—— *Voluntarios.* — *Soldados idem.* — *Servicio militar.* — *Reemplazo del Ejército.* — Resolviendo que para que cubran plaza por el cupo de su pueblo los individuos que ingresen voluntariamente en las filas del Ejército, ha de haberse verificado el enganche en el tiempo que media desde el 1º de Enero hasta el llamamiento de la quinta inmediata..... 384
Quintos. — Véase *Guardia civil.*

R.

Raciones. — Véase *Suministros militares.*
Rastrojeras. — Véase *Agricultura.*
Real Capilla. — Véase *Capellanes de honor.*
Real familia. — *Ceremoniales.* — *Presentacion del Príncipe ó Infanta.* — *Parto de S. M. la Reina.* — Determinando las ceremonias y solemnidades que han de tener lugar con motivo del próximo alumbramiento de S. M. la Reina..... 383
Real servidumbre. — Véase *Militares.*

Marina un crédito suplementario de 3.930,000 rs., con aplicacion al capítulo X de la seccion octava del presupuesto de 1853, y bajando dicha cantidad de distintos capítulos de la propia seccion..... 420

Presupuestos generales de 1853. — *Tabacos.* — *Rentas estancadas.* — *Hacienda pública.* — *Créditos extraordinarios.* — Concediendo al Ministro de Hacienda un crédito suplementario de 7.505,621 reales, para atender al pago de tabacos..... 358

Presupuestos generales de 1854. — Véase *Administracion militar.*

—— Mandando publicar y circular, para que rijan como ley desde 1º de Enero próximo, los presupuestos generales del Estado correspondientes al año de 1854..... 462

Primas de comision. — Véase *Loterías.*

Prision. — Véase *Procedimiento civil.*

Procedimiento civil. — Véase *Papel sellado.*

—— *Enjuiciamiento.* — *Administracion de justicia.* — *Tribunales de idem.* — Aprobando la Instruccion para arreglar el procedimiento en los negocios civiles con respecto á la Real jurisdiccion ordinaria. 181

—— *Hacienda pública.* — *Negocios de interés de idem.* — *Pleitos idem.* — *Tribunales idem.* — Resolviendo que en todos los litigios en que sea parte actora la Hacienda pública, siga rigiendo el sistema de procedimientos que estaba en observancia antes de la publicacion del Real decreto de 30 de Setiembre de este año..... 113

—— *Jueces de primera instancia.* — *Administracion de justicia.* — Mandando á los Jueces de primera instancia que informen acerca de las ventajas é inconvenientes que ofrezca en la práctica la Instruccion de 30 de Setiembre último sobre procedimientos civiles.. 523

—— *Regentes de las Audiencias.* — *Administracion de justicia.* — Resolviendo que los Regentes de las Audiencias remitan en los primeros dias del año próximo, el estado y observaciones que se indican acerca de la aplicacion de la Instruccion del procedimiento civil publicada en 30 de Setiembre último..... 522

Procedimiento criminal. — Véase *Tribunales de Hacienda.*

Prision. — *Autos de idem.* — *Fianza carcelera.* — *Código penal.* — *Administracion de justicia.* — *Tribunales de idem.* — Mandando que no se dicten autos de prision en las causas en que se persiga delito que merezca pena inferior á la de presidio, prision y confinamiento mayores..... 202

Profesores. — Véase *Escuela de Ingenieros.*

Programas de enseñanza. — Véase *Escuelas normales.*

Promotores fiscales. — Véase *Tribunales de Hacienda.*

Propiedad literaria. — *Periódicos.* — *Artículos de idem.* — *Poesías.* — *Imprenta.* — Resolviendo que se consideren comprendidos en la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria, los artículos y poesías originales de periódicos, aunque no esten reunidos en coleccion..... 240

Propuestas para licencias absolutas. — Véase *Recompensas militares.*

pitanes generales. — *Gobernadores de las provincias.* — Mandando que por las Contadurías de provincia se formen relaciones mensuales del alta y baja de la clase de retirados, y se remitan á las Autoridades militares por conducto de los Gobernadores de las provincias..... 163

Retiros militares. — Véase *Clases pasivas.*

Revistas militares. — Disponiendo que anualmente se pase revista á todo el personal y material del Ejército, y dictando reglas para la ejecucion de esta medida..... 361

—— *Comandantes generales.* — *Generales de cuartel.* — Declarando que no deben disfrutar de gratificacion alguna el General y oficiales que se comisionen para las revistas anuales de armas, y que al efecto deben nombrarse á los Comandantes generales con preferencia á los Generales de cuartel..... 461

—— *Sargentos mayores.* — *Comisarios de Guerra.* — Resolviendo que los Sargentos mayores de las plazas sean los Jefes interventores en las revistas de Comisario, y que los Comisarios de Guerra ocupen el lugar preferente en dichos actos..... 408

Ropas usadas. — Véase *Aduanas.*

S.

Sanidad militar. — Véase *Hospitales.*

Sanidad pública. — *Cólera-morbo.* — *Epidemias.* — *Hospitales.* — *Cuarteles.* — Encargando que se tomen las debidas precauciones higiénicas en los cuarteles, hospitales y otros establecimientos públicos para evitar la invasion del cólera-morbo..... 49

—— *Juntas de Sanidad.* — *Cuarentenas.* — *Buques.* — Recordando á las Juntas de Sanidad el cumplimiento de la Real órden de 25 de Enero de este año, y mandando que, excepto en el caso que se expresa, no se sujeten á medidas sanitarias los buques que hayan sido visitados en otro puerto de la Península..... 405

Salvaguardias. — Véase *Portazgos.*

Sargentos. — Véase *Antigüedad militar.*

Sargentos mayores. — Véase *Revistas militares.*

Seccion de Administracion. — Véase *Carrera de Administracion.*

Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros. — Véase *Presidencia del Consejo de Ministros.*

Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia. — Véase *Gracia y Justicia.*

Secretaría del Ministerio de la Gobernacion. — Véase *Gobernacion.*

Secretarías de Ayuntamiento. — *Cesantes.* — *Empleados idem.* — *Ayuntamientos.* — Mandando que todas las Secretarías de Ayuntamiento que vacaren en lo sucesivo, se provean en empleados cesantes..... 285

Recargos. — Véase *Contribuciones.*
—— Véase *Contribucion industrial.*
Recaudadores de Contribuciones. — Véase *Contribuciones.*
Recibos de talon. — Véase *Contribuciones.*
Recomendaciones. — Véase *Administracion de justicia.*
Recompensas militares. — *Licencias absolutas.* — *Propuestas para idem.* — *Soldados inútiles.* — Encargando que se observe la mayor exactitud al formular las propuestas de licencias absolutas, para que puedan concederse las debidas recompensas á los individuos de tropa inutilizados en el servicio. 97
Rectores. — Véase *Matrícula de Estudios.*
—— Véase *Plan de Estudios.*
Recursos de alzada. — Véase *Hipotecas.*
Redencion del servicio militar. — Véase *Quintas.*
Reemplazo del Ejército. — Véase *Quintas.*
Regentes de las Audiencias. — Véase *Procedimiento civil.*
Registro de hipotecas. — Véase *Arrendamientos.*
—— Véase *Hipotecas.*
Registro de penados. — *Audiencias del Reino.* — *Juzgados de primera instancia.* — Dictando varias disposiciones acerca del registro de penados que ha de llevarse en las Audiencias y Juzgados, y suprimiendo los estados quincenales referentes al mismo, que se remitian al Ministerio. 601
Registros de escribanos. — Véase *Notariado.*
Reglamento de Estudios. — Véase *Matrícula de Estudios.*
—— Véase *Plan de Estudios.*
Reglamento para la formacion de sociedades. — Véase *Ultramar.*
Reglamentos. — Véase *Audiencias del Reino.*
—— Véase *Bienes del Estado.*
—— Véase *Clero castrense.*
—— Véase *Escuela de Ingenieros.*
—— Véase *Guardia civil.*
—— Véase *Minas.*
—— Véase *Tribunal de Cuentas.*
Relatores. — Véase *Empleados del órden judicial.*
Religiosos exclaustrados. — Véase *Exclaustrados.*
Rentas estancadas. — Véase *Presupuestos generales de* 1853.
Rentas públicas. — Véase *Empleados de Hacienda.*
Repartos de Contribuciones. — Véase *Contribuciones.*
República de Andorra. — *Valle de idem.* — *Ganados extranjeros.* — *Carabineros.* — *Aduanas.* — Dictando reglas que deberán observarse cuando se introduzcan ganados extranjeros en la República del Valle de Andorra, y pasen á pastar á los pueblos limítrofes de España. 525
Retencion de haberes. — Véase *Sueldos militares.*
Retirados. — Véase *Clases pasivas.*
—— *Alta y baja de retirados.* — *Contadurías de Hacienda.* — *Ca-*

Subtenientes. — Véase *Ultramar.*
Sucursales. — Véase *Caja de Depósitos.*
Sueldos. — Véase *Directores de caminos vecinales.*
Sueldos de catedráticos. — Véase *Catedráticos.*
—— Véase *Escuela de Ingenieros.*
Sueldos de los Inspectores. — Véase *Caja de Depósitos.*
Sueldos militares. — Véase *Comisiones militares.*
—— *Haberes militares.—Descuentos de idem.—Retencion de idem.— Militares. — Capitanes generales. — Gobernadores de las provincias.* — Resolviendo que corresponde á los Capitanes generales acordar el descuento ó retencion de parte de los haberes de cualquier individuo de las clases militares, en todos los casos en que proceda dicha medida..... 283
—— *Militares.—Haberes idem.* — Disponiendo que el sueldo líquido de todas las clases militares sea el marcado en las plantillas que se acompañan, y aumentando el haber de los cabos y soldados.. 137
Suministros militares. — Véase *Hospitales.*
—— *Contratos de suministros. — Subastas. — Administracion militar.* — Disponiendo que contrate la Administracion militar, por medio de subastas, las primeras materias para la elaboracion del pan y suministro de pienso..... 321
—— *Provisiones. — Juntas revisoras. — Administracion militar.* — Trasladando la Real órden de 18 de Marzo de 1852, en la que se determina que aunque esté el servicio de provisiones á cargo de la Administracion militar, continúen ejerciendo sus funciones las Juntas revisoras..... 393
—— *Provisiones. — Subastas. — Contratos de suministros. — Administracion militar.* — Aprobando el pliego de condiciones generales que se acompaña, para el acopio de provisiones en los distritos militares que se expresan..... 387
—— *Raciones. — Administracion militar — Autoridades militares.* — Encargando la observancia de la Real órden de 6 de Marzo de 1852 que prohibe se beneficien las raciones de pan y pienso. ... 177
—— *Subastas. — Licitadores. — Fianzas. — Administracion militar.* — Permitiendo que se preste en papel del Estado ó en fincas la fianza que se exige para tomar parte en las subastas de suministros militares, y relevando de dicha obligacion á los que acrediten tener prestada otra fianza por contratos pendientes con la Administracion militar..... 437
Superintendencia de Hacienda. — Véase *Ultramar.*
Suscripciones. — Obras literarias. — Periódicos. — Cuerpos del Ejército. — Institutos militares. — Resolviendo que no se obligue á los Cuerpos del Ejército ni á ninguna Corporacion dependiente del Ministerio de la Guerra, á suscribirse á periódicos ú obras de cualesquiera clase..... 588
Suspension de Córtes. — Véase *Córtes.*
Sustitutos. — Véase *Quintas.*

Secretarías de gobierno. — Véase *Audiencias del Reino.*
—— *Plazas de Secretarios de gobierno.* — *Audiencias del Reino.* — Creando en todas las Audiencias del Reino *secretarios de gobierno*, en reemplazo de los relatores de las Salas de gobierno y de los secretarios-archiveros de las mismas..... 332
Segundos Comandantes. — Véase *Distintivos militares.*
Seguros marítimos. — Véase *Sociedades mercantiles.*
Sellos de Aduanas. — Véase *Aduanas.*
Sellos para lo interior de Madrid. — Véase *Correos.*
Servicio militar. — Véase *Quintas.*
Sistema hipotecario. — Véase *Hipotecas.*
Sistema métrico. — *Pesas.* — *Medidas.* — Aplazando hasta el año de 1855 el establecimiento del sistema métrico decimal y su nomenclatura..... 571
Sociedades anónimas. — Véase *Ultramar.*
Sociedades mercantiles. — *Compañía de seguros.* — *Seguros marítimos.* — Concediendo autorizacion á la *Compañía barcelonesa de seguros marítimos*, para que pueda continuar en sus operaciones. 353
—— *Compañía para la fabricacion de bujías.* — *Bujías esteáricas.* — Autorizando á la sociedad anónima titulada *Compañía española para la fabricacion de bujías esteáricas*, para dar principio á sus operaciones..... 352
—— *Compañías mercantiles.* — Amiga de la Juventud. — Declarando disuelta y en liquidacion la sociedad anónima titulada *Amiga de la Juventud*..... 412
—— *Compañías mercantiles.* — La Aprestadora española. — Concediendo autorizacion á la compañía anónima titulada *La Aprestadora española*, para que pueda dar principio á sus operaciones. 176
Socorros. — Véase *Guardia civil.*
Soldados inútiles. — Véase *Recompensas militares.*
Soldados licenciados. — Véase *Aduaneros.*
Soldados voluntarios. — Véase *Quintas.*
Solicitudes. — Véase *Gracia y Justicia.*
—— Véase *Guardia civil.*
—— Véase *Hojas de servicio militares.*
—— Véase *Matrícula de estudios.*
Solicitudes de plazas de subtenientes. — Véase *Ultramar.*
Sombreros de paja. — Véase *Aranceles mercantiles.*
Subarriendos. — Véase *Arrendamientos.*
Subastas. — Véase *Caminos de hierro.*
—— Véase *Minas del Estado.*
—— Véase *Suministros militares.*
Subdirectores. — Véase *Direccion de Contribuciones.*
—— Véase *Direccion de lo Contencioso.*
Subgobernadores. — Véase *Canarias.*
Subsidio industrial. — Véase *Contribucion industrial.*
Subtenientes. — Véase *Antigüedad militar.*

Subtenientes.—Véase [illegible].
Sucursales.—Véase *Caja de* [illegible]
Sueldos.—Véase *Directores* [illegible]
Sueldos de catedráticos.—[illegible]
——— Véase *Escuela de Ingenieros.*
Sueldos de los Inspectores.—[illegible]
Sueldos militares.—Véase [illegible]
——— *Haberes militares.*—[illegible]—*Militares.*—*Capitanías* [illegible]—*Resolviendo* [illegible] acordar el desco[illegible] quier individuo de [illegible] proceda dicha me[illegible]
——— *Militares.*—*Ha*[illegible] de todas las clases [illegible] se acompañan, [illegible]
Suministros militares.—[illegible]
——— *Contratos de* [illegible] *tar.*—Dispon[illegible] medio de su[illegible] pan y suministro de [illegible]
——— *Provisiones.*—[illegible] Trasladando a [illegible] determina [illegible] la administ[illegible] deudas reza[illegible]
——— *Provisiones.*—[illegible] *ministración* [illegible] les que se [illegible] tritos m[illegible]
——— *Raciones.*—[illegible] *Encarg*[illegible] *1852* [illegible]
——— *Subsa*[illegible] *Pensiones* [illegible] *fanc*[illegible]

T.

Tabacos. — Véase *Presupuestos generales de* 1853.
Táctica militar. — *Marcha española.* — *Infantería.* — Restableciendo en todos los Cuerpos del Ejército el uso de la antigua marcha española, conocida por la *granadera*..... 51
Tarifas. — Véase *Contribucion industrial.*
Teatros.—*Junta de idem.*—Suprimiendo la Junta consultiva de Teatros. 227
Tejidos de la China. — Véase *Aduanas.*
Tenderos de loza ordinaria. — Véase *Contribucion industrial.*
Territorios judiciales. — Véase *Ultramar.*
Tesorerías. — Véase *Contabilidad.*
Tesoro público. — Véase *Caja de Depósitos.*
—— Véase *Deuda del Tesoro.*
Testimonios de causas. — Véase *Causas criminales.*
Títulos de empleados. — Véase *Directores de caminos vecinales.*
—— Véase *Papel sellado.*
Toledo. — Véase *Lavaderos.*
Traslaciones de créditos. — Véase *Presupuestos generales de* 1853.
Tribunal de Cuentas. — *Reglamentos.* — Aprobando el Reglamento para la ejecucion de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino..... 6
Tribunales de Hacienda. — Véase *Procedimiento civil.*
—— *Juzgados de Hacienda.* — *Abono del tiempo de prision.* — *Causas criminales.* — *Administracion de justicia.* — Declarando que los beneficios establecidos en el Real decreto de 9 de Octubre último expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, no son aplicables á los reos de contrabando, defraudacion y sus conexos..... 415
—— *Juzgados de Hacienda.* — *Causas contra clérigos.* — *Eclesiásticos.* — Recordando lo dispuesto en el art. 130 de la ley de 3 de Mayo de 1850, relativo á las causas que se instruyan contra clérigos por delitos de contrabando, defraudacion y sus conexos... 351
—— *Juzgados de Hacienda.* — *Causas criminales.* — *Estados de idem.* — Dictando disposiciones para la formacion de los estados semestrales de causas del fuero de Hacienda..... 321
—— *Juzgados de Hacienda.* — *Causas criminales.* — *Inhibiciones.* — *Fiscales.* — *Promotores idem.* — Resolviendo que no se proponga por los Promotores fiscales de Hacienda inhibicion alguna en causa criminal, sin consultarla préviamente..... 180
—— *Juzgados de Hacienda.* — *Causas criminales.* — *Procedimiento criminal.* — Declarando que los procedimientos establecidos en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, no son aplicables en todas las causas del fuero de Hacienda, sino en las de contrabando, fraude y sus conexos..... 350

Tribunales de Justicia. — Véase *Administracion de Justicia.*
—— Véase *Código penal.*
—— Véase *Costas judiciales.*
—— Véase *Exhortos para el extranjero.*
—— Véase *Procedimiento civil.*
—— Véase *Procedimiento criminal.*
Tribunal Supremo de Justicia. — Véase *Administracion de justicia.*

U.

Ultramar. — *Audiencias de idem.* — *Division territorial.* — *Territorios judiciales.* — Suprimiendo la Audiencia de Puerto-Príncipe, y disponiendo que su territorio judicial se incorpore al de la pretorial de la Habana..... 300
—— *Caballería.* — *Ejército de Ultramar.* — Resolviendo que las bajas que ocurran en los Cuerpos de Caballería de la isla de Cuba, se cubran por los de la misma arma de la Península del modo que se expresa, y aumentando al efecto el contingente que se saca de cada quinta para la Caballería del Ejército..... 524
—— *Caja de Ultramar.* — *Cuerpos del Ejército de idem.* — *Administracion militar.* — Estableciendo en Madrid una *Caja general central de Ultramar*, en la cual ingresarán los caudales procedentes de remesas hechas por los Cuerpos de Ultramar para cubrir sus atenciones en la Península..... 373
—— *Capitanes generales.* — *Directores de las Armas.* — *Inspectores de idem.* — *Cuba.* — *Puerto-Rico.* — *Filipinas.* — Declarando á los Capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, Directores é Inspectores natos de todas las Armas é Institutos militares de sus respectivos distritos..... 294
—— *Consejo de Ultramar.* — *Cámara de idem.* — *Direccion de idem.* — *Consejo Real.* — Suprimiendo el Consejo y Cámara de Ultramar, con lo demás que se expresa..... 121
—— *Cuba.* — *Isla de idem.* — *Correos.* — *Azúcar.* — *Muestras de idem.* — Disponiendo que las muestras de azúcar que se dirijan por el correo, desde la isla de Cuba á la Península ó vice versa, satisfagan medio real por onza..... 365
—— *Cuba.* — *Isla de idem.* — *Correos.* — *Periódicos.* — Fijando el porte que deben pagar los periódicos é impresos que se dirijan por el correo á la isla de Cuba, y los que circulen dentro de la misma..... 363
—— *Cuba.* — *Isla de idem.* — *Division territorial.* — *Administracion militar y política.* — Dividiendo la isla de Cuba en dos solos departamento, y dictando varias disposiciones para el gobierno militar, político y económico de la misma..... 302
—— *Cuba.* — *Isla de idem.* — *Sociedades anónimas.* — *Reglamento para la formacion de idem.* — Disponiendo que para la formacion

de las sociedades anónimas en la isla de Cuba, se observe el adjunto Reglamento..... 273
Ultramar. — *Ejército de idem.* — *Subtenientes.* — *Plazas de idem.* — *Solicitudes de idem.* — Resolviendo que no se dé curso á las solicitudes de empleos de subtenientes y alféreces de Ultramar, promovidas por paisanos..... 76
—— *Fueros de Bureo y de Correos.* — *Juzgados de idem.* — *Bureo.* — *Correos.* — Suprimiendo los fueros de Bureo y Correo de los dominios de Ultramar..... 304
—— *Hacienda pública.* — *Superintendencia de idem.* — *Presidencia del Consejo de Ministros.* — Declarando unida á la Presidencia del Consejo de Ministros la Superintendencia general de Hacienda de las posesiones de Ultramar..... 344
—— *Marina.* — *Vireyes de Indias.* — *Capitanes generales.* — *Cuba.* — *Puerto-Rico.* — *Filipinas.* — Concediendo á los Capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, el mando superior de la Marina destinada á aquellas islas, y las atribuciones que señalan á los Vireyes de Indias las Ordenanzas generales de la Armada.. 309
Uniformes. — Véase *Distintivos militares.*
Universidades. — Véase *Catedráticos.*
—— Véase *Obras de texto.*
Uso de armas. — Véase *Armas.*
Utensilios. — *Guardias de establecimientos civiles.* — *Guerra.* — Mandando que el utensilio de las guardias de las cárceles, presidios, hospitales, Tesorerías de Rentas y demás establecimientos no militares, se satisfaga por el Ministerio de la Guerra..... 335

V.

Valle de Andorra. — Véase *República de Andorra.*
Vapores. — Véase *Marina.*
Venta de azogues. — Véase *Azogues.*
Vigilantes. — Véase *Portazgos.*
Vinagre de olor. — Véase *Aranceles mercantiles.*
Vireyes de Indias. — Véase *Ultramar.*
Visitas de cárceles. — Véase *Auditores de Guerra.*
—— *Presos militares.* — *Capitanes generales.* — *Gobernadores militares.* — Declarando que los Capitanes generales están facultados por la Real órden de 3 de Junio de 1816, que se inserta, para hacer extensivas las visitas generales de cárceles á los presos de jurisdicciones privativas militares, y concediendo igual facultad á los Gobernadores militares de provincias y plazas..... 339
Viudas. — Véase *Monte pio de Jueces.*
—— Véase *Monte pio de Ministerios.*
—— Véase *Monte pio militar.*
Voluntarios. — Véase *Quintas.*

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

DECISION.

Número 1.

En los autos de competencia suscitada por el Juez de primera instancia del distrito de Embajadores de esta córte al de igual clase de la ciudad de Trujillo, sobre conocimiento de la demanda propuesta ante este por Narciso Borrego, de aquella vecindad, pidiendo se condene en su dia á Don Antonio Sanchez Somoza, vecino de Madrid, al pago de novecientos cuarenta reales once maravedís, y se le señale un término para que se presente á liquidar la cuenta que comprende la nota en que pide además la décima de todos los frutos de la hacienda del Somoza que él ha administrado, de cuyos autos resulta:

Que librado por el Juez de Trujillo despacho de citacion y emplazamiento á Somoza, fué retenido por el de primera instancia de esta córte, contraexhortando á aquel de inhibicion por ser Somoza vecino de Madrid y no haber dado este á Borrego poder ó nombramiento de administrador de sus bienes, sino simple encargo de ellos: á lo cual contestó el Juez de Trujillo que el contrato de administracion se habia otorgado en aquella ciudad; que allí se hallaban los bienes objeto del mismo, y que Somoza fué vecino de ella hasta diez y seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos:

Visto.=Considerando, que el obligado á dar cuentas en virtud de un contrato por el que se encargó de una administracion, puede ser demandado sobre ellas ante el fuero del lugar de la misma, aun cuando no se verifique la condicion que por punto general se requiere para que surta el fuero del contrato, esto es, que se halle en el lugar donde se celebró, el reconvenido al tiempo de serlo, porque el referido lugar de la administracion es el mas propio para la comprobacion de los actos administrativos, así bajo el aspecto de la buena como de la mala fe:

Considerando, que si bien lo que forma el objeto directo de la demanda del administrador en el presente caso, es el pago de determinada cantidad y el abono de la décima de las rentas administradas, en rigor se provoca un juicio de cuentas por el administrador demandante obligado á darlas é intervenido en que se liquiden y aprueben, porque la inmediata cantidad

es un saldo procedente de ellas á su favor, segun sus cálculos, y la referida décima es un incidente de las mismas que exige dicha liquidacion y aprobacion para fijar su importe:

Declaramos que el conocimiento de estos autos pertenece al Juez de primera instancia de Trujillo, al que se remitan á los efectos de derecho; mandando se saque copia certificada de esta resolucion, y se remita á la redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su insercion, en la misma.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia. = Fonseca, Presidente; Casaus, Morejon, Barona.

En Madrid á doce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.

Es copia del auto dado por dicho Supremo Tribunal, de que certifico como Secretario de la Reina y de Cámara del mismo. = Manuel de Carranza.

DECISION.

—

2.

En los autos de competencia suscitada por el Juzgado de primera instancia del partido de La Bisbal al de la Comandancia de Marina de la provincia de Palamós sobre el conocimiento de la causa formada por este á D. José Boy por haber declarado inútiles para el servicio de la Armada, durante el tiempo que fué cirujano de Marina, á varios individuos que no lo eran, resultó que, librado exhorto por el de Marina al de primera instancia para el embargo de bienes del procesado, le retuvo este contraexhortándole de inhibicion, fundado en que, siendo puramente personal el fuero de Marina, y duradero por solo el tiempo que los individuos pertenecen á la matrícula, no siendo ya el D. José Boy cirujano de Marina debia ser juzgado por la jurisdiccion ordinaria, en cuyo concepto le anunciaba la competencia, á lo que contestó negativamente el Juzgado de la Comandancia, apoyado en el espíritu, y analogía para el caso, de lo dispuesto en la ley veinticinco, título cuarto, libro sexto de la Novísima Recopilacion, «de que los militares con empleos políticos sean juzgados en razon de sus «excesos por la jurisdiccion de que dependen;» y de lo ordenado en conformidad á esta disposicion por las Reales órdenes de cinco de Octubre de mil ochocientos diez y nueve, y diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos treinta y uno; y por último, en el artículo treinta y uno de la Ordenanza de matrículas que trata de la jurisdiccion de los Comandantes de Marina, que prohibe á los demás Jueces mezclarse en las cosas ni en los individuos de Marina:

Visto. = Considerando, que la circunstancia de haber dejado D. José Boy de ser aforado antes de que se hubiese principiado el procedimiento, no puede ser bastante, como pretende el Juzgado de La Bisbal, para la in-

competencia del de Palamós, supuesto que se procede por hechos anteriores á la época en que dejó de ser cirujano de matrículas:

Considerando, que así como de los delitos cometidos por un militar antes de ser aforado conoce la jurisdiccion ordinaria, aunque se hubiese incoado el procedimiento con posterioridad á haber salido de la clase de paisano, por razon evidente de analogía debe aplicarse el mismo principio legal á los aforados que hubiesen cometido algun delito en la época en que disfrutaban de aquel fuero:

Declaramos que el conocimiento de estos autos pertenece al Juzgado de la Comandancia de Marina de Palamós, al que se remitan á los efectos de derecho; y mandamos se saque copia certificada de esta resolucion, y se remita á la redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su insercion en la misma.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia. = Olavarrieta, Presidente del mismo; Silvela, Presidente de Sala; Vigil, Gonzalez Nandin.

En Madrid á catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.

Es copia del auto dado por dicho Supremo Tribunal, de que certifico como Secretario de la Reina y de Cámara del mismo. = Manuel de Carranza.

DECISION.

—

3.

En los autos de competencia entre el Juez de primera instancia de Medinasidonia y el Comandante general del campo de Gibraltar sobre el conocimiento de la causa formada contra el teniente de alcalde de Alcalá de los Gazules D. Juan Gutierrez, de los cuales resulta:

Que en catorce de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos el cabo comandante de la Guardia civil del puesto de dicha villa, acompañado de dos individuos del Cuerpo, detuvo á D. Pedro Gutierrez, hijo del expresado teniente de alcalde, con motivo de haber sacado una navaja contra el paisano José Cordones; y como al tiempo de exigirle el cabo y resistir él la entrega de dicha arma se presentase allí el referido teniente de alcalde reconviniendo á los guardias y denostándolos con palabras mal sonantes, pretendió que á su hijo se le respetase como á su misma persona; siendo el resultado quedar aquel libre y retirarse á su casa sin entregar la insinuada navaja, por lo cual formó diligencias el Juzgado militar, bajo el concepto de constituir desacato y causar desafuero el insulto del teniente de alcalde, habiendo hecho otro tanto por su parte el referido Juez de primera instancia por considerar este mismo insulto como un simple abuso de autoridad:

Vistos. = Considerando, que el expresado Cuerpo está principalmente

destinado á auxiliar á la Autoridad civil, y depende de esta en cuanto al servicio, segun el Reglamento de nueve de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cuatro;

Considerando, que por ello entre los alcaldes y tenientes de alcalde, como Autoridades civiles locales, y los individuos de dicho Cuerpo, media en su caso esta misma relacion y dependencia, que no permite se califiquen los abusos de autoridad, mas ó menos punibles, de aquellos para con estos de desacato, propiamente dicho, que cause desafuero, segun se pretende por el Juzgado de Guerra en el presente caso:

Declaramos que el conocimiento de dicha causa corresponde al Juez de primera instancia de Medinasidonia, á quien se remitan las actuaciones de una y otra jurisdiccion, para que proceda á lo que haya lugar con arreglo á derecho; y mandamos se saque copia certificada de esta resolucion, y se remita á la redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su insercion en la misma.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia. = Fonseca, Presidente; Casaus, Morejon, y Barona.

En Madrid á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.

Hay cuatro rúbricas. = Licenciado, Elgarresta.

DECISION.

—

4.

En los autos de competencia entre el Juzgado de extranjería de Granada y el de primera instancia del Campillo de aquella ciudad, promovidos por la demanda que dedujo D. Ramon Gonzalez, como apoderado de D. Fernando Doblas Scotti y consortes, domiciliados en Plasencia, en Italia, contra Don Miguel Angel Ramorino, como administrador del Marqués de Campotejar, domiciliado en Génova, para que mediante corresponder á Doblas Scotti y consortes parte de los bienes que formaron el mayorazgo de dicho título, que están sin dividir, diese Romarino intervencion en la administracion de ellos á Gonzalez; autos de los que resulta:

Que puesta la demanda ante dicho Juzgado ordinario en once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos, en vez de contestarla Ramorino, formó artículo de prévio y especial pronunciamiento para que el Juzgado se declarase incompetente, fundándose en que así el Marqués, su poderdante, como él, son súbditos del Rey de Cerdeña, y tiene fijado su domicilio en Génova, correspondiéndoles por lo tanto el fuero de extranjería:

Que mientras se seguia el artículo de declinatoria de jurisdiccion, acudió Ramorino al Gobierno de la provincia; y habiendo acreditado con certificacion del Cónsul que era súbdito del Rey de Cerdeña, se le inscribió

en la matrícula de extranjeros domiciliados, y que asimismo durante la sustanciacion de dicho artículo acudió tambien Ramorino al Juzgado de extranjería para que oficiase al Ordinario á fin de que se inhibiera del conocimiento del negocio, apareciendo tambien entre las actuaciones de aquel Juzgado que en otros autos en que en el propio del Campillo demandó Gonzalez á Ramorino sobre el pago de la décima de administracion de los bienes del referido mayorazgo de Campotejar, administracion desempeñada antes por Gonzalez en virtud de poder que para ello le confirió Ramorino, se habia pedido por este que se inhibiese el Juzgado ordinario, y se habia inhibido en efecto del conocimiento del negocio por considerar que aquella demanda procedia de un contrato entre Gonzalez y Ramorino, extranjero domiciliado en España, y que las resultas de ella afectaban únicamente á este:

Que el Juzgado de extranjería accedió á la solicitud de Ramorino, y ofició al del Campillo para que se inhibiese, anunciándole la competencia si no lo verificaba; competencia que sostiene exponiendo que la demanda actual no es reivindicatoria ni tiene relacion con los bienes ni con el Marqués de Campotejar, sino que versa sobre la obligacion personal en que se supone se halla Ramorino de permitir que intervenga Gonzalez en la administracion; y que tal demanda contra un sujeto en quien el mismo Juzgado del Campillo ha reconocido que concurre la cualidad de extranjero domiciliado en España, no ha debido entablarse en otro Juzgado que en el de extranjería, con arreglo al Real decreto de diez y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos:

Y por último, que el Juez del Campillo, sustanciado el incidente de jurisdiccion, declaró no haber lugar al artículo de declinatoria, condenando á Gonzalez en las costas, é insistió en su competencia para conocer del negocio, fundándose en que la accion de Gonzalez no afectaba á los intereses particulares de Ramorino, sino á los del principal de este, de quien debia recibir instrucciones para terminar la cuestion; en que á los apoderados no podia serles aplicable fuero alguno privilegiado, y en que segun el artículo doce del citado Real decreto, las partes interesadas en el litigio no se comprendian, aunque residiesen fuera de España, en la clasificacion de extranjeros por no estar inscritos en la matrícula:

Vistos. = Considerando, que la demanda de que se ha hecho mérito se dirige contra el Marqués de Campotejar, cuyo fuero, y no el de su apoderado, es el que debe tenerse presente para decidir la actual contienda jurisdiccional:

Considerando, que nuestra legislacion solo concede el fuero que reclama Ramorino á los extranjeros transeuntes ó domiciliados en España, careciendo por consiguiente de derecho á él los que como el Marqués de Campotejar no se hallan en tal caso:

Declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia del distrito del Campillo de Granada, al que se le remitan á los efectos de derecho; y mandamos que de esta providencia se saque copia certificada, y se remita á la redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su insercion en la misma.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia. = Silvela, Presidente; Vigil, Lopez Vazquez, Gonzalez Nandin.

En Madrid á diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.

Hay cuatro rúbricas. = Por mi compañero licenciado D. Manuel Fox, licenciado Leita.

DECISION.

5.

En los autos de competencia suscitada entre los Jueces de primera instancia de los partidos de Campillos y de Estepa sobre conocimiento de la causa formada á Juan Gallardo por haber herido á Antonio Calzada en el sitio nombrado el Relinchon, de los cuales resulta:

Que ambos Jueces pretenden y han procurado justificar que el expresado sitio está enclavado en su respectivo partido, hallándose pendiente en la actualidad esta cuestion ante los Tribunales con motivo de la nulidad reclamada ante ellos de cierto interdicto relativo al terreno donde está el Relinchon, y conformes uno y otro Juez en que el reo es vecino de uno de los pueblos comprendidos en el partido de Campillos:

Vistos. = Considerando, que por ser dudoso en el presente caso el fuero preferente del lugar del delito, hay que recurrir al fuero del domicilio del reo, de que no se duda:

Declaramos que el conocimiento de estos autos pertenece al Juzgado de primera instancia de Campillos, al que se remitan á los efectos de derecho; y mandamos que de esta resolucion se saque copia certificada, y se remita á la redaccion de la *Gaceta* para su insercion en la misma.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia. = Fonseca, Presidente; Casaus, Morejon, Barona.

En Madrid á diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.

Hay cuatro rúbricas. = Por mi compañero licenciado D. Manuel Fox, licenciado Leita.

DECISION.

6.

En los autos de competencia suscitada por el Juez de primera instancia de Alcalá de Guadaira al militar de la Capitanía general de Andalucía, sobre conocimiento de la causa que sigue este en averiguacion de los

dos hombres que denunció Joaquin Marzo haberle robado la noche del nueve de Mayo último en el término de la villa de Dos Hermanas, de los cuales aparece:

Que el alcalde constitucional de dicha villa, á quien el Marzo dió parte del suceso, practicó en su averiguacion las primeras diligencias y las remitió luego al Juzgado militar:

Que sabedor de ello el Juez de primera instancia las reclamó de este, el cual se negó á desprenderse de su conocimiento por estar encargado á las Autoridades militares en las Reales órdenes de veinticinco de Mayo y veintiuno de Julio de mil ochocientos cincuenta la aprehension de los malhechores, salteadores de caminos y ladrones en despoblado; así como prevenido por el Ministerio de la Guerra al comunicar la última de ellas que los aprehendidos sean juzgados con sujecion á la ley de diez y siete de Abril de mil ochocientos veintiuno:

Que el Juez de primera instancia en vista de esta contestacion, dictó auto en cuatro de Julio siguiente inhibiéndose del conocimiento de la causa, pero consultado dicho auto con la Audiencia de Sevilla le revocó mandando al Juez sostener la jurisdiccion ordinaria:

Que en su cumplimiento exhortó este de inhibicion al Juzgado militar, alegando para ella, que si bien el robo se decia haberse cometido en despoblado, faltaba la circunstancia de ser en cuadrilla para que fuese justiciable por la Autoridad militar, con arreglo al artículo octavo de la indicada ley de diez y siete de Abril de mil ochocientos veintiuno:

Vistos. = Considerando, que segun la declaracion de Joaquin Marzo, el delito de que trata aparece cometido solo por dos hombres y sin ninguno de los otros requisitos que exige la ley de diez y siete de Abril de mil ochocientos veintiuno para que pueda corresponder su conocimiento á la jurisdiccion militar:

Considerando, que las Reales órdenes de veinticinco de Mayo y veintiuno de Julio de mil ochocientos cincuenta, en las que el Juzgado de Guerra funda competencia, no han derogado el decreto de las Córtes de diez y siete de Abril de mil ochocientos veintiuno, habiéndolo así entendido y declarado constantemente las Salas de este Supremo Tribunal desde la publicacion de las citadas Reales órdenes:

Declarámos que el conocimiento de estos autos pertenece al Juzgado de primera instancia de Alcalá de Guadaira, al que se remitan á los efectos de derecho; y mandamos se saque copia certificada de esta resolucion, y se remita á la redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su insercion en la misma.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia. = Silvela, Presidente; Vigil, Lopez Vazquez, Gonzalez Nandin.

En Madrid á veintiuno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres. Está rubricado por dichos señores. = Licenciado, Foz.

DECISION.

7.

En los autos de competencia suscitada entre el Juzgado de la Capitanía general de Valencia y el de primera instancia de Gandía acerca del conocimiento de la causa formada contra Tomás Perez Muñoz y Juan Martinez Torres por robo, de los cuales resulta:

Que en la madrugada del nueve de Julio último, varios vecinos del pueblo de Barig fueron robados en el camino que conduce de dicho pueblo á la ciudad de Gandía, por dos hombres, uno de ellos armado:

Que á consecuencia de dicho robo, la Guardia civil aprehendió, como presuntos autores de él, en el dia trece, al Tomás Perez Muñoz en el pueblo de Palma, y en el del Real á Juan Martinez Torres, despues de haber intentado este fugarse al tiempo de ser reconocida su casa:

Que instruidas las oportunas diligencias por el Comandante militar de Gandía, las pasó á la Capitanía general de Valencia, donde se proseguia la causa por un Fiscal militar; y habiéndose formado á la vez otra sobre el mismo delito por el Juez de primera instancia de Gandía, se ha entablado entre ambas jurisdicciones la presente contienda, sosteniendo el Juzgado de la Capitanía general que, con arreglo á las Reales órdenes de veinticinco de Mayo y treinta de Julio de mil ochocientos cincuenta, los ladrones en despoblado, bien formen cuadrilla ó no, deben ser juzgados militarmente por la ley de diez y siete de Abril de mil ochocientos veintiuno, y apoyando el Juez de primera instancia su competencia en que los presuntos reos Tomás Perez Muñoz y Juan Martinez Torres son paisanos: en que cometieron el robo yendo solos los dos y sin que formasen cuadrilla, y en que no hicieron resistencia á la fuerza pública, porque no los perseguia expresamente, ni fueron aprehendidos en el acto de ejecutar aquel delito:

Vistos.=Considerando, que aunque resulta de autos que el presunto reo Juan Martinez Torres emprendió la fuga cuando la fuerza pública de la Guardia civil trató de aprehenderle, estando ya en su casa y distante del lugar y del acto de la comision del delito, no puede calificarse tal hecho de resistencia que cause desafuero:

Considerando, que no concurren en el caso actual ninguna de las circunstancias que como indispensables exige la ley de diez y siete de Abril de mil ochocientos veintiuno para que los paisanos deban quedar sujetos á la jurisdiccion militar, y que esto mismo viene reconociéndose por el Juzgado de la Capitanía general de Valencia en el hecho de fundar únicamente su competencia en lo dispuesto en las Reales órdenes de veinticinco de Mayo y treinta de Julio de mil ochocientos cincuenta:

Considerando, por último, que las Reales órdenes de veinticinco de

Mayo y treinta de Julio de mil ochocientos cincuenta, en las que el Juzgado de Guerra funda su competencia, no han derogado la ley de diez y siete de Abril de mil ochocientos veintiuno, habiéndolo así entendido y declarado constantemente las Salas de este Supremo Tribunal desde la publicacion de las Reales órdenes mencionadas:

Declaramos que el conocimiento de dicha causa corresponde al Juez de primera instancia de Gandía, á quien se remitan sus actuaciones y las de la jurisdiccion militar para lo que proceda conforme á derecho, y lo acordado:

Mandamos se saque copia certificada de esta resolucion, y se remita á la redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su insercion en la misma.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia. = Silvela, Presidente; Vigil, Lopez Vazquez, y Gonzalez Nandin.

En Madrid á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.

Hay cuatro rúbricas. = Licenciado, Elgarresta.

DECISION.

8.

En los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona y el de extranjería de Cataluña, sobre conocimiento de la demanda entablada por D. Juan Francisco Charriet contra D. Gaspar Bes, de nacion francés, reclamándole el pago de cierta deuda, de los cuales resulta:

Que radicaron en un principio en una de las tenencias de alcalde de aquella ciudad, acerca del cumplimiento de lo convenido en el juicio de conciliacion:

Que á peticion de dicho Bes pasaron al referido Juzgado de primera instancia en virtud de lo dispuesto en el artículo ciento cuatro del Reglamento de primero de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cuatro, habiendo el mismo Bes sostenido una apelacion en ellos ante la Audiencia de aquel territorio; despues de lo cual, á excitacion de este interesado, reclamó el conocimiento y ha sostenido esta competencia el Juzgado de la Capitanía general:

Vistos. = Considerando, que el fuero de extranjería, á diferencia del militar, es renunciable, y por lo mismo cabe de parte del que le goza la prorogacion, ya tácita, ya expresa, de la jurisdiccion Real ordinaria:

Considerando, que esta resulta en nuestro caso, tácitamente prorogada, por haber litigado espontáneamente ante ella dicho D. Gaspar Bes en el negocio en cuestion:

Declaramos, que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado

del distrito de Palacio de Barcelona, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho; y mandamos se saque copia certificada de esta resolucion, y se remita á la redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su insercion en la misma.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia. = Fonseca, Presidente; Casaus, Morejon, y Barona.

En Madrid á veinticinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.

Está rubricado por dichos señores. = Por mi compañero licenciado Don José Ortiz de Leita, licenciado Elgarresta.

DECISION.

—

9.

En los autos de competencia suscitada por el Juzgado militar de la Capitanía general de Granada al de primera instancia del partido de Alora sobre conocimiento del delito de insulto, resistencia y herida al guardia civil Antonio García Perez por el paisano Gabriel Gil Rodriguez, procesado con otros por la jurisdiccion ordinaria con motivo de la pendencia que hubo entre varios paisanos la tarde del veintiseis de Mayo último, falleciendo uno á los pocos dias, de los cuales autos resulta:

Que con objeto de apaciguar dicha riña acudieron los guardias civiles Francisco Gonzalez Moreno y Antonio García Perez, que estaban de servicio, y redujeron á prision al paisano Gabriel Gil Rodriguez, alias Boliche, el cual, segun las declaraciones prestadas en la sumaria militar por los guardias civiles, acometió é hirió en la mano con una navaja al guardia García Perez, viéndose este en la precision, para reducirle á la obediencia, de darle algunos sablazos:

Que en la sumaria instruida por la jurisdiccion ordinaria deponen muchos testigos que Gil Rodriguez no acometió al guardia Perez con navaja ni con otra arma alguna, y lo único que hizo fué no obedecerle cuando le mandó levantar una navaja que habia en el suelo, y entrar en una casa que le señaló, pisando el sable que el guardia dejó caer:

Que la Autoridad militar funda su jurisdiccion en que los guardias civiles, en acto de servicio, están considerados como la tropa del Ejército en el de centinela ó patrulla, siendo indudable que los que la insultan ó atropellan, de cualquier modo que sea, quedan desaforados y sujetos al conocimiento del Consejo de guerra ordinario, con inhibicion de todo Tribunal, segun lo prevenido en el artículo sesenta y uno, título diez, tratado octavo de las Ordenanzas del Ejército y Real órden de tres de Agosto de mil setecientos setenta y uno:

Que la jurisdiccion ordinaria, fundada en lo que aparece de la sumaria

que ha instruido, sostiene que no hubo insulto, atropello ni resistencia al guardia civil, y por consiguiente no se halla el paisano Gabriel Gil en el caso que previene la Real órden de ocho de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y seis sobre desafuero:

Vistos. = Considerando, que la causa empezó á instruirse por la jurisdiccion militar para perseguir y castigar el delito de resistencia á la Guardia civil estando de servicio, y que el conocimiento de esta clase de delitos corresponde á dicha jurisdiccion, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de ocho de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y seis:

Declaramos, que el conocimiento de dicha causa pertenece al Juzgado de la Capitanía general de Granada, al que se remitan unas y otras actuaciones á los efectos de derecho.

Y mandamos se saque copia certificada de esta resolucion, y que se remita á la redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su insercion en la misma.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia. = Silvela, Presidente; Vigil, Lopez Vazquez, Gonzalez Nandin.

En Madrid á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.

Está rubricado por dichos señores. = Por Leita, licenciado Foz.

DECISION.

10.

En los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Extremadura y el de primera instancia de Cáceres sobre el conocimiento de una causa de robo, de los cuales resulta:

Que este se hizo en despoblado por solo tres hombres; é instruidas diligencias por ambas jurisdicciones, la ordinaria reclamó para sí el conocimiento por no haberse verificado la circunstancia de robo en cuadrilla que exige la ley de diez y siete de Abril de mil ochocientos veintiuno, cuando atribuye la represion de estos delitos á la militar, y esta resistió semejante reclamacion fundándose en que las Reales órdenes de veinticinco de Mayo y veintiuno de Julio de mil ochocientos cincuenta, que supone derogatorias de la expresada ley, le dan el conocimiento de las causas sobre robos en despoblado, aunque no se ejecuten por ladrones en cuadrilla:

Vistos. = Considerando, que no habiéndose comunicado por el Ministerio de Gracia y Justicia á los Tribunales ordinarios la segunda de dichas dos Reales órdenes, no puede tener aplicacion á competencias como la de que se trata, ni hay por lo mismo para qué fijar el verdadero sentido de lo dispuesto en ella:

Considerando, que por el mismo caso de no poderse derogar las leyes

con Reales órdenes, debe la otra citada de veinticinco de Mayo entenderse expedida, sin perjuicio de lo prescrito por la referida ley de diez y siete de Abril de mil ochocientos veintiuno, y resolverse en consecuencia cualquiera duda que ofrezca el contexto de aquella de modo que las prescripciones de esta queden siempre salvas:

Considerando, que segun esto, la generalidad con que dicha Real órden de veinticinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta dispone que sean juzgados militarmente con arreglo á la citada ley los salteadores de caminos y ladrones en despoblado, debe limitarse á los casos prescritos en los artículos segundo, tercero y octavo de la misma ley:

Considerando, en fin, que no se halla entre estos casos el robo que ha motivado la causa en cuestion, porque no fué robo en cuadrilla por haber sido solo tres los que le perpetraron, y de consiguiente no cuatro ó mas como exige para esta circunstancia el mencionado artículo octavo, ó lo que tanto vale, mas de tres, conforme al artículo cuatrocientos veinticinco del Código penal:

Declaramos que el conocimiento de dicha causa corresponde al Juez de primera instancia de Cáceres, á quien se remitan sus actuaciones y las de la jurisdiccion militar para lo que proceda conforme á derecho.

Mandamos se saque copia certificada de esta providencia, y se remita á la redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su insercion en la misma.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia. = Fonseca, Presidente; Casaus, Morejon, y Barona.

En Madrid á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.

Está rubricado por dichos señores. = Licenciado, Foz.

DECISION.

—

11.

En los autos de competencia suscitada entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y la Sala tercera de la Audiencia de Madrid sobre conocer en la causa que el Juzgado de primera instancia de Talavera instruyó contra el soldado Salustiano Mora por los excesos que ocurrieron en la noche del veinticuatro de Diciembre último á la puerta de la iglesia del convento de religiosas de San Ildefonso de aquella villa, de los que resulta:

Que notándose alguna agitacion en el pueblo que llenaba el templo durante la celebracion de la misa, llamada del Gallo, decidieron los tenientes de alcalde colocar alguaciles en la puerta de la iglesia, con órden de impedir que penetrasen en ella mas personas:

Que intimada esta órden á un grupo obstinado en entrar, la desobe-

decieron los que lo formaban, insultando, resistiendo é hiriendo con piedras á los agentes de la Autoridad:

Que instruidas por uno de los tenientes de alcalde las primeras diligencias, y remitidas al Juez de primera instancia, continuó este la causa hasta dictar sentencia definitiva, que elevó á la Audiencia del territorio:

Que aparece como uno de los procesados en ella el soldado del regimiento de América Salustiano Mora, residente á la sazon con licencia temporal en Talavera, el cual dirigió desde la cárcel una exposicion al Comandante de Armas, á quien ofició tambien el Juez de primera instancia, noticiándole la prision y el procesamiento de su subordinado:

Que practicadas por la Comandancia militar las diligencias conducentes á la averiguacion de los hechos consignados por el soldado Mora en su exposicion y las demás que creyó oportunas, fué remitido el expediente al Juzgado de la Capitanía general, el cual formalizó su competencia cuando los autos radicaban legalmente en la Sala tercera de la Audiencia del territorio:

Que la jurisdiccion ordinaria apoya la legalidad de su procedimiento en que, tratándose de un desacato á la justicia, es este un hecho que produce desafuero con arreglo á las leyes que cita; y la jurisdiccion militar en que el exceso que se persigue no puede entrar en la indicada calificacion; porque los tenientes de alcalde, al ocurrir el desórden orígen de los autos, no ejercian funciones judiciales, sino meramente administrativas:

Vistos.=Considerando, que en diez y nueve de Febrero del presente año, dia en que formalizó su competencia el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, la causa en que resulta comprendido el soldado Salustiano Mora se hallaba en la Sala tercera de la Audiencia territorial en grado de apelacion, interpuesta por los procesados, del auto definitivo dictado en veintiseis de Enero anterior por el Juez de primera instancia de Talavera:

Considerando, que con arreglo á las terminantes y no derogadas disposiciones de las Reales órdenes de treinta de Marzo de mil ochocientos veintisiete, diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos treinta y treinta de Marzo de mil ochocientos treinta y uno, no pueden promoverse ni admitirse reclamaciones de fuero ni denuncias de competencias en causas criminales, una vez contestada la acusacion fiscal en primera instancia:

Declaramos que el conocimiento de dicha causa con respecto al soldado Salustiano Mora corresponde á la jurisdiccion ordinaria, remitiéndose en su consecuencia unas y otras actuaciones á la expresada Sala tercera para lo que proceda con arreglo á derecho.

Mandamos se saque copia certificada de esta providencia, y se pase á la redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su insercion en la misma.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia. = Silvela, Presidente; Vigil, Lopez Vazquez, Gonzalez Nandin.

En Madrid á cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.

Por el relator licenciado Leita, licenciado Foz.

DECISION.

—

12.

En los autos de competencia suscitada entre el Juez de primera instancia de la ciudad de Almagro, y el del distrito del Centro de Madrid, acerca del conocimiento de los autos promovidos por el licenciado D. Francisco Javier Olmo, vecino de dicha ciudad, contra D. Marcelo Elorz, que lo es de esta córte, sobre reivindicacion de una casa, de los cuales resulta:

Que el expresado D. Francisco Javier Olmo formuló su demanda en el Juzgado de Almagro pidiendo se declarase que le tocaba y pertenecia una casa, sita en aquella poblacion, condenando á D. Marcelo Elorz á que se la restituyera con todas las rentas producidas ó debidas producir desde que la detentaba, y en todas las costas:

Que para la citacion y emplazamiento del demandado se libró exhorto al Juzgado del distrito del Centro de esta córte, quien lo retuvo á instancia del mismo y contra la opinion del promotor fiscal, y contraexhorto de inhibicion al Juez de Almagro, fundándose en el fuero del domicilio, en el del lugar del contrato y en el de la administracion de bienes, por cuanto D. Marcelo Elorz es vecino de esta córte, en ella hizo cierto préstamo con hipoteca de la expresada casa, y recibió un poder amplísimo del demandante:

Y por último, que por no haberse accedido á dicha inhibicion, porque en virtud de accion Real se persigue la cosa ante el Juez del lugar donde está sita, se ha formalizado la presente competencia:

Vistos. = Considerando, que la accion intentada á nombre de Don Francisco Javier Olmo es de las que el derecho conoce con el nombre de reales:

Considerando, que el fuero del domicilio que el Juez de Madrid invoca no excluye el de la cosa sita; que ambos son igualmente legítimos, y en cada caso puede elegirse, cuando concurren, como en el presente, cualquiera de los dos; que la eleccion no es del demandado, cuyo derecho en esta parte está limitado á exigir que se le reconvenga ante Juez para él competente; y no pudiendo decirse en casos como el de que se trata que no lo sea el de la cosa sita, y que por tanto el demandante Olmo, al presentar su demanda donde radica la finca, ha usado de un derecho suyo, y ha cumplido con la obligacion que tambien le incumbe de reconvenir al demandado ante el Juez para él competente:

Declaramos que el conocimiento de dichos autos corresponde al Juez de primera instancia de Almagro, á quien se remitan unas y otras actuaciones para que proceda á lo que haya lugar con arreglo á derecho; y

mandamos se saque copia certificada de esta resolucion, y se remita á la redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su insercion en la misma.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia.=Silvela, Presidente; Vigil, Lopez Vazquez, y Gonzalez Nandin.

En Madrid á cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.= Licenciado, Elgarresta.

DECISION.

—

13.

En los autos de competencia suscitada entre el Juzgado especial y privativo de Artillería del tercer departamento y el de primera instancia del distrito de San Roman de la ciudad de Sevilla, acerca del conocimiento de la causa instruida contra Nicolás Ontivero Sanchez y José Villodres Baena, por incendio, de los cuales resulta:

Que á consecuencia del ocurrido en la tarde del veintiseis de Julio último en una suerte de tierra de olivar perteneciente á la hacienda de Cantalobos, fueron detenidos juntos como sospechosos tres hombres, que son los dos citados procesados, y Francisco de la Fuente Romero, obrero este de la maestranza de Artillería, á quienes se formó causa en el referido Juzgado de primera instancia:

Que por el privativo de Artillería se reclamó de este la entrega del Francisco de la Fuente con la sumaria contra él instruida por gozar del fuero especial; pero que á pesar del dictámen del promotor fiscal, que opinó por la inhibicion del Juzgado ordinario, no solo en cuanto á la Fuente, sino con respecto á sus co-reos por la atraccion que distingue al fuero de Artillería con arreglo al artículo sétimo, reglamento catorce de sus Ordenanzas, se proveyó únicamente la inhibicion con relacion al aforado, mandando se remitiese su tanto de culpa, habiendo merecido este auto consultado, y del que tambien apeló el promotor, la confirmacion de la Audiencia territorial:

Que posteriormente, con vista del testimonio del tanto de culpa, y de una instancia de los paisanos Nicolás Ontivero Sanchez y José Villodres Baena, reclamando asimismo por lo tocante á sus personas la aplicacion de la ya citada disposicion de las Ordenanzas, el Juzgado especial de Artillería, fundado en su letra y espíritu, ofició de nuevo al Juez de primera instancia para que se inhibiera tambien del conocimiento de la causa en cuanto á dichos paisanos, y que se la remitiese íntegra y original, á lo que dicho Juez no accedió, y por el contrario sostuvo su jurisdiccion, apoyándose en la decision de la Audiencia, y en que hoy no puede tener lugar la competencia, aunque se concediese en el caso presente el fuero

de atraccion porque no resulta aun de lo actuado quién fuere el autor del incendio, ni si hubo cómplices:

Vistos. = Considerando, que el artículo sétimo del Reglamento catorce de la Ordenanza de Artillería de veintidos de Julio de mil ochocientos dos, previene que «siempre que haya complicidad de reos, y sea alguno individuo ó dependiente del Cuerpo de Artillería, serán reclamados por el Juzgado ó Consejo ordinario de este segun la calidad de los delitos, pues deben ser juzgados todos por dicho Cuerpo, sin que sobre ello pueda formarse competencia, porque quiero que tenga este la accion atractiva que como privilegiado le corresponde.»

Considerando, que este artículo no ha sido derogado por ninguna ley posterior y debe por lo mismo acatarse y cumplirse:

Considerando, por último, que en la sumaria aparecen datos para conceptuar cómplices respectivamente á los tres procesados en los cargos que puedan resultarles:

Declaramos que el conocimiento de dicha causa corresponde al Juzgado de Artillería del tercer departamento, al que, por el conducto correspondiente, se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho; y mandamos se saque copia certificada de esta resolucion, y se remita á la redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su insercion en la misma.

Así lo proveyeron y firmaron los señores de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia. = Silvela, Presidente; Vigil, Lopez Vazquez, y Gonzalez Nandin.

En Madrid á cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.

Está rubricado por dichos señores. = Licenciado, Elgarresta.

DECISION.

—

14.

En los autos de competencia suscitada entre el Juzgado militar de la Capitanía general de Extremadura y el del partido de Trujillo, sobre la causa formada á Pedro Pacheco por hurto de una caballería en las eras del pueblo del Puerto de Santa Cruz, la que vendió, luego auxiliado de Auspicio Villalva, cuyo conocimiento sostiene la jurisdiccion militar pertenecerle por las Reales órdenes de veinticinco de Mayo y veintiuno de Julio de mil ochocientos cincuenta; lo cual contradice la ordinaria, apoyándose en la letra y espíritu de las mismas disposiciones:

Visto. = Considerando, que para decidir esta clase de competencias á favor de la jurisdiccion militar es siempre indispensable, segun la ley de diez y siete de Abril de mil ochocientos veintiuno, única aplicable á las mismas, que haya robo en cuadrilla, cuya circunstancia no se verificó en el presente caso:

Declaramos que el conocimiento de esta causa pertenece á la jurisdiccion ordinaria, y en su consecuencia remítanse las actuaciones al Juzgado de primera instancia de Trujillo á los efectos de derecho.

Y mandamos se saque copia certificada de esta resolucion, y que se remita á la redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su insercion en la misma.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia. = Fonseca, Presidente; Casaus, Morejon, Barona.

En Madrid á ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres. = Licenciado, Leita.

DECISION.

—

15.

En los autos de competencia suscitada entre el Juez de primera instancia de Lavapiés y el de Villajoyosa, sobre el conocimiento de la causa formada por este último en virtud de querella de D. Juan Tous y Carrera contra D. Vicente Nogueroles y D. Luis Lloret, por injurias y calumnias vertidas en un comunicado inserto en el periódico de esta córte titulado *El Orden*, de los cuales resulta:

Que el primero de dichos dos Jueces, por serlo del lugar del delito, pretende el conocimiento de esta causa, y el segundo aspira á lo mismo, fundado en que se ha promovido ante él, y los hechos que han motivado la querella de Tous pueden comprobarse fácilmente en su partido, con otras razones además:

Vistos. = Considerando, que en delitos como el de dicha causa, sobre que no se puede proceder de oficio, no goza de preferencia el fuero del lugar de su perpetracion, y está en consecuencia en el arbitrio del acusador elegir este fuero ó el del domicilio, que es el que ha elegido aquel en el presente caso:

Declaramos que el conocimiento de dicha causa corresponde al Juez de primera instancia de Villajoyosa, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Y mandamos se saque copia certificada de esta resolucion, y se remita á la redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su insercion en la misma.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia. = Fonseca, Presidente; Casaus, Morejon, y Barona.

En Madrid á ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.

Está rubricado por dichos señores. = Licenciado, Elgarresta.

DECISION.

16.

En los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Olvera y el de la Capitanía general de Andalucía acerca del conocimiento de una causa por robo de dos mulos, ejecutado con violencia y en despoblado, de los cuales resulta:

Que el proceso se instruye contra Juan y Diego Aguilar, como autores del robo; contra José Arroyo por haber comprado á aquellos los dos mulos, y contra Juan Peralta por haber sido fiador de la venta del uno y del cambio del otro de los mismos mulos, que hizo Arroyo:

Que aunque el Juzgado Real ordinario se inhibió del conocimiento, y remitió sus actuaciones á la jurisdiccion militar, apoyado en la Real órden de veinticinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta, dando noticia de ello á la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla, despues denunció la competencia y la sostiene hoy en virtud de providencia de dicha Sala, en la que se le mandó que así lo verificase, mediante no haberse ejecutado el robo en cuadrilla:

Y por último, que el Juzgado militar aceptó la competencia fundándose en la expresada Real órden, y en la de veintiuno de Julio del mismo año de mil ochocientos cincuenta:

Vistos. = Considerando, que segun la declaracion del sujeto á quien le fueron robados los mulos, y segun lo demás que resulta de la causa del robo de que se trata, aparece cometido por solos dos hombres, y que no concurre ninguno de los otros requisitos que exige la ley de diez y siete de Abril de mil ochocientos veintiuno, para que pueda corresponder su conocimiento á la jurisdiccion militar:

Considerando, que las Reales órdenes de veinticinco de Mayo y veintiuno de Julio de mil ochocientos cincuenta, en las que el Juzgado de Guerra funda su competencia, no han derogado la citada ley de mil ochocientos veintiuno, habiéndolo así entendido y declarado constantemente las Salas de este Tribunal Supremo desde la publicacion de las citadas Reales órdenes:

Declaramos que el conocimiento de dicha causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Olvera, al que se remitan sus actuaciones y las de la jurisdiccion militar para lo que proceda con arreglo á derecho.

Mandamos se saque copia certificada de esta providencia, y se pase á la redaccion de la *Gaceta* para su insercion en la misma.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia. = Silvela, Presidente; Lopez Vazquez, y Gonzalez Nandin.

En Madrid á ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.

Está rubricado por dichos señores. = Licenciado, Foz.

DECISION.

—

17.

En los autos de competencia entre el Juzgado de la Comandancia de Marina de la Coruña y el de primera instancia del partido de Vivero acerca del conocimiento de una demanda sobre pago de pensiones de misas, de los cuales resulta:

Que en cuatro de Mayo de mil setecientos noventa y cuatro D. José Antonio de Ponte otorgó escritura en la villa del Ferrol, que fué registrada en el oficio de hipotecas, en la cual, para que tuviese cumplimiento cierta fundacion ordenada por su mujer, de quien fué heredero, para la celebracion de una misa mensual y perpétua en la capilla de la Vírgen de los Dolores en el convento de San Francisco de la expresada villa de Vivero, hipotecó varios bienes, y entre ellos los que componian el lugar de su propiedad, llamado de Carela, sito en la feligresía de Santa María de Magazos, correspondiente al referido partido; expresando que los indicados bienes de Carela se los dejaba á su hijo primogénito y á los sucesores en el mayorazgo que poseia con la condicion de pagar anualmente cuatrocientos cuarenta reales al mencionado convento por la celebracion de las misas, y para gratificacion al padre Guardian de él, que habia de cuidar del cumplimiento de la fundacion; y que en caso de que alguno de los sucesores no quisiese admitir el legado con la pension, tuviera el padre Guardian la facultad de arrendar los referidos bienes hipotecados, con obligacion de emplear en misas por las almas del otorgante y de su mujer toda la cantidad en que excediese el importe anual del arriendo de los cuatrocientos cuarenta reales de la pension:

Que en cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno, el cura párroco de Santiago de Vivero, apoyándose en la escritura y en lo dispuesto en la ley de catorce de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, dedujo demanda ante el Juzgado de primera instancia de aquella villa, pidiendo que José Vazquez, como llevador de los bienes de Carela, pagase las pensiones vencidas desde primero de Setiembre de dicho año de mil ochocientos cuarenta y uno, y que si no lo verificaba, se subastasen los que fuesen precisos; solicitud que impugnó Vazquez manifestando que él no era mas que colono de los bienes del lugar de Carela, y que el dueño de ellos era D. Juan de Ponte y Tenreiro, contra quien, ó contra quien viere convenirle, deberia dirigirse el demandante:

Que continuados los autos entre el párroco y Vazquez, fueron recibidos á prueba; y mientras trascurria el término de ella, acudió Ponte al Juzgado de la indicada Comandancia de Marina de la Coruña; y expresando que era vecino de dicha ciudad, aforado de aquel ramo y dueño del lugar de Carela, solicitó que se oficiase al Juzgado Real ordinario para

que se inhibiese de la reclamacion deducida ante él, é hiciese saber al demandante que si algo tenia que pedir, lo verificase ante el de Marina, único competente, atendido el domicilio y fuero del demandado, anunciándose desde luego la competencia á dicho Juzgado ordinario si no accedia á ello:

Que para acreditar Ponte y Tenreiro su fuero, circunstancia acerca de la cual nada se ha dicho en contrario por los que sostienen la competencia de la jurisdiccion Real ordinaria, exhibió un Real despacho de veintisiete de Mayo de mil ochocientos trece, en el que se le concede el retiro de alférez de fragata, conforme á Reglamento, en atencion á no poder continuar sus servicios por el mal estado de su salud, y se manda en general que se le guarden todas las honras, preeminencias y exenciones que segun su clase le pertenecian:

Que tambien están conformes los que sostienen la competencia del Juzgado de Vivero en que Ponte es dueño, y Vazquez colono, de los bienes del lugar de Carela:

Que la jurisdiccion de Marina, además de los fundamentos expuestos por Ponte en su primera solicitud, se apoya en que la accion entablada por el párroco es personal con derecho de perseguir en su caso la hipoteca, y en que al fuero de Ponte, que comprende la persona y bienes de este, se halla subordinado el de la cosa sita:

Y por último, aparece que el Juzgado de Vivero aceptó la competencia, y sostiene su jurisdiccion, expresando:

Que la accion del párroco no es precisamente personal, sino mista, que debe proponerse ante el Juzgado en cuyo territorio están sitas las fincas, como que se dirige á perseguir los bienes pensionados donde quiera que se hallen, y cualquiera que sea su poseedor:

Que entablada la reclamacion contra Vazquez, no tiene otro carácter Ponte que el de un tercer opositor, por lo cual debia acudir al Juzgado que previno en el conocimiento del negocio; y que concedida en la escritura de mil setecientos noventa y cuatro facultad en cierto caso al padre Guardian de San Francisco de Vivero para recibir la renta de los bienes y aplicarla á la celebracion de misas, lo que se establecia para que aquel Prelado no hallase tropiezo en la percepcion de la pension, tal precepto no podria ejecutarse si Ponte lograra lo que deseaba:

Vistos. = Considerando, que el Real despacho de retiro presentado en autos por el oficial de la Armada D. Juan Ponte y Tenreiro, y expedido conforme al Reglamento entonces vigente de diez y siete de Marzo de mil setecientos ochenta y siete, no contiene en su contexto, ni puede entenderse contenida por su referencia al mencionado Reglamento, que solo trata de sueldos, declaracion alguna respectiva al goce de fuero civil militar:

Declaramos, que el expresado Ponte y Tenreiro no goza del indicado fuero, y que corresponde por consiguiente el conocimiento de la referida demanda á la jurisdiccion ordinaria; y mandamos que se remitan al Juzgado de Vivero sus actuaciones y las de la jurisdiccion de Marina para lo que proceda con arreglo á derecho, pasándose la certificacion correspondiente de esta providencia á la *Gaceta* del Gobierno para su insercion en la misma.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala primera de este Tribunal Supremo, anotados á continuacion. = Silvela, Presidente; Vigil de Quiñones, Lopez Vazquez, y Gonzalez Nandin.

En Madrid á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres. = Licenciado, Foz.

DECISION.

—

18.

En los autos de competencia suscitada entre el Juzgado de la Capitanía general de Extremadura y el de primera instancia de Hoyos, de los cuales resulta:

Que Cayo Lopez, á consecuencia de una disputa que tuvo sobre cosa de interés particular con el carabinero Antonio Rodriguez estando este con otro individuo del mismo Cuerpo, llamado José Sanchez, en una taberna del pueblo de Cilleros, perteneciente al expresado partido judicial, vino á las manos con dicho Sanchez y le causó dos heridas que dieron motivo á las actuaciones, cuya continuacion se disputan ambos Juzgados, sosteniendo el de Guerra que hay desafuero, y lo contrario el de primera instancia:

Considerando, por una parte, que resulta no haber tenido por objeto la perpetracion de un delito ó delitos de contrabando ó defraudacion, el cometido por el procesado Cayo Lopez, y por otra que no consta debidamente justificada la circunstancia de hallarse de servicio en aquella sazon el carabinero á quien este hirió, por lo cual no existe el desafuero que pretende el primero de dichos Juzgados:

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al referido Juzgado de primera instancia de Hoyos; y mandamos que se le remitan sus actuaciones y las de la jurisdiccion militar para lo que proceda conforme á derecho, y que se pase certificacion de esta providencia á la redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su insercion en la misma.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala segunda de este Tribunal Supremo de Justicia. = Fonseca, Presidente; Casaus, Morejon, y Barona.

En Madrid á veintitres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres. = Licenciado, Foz.

DECISION.

—

19.

En los autos de competencia suscitada entre el Juzgado de primera instancia de Valladolid y el de Guerra de aquel distrito militar, de los cuales resulta:

Que habiendo acudido la fuerza armada y los guardias civiles en cumplimiento de su deber á prestar el servicio oportuno para apagar el incendio de una casa de aquella ciudad, ocurrido en la noche del ocho de Octubre próximo pasado, un centinela impidió el paso, conforme á su consigna, á uno de los bomberos que tambien concurrieron, habiéndose originado de ello una reyerta que dió por resultado el que se acometiese á pedradas á la tropa é hiciese esta uso de las armas, quedando heridos algunos paisanos y militares. Procedió á la correspondiente formacion de causa el referido Juzgado de Guerra, en el concepto de que constituia desafuero este hecho, segun las Reales órdenes de tres de Agosto de mil setecientos setenta y uno, diez de Abril de mil setecientos ochenta y dos y veintidos de Noviembre de mil setecientos noventa, y el artículo sesenta y uno, título diez, tratado octavo de las Ordenanzas del Ejército; y el expresado Juez de Valladolid reclamó el conocimiento, fundándose en las leyes cuatro y cinco, título once, libro doce de la Novísima Recopilacion:

Considerando, que estas leyes, aun sin tomar en cuenta la modificacion que han sufrido por la de diez y siete de Abril de mil ochocientos veintiuno en lo tocante á fuero, no tienen aplicacion al presente caso que no es el de conmocion popular y desacato á la Autoridad pública, á que las mismas se concretan:

Considerando, que por el contrario la tienen las disposiciones legales que cita el Juzgado de Guerra, porque cualquiera que sea la apreciacion que en definitiva se deba hacer de la resultancia total de cargo y descargo para dictar justa sentencia, ofrecen los autos en su actual estado suficiente prueba para calificar el hecho de que en ellos se trata, de insulto y resistencia á centinela y á la fuerza armada prestando servicio, siendo, segun las indicadas disposiciones, consiguiente á esta calificacion el desafuero:

Declaramos que el conocimiento de esta causa pertenece á la jurisdiccion militar; en su consecuencia remítanse las actuaciones al Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja á los efectos que haya lugar en derecho; pasándose copia certificada de esta resolucion á la redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su insercion en la misma.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia. = Fonseca, Presidente; Casaus, Morejon, Barona.

En Madrid á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres. = Licenciado, Leita.

DECISION.

—

20.

En los autos de competencia suscitada por el Juzgado militar de la Capitanía general de Barcelona al de primera instancia de Mataró para

que este desista de llevar á efecto un interdicto de posesion declarada á favor de D. Jorge Miralles, resulta:

Que habiendo acudido este á la jurisdiccion ordinaria pidiendo le amparase en la posesion de una mina de conduccion de aguas á su propiedad, que le perjudicaban D. Ramon Comas y D. Félix Rovira con la construccion de otra cañería que atravesaba aquella, se dió auto en diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta, amparándole en dicha posesion con la calidad ordinaria de «sin perjuicio del derecho de los interesados en juicio ordinario», librándose para hacérselo saber á estos el correspondiente exhorto, que fué entregado á Miralles para su cumplimiento:

Que este pidió despues, en quince de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos, se le proveyese de nuevo exhorto por habérsele extraviado el anterior, á fin de llevarlo á efecto, á lo cual se accedió en providencia del mismo dia:

Que á su consecuencia acudieron Rovira y Comas, protestando este no declinar su fuero militar como subteniente retirado con sueldo, pidiendo, en consideracion á que ya no se trataba de un juicio sumarísimo, puesto que habian trascurrido cerca de dos años desde el auto de amparo de posesion hasta el dia en que se trataba de llevarlo á efecto, en cuyo tiempo habian ganado ellos la posesion legal de año y dia, como tambien por estar en su favor la ley de veinticuatro de Junio de mil ochocientos cuarenta y nueve, se inhibiera dicho Juez del conocimiento de estas diligencias, remitiéndole á la Administracion ó al Tribunal de Guerra de aquella provincia, único que, considerándose cuestion civil, podia conocer de ella:

Que el Juez, fundado en la disposicion del artículo cuarenta y cuatro del Reglamento provisional para la administracion de justicia, y en no haber perdido el carácter de interdicto hasta que tuviese su debido cumplimiento la providencia de diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta, denegó la remision de los autos á la Administracion y al Tribunal de Guerra:

Que de esta resolucion apelaron Rovira y Comas, si bien este con la misma protesta de fuero que tenia hecha, y que, admitida la alzada, confirmó la Sala tercera de aquella Audiencia el auto apelado en veintiuno de Marzo de este año:

Que notificada á Comas en el entretanto la providencia de amparo de posesion á Miralles, acudió el primero al Juzgado de Guerra reclamando su fuero; formándose á su virtud esta competencia que sostienen ambos Juzgados en las razones ya expuestas:

Habiéndose unido al ramo de autos del de Guerra despues de sustanciada, y mandados remitir estos á este Supremo Tribunal, un ejemplar del *Boletin oficial* de la provincia de Barcelona de nueve de Marzo próximo pasado, en el que se inserta una Real órden de veintiuno de Febrero anterior, expedida por el Ministerio de Fomento, en la que S. M. concede á los expresados Comas y Rovira el establecimiento de la servidumbre legal de acueducto al través de la mina de aguas y sobre el terreno hoy de propiedad de Miralles, Fábregas y Matas, con otras disposiciones para la ejecucion de la ley de veinticuatro de Junio de mil ochocientos cuarenta y nueve:

Considerando, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo cuarenta y cuatro del Reglamento de veintiseis de Setiembre de mil ochocientos treinta y cinco, los Jueces de primera instancia son los únicos competentes para conocer de los interdictos de despojo, cualquiera que sea el fuero del despojante ó perturbador:

Considerando, que la circunstancia de haberse retardado el cumplimiento del auto de amparo de diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta en nada ha variado la naturaleza de la accion intentada por Miralles:

Considerando, que la Administracion no ha promovido en estos autos contienda jurisdiccional que en su caso hubiese sido resuelta por quien y en el modo y forma establecido por la ley:

Que por tanto la presente competencia solo versa entre los Juzgados de Guerra de la Capitanía general de Cataluña y el de primera instancia de Mataró:

Declaramos corresponder á este último el conocimiento de estos autos, sin perjuicio del estado que haya podido causar la Real órden de veintiuno de Febrero de este año y de cualesquiera otras disposiciones de la Administracion en virtud de sus facultades; y mandamos se remitan ambos expedientes á dicho Juzgado de primera instancia para lo que en tal estado corresponda con arreglo á las leyes, y que de esta resolucion se saque copia certificada y se pase á la redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su insercion en la misma, y lo acordado.

Así lo proveyeron, mandaron y rubricaron los señores del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala primera. = Silvela, Presidente; Vigil de Quiñones, Lopez Vazquez, Gonzalez Nandin.

En Madrid á dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.

Está rubricado por dichos señores. = Licenciado, Leita.

DECISION.

21.

En los autos de competencia entre el primer teniente de alcalde del Ferrol y el Juzgado de Marina de aquel departamento, de los cuales resulta:

Que José Casal, operario del obrador de armería é individuo de la maestranza permanente de aquel arsenal desde mil ochocientos treinta y siete, fué citado á juicio de faltas por injurias leves, y apoyándose en que gozaba del fuero de Marina, sobre lo cual nada se ha objetado, acudió al Juzgado de este ramo para que se oficiase de inhibicion al teniente de alcalde:

Que este contestó anunciando la competencia por lo dispuesto en la re-

gla primera y párrafo segundo de la quincuagésimasexta de la ley provisional para la aplicacion del Código penal:

Y por último, que el Juzgado de Marina aceptó la competencia, exponiendo entre otras cosas que en mil ochocientos treinta y siete se declararon leyes del Reino las Ordenanzas de aquel ramo, y segun el artículo trigésimosegundo, título primero de la de matrículas debia conocer de este negocio dicho Juzgado, no en calidad de juicio de faltas, que eran de la competencia de los alcaldes, sino en via sumaria y económica y sin formalidad de juicio; y que ni la regla quincuagésimasexta que se invocaba por el teniente de alcalde hacia mencion del fuero militar, ni el Real decreto que la contenia habia sido comunicado por conducto del Jefe de Marina:

Vistos. = Considerando, que en conformidad á las reglas primera y al párrafo segundo de la quincuagésimasexta de la citada ley provisional corresponde á los alcaldes y tenientes, con derogacion de todo fuero, el conocimiento de los juicios de faltas:

Declaramos que el de este negocio corresponde al primer teniente de alcalde del Ferrol; y mandamos que se le remitan sus actuaciones y las de la jurisdiccion de Marina para lo que proceda con arreglo á derecho, y que se pase certificacion de esta providencia á la redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su insercion en la misma.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala primera de este Tribunal Supremo de Justicia. = Silvela, Presidente; Vigil, Lopez Vazquez, Gonzalez Nandin.

En Madrid á tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.

Está rubricado por dichos señores. = Licenciado, Foz.

DECISION.

—

22.

En los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía y el de primera instancia de Aguilar, de los cuales resulta:

Que formada causa por la Comandancia militar del citado pueblo de Aguilar contra el soldado retirado y aforado de Guerra Francisco Aragon Perez y su padre Francisco Aragon Moreno, por heridas mútuas en el acto de hacer saber al último si se conformaba con la pena pedida en la acusacion fiscal, declinó la jurisdiccion militar como incompetente con respecto á él por ser paisano, y habiendo acudido al Juzgado ordinario, se ha suscitado esta competencia, que sostiene por su parte el militar apoyado en la prorogacion de fuero:

Vistos. = Considerando, que por no estar contestada la acusacion en el presente caso pudo, segun la Real órden de treinta de Marzo de mil ochocientos treinta y uno, reclamar su fuero, como lo hizo, el expresado Fran-

cisco Aragon Moreno, y no puede en consecuencia suponerse prorogada tácitamente por el mismo la jurisdiccion militar:

Declaramos, que el conocimiento de esta causa contra Francisco Aragon Moreno corresponde al Juez de primera instancia de Aguilar, al que se remitan ambos ramos para lo que proceda conforme á derecho; y mandamos se saque copia certificada de esta resolucion, y se remita á la redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su insercion en la misma.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia.=Fonseca, Presidente; Casaus, Morejon, y Barona.

En Madrid á cinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.

Hay cuatro rúbricas.=Licenciado, Elgarresta.

DECISION.

23.

En los autos de competencia suscitada entre el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de la ciudad de Málaga y el de igual clase de Ecija, de los cuales resulta:

Que instada ante este último por la viuda é hijos de D. Juan Ramon de la Calle ejecucion contra los bienes del Marqués de Camponuevo, se expidió exhorto al referido Juez de Málaga para el embargo, que verificó, de tres casas que se suponian de la pertenencia de dicho Marqués; y devuelto el exhorto cumplimentado al Juez de donde procedia, acudió ante el de Málaga D. Miguel García pidiendo el desembargo de las casas por ser suyas, y que para ello se librase el exhorto, que en efecto se libró, al Juez de Ecija, dando esto motivo á la presente competencia:

Vistos.=Considerando, que terminada la comision, objeto del primero de dichos exhortos, por su cumplimiento y devolucion al Juzgado de Ecija, no hay en qué se funde el conocimiento que pretende el de Málaga sobre la cuestion de desembargo de las insinuadas casas, que como incidental debe ventilarse y decidirse en el Juzgado y en los autos donde se trata del principal negocio:

Declaramos, que el conocimiento de estos autos corresponde al expresado Juzgado de Ecija; y mandamos que se le remitan sus actuaciones y las del de Málaga para lo que proceda conforme á derecho, pasándose copia certificada de esta providencia á la redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su insercion en la misma.

Y lo acordado acerca del papel sellado en que está extendida la exposicion de razones del Juzgado de Ecija.

Así lo proveyeron los señores de la Sala segunda de este Tribunal Supremo de Justicia.=Fonseca, Presidente; Casaus, Morejon, Barona.

En Madrid á cinco de Diciembre de mil ochocientos cinquenta y tres.

Está rubricado por dichos señores.=Licenciado, Foz.

DECISION.

24.

En los autos de competencia suscitada entre el Juez del distrito de Lavapiés de Madrid y el del partido de Ecija, de los cuales resulta:

Que propuesta ante el primero de estos dos Jueces por D. José Fabeiro y Pablo Alejandro contra el Marqués de Camponuevo una demanda sobre pago de cantidad, precio de varias obras que los mismos hicieron en ciertas casas de la pertenencia del demandado, segun ajuste que con él celebraron en dos de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno, no pudo ser habido para notificarle el traslado con emplazamiento que recayó, sin embargo de que citado para preparar dicha demanda á juicio de conciliacion, en el concepto de vecino de Madrid, ante uno de los tenientes de alcalde de esta villa, asistió á él sin negar esta cualidad. Súpose entretanto que se habia nombrado curador al Marqués, como á pródigo, en el Juzgado de Ecija, como en efecto se le nombró por sentencia que se declaró firme en veintiuno del referido mes de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno; y habiéndose librado exhorto por el de Madrid para que se hiciera la insinuada notificacion y emplazamiento al curador, le retuvo á instancia de este el Juez de Ecija, fundándose principalmente en que por tratarse de una accion puramente personal le correspondia conocer de ella por ser el domicilio del Marqués la villa de Fuentes, perteneciente á su partido, dando márgen con ello á esta competencia:

Resulta además que, segun documentos presentados por el mismo Marqués en la Vicaría eclesiástica de Madrid á principios de dicho año de mil ochocientos cincuenta y uno, residió en esta córte desde mil ochocientos cuarenta y siete, y en tal concepto acudió á dicho Tribunal, como de su domicilio, para que reclamase del de igual clase de Málaga el conocimiento de la demanda de divorcio presentada ante el mismo contra el Marqués por su esposa; y cuando esta quiso celebrar el juicio de conciliacion en Madrid, consta que el Marqués reclamó como domicilio suyo el de Fuentes:

Vistos. = Considerando, que si los insinuados documentos no prueban concluyentemente que el domicilio del Marqués de Camponuevo es esta córte, bastan al menos para acreditar que reside habitualmente en ella, pudiendo darse en consecuencia por sentado que estaba en la misma al tiempo de intentarse contra él la demanda, cuyo conocimiento se disputan los Jueces contendientes:

Considerando, que presupuesta esta circunstancia, es fuero legítimo el lugar del contrato, que en el presente caso es Madrid, porque en esta villa, antes de ser ejecutoriamente declarado pródigo el Marqués, y de nombrársele del mismo modo curador en este concepto, se celebró el ajuste de donde trae su orígen la deuda reclamada por los demandantes:

Considerando, en fin, que aun concedido que la villa de Fuentes sea el verdadero domicilio del Marqués, sería indudable que aquellos pudieron optar entre ambos fueros; y habiendo elegido el de esta córte, hallándose en ella de asiento el demandado al tiempo de serlo, queda fuera de toda duda que el Juez competente para el negocio de que aquí se trata es el del distrito de Lavapiés de esta córte:

Lo declaramos así, y mandamos se le remitan ambos ramos de autos para lo que proceda conforme á derecho, y lo acordado en cuanto al papel sellado. Sáquese copia certificada de esta resolucion y se dirija á la redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su insercion en la misma.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia.=Fonseca, Presidente; Casaus, y Barona.

En Madrid á siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.

Está rubricado por dichos señores. = Licenciado, Elgarresta.

DECISION.

25.

En los autos de competencia suscitada entre el Juez de primera instancia de Valladolid y el del distrito de las Vistillas de esta córte, de los cuales resulta:

Que Doña Tomasa Martin Pardal, empadronada en este año en Madrid como viuda, propietaria y cabeza de familia, hizo ante el segundo de dichos Jueces en diez y seis de Mayo último cesion de bienes, y en un otro sí del escrito que presentó para ello manifestó que ante el primero se seguian autos ejecutivos promovidos respectivamente contra la misma por dos de sus acreedores cuando ella era todavía vecina de Valladolid. Admitida la cesion y proveida en su consecuencia la citacion de los acreedores de la cedente, se dirigió en este estado al Juez de Valladolid la reclamacion solicitada de dichas ejecuciones, habiendo resultado de aquí la competencia de que se trata:

Considerando, que el efecto que el derecho atribuye, por su universalidad, al juicio de concurso voluntario de acreedores, de atraer á sí todas las reclamaciones judiciales pendientes contra el que le provoca, no tiene lugar mientras semejante juicio no queda legítimamente constituido mediante la declaracion de estar bien formado el concurso, hecha en virtud de la conformidad expresa ó tácita de todos los acreedores del que á él recurre, ó decidiendo ejecutoriamente la oposicion que sobre el particular se presentare á consecuencia de la citacion que de todos ellos debe preceder:

Considerando, que esta condicion no se ha verificado todavía en el concurso promovido por Doña Tomasa Martin Pardal, ni ha podido verificarse porque aun no se ha llevado á efecto la citacion mandada hacer de los acreedores de la misma:

Considerando, que por esta razon el Juez de primera instancia de Valladolid no ha dejado de ser competente, como indudablemente lo ha sido hasta aquí para conocer de las insinuadas ejecuciones, ya por la prevencion, si en efecto ha trasladado la Doña Tomasa en debida forma su domicilio á esta córte, ya porque en el supuesto contrario continúa siendo el Juez del verdadero domicilio de la misma, que por su confesion explícita en el escrito de cesion, lo era, al despacharse dichas ejecuciones, de Valladolid:

Declaramos, que por ahora corresponde el conocimiento de las mismas al Juez de primera instancia de aquella ciudad, á quien se devuelvan los autos que ha remitido, y al del distrito de las Vistillas de esta córte los suyos, á los efectos de derecho.

Y mandamos que de esta resolucion se saque copia certificada y se remita á la redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su insercion en la misma.

Los señores de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia.= Fonseca, Presidente; Casaus, Morejon, Barona.

Así lo declaran, mandan y rubrican en Madrid á trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.

Está rubricado por dichos señores.=Licenciado, Leita.

DECISION.

—

26.

En los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja y el de primera instancia de Valladolid, de los cuales resulta:

Que instruida causa criminal en dicho Juzgado ordinario por falsificacion de hojas histórico-penales de varios confinados en el presidio de aquella ciudad, extraccion de expedientes relativos á los mismos, expedicion indebida de licencias y otros excesos de igual naturaleza, fué comprendido en ella el Jefe del presidio D. Juan Bautista Mora, Comandante de Infantería, retirado, con fuero militar:

Que este acudió oportunamente al Juzgado de Guerra reclamando el goce de su fuero, reclamacion que ha dado orígen á la presente competencia:

Que el Juzgado militar que la sostiene apoya su derecho en que ni la Ordenanza del Ejército, ni las leyes generales del Reino declaran el desafuero de los autores, cómplices ó auxiliadores del delito de falsedad, que es el que se persigue; no debiendo entenderse tampoco aplicable al presente caso, por los motivos que alega, el artículo diez del Real decreto de cinco de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro:

Que por último, el Juzgado ordinario funda su derecho á conocer, en

el mismo referido Real decreto, cuyo artículo diez resuelve la presente cuestion jurisdiccional, y tambien en lo que terminantemente dispone la ley veinticinco, título cuarto, libro seis de la Novísima Recopilacion:

Vistos. = Considerando, que el delito, orígen de estos autos, no ha podido ser ejecutado por Mora sino en el ejercicio de un cargo civil, circunstancia que con arreglo á la ley veinticinco, título cuarto, libro seis de la Novísima Recopilacion le priva del fuero militar:

Considerando además, que los hechos que motivan el presente procedimiento interesan al servicio presidial, y que en tal caso priva tambien expresamente de su fuero á los militares empleados en establecimientos penales el artículo diez del Real decreto sobre presidios de cinco de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro:

Declaramos, que el conocimiento de dicha causa con respecto á Mora corresponde á la jurisdiccion ordinaria; y mandamos que se devuelvan sus actuaciones al referido Juez de Valladolid, acompañándose las del Juzgado militar para lo que proceda con arreglo á derecho, y que se remita copia certificada de esta providencia á la redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su insercion en la misma:

Y lo acordado respecto al papel sellado en que ha venido la exposicion de razones de la Capitanía general.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala primera de este Tribunal Supremo de Justicia. = Silvela, Presidente; Lopez Vazquez, y Gonzalez Nandin.

En Madrid á trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.

Está rubricado por dichos señores. = Licenciado, Foz.

DECISION.

27.

En los autos de competencia suscitada entre el Juzgado de primera instancia de Ortigueira y el de Marina de Vivero, de los cuales resulta:

Que habiéndose procedido en uno y otro á la formacion de diligencias sobre la falsedad cometida en una patente de sanidad, se han reclamado por el primero las practicadas por el segundo en razon á tratarse en ellas de un delito comun, y corresponder en consecuencia la formacion de la causa principal á la jurisdiccion Real ordinaria, habiendo resultado de aquí esta competencia:

Considerando, que el Juez de Ortigueira no disputa ni puede disputar al de Marina de Vivero la facultad de proceder sobre delitos comunes contra aforados sometidos á su jurisdiccion:

Considerando, que en el presente caso el segundo de estos dos Jueces, en uso de dicha facultad, dirige sus actuaciones contra el ayudante de Bar-

quero, aforado de Marina, por las sospechas que contra él resultan, y á quien por este motivo ha suspendido de su empleo:

Declaramos competente al expresado Juez de Marina para continuar conociendo de la causa en cuestion, ciñéndose á los individuos de su fuero que resulten culpables, y remitiendo oportunamente al Juez de primera instancia de Ortigueira el correspondiente tanto de culpa respecto á los individuos del fuero comun que en el progreso de la causa se presenten en el mismo caso, á cuyo fin se le devuelvan sus actuaciones y al Juez de Ortigueira las suyas.

Y mandamos que de esta resolucion se saque copia certificada y se remita á la redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su insercion en la misma.

Los señores del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala segunda. = Fonseca, Presidente; Casaus, Morejon, Barona, así lo declaran, mandan y rubrican.

En Madrid á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.

Hay cuatro rúbricas. = Licenciado, Leyta.

DECISION.

—

28.

En los autos de competencia suscitada entre el Juzgado ordinario de primera instancia y el de Marina de Santander, de los cuales resulta:

Que formada causa por el primero de estos Juzgados contra D. Francisco Barroeta Aldamar, Intendente honorario de Marina, bajo el concepto de haber incurrido en desafuero por desacato á un regidor del Ayuntamiento de aquella ciudad con ocasion de cierto embargo judicial hecho por este, la reclamó el Juzgado de Marina partiendo del supuesto de no ejercer en aquel acto funciones judiciales dicho regidor, de donde resultó esta competencia:

Vistos. = Considerando, que sin una concesion especial, los simples honores de una categoría solo dan la consideracion, el tratamiento y el uso del uniforme ó distintivo propios de la misma:

Considerando, que en el caso de que se trata solo resultan concedidos, sin ninguna especialidad, los honores de Intendente de Marina al expresado Barroeta y Aldamar, perteneciendo este por lo mismo al fuero comun, y siendo inútil en consecuencia recurrir, como lo ha hecho el Juez de primera instancia de Santander, al desafuero, que no se concibe sin fuero preexistente que se pierda:

Declaramos, que el conocimiento de la expresada causa corresponde á dicho Juez de primera instancia de Santander, al que se remitan ambos

ramos para lo que proceda conforme á derecho; y mandamos se saque copia certificada de esta resolucion y se remita á la redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su insercion en la misma.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia. = Fonseca, Presidente; Casaus, Morejon, y Barona.

En Madrid á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.

Está rubricado por dichos señores. = Licenciado, Elgarresta.

DECISION.

29.

En los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Alcázar de San Juan, de los cuales resulta:

Que Andrés Arias entabló en el ordinario demanda de menor cuantía contra Jesus Perez Morales, quien presentó la licencia absoluta que, siendo cabo segundo de milicias provinciales, le fué concedida en mil ochocientos diez y nueve con la expresion de que por contar diez y seis años de servicio se le acreditaba el fuero militar con arreglo á la Real órden de diez y siete de Junio de mil ochocientos diez y seis:

Que con vista de este documento, y apoyándose en el artículo segundo de la propia Real órden, y en el artículo sexto, título primero, tratado octavo de las Reales Ordenanzas, sostiene el Juzgado de Guerra que corresponde al Jesus Perez Morales el fuero de Guerra civil y criminal, y que es competente para conocer de la indicada demanda:

Que el Juzgado ordinario contradice los fundamentos que preceden, exponiendo que á los oficiales retirados del Ejército solo se les concede el fuero en lo criminal, y que esta gracia es la que se hizo extensiva por la citada Real órden á los sargentos, cabos y tambores que contasen los diez y seis años de servicio:

Vistos. = Considerando, que la licencia absoluta concedida á Jesus Perez Morales fué con arreglo á la Real órden de diez y siete de Junio de mil ochocientos diez y seis, la cual solo consigna el uso de uniforme y fuero militar, concesion que solo da al aforado el privilegio del fuero criminal:

Considerando, que aunque dicha Real órden se refiere en su parte segunda al artículo sexto, título primero, tratado octavo de las Ordenanzas, ese artículo nada dice expresamente respecto al privilegio del fuero:

Considerando, por último, que la competencia actual versa sobre un negocio puramente civil:

Declaramos, que el conocimiento de dichos autos corresponde al Juez

de primera instancia de Alcázar de San Juan, al que se remitan ambos ramos para lo que proceda conforme á derecho; y mandamos se saque copia certificada de esta resolucion y se remita á la redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su insercion en la misma.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia. = Silvela, Presidente; Vigil, Lopez Vazquez y Gonzalez Nandin.

En Madrid á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.

Hay cuatro rúbricas. = Licenciado, Elgarresta.

DECISION.

30.

En los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta córte y el de igual clase de Torrox, de los que resulta:

Que acordada la ampliacion de embargo de bienes en un juicio ejecutivo, seguido en dicho Juzgado de Torrox por D. Manuel de Palma contra D. Antonio y Doña Rosa Ruiz, se hizo extensiva á la cantidad de ocho mil reales, legados á los deudores por su tio Francisco Ruiz; y librado exhorto para la retencion de esta suma á uno de los Juzgados de primera instancia de esta córte, donde se hallan los bienes dejados por el D. Francisco, se prestó cumplimiento y proveyó la retencion á disposicion del Juez exhortante, á lo cual contestaron los testamentarios de dicho Don Francisco que tenian hecho inventario extrajudicial; que así la testamentaría como el abono de los legados habian quedado en suspenso, mediante cierta responsabilidad, á las resultas de un pleito, á la que se hallaban sujetos los bienes que fueron del D. Francisco, y que retendrian la cantidad á disposicion del Juez de Torrox, siempre que quedasen sin responsabilidad dichos bienes:

Que expedidos otros exhortos para la entrega de los ocho mil reales, y cumplimentados en esta córte, por fin se libró uno, cuya retencion solicitaron los testamentarios, pidiendo tambien que se anunciase la competencia al Juzgado de Torrox, porque cualquiera reclamacion que se dirigiese contra la testamentaría para la entrega de los legados, deberia hacerse en esta córte, de la que fué vecino el testador y lo eran ellos, y en la que aquel testó, murió y dejó los bienes, sin poderse apoyar el Juzgado exhortante en la retencion de los ocho mil reales, acordada por el de esta córte, en virtud del primer exhorto y respuesta que á él dieron los testamentarios, pues debia observarse que la obligacion que estos contrajeron fué condicional:

Que por último, retenido el exhorto y anunciada la competencia, la

aceptó el Juez de Torrox, y la sostiene, fundándose en que no hay juicio universal de testamentaría, y en que no se dirige ninguna accion contra ella, sino que los testamentarios están sometidos á aquel Juzgado como depositarios de la cantidad que se obligaron á retener á su disposicion, no dándoles la salvedad que hicieron, derecho á mas, que acudir ante él á demostrar que los bienes dejados por Ruiz no bastan para el pago de los legados:

Vistos. = Considerando, que los testamentarios no se obligaron lisa y llanamente á la retencion y entrega de los legados, y que por consiguiente no puede decirse que están sometidos al Juzgado de Torrox en calidad de depositarios:

Considerando además, que por haber otorgado Ruiz su testamento y fallecido en esta córte, y por pender aquí el litigio que ha motivado la oposicion de los testamentarios, los cuales tambien son vecinos de esta córte, en ella debe ventilarse cualquiera cuestion que se suscite sobre si los legados caben ó no en la herencia:

Declaramos, que el conocimiento de este negocio corresponde al expresado Juzgado del distrito de las Vistillas; y mandamos que se le remitan sus actuaciones y las del de Torrox para los efectos de derecho, pasándose copia certificada de esta providencia á la redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su insercion en la misma.

Y lo acordado respecto al papel sellado en que han venido extendidos el oficio de remision y exposicion de razones del Juzgado de esta córte.

Así lo proveyeron los señores de la Sala primera de este Tribunal Supremo de Justicia. = Silvela, Presidente; Vigil, Lopez Vazquez, y Gonzalez Nandin.

Y lo rubricaron en Madrid á veinte de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres. = Licenciado, Foz.

DECISION.

—

31.

En los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Extremadura y el de primera instancia de Olivenza, de los que resulta:

Que librada Real provision por la Audiencia de Cáceres para exigir á D. Manuel Justo Gomez de la Rosa las costas en que habia sido condenado en cierto pleito seguido en los expresados Juzgados de Olivenza y Audiencia de Cáceres, y embargados al efecto por el referido Juzgado diferentes bienes-raíces, y además los muebles que se hallaron en una casa, que tambien fué embargada, propia de Doña Gertrudis Genoveva Lopez, madre política de Gomez de la Rosa, en la que habitaban ambos; la Doña Ger-

trudis, apoyada en que gozaba el fuero de Guerra, como viuda de un capitan de Ejército, punto que ni ella ha justificado, ni se ha puesto en duda por parte de la jurisdiccion ordinaria, y afirmando que todos los bienes embargados eran de su pertenencia, acudió al Juzgado militar para que se alzase el embargo:

Que estimada su solicitud, y dirigido oficio al Juez de Olivenza, este, prévias varias diligencias, desembargó los bienes-raíces, y se negó á que tuviera efecto el de los muebles, negativa que dió márgen á esta competencia:

Que por último, en ella sostienen su derecho á conocer ambos Juzgados, alegando respectivamente; el militar, que los bienes-muebles embargados en la casa propia de la Doña Gertrudis, en que esta habita con Gomez de la Rosa, son de pertenencia de aquella, y no de la de este, no habiendo podido legalmente invadir la jurisdiccion ordinaria la habitacion de una aforada de Guerra, pues lo procedente era acudir al Juez de su fuero para cualquiera gestion contra los bienes de la Doña Gertrudis; y el ordinario, que el embargo se hizo en la habitacion ordinaria de D. Manuel Justo Gomez de la Rosa, en la misma en que, durante la larga sustanciacion del pleito que dió lugar á la imposicion de costas, ha oido el Gomez todas la citaciones, notificaciones y requerimientos, presentándose en ella los escribanos y dependientes del Juzgado ordinario, sin que hasta ahora se hubiese hecho reclamacion de ninguna clase, fundada en habitar en la misma casa una persona aforada de Guerra; que el Gomez no es comensal de su madre política; que vive por sí, paga su contribucion á parte, y es gestor de negocios agenos, y principalmente que, hecho el embargo en concepto de corresponder á Gomez de la Rosa los bienes-muebles hallados en la casa que habitaba, toda demanda acerca de esos bienes debia proponerse en el Juzgado que conocia de los autos en que se verificó el embargo:

Vistos. = Considerando, que la pretension de Doña Gertrudis Genoveva Lopez debe calificarse por su naturaleza como una demanda de tercería de dominio, y que en tal concepto es incidente del negocio principal, que debe ventilarse y decidirse en el Juzgado, y en los autos de apremio que se siguen contra D. Manuel Justo Gomez de la Rosa:

Considerando, por último, que no puede aprovechar á la Doña Gertrudis el fuero privilegiado de que dice gozar por presentarse en el asunto con el carácter de actora:

Declaramos, que el conocimiento de este negocio corresponde al referido Juzgado de primera instancia de Olivenza; y mandamos que se le remitan sus actuaciones y las del militar para los efectos de derecho, pasándose copia certificada de la presente providencia á la redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su insercion en esta.

Así lo proveyeron y mandaron los señores de la Sala primera de este Tribunal Supremo de Justicia. = Silvela, Presidente; Vigil, y Gonzalez Nandin.

Y lo rubricaron en Madrid á veintitres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres. = Licenciado, Foz.

DECISION.

—

32.

En los autos de competencia suscitada entre el Juzgado de Hacienda de Orense y el militar de aquella Capitanía general sobre conocer en la causa que uno y otro han formado contra dos carabineros que, habiendo hallado unas plantas de tabaco en una propiedad particular, no dieron á su inmediato Jefe el correspondiente parte, recibiendo por ello del dueño una cantidad, resulta:

Que el Juzgado de Guerra sostiene su jurisdiccion en el Reglamento de once de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y dos, por el que gozan los individuos de dicho Cuerpo del fuero militar para toda clase de delitos, lo cual impugna el Juzgado de Hacienda fundado en lo que disponen los párrafos sexto y sétimo del artículo diez y siete del Real decreto de veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos:

Considerando, que en el artículo veinticuatro del Reglamento del mismo Cuerpo de Carabineros de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta se halla prevenido que «de los delitos que cometan los individuos del Cuerpo de Carabineros en materia de fraudes conocerán los Tribunales á que estas causas se hallen sometidas:»

Considerando, que esta disposicion derogatoria en esta parte del Reglamento de mil ochocientos cuarenta y dos se halla corroborada por el Real decreto de veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos, principalmente por su párrafo sexto, artículo diez y siete:

Y considerando, que el hecho atribuido á los procesados es manifiestamente un delito en materia de fraudes como que se trata de haber ocultado la aprehension de unas plantas de tabaco:

Declaramos, que el conocimiento de esta causa pertenece á la jurisdiccion de Hacienda, á cuyo Juez en Orense se remitan unas y otras actuaciones á los efectos de derecho; y mandamos se saque copia certificada de esta resolucion, la cual se dirija á la redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su insercion en la misma.

Así lo declaran, mandan y rubrican los señores de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia. = Silvela, Presidente; Vigil de Quiñones, Gonzalez Nandin.

En Madrid á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres. = Licenciado, Leita.

DECISION.

33.

En los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta córte y el de la Capitanía general de Castilla la Nueva sobre conocimiento de la demanda propuesta ante el primero por D. Estéban Blanco de Alva para que se declare obligados á los herederos del último Marqués de Monreal y de Santiago á satisfacerle la jubilacion que este le tenia últimamente señalada, y le paguen por este concepto lo que adeudan desde veintitres de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho en que falleció dicho Marqués, y lo demás que se vaya devengando, de los cuales autos resulta:

Que el Juzgado de Guerra funda su jurisdiccion en que la referida demanda se dirige personalmente contra los herederos que por notoriedad gozan de fuero militar, y no pueden por lo mismo ser reconvenidos ante la jurisdiccion ordinaria, mucho mas cuando el D. Estéban Blanco ha sido pagado de su haber hasta el fallecimiento del Marqués de Santiago, cuya testamentaría nada le debe por lo mismo, ni por otra parte ha estado ni está radicada en la jurisdiccion ordinaria, siendo por lo tanto evidente que las posteriores obligaciones están contraidas por los hermanos de aquel como poseedores de los bienes que han heredado, y contra ellos debe de hacerse la reclamacion dentro de su propio fuero, á lo cual se opone el Juzgado ordinario, porque en otra reclamacion idéntica sobre pago de una jubilacion concedida por el propio Marqués, cuya ejecutoria obra en autos por testimonio, no declinaron la jurisdiccion ordinaria los herederos de este, ni se acogieron al fuero de Guerra que hoy reclaman, sin embargo de las tres instancias que siguió dicha reclamacion, porque no todos los herederos gozan de tal fuero, y porque la demanda de Blanco se dirige esencialmente contra la testamentaría que interesa á dichos herederos, cuyo causante no se ha justificado, sin embargo de haberse alegado, que gozaba del fuero de Guerra:

Considerando, que la demanda de D. Estéban Blanco se dirige á que se cumpla una obligacion contraida por el difunto Marqués de Monreal y de Santiago:

Considerando, que no resulta hasta ahora terminada su testamentaría, contra la cual en rigor de derecho debe considerarse hoy la demandada:

Considerando, que no habiéndose probado que el difunto Marqués tuviese fuero privilegiado, ha de conceptuarse que su testamentaria tampoco le tiene; y que por lo tanto ante la jurisdiccion ordinaria, que fué la que abrió el testamento, deben comparecer los herederos, cuyos fueros personales no pueden aprovecharles en el presente caso, á contestar á la demanda de Blanco:

Declaramos, que el conocimiento de esta pertenece al Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta córte, al que se remitan unas y otras actuaciones á los efectos de derecho, y una copia certificada de esta resolucion á la redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su insercion en la misma.

Los señores de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia. = Silvela, Presidente; Vigil de Quiñones, Lopez Vazquez, y Gonzalez Nandin.

Así lo declaran, mandan y rubrican en Madrid á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.

Hay cuatro rúbricas. = Licenciado, Leyta.

DECISION.

—

34.

En los autos de competencia entre el Juzgado de extranjería de Andalucía y el de primera instancia del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera, de los que resulta:

Que deducida demanda en dicho Juzgado ordinario por D. Francisco de Paula Hertel contra D. Juan Pedro Domecg, vecino de dicha ciudad, para el pago del importe de los materiales y jornales invertidos en la pintura de una casa de este, acudió el demandado al Juzgado de extranjería, acompañando una certificacion del consulado francés, en la que se expresa que Domecg, Vicecónsul de Francia, y propietario en dicha ciudad, es súbdito francés, y pidiendo, apoyado en este documento, que se oficiase de inhibicion al Juzgado ordinario, anunciándole en otro caso la competencia:

Que estimada esta solicitud, fundado el Juzgado de extranjería en lo dispuesto en el Real decreto de diez y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos, anunció al ordinario la competencia, la que este aceptó, apoyándose en que por las leyes duodécima, décimacuarta y décimaquinta, título undécimo, libro décimo de la Novísima Recopilacion, quedó derogado todo fuero privilegiado sobre reclamaciones para el pago de jornales de artesanos y menestrales, y en que ni por el Real decreto de diez y siete de Noviembre han podido ser derogadas dichas leyes recopiladas, ni tampoco se ha querido verificarlo, pues en el mismo se expresa que no se ha intentado formar una ley nueva, sino reunir en una sola disposicion cuanto se hallaba prevenido á la sazon respecto de los extranjeros:

Vistos. = Considerando, que el artículo doce del Real decreto de diez y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos establece que «no tendrán derecho á ser considerados como extranjeros, en ningun concepto legal, aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matrículas de los Gobiernos de las provincias y de los Cónsules respectivos de sus naciones:»

Considerando, que D. Juan Pedro Domecq solo acredita su inscripcion en el Consulado de Francia, pero no la igualmente indispensable en el Gobierno político:

Declaramos, que el conocimiento de dicha demanda corresponde al referido Juzgado del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera; y mandamos que se le remitan todas las actuaciones para los efectos de derecho, y que se pase copia certificada de esta providencia á la redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su insercion en la misma, y lo acordado respecto al papel sellado en que ha remitido su exposicion de razones el Juzgado de extranjería.

Así lo proveyeron los señores de la Sala primera de este Supremo Tribunal de Justicia. = Silvela, Presidente; Vigil, Lopez Vazquez, y Gonzalez Nandin.

Y lo rubricaron en Madrid á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.

Hay cuatro rúbricas. = Licenciado, Foz.

DECISION.

—

35.

En los autos de competencia suscitada entre el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y el de la Capitanía general de Cataluña, de los cuales resulta:

Que formada causa por el primero de dichos Juzgados contra D. Félix María Falguera por falsedades que le atribuye el presbítero D. Isidro Marsal, cometidas como actuario en una causa seguida contra este en el Tribunal eclesiástico de aquella diócesis, ha reclamado el conocimiento el Juzgado de la Capitanía general, fundándose en que Falguera goza de fuero militar, como auditor de Guerra honorario, y tambien como escribano mayor cesante del mismo ramo. El expresado Tribunal eclesiástico ha hecho tambien igual reclamacion, porque las falsedades que se imputan á Falguera se suponen cometidas por este actuando como notario mayor eclesiástico:

Considerando, que los honores de una categoría no dan el fuero correspondiente á ella, y sí solo la consideracion, el tratamiento y el uso del uniforme ó distintivo propios de la misma:

Considerando, que las escribanías mayores de Guerra nunca han sido verdaderos empleos con derecho á los de cesantía declarados por la ley, y no puede en consecuencia calificarse á Falguera de tal escribano mayor cesante en el sentido legal de esta palabra, careciendo de fundamento por lo mismo, bajo este concepto, la reclamacion del fuero militar á su favor:

Considerando, por último, que la que ha hecho por su parte la jurisdiccion eclesiástica no puede ser objeto de la presente competencia, y sí del

recurso establecido por la ley para esta clase de conflictos ante la Audiencia respectiva:

Declaramos incompetente para conocer de la expresada causa al Juzgado de la Capitanía general de Cataluña, y á los efectos oportunos se devuelvan al Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona sus actuaciones con las remitidas por dicho Juzgado á este Tribunal, y al eclesiástico de aquella diócesis las suyas; y mandamos asimismo que de esta resolucion se remita copia certificada á la redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su insercion en la misma.

Los señores de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia. — Fonseca, Presidente; Casaus, Morejon, Barona, así lo declaran, mandan y rubrican.

En Madrid á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres. — Licenciado, Leyta.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

SENTENCIA.

Número 6.

En el pleito seguido por Doña María de la Paz Wanceulen, vecina de la ciudad de Algeciras, como madre del menor Trinidad, María del Cármen, Fernando, sonita D. Cárlos Gutierrez Gayon y hermanos, de la propia vecindad, sobre que se declarase á dicho menor ser hijo natural de D. Juan Gutierrez Gayon, muerto *abintestato*, y como tal hijo, heredero legítimo del mismo á falta de otros; pendiente ante nos por recurso de nulidad interpuesto por el D. Cárlos Gutierrez Gayon de la sentencia de revista dictada por la Audiencia de Sevilla en cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, de cuyo pleito resulta:

Que la Doña María de la Paz Wanceulen puso demanda en el Juzgado de Algeciras, pidiendo que á su hijo Trinidad, María del Cármen, Fernando, se le declarase hijo natural del indicado D. Juan Gutierrez Gayon, y por consiguiente heredero legítimo del mismo:

Que absuelto de la demanda D. Cárlos Gutierrez Gayon, hermano del difunto, y confirmado el fallo por la Sala en grado de apelacion, se suplió y enmendó la sentencia de la misma en revista, declarando que el expresado Trinidad, María del Cármen, Fernando, era hijo natural del D. Juan y de la demandante, y que como á tal le correspondian los derechos que conceden las leyes á los de su clase:

De las pruebas suministradas por esta no resulta que D. Juan Gutierrez Gayon reconociese expresamente al indicado Trinidad por hijo; y en su vista interpuso el D. Cárlos el presente recurso, fundándolo, primero: en que por faltar dicho reconocimiento expreso se habia infringido por la sentencia de revista la ley once de Toro (primera del título quinto, libro diez de la Novísima Recopilacion) que le exige; y segundo, en que aun en el supuesto de bastar, segun ella, el reconocimiento tácito, resultaba la misma infraccion, por no haberse apreciado bien las pruebas suministradas para justificarle:

A estas dos causas añadió en esta superioridad, sin hacer antes mencion de ella ante la Audiencia, la de que tambien aparecia del cotejo de la demanda con la sentencia la falta de la conformidad entre ambas que la ley de Partida exige para la validez de los fallos judiciales:

Visto. = Considerando, que en el hecho de atribuir el Real Decreto de cuatro de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho en primer grado á las Audiencias, y en apelacion á este Supremo Tribunal el conocimiento de la cuestion de forma de los recursos de nulidad, esto es, la de si há ó no lugar á su admision, no permite á esta superioridad que, en uso de su privativa competencia, examine y resuelva la cuestion de fondo, que es la de si há ó no lugar á los recursos mismos, ó lo que tanto vale, á la declaracion de la nulidad que tienen por objeto, sin que primero los admita la Audiencia respectiva, ó en su caso este Supremo Tribunal en apelacion:

Considerando, que cuando la nulidad reclamada se funda en dos ó mas distintas causas es indispensable que todas ellas se aleguen al interponer el recurso ante la Audiencia; lo uno, porque solo así puede quedar salva la facultad privativa que, segun lo indicado, corresponde á dichos Tribunales superiores para determinar si el recurso es ó no de admitir por todas las causas de nulidad en que se apoye, ó solo por algunas, ó por ninguna de ellas; y lo otro, porque no puede permitirse á los que hacen uso de este remedio extraordinario que se reserven una ó algunas de dichas causas para alegarlas ante esta superioridad, en razon á que, atendida la tramitacion de estos recursos, semejante alegacion solo podria hacerse al tiempo de la vista, resultando de aquí menoscabado el derecho de defensa de la parte contraria, que entre otras cosas exige se planteen en tiempo oportuno las cuestiones para poder entrar en la discusion de ellas con la conveniente preparacion; por todo lo cual hay que prescindir y se prescinde en el presente caso de la tercera de las insinuadas causas, alegada por el recurrente ante este Supremo Tribunal, y no ante la referida Audiencia de Sevilla:

Considerando, que si la decision de los recursos de nulidad pudiera abrazar el hecho y el derecho; la apreciacion de la ley y la de las pruebas; la totalidad, en fin, de las cuestiones de cada pleito, ó el pleito todo entero, sería contraria, en los recursos por infraccion de ley, á los buenos principios, y hun al simple buen sentido la devolucion, que está prevenida, de los autos para nuevo fallo á la Audiencia de donde proceden; ya porque se devolverian en tal caso, prejuzgada la causa, al único Tribunal designado por la ley para juzgarla; ya tambien porque para obtener este extraño resultado se sujetaria á los litigantes á nuevos gastos y á nuevas dilaciones que en dicha hipótesi podrian y deberian excusarse autorizando á este Supremo Tribunal para pronunciar, declarada la nulidad, un fallo irrevocable que terminase el pleito:

Considerando, que por lo dicho la referida devolucion de los autos al expresado fin, se pone limitado por el citado Real decreto el conocimiento de este Supremo Tribunal á la cuestion de derecho, á la apreciacion de la ley, que es lo que basta para salvar el interés de la misma, cifrado principalmente en que por todos los Tribunales se aplique á los hechos en el mismo sentido; en consecuencia de lo cual tampoco puede servir de fundamento al presente recurso la segunda de las expresadas causas:

Considerando, por lo que hace á la primera de ellas, que la ley once de Toro no exige que el reconocimiento del hijo natural por el padre sea

expreso, ni antes de ella lo exigia otra alguna, porque la sétima, título veintidos, libro cuatro del Fuero Real, que el recurrente supone exigirlo, tiene por objeto en la fórmula que sanciona, como lo patentizan sus mismas palabras, no el reconocimiento, sino la adopcion de los hijos naturales, ora estén ya reconocidos como tales á la sazon, ora no lo estén:

Considerando, en fin, que en el derecho, cuando este no distingue, lo tácito y lo expreso son de igual condicion, no pudiendo caber duda por lo mismo en que la falta de reconocimiento expreso, ya verbal, ya escrito, no puede constituir, como se pretende, en el caso actual, ni en otro alguno análogo, infraccion de la citada ley once de Toro:

Fallamos: = Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Cárlos Gutierrez Gayon, á quien condenamos en las costas, y en la pérdida de los diez mil reales, que se distribuirán como la ley ordena.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ramon María Fonseca. = Joaquin José Casaus. = José Francisco Morejon. = Juan Antonio Barona. = Juan Martin Carramolino. = José Gamarra y Cambronero. = Manuel García de la Cotera.

Publicacion:

Leida y publicada fué esta sentencia por el Excmo. Sr. D. Ramon María Fonseca, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en ella el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Y para que conste lo firmo en Madrid á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres. = Agustin Montijano.

SENTENCIA.

7.

En los autos que por recurso de nulidad ante nos penden, seguidos en uno de los Juzgados y en la Audiencia de Sevilla por Doña María del Cármen Pimentel, con D. Francisco Piñal, como curador de D. Francisco de Paula Montoro, sobre nulidad de la cláusula de institucion de heredero del testamento del difunto D. Antonio Montoro, de los cuales resulta:

Que este en su indicado testamento, otorgado en primero de Octubre de mil ochocientos cuarenta y seis, despues de declarar que en mil ochocientos treinta y tres tuvo un hijo llamado Francisco de Paula, en Doña Ana María de Jerez, siendo ambos solteros, y sin impedimento para contraer el matrimonio que tenia pensado y verificó posteriormente con la

misma, instituyó á dicho su hijo, como único, por su universal heredero. Falleció sin revocar esta disposicion el testador; y su madre Doña María del Cármen Pimentel promovió este pleito contra el instituido, con la pretension de que se declarase nula y sin efecto la cláusula de dicha institucion, y á ella en consecuencia por única y universal heredera de su hijo D. Antonio Montoro; habiendo fundado en la demanda esta pretension en el supuesto de ser falsa la filiacion declarada por dicho su hijo, y añadido despues á esta razon en la réplica la de no hallarse en su sano juicio el testador, por efecto de su enfermedad, al otorgar el testamento. Suministráronse por una y otra parte las pruebas que estimaron convenir á su respectivo derecho, relativamente á las dos razones indicadas: y absuelto el menor por el Juez de primera instancia de la demanda, declarando en su consecuencia válida y subsistente la cláusula de institucion de heredero contra que se dirigia, confirmó en apelacion la Sala primera de la referida Audiencia este fallo, reservando á la demandante su derecho para que respecto á la validez ó invalidez del testamento del expresado D. Antonio Montoro dedujese las acciones que viere convenirle. En revista la Sala segunda de la misma Audiencia absolvió de la demanda al demandado, confirmando la sentencia de vista en lo que fuese conforme con esta, y suplicándola y enmendándola en lo que no lo fuese; y contra esta última sentencia en su totalidad interpuso Doña María del Cármen Pimentel, y le fué admitido el recurso de que se trata, fundándole en la infraccion de varias leyes, que citó:

Vistos. = Considerando, que la sentencia objeto del recurso y la de vista están conformes en absolver de la demanda al demandado:

Considerando, que de las dos únicas diferencias que entre ambas resultan, á saber, la expresa declaracion de validez de la cláusula de institucion y la reserva de derecho á la demandante contra la del testamento, la primera es material, porque la declaracion en que consiste se halla embebida en la absolucion de la demanda; y la segunda no es una parte de la sentencia de vista, inseparable de la en que la misma y la de revista están conformes, porque la absolucion de la demanda, que es la que constituye esta última parte, no sufriria alteracion alguna, cualquiera que fuese la resolucion que sobre la reserva recayere; por todo lo cual no pudo interponerse este recurso, sino contrayéndole á la supresion de la reserva en la sentencia de revista, y citando la ley infringida con esta supresion, conforme á los artículos tres y siete del Real decreto de cuatro de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho:

Fallamos: = Que debemos declarar y declaramos no haber lugar á decidir el presente recurso, mandando en consecuencia que se cancele la fianza prestada por la recurrente, como parte pobre. Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ramon María Fonseca. = Joaquin José Casas. = José Francisco Morejon. = Juan Antonio Barona. = Juan Martin Carramolino. = Manuel García de la Cabera. = José Gamarra y Cambronero.

Publicacion:

Leida y publicada fué esta sentencia por el Excmo. Sr. D. Ramon María Fonseca, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia y Presidente de su Sala segunda, estándose celebrando audiencia pública el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la Reina nuestra Señora y de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Y para que conste lo firmo en Madrid á diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres. = Agustin Montijano.

SENTENCIA.

8.

En los autos seguidos en la Audiencia territorial de Madrid entre Don Facundo José Magro, vecino de esta córte, parte actora, y Doña Juana Guerra, demandada, representada como de menor edad por Doña Francisca Diaz, su abuela y curadora, y hoy por muerte de dicha menor, y en concepto de herederos suyos, sus tios D. Gregorio Guerra y Doña Juana Bernardina Armesto, sobre reclamacion de intereses hecha por el primero del *abintestato* de su difunta mujer Doña Josefa Armesto, madre de la Doña Juana, que la hubo de su primer matrimonio con D. Cándido Guerra; autos venidos ante nos por recurso de nulidad interpuesto por Magro de la sentencia de revista dictada por la Sala tercera de la mencionada Audiencia, de los cuales resulta:

Que el demandante, en los del *abintestato*, reclamó en el año de mil ochocientos cuarenta y ocho, en el Juzgado de primera instancia que de dichos autos conocia, la cantidad de ciento sesenta y dos mil ochocientos cuarenta y seis reales, presentando como fundamento de su demanda tres papeles simples extendidos en los del sello correspondiente; en uno de los cuales, su fecha primero de Diciembre de mil ochocientos treinta y nueve, suscrito con las firmas de «Josefa Armesto» «Facundo Magro,» aparece haberse concertado aquella en vender, y este en comprar, una casa de la pertenencia de la primera, sita en la calle de Peligros de esta córte, en el precio de los ciento sesenta y dos mil ochocientos cuarenta y seis reales, que habian de satisfacerse por el comprador por terceras partes en tres plazos, á saber: en el acto de firmarse el papel de contrato, y en los respectivos de quince de Abril y quince de Agosto de mil ochocientos cuarenta, obligándose la vendedora á otorgar la correspondiente escritura de venta cuando estuviese para espirar el tercero y último plazo, y dándose en el mismo documento por recibida del importe de la primera tercera parte; en el otro papel, su fecha quince de Abril de mil ochocientos cuarenta, se encuentra un recibo de otra tercera parte, correspondiente al segundo plazo, suscrito por «Josefa Armesto;» y en otro de quince de Agosto del mismo año se

contiene el recibo de la tercera parte restante, correspondiente al tèrcer plazo suscrito tambien por «Josefa Armesto,» manifestándose en él la vendedora satisfecha del pago, y añadiendo que daba aquel recibo mientras que no se extendia y firmaba por la misma la oportuna escritura de venta con la entrega de los títulos de propiedad:

Que sin embargo no llegó á formalizarse dicha escritura, y que habiéndose contraido matrimonio entre los referidos D. Facundo José Magro y Doña Josefa Armesto en veintiuno de Setiembre del mismo año de mil ochocientos cuarenta, se verificó durante él, segun alegacion del demandante, la venta de la misma casa de la calle de Peligros, otorgada á favor de una tercera persona á nombre de su esposa la Doña Josefa Armesto:

Que además se reclamó por el actor en la misma demanda otra cantidad de ciento sesenta mil reales, como caudal aportado por él al matrimonio, presentando por fundamento de esta reclamacion, la confesion y reconocimiento de este hecho consignado en una escritura pública otorgada por su mujer en veintinueve de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y tres:

Que impugnada y contradicha la demanda por la representacion de la menor Doña Juana Guerra, heredera de su madre Doña Josefa Armesto, seguido el pleito por sus trámites en las tres instancias, en ellas recayeron sentencias, siendo por la de primera instancia de cuatro de Mayo de mil ochocientos cincuenta, absuelta dicha menor de la demanda con las costas al actor; por la de vista de treinta de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos, de la Sala segunda de la Audiencia, revocándose la de primera instancia, se declaró que de los bienes inventariados por fallecimiento de Doña Josefa Armesto debian abonarse con preferencia los cuatrocientos quince mil ciento noventa y un reales que importaba el inventario formado á la muerte del primer marido de la Doña Josefa, y aportados por la misma á su segundo matrimonio, y que verificado este abono tenia derecho D. Facundo José Magro á ser reintegrado de los ciento sesenta y dos mil ochocientos cuarenta y seis reales, importe de los tres documentos que obran á los fólios seis, siete y ocho de la pieza principal del Juzgado inferior y entregados por Magro á Doña Josefa antes de contraer su matrimonio; y se declaró asimismo que el D. Facundo no tenia derecho para exigir los ciento sesenta mil reales que resulta de la escritura de aportacion confesada que existe al fólio nueve, y se le reservó su derecho para que en el juicio correspondiente reclamase la parte de gananciales que puedan corresponderle en su caso; y por la sentencia de revista de diez y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos de la Sala tercera, supliéndose y enmendándose la de vista, se absolvió á la Doña Juana Guerra de la demanda interpuesta por Magro. De esta sentencia se interpuso por el mismo demandante en tiempo y forma el presente recurso de nulidad, citándose por él como infringidas en el fallo las leyes ciento diez y nueve, título diez y ocho y treinta y dos, título diez y seis de la Partida tercera, la primera, título octavo, libro segundo del Fuero Real, y la primera, título once de la cuarta Partida; y habiéndosele denegado en el particular de la reclamacion del caudal por él aportado al matrimonio, sobre cuyo

punto existe conformidad en las sentencias de vista y revista, le fué admitido en el extremo de la reclamacion de los ciento sesenta y dos mil ochocientos cuarenta y seis reales que se dicen entregados por precio de la casa de que queda hecha expresion:

Vistos.=Considerando, que las pruebas directas de que se valió el actor en apoyo de su demanda, y en justificacion de hallarse con medios pecuniarios para la compra de la casa en la época en que se supone hecho el convenio y satisfechos los plazos, se han contraido á la pericial para el reconocimiento y confrontacion con otras de las firmas que autorizan los documentos privados, y á la de testigos:

Considerando, que en apoyo de la impugnacion y contradiccion de la demanda se presentó por la demandada, que negó por su parte la autenticidad de aquellas firmas que se atribuyen á su causante, cierta prueba de testigos, y se alegaron algunos actos propios del demandante, por él reconocidos, los cuales siendo posteriores á la época en que aparecen extendidos los documentos, fundamento de su reclamacion, y debiendo hacer relacion á los hechos en los mismos documentos consignados, no los corroboran sin embargo, y de su existencia prescinden; actos que son, entre otros, la venta de la casa de la calle de Peligros hecha por Doña Josefa Armesto, constante su matrimonio á una tercera persona, y la escritura de veintinueve de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y tres de aportacion de cierto capital al matrimonio por Magro, confesada por Doña Josefa Armesto, escritura en que no se hace mérito ni de la existencia anterior del convenio sobre venta de la casa, ni de la suma de los ciento sesenta y dos mil ochocientos cuarenta y seis reales, que son objeto de la reclamacion presente:

Considerando, que la Sala de revista, calificando de insuficientes las pruebas practicadas por la parte actora, al apreciar todos los derechos consignados en el proceso, segun los méritos del mismo resultantes, para dictar sentencia, no infringió las leyes citadas al entablarse el presente recurso; leyes que si bien establecen el valor de algunas probanzas, no por eso excluyen el que á otras se atribuye, debiendo resultar del exámen, comparacion y apreciacion de las que en cada caso se practiquen por ambas partes en los litigios, la decision ó sentencia judicial:

Considerando, que supuesta la calificacion de insuficiencia de las pruebas practicadas por Magro en el presente litigio, no es contraria á la ley clara y terminante en los términos marcados por el artículo tercero del Real decreto de cuatro de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho, la sentencia de revista dictada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid:

Fallamos: = Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Facundo José Magro, á quien condenamos en las costas y en la pérdida del depósito de los diez mil reales, los que se distribuyan en la forma ordinaria.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firma-

mos. = Francisco Agustin Silvela. = Juan Antonio Barona. = Miguel Vigil de Quiñones. = Ramon Lopez Vazquez. = Juan Martin Carramolino. = José Gamarra y Cambronero. = Sebastian Gonzalez Nandin.

Publicacion:

Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Francisco Agustin Silvela, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara del mismo Supremo Tribunal.

En Madrid á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres. = José Calatrabeño.

SENTENCIA.

9.

En la causa por defraudacion en el ramo de consumos, pendiente por recurso de casacion ante la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, seguida por Victorio Martinez, vecino de la villa del Pozuelo de Calatrava, como subarrendador de la contribucion del expresado ramo en el año de mil ochocientos cincuenta y dos, y por el ministerio público, contra Manuel Cano, de la misma vecindad, viudo, labrador, y no reincidente, de la cual resulta:

Que á instancia de Martinez, como encargado de Juan Antonio Muñoz, arrendatario de la contribucion expresada en la indicada villa, se trasladó al domicilio de Manuel Cano, uno de los regidores, en representacion del alcalde, acompañado del secretario del Ayuntamiento, de un hombre bueno, y de cuatro dependientes del ramo de consumos, el cual requirió á Cano para que manifestase si tenia mas aguardiente que el que se le habia aforado pocos dias antes, y habiendo aquél contestado negativamente se le registró la casa, en cuya cueva se encontró una tinaja con veinticinco arrobas y una cuartilla del expresado líquido:

Que en diez y seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos dió el alcalde por decomisada la tinaja, é impuso al defraudador la pena consignada en el artículo sesenta y cuatro de la Instruccion del ramo:

Que verificada la medicion del aguardiente, dispuso la referida Autoridad, en vista de que su valor unido al del duplo del derecho importaba mas de quinientos reales, remitir el expediente á la Administracion de Contribuciones Indirectas y Rentas estancadas de la provincia, la cual lo pasó al Gobernador, y este al Juzgado de la Subdelegacion:

Que seguida allí la causa pidió el Fiscal que se llevase á efecto la providencia indicada de diez y seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos, y Cano por el contrario, su absolucion con los pronunciamientos consiguientes:

Que corriendo el término probatorio, durante el cual entró á conocer

en los autos el nuevo Juzgado de Hacienda, establecido por el Real decreto de veinte de Junio último, se mostró parte Martinez, y admitido como tal presentó y unió á los autos, en abono de su personalidad, un documento otorgado en Pozuelo de Calatrava el dia diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos, del que resulta que el arrendatario Muñoz le habia subarrendado los derechos de consumo de dicha villa por todo aquel año:

Que Cano pidió la nulidad de los dos referidos autos, en que se tuvo por parte á Martinez y se recibió su prueba, y denegada esta peticion insistió en ella, apelando en otro caso; habiéndosele tambien denegado la apelacion:

Que practicadas las pruebas articuladas por las partes, recayó en cuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos providencia definitiva, en la que, considerándose infringidos varios artículos del Real decreto de veintitres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco, se declaró el comiso del aguardiente aprehendido, y se condenó á Manuel Cano en la pérdida de él, en la multa del doble derecho á favor del subarrendatario, y al pago de todos los gastos del juicio y costas procesales:

Que apelada la anterior providencia, admitido el recurso y sustanciado en la Sala primera de la Audiencia de Albacete, solicitó Cano la nulidad del procedimiento, ó en otro caso la revocacion de la providencia:

Que Martinez se adhirió á la apelacion del encausado en cuanto á la importancia de la multa que aquel se impusiera, pretendiendo debia ser del cuádruplo y no del duplo de los derechos; pretension impugnada por el ministerio público, que pidió la confirmacion de la providencia:

Que vista la causa en segunda instancia recayó sentencia confirmatoria con costas de la anterior:

Que de ella interpuso Cano el presente recurso de casacion, alegando entre otros varios fundamentos, el de que, sin respetarse en estos autos lo establecido en los artículos setenta y siete y setenta y ocho del Real decreto de veintitres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco, se habia procedido en juicio escrito y por Autoridades incompetentes:

Vista. = Considerando, que el delito, orígen de esta causa, se perpetró el catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos, dia en que empezaron tambien las actuaciones, y que entonces regia y estaba en toda su fuerza y vigor el Real decreto de veintitres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco, cuyas prescripciones respecto á defraudacion, sus penas y las Autoridades ó Tribunales que hayan de aplicarlas, deben ser, por consiguiente, las únicas reglas en el presente caso atendibles:

Considerando, que el artículo setenta y siete del mencionado Real decreto terminantemente establece que la imposicion de las penas á los defraudadores, cuando solo sean pecuniarias y no exceda cada una de quinientos reales, corresponde al Jefe de la Administracion del pueblo en que se haya cometido el delito, ó en su defecto al alcalde, y que el artículo setenta y ocho dispone que las reclamaciones en los casos del anterior, han de hacerse ante el Subdelegado del partido, el cual decidirá gubernativamente sin ulterior recurso:

Considerando, que la sentencia contra la cual se ha introducido el presente de casacion comprende dos penas, ambas pecuniarias, que son el comiso del género aprehendido y el pago del doble valor de los derechos cuya defraudacion se intentó:

Considerando, por último, que la pena del comiso solo asciende á cuatrocientos ochenta y seis reales, y á doscientos sesenta y cuatro la de la multa, no excediendo por tanto ninguna de ellas de la cantidad de quinientos reales, circunstancia que, con arreglo á la doctrina expresamente consignada en los citados artículos setenta y siete y setenta y ocho del mencionado Real decreto, debió haber alejado de todo conocimiento en estos autos á los Tribunales de Hacienda:

Declaramos haber lugar al recurso de casacion, intentado por Manuel Cano en la presente causa, por incompetencia de los Tribunales que han entendido y fallado en ella, y mandamos que pasen los autos á la Sala segunda para los efectos de derecho, remitiéndose certificacion de esta sentencia á la redaccion de la *Gaceta* para su insercion en la misma. = Francisco Agustin Silvela. = Miguel Vigil de Quiñones. = Ramon Lopez Vazquez. = Juan Martin Carramolino. = José Gamarra y Cambronero. = Sebastian Gonzalez Nandin. = Manuel García de la Cotera.

Publicacion:

Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Francisco Agustin Silvela, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

En Madrid á doce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres. = José Calatrabeño.

SENTENCIA.

10.

En los autos entre José Antonio Monfort y otros parientes del difunto D. Francisco Monfort con D. Manuel Solá y sus coalbaceas y coherederos de confianza de dicho D. Francisco sobre nulidad del testamento cerrado que el mismo otorgó en veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete, seguidos en uno de los Juzgados de primera instancia y en la Audiencia de Barcelona, de los cuales resulta:

Que en dicho testamento nombró el referido D. Francisco Monfort albaceas y herederos suyos de confianza al expresado D. Manuel Solá y á tres sujetos mas; y en cédulas que, cerradas y selladas con sobre á cada uno de ellos, incluyó en su testamento, y al tiempo de su apertura se les entregaron respectivamente en esta forma, expresó detalladamente lo que debian ejecutar respecto de los bienes de su herencia:

Hecha pública esta disposicion al fallecimiento del testador, pusieron demanda sus herederos legítimos para que se declarase nula, como en efecto la declaró el Juez de primera instancia en su sentencia. Apelaron de ella los demandados, y habiendo ofrecido, al alegar de agravios, la presentacion de las cédulas al semanero para su inspeccion por él mismo y aun por el defensor de los demandantes, si se creia oportuno, se opusieron estos á semejante presentacion. Dióse sin embargo en su primera parte lugar á ella en providencia de que los demandantes suplicaron y que fué confirmada con costas; y como pidiesen que para la defensa de su derecho se pusieran las cédulas de manifiesto á su defensor, segun los apelantes habian ofrecido, la Sala reservó este punto para definitiva; y sustanciada la segunda instancia, pronunció sentencia revocando la del inferior, despues de haberse enterado con la mayor reserva de las cédulas presentadas por dichos albaceas, absolviéndoles de la demanda, y mandando se les devolviesen aquellas con toda reserva:

Abierta la tercera instancia mediante la súplica que de este fallo interpusieron los demandantes y les fué admitida, insistieron en que se les facilitase la inspeccion y exámen de las mencionadas cédulas; y habiéndose accedido á esta solicitud, la extendieron en seguida que, enterándose de aquellas el Tribunal, mandase que se pusiera en los autos testimonio de las mismas, uniéndolas además originales, al menos por entonces, á fin de que fuese franca y expedita la discusion, sobre lo cual formaron artículo de prévio pronunciamiento, que se decidió mandando unir á los autos copia certificada de las cédulas, librada con citacion y asistencia de las partes y sus defensores:

Denegada por la Sala en auto de siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno la súplica que de esta decision interpusieron los demandantes, y conclusos los autos, dictó sentencia en diez de Enero de este año, confirmando la suplicada con las costas. Contra esta ejecutoria interpusieron los demandantes recurso de nulidad por suponerla contraria á dos leyes que citaron, y tambien por haberse incurrido en las violaciones de forma previstas en los casos cuarto y sexto, artículo cuarto del Real decreto de cuatro de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho; y admitido por la Audiencia en auto de ocho de Febrero próximo pasado el recurso en cuanto al último de estos tres extremos, y desestimándolo respecto á los otros dos, apelaron de esta denegacion los recurrentes, y han venido sobre todo los autos á la decision de este Supremo Tribunal:

Vistos. = Considerando, que en la sentencia de vista, despues de decidirse sobre el fondo del pleito con la revocacion de la del Juez inferior, se decidió igualmente, aunque de un modo implícito, la pretension reservada en aquella instancia para definitiva, mandando la devolucion de las cédulas á los demandados:

Considerando, que la sentencia de revista, limitándose á confirmar con costas la súplica, resultó absolutamente conforme con la de vista en cuanto al punto principal del pleito, sin que de la circunstancia de no haberse hecho mencion en ella de las cédulas, pueda sacarse contra esta conformidad razon alguna que merezca este nombre, porque reproducido y am-

pliado en la tercera instancia el artículo reservado para definitiva en la segunda, no pudo ser objeto secundario de la sentencia última, como lo fué de la anterior, por haberse decidido ejecutoriamente como artículo prévio, en vez de reservarse para definitiva, por lo cual falta en el presente caso la no conformidad total ó parcial entre los fallos de vista y revista que exige el artículo tercero del citado Real decreto para la admision de los recursos de nulidad por infraccion de ley clara y terminante:

Considerando, que mandadas poner de manifiesto á las partes y sus defensores las referidas cédulas, y unida á los autos certificacion de ellas, librada con la citacion correspondiente, no puede sostenerse, ni aun con apariencia de razon, que la Audiencia no permitió á los demandantes hacer la prueba que les convenia, no estando por lo mismo el caso presente comprendido en el caso cuarto de los que enumera el artículo cuarto tambien del citado decreto:

Considerando, en fin, que tampoco la denegacion de la súplica del auto de siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno está en el caso sexto de dicho artículo y decreto, que se concreta en su letra á las ejecutorias, extendiéndose en su espíritu á los autos que tienen fuerza de tales sobre el principal negocio, y de que carece el expresado:

Fallamos: = Que debemos confirmar y confirmamos el auto apelado de ocho de Febrero último, y declarar como declaramos no haber lugar al recurso en la parte en que ha sido admitido por la Audiencia de Barcelona, condenando como condenamos á José Antonio Monfort y consortes en la pena de diez mil reales y en las costas, que satisfarán cuando lleguen á mejor fortuna.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia y á la redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su insercion en la misma, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ramon María Fonseca. = Joaquin José Casas. = José Francisco Morejon. = Juan Antonio Barcena. = Sebastian Gonzalez Nandin. = Manuel García de la Cotera. = Ramon María de Arriola.

Publicacion:

Leida y publicada fué la sentencia antecedente por el Excmo. Sr. Don Ramon María Fonseca, Presidente de la Sala segunda del Supremo Tribunal de Justicia, hallándose en audiencia pública en la mañana de este dia, de que certifico yo D. Manuel de Carranza, Secretario de la Reina nuestra Señora, y de Cámara en el mismo.

Y para que conste lo firmo en Madrid á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres. = Manuel de Carranza.

CONSEJO REAL.

DECISION.

NÚMERO 39.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de la Mota del Marqués, de los cuales resulta:

Que habiendo pedido D. Pablo Diaz Alonso, vecino de San Roman de Hornija, al Ayuntamiento de la misma villa facultad de utilizar un terreno erial en término de ella, de cabida como de 10 á 12 fanegas, sito en el sitio llamado de los Quemados, la Corporacion defirió á su solicitud en acuerdo de 28 de Enero de este año, fundándose en que el terreno se consideraba comun, por serlo el pago en que radica y no haber memoria de que nadie lo hubiese utilizado nunca como propiedad particular:

Que despues de esta confesion, y en Abril del propio año, acudió al Juzgado de primera instancia D. Pedro Velazquez, de la misma vecindad, diciéndose dueño por herencia del mismo terreno y pidiendo se le amparase en la posesion de que le habia despojado Diaz Alonso, ofreciendo la oportuna informacion sumaria sobre ambos hechos:

Que admitida, practicada, y resultando conforme á su aseveracion, se dictó auto restitutorio, condenando al despojante en las costas, para cuya exaccion se libró el oportuno mandamiento:

Que despues de varios incidentes y requerido el alcalde de San Roman para que cumplimentase el auto referido, se negó á ello indicando al Juez por medio de oficio las razones que para ello le asistian, y poniéndolo todo en noticia del Gobernador:

Que la Autoridad superior civil requirió al Juez de inhibicion, pero declarado este único competente, y habiendo insistido aquella, despues de oido el Consejo provincial en el requerimiento propuesto, resultó formalizada la contienda de que se trata:

Visto el art. 80, párrafo 2.° de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el cual toca á estos Cuerpos el arreglo de los pastos y demás aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado convenientemente:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que no permite á la Autoridad judicial la reforma, por medio de interdictos restitutorios, de providencias de los Ayuntamientos de su legal atribucion, reservando sin embargo á los particulares que con ellas se crean agraviados el uso de las demás acciones que puedan competirles:

Visto el art. 8.°, párrafo 1.° de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Considerando, 1.° Que el acuerdo del Ayuntamiento de San Roman de Hornija, accediendo á la solicitud de Diaz Alonso, se contrajo á la adjudicacion de un terreno por él mismo considerado como de aprovechamiento comun, en uso de las atribuciones que le concede el artículo citado de la ley de 8 de Enero de 1845, y por consiguiente no procede para su reforma el interdicto restitutorio, prohibido por la Real órden que tambien se ha citado, pudiendo el reclamante apelar á la via contenciosa que le deja expedita el artículo igualmente citado de la otra ley de 2 de Abril de 1845, y quedándole abierto aun despues de esta el recurso á los Tribunales en pleito ordinario de posesion ó de propiedad, segun la reserva hecha por la expresada Real órden:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 1.° de Noviembre de 1853. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

DECISION.

40.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito de San Roman de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que establecida en Coria del Rio la costumbre, debidamente autorizada, de repartir los terrenos de aprovechamiento comun entre los vecinos de la misma, se asignó en 1843 una suerte de esta procedencia á la madre de Antonio Silva, de la propia vecindad:

Que habiendo fallecido esta y dejado por lo mismo vacante la porcion de terreno que poseyó, al hacerse un nuevo sorteo en 1851 por órden del Gobernador de la provincia, se omitió involuntariamente repartirla; y habiéndola denunciado Juan Lopez de Córdoba, vecino asimismo de Coria, le fué adjudicada por el Ayuntamiento, en virtud de la costumbre, tambien establecida, de que en los casos de olvidarse incluir en el sorteo una suerte de tierras sin poseedor, se adjudique al que la denuncia:

Que en virtud de este título entró Córdoba á disfrutarla; pero considerando Silva, que se creia dueño, un despojo de su propiedad en este hecho, acudió al Juzgado pidiendo se le amparase en la posesion de su derecho, ofreciendo la oportuna informacion;

Que admitida y practicada con resultado favorable á sus deseos, produjo un auto restitutorio, que se llevó á efecto, poniendo á Silva en posesion del terreno disputado, y condenando á Córdoba en todas las costas:

Que habiendo participado este suceso el alcalde de Coria al Gobernador de la provincia, este requirió al Juzgado de inhibicion; pero habiéndose declarado el Juez, único competente para conocer del asunto, aquella Autoridad insistió en su pretension, oido el Consejo provincial, resultando así la contienda de que se trata:

Visto el art. 8º, párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos vigente, que declara atribucion de estos arreglar por medio de acuerdos, donde no haya un régimen especial autorizado competentemente, el disfrute de los aprovechamientos comunes:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos restitutorios contra las providencias de los Ayuntamientos dictadas en el círculo de sus atribuciones, si bien reserva á los que por ellas se juzguen agraviados el uso de las demás acciones que puedan competirles:

Visto el art. 8º, párrafo primero de la ley de Consejos provinciales, en que se da á estos el conocimiento de las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes de aprovechamientos provinciales y comunales, cuando pasen á ser contenciosos:

Considerando, 1º Que el repartimiento de tierras comunes, hecho en los términos en que se verificó en Coria del Rio, solo da á los poseedores el derecho de aprovecharlas; pero de ninguna manera el dominio ni la libre disposicion de ellas, como lo prueba el carácter mismo de la adjudicacion por sorteo, y la naturaleza del terreno repartido, que no pierde su esencia de comun, siendo por consiguiente la posesion en que entran los particulares una forma del disfrute que está en la atribucion de los Ayuntamientos modificar, alterar ó variar á tenor de lo dispuesto en el artículo y párrafo citados de la ley orgánica de los mismos:

2.º Que por este mismo hecho la providencia que adjudicó á Córdoba el terreno en cuestion, entra de lleno en las atribuciones municipales, y es inatacable por medio del interdicto que se interpuso, sin perjuicio de que Silva use de las demás acciones que puedan competirle en juicio plenario, y que expresamente le reserva la Real órden que tambien se menciona:

3.º Que si el mismo Silva se consideró agraviado con la providencia de que se trata, no era al Juzgado ordinario á quien debió recurrir, sino al Consejo provincial, Tribunal competente en esta clase de cuestiones segun el artículo de su ley orgánica, que asimismo se cita, con tanto mas motivo cuanto su decision en la materia tampoco perjudica el uso de las demás acciones que en su caso pudiera entablar en juicio ordinario de pertenencia:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 1º de Noviembre de 1853. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

DECISION.

—

41.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Alberique, de los cuales resulta:

Que habiendo llegado á noticia de este que por el alcalde de dicha villa ó sus tenientes se habian castigado algunas faltas de las marcadas en el libro III del Código penal, sin sujetarse en la justificacion de los hechos á las reglas prescritas en la ley provisional para la ejecucion del mismo, se dirigió á aquella Autoridad preguntando si esto habia sucedido entre otros casos, en los de daños causados por ganados, hurtos de frutos, y blasfemias, y encargándole que en caso afirmativo le remitiese un estado minucioso de todos los trámites que hubiesen mediado para la sustanciacion del juicio:

Que el alcalde contestó que, si bien recientemente habia tomado apuntacion en borrador de varios hechos de esta clase, no habia formalizado diligencia ninguna acerca de ellos por sus muchas ocupaciones; pero que se proponia castigarlos con arreglo á las Ordenanzas rurales aprobadas por el Gobernador de la provincia:

Que desde entonces comenzaron entre el Juez y el alcalde una série de comunicaciones reclamando el primero una copia de las Ordenanzas en cuestion, y negándose el segundo á facilitarla; hasta que viéndose conminado el alcalde por su negativa con una multa de 200 rs., acudió al Gobernador de la provincia:

Que este se dirigió entonces al Juzgado para que alzase la conminacion, fundándose, entre otras razones, en que el alcalde tenia en su poder las Ordenanzas rurales como dependiente de la Administracion, é indicándole que acudiese á su autoridad si no obtenia del inferior la copia deseada; pero que habiendo insistido el Juez en su primer propósito, aquel le ofició de nuevo para que dejase de entender en el asunto:

Que en vista de estas comunicaciones el Juez, oido el promotor fiscal, creyó que no debia desistir del conocimiento, con tanta mas razon cuanto que á él no se le habia provocado á la competencia en forma; y acordó remitir las diligencias practicadas al Ministerio de la Gobernacion, haciéndolo saber al Gobernador, que hizo lo mismo por su parte, sin que aparezca que en ellas se oyese al Consejo provincial:

Visto el art. 2º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual

los Jefes políticos deben suscitar competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda á los mismos, á las Autoridades que de ellos dependan ó á la Administracion civil en general:

Visto el art. 13 del mismo Real decreto, en el cual se manda que para insistir ó desistir el Jefe político, despues de haber recibido exhorto del Juez declarándose competente, debia oir préviamente al Consejo provincial:

Considerando, 1.° Que siendo el objeto de la comunicacion del Gobernador de Valencia entender y fallar sobre si el alcalde habia de remitir ó no el documento pedido por el Juez, negaba por el mismo hecho á esta Autoridad jurisdiccion para hacerlo por sí, cuya pretension requiere de necesidad la provocacion de competencia, prescrita en el art. 2.° del Real decreto citado, porque no de otro modo tendria la Autoridad judicial la garantía que le corresponde en el ejercicio de sus atribuciones:

2.° Que si bien en el fondo contienen las comunicaciones del Gobernador el requerimiento y la declaracion de insistencia, esta última carece de la audiencia del Consejo provincial prescrita en el art. 13 citado del expresado Real decreto, cuyo requisito es de exencion en la sustanciacion de estos conflictos:

Oido mi Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia desde que el Gobernador recibió el despacho del Juez rechazando la inhibicion, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 1.° de Noviembre de 1853. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

DECISION.

—

42.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Dionisio Agüero, vecino de Revilla, en el Ayuntamiento de Camargo, solicitó del Juzgado auto restitutorio porque al trasplantar un árbol, en cierto terreno que posee hace tres años, y que antes poseyeron sus padres y abuelos, fué despojado del árbol y de la heredad por D. Domingo Villanueva y otros vecinos del barrio de Amedias de aquel pueblo; practicada la informacion de testigos correspondiente se dictó en 3 de Febrero la providencia pedida:

Que con este motivo en 10 del mismo mes Villanueva, titulándose procurador de dicho barrio, y los demás sujetos mencionados en la querella, recurrieron al Gobernador exponiendo que el terreno en cuestion formaba parte del monte comun, cuyo disfrute acostumbra á dividirse por suerte

gun el cual corresponde al alcalde cuidar de todo lo relativo á policía rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el párrafo 4.º del art. 8º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados en la ejecucion de las obras públicas:

Visto el Real decreto de 19 de Julio de 1836, que contiene la ley sobre enajenacion forzosa de la propiedad particular en beneficio público:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que no permite dejar sin efecto por medio de interdictos restitutorios las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, dictadas en materia de sus atribuciones respectivas, sin perjuicio de las demás acciones que á los interesados convenga ejercitar:

Considerando, 1º Que la medida adoptada por el alcalde no envuelve ninguna declaracion que ponga en duda la posesion ó propiedad de Araujo, sino que se limita á disponer la ejecucion de una obra exigida por la salubridad pública, y dictada en uso de las facultades que le concede el párrafo 5º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845:

2º Que contra aquella providencia no son admisibles mas recursos que los que pudiera motivar su falta de necesidad ó conveniencia, ó los que competen á las partes cuando se consideran perjudicadas por los gravámenes que las obras de necesidad pública imponen á la propiedad particular, ya tengan estos gravámenes el carácter de transitorios, ya tengan el de permanentes:

3º Que en el primer caso, es decir, cuando se pone en duda la conveniencia ó necesidad de una medida de la Administracion, al superior gerárquico en la via gubernativa es á quien corresponde revocarla, y que en el caso presente habiendo aprobado la del alcalde de Lugo el Gobernador de la provincia, y habiéndose recurrido en queja contra ella al Ministerio de la Gobernacion, este en la Real órden que se ha referido no deja sin efecto aquella medida, sino interinamente y para el fin de que Araujo deduzca sus acciones judiciales, entre las cuales no puede contarse la del interdicto, prohibido por la citada Real órden de 8 de Mayo de 1839, sino que han de limitarse á la posesoria, plenaria y á la petitoria, siendo además aquel innecesario, atendida la revocacion acordada por el Ministerio, aunque sea con el carácter expresado:

4º Que cuando los particulares se consideran perjudicados por los gravámenes transitorios ó permanentes que les imponen las obras de necesidad pública, con arreglo á las leyes de 17 de Julio de 1836 y 2 de Abril de 1845, que se han citado, no es á la Autoridad judicial á quien corresponde hacer las declaraciones que procedan, sino que la misma Administracion, á quien está encomendado su cumplimiento, es la que ha de oir y calificar las quejas que se deduzcan por la inobservancia ó mal cumplimiento de las formalidades establecidas para la imposicion de los gravámenes referidos:

5º Que no disputándose á Araujo ni su posesion ni su propiedad, para

nada tiene que utilizar ante los Tribunales ordinarios las acciones posesoria y petitoria, y que de todos modos la declaracion contenida en la Real órden del Ministerio de la Gobernacion no puede alterar la naturaleza y extension de cualquier accion que le corresponda, ni el órden de jurisdiccion en que deba ejercitarla:

Y 6º Que por último, la parte que requiera ejecucion en la Real órden de que se trata, no ha de ser llevada á efecto por el Juez ni los Tribunales ordinarios, sino por el Gobernador de la provincia y sus subordinados, como dependientes del Ministerio que las dictó:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 1.º de Noviembre de 1853. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

DECISION.

44.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Infantes, de los cuales resulta:

Que avisado el Ayuntamiento de la villa de Montiel por el guarda de sus montes de que los ganados de D. José Lopez de Nebreda se hallaban pastando en los terrenos que la villa posee en los cuartos titulados de Losada y Loma Serrana, acordó que sin perjuicio de que el alcalde tomase las medidas necesarias para que los referidos ganados evacuasen dichos terrenos, procediese el mismo funcionario á instruir diligencias en que constasen de una manera clara el sitio, cabida y linderos de las propiedades que á Nebreda correspondiesen en los referidos terrenos, tomando razon de los títulos de propiedad respectivos, á fin de que el Ayuntamiento pudiese proveer lo conveniente para que aquel propietario y la villa pudiesen disponer de lo que legítimamente les pertenece, y sin perjudicarse entre sí al adoptar las medidas que se refieran al libre uso de sus respectivas propiedades:

Que como en consecuencia de este acuerdo diese órden el alcalde para que los ganados de Nebreda saliesen de las fincas de que se trata, entabló el último ante el Juzgado interdicto de despojo, presentando en apoyo de la posesion que alegaba testimonio de un auto restitutorio pronunciado en el año de 1847 en favor de D. Alfonso Valcárcel, á consecuencia de haber este denunciado á D. Nicolás Melgarejo por haber introducido sus ganados en los terrenos que aquel poseia en los cuartos de Losada, Cabeza-Rasa y Loma Serrana, y una ejecutoria de la Audiencia de Albacete, de cuyo documento aparece, que habiendo acudido al Juzgado de primera instancia en el mismo año de 1847 el referido Melgarejo solicitando que se conde-

nase á D. Alfonso Valcárcel al pago de la cantidad de 2,268 rs. que le habia satisfecho por el arriendo de las mismas tierras, por pertenecer, segun debia deducir de las reclamaciones que habia hecho el mayordomo de Propios de la villa, á éstos fondos, dicho Tribunal condenó á Valcárcel á la devolucion de la cantidad citada; pero que habiendo interpuesto el último apelacion, recayó sentencia del Tribunal superior revocando la del inferior, y absolviendo á Valcárcel de la demanda:

Que asimismo exhibió certificado de otra providencia dictada en 1849 por dicho Juzgado, en que se condenaba á Melgarejo al pago de los daños causados por sus ganados en los cuartos ya citados, y testimonio de dos escrituras otorgadas en el año de 1851, de los cuales aparece que en 15 de Julio y 16 de Noviembre del propio año vendió el referido Valcárcel á D. José Nebreda 216 fanegas de tierra en el cuarto de Losada, y otras 495 en los otros dos de Loma y Cabeza-Rasa:

Que en vista de estos documentos y del resultado de la acostumbrada informacion sumaria, dictó el Juzgado auto restitutorio en favor de Nebreda, condenando en costas al alcalde de Montiel:

Que con fecha 2 de Junio del presente año, dia en que el Juzgado procedió á practicar las diligencias de posesion que era consiguiente, requirió el Gobernador de inhibicion á dicho Tribunal, y con fecha del 3 ofició al alcalde manifestándole que se hallaba en el caso de llevar á cabo la expulsion de los ganados de Nebreda si no lo hubiese ya verificado, en consecuencia de lo cual mandó por edicto este último funcionario á los pastores de Nebreda que hiciesen salir los ganados del terreno en que se hallaban pastando en el cuarto de Losada:

Que el Juzgado, despues de excitar al Gobernador para que revocase la órden de que se trata, se declaró competente, resultando en su virtud el presente conflicto:

Visto el art. 74 de la ley municipal, que encarga á los alcaldes la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que declara por inadmisibles los interdictos de manutencion y despojo contra las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dentro del círculo de sus atribuciones:

Visto el art. 7º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando, 1º Que la circunstancia de haber entrado D. José Lopez de Nebreda en posesion de las referidas fanegas de tierra por contrato de compra que celebró con D. Alfonso Valcárcel, así como la existencia de las varias providencias de amparo en la posesion de los mismos terrenos que el último habia obtenido anteriormente, demuestra que no se trata en el presente caso de una usurpacion de fecha reciente y fácil de comprobar:

2º Que la verdad de este aserto está confirmada por la medida que la

Corporacion municipal adoptó ordenando la instruccion de expediente en que se hiciese constar la cabida y límites de la parte que á Lopez Nebreda correspondia en los parajes ya citados, pues dirigida á poner en claro cuál era la parte de que Nebreda podia disponer, y cuál la que pertenecia al comun, demuestra que el mismo Ayuntamiento se hallaba en duda acerca de la existencia, ó al menos de la extension, de la usurpacion atribuida á Nebreda, y reconoce que contiguos á dichos terrenos enclavados en ellos existen algunos que son precisamente de la propiedad de aquel:

3? Que en tal concepto, y no pudiendo considerarse la medida del alcalde mandando que los ganados de Lopez Nebreda evacuasen los terrenos de que se trata, como emanada de las facultades conservatorias que á los alcaldes asigna el art. 74 de la ley municipal, pues para ello sería menester que la usurpacion que tratase de subsanar fuese clara y ostensible, bien pudo ser atacada por la via del interdicto; remedio prohibido solo, segun la Real órden de 8 de Mayo de 1839, cuando la medida de la Autoridad administrativa que destruya ó contraríe esté dentro del círculo de sus atribuciones:

4? Que el proceder del Gobernador comunicando al alcalde, despues de haber requerido de inhibicion al Juzgado de primera instancia, la órden en virtud de la cual procedió este último funcionario á arrojar por segunda vez los ganados de Nebreda de los terrenos en cuestion, es contraria al espíritu del art. 7? del Real decreto de 4 Julio de 1847, el que si bien al disponer que las actuaciones queden paralizadas tan luego como el Gobernador provoque la competencia, se refiere únicamente al Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion; sin embargo, como el objeto de dicha disposicion es impedir la adopcion de toda providencia desde que por la provocacion del conflicto se hace dudosa su jurisdiccion, no puede menos de considerarse extensiva al requirente en los casos que lo permita la materia de la disputa, y que esta no sea de naturaleza urgente como en el presente sucede:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial; y en cuanto á la órden dada por el Gobernador al alcalde de Monticl para que hiciese evacuar los terrenos referidos por los ganados de Nebreda, lo acordado.

Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1853. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

DECISION.

45.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Benavente, de los cuales resulta:

Que habiendo determinado el Ayuntamiento de la indicada villa hacer

ciertas plantaciones de árboles en un terreno de su pertenencia, pero cuyo aprovechamiento de césped estaba destinado, en virtud de una antigua concordia, á los poseedores de un artefacto llamado la Molinera de Sorrivas, para reparar con él las presas y sopresas del mismo, el propietario de este consideró perjudicial y atentatoria á su derecho, que consideraba exclusivo, la citada medida, y acudió al Gobernador de la provincia para que dejase sin efecto la disposicion acordada por el Ayuntamiento; y caso de no haber lugar á ello, autorizase á la propia Corporacion para continuar el pleito que terminó la concordia, ó salir al nuevo que por el mismo asunto se promoviese:

Que pedido informe por la Autoridad superior á aquella Municipalidad, manifestó esta que efectivamente las plantaciones se habian hecho tres años antes; y que lejos de perjudicar al empraderizado le favorecian, asegurando la produccion del césped, y que el Ayuntamiento habia estado en su derecho, puesto que el terreno servia, no solo para uso de los dueños de la Molinera, sino para el aprovechamiento que quisiera conceder á vecinos particulares:

Que el Gobernador, en vista de este informe, dispuso que por ambas partes se cumpliera puntualmente lo estipulado en la concordia de 1556:

Que á pesar de esta providencia, el dueño de la Molinera entabló demanda ordinaria contra el Ayuntamiento para que dejase libre y desembarazado el terreno de la cuestion, comunicada la cual al Gobernador por el Ayuntamiento, produjo un requerimiento de inhibicion al Juzgado, quien se declaró competente; y no conforme el primero, insistió en el requerimiento intentado, prévia audiencia del Consejo provincial, resultando así la competencia de que se trata:

Vista la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en cuyo artículo 80, párrafo 2.°, se declara atribucion de los Ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8º, párrafo 1º de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, que enumera entre ellas el conocer de las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Considerando, 1º Que la disposicion adoptada por el Ayuntamiento de Benavente, tratándose de un terreno de comun aprovechamiento, no solo está dentro del círculo de sus atribuciones legales, segun el artículo y párrafo que se menciona, sino garantida por una providencia administrativa superior, en la que se reservaron expresamente al reclamante, que con ella juzga vulnerado su derecho, los recursos que las leyes establecen:

2º Que estos recursos no son ni pueden ser otros que deducir su accion ante el Consejo provincial, siendo improcedente la demanda ordinaria de propiedad, puesto que esta propiedad no existe, y así está reconocido por el mismo demandante, que solo reclama una forma de uso, única cosa que le concedió la escritura de concordia; y por consiguiente al Consejo pro-

vincial toca dirimir la contienda sobre el mismo suscitada, segun la prescripcion del artículo y párrafo que se mencionan:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 2 de Diciembre de 1853. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

DECISION.

—

46.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Comandante del tercio naval de Santander y el Juez de primera instancia de aquella ciudad, de los cuales resulta:

Que el contratista de las obras del ferro-carril de Isabel II, necesitando un sitio con agua de mar para hacer el remojo de ciertas maderas destinadas á aquellas obras, solicitó se concediese con este objeto un terreno contiguo á los almacenes de la empresa, y que se le autorizase para cerrarle con un dique de piedra ó lodo:

Que elevada esta instancia al Comandante de Marina, despues de oir el parecer del capitan del puerto, y de practicar los oportunos reconocimientos periciales, contestó aquella Autoridad que ningun perjuicio podia causar al puerto la construccion del proyectado dique:

Que habiendo sido ocupado el terreno en cuestion con las maderas, acudió D. Gerónimo Pujol al Juzgado exponiendo que dicho terreno era de su pertenencia, como parte de la finca de un molino comprado en 1847 á la Condesa de Isla, segun escritura que acompañaba, y solicitando que se le reintegrase en la posesion:

Que con este motivo los constructores recurrieron de nuevo á la Comandancia de Marina, la cual, en vista de esta segunda instancia, requirió de inhibicion al Juzgado, y que este se declaró competente, resultando el presente conflicto:

Vista la ley tercera, título XXVIII, partida tercera, que declara de uso comun general el mar y sus riberas para pescar, navegar y lo demás que se estime útil, prohibiendo derribar todo edificio de propiedad particular que al hacer dicho uso se halle en las riberas, como tambien aprovecharse de él sin permiso del dueño, mas permitiendo edificar otro en el mismo lugar que aquel ocupare luego que por el mar ú otra circunstancia fuese destruido:

Vista la ley cuarta siguiente, que autoriza en dichas riberas la construccion de edificios en cuanto no se embarace el uso comun de las mismas, declarando ribera para este efecto del uso lo que cubre el mar en su mayor salida en cualquiera época del año:

Vista la ley undécima, título VII, libro sexto de la Novísima Recopilacion, que atribuye al Juzgado de Marina todo lo relativo á la pesca, y determinadamente la particular inspeccion de la práctica y observancia de lo que se halle establecido en los Reglamentos y órdenes particulares que se expidan por la Administracion superior para gobierno de dicho ramo:

Vista la ley tercera de dicho Código, libro y título, por cuyo párrafo 4.º los Comandantes de las provincias ó partidos regentan, en la comprension de su mando, la jurisdiccion de Marina, tanto gubernativa como judicial:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos posesorios de manutencion y restitucion las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones segun las leyes:

Considerando, 1º Que con arreglo á las citadas leyes de Partida y de la Novísima, son de dos clases los intereses que pueden existir respecto de las riberas del mar, unos que nacen del derecho de pertenencia, y otros que se refieren á la navegacion, pesca y demás servicios públicos; y que con arreglo á ellas, solo para entender acerca de estos últimos es competente la Autoridad administrativa:

2º Que por lo mismo, solamente en lo que dice relacion á estos últimos intereses podian dirigir su solicitud los constructores del ferro-carril de Isabel II al Comandante de Marina, y que por eso tambien este funcionario, al resolver sobre la solicitud de que se trata, se limitó, como tenia que hacerlo, á declarar que ningun perjuicio podia causar al puerto la construccion del dique que se proponia levantar el contratista de la empresa:

3º Que esta declaracion ni requiere, ni supone mas exámen que el de si la obra era ó no perjudicial á los intereses públicos que se hallan al cuidado de aquella Autoridad, por lo cual no envuelve ni podia envolver la idea de si por la construccion del dique, ó por la ocupacion del terreno contenido dentro de él, se lastimaban ó no los derechos de un tercero:

4º Que si existen estos derechos á favor de un particular, no es á la Autoridad encargada de conservar expedito el mar y sus riberas á quien corresponde mantenerlos, sino que de este punto solo pertenece conocer á aquella á quien toca fallar sobre las cuestiones de propiedad y posesion que se suscitan entre particulares:

5º Que habiéndose limitado como debia la Comandancia de Marina á resolver sobre el único punto que era de su incumbencia, y versando la demanda de Pujol sobre una materia que se halla fuera de aquella resolucion, y que es consiguiente y legítima la intervencion de la Autoridad judicial, no es aplicable al caso presente la Real órden de 8 de Mayo de 1839:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 2 de Diciembre de 1853. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

DECISION.

47.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de Lerma, de los cuales resulta:

Que en virtud de una órden del alcalde de Villahoz, relativa á que Prudencio Diaz presentase ante el Ayuntamiento los títulos de pertenencia de una tierra que habia roturado en el sitio denominado Congosto, exhibió aquel una escritura de capitulaciones de su difunta suegra, cuyo documento, por parecerle defectuoso, desechó la Corporacion municipal en sesion celebrada en 20 de Abril de 1851, acordando que ínterin no se presentasen otros títulos, se previniese á Diaz que se abstuviese de sembrar dicha tierra, ó de hacer otra labor que no fuera la de recoger lo ya sembrado:

Que habiendo desobedecido Diaz, y procedido á laborearla, practicando á mas un vallado y arroyo, el mismo Ayuntamiento, fundado en que con estos actos se impedia el uso que siempre habia aquella prestado, á saber, el de vereda pública y descanso á la vez para los ganados, determinó en 31 de Diciembre de 1852 que, llevándose á efecto el anterior acuerdo, se prohibiera á Diaz recoger lo sembrado, se deshiciesen las obras referidas y se diese de ello aviso á los pastores para que los ganados entrasen á pastar en el terreno de que se trata, como propiedad del comun:

Que elevado dicho acuerdo al Gobernador de la provincia, mandó esta Autoridad al alcalde que le llevase desde luego á efecto, sin perjuicio de adoptar las oportunas medidas en el caso de que el interesado probase que el camino no pasaba por su heredad, y que esta le pertenecia en pleno dominio:

Que llevado en su virtud el acuerdo á ejecucion, acudió Diaz al Juzgado de primera instancia con un escrito en el cual, despues de manifestar que desde 1843 venia arando y sembrando la tierra en cuestion, pedia se le restituyese en su posesion:

Que recibida informacion sumaria de testigos, de los cuales dos manifestaron que Diaz se hallaba desde cuatro años antes en posesion de aquella; un tercero, que desde cinco ó seis; y el último, que desde seis ó siete, proveyó el Juzgado auto restitutorio condenando al alcalde Pedro Búrgos á que indemnizase al recurrente el valor del sembrado y coste de la reposicion del vallado:

Que á consecuencia de una comunicacion que pasó dicho alcalde al Gobernador de la provincia dándole parte de esta providencia, esta última Autoridad requirió de inhibicion al Juzgado, resultando en su virtud el presente conflicto:

Visto el art. 75 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, que encomienda á los alcaldes el cuidado de todo lo concerniente á la policía rural:

Vista la Real órden de 17 de Mayo de 1838, que encarga á los alcaldes y Ayuntamientos impidan las obstrucciones y cerramientos hechos en las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos de manutencion y despojo contra las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el círculo de sus atribuciones, mandando al mismo tiempo que los Tribunales administren justicia á las partes cuando estas entablen las acciones que legalmente puedan competirles:

Considerando, 1º Que ya se mire la providencia adoptada por el Ayuntamiento de Villahoz como una medida de policía rural, de la cual forman parte todas aquellas que tienen por objeto mantener y conservar las servidumbres de esta clase, impedir sus alteraciones y reparar y subsanar las obstrucciones y cerramientos que en ellas puedan hacerse, ya como un efecto del encargo especial que para impedir tales ocupaciones y embarazos impone á los alcaldes y Ayuntamientos la Real órden de 17 de Mayo de 1838, no puede menos de estimarse dicha providencia como dictada dentro del círculo de las atribuciones legales de aquella Corporacion:

2.º Que en tal concepto al acordar el Juzgado de primera instancia la providencia sumarísima que ha dado orígen á este conflicto, contravino abiertamente á lo que de un modo terminante expresa la Real órden de 8 de Mayo de 1839:

3.º Que esto no obstante, si el acuerdo municipal en cuestion encerrase ataque ó despojo de los derechos que, segun Diaz supone, le asisten en el terreno que constituye la servidumbre en cuestion, expedito tiene el de acudir ante los Tribunales en juicio plenario de posesion ó propiedad, cuya facultad deja á salvo la Real órden referida:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 2 de Diciembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

DECISION.

48.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Riovaldeguña acordó en 25 de Abril del año presente, y por consecuencia de queja de varios vecinos del barrio de Palazuelos, que Francisco Luis, molinero de D. Pedro Ceballos, dejase abierto

y expedito un pedazo de terreno al sitio del salinal de la Barcenia, en el ejido comun por donde pasan los ganados del citado barrio de Palazuelos, el cual habia cercado de tapia, zarzas y estacones:

Que comunicada esta providencia al Francisco Luis, y negándose este á obedecerla, el propio Ayuntamiento dió órden escrita para que D. Fernando Tezaños, pedáneo de Coiño, acompañado del alguacil y dos vecinos, procediesen á demolerlo todo á costa del interesado, haciéndoselo saber oportunamente:

Que ejecutado este precepto, D. Pedro Ceballos, dueño que se dijo ser por herencia y compra de dos molinos harineros y otros terrenos inmediatos á ellos, y para cuya conservacion levantó los cierros de la disputa, se consideró despojado, y acudió al Juez interponiendo un interdicto de amparo que le fué concedido, prévia la informacion sumaria, cuyo resultado fué justificar la posesion en que estaba, la razon de haber elevado los cierros para proteger su propiedad contra las aguas, y la destruccion de ellos por D. Fernando Tezaños y otros:

Que notificado el pedáneo lo puso en noticia del Ayuntamiento, el cual acudió al Gobernador para que requiriese de inhibicion al Juez, como en efecto lo hizo despues de pedirle informe:

Por último, que declarado competente el Juez, y no conforme el Gobernador insistió en el requerimiento propuesto, prévia audiencia del Consejo provincial, resultando así formalizada la contienda de que se trata:

Visto el art. 80, párrafo 3º de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara atribucion de los Ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos del cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 74, párrafo 5º de la misma ley, en que se declara corresponder al alcalde como administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, en que se prohibe á los Jueces admitir interdictos posesorios, de manutencion ó restitucion, contra las providencias de los Ayuntamientos dictadas en el círculo de sus atribuciones, segun las leyes, sin perjuicio de que los mismos Jueces administren justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan:

Considerando, 1º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Riovaldeguña, no solo se halla dentro del círculo de las atribuciones que la ley le concede, sino que habria bastado para su ejecucion el mandato del alcalde, porque el objeto á que se encaminó, además de ser la conservacion de una vereda, fué una medida de policía rural, puesto que en ella se comprende cuanto se dirige á remover los obstáculos que se opongan al libre uso de los derechos que al vecindario competen, y por lo tanto está autorizada debidamente en los artículos de la ley que se menciona:

2º Que si la misma medida perjudicó á D. Pedro Ceballos, tenia expedito el camino para reclamarla, bien acudiendo en queja al Gobernador y

á las demás Autoridades superiores en el órden gerárquico, ó bien entablando las acciones ordinarias que le reserva la Real órden que tambien se cita; pero no pudo nunca usar el remedio del interdicto, por la misma, expresamente vedado:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 2 de Diciembre de 1853. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

DECISION.

49.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta:

Que en virtud de instancia presentada por D. Felipe Gallego, vecino de la villa de Jerez y dueño de una fábrica de fundicion de hierro, sita en el término de la misma, para que se le permitiese la traslacion á la parte de abajo de dicha fábrica del partidor de las aguas de que se surten los pueblos de Jerez y Cogollos, á fin de poderlas aplicar con mas continuidad y á menos coste al movimiento de las máquinas, instruyóse el oportuno expediente, en méritos del cual se le autorizó por el Gobernador de la provincia en el año de 1851 para que verificase el cambio del citado partidor, expresándose que esto se entendiese sin perjuicio de tercero:

Que en 19 de Enero del presente año propuso el alcalde de Cogollos interdicto de despojo ante el Juzgado de Guadix, manifestando que no limitándose el dueño de la fábrica á la simple aplicacion de las aguas al artefacto, detenia el uso de las mismas por medio de represas verificadas en la alberca ó balsa con objeto de aumentar la fuerza motriz, infiriendo con ello graves perjuicios al pueblo que se utiliza de ellas para el riego de los campos y abastecimiento del algibe público, y que precisamente en la noche del 14 de Enero del presente año habia llegado el abuso hasta el punto de experimentarse su falta en dicho algibe:

Que habiendo dictado el Juez auto restitutorio, y mandado conferir al pueblo de Cogollos la oportuna posesion, lo cual se verificó, quitándose, con autoridad del escribano, un palo ó estaca que se halló obstruyendo el curso de las aguas á su salida del artefacto, acudió Gallego al Gobernador de la provincia con una solicitud, en la que despues de negar los hechos que sirvieron de fundamento á la citada providencia, le pedia que reclamase el conocimiento del asunto:

Que habiendo accedido á ello el Gobernador, requirió de inhibicion al Juzgado, el cual se declaró competente, resultando en su virtud el presente conflicto:

Visto el art. 74, párrafo 5º de la ley municipal, que encomienda á los alcaldes el cuidado de la policía rural:

Considerando, 1.º Que dirigida la accion propuesta por el Ayuntamiento de Cogollos á evitar los perjuicios causados al comun de vecinos por causa del abuso, que excediéndose de los términos de la autorizacion concedida por el Gobernador de la provincia, hacia Gallego de las aguas del cauce público, que entre otros importantes usos se destina al riego de los campos de su término, la cuestion promovida por dicho recurso entra de lleno en los límites de la policía de aguas como parte que es de la policía rural, en la cual se hallan comprendidos todos aquellos actos que tienen por objeto impedir el que los aprovechamientos de esta clase se utilicen en forma abusiva, ó causando perjuicios indebidos é innecesarios á los demás partícipes en ellos:

2.º Que si el alcalde de Cogollos, á quien la ley encomienda de una manera inmediata el cuidado de la policía rural, con arreglo á la disposicion citada, no estaba facultado para adoptar por sí las medidas que el caso exigia por hallarse situada la fábrica de Gallego dentro del término de Jerez, debió acudir al Gobernador de la provincia; pues siendo aquella facultad de pura administracion, y radicando en el alcalde, como miembro del poder administrativo, no puede menos de considerarse como de las atribuciones directas é inmediatas del superior comun, cuando la circunstancia de haber de recaer tales actos en cosas ó personas pertenecientes á la jurisdiccion de otro Ayuntamiento, no caben dentro de las atribuciones legales de aquellos funcionarios:

3.º Que por otra parte, para apreciar la justicia ó procedencia de la reclamacion presentada ante el Juzgado por el alcalde de Cogollos, es necesario examinar los términos de la autorizacion otorgada á Gallego para la traslacion del partidor, lo cual solo es dado practicar á la Administracion, de la cual emana, si la independencia de este importante ramo del poder público ha de ser convenientemente respetada:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 2 de Diciembre de 1853. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

DECISION.

—

50.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. Víctor Mariñosa y compañía, del comercio de aquella ciudad, obtuvieron de S. M. la concesion onerosa de que el canal Imperial les suministrase cuatro piés cúbicos de agua con objeto de servir de fuerza mo-

triz á una fábrica de sedería y pasamanería establecida en parte de la huerta del extinguido convento de Santo Domingo, para cuya realizacion se entendieron con la Direccion del canal y con el sindicato de riegos de Miralbueno:

Que de este contrato resultó aquella obligada á suministrar la cantidad de agua que se indica, mediante el pago de 8,000 rs. anuales, y á dirigirla por la Almenara de la Romareda, cuya acequia del mismo nombre era propiedad del referido sindicato, el cual á su vez se comprometió, mediante el pago de 2,000 rs., tambien anuales, á dar paso al agua por el sitio denominado el Boquerazo, en cuyo punto agua abajo, hasta el sitio de su destino, que se entenderia aquella con los particulares y Corporaciones que correspondiera:

Que celebrados estos contratos, y habiendo empezado á funcionar la fábrica, la priora del convento de Santa Inés se dirigió á Mariñosa participándole que habiendo observado que por el cauce que atraviesa su huerta pasaba mas cantidad de agua que la ordinaria para su riego, sin haberla pedido los hortelanos de los de Santa Lucía y Huertas, únicas posesiones para cuyo servicio estaba obligada á permitir el paso, habia determinado poner una tajadera que impidiese la entrada de mayor cantidad que la necesaria para aquellos usos, haciéndole responsable de los perjuicios que de tal disposicion resultasen:

Que Mariñosa, al contestar á esta advertencia, y despues de haber pedido anteriormente permiso á la Comunidad para recomponer el cauce del convento, sin que resulte que entonces se hubiesen opuesto las monjas, la manifestó que declinaba la responsabilidad que trataba de imponérsele, puesto que su cauce era un escorredero del término de Miralbueno; y que si la tajadera llegaba á ponerse, acudiria á la Autoridad competente, que lo era el Gobernador:

Que así las cosas, las Comunidades de Santa Inés y Santa Teresa, debidamente representadas, acudieron al Juzgado pidiendo se las amparase en el derecho de no consentir que por su cauce pasase mas cantidad de agua que la necesaria para el riego de sus huertas, ofreciendo informacion sumaria sobre la antigua posesion en que se hallan:

Que admitida y practicada la informacion, con un resultado conforme á su deseo, fueron en efecto amparadas, conminando á Mariñosa con la multa de 25 duros en el caso de que desobedeciese esta providencia:

Que mientras estas diligencias tenian lugar, acudió por su parte Mariñosa al Gobernador de la provincia, pidiendo tambien le amparase contra la disposicion que las religiosas trataban de adoptar; pero resuelto entre tanto el interdicto, pidió que se requiriese al Juez de inhibicion, como lo hizo el Gobernador, despues de oido el Consejo provincial:

Por último, que declarado aquel único competente, y no conforme la Autoridad superior administrativa, resultó formalizada la competencia de que se trata:

Vista la Real órden de 22 de Noviembre de 1836, reproducida en 20 de Julio de 1839, por la que se dispone que los Jefes políticos, en sus respectivas provincias, cuiden de la observancia de las Ordenanzas, Re-

gamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, correspondiendo á los Jueces de primera instancia, con apelacion á las Audiencias, el conocimiento de los asuntos contenciosos, mientras las Córtes determinaban si habia de haber ó no Tribunales contencioso-administrativos:

Visto el art. 8.° de la ley de Consejos provinciales, que atribuye á estos el conocimiento de todo lo contencioso de los diversos ramos de la Administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vistos los artículos 87 y 194 de las Ordenanzas de montes y huertas de Zaragoza, en que se imponen ciertas penas al que deshiciese ó cerrase un escorredero, aunque este pase por su heredad, previniendo que quien así lo verificase lo rehaga ó abra á su costa:

Considerando, 1.° Que probado, como lo está en el expediente, que por el cauce de riego de los conventos corre, además del agua necesaria para su riego, la media muela de agua destinada á apagar los incendios que ocurran, así como que pasó tambien en época reciente otra cantidad destinada á un lavadero público sin oposicion alguna de las religiosas, se infiere de aquí, no solo que el cauce tiene el carácter de escorredero, sino que la Autoridad pública está en posesion de imponerle como tal las prestaciones ó servicios que á los de su clase designan las Ordenanzas citadas; y tratándose en este caso de hacer una nueva aplicacion de las mismas, á la Administracion debe estar reservada con arreglo á la Real órden que se ha citado:

2.° Que esto no excluye por una parte la via contencioso-administrativa, hoy atribuida á los Consejos provinciales por la ley que tambien se ha citado, y por otra parte la intervencion de la Autoridad judicial en la via ordinaria, si procediese ventilar la cuestion de la libertad del prédio, independientemente de la aplicacion de dichas Ordenanzas:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 2 de Diciembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

DECISION.

—

51.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que pendiente litigio desde 1817 ante el indicado Juez, entre partes, de la una D. Alejandro Cerdan y D. Andrés Aguirre, y de la otra el Mar-

qués de Ariza y los herederos de D. Pablo Gomez, sobre el libre uso de las aguas del rio Mosca, se mandó á instancia de Aguirre, y estando ya el pleito sobre propiedad en estado de prueba, citar de eviccion y saneamiento á la Hacienda pública, vendedora de ciertas fincas nacionales, pertenecientes al mismo Aguirre y á los herederos de Gomez, con objeto de que aquella respondiese en su dia del concepto de regadío en que vendió las fincas en cuya posesion se encuentran, y que podian perder por resultado del litigio:

Que hecha la notificacion oportuna al promotor fiscal del ramo, solicitó y obtuvo del Gobernador de la provincia, que prévia audiencia del Consejo provincial, requiriese de inhibicion al Juzgado por tratarse de un asunto incidental de la subasta de aquellos bienes:

Que verificado el requerimiento, y sustanciada la competencia, el Juez declaró pertenecerle el conocimiento del litigio, y no conforme el Gobernador, resultó formalizada la contienda de que se trata:

Vista la ley de 20 de Febrero de 1850, en cuyo art. 10 se declaran del órden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales y fincas del Estado, y de las atribuciones de los Consejos provinciales, y del Real en su caso respectivo, las contiendas que sobre incidencias de subastas ó arrendamientos de bienes nacionales ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataren, reservando á los Tribunales de Justicia las cuestiones sobre dominio ó propiedad:

Visto el art. 1º de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, dictando instrucciones para aplicar el Real decreto de 20 de Junio del mismo año; artículo en que se dispone que las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posteriores que de ellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y al del Real en su caso, y al de los Juzgados y Tribunales de Justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores de la subasta y sean independientes de ella:

Considerando, 1º Que la cuestion sobre posesion que se versó en este expediente, está ya resuelta y ejecutoriada, litigándose hoy sobre la propiedad en virtud de títulos muy anteriores á la subasta de los bienes nacionales, pues si bien un adquirente de estos coadyuva la accion del principal demandante, lo hace solo para asegurar, caso de ser vencido en el juicio pendiente, el cumplimiento de las condiciones con que supone haber comprado, y tiene parte en el pleito hallándose ya en pleno dominio de los bienes que pertenecieron al Estado y han entrado hoy, por esta última circunstancia, en la esfera de particulares, sujetos por lo tanto en las cuestiones que sobre ellos se originen á la jurisdiccion de los Tribunales ordinarios:

2º Que aun cuando la citacion de eviccion supone que la Hacienda pública ha de salir al juicio para defender al comprador, no prejuzga ni resuelve en este caso si dicho comprador pretende con razon que aquella le

vendió la finca con la cualidad que se le disputa; y mientras esto no sea objeto de controversia que haga necesario el exámen y declaracion del acto de la venta, la mera responsabilidad ó saneamiento es un juicio ordinario del que en todo caso conoceria la jurisdiccion ó Juzgado especial del ramo, pero de ninguna manera la Administracion á tenor de lo dispuesto en la Real órden que se menciona:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 2 de Diciembre de 1853. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

DECISION.

—

52.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Betanzos, de los cuales resulta:

Que en el dia 28 de Enero último penetraron Joaquin Farpe y Francisco Varinaga, en el concepto de capataces de las obras de la carretera del Ferrol, en una heredad propia de D. Juan María Ramos, parroquia de San Martin de Tiobre, distante de aquella 396 varas; y abriendo una mina de alguna extension, para lo cual hubieron de arrancar varios piés de viña y derribar parte del parral, extrajéron con destino á las referidas obras una porcion crecida de cuarzo:

Que enterado del hecho el dueño de la heredad, presentósele Farpe al siguiente dia manifestando ser el autor y responsable de la extraccion, y ofreciéndose á reparar el daño ocasionado; sin embargo de lo cual acudió Ramos al Juzgado con un escrito, en el cual, suponiendo á Farpe y Varinaga rematantes por subarriendo de los contratistas del camino, pidió se hiciese efectiva contra uno y otro la responsabilidad civil y criminal, como culpables del delito señalado en el art. 478 del Código penal:

Que recibida informacion sumaria de testigos, y ádelantado ya el proceso, en el que manifestaron los reos haber obrado bajo el carácter de encargados ó capataces de los constructores, y con arreglo á las órdenes del ingeniero de la provincia, dirigióse el contratista D. Pedro Atocha al Gobernador por medio de una comunicacion, en la cual, confirmando los extremos alegados por los acusados, y afirmando que la explotacion del cuarzo en la propiedad del Ramos se habia verificado con las formalidades legales, le excitaba á que requiriese de inhibicion al Juzgado:

Que habiéndolo hecho así el Gobernador, declaróse el Juzgado competente, resultando en su virtud el presente conflicto:

Vistas las Reales órdenes de 4 y 6 de Junio de 1785, contenidas en

la nota 4ª, título XXXV del libro sétimo de la Novísima Recopilacion, segun las cuales deben gozar las obras de puentes y caminos públicos y sus operarios de libertad de abrir canteras, cortar leñas y aprovecharse de los pastos en los terrenos públicos y baldíos, del mismo modo que lo pueden hacer los vecinos de los pueblos:

Vista la Real resolucion, comunicada en circular del Consejo de 5 de Abril de 1805, en la que al propio tiempo que se recomienda el cumplimiento de dichas disposiciones, se encarga á las Justicias su puntual observancia; y se dice que en los parajes donde no se encuentren otras proporciones para abrir canteras y proveerse de leñas y pastos con comodidad, sino en las propiedades de particulares, es muy conforme á la utilidad pública que estos lo permitan, recibiendo la compensacion correspondiente:

Vista la Real órden de 13 de Setiembre de 1845, que dispone que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma pueden intentarse por razon de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionasen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas; como asimismo que las indemnizaciones y resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de esta clase de obras, solo podrán solicitarse ante el Jefe político respectivo, el cual dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible; y por último, que si por no haber conformidad entre las partes se hiciesen tales asuntos contenciosos, se decidan por el Consejo provincial, segun lo dispuesto en la ley de 2 de Abril de 1845:

Visto el art. 8.º, párrafo 4º de dicha ley, segun el cual corresponde á los Consejos provinciales oir y fallar, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas:

Visto el art. 3.º, párrafo 1.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual no podrán los Jefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando, 1º Que colocada la ejecucion de las obras públicas bajo los auspicios de la Administracion, á la cual corresponde vigilarlas y cuidar de que en las mismas se observen las disposiciones á ellas referentes, y encargada muy especialmente con arreglo á la Real órden de 13 de Setiembre de 1845 de admitir las solicitudes relativas á los perjuicios ocasionados por su construccion, no puede menos de considerarse extensivo su conocimiento al de toda reclamacion, que como la presente, verse sobre la manera con que los encargados, bajo cualquier concepto de llevarlas á

cabo, procedan al hacer efectivas las servidumbres que en su favor están constituidas por la ley:

2.° Que sin que por la Autoridad á quien este conocimiento está encomendado no se declare ilegal ó abusiva la conducta de aquellos, no procede por una razon de órden legal, que los Tribunales entren á conocer en su fondo de la cuestion criminal:

3.° Que en tal caso se halla el hecho de la extraccion del cuarzo que ha dado orígen al proceso por ser esta una de las servidumbres ó aprovechamientos concedidos en favor de las obras de caminos públicos, segun el texto de las referidas disposiciones recopiladas, siendo por lo mismo llegado el caso á que se refiere la segunda de las excepciones comprendidas en el párrafo 1.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 que se ha citado:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 2 de Diciembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

DECISION.

53.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de Marina de la misma, de los cuales resulta:

Que habiéndose ordenado por la Comandancia de dicha provincia al ayudante de matrículas de Camariñas que procediese á pasar una revista á las embarcaciones del distrito, y dispusiese se varasen las que se hallasen sin matrícula ó no estuviesen marcadas en su casco y velámen, aquel último funcionario, despues de pasar la referida revista, dió órden á los cabos de mar para que ejecutasen lo contenido en la segunda parte de la disposicion citada:

Que como en consecuencia se procediese al varamento de una lancha de pesca, que en la revista resultó ser de la propiedad de Francisco Olveyra, la cual no estaba matriculada, se presentó en el muelle de Camariñas, donde á la sazon se hallaba el ayudante, D. Manuel Caamaño, vecino de aquella villa y administrador de Rentas, diciéndose dueño de la lancha por haberla adquirido de Olveyra:

Que desestimadas por el ayudante las reclamaciones que en el acto entabló, produjo Olveyra dos escritos que el referido funcionario creyó conveniente elevar al Comandante de Marina de la provincia, quien los remitió al Fiscal del Juzgado especial del ramo:

Que conceptuando este que ni el lenguaje que en su reclamacion verbal empleó Caamaño era el que correspondia en presencia de una Autoridad,

ni debian pasar sin correctivo ciertas expresiones emitidas por el mismo en sus dos expresados oficios, propuso que se le formase causa como reo de desacato:

Que proveido por el Juzgado, de acuerdo con este parecer, el Gobernador de la provincia, despues de varias contestaciones con el Juzgado de Marina dirigidas á conseguir que solicitase su autorizacion para proceder contra Caamaño, le requirió de inhibicion, de acuerdo con el Consejo provincial; y por último, que habiéndose declarado el Juzgado competente, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 3º, párrafo 1º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual no es dado á la Administracion provocar contiendas de competencia en materia criminal sino en dos casos:

1º Cuando el castigo del delito ó falta corresponda por la ley á la misma Administracion:

2º Cuando á ella corresponda en virtud de la misma ley decidir alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Visto el mismo art. 3.º y párrafo 5.º, segun el cual tampoco podrá suscitarse la competencia por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, en el que se establecen las reglas que han de observarse en los procesos que se formen contra los Gobernadores de las provincias, y demás empleados y Corporaciones dependientes de estos, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando, 1.º Que no es aplicable al proceso formado contra Don Manuel Caamaño, en el concepto de culpable de desacato contra la autoridad del ayudante de Marina del distrito de Camariñas, ninguna de las dos excepciones que opone el Real decreto de 4 de Junio de 1847 á la prohibicion de provocar competencias en materia criminal, hallándose por lo tanto comprendido de lleno en la regla general:

2º Que aun en el caso de que se supusiese necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia para proceder contra Caamaño, la omision de dicho requisito no es segun los términos del párrafo 3.º citado causa bastante para la provocacion del conflicto:

3º Que si el Gobernador insistiese en creer necesaria la autorizacion, expedito tiene el uso de los medios que el Real decreto de 27 de Marzo especifica, y á sus prescripciones deberá ajustarse en semejante caso:

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 2 de Diciembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

DECISION.

—

54.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Pego, de los cuales resulta:

Que D. Pascual Buñols presentó en el Juzgado un recibo, en el cual Valeriano Sendrá confesaba estarle adeudando la cantidad de 55,877 reales vellon, de que Buñols se habia hecho cargo en la Depositaría de fondos de Propios del año de 1849, y que Sendrá debia haberle satisfecho como recaudador de las contribuciones de la villa de Pego, solicitando al propio tiempo que dicho Sendrá le reconociese como suyo:

Que este, cuando fué llamado con tal objeto á la presencia judicial, declaró ser suyo el recibo; pero añadiendo que no habia percibido cantidad alguna de Buñols, y que sobre este asunto existia expediente instruido en el Gobierno de la provincia:

Que fundándose en esta declaracion, Buñols entabló la via ejecutiva para obtener el reintegro de 24,171 rs. que de aquella suma aseguraba adeudársele todavía, y el Juzgado despachó la ejecucion:

Que notificada providencia al ejecutado, á pesar de haber manifestado este que creia incompetente al Juez para conocer de este negocio, se hizo la traba en varias fincas de su propiedad:

Que así las cosas, habiendo acudido Sendrá al Gobernador de la provincia, este acudió al Juzgado diciéndole que de cierto expediente resultaba que en los repartos de la villa hechos en los años de 1848 y 1849 aparecen en descubierto muchos contribuyentes, y que como este descubierto tenia una conexion directa con el recibo extendido á favor del depositario de Propios, Buñols, por el recaudador en dicha época Sendrá, se creia en el caso de reclamar el conocimiento de este negocio:

Que el Juzgado á pesar de estas consideraciones se declaró competente, resultando este conflicto:

Visto el art. 109 de la ley de 8 de Enero de 1845, que establece que si del exámen de las cuentas del depositario del Ayuntamiento resultase algun alcance, será inmediatamente satisfecho; y que si el interesado quisiese ser oido en justicia, deberá depositar préviamente el importe de dicho alcance, conociendo de estos recursos el Consejo provincial, con apelacion al Tribunal mayor de Cuentas:

Visto el art. 63 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, segun el cual se consideran gubernativos todos los procedimientos de la cobranza, sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas, y en ningun caso pueden mezclarse en ellos los Tribunales ó Juzgados mientras se trate del interés de la Hacienda pública:

Considerando, 1º Que no proviniendo el documento, orígen de esta competencia, de ninguna medida dictada por la Autoridad, no puede concedérsele el menor carácter oficial, y que por lo tanto solo constituye una obligacion privada y un convenio de particular á particular:

2º Que este carácter oficial tampoco puede comunicársele con la circunstancia de haberse especificado en su contexto la cualidad de recaudador de contribuciones que concurrian en Sendrá, y la de depositario de fondos atribuida á Buñols; porque esto, que podria tener por objeto señalar el orígen de la obligacion, no varía su naturaleza ni altera sus efectos en cuanto á los contratantes, los cuales carecian de toda autoridad para dar á dicho papel la fuerza necesaria para que pudiera servir de medio de descargo al recaudador de contribuciones y de data al depositario de fondos de Propios, y para cubrir legalmente su responsabilidad respectiva, siendo ineficaz para este último al aplicársele el art. 109 de la ley citada de 8 de Enero de 1845:

3º Que si bien el convenio de que se trata tuvo por objeto el que ingresasen en las Cajas públicas dentro del término prefijado las contribuciones correspondientes, esta circunstancia será atendible cuando Sendrá reclame de la Administracion los auxilios que están en sus atribuciones para reintegrarse de este anticipo haciendo efectivas las cuotas no recaudadas; pero de ninguna manera es motivo suficiente para declarar que media aquí el interés directo de la Hacienda á que se refiere el art. 63 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 2 de Diciembre de 1853. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Luís José Sartorius.

DECISION.

—

55.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar, de los cuales resulta:

Que en 30 de Octubre de 1851 solicitó D. Pascual Cabrera que por el Gobierno de la provincia se dispusiese la renovacion del deslinde entre una hacienda suya, titulada de Arcas, y los términos comunes de Propios pertenecientes á varios Ayuntamientos:

Que despues de anunciar oportunamente en el *Boletin* de la provincia que se iba á practicar esta operacion, y de citar á los Ayuntamientos y demás interesados, se autorizó para hacerla al comisario de montes:

Que habiéndose procedido á renovar los mojones, al llegar al recono-

cimiento del número 13 se presentó D. Francisco Julian Lodares, y por sí y á nombre de su padre y hermana protestó el acto con respecto á ciertos terrenos que le correspondian en propiedad, y que quedaban dentro de los límites de dicha mejora, reservándose usar de su derecho ante los Tribunales competentes:

Que concluido el deslinde, al examinar el Gobernador la diligencia levantada pidió explicaciones á Cabrera y Padilla acerca de las protestas que se habian hecho, y en particular sobre la de Lodares, á la cual contestaron aquellos que ya sabian que tenian que ventilarla ante el Juez de primera instancia del partido por ser negocio puramente ordinario y entre particulares:

Que el Gobernador de la provincia aprobó despues el deslinde y autorizó á Cabrera para entrar en posesion de dichos terrenos, la cual le fué dada:

Que entonces Lodares entabló interdicto restitutorio ante el Juzgado, exponiendo que desde tiempo inmemorial se halla en posesion de la heredad titulada de los Palomares, de la cual formaban parte 320 almudes, que por órden del Gobernador, y en virtud de cierto deslinde, habia entrado Cabrera á poseer:

Que despues de varias contestaciones se dictó auto mandando admitir la informacion de testigos ofrecida:

Que así las cosas, el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, y que este se declaró competente, resultando este conflicto:

Visto el art. 1º de las órdenes generales de montes de 22 de Diciembre de 1833, que comprende, bajo la denominacion de montes, todos los terrenos cubiertos de árboles á propósito para la construccion naval ó civil, carboneo, combustibles y demás necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, cotos, plantíos ó matorrales de toda especie distinta de los olivares, frutales ó semejantes plantaciones de especial fruto ó cultivo agrario:

Visto el art. 8º, párrafo 7º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenezcan al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Visto el art. 1º de la Real órden de 7 de Abril de 1846, segun el cual el deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos ó en todo ó en parte, ya pertenezcan á los Propios ó comunes, ya á las Corporaciones ó establecimientos públicos, ó ya á los particulares, corresponde á los Jefes políticos como encargados de la Administracion civil en sus respectivas provincias:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que declara inadmisibles los interdictos de manutencion y restitucion contra las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dentro de la esfera de sus atribuciones:

Considerando, 1º Que Lodares en el interdicto entablado ninguna queja ha producido contra la Administracion, porque esta al practicar el deslinde hubiese declarado comprendido en los límites de los bienes comunes y de

Propios de los Ayuntamientos en cuestion algun terreno perteneciente á aquel demandante, sino que sus reclamaciones se han dirigido exclusivamente contra Cabrera, porque al darle posesion de la hacienda de Arcas le entregaron tambien parte de una finca que Lodares dice ser de su pertenencia, por lo cual esta es una cuestion que versa exclusivamente entre particulares:

2º Que estando reducidas las facultades que atribuye á la Administracion el art. 1º de la ley de 7 de Abril de 1846 á fijar los límites de los del Estado, Ayuntamientos y establecimientos públicos, en el caso presente, aun en la suposicion de que las propiedades deslindadas sean montes en la acepcion dada á esta palabra por el art. 1º de las Ordenanzas de 21 de Octubre de 1833, sus providencias deben reducirse á este solo punto, y por consiguiente ni han podido ni pueden alcanzar á la cuestion promovida entre Lodares y Cabrera:

3º Que por lo tanto, si al aprobar las diligencias de deslinde el Gobernador hubiese hecho alguna declaracion relativa á la cuestion indicada, esta declaracion habria sido dictada fuera del círculo de sus atribuciones, por lo cual no existiria el caso al que se refiere la Real órden de 8 de Mayo de 1849:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 7 de Diciembre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

DECISION.

—

56.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta:

Que por auto dado en 22 de Marzo de 1549 por la Real Chancillería de Granada en el pleito que ante la misma pendia entre la ciudad de Guadix, por una parte, y por otra los Marqueses de Zenete y Concejos de este Marquesado, sobre division de términos y mancomunidad de aprovechamientos, se proveyó entre otros extremos que ínterin que el pleito se veia y decidia definitivamente, los lugares del referido Marquesado, despues que regasen sus tierras con las aguas que descendian de la Sierra Nevada, estuviesen obligados á permitir que dichas aguas corriesen libremente por las acequias por donde acostumbraban sin echarlas por los tomillares ni ramblas, á fin de que la ciudad de Guadix y su tierra pudiesen aprovecharlas, como solian, bajo pena de 1,000 castellanos de oro en que incurriria cualquiera de las dos partes que desobedeciese; cuya providencia, que fué suplicada, se confirmó en grado de revista con fecha 7 de Junio del mismo año:

Que habiéndose suscitado pleito en el año de 1722 entre el Marqués de los Trujillos, como dueño del lugar de Albuñan, y el Duque del Infantado y Concejo de Jerez á consecuencia de haberse querellado el primero de contravenciones verificadas, con perjuicio suyo, de lo dispuesto en la ejecutoria de que queda hecho mérito, otorgóse por ambas partes escritura de concordia, en la cual se estipuló que el Concejo y vecinos de Jerez, ni entonces, ni mientras no fuese decidido acerca del derecho de propiedad, impedirian la bajada de las aguas de Sierra Nevada y Barranés de Alcázar hasta la presa, que en el rio de este nombre separa las dos acequias de Alcázar y Guadix, de la primera de las cuales se surtia y surte Jerez, haciéndolo Albuñan de la segunda, y que á este fin habian de demolerse y cegarse las acequias y boqueras que se hallasen en la parte superior de la referida presa, como tambien la llamada Acequia nueva; pactándose á mas que entre las dos primeramente expresadas se distribuiria por mitad el agua del rio Alcázar:

Que aprobada dicha concordia, siguiéronse nuevos autos con motivo de haber acudido el Marqués de los Trujillos en queja de los vecinos de Jerez, suponiendo que contravenian á lo pactado en la misma; por lo cual, y en virtud de comision especial dada al alcalde de la ciudad de Guadix, proveyó este un auto en 7 de Agosto de 1730, por el que se declaró que el pueblo demandado podria aprovechar el agua de la acequia de Alcázar para el riego del partido y tierras de su nombre, y asimismo regar con la de Guadix el pago y terreno de Mogones, con la obligacion de volver el agua á las acequias, á fin de que sirviese para el uso de los vecinos de Albuñan, cuya providencia se mandó observar por autos de vista y revista en 9 de Marzo de 1835 y 1º de Setiembre de 1752, con la cláusula de que lo declarado respecto á la forma en que se habia de regar el pago de Mogones se considerase extensivo á los partidos de Manaseo é Iglesias:

Que los riegos que así se verificasen fuesen sin emulacion y arreglados á la ejecutoria de *interin* y escritura de concordia, y que la acequia de Alcázar en ningun tiempo se pudiese cargar á la de Guadix:

Que habiendo reclamado nuevamente Albuñan el cumplimiento por parte de Jerez de las referidas concordias y ejecutorias, recayó providencia adoptando varias medidas para que tuviese debido efecto lo dispuesto en aquellas; y pendiente la misma de apelacion, formalizóse nueva escritura de transaccion y concordia entre ambas villas:

Que en los años de 1849 y 1850 el alcalde de Albuñan, suponiendo al pueblo, cuyos intereses representaba, despojado del aprovechamiento de las aguas que afluyen por la referida acequia de Guadix, por los actos de varios vecinos de Jerez, entabló interdicto ante el Juzgado de Guadix contra los mismos; y como en uno y otro año recayese auto restitutorio á favor del alcalde, propusieron los de aquella ciudad demanda ante el Juzgado, dirigida á que se declarase que el pueblo de Albuñan se hallaba en la obligacion de respetar el auto de la Chancillería de Granada de 1º de Setiembre de 1752, y posesion dada en su virtud al Concejo de Jerez, y sin efecto los autos restitutorios dictados en los años de 1848 y 1850:

Que conferido traslado de la demanda al alcalde de Albuñan, fué re-

querido de inhibicion el Juzgado por el Gobernador de la provincia; y como aquel se declarase competente exhortando al segundo para que dejase expedita su jurisdiccion, dicho Gobernador, insistiendo en que le correspondia el conocimiento del asunto, se lo manifestó así al Juzgado, resultando en su virtud el presente conflicto:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, segun las cuales corresponde á los Jefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, el cuidado y observancia de las Ordenanzas, Reglamentos y disposiciones relativas, entre otras cosas, á la distribucion de aguas para riegos, debiendo conocer los Juzgados de primera instancia de las cuestiones contenciosas que pudiesen surgir, interin no decidiesen las Córtes si deberian crearse Tribunales contencioso-administrativos:

Visto el art. 9º de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, segun el cual corresponde á estos Cuerpos decidir de lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion, para los cuales no hayan establecido las leyes Juzgados especiales:

Considerando, 1º Que la demanda presentada por el Ayuntamiento de Jerez ante el Juzgado de primera instancia de Guadix se dirige única y exclusivamente á obtener el cumplimiento de una ejecutoria en que se establece una formal distribucion ó régimen determinado para el aprovechamiento de ciertas aguas de riego:

2º Que si bien lo establecido en ella tiene la invariabilidad que con arreglo á su carácter de tal ejecutoria le es esencial, é incurriria en responsabilidad la Autoridad que pretendiera alterarla, como quiera que por la materia de sus disposiciones no puede menos de considerarse como parte de las Ordenanzas ó Reglamentos de aguas para riegos, su cumplimiento y ejecucion material ha de tocar necesariamente á la Autoridad administrativa, por ser aquella á quien con arreglo á las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839 está encomendado el cumplimiento y observancia de dichas Ordenanzas y Reglamentos:

3º Que si por atacar la resolucion que dicha Autoridad pudiese adoptar en la aplicacion ó ejecucion de lo establecido en la referida ejecutoria, derechos privados, resultase una cuestion contenciosa, su conocimiento corresponderia á los Consejos provinciales como Tribunales ordinarios que son estos Cuerpos en materia contenciosa-administrativa con arreglo al art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, y por ser los mismos á quienes se refieren las Reales órdenes en primer lugar citadas:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 7 de Diciembre de 1853. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

SENTENCIAS DEL MISMO CONSEJO REAL.

SENTENCIA.

Numero 45.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas:

Al Gobernador y Consejo provincial de Madrid, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Manuel Moreno, Antonio Gonzalez, Bernardo Franco, Ramon Albiol y Domingo Mensejo, vecinos de Madrid, apelantes, y en su representacion el licenciado D. Juan Tró Hortolano; y de la otra D. Vicente Villamor, tambien de esta vecindad, apelado, como arrendatario del derecho de romana de esta villa, y representado por el licenciado D. Simon Gris Benitez, sobre que el Consejo revoque la sentencia dictada en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve por el provincial de Madrid, y declare que D. Vicente Villamor no tiene facultad para impedir á los apelantes el uso de romanas propias fielmente contrastadas, como tampoco para obligarles á valerse de las establecidas por él como arrendatario del derecho de las de esta córte; y que le condene además al resarcimiento de los daños y perjuicios que les ha ocasionado abusando como tal arrendatario de sus facultades:

Visto. = Visto el expediente gubernativo, y especialmente el informe remitido por el Alcalde-corregidor de esta córte al Gobernador de la provincia, que se le habia pedido con objeto de resolver la instancia que á nombre de los apelantes le fué presentada por D. Casiano Iglesias en veintiuno de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho:

Vista la resolucion dictada por el Gobernador declarando contencioso el asunto, y mandando pasar la referida instancia al Consejo provincial:

Vista la demanda deducida ante dicho Consejo por D. Casiano Iglesias en representacion de los apelantes, pidiendo que Villamor cumpliese las condiciones del contrato de arrendamiento del derecho de romana, celebrado con el Ayuntamiento de esta villa; que no impidiese á sus representados ni á cualquiera otra persona usar de romanas propias fielmente con-

trastadas; que se le condenase al pago de los daños y perjuicios ocasionados con motivo del abuso de sus facultades como tal arrendatario:

Vista la contestacion dada por el demandado proponiendo la excepcion de incompetencia del Consejo provincial:

Visto el auto dictado por este en diez de Febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve, declarándose competente con arreglo á las leyes para fallar esta cuestion:

Visto el nuevo escrito presentado en cuatro de Marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve por dicho Villamor pidiendo que el Consejo le absolviese de la demanda precitada:

Vistas las demás actuaciones de primera instancia, y especialmente las respectivas pruebas practicadas por ambas partes:

Vista la ley de catorce de Julio de mil ochocientos cuarenta y dos, que dice: «El Gobierno suprimirá en el presupuesto de mil ochocientos cuarenta y tres los oficios ó cargas de fiel-medidor, lonja, correduría, peso Real y demás, libertando á los pueblos de estos gravámenes:»

Visto el bando publicado por el Alcalde-corregidor en diez y siete de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete, y con particularidad los artículos siguientes:

Primero. «Estableciendo romanas por cuenta de la villa en algunos puntos de esta capital:

Segundo. »Expresando que podrán valerse de dichas romanas todos los particulares, debiendo pagar por razon del servicio cuatro maravedís por cada arroba y cuarto, disponiendo que los tragineros y comerciantes puedan hacer uso de romanas propias, pero no pesar con ellas para otras personas:»

Visto el publicado por el Ayuntamiento en siete de Febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho anunciando las condiciones que habian de servir de base para el arriendo de la romana, y entre las cuales aparecen: «la tercera disponiendo que los arrendatarios podrán establecer romanas en las plazuelas, mercados, puestos públicos y demás puntos donde lo juzguen necesario, quedando obligados á pagar cuatro maravedís por arroba los que quieran valerse de ellas: la quinta disponiendo que los comerciantes y vecinos de la córte podrian hacer uso de romanas propias, y prohibiéndoles cederlas para otras personas, y asimismo introducirlas en las plazuelas ú otro cualquier punto donde se hallen las de la villa; y la undécima en que se dice que si durante el tiempo del arriendo variase la legislacion vigente en la materia, se modificarian tambien, desde aquel acto hasta su conclusion, las condiciones del arrendamiento:»

Visto otro bando del Alcalde-corregidor de nueve de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho, en él se dispone:

Artículo cuarto. «Se prohibe absolutamente la introduccion de romanas ambulantes y fijas en los puntos en que se establezcan las de la villa en sus establecimientos en los mismos términos que se hallan establecidas en las plazuelas y mercados; en la inteligencia que si lo estorbasen les serán recogidas sus licencias, como se expresará en las mismas al expedirlas:»

Vista la circular expedida en doce de Diciembre de mil ochocientos

cuarenta y ocho por la Direccion general de Contribuciones indirectas, en la cual, con motivo de haber llegado á noticia del Intendente que el recaudador del arbitrio municipal sobre la medida de granos de pósitos exigia el impuesto de los introducidos por la puerta de Alcalá, no obstante que viniesen á casas particulares, se previene que cese desde luego el abuso bajo tal concepto cometido, toda vez que tal exaccion era contraria á las disposiciones vigentes que declaraban voluntario el servicio de pesas y medidas de la villa, y que por tanto el continuar imponiéndola equivalia á restablecer en perjuicio público los gravámenes de fiel-medidor y demás, abolidos expresamente por la ley de catorce de Julio precitada:

Vista la prueba testifical, practicada por parte de los apelantes:

Vista una aclaracion al bando de nueve de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho, publicada por el Alcalde-corregidor en veintiocho de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve, expresando que los tragineros estaban obligados á pagar el derecho de romana por el ganado de cerda que introdujeren en los mataderos públicos, y declarando que para los efectos de este pago debian considerarse como mataderos todos los mercados, posadas y demás sitios donde se comprase y vendiese públicamente:

Vista la escritura de arrendamiento otorgada entre D. Vicente Villamor y el Ayuntamiento de Madrid en treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho:

Visto el bando publicado en veintisiete de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho, y una aclaracion al mismo por el Alcalde-corregidor:

Visto el anuncio inserto en el *Diario oficial de Avisos*, su número del ocho de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho:

Vista la Real órden dada en trece de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve por el Ministerio de la Gobernacion, concediendo al Ayuntamiento de Madrid la facultad de restablecer el derecho de romana, pero con la precisa condicion de que habia de ser voluntario su servicio:

Vista la sentencia dictada en treinta de Junio de mil ochocientos cuarenta y nueve por el Consejo provincial de Madrid, absolviendo á Don Vicente Villamor de la demanda contra él intentada por D. Manuel Moreno y consortes:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado por los apelantes con igual pretension que en primera instancia, y el de contestacion presentado por el apelado:

Considerando, que el arrendamiento del derecho de romana otorgado por el Ayuntamiento de Madrid en favor de D. Vicente Villamor se celebró con la condicion de que los compradores y vendedores quedaban en libertad para usar ó no de las romanas del arrendatario, pudiendo cada uno valerse de las suyas propias, siempre que fuesen fieles, contrastadas y arregladas, sin que dicho arrendatario pudiese impedir este uso:

Considerando, que Villamor ha faltado á esta condicion en diversas ocasiones, obligando y coartando á valerse de sus romanas á personas que tenian el derecho de usar las suyas propias:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Francisco

Warleta, D. Manuel García Gallardo, D. Manuel de Soria, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Fermin Arteta, D. Antonio Gil y Zárate, D. Juan Butler, D. Fermin Salcedo, Don Ventura Diaz, y el Conde de Clonard,

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de Madrid; en mandar que D. Vicente Villamor se ajuste en un todo á las condiciones del contrato de arrendamiento, y condenarle al resarcimiento de todos los daños y perjuicios ocasionados por su conducta, contraria á las facultades que dicho contrato le concede.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

SENTENCIA.

—

46.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante mi Consejo Real, entre partes, de la una D. Benito Gobernore, vecino de esta córte, y en su nombre el licenciado D. Joaquin María Marques, su abogado defensor; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal en dicho Consejo, y la sociedad minera titulada de *San Juan Bautista*, concesionario de los derechos de D. Juan Bautista Conde, á la cual defiende el licenciado D. Joaquin María Lopez, sobre revocacion ó confirmacion de la Real órden de diez y seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos, en que se previno se procediera á la instruccion del expediente del denuncio presentado por Conde de una mina de cobre llamada por el actor del *Pilar*, antes de *San Juan*, y por el demandado del *Collado de la Plata*, situada en el término de Albarracin, provincia de Teruel:

Visto. = Vista la solicitud del denuncio presentada ante el Gobernador de la provincia de Teruel por D. Juan Bautista Conde á las nueve y media de la mañana del diez y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos, en que designa la mina con el nombre del *Collado de la Plata*, expresando linderos, que se hallaba abandonada, sin pertenecer á nadie y con filon descubierto:

Visto el escrito de denuncio presentado por D. Benito Gobernore ante

la propia Autoridad á las diez del mismo dia diez y siete de Junio, en el cual se designa la pertenencia con el nombre de *San Juan*, que perteneció al Estado y que se hallaba abandonada, se expresan linderos, y que en adelante se llamaria con el nombre del *Pilar*:

Vistos los informes del ingeniero de minas de aquella provincia, dados en virtud de providencia del Gobernador en veintiseis de Agosto y dos de Setiembre, en que manifiesta que en uno y otro denuncio se cometieron algunas inexactitudes al señalar los linderos; pero que á pesar de los defectos que contenia el escrito presentado por D. Juan Bautista Conde, y de no haberse ajustado al modelo número once del Reglamento de treinta y uno de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve, la mina por él denunciada no puede confundirse con ninguna otra, pues está aislada, á gran distancia de otras que existen en el mismo sitio y dentro del edificio de la derecha del camino de Teruel á Formon:

Vista la providencia dictada por el Gobernador de la provincia de Teruel en seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos, en que declaró inadmisible el denuncio de Conde:

Vista la exposicion documentada que hizo el interesado ante dicha Autoridad para que revocase su providencia y el decreto por el que en diez y ocho del mismo mes resolvió se estuviera á lo mandado y que se devolvieran al interesado el escrito y documentos, entregándole copia original del expediente para que usara de su derecho como está prevenido en el número quinto del artículo ciento tres del Reglamento:

Visto el decreto del mismo Gobernador de veintinueve de Setiembre, en que admitió el denuncio de D. Benito Gobernore, declaró la caducidad de la mina con arreglo al artículo ciento dos del citado Reglamento, y mandó se hiciera, como se hizo, saber á Gobernore que pidiera la concesion dentro del término señalado en el párrafo sexto, artículo tercero del mismo Reglamento:

Visto el recurso presentado por Conde ante el Ministerio de Fomento en diez y seis de Octubre, acompañando copia de otra exposicion elevada por conducto del propio Ministerio con fecha once de igual mes, en que solicita la revocacion de las providencias dictadas por el Gobernador en diez y seis y diez y ocho de Setiembre:

Vista la Real órden de veintidos de Octubre mandando al Gobernador de Teruel que informara sobre el recurso de Conde y que remitiera el expediente original:

Visto el informe dado por dicha Autoridad en veinticuatro de Noviembre al remitir el expresado expediente:

Vista la Real órden de diez y seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos, expedida por el Ministerio de Fomento con presencia de antecedentes, por la cual se previno al Gobernador de la provincia de Teruel que, conforme á lo dispuesto en el artículo octavo del Reglamento de treinta y uno de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve, procediera á la instruccion del expediente del denuncio presentado por Conde á la mina *Collado de la Plata*, y terminado que fuera, y con presencia de lo mandado en los artículos cincuenta y nueve y sesenta del mismo Reglamento lo ele-

vara á la aprobacion superior con las oposiciones presentadas y á los efectos que en ellos se prescriben:

Vistas las últimas diligencias practicadas por el Gobernador de Teruel, de las que resulta que en diez y siete de Diciembre admitió el registro de D. Benito Gobernore, mandando proceder al reconocimiento y demarcacion facultativa de la mina segun habia pedido el mismo en su escrito de veintiseis de Octubre; y que recibida que fué la antedicha Real órden, dispuso en treinta de Diciembre que viniendo á ser notorios los hechos del abandono por el estado de la mina denunciada por Conde, se declaraba la caducidad de ella, lo cual se hiciera saber á dicho interesado para que pidiera la concesion en el término marcado por el Reglamento, como lo verificó en catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres, presentando luego una certificacion expedida por un ingeniero de minas á fin de evitar la práctica del reconocimiento facultativo:

Vista la demanda presentada en veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres ante mi Consejo Real por el licenciado D. Joaquin María Marquez á nombre de D. Benito Gobernore, y remitida al mismo Consejo para su sustanciacion por la via contenciosa con Real órden de ocho de Febrero siguiente, en que solicita que atendiendo á los defectos que contiene el denuncio de D. Juan Bautista Conde, se deje sin efecto la Real órden de diez y seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos, y se tenga por firme la providencia del Gobernador de Teruel, en que se declaró inadmisible el denuncio de Conde:

Visto el escrito de contestacion presentado por el licenciado D. Joaquin María Lopez á nombre y con poder de la sociedad de *San Juan Bautista*, y á quien á pesar de la oposicion del actor se hubo por parte por auto motivado de la seccion de lo Contencioso del Consejo de primero de Abril, con la solicitud de que se lleve á puro y debido efecto la Real órden de diez y seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos, dictada en favor de D. Juan Bautista Conde, sancionando su preferencia en el denuncio de que se trata, por haber sido anterior al de Gobernore, y hallarse esencialmente ajustado á lo que se previene en el Reglamento de minería:

Vistos los escritos de ampliacion de la demanda y de contestacion al mismo presentados respectivamente por cada uno de dichos litigantes:

Visto el escrito de contestacion de la demanda producida por mi Fiscal, en que reproduce las alegaciones del licenciado Lopez, y pide en consecuencia se lleve á debido efecto la Real órden mencionada de diez y seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos:

Vistos los documentos presentados por D. Benito Gobernore ante el Gobernador de Teruel, y los producidos por el licenciado D. Joaquin María Lopez para probar que la mina denunciada habia sido siempre conocida con el nombre de *San Juan*, y no con el de *Collado de la Plata* que Conde le habia dado en su denuncio:

Vistos los documentos presentados por D. Juan Bautista Conde ante el Gobernador de Teruel, y los producidos en mi Consejo; por el defensor de la sociedad de *San Juan* con el objeto de probar la exactitud de los linderos que dió á la mina en su primer escrito de denuncio, y que siem-

pre se habia conocido con el nombre de mina del *Collado de la Plata* y no con el de *San Juan*:

Vistos los artículos primero y quinto de la ley de minas, en que se consigna el principio de que las minas son propiedad del Estado, y que nadie puede beneficiarlas sin concesion de mi Gobierno; y se manda que al concesionario á quien prévio el oportuno expediente se conceda una pertenencia se le expida su título de propiedad:

Vistos los artículos primero y segundo del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería, segun los cuales compete á mi Ministro de Fomento conceder en nombre de mi Gobierno la propiedad de las minas á los particulares y empresas en la forma que dispone la ley, y prévios los trámites que se marcan en el mismo Reglamento:

Visto el artículo treinta y cuatro de la ley que expresa cuando estas disposiciones puedan ser impugnadas por la via contenciosa ante mi Consejo Real:

Vistos los artículos diez y ocho, párrafo octavo; veinte, párrafo quinto, veintiuno, treinta y uno, treinta y dos, treinta y seis, cincuenta y ocho, sesenta y dos, setenta y cuatro y setenta y nueve, párrafo sétimo del Reglamento citado, en los cuales se especifican los casos en que procede el remedio de la via contenciosa contra las decisiones de mis Ministros en materia de minas:

Vistos los párrafos cuarto y quinto del artículo veinte, tambien del Reglamento, en los que al concesionario para explotar materias minerales de naturaleza terrosa se concede el derecho de acudir ante el Consejo provincial contra la resolucion del Gobernador declarando la caducidad de la concesion, y ante mi Consejo Real contra igual determinacion de mis Ministros, y se declara que el denunciante solo podrá reclamar ante el Ministro, contra cuya decision no habrá lugar á otro recurso:

Visto el artículo ciento dos del Reglamento que previene que en los expedientes de denuncio de minas se observen los trámites establecidos en el citado artículo veinte:

Visto el párrafo cuarto del artículo ciento tres, igualmente citado, en que se manda que en el juicio que el concesionario pueda promover sobre la declaracion de caducidad no se admita como parte al denunciante, á quien no se ofende ningun derecho:

Visto el párrafo quinto del artículo ciento tres referido, en el que se concede al denunciante, cuyo denuncio ha sido desestimado por el Jefe político, el recurso al Ministro:

Considerando, que segun el texto de la ley y del Reglamento solo los concesionarios pueden recurrir por la via contenciosa de las resoluciones ministeriales en los expedientes de denuncio de minas:

Considerando, que las providencias del Gobernador de Teruel, dictadas á favor de Gobernore, pendiente la resolucion de mi Gobierno sobre la reclamacion de Conde, no han podido atribuir á Gobernore la calidad de concesionario en el sentido de la ley y del Reglamento:

Considerando, que el carácter y personalidad de Gobernore, así en el procedimiento contencioso como en el expediente gubernativo, no pueden

ser otros que los de denunciante, cuyo denuncio ha sido desestimado á consecuencia de mi Real órden de diez y seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos:

Considerando, que en los citados artículos de la ley y Reglamento de minas no solo no se concede á los denunciantes en ninguna suposicion el recurso por la via contenciosa, sino que expresamente se les deniega, declarando terminantemente que carecen de derecho que reclamar:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Pedro Saint de Andieo, el Marqués de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. José Velluti, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Fermin Arteta, D. Antonio Gil de Zárate, D. Juan Butler, D. Fermin Salcedo, D. Ventura Diaz, el Conde de Clonard, D. Bernardo de Surga y Cortés, D. Federico Vahey, D. Cándido Nocedal, D. José Caveda, y D. Pascual Fernandez Baeza,

Vengo en declarar incompetente al Consejo Real para conocer de la demanda interpuesta por D. Benito Gobernore contra la Real órden de diez y seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

SENTENCIA.

47.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Marcos de la Cruz, mozo cesante del fielato de los derechos de puertas de Toledo, demandante; y la Administracion del Estado, demandada, y en su nombre mi Fiscal, sobre mejora de clasificacion:

Visto. = Vista la Real órden de diez y ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres, por la que se mandó pasar á mi Consejo Real para su decision en la via contenciosa el expediente de clasificacion de este interesado, y su recurso en queja de la resolucion gubernativa que le declara sin derecho á goce alguno pasivo:

Visto el citado expediente del que consta que D. Marcos de la Cruz en nueve de Agosto de mil ochocientos veinticuatro fué nombrado por la Di-

reccion general de Rentas dependiente montado del Resguardo de la provincia de Toledo, interinamente y hasta el arreglo general de este ramo y que recayese la Real aprobacion, lo cual se verificó en Reglamento y plantilla aprobados en veintiocho de Abril de mil ochocientos veintiocho, y que desde veinticinco de Enero de mil ochocientos treinta hasta treinta de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno, en que quedó cesante, sirvió las plazas de carabinero de caballería de costas y fronteras, de dependiente del Resguardo interior de Toledo y de mozo del Fielato de puertas de la misma ciudad:

Visto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas en que se declaró que no habiendo tenido este interesado destino de Real nombramiento antes del Real decreto de siete de Febrero de mil ochocientos veintisiete que pudiese servir de regulador en su clasificacion, y resultando que los obtenidos despues de dicha fecha no merecian otra consideracion que la de subalterno de Hacienda, segun el artículo noveno del expresado decreto, no tenia derecho á señalamiento alguno de haber pasivo con arreglo al artículo doce del mismo:

Vista la Real órden de diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos, por la cual, de conformidad con el dictámen de la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública, tuve á bien confirmar el referido acuerdo:

Visto el recurso en que el interesado pide que se le reconozcan cuarenta y cinco años de servicio y el haber que por ellos le corresponda:

Vista la contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se declare válida y subsistente dicha Real órden:

Visto el Real decreto de siete de Febrero de mil ochocientos veintisiete:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas contenidas en la ley de presupuestos de veintiseis de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco y demás resoluciones posteriores acerca de la materia:

Considerando, que la Junta de Clases pasivas en su citado acuerdo hizo justa aplicacion al caso presente de las disposiciones legales que quedan expresadas, porque aun cuando se quisiera dar el carácter de Real nombramiento al que Cruz obtuvo en mil ochocientos veinticuatro por haber sido hecho por Autoridad expresamente facultada al efecto, la calidad de interino le hace insuficiente para tomarlo por base regulador de sus servicios:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. José Velluti, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Fermin Arteta, D. Juan Butler, D. Bernardo Surga y Cortés, D. Cándido Nocedal, y D. Pascual Fernandez Baeza:

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por D. Marcos de la Cruz contra mi Real órden de diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos, y en mandar se lleve esta á efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

ser otros que los de denunciante, cuyo denuncio ha sido desestimado á consecuencia de mi Real órden de diez y seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos:

Considerando, que en los citados artículos de la ley y Reglamento de minas no solo no se concede á los denunciantes en ninguna suposicion el recurso por la via contenciosa, sino que expresamente se les deniega, declarando terminantemente que carecen de derecho que reclamar:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Pedro Sainz de Andino, el Marqués de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. José Velluti, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Fermin Arteta, D. Antonio Gil de Zárate, D. Juan Butler, D. Fermin Salcedo, D. Ventura Diaz, el Conde de Clonard, D. Bernardo de Surga y Cortés, D. Federico Vahey, D. Cándido Nocedal, D. José Caveda, y D. Pascual Fernandez Baeza,

Vengo en declarar incompetente al Consejo Real para conocer de la demanda interpuesta por D. Benito Gobernore contra la Real órden de diez y seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

SENTENCIA.

47.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Marcos de la Cruz, mozo cesante del fielato de los derechos de puertas de Toledo, demandante; y la Administracion del Estado, demandada, y en su nombre mi Fiscal, sobre mejora de clasificacion:

Visto. = Vista la Real órden de diez y ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres, por la que se mandó pasar á mi Consejo Real para su decision en la via contenciosa el expediente de clasificacion de este interesado, y su recurso en queja de la resolucion gubernativa que le declara sin derecho á goce alguno pasivo:

Visto el citado expediente del que consta que D. Marcos de la Cruz en nueve de Agosto de mil ochocientos veinticuatro fué nombrado por la Di-

reccion general de Rentas dependiente montado del Resguardo de la provincia de Toledo, interinamente y hasta el arreglo general de este ramo y que recayese la Real aprobacion, lo cual se verificó en Reglamento y plantilla aprobados en veintiocho de Abril de mil ochocientos veintiocho, y que desde veinticinco de Enero de mil ochocientos treinta hasta treinta de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno, en que quedó cesante, sirvió las plazas de carabinero de caballería de costas y fronteras, de dependiente del Resguardo interior de Toledo y de mozo del Fielato de puertas de la misma ciudad:

Visto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas en que se declaró que no habiendo tenido este interesado destino de Real nombramiento antes del Real decreto de siete de Febrero de mil ochocientos veintisiete que pudiese servir de regulador en su clasificacion, y resultando que los obtenidos despues de dicha fecha no merecian otra consideracion que la de subalterno de Hacienda, segun el artículo noveno del expresado decreto, no tenia derecho á señalamiento alguno de haber pasivo con arreglo al artículo doce del mismo:

Vista la Real órden de diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos, por la cual, de conformidad con el dictámen de la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública, tuve á bien confirmar el referido acuerdo:

Visto el recurso en que el interesado pide que se le reconozcan cuarenta y cinco años de servicio y el haber que por ellos le corresponda:

Vista la contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se declare válida y subsistente dicha Real órden:

Visto el Real decreto de siete de Febrero de mil ochocientos veintisiete:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas contenidas en la ley de presupuestos de veintiseis de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco y demás resoluciones posteriores acerca de la materia:

Considerando, que la Junta de Clases pasivas en su citado acuerdo hizo justa aplicacion al caso presente de las disposiciones legales que quedan expresadas, porque aun cuando se quisiera dar el carácter de Real nombramiento al que Cruz obtuvo en mil ochocientos veinticuatro por haber sido hecho por Autoridad expresamente facultada al efecto, la calidad de interino le hace insuficiente para tomarlo por base regulador de sus servicios:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagró, D. José Velluti, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Fermin Arteta, D. Juan Butler, D. Bernardo Surga y Cortés, D. Cándido Nocedal, y D. Pascual Fernandez Baeza:

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por D. Marcos de la Cruz contra mi Real órden de diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos, y en mandar se lleve esta á efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

SENTENCIA.

48.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo Real, entre partes, de la una D. Francisco Mosso, secretario cesante de la suprimida Inspeccion de Aduanas de las islas Baleares, demandante; y de la otra la Administracion central, demandada, en su nombre el Fiscal de dicho Consejo, sobre mejora de clasificacion:

Visto. = Visto el expediente gubernativo del que resulta que la Junta de Clases pasivas en seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno clasificó á este interesado reconociéndole como de legítimo abono treinta y un años, once meses y veintiun dias, excluyéndole el tiempo que durante su menor edad permaneció en el servicio militar, y asimismo el que desempeñó el destino de oficial temporero de la Administracion de Barcelona, y con derecho en su situacion pasiva al haber de dos mil quinientos reales anuales, mitad de los cinco mil que disfrutó como oficial tercero que fué de la Administracion de Rentas de Gerona, y cuyo sueldo sirvió de regulador:

Vista la Real órden de seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos, en virtud de las reclamaciones de D. Francisco Mosso, y que copiada á la letra dice así:

»Visto el expediente instruido en la Junta de Clases pasivas para la clasificacion de D. Francisco Mosso, secretario cesante de la suprimida Inspeccion de Aduanas y Resguardos de las islas Baleares:

»Visto el acuerdo de la misma Junta declarando, primero: que solo son de abono á este interesado treinta y un años, once meses y veintiun dias de servicios; y segundo, que por ellos únicamente tiene opcion como cesante al haber de dos mil quinientos reales anuales:

»Vistas las diversas instancias de este interesado reclamando en contra de la anterior decision:

»Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de veintiseis de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco:

»Considerando, que la deduccion que se le ha hecho por razon de servicios militares está exactamente ajustada á la que sobre el particular se dispone en la ley de retiros militares de tres de Junio de mil ochocientos veintiocho:

»Considerando, que el primer destino que sirvió en la carrera civil, cual fué el de oficial temporero de la Administracion de Barcelona, no puede servirle de base de carrera por falta de los requisitos que se previenen en la citada ley de presupuestos; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar:

Primero. »Que se confirme el acuerdo de la Junta, declarando en su virtud que á D. Francisco Mosso solo le son de legítimo abono para su clasificacion treinta y un años, once meses y veintiun dias:

Y segundo. »Que á su consecuencia tiene derecho como cesante á dos mil quinientos reales anuales, mitad de cinco mil que han servido de regulador:»

Visto el recúrso deducido por D. Francisco Mosso contra la anterior Real órden, solicitando se deje sin efecto y se declare que le es de legítimo abono para su clasificacion el tiempo servido en el Ejército antes de los diez y seis años de edad, y el que desempeñó la plaza de oficial de Aduanas, desde treinta de Noviembre de mil ochocientos catorce hasta veintiseis de Enero de mil ochocientos diez y siete:

Vista la contestacion de mi Fiscal en dicho Consejo, solicitando se confirme la citada Real órden de seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos:

Vistos los documentos que obran en el expediente gubèrnativo que fué remitido al Consejo Real:

Visto el artículo doce del Real decreto de tres de Junio de mil ochocientos veintiocho sobre retiros militares, que dispone que los años de servicio para el sueldo de retiro se contarán desde la edad de diez y seis años cumplidos:

Vista la regla quinta de la disposicion veintiseis de la ley de presupuestos de mil ochocientos treinta y cinco, que previene que el tiempo de servicio se contará desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento Real ó de las Córtes, cumplida la edad de diez y seis años, antes de la cual no se abonará servicio alguno:

Considerando, que nada se ha alegado ni probado contra la Real órden de seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos, cuyos fundamentos son conformes á la ley de tres de Junio de mil ochocientos veintiocho, y á la de presupuestos de mil ochocientos treinta y cinco:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; el Marqués de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Manuel García Gallardo, Don Juan Felipe Martinez Almagro, D. José Velluti, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, Don Pedro María Fernandez Villaverde, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Fermin Arteta, D. Antonio Gil de Zárate, Don Juan Butler, D. Fermin Salcedo, D. Ventura Diaz, el Conde de Clonard, D. Federico Vahey, D. Cándido Nocedal, D. Bernardo Surga y Cortés, D. José Caveda, D. Pascual Fernandez Baeza,

Vengo en desestimar el recurso deducido por D. Francisco Mosso contra

la Real órden de seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos, y en mandar que esta se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

SENTENCIA.

49.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia y por via de recurso pende ante mi Consejo Real, entre partes, de la una D. Pedro Celestino Argüelles, Jefe civil cesante, representado por D. Lucio Escribano, vecino de esta córte; y de la otra la Administracion del Estado, defendida por mi Fiscal, sobre mejora de la clasificacion de Argüelles, que se hizo en Real órden de quince de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos:

Visto el expediente gubernativo sobre clasificacion del mencionado Argüelles, que con Real órden de veintisiete de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos, autorizando la via contenciosa se remitió á mi Consejo Real, de cuyo expediente resulta:

Que por Real órden de veintiocho de Setiembre de mil ochocientos treinta y seis fué nombrado Argüelles oficial segundo primero de la Secretaría del Gobierno político de Leon, y siguió sirviendo sin interrupcion en la Administracion activa, hasta que en siete de Julio de mil ochocientos cuarenta y tres quedó cesante del empleo que desempeñaba de secretario del Gobierno político de Orense:

Que en quince de Noviembre del mismo año fué nombrado por la Audiencia de la Coruña Juez de primera instancia en comision del partido de Pontevedra, cuyo cargo desempeñó por breve tiempo á causa de haber nombrado propietario:

Que despues sirvió en propiedad varias Secretarías de Gobiernos políticos y el cargo de Jefe civil en algunos distritos, y hallándose de Alcalde-Corregidor de Osuna fué declarado cesante por Real órden de veinticinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta:

Que la Junta de Clases pasivas procedió á la clasificacion de Argüelles, y por acuerdo de catorce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos declaró que no tenia opcion á haber pasivo por haber sido del ramo de Gobernacion todos los destinos que sirvió:

Que habiendo recurrido Argüelles contra el acuerdo de la Junta, fué

aprobada esta por Real órden de quince de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos:

Visto el recurso interpuesto por la parte de Argüelles ante mi Consejo Real solicitando que se deje sin efecto lo resuelto en la Real órden citada de quince de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos, y se declare á aquel con derecho á percibir el correspondiente haber de cesante:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo que se confirme la Real órden de quince de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos:

Visto el artículo primero de la Real órden de veintinueve de Abril de mil ochocientos treinta y seis, que establece que los empleados de Real nombramiento en los Gobiernos civiles de provincia, tendrán derecho á cesantías lo mismo que los de Hacienda pública, segun las leyes que rigen en la materia:

Visto el artículo cuarto de la mencionada Real órden, por el que se manda que queden en suspenso los efectos del referido artículo primero hasta la aprobacion de las Córtes:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas que contiene la ley de presupuestos de mil ochocientos treinta y cinco:

Vista la Real órden de veintiuno de Marzo de mil ochocientos cuarenta y dos, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, acerca de los derechos pasivos de diferentes funcionarios de la carrera gubernativa:

Considerando, que si bien por el artículo primero de la Real órden de veintinueve de Abril de mil ochocientos treinta y seis se estableció que los empleados de Real nombramiento en los Gobiernos civiles de provincia tuvieran derecho á cesantía conforme á las leyes que rigieran en la materia, por el artículo cuarto de la misma disposicion se mandó dejar en suspenso dicho derecho hasta que mereciera la aprobacion de las Córtes:

Considerando, que por la Real órden citada de veintiuno de Marzo de mil ochocientos cuarenta y dos se confirmó la suspension referida del derecho á cesantía, en que se hallan los funcionarios de la carrera gubernativa que hubieran ingresado en ella sin anteriores servicios desde la creacion de las antiguas Subdelegaciones de Fomento:

Considerando, que Argüelles fué nombrado oficial de la Secretaría del Gobierno político de Leon con posterioridad á la creacion de las Subdelegaciones de Fomento sin proceder de ninguna otra carrera y despues de publicada la Real órden de veintinueve de Abril de mil ochocientos treinta y seis; por todo lo cual le comprenden las disposiciones de dicha Real órden acerca del derecho de haber pasivo de los empleados en los Gobiernos de provincia:

Considerando, que no se ha alzado la suspension que dispone el artículo cuarto de la Real órden de veintinueve de Abril de mil ochocientos treinta y seis, por no haber determinado las Córtes acerca de los derechos que en el referido artículo se mandaron suspender:

Considerando, que en el estado actual de la legislacion sobre el particular de este recurso, no es posible declarar el derecho á haber pasivo que pueda asistir á Argüelles como Jefe civil cesante:

Considerando, que aparte de la eficacia de la pretension de Argüelles

sobre que se le reputen como servicios militares los que prestó como miliciano nacional movilizado durante la guerra civil, y se le abone el tiempo que dice haber servido de asesor y co-asesor de Rentas de Leon, no habiéndose hecho dichas reclamaciones ante la Junta de Clases pasivas, ni recaido por consiguiente resolucion gubernativa sobre ellas, no tienen estado en la actualidad para ser controvertidas en la via contenciosa:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. José Velluti, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Antonio Caballero, D. Fermin Arteta, D. Juan Butler, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Bernardo Surga y Cortés, D. Cándido Nocedal, D. José Caveda, D. Pascual Fernandez Baeza,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por D. Pedro Celestino Argüelles contra la Real órden de quince de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos, y en mandar se guarde y cumpla esta mientras subsista el actual estado de legislacion, sin perjuicio del derecho que pretende asistirle como miliciano nacional movilizado durante la guerra civil y como asesor y co-asesor de Rentas de Leon, que podrá alegar ante quien corresponda.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

SENTENCIA.

80.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas:

Al Gobernador y Consejo provincial de Navarra, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el expediente que por recurso de apelacion pende ante mi Consejo Real, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Izalzu en la provincia de Navarra, y su abogado representante el licenciado D. Simon Santos Lerin, apelante; y de la otra el Ayuntamiento de Ochagavia en la misma provincia, en union con D. Pedro Juan Ibañez, D. Severino Compains, D. Martin Lampreabe, D. Juan Gabriel Eseverri y D. Juan Angel Saucet, vecinos de la misma villa, representados por el licenciado D. Valeriano Casanueva, apelados, sobre revocacion ó confirmacion en su caso de la providencia en que se admitió la apelacion del auto por el cual el Consejo provincial de Navarra declaró no haber lugar á inhibirse del conocimiento de la demanda deducida por Ochagavia para que se anulase el arrenda-

miento hecho por Izalzu de las yerbas de ciertas tierras de su propiedad, en cuyo aprovechamiento tienen parte aquellos vecinos de Ochagavia:

Visto. = Vista la sentencia arbitral que en tres de Octubre de mil ochocientos treinta y seis pronunció D. Juan Mariño de la Barrera, Oidor del Consejo de Navarra, á quien á peticion de las partes, por Real cédula de diez y seis de Julio del expresado año, se autorizó y mandó aceptar el compromiso para dirimir las contiendas pendientes entre las villas de Izalzu y Ochagavia sobre la pertenencia de los terrenos y montes que las dos villas poseian *pro indiviso*, por lo cual declaró pertenecer á la de Izalzu los vedados de Azpilaya y Betatuberria, permitiendo herbagar en ellos cuatro cabezas de ganado vacuno á cada uno de los dueños y sucesores de las bordas que se citan en ella, con la precisa condicion de que las cuatro cabezas de ganado habian de ser propias de los dueños de las expresadas bordas; y vistas las escrituras de mil ochocientos veintiseis y mil ochocientos cuarenta y nueve:

Vista el acta de remate de arrendamiento acordado por el Ayuntamiento de Izalzu en trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno, con facultad de la Diputacion provincial, de las yerbas de los referidos vedados, incluso el solar del monte reservado para el goce de ganado lanar, previniéndose que el goce del ganado vacuno quedaba en el mismo estado que si no se hubiese celebrado el arriendo, el cual se llevó á efecto en diez y siete del propio mes:

Visto el recurso del Ayuntamiento y varios vecinos de la villa de Ochagavia ante la Diputacion provincial de Navarra en solicitud de que se rescindiese ó dejase ineficaz el mencionado arriendo, y se mandase que los pastos de los vedados en cuestion se disfrutasen cual anteriormente se hacia, sin perjuicio del derecho de las partes en posesion y propiedad, y el decreto de la Diputacion provincial declarando que la facultad concedida al Ayuntamiento de Izalzu se entendiese sin perjuicio de tales derechos:

Vista la providencia del Gobernador de la provincia de siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos, dictada, prévia instruccion del oportuno expediente, á instancia del Ayuntamiento de Ochagavia reclamando contra el citado arriendo, por la cual se acordó, que siendo probado por la sentencia compromisal que los vedados de Azpilaya y Betatuberria debian permanecer íntegros, precipuos y privativos de la villa de Izalzu, permitiendo herbagar en ellos á nueve dueños de bordas con cuatro cabezas de ganado vacuno, sin que aquella disposicion se hubiese alterado por las escrituras de trece de Abril de mil ochocientos veintiseis y nueve de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, se mantuviera el arriendo de las yerbas en los términos que lo habia acordado el Ayuntamiento de la misma, sin embargo de la reclamacion presentada en contrario:

Vista la demanda entablada por Ochagavia contra dicha providencia gubernativa ante el Consejo provincial, fundándola en los antecedentes enunciados, y con la pretension de que se declarase nulo y sin efecto el arriendo de las yerbas de que se ha hecho mérito, lo mismo que la reduccion verificada en la extension de los vedados cerrando una porcion de terreno de los mismos, y se mandase que desde el momento saliese de los

terrenos arrendados el ganado del arrendatario, dejándolos en la propia extension que antes tuvieron para el disfrute de sus yerbas entre las dos villas en la manera que se estableció por la sentencia y escrituras referidas, condenando al Ayuntamiento de Izalzu al abono de daños y perjuicios:

Visto el escrito de Izalzu, en que proponiendo artículo de prévio pronunciamiento, pidió que sin atribuir al Consejo mas jurisdiccion que la que le competia de derecho, y esta, declinándola en forma, se inhibiese del conocimiento de dicha demanda, declarando que correspondia á los Tribunales civiles ordinarios, puesto que se trataba de una cuestion reservada á dichos Tribunales por la disposicion sétima del artículo octavo de la ley de dos de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco:

Vista la contestacion de Ochagavia al traslado de este artículo, oponiéndose á su admision por tratarse de un acto administrativo reconocido y aceptado por Izalzu, que menguaba el uso de los aprovechamientos de los vedados, cuestion agena de la propiedad y apreciacion de los títulos producidos por las partes:

Visto el auto del Consejo provincial de veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos, por el que declaró que siendo la cuestion actual sobre el herbajo entre dos pueblos, que antiguamente fué comunal, no habia lugar á la inhibicion solicitada, y que se diese traslado del presente escrito para la correspondiente tramitacion del expediente:

Visto el recurso de apelacion interpuesto contra la anterior providencia por el Ayuntamiento de Izalzu, y el auto de su admision en ambos efectos:

Visto el escrito de Ochagavia pidiendo reposicion de dicho auto, por cuanto era interlocutoria la providencia apelada, y que se sobreyese en él, y se mandase contestar desde luego derechamente á la demanda, con protesta en otro caso de hacer valer donde compitiera el recurso de nulidad correspondiente:

Visto el auto del mismo Consejo, por el que acordó que en observancia del artículo treinta y cinco del Reglamento no habia lugar al sobreseimiento:

Vista la demanda de agravios, en que el representante de este Ayuntamiento pretende que se declare nulo y de ningun valor el auto apelado, y se mande que los demandantes deduzcan sus derechos en el Tribunal competente, todo sin perjuicio de que quede en su fuerza y vigor la escritura de arrendamiento de las yerbas de los vedados de que se trata, con lo demás que su conclusion contiene:

Visto el escrito de contestacion y documentos presentados por el Ayuntamiento y vecinos de Ochagavia, solicitando que desestimándose las pretensiones contrarias, se derogue la providencia del Consejo provincial de treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos, por la que se admitió á Izalzu la apelacion que interpuso de la de veintiseis del mismo mes, y se mande que esta parte conteste á la demanda, ó en otro caso que se confirme el referido auto apelado:

Visto el artículo octavo de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales de dos de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco:

Vistos los artículos treinta y cinco y setenta y dos del Reglamento so-

bre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion, y el doscientos setenta y dos del de procedimientos ante mi Consejo Real:

Considerando, que con arreglo al citado artículo setenta y dos no puede apelarse de las providencias interlocutorias:

Considerando, que la providencia del Consejo provincial de Navarra, conservando el conocimiento de la demanda deducida ante el mismo por el Ayuntamiento y vecinos de Ochagavia, es por su naturaleza interlocutoria, y solo podria considerarse como definitiva en el caso de haber accedido á la inhibicion solicitada por el Ayuntamiento de Izalzu:

Considerando, que con esta genuina y legal distincion de casos aparece en perfecta consonancia la disposicion del citado artículo setenta y dos del Reglamento de Consejos provinciales, con la deduccion á que da lugar lo determinado en el treinta y cinco del mismo Reglamento, y con el contenido del artículo doscientos setenta y dos del procedimiento contencioso ante mi Consejo Real:

Oido el mismo Consejo, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. José María Perez, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. José Velluti, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, Don Fermin Arteta, D. Antonio Gil y Zárate, D. Juan Butler, D. Fermin Salcedo, el Conde de Clonard, D. Federico Vahey, D. Cándido Nocedal, Don Bernardo Surga y Cortés, D. José Caveda, D. Pascual Fernandez Baeza,

Vengo en revocar el auto de treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos, por el cual el Consejo provincial de Navarra admitió la apelacion interpuesta contra el que dictó en veintiseis del mismo mes, decidiendo negativamente el artículo de inhibicion propuesto por el Ayuntamiento de Izalzu para conocer de la demanda deducida por el de Ochagavia.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorjus.

SENTENCIA.

—

51.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas:

Al Gobernador y Consejo provincial de Zamora, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la sociedad minera *Santa Clara* y el licenciado Don

Florencio Gomez Parreño, su abogado defensor, apelante; y de la otra la Administracion del Estado y mi Fiscal que la representa, apelado, sobre caducidad de la mina *San Juan*, existente en el término de Losacio, partido de Alcañices, en la provincia de Zamora:

Visto. = Vistos los documentos compulsados que la Administracion provincial de Zamora acompañó á su escrito de contestacion á la demanda en primera instancia, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Riera y compañía, vecinos de la ciudad de Valladolid, registraron en diez y siete de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cuatro una mina de plomo argentífero en el término de Losacio, lindante por Poniente con la denominada *Clara*, propia de la expresada sociedad, poniéndola en el acto de la designacion el nombre de *San Juan*, compuesta de cuatro pertenencias que fueron demarcadas, y de ellas se dió posesion al apoderado de Riera en once de Diciembre del referido año, constando por el reconocimiento hecho de las labores dadas á la mina hasta aquella fecha, que estas consistian en un pozo vertical de diez varas de profundidad abierto en terreno de pizarra deleznable:

Que la sociedad *Santa Clara* habia adquirido la mina de *San Juan* á virtud de traspaso, que se dice efectuado por Riera y compañía por escritura pública otorgada en veintidos de Agosto del referido año:

Y que D. Vicente María Marron, vecino de Valladolid, en catorce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno denunció ante el Gobernador de la provincia de Zamora la enunciada mina *San Juan* por hallarse abandonada, y por tanto comprendida en el caso tercero del artículo veinticuatro de la ley de once de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve:

Vista la oposicion de la sociedad *Santa Clara* al denuncio de Marron, alegando, que lejos de hallarse abandonada la mina *San Juan*, se habia trabajado alternativamente en todas las de la sociedad desde Enero hasta veinticuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno en que se suspendieron los trabajos, y que por razon de las circunstancias del terreno en que estaban las minas de su propiedad, y del sistema general de labores adoptado, habia considerado á sus trece pertenencias como una sola mina, hallándose contiguas unas de otras:

Visto el informe acordado por el Gobernador de la provincia, y dado por D. Andrés Alcolado, ingeniero de minas de la misma, en el que manifiesta que las labores que la mina denunciada tenia en veinticinco del siguiente mes de Setiembre, fecha del informe, consistian en el indicado pozo vertical, abierto en la superficie del terreno, de diez y seis y media varas de profundidad, por una vara y veinticuatro pulgadas de largo de Levante á Poniente, y una vara y diez y seis pulgadas de ancho de Norte á Sur:

Que el terreno ó zafra que habia salido del pozo y rodeaba su boca, así como los testeros y costados de esta, cubiertos de yerbas y plantas pequeñas, y el rastrojo que aun subsistia sobre los escombros, eran señales inequívocas de no haberse trabajado en él de un año á aquella parte por lo menos:

Que la mayor longitud de los trabajos subterráneos de la mina *Clara*

hácia Levante, por cuyo lado lindaba con la de *San Juan*, no pasaba de la segunda pertenencia de aquella, quedando por consiguiente otras dos pertenencias de la misma hasta llegar á la primera de la de *San Juan:*

Y por último, que en donde se observaban labores recientes era en la mina *San José*, tenida entre los trabajadores por *San Juan*, situada al Norte de esta en su colindante por dicha parte:

Vista la providencia gubernativa de veintiseis del propio mes de Setiembre, por la que considerando el punto en cuestion comprendido en los artículos veintidos y veinticuatro de la ley de minería de once de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve, y en el veinte de su Reglamento, se declaró la caducidad de la primera concesion de la mina *San Juan:*

Vista la demanda entablada por el representante de la sociedad *Santa Clara* ante el Consejo provincial de Zamora, fundándola en que la sociedad tenia un grupo de trece pertenencias, todas colindantes, cuya situacion y poco desnivel del terreno hacian indispensable un caño general de desagüe, sin el cual no eran posibles los trabajos particulares de profundidad; mas que sin embargo se habia dado su labor de superficie á cada una de las minas con los trabajadores necesarios y aun en mayor número desde primero de Enero al veinticuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno, y pidiendo en su consecuencia se declarase no haber lugar á la caducidad por abandono de la mina *San Juan*, quedando por lo tanto sin efecto la citada providencia gubernativa:

Visto el escrito de contestacion á nombre de la Administracion provincial, en que oponiéndose á la demanda por estar expresamente resuelta la cuestion en el artículo veinte del Reglamento, basado en las disposiciones de la ley de minería, y no poder ser aplicables los trabajos de las demás minas á la de *San Juan*, ni considerarse todas ellas como una sola, faltando al efecto la autorizacion competente, solicitó se desestimase la pretension contraria y confirmase lo acordado gubernativamente:

Vistas las pruebas suministradas por las partes por medio de documentos y testigos, y en ellas especialmente el acta de visita de cuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta, en que aparece consignado por el inspector del distrito que en las minas de la sociedad *Clara* se iba desarrollando un sistema de labores que, como antes lo habia manifestado, era el único que creia adecuado á las circunstancias de dichas minas, y la declaracion dada en veinticinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos por D. Práxedes María Sagasta, ingeniero segundo de caminos, canales y puertos, perito nombrado por ambas partes en el término de prueba, quien expuso en ella que la sociedad tenia adoptado como sistema general de trabajos la galería principal de desagüe, la cual creia ser el trabajo mas importante, así de la mina *Clara* como de la de *San Juan*, y que no podia decirse abandonada esta ínterin se ejecutasen trabajos de esta clase, beneficiosos para todas:

Vista la sentencia del Consejo provincial, pronunciada en siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos, por la cual se declaró absuelta la Administracion de la demanda, quedando en toda su fuerza y vigor la providencia de veintiseis de Setiembre ya citada:

Visto el recurso de la sociedad demandante, solicitando la nulidad de lo actuado desde la conclusion para definitiva por no haberse citado á las partes para sentencia:

Vista la providencia del Consejo provincial, declarando no haber lugar á resolver acerca de este recurso en el modo y forma que se habia propuesto:

Visto el de apelacion interpuesto por la misma parte, y el auto admitiéndole en ambos efectos:

Vista la demanda de agravios, en la cual el licenciado Gomez Parroño, á nombre de la sociedad *Santa Clara*, pretende que se declare nula la sentencia apelada, ó que, si á ello no hubiere lugar, se revoque como injusta, y en su consecuencia se haga la declaracion contenida en la demanda propuesta en primera instancia:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se desestime como improcedente la declaracion de nulidad; y por lo que hace á la principal, se confirme la referida sentencia:

Visto el párrafo sexto, artículo setenta y tres del Reglamento de los Consejos provinciales de primero de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco, segun el cual há lugar al recurso de nulidad cuando no se hubiese citado á las partes para prueba ó sentencia:

Visto el artículo quinco de la ley de minería de once de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve, y los setenta y seis y setenta y nueve del Reglamento para su ejecucion de treinta y uno de Julio siguiente, que requieren la autorizacion de mi Gobierno para abrir galerías generales de desagüe ó de trasporte para un grupo de pertenencias, ó para las de toda una comarca minera, prévia la instruccion del oportuno expediente:

Visto el artículo veintiuno de la citada ley, que dice así: «Las minas «se beneficiarán conforme á las reglas del arte:»

Visto el veintidos de la misma ley, por el cual se dispone que ninguna mina se entenderá poblada ó en actividad si tuviese menos de cuatro trabajadores contínuos en razon de cada pertenencia; y el veinticuatro, en que se previene que se pierde la propiedad de una mina cuando, empezados los trabajos, no se tuviese poblada por cuatro meses consecutivos ú ocho interrumpidos en el trascurso de un año:

Considerando en cuanto á la nulidad, que en la notificacion hecha á las partes del dia señalado para la vista pública de un pleito debe entenderse practicada la citacion para vista y sentencia que dispone el artículo setenta y tres del Reglamento de los Consejos provinciales; y que habiéndose llenado aquella formalidad en el presente caso, no procede la declaracion contenida en el expresado artículo:

Considerando en lo principal, que por las pruebas producidas en estos autos resulta justificado que, supuesta la inutilidad de continuar las labores superficiales de la mina *San Juan* mientras no se construyese una galería general de desagüe comun á todas las pertenencias de la sociedad, se emprendió y sigue ejecutándose esta obra segun se prescribió á la sociedad por el acta de visita del inspector del distrito:

Considerando, que siendo dicha galería general de desagüe de comun

beneficio y aprovechamiento para el laboreo de todas las pertenencias de la sociedad, y de indispensable necesidad para que este laboreo se haga conforme á las reglas del arte, se debe considerar cumplida la prescripcion legal que impone á la sociedad la obligacion de tener pobladas las minas, mientras está dicha obra en construccion, y esta no se interrumpa, aun cuando resultase probado plenamente que con efecto los trabajos superficiales de la mina *San Juan* estuvieron abandonados por cuatro meses contínuos, ó los ocho interrumpidos que se prefijan en el artículo veinticuatro de la repetida ley de minería:

Considerando, que limitándose la galería general de desagüe al terreno comprendido en las trece pertenencias que posee la sociedad, y no tocando al de ninguna mina de agena propiedad, aun cuando la haya en la comarca, y ejecutando aquella solo á su costa la obra, no les son aplicables los artículos de la ley y Reglamento de minería mencionados que prescriben las formalidades con que han de ejecutarse las galerías de desagüe comunes á las minas comprendidas en una comarca, pues que esto supone que corresponden á distintos poseedores; y que aun en el caso de tener aplicacion dichos artículos, esa sola falta no produciria motivo legal para declarar la caducidad:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Francisco Warleta, el Marqués de Vallgornera, D. José María Perez, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel de Soria, D. José Velluti, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Poche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, Don Fermin Arteta, D. Antonio Gil de Zárate, D. Juan Butler, D. Fermin Salcedo, D. Ventura Diaz, el Conde de Clonard, D. Simon de Roda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, conforme con el de aquel Cuerpo,

Vengo en declarar improcedente el recurso de nulidad deducido por la sociedad minera *Santa Clara*; en revocar la sentencia pronunciada en este pleito por el Consejo provincial de Zamora en siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos, y en resolver que no há lugar á la caducidad por abandono de la mina *San Juan*, denunciada por D. Vicente María Marron, quedando por lo tanto sin efecto la providencia gubernativa de veintiseis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres. = Está rúbricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

SENTENCIA.

52.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas:

Al Gobernador y Consejo provincial de Palencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que por recurso de apelacion pende ante mi Consejo Real, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Riveros, apelante, y en su nombre el licenciado D. José Diaz Martin; y de la otra el de Cervatos, apelado, y en su representacion el licenciado D. Gerónimo Betegon, sobre deslinde y amojonamiento de los términos jurisdiccionales de dichos pueblos:

Visto.= Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Primero. Que el alcalde y demás individuos del Ayuntamiento de Riveros, en cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta, acudieron al Gobernador de la provincia exponiendo que estaban confundidos por el trascurso del tiempo los límites jurisdiccionales de Cervatos y Riveros, los que no se habian renovado en bastantes años, originándose disgustos de consideracion á los pueblos; y para evitarlos solicitaron que la Autoridad superior de la provincia se sirviese mandar, que con audiencia y citacion de Cervatos, se ejecutase el deslinde del campo de Riveros por la parte que confina con aquel, por peritos de recíproco nombramiento, fijándose los hitos y mojones que fuesen necesarios para la línea divisoria que designen:

Segundo. Que oido el Ayuntamiento de Cervatos sobre la anterior solicitud, manifestó, que segun documentos, consta que en el año de mil setecientos cincuenta y dos se renovó la raya divisoria entre Riveros y Cervatos, cuyos mojones se reconocen en el dia, y por ella se ha observado y se observa, tanto para la jurisdiccion, como para el repartimiento de contribuciones:

Y tercero. Que por órden del Gobernador de la provincia se procedió al deslinde y amojonamiento de los términos de Riveros y Cervatos, cuya operacion no se finalizó por haberse opuesto el último pueblo á presentar los documentos relativos al deslinde de Riveros: en este estado la referida Autoridad nombró un comisionado especial para que tuviese efecto dicho deslinde, el que aceptó el cargo, y citados los referidos Ayuntamientos se verificó la operacion, con vista de los documentos presentados por ambos pueblos, protestándola Riveros por no haberse hecho con arreglo á la ejecutoria recaida en el pleito sostenido en la Chancillería de Valladolid en mil quinientos cincuenta y cinco, y sí por el testimonio del escribano Gregorio Rodriguez, relativo al año mil setecientos cincuenta y dos; y á pesar

de la referida oposicion de Riveros, recayó, prévio exámen de los documentos originales, la aprobacion del Gobernador de la provincia:

Vista en los autos de la primera instancia la demanda presentada ante el Consejo provincial de Palencia por el Ayuntamiento de Riveros, pidiendo la revocacion de la providencia del Gobernador de la provincia, por la que se aprobó el deslinde verificado por D. Gregorio Santos de Quirós, y que se mandase al Ayuntamiento de Cervatos presentar la ejecutoria recaida en el pleito que sostuvo con el demandante en la Chancillería de Valladolid, en cuyo documento constan los límites divisorios de los pueblos litigantes:

Vista la contestacion del referido Ayuntamiento de Cervatos, en la que pidió que el Consejo provincial se sirva desestimar la pretension contraria, mandando respetar la actual línea divisoria en los términos que fué rectificada por el comisionado especial del Gobierno de provincia para practicar dicha operacion, la que fué aprobada por providencia administrativa:

Vistas las pruebas testifical y documental deducidas por las partes, y en ellas mas principalmente:

Primero. El testimonio del escribano Gregorio Rodriguez, unido á los autos, del que aparece que en el año de mil setecientos cincuenta y dos, con motivo del repartimiento de contribuciones, se procedió al deslinde y amojonamiento de los términos jurisdiccionales de Cervatos y Riveros, nombrando los pueblos sus respectivos representantes que concurrieron al referido deslinde y amojonamiento:

Segundo. La ejecutoria librada por la Chancillería de Valladolid, de la que resulta que con motivo de las desavenencias ocurridas entre Riveros y Cervatos sobre aprovechamiento de pastos en sus respectivos límites, y con objeto de evitarse pleitos, nombraron los dichos pueblos jueces árbitros para que decidiesen todo lo relativo á límites jurisdiccionales y aprovechamiento de pastos:

Que aceptado el cargo por los Jueces compromisarios, y puestos de acuerdo, dictaron sentencia en veinte de Junio de mil ochocientos cuatro, en la que fijaron los límites de Riveros y Cervatos y otros pueblos inmediatos, declarando los derechos que cada uno tenia á rozar y pastar en ellos; mas no habiendo observado la decision contenida en la sentencia de los Jueces árbitros, se promovió pleito, el que, sustanciado por todos los trámites legales, se falló en el año de mil quinientos cincuenta y cinco por la Chancillería de Valladolid, mandando respetar y ejecutar la referida sentencia de los árbitros:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Palencia, por la que se absolvió al Ayuntamiento de Cervatos de la demanda interpuesta por el de Riveros, condenando á este á que no altere, antes por el contrario, respete la actual línea divisoria, que es la que se halla marcada en el testimonio de Gregorio Rodriguez:

Visto el recurso de apelacion presentado por el Ayuntamiento de Riveros, y admitido en tiempo y forma:

Visto el recurso de mejora de apelacion que á nombre del Ayuntamiento presentó el licenciado D. José Diaz Martin, su abogado defensor,

pidiendo que el Consejo declare nula la sentencia apelada, ó la revoque como injusta, mandando que en cumplimiento de lo ejecutoriado en el año de mil quinientos cincuenta y cinco, se proceda á hacer el deslinde y amojonamiento de los términos de los pueblos litigantes:

Vista la contestacion del licenciado D. Gerónimo Betegon, representante en debida forma del Ayuntamiento de Cervatos, apelado, pidiendo que el Consejo declare dicha sentencia válida y justa, confirmándola en cuantos extremos comprende, y condenando en las costas de esta instancia al Ayuntamiento apelante:

Visto el artículo sexto de la ley de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones que pasen á ser contenciosas y tengan relacion con el deslinde y amojonamiento de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos cuando estas procedan á una disposicion administrativa:

Visto el Real decreto de nueve de Noviembre de mil ochocientos treinta y dos:

Visto el párrafo último del artículo doscientos sesenta y ocho del Reglamento de procedimientos de mi Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administracion:

Considerando, que toda la cuestion de este pleito versa exclusivamente sobre la fijacion de límites jurisdiccionales entre los pueblos de Riveras y Cervatos:

Considerando, que por el citado Real decreto de nueve de Noviembre de mil ochocientos treinta y dos se atribuye al Ministerio de Fomento (hoy de la Gobernacion del Reino) la facultad de fijar los límites de los pueblos:

Considerando, que esta facultad ha de terminarse en su ejercicio por motivos de conveniencia pública, variables por su naturaleza segun las circunstancias, y cuya apreciacion corresponde exclusivamente á la Administracion activa, sin dejar lugar en ningun caso á que por la via contenciosa se prorogue una ejecutoria cuya inflexibilidad pudiera servirle de obstáculo en el libre y discrecional ejercicio de sus atribuciones:

Considerando, que por la razon expuesta no es aplicable á la cuestion agitada en este pleito el párrafo sexto del artículo octavo de la ley de dos de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco, el cual se refiere únicamente á las cuestiones que puedan llegar á ser contenciosas y tengan relacion con el deslinde de términos correspondientes ya á distintos pueblos y Ayuntamientos en virtud de prévia fijacion de límites por la Administracion activa:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; el Marqués de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Roque Guenoeta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel de Soria, D. José Velluti, D. Francisco Rodriguez Vaamonde, D. Miguel Pueho y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Fermin Arteta, D. Antonio Gil y Zárate, D. Juan Bautista, Don Ventura Diaz, el Conde de Clonard, D. Bernardo de Surga y Cortés, Don Federico Vahey, D. Cándido Nocedal, D. José Cavada, D. Pascual Fernandez Baeza, D. José Cabrera,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito por incompetencia de la jurisdiccion contenciosa-administrativa para conocer del asunto que lo ha motivado: acudan las partes dónde y como corresponda.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

SENTENCIA.

—

53.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia y por via de recurso, entre partes, de la una D. Pedro Luis Robles, oficial mayor cesante de la Recibiduría general de la Orden de San Juan de Jerusalen, vecino de esta córte; y de la otra la Administracion del Estado, defendida por mi Fiscal, sobre mejora de la clasificacion de Robles que se hizo en Real órden de diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos:

Visto. = Visto el expediente gubernativo sobre clasificacion del referido Robles, que con Real órden de ocho de Enero de este año, autorizando la via contenciosa, se remitió á mi Consejo Real, de cuyo expediente resulta:

Que en veinte de Junio de mil ochocientos treinta fué nombrado Robles oficial supernumerario de la referida Recibiduría por el Recibidor general, Jefe de dicha dependencia, sin sueldo fijo alguno, y con opcion á la primera vacante que se verificara:

Que en quince de Enero de mil ochocientos treinta y tres, tambien por nombramiento del Recibidor, pero aprobado de Real órden, ascendió á oficial tercero de la citada Recibiduría, y posteriormente á segundo y primero en la misma forma:

Que en primero de Abril de mil ochocientos cuarenta y ocho quedó cesante por haberse suprimido la Recibiduría; y habiendo procedido á su clasificacion la Junta de Calificacion de derechos de los empleados civiles, por acuerdo de diez y siete de Febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve, le reconoció quince años, dos meses y quince dias de servicios, contados desde el quince de Enero de mil ochocientos treinta y tres en que obtuvo plaza de planta en la Recibiduría, y con derecho al haber de tres mil doscientos treinta reales y treinta maravedís vellon, cuarta parte del sueldo mayor que disfrutó como activo, cuya clasificacion fué aprobada

por Real órden de ocho de Marzo del mismo año, expedida por el Ministerio de Estado:

Que establecida la Junta de Clases pasivas, pidió Robles que se le mejorase su clasificacion, reconociéndole el tiempo que sirvió de oficial supernumerario en la Recibiduría, cuya pretension se desestimó por acuerdo de la Junta de veinticinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno, el cual fué confirmado en Real órden de diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos:

Visto el recurso interpuesto por Robles ante mi Consejo Real, solicitando que contra lo resuelto en dicha Real órden se mande abonar para su clasificacion el tiempo que permaneció de oficial supernumerario en la suprimida Recibiduría general de la Orden de San Juan de Jerusalen:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo que se confirme en todas sus partes la Real órden citada de diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos:

Vistos los artículos doce y veintiocho del Real decreto de tres de Abril de mil ochocientos veintiocho, que disponen se abone para la clasificacion de los empleados cesantes y jubilados el tiempo que hubiesen servido en clase de meritorios, aun cuando fuese sin sueldo, siempre que fueran admitidos con Real aprobacion ó en plaza de Reglamento:

Vistas las disposiciones que acerca de clases pasivas contiene la ley de veintiseis de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco con referencia á los empleados cesantes:

Considerando, que no habiendo sido derogados por las disposiciones de la ley de veintiseis de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco, que se refieren á los empleados cesantes, ni por ninguna otra posterior, los artículos doce y veintiocho citados del Real decreto de tres de Abril de mil ochocientos veintiocho, se halla vigente en la actualidad cuanto en ello se previene acerca de la referida clase de empleados:

Considerando, que el nombramiento de Robles de veinte de Junio de mil ochocientos treinta no contiene ninguna de las dos circunstancias que se requieren en los artículos doce y veintiocho del Real decreto de tres de Abril de mil ochocientos veintiocho para el abono de servicios, pues no fué aprobado de Real órden; y por la calificacion de oficial supernumerario que en él se da á Robles se demuestra evidentemente que no estaba comprendido en la dotacion ordinaria de empleados que tenia la Recibiduría:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Francisco Warleta, D. Pedro Saiuz de Andino, el Marqués de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, Don José María Perez, D. Manuel García Gallardo, D. Roque Guruceta, Don Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel de Soria, D. José Velluti, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Fermin Arteta, D. Antonio Gil y Zárate, D. Juan Butler, D. Ventura Diaz, el Conde de Clonard, D. Bernardo Surga y Cortés, D. Cándido Nocedal, D. José Cabrera, D. Pascual Fernandez Baeza, D. José Caveda,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por D. Luis Robles contra lo resuelto en Real órden de diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos, y en mandar que se guarde y cumpla esta en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

SENTENCIA.

54.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el recurso que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Gordo Saez, Intendente militar de segunda clase, jubilado, demandante; y la Administracion del Estado, y en su nombre mi Fiscal, demandado, sobre mejora de clasificacion:

Visto. = Vista la Real órden de veintitres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres, con la cual se pasó á mi Consejo Real para su decision en la via contenciosa el expediente de clasificacion y recurso del interesado contra la Real resolucion gubernativa:

Visto dicho expediente, en que resulta:

Que por Real órden de veintidos de Noviembre de mil ochocientos treinta y seis quedó Gordo Saez separado de su destino de pagador de Ejército de Castilla la Vieja, prévia instancia del mismo, pidiendo que por el mal estado de su salud se le declarase cesante:

Que por otra Real órden de nueve de Junio de mil ochocientos cuarenta, á nueva instancia del interesado, se mandó fuese admitido á clasificacion con derecho á ser reemplazado cuando hubiese vacante de su clase, lo cual tuvo efecto en doce de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y tres, en que se le ordenó volver al servicio activo con destino á la Intervencion general, continuando en él hasta que por Real órden de veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos se le concedió el empleo de Intendente militar de segunda clase con el sueldo de Reglamento, habiendo despues obtenido su jubilacion en diez de Junio siguiente:

Vista la Real órden de tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos, expedida á solicitud del interesado, por la cual, de conformidad con el parecer del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, se declaró, como ampliacion á la concesion hecha en favor del expediente en la de nueve de Junio de mil ochocientos cuarenta, que le fuese de abono por mitad y para

solo el caso de jubilacion el tiempo trascurrido desde que fué separado hasta que ingresó en servicio activo en la Intervencion general:

Vista la Real resolucion de diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres, dictada de conformidad con el dictámen de la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública, que dice así:

«Visto el expediente instruido en la Junta de Clases pasivas para la clasificacion de D. José Gordo Saez, Intendente militar de segunda clase, jubilado:

»Visto el acuerdo de la misma declarando que solo le son de abono legítimo veintiun años, once meses y veinticuatro dias, por los cuales únicamente tiene derecho á doce mil reales anuales, dos quintas partes de los treinta mil que han servido de sueldo regulador:

»Vista la instancia del interesado reclamando en contra de la anterior decision, y solicitando que se lleve á efecto lo dispuesto en la Real órden de tres de Marzo último mandando le sea de abono por mitad y para el caso de jubilacion el tiempo trascurrido desde veintidos de Noviembre de mil ochocientos treinta y seis en que fué separado, hasta doce de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y tres que ingresó en servicio activo en la Intervencion militar:

»Visto el Real decreto de once de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno, por el cual se declaró que sin embargo de lo dispuesto en las Reales órdenes de doce de Julio y veintiseis de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cuatro no pueden abonarse á los empleados del Ministerio de Estado los años de cesantía á que dichas Reales órdenes se refieren:

»Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de veintiseis de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco:

»Considerando, que el abono de tiempo concedido á Gordo Saez por la referida Real órden de tres de Marzo es de todo punto improcedente, en atencion á que está en completa contradiccion con lo dispuesto en la mencionada ley de presupuestos de veintiseis de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco, y en el Real decreto tambien mencionado de once de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno:

»Considerando, por tanto, que no puede reconocérsele mas tiempo de servicio que los veintiun años, once meses y veinticuatro dias que se han abonado:

»La Direccion opina que se confirme el acuerdo de la Junta, declarando en su virtud que D. José Gordo Saez solo tiene derecho como jubilado, por el tiempo que se le ha reconocido, al haber de doce mil reales anuales, dos quintas partes de los treinta mil que han servido de sueldo regulador.»

Visto el recurso de D. José Gordo Saez, en que reclamando contra la anterior Real órden, pretende que se declaren de abono los tres años, cuatro meses y veinticinco dias que le concede la de tres de Marzo ya citada, ó bien los tres años y veintiocho dias como cesante por supresion del destino de pagador militar de Castilla la Vieja desde que por Real decreto de diez y siete de Julio de mil ochocientos treinta y siete fueron suprimidas las

Ingendurías militares; y que en su consecuencia le corresponden tres quintas partes del sueldo regulador por acreditar en uno ú otro caso mas de veinticinco años de servicios:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se desestime la pretension antes referida y se lleve á efecto la Real órden reclamada:

Vista la primera parte del artículo diez y ocho de la ley de presupuestos de veintiseis de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco, segun la cual á los cesantes que lo sean por separacion del destino que desempeñaban se les abonará la cuarta parte del sueldo si cuentan quince años de servicio, y la mitad si pasan de veinte:

Vista la Real órden de diez y seis de Junio de mil ochocientos treinta y seis, en que se apoya el recurrente, expedida por el Ministerio de Hacienda como disposicion general aclaratoria de la citada ley de presupuestos, en cuya regla segunda se previene que los empleados que hayan sido separados por opiniones sin actos que las comprueben, mientras que por una ley no se decida otra cosa, sean clasificados como comprendidos en la primera parte de la mencionada disposicion décimaoctava de las generales de la misma ley:

Vista la segunda parte del artículo veinticinco de dicha ley de presupuestos, en que se declara que á los cesantes que hayan sido separados de su empleo no se les hará abono alguno de tiempo para las jubilaciones desde primero de Enero de mil ochocientos treinta y cinco:

Visto el artículo cuarto del Real decreto de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, que dice así:

Se rectificarán todas las clasificaciones que se hubiesen hecho sin estar estrictamente arregladas á las leyes de que va hecho mérito en el artículo anterior, y las órdenes generales expedidas por el Ministerio de Hacienda con el único objeto de explicar su espíritu:

Considerando, que el artículo segundo de la referida Real órden de diez y seis de Junio de mil ochocientos treinta y seis, á que se acoge el interesado, de ninguna manera es aplicable al caso presente, porque si bien declaró á los empleados separados por causas políticas no probadas en juicio con derecho al sueldo por cesantía de quince y veinte mil reales, segun los años de servicio efectivo, nada previno respecto al abono de tiempo durante la cesantía, dejando en cuanto á esto en su fuerza y vigor lo prescrito en la segunda parte del artículo veintiuno antes mencionado:

Considerando, que por lo tanto la resolucion contenida en la Real órden que ha motivado el recurso es justa y conforme á las disposiciones legales vigentes en la materia:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Pedro Saina de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Miguel Pinho y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, Don Antonio Gil y Zárate, D. Juan Butler, D. Venturo Diaz, el Conde de

Clonard, D. Bernardo Surga y Cortés, D. Federico Vahey, D. Cándido Nocedal, D. José Caveda, D. Pascual Fernandez Baeza,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por D. José Gordo Saez contra mi Real órden de diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres, y en mandar se lleve esta á debido efecto.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

SENTENCIA.

—

55.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que por via de recurso pende en mi Consejo Real en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Francisco Fernandez Mon, oficial primero cesante de la Administracion de Rentas del suprimido partido de Sigüenza, provincia de Guadalajara, demandante; y de la otra mi Fiscal en representacion y defensa de la Hacienda pública, demandada, sobre mejora de la clasificacion acordada respecto del interesado por Real órden de cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos:

Visto. = Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en quince de Octubre de mil ochocientos veintitres empezó á servir el demandante como auxiliar de la Contaduría de Rentas del partido de Sigüenza, á virtud de nombramiento del visitador de la provincia:

Que en diez y seis de Noviembre siguiente se elevó consulta por el Intendente de Guadalajara á la Direccion de Rentas para que resolviese sobre el nombramiento de Fernandez Mon y de otros dos empleados que se hallaban en igual caso:

Que como no contestase la Direccion general, determinó dicho Intendente en veintinueve de Marzo de mil ochocientos veintiseis que se incluyese en nómina al interesado:

Que en catorce de Abril de mil ochocientos veintiocho tomó posesion de una plaza de escribiente de la referida Contaduría, á virtud de nombramiento de los Jefes de provincia, autorizados al efecto de Real órden:

Que este nombramiento fué confirmado por Reglamento aprobado por S. M. en cinco de Mayo de mil ochocientos veintinueve; que por Real órden de doce de Enero de mil ochocientos treinta y tres fué nombrado oficial segundo de la Contaduría, habiendo obtenido el ascenso de oficial primero en Real órden de tres de Setiembre de mil ochocientos treinta y ocho

Que en primero de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cinco tomó posesion del destino de oficial primero de la Administracion de Rentas de Sigüenza, que se le hubo conferido en doce de Julio anterior:

Y últimamente, que en veintiseis de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete la Direccion general del ramo le separó de su destino por falta de asistencia:

Visto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de ocho de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete, declarando á Fernandez Mon sin derecho á disfrutar haber de cesantía por considerarle comprendido en la disposicion del párrafo primero de la Real órden de diez y seis de Junio de mil ochocientos treinta y seis:

Visto el nuevo acuerdo tomado por la Junta en diez de Febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve, declarando al interesado con derecho á disfrutar como cesante mil doscientos cincuenta reales anuales, cuarta parte de los cinco mil que formaban su sueldo regulador, por reconocerle como tiempo abonable entre lo servido diez y ocho años, dos meses y veintiun dias, habiendo sido hecha esta clasificacion á virtud de Real órden de nueve de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho, expedida á consecuencia de haber justificado Fernandez Mon su falta á la oficina:

Vista la instancia reclamando contra el último acuerdo de la Junta, presentada por el interesado en catorce de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno, en solicitud de que se le abonase tambien, como tiempo útil para su cesantía, el servido de auxiliar y de escribiente de la Contaduría desde Octubre de mil ochocientos veintitres hasta quince de Abril de mil ochocientos veintiocho:

Visto el nuevo acuerdo tomado por la Junta en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno, declarando abonables al interesado diez y nueve años, tres nieses y once dias, ó sea el tiempo servido desde quince de Abril de mil ochocientos veintiocho hasta el dia en que se le separó del destino:

Vista la nueva solicitud de diez y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos, en que el interesado elevó al Ministerio de Hacienda la pretension últimamente hecha á la Junta:

Visto el dictámen de la Direccion de lo Contencioso de diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos, consultando al Ministerio que debia confirmar el último acuerdo de la Junta, y elimiminarse á Fernandez Mon el tiempo servido desde Octubre de mil ochocientos veintitres hasta quince de Abril de mil ochocientos veintiocho, en razon á carecer sus nombramientos de los requisitos exigidos por la ley de veintitres de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco y demás disposiciones vigentes, toda vez que habian sido hechos por el Visitador y por el Intendente de la provincia sin superior aprobacion:

Vista la Real órden de cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos, de conformidad con el precitado dictámen, y del último acuerdo de la Junta:

Vista la demanda interpuesta por via de recurso en veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos, con la repetida pretension por

parte del demandante de que se le abone todo el tiempo de sus servicios:

Vista la contestacion dada por mi Fiscal en diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres, pidiendo que se confirme la Real órden de cinco de Octubre precitada:

Visto el Real decreto de veintitres de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco y demás disposiciones legales relativas á la clasificacion de cesantes:

Considerando, que segun la disposicion veintiséis del citado decreto, entre las generales para clases pasivas, y demás disposiciones vigentes, el tiempo de servicio para las cesantías debe contarse desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento Real ó de las Córtes; y que por consiguiente no puede abonarse al interesado el que sirvió como auxiliar de la Contaduría por disposicion del visitador de la provincia, ó sea el trascurrido desde quince de Octubre de mil ochocientos veintitres hasta quince de Abril de mil ochocientos veintiocho:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Francisco Warleta, D. Pedro Sainz de Andino, el Marqués de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, Don José María Perez, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Roque Gorucetá, Don Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel de Soria, D. José Velluti, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Fermin Arteta, D. Antonio Gil de Zárate, D. Juan Butler, Don Ventura Diaz, el Conde de Clonard, D. Bernardo Surga y Cortés, Don Federico Vahey, D. Cándido Nocedal, D. José Caveda, D. Pascual Fernandez Baeza, y D. José Cabrera,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por D. Francisco Fernandez Mon, oficial primero cesante de la Administracion de Rentas del suprimido partido de Sigüenza, y en mandar que se guarde y cumpla la Real órden de cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

SENTENCIA.

56.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas;

Al Gobernador y Consejo provincial de Murcia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en grado de apelacion pende ante mi Consejo Real,

entre partes, de la una D. Juan Paco Oliva, vecino de Mazarron, apelante, y en su nombre el licenciado D. Manuel Cortina, su abogado defensor; y de la otra D. Antonio José Romero, vecino de Aguilas, apelado en rebeldía, sobre validez ó nulidad del denuncio hecho por Oliva con el nombre de *Purísima Concepcion* de una mina plomiza *Simeladan*, antes *Zulema*, situada en los perules de Mazarron, distrito de Aguilas, provincia de Murcia:

Visto. = Visto en las actuaciones de primera instancia, seguidas ante el Consejo provincial de Murcia, el expediente gubernativo instruido ante el inspector de minas del distrito de Agullas á instancia de Ginés Andreu, de quien deriva su derecho D. Antonio José Romero, de cuyo expediente resulta:

Primero. Que en diez y ocho de Julio de mil ochocientos cuarenta y ocho denunció con el nombre de *Zulema*, y como abandonada, una mina plomiza situada en los perules de Mazarron, que se conocia con el título de *Simeladan*:

Segundo. Que practicados los reconocimientos y demás diligencias consiguientes, menos la notificacion al anterior poseedor D. Miguel Perez, que no tuvo lugar hasta el cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta, se admitió definitivamente el denuncio en once de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho; y por no haber habido oposicion en los términos que señala el artículo noventa y siete de la Instruccion de diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos veinticinco, pidió Andreu en once de Diciembre, que en atencion á tener habilitada la labor legal, se le diera la posesion definitiva, cuyo escrito se unió á los antecedentes, sin que produjera resolucion alguna posterior:

Tercero. Que habiendo comprado D. José Belmas el derecho de Andreu por escritura pública de ocho de Febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve, pidió en escrito de nueve, presentado el doce del mismo mes, que se lanzaran á unos trabajadores que se habian intresado en la mina, y que se le diera la posesion solicitada por su causante, á lo cual, y por decreto del trece, dispuso el inspector que se verificara el lanzamiento, y que sobre la demarcacion se proveeria lo conveniente cuando se supieran los fundamentos del denuncio hecho por D. Juan Paco Oliva:

Cuarto. Que verificado el lanzamiento con fecha diez y siete de Febrero, D. Antonio Azcoya, á nombre de Oliva, acudió en veinticuatro al inspector del distrito, manifestando que con fecha veintisiete de Enero habia denunciado con el nombre de *Vírgen de la Caridad* la mina *Simeladan*, cuyos trabajos habia tenido que suspender á consecuencia del lanzamiento de sus operarios, acordado con fecha del trece de Febrero; y que habiendo perdido D. José Belmas cualesquiera derechos que le confiriera el denuncio de la mina por haberla luego abandonado, no debian interrumpirse las labores, pudiendo Belmas usar de su derecho, si se creia perjudicado, ante el Tribunal competente:

Quinto. Que con fecha veintiseis de Febrero dispuso el inspector se citase á Oliva y á Belmas á juicio de avenencia, cuyo precepto se repitió en veintiocho de Diciembre á virtud de un escrito de Romero en que se quejaba de la falta de comparecencia de Paco Oliva:

Sexto. Y que celebrado que fué el referido juicio con fecha cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta sin haber habido conformidad, pidió Romero se señalara á Oliva, como se le señaló, el término de un mes para deducir su demanda, con la cual tuvo principio el pleito de que se trata:

Visto en las mismas actuaciones el expediente instruido ante el propio inspector por D. Juan Paco Oliva, del que resulta:

Primero. Que en veintiseis de Enero de mil ochocientos cuarenta y nueve denunció con el nombre de *Purísima Concepcion* la referida mina *Simeladan*, la cual se hallaba abandonada y en suspenso sus labores por mas tiempo del que permite la ley:

Segundo. Que admitido el denuncio con fecha veintinueve de Enero, publicado en debida forma y notificado en diez de Mayo al representante de Romero, como anterior poseedor, no se hizo oposicion alguna en el término legal:

Tercero. Que habiendo pedido Oliva en veinticuatro de Julio que se procediera á la demarcacion y posesion, se hizo por el ingeniero el reconocimiento de la labor legal en cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta, y en el mismo dia se hizo la demarcacion y se dió la posesion, contra cuyo acto protestó D. José Belmas á nombre de Romero, por tener este denunciada con anterioridad la misma mina:

Cuarto. Y que con fecha veintiuno de Febrero formalizó Romero ante el inspector la protesta que hizo en el acto de la posesion, pidiendo se declarara esta nula y de ningun valor ni efecto, cuya solicitud fué denegada en providencia de once de Marzo, mandándose en ella que ínterin se decidia la cuestion contenciosa, se concediera á Romero en las labores de la mina *Purísima Concepcion*, antes *Simeladan*, la intervencion que marca el artículo cincuenta y tres del Reglamento de minas de once de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve, depositándose los minerales extraidos ó que se extraigan, á menos que se otorgue la fianza correspondiente:

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Murcia por D. Juan Paco Oliva en quince de Marzo de mil ochocientos cincuenta, con la solicitud de que se le mantenga en la posesion de la mina *Purísima Concepcion* por haber caducado el denuncio que con el nombre de *Zulema* hizo Ginés Andreu, cuyos derechos han recaido en D. Antonio José Romero, pues ni se habilitó la labor legal en la forma que previene el artículo sétimo del Real decreto de cuatro de Julio de mil ochocientos veinticinco, ni hizo oposicion al denuncio del demandante en el término que al efecto señala el artículo noventa y siete de la Instruccion provisional de diez y ocho de Diciembre del mismo año:

Visto el escrito de contestacion producido ante el inferior por D. Antonio José Romero para que se declare nula y de ningun valor ni efecto la posesion dada á Oliva de la mina *Simeladan*, y se proceda á la demarcacion y posesion de la denunciada por el exponente con el nombre de *Zulema*, pues en este denuncio se llenaron todos los requisitos que exige la legislacion del ramo, se habilitó en tiempo oportuno la labor legal, y se opuso dentro del término competente al denuncio de Oliva, como se deduce del escrito en que pidió el lanzamiento de unos operarios:

Vistas las pruebas practicadas por una y otra parte en primera instancia, de las que aparece:

Primero. Que treinta testigos presentados por Oliva aseguran de ciencia cierta que la mina en cuestion estuvo abandonada desde primero de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve, en que Oliva empezó sus trabajos, sin que en dicho período de tiempo se hubiera habilitado la labor legal:

Segundo. Y que diez testigos, examinados á instancia de Romero, aseguran tambien de ciencia cierta, que se ejecutó la labor legal desde principios de Octubre hasta fines de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho; que desde Enero de mil ochocientos cuarenta y nueve se vienen haciendo trabajos de explotacion, hasta que en cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta fueron lanzados sus operarios, y que al conferirse á Oliva la posesion se encontraron fuera del pozo mas de doscientos quintales de mineral:

Vista la sentencia dictada en siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta por el Consejo provincial de Murcia, en que se absolvió de la demanda á D. Antonio José Romero, declaró nula la posesion conferida á Oliva, y mandó que continuase hasta su conclusion el expediente del denuncio *Zulema:*

Visto el escrito de agravios presentado en diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta ante mi Consejo Real por el licenciado D. Manuel Cortina á nombre de D. Juan Paco Oliva, en que pretende se declare nula la referida sentencia, ó cuando menos se reforme, declarándose caducado el denuncio *Zulema*, y mandando se le sostenga en la posesion de la mina:

Visto el escrito presentado por el mismo licenciado Cortina en veinticuatro del expresado mes de Octubre, en que acusa la rebeldía al apelado, y el auto de la seccion de lo Contencioso del Consejo de veinticinco del mismo mes, en que la hubo por acusada para los efectos del artículo doscientos cincuenta y cinco del Reglamento de treinta de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis:

Visto el artículo sétimo y el caso primero del artículo treinta del Real decreto de cuatro de Julio de mil ochocientos veinticinco, segun los cuales, en el término de noventa dias despues de admitido el denuncio, debe habilitarse, so pena de caducidad del derecho adquirido, una labor de pozo ó cañon, á lo menos de diez varas:

Visto el artículo octavo del mismo Real decreto, en que se previene que el inspector señalará el dia en que haya de practicarse el reconocimiento de la labor por uno de los ingenieros, cuyo acto se hará por ante escribano y en presencia del mismo inspector, ó del sujeto á quien comisione; y en seguida se procederá á la demarcacion del terreno y fijacion de estacas ó mojoneras, y se pondrá en posesion formal al interesado, dándose cuenta á la Direccion general del ramo:

Visto el artículo noventa y siete de la Instruccion provisional de minas de ocho de Diciembre de mil ochocientos veinticinco, que prohibe se admita demanda alguna sobre la posesion de una mina cuando no se haya

hecho oposicion legal dentro de los noventa dias siguientes á habérse hecho saber el denuncio al anterior poseedor:

Visto el artículo noventa y nueve de la misma Instruccion, en que se determina, que cumplidos los noventa dias, y verificada en ellos la labor ó excavacion respectiva, de que dará aviso el interesado, se proveerá auto de adjudicacion, y se procederá al reconocimiento, demarcacion y posesion de la mina:

Visto el artículo ciento de la repetida Instruccion provisional, en que se previene que, para cumplir las anteriores disposiciones, nombrará el inspector un perito con el fin de que haga el exámen de la labor legal y el reconocimiento y demarcacion de la mina:

Considerando, que denunciada la mina *Simeladas* con el nombre de *Zulema* en diez y ocho de Julio de mil ochocientos cuarenta y ocho por Ginés Andreu, causante de D. Antonio José Romero, y no habiéndose hecho oposicion á su denuncio dentro de los noventa dias precisos que señala la ley citada, se siguieron en la tramitacion de este expediente todos los requisitos que la misma ley exige, y hasta se habilitó la labor legal dentro de los mismos noventa dias que ella señala, como se deduce del escrito presentado por Andreu en once de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, y de lo que han asegurado los testigos examinados á su instancia ante el inferior durante el término de prueba:

Considerando, que con arreglo al artículo octavo del Real decreto arriba citado, el inspector del distrito de Aguilas debió, en vista de la referida manifestacion, disponer el reconocimiento de la labor, con el fin de depurar si se habia cumplido con los requisitos que el propio decreto exige, tanto en la forma como en el tiempo en que debió ejecutarse:

Considerando, que no habiéndose hecho oposicion al denuncio de Andreu en el término competente, y no habiéndose hecho constar que hubiera incurrido en ninguno de los casos por que se pierde el derecho á una mina denunciada, el inspector del distrito no podia suspender el curso del expediente, ni menos dar entrada á un nuevo denuncio, cuya admision suponia la caducidad del anterior, y esta no habia recaido, ni podido recaer, no existiendo, como no existia, causa alguna que la motivara:

Considerando, que pedida por Andreu la posesion de la mina en once de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, y habiendo insistido Romero en que se le diera en escrito de nueve de Febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve, nada decidió sobre este incidente el Gobernador, reservándose determinar para cuando se supieran los fundamentos del denuncio de D. Juan Paco Oliva, y cuando se concluyó este expediente le mandó dar y dió la posesion en cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta, sin tener en cuenta las anteriores pretensiones análogas de Andreu y Romero, y que por ello esta posesion fué ilegal y abusiva, y no pudo conferir á Oliva ningun derecho, ni perjudicar los que tuvieran adquiridos los otros interesados:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Francisco Warleta, D. Pedro Saiz de Andino, el Marqués de Vallgoruera, D. Domingo Ruiz de la Vega, Don

José María Perez, D. Manuel García Gallardo, D. Roque Gurucceta, Don Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel de Soria, D. José Velluti, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Fermin Arteta, D. Antonio Gil de Zárate, D. Juan Butler, D. Ventura Diaz, el Conde de Clonard, D. Bernardo Sarga y Cortés, D. Federico Vahey, D. Cándido Nocedal, D. José Caveda, D. Pascual Fernandez Baeza, D. José Cabrera,

Vengo en desestimar el recurso de apelacion interpuesto por el licenciado D. Manuel Cortina, á nombre de D. Juan Paco Oliva, y en confirmar en todas sus partes la sentencia dictada en siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta por el Consejo provincial de Murcia, mandando que el Gobernador de la provincia disponga el reconocimiento facultativo de la labor legal de la mina de que se trata; y resultando que se ha hecho en la forma que establece el citado Real decreto, proceda á su demarcacion y posesion con arreglo á lo que previene la legislacion del ramo.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

SENTENCIA.

—

57.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Mariano Montañés, sargento de Carabineros de Hacienda pública, cesante, y el licenciado D. Cándido Aimz y Marvaida, su abogado defensor, demandante; y de la otra mi Fiscal, representante de la Administracion del Estado, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto. = Vista la Real órden de ocho de Enero último, por la que se mandó pasar á mi Consejo Real para su decision en la via contenciosa el expediente de clasificacion de este interesado con su recurso en queja de la resolucion gubernativa dictada en dicho expediente:

Vistos los documentos que en él existen, de los cuales resulta:

Que Montañés, en virtud del Reglamento de los Resguardos militares que obtuvo la Real aprobacion en primero de Diciembre de mil ochocientos veintiuno, fué nombrado cabo de infantería del Resguardo de la provincia de Sevilla, cuyo título fué expedido en veintiuno de Setiembre de mil

ochocientos veintidos por el Intendente de la misma provincia, segun le estaba prevenido en dicho Reglamento, sirviendo su destino hasta veintiuno de Octubre de mil ochocientos veintitres en que se disolvió el expresado Cuerpo:

Que en seis de Setiembre de mil ochocientos treinta y ocho pasó á servir la plaza de sargento de la Comandancia de Carabineros de Hacienda pública de la provincia de Huesca, por nombramiento de la Direccion general de Aduanas y Resguardos, conforme á lo dispuesto en Real decreto de treinta y uno de Agosto del mismo año, y despues en mil ochocientos cuarenta y nueve y mil ochocientos cincuenta y uno en clase de dependiente de infantería del Resguardo de salinas de las provincias de Guadalajara y Sevilla, nombrado por la Direccion de Estancadas en uso de sus facultades:

Vista la decision de la Junta de Clases pasivas de veinticinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos declarando á Montañés sin derecho á señalamiento de haber pasivo:

Vista la Real órden de diez y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos, conformándose con el dictámen de la Direccion general de Hacienda pública, que dice así:

«Visto el expediente instruido en la Junta de Clases pasivas para la clasificacion de D. Mariano Montañés, carabinero de Hacienda pública, cesante:

»Visto el acuerdo de la misma declarando que no tiene opcion á goce alguno pasivo:

»Vista la instancia de Montañés, fecha quince de Junio último, reclamando en contra de la anterior decision:

»Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de veintiseis de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco, y demás que rigen en la materia:

»Considerando, que estas han sido justas y exactamente aplicadas al caso presente, toda vez que este interesado no ha servido destino alguno de Real nombramiento antes del Real decreto de siete de Febrero de mil ochocientos veintisiete, y los que despues de esta fecha ha servido ha sido en clase de subalterno:

»La Direccion opina que se confirme el acuerdo de la Junta, declarando en su virtud que D. Mariano Montañés no tiene derecho á señalamiento de haber pasivo como cesante:»

Visto el recurso del interesado contra dicha Real órden, en que pretende se providencie en justicia, puesto que sus servicios en el Ejército y en Rentas no pueden dejar de ser premiados de algun modo, á pesar de carecer de Real nombramiento:

Visto el escrito de mi Fiscal sosteniendo la validez de la resolucion gubernativa por estar conforme con las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando, que es justa la aplicacion que de las mismas disposiciones se ha hecho á la cuestion de que se trata:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Manuel García Gallardo, D. Juan

Felipe Martinez Almagro, D. José Velluti, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Antonio Caballero, D. Fermin Arteta, D. Juan Butler, D. Ventura Diaz, el Conde de Clonard, D. Bernardo Surga y Cortés, D. José Caveda, Don Cándido Nocedal, D. Pascual Fernandez Baeza,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por D. Mariano Montañés contra la citada Real órden de diez y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos, y en mandar que esta se lleve á debido efecto.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorins.

SENTENCIA.

—

58.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Manuel Lopez, vecino de Madrid, representado por el licenciado D. Manuel Seijas Lozano, demandante; y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion del Estado, demandada, sobre que se revoque la Real órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno, y se declare á D. Manuel Lopez con derecho á ser indemnizado de ciento noventa y nueve mil quinientos sesenta reales, importe de las obras por él practicadas en la parte del ex-convento de San Martin de esta córte, donde tuvo establecida una fábrica de pastas, por haberle sido arrendado dicho local en mil ochocientos veintiocho por Fr. Justo Calvo, administrador de la Comunidad que habitaba el convento, á condicion de que le serian abonadas; y que además se le abone sobre el importe de las referidas obras el de los réditos á él correspondientes al interés de un seis por ciento, á contar desde el dia en que la Hacienda, subrogada á la Comunidad, desalojó de la tienda al demandante; con mas los daños y perjuicios ocasionados:

Visto. = Visto el expediente gubernativo instruido ante el Ministerio de Hacienda, y especialmente la solicitud que le promovió, presentada por D. Manuel Lopez en primero de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho pidiendo el reintegro de los gastos que el establecimiento de su fábrica en mil ochocientos veintiocho le habia ocasionado, en virtud á haber arrendado el local con esta condicion, y á que varios, entre los referidos gastos,

se habian invertido en obras destinadas á impedir la ruina del local por aquella parte, inhabitable cuando fué por él arrendada:

Vista al pié de la referida solicitud una nota firmada por tres testigos, expresando ser cierto cuanto Lopez exponia en apoyo de su reclamacion:

Vista la nueva solicitud que presentó en veinte de dichos mes y año, acompañada de dos documentos, que eran: primero, un contrato de arrendamiento extendido en papel simple y suscrito en primero de Mayo de mil ochocientos veintiocho por Fr. Justo Calvo, quien como administrador de la Comunidad que habitaba el convento de San Martin, arrendaba á Lopez la tienda penúltima de la calle del Arenal, con sótanos y habitaciones bajas en ciento cincuenta reales mensuales, obligándose á abonar al arrendatario á su salida todos los gastos que hubiese hecho, tanto para montar la fábrica de pastas, como para mejorar el mismo local y edificio; y segundo, un papel simple suscrito en quince de Noviembre de mil ochocientos treinta y cinco por D. Félix Vicente Oribuel, expresando, como arquitecto, que habia reconocido y tasado, de órden de D. Manuel Lopez, las obras hechas en el local referido, que las calculaba en mas de doscientos mil reales; y que no solo eran necesarias para su conservacion, sino que de seguro hubiera peligrado y venido á ruina completa el edificio sin dichas mejoras:

Vistos los informes elevados al Ministerio por las oficinas de Administracion de Fincas del Estado, en los cuales se dice: que habiéndose hecho cargo la Hacienda pública en Octubre de mil ochocientos treinta y cinco del convento, no habia encontrado entonces, ni posteriormente, registrados los libros de inquilinatos, y hecho el inventario, referencia ni memoria alguna del documento presentado por Lopez, quien habia continuado pagando los alquileres:

Vistas las diligencias practicadas en virtud de Real órden de tres de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve, de las cuales resulta:

Que habiéndose cotejado por peritos firmas auténticas de Fr. Justo Calvo, con la inserta en el papel de inquilinato, fueron declaradas idénticas al parecer:

Que igual identidad ofrecian, segun dichos peritos, la puesta por el arquitecto Oribuel, muerto en mil ochocientos cuarenta y siete, en la certificacion á que se ha hecho referencia, y otras del mismo individuo, sobre cuya conducta y antecedentes informó el Director de la Academia de San Fernando:

Vista la Real órden de tres de Enero, dada por el Ministerio de Hacienda en mil ochocientos cincuenta, mandando que pasase el expediente para la oportuna resolucion al Ministerio de la Gobernacion:

Vistos los informes elevados á este Ministerio por el Gobernador de Madrid, y especialmente el de siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno, opinando que debia desestimarse la reclamacion de Lopez:

Vista la Real órden expedida, de conformidad con el precitado dictámen, en cinco de Febrero de dicho año:

Vistas las leyes veinticuatro, partida quinta, y cuarenta y una, título veintiocho, partida tercera:

Vistas las actuaciones seguidas en esta instancia, y especialmente el

otrosí del escrito de réplica, en que el demandante pedia, caso necesario, nuevo reconocimiento y tasacion pericial de las obras:

Visto el auto de la seccion de lo Contencioso dado en veintitres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos, mandando que para mejor proveer, pasase á reconocer el local donde Lopez tuvo la tienda el arquitecto D. Annibal Alvarez:

Vista la certificacion por este librada en ocho de Junio, en que dice:

«Que habiendo pasado, con asistencia de un apoderado, de Lopez, por hallarse este enfermo, á reconocer el local donde tuvo la tienda, no habia encontrado rastro ni vestigio alguno de las obras que el interesado pretende haber hecho:

»Que tampoco se advertia alteracion alguna en las sillerías, puertas y ventanas correspondientes á aquella parte del edificio:

»Que aunque tales vestigios hubiera, nunca podria haber ascendido el importe de las obras á la suma que Lopez supone invertida:

»Y que cuando se destinó el edificio á cuartel de la Guardia civil habia sido necesario sostener con piés derechos el suelo ocupado por la tienda de Lopez, y posteriormente para un hundimiento ocurrido en el mismo local, habiendo sido dicha tienda la que se encontró en peor estado:»

Considerando, que no resulta probado que D. Manuel Lopez practicase las obras cuyo importe reclama; y que lejos de haber probado, no se encontró vestigio alguno de su existencia al hacer en el local el reconocimiento pericial, acordado por la seccion de lo Contencioso en su auto de veintitres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. José Velluti, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Antonio Caballero, D. Fermin Arteta, D. Juan Butler, D. Ventura Diaz, el Conde de Clonard, D. Bernardo Surga y Cortés, D. José Caveda, Don Cándido Nocedal, y D. Pascual Fernandez Baeza,

Vengo en desestimar la demanda deducida por D. Manuel Lopez en veinticinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno, y en mandar que se guarde y cumpla la Real órden expedida en cinco de los mismos mes y año por el Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.